

FRANCISCO MORALES PADRON

CEDULARIO
DE
CANARIAS

III

EDICIONES DEL EXCMO. CA-
BILDO INSULAR DE
GRAN CANA-
RIA

Entre los primordiales propósitos del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria se ha contado siempre el estímulo y exaltación de todas las actividades del espíritu en la Isla. Para hacer más eficiente ese propósito, el Excmo. Cabildo, a través de su Comisión de Educación y Cultura, ha emprendido unas cuidadas ediciones que abarcan diversas ramas del saber y de la creación literaria.

Entre otros textos, se publicarán antologías, monografías y manuales en que se presenten y estudien aspectos relativos a nuestras Islas; y se reeditarán, además, obras que por su rareza, por su importancia o por su antigüedad, merezcan ser divulgadas. A competentes especialistas se encomendarán los prólogos y notas, así como cada una de las ediciones.

* * *

Esta empresa editorial constará de las secciones siguientes:

- I.—Lengua y literatura.
- II.—Bellas Artes.
- III.—Geografía e historia.
- IV.—Ciencias.
- V.—Libros de antaño.
- VI.—Varia.



III

GEOGRAFIA E HISTORIA

Edición conjunta de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos
de Sevilla y del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria

CEDULARIO DE CANARIAS

TOMO III

(1592 - 1709)

Transcripción y estudio preliminar por
FRANCISCO MORALES PADRON
Catedrático de la Universidad de Sevilla

1970

Depósito legal SE - 339 - (III) 1970

G.E.H.A.—Alfonso XII, 16.—Sevilla, 1970

1

[fol. 1] *Licenciado Joan Caxal.*

*Titulo de Juez Official de la isla de la Palma.**

Don Phelippe etc. Acatando lo que vos el licenciado Joan Caxal me aueys seruido y vuestra suficiencia y buenas partes tengo por bien que por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes y mas el que fuere mi voluntad seais mi Juez official de la isla de La Palma en lugar y por auer cumplido el tiempo de prouission el licenciado Gonzalez que al presente sirue el dicho officio y que como tal mi juez official de la dicha ysla vos y no otra persona alguna vseys el dicho officio por el dicho tiempo con vara de mi justicia entendiendo en el registro y despacho de los nauios que en la dicha isla se cargasen y despachasen para las Indias y a ella vinieren a hazer sus registros de las yslas de Lanzarote y Fuerte Bentura y en los otros casos y cosas al dicho officio anexas y concernientes segun y de la manera que le vsaron pudieron y debieron vsar el dicho licenciado Gonzalez y los otros juezes officiales que han sido de la dicha isla y guardando en el vso del las ordenanzas cedula y prouisiones que por mi estan dadas y las que de aqui adelante mandase dar y assimesmo lo contenido en las ordenanzas de la Cassa de la Contratacion de Seuilla en lo que no fuesen contrarios a ellas y por esta mi carta mando al concejo justicia regidores caualleros escuderos officiales y hombres buenos de la dicha isla que ayan y tengan a vos el dicho licenciado Joan Caxar (sic) por tal mi juez official della y os dexen vsar y exerser el dicho officio segun dicho es y que para ello os den y hagan dar el fauor y ayuda que conuinere y os guarden y hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas y libertades que como a tal mi juez os deben ser guardadas sin que os falte cossa

* [Archivo General de Indias, Sevilla, Indiferente, Legajo 3.089. Libro 3].

alguna y ansimesmo mando al dicho licenciado Gonzalez o a la persona que estuuiese [fol. 1 v.] exerciendo el dicho officio y a sus thenientes que no le vse mas y os entreguen las varas de mi justicia luego como se las pidiesedes so las penas en que caen e incurren las personas que vsan de officios para que no tienen facultad y es mi voluntad que ayays y llebeys de salario cada año con el dicho officio el tiempo que le siruieredes dozientas mill marauedis de el qual ayais de gozar desde el dia que os hizieredes a la vela en vno de los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cadiz para ir a seruir el dicho officio en adelante los cient mill marauedis dellos que os han de pagar en cada vn año los vesinos y moradores de la dicha ysla conforme a lo que cerca dello esta mandado y assi los cobrareys dellos y los otros cient mill marauedis mando a los mis presidente y jueces oficiales de la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla os los den y paguen o a quien vuestro poder huuiere por los tercios de cada vn año de qualesquier condenaciones aplicadas a mi camara y fisco que huuiere en su poder que con vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder huuiere y traslado signado de esta mi prouission y testimonio de el dia en que os hisiesedes a la vela para ir a seruir el dicho officio y de como le siruiesedes mando les sean recibidos y pasados en cuenta sin otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario. Dada en Valladolid a veinte y quatro de agosto de mill y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Joan Vazquez de Salazar y librada del Consejo.

2

[fol. 2] *El dicho.*

Al Regente y juezes de la ysla de Canaria Tenerife y La Palma que no se entremetan a impedir al licenciado Joan Caxal a quien vuestra magestad ha proueido por juez de registros de la dicha ysla de La Palma el exercicio de su officio sino que conforme a su titulo se le dexen usar libremente y si para ello huuiere menester su fauor y ayuda se le den.

EL REY

Regente y juezes de appelaçion de la ysla de Canaria y mi gouernador de la ysla de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios

y otros qualesquier mis jueces y justizias de las dichas ysas a quien esta mi cedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada el liçenciado Joan Caxal a quien he proueydo por mi juez offiçial de la dicha ysla de La Palma me ha hecho relaçion que por çedulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha ysla tiene jurisdiccion para poder conosçer de los exçesos y delictos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que de la dicha ysla de La Palma se despacharen o han despachado con mercadurias dellas para las Indias y que porque podria ser que queriendo el hazer y executar justiçia vosotros os entrometiesedes a conosçer de los dichos casos y delictos y a soltarles los presos que huuiesen delinquido en aquellas cosas cuyo conoçimiento le pertenesçe conforme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en deseruiçio mio y causa que muchos delictos quedasen [fol. 2 v.] sin castigo me supplico os mandase no os embaraçasedes en querer conosçer de ninguno de los casos tocantes y pertenesçientes a su jurisdiccion antes le dejasedes vsar su officio libremente sin contradiccion alguna y visto por los de mi Consejo de las Indias fue acordado que deuia manndar dar esta mi çedula por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entrometais ni consintais que otra ninguna persona se entrometa a ympedir al dicho liçenciado Caxal el ministerio y exerçicçio de su officio antes se le dexareis y consintireis vsar libremente conforme a su titulo ynstruccion y ordenanças y si para ello os pidiere fauor y ayuda se lo dareis y hareis dar segun y como contiuiere y fuere neçesario y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario so pena de cada çinquenta mill marauedis aplicados a mi Camara. Fecha en Valladolid a veynte y quatro de agosto de mill y quienientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra. Señalada del Consejo.

3

[fol. 3] *Para que la ysla de La Palma pague al liçenciado Joan Caxal que va por juez de registros della lo que vbiere de auer de los dichos 100 mil marauedis de salario que conforme al ofrescimiento que hiço la dicha ysla le ha de pagar en cada vn año el tiempo que siruiere el dicho officio.*

EL REY

Conçejo justicia y regidores caualleros escuderos offiçiales y hombres buenos de la ysla de La Palma el licenciado Joan Caxal a quien he proueydo por mi juez offiçial de esa ysla me ha suplicado mandase que los çien mill marauedis que estais obligados a le pagar cada vn año que es la meitad de lo que ha de hauer de su salario se lo pagasedes todo el tiempo que seruiere el dicho offiçio y auendosi visto por los de mi Consejo de las Yndias lo he hauido por vien y ansi os mando que siendo requeridos con esta mi cedula deis y pagueis y hagais dar y pagar al dicho liçençiado Joan Caxal o a quien su poder ouiere lo que se le deuiere y ouiere de hauer todo el tiempo que siruiere el dicho offiçio de mi juez official de essa ysla a raçon de los dichos çien mll marauedis cada vn año conforme a la obligaçion y ofreçimiento que dello hicistes y a las condiçiones con que mande poner el dicho juez official en essa ysla y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho licenciado Joan Caxal para que pueda executar y haçer las demas diligencias que convenga hasta haçerse pagado de lo que se le deuiere del dicho salario. Fecha en Valladolid a ueinte y quatro de agosto de mill y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

4

[fol. 3 v.] *Que el licenciado Juan Caxal que va por juez ofiçial de La Palma pueda nombrar alguaçil que execute sus mandamientos.*

EL REY

Por quanto vos el liçençiado Joan Caxal a quien e proueydo por mi juez official de la ysla de La Palma me aueis hecho relacion que por vn capitulo de la instruçon que aueis de guardar con el vso y exerçio de vuestro offiçio se os permite que podais tener en la dicha ysla vn alguaçil para que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro offiçio y que para execuçon y cumplimiento de lo que se os ordena y manda por la dicha instruçon y escusar deferencias con las justicias ordinarias de la dicha ysla conuenia que la persona que asi nombrasedes por

vuestro alguacil truxese a la continua bara de mi justiçia supli-
candome lo mandase probeher assi y daros liçençia para ello y
yo acantando lo susodicho lo he auido por vien y assi por la pre-
sente doy liçençia y facultad a vos el dicho liçençiado Caxal para
que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de La Palma la
persona que os pareçiere y vien visto os fuere por vuestro alguaçil
para que execute vuestros mandamientos y lo que tocara a vuestro
offiçio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion
de el en adelante sin haçer otra diligençia alguna pueda traer y
traiga bara de justiçia a la continua en toda la dicha ysla bien
ansi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que
se acuda con todos los derechos salarios y otras cossas [fol. 4]
a el dicho offiçio de alguaçil anexas y perteneçientes y por la pre-
sente mando al mi regente y jueçes de apelacion y otros quales-
quier juezes de la dicha ysla de La Palma y de las de Tenerife
y Canaria que dexen vsar libremente el dicho offiçio de alguaçil
a la persona que vos asi nombraredes y que traiga la dicha vara
de mi justicia y que a vos ni a el no os pongan en ello impedimento
alguno que para ello os doy poder cumplido quan vastante de dere-
cho se rrequiere. Fecha en Valladolid a ueynete y quatro de agosto
de mill y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado
del Rey nuestro señor Joan de Ibarra y señalada del Consejo.

5

Juan Caxal.

*Al Regente y jueces de la ysla de Canaria y a las demas justiçias
de las de Tenerife y La Palma que no se entremeta a impedir
al licenciado Joan Caxal a quien vuestra magestad a proveido por
juez de registros de la dicha ysla de La Palma el terçio de su
offiçio si no que conforme a su titulo se le dexen vsar libremente
y si para ello viuiere menester su fauor y ayuda se le den.*

EL REY

Regente y jueçes de apelacion de la ysla de Canaria y mi
gouernador de la ysla de Tenerife y La Palma y alcaldes ordi-
narios y otros qualesquier mis jueçes y justiçias de las dichas
yslas a quien esta mi cedula o su traslado sinado de escriuano fuere
mostrada el licenciado Joan Caxal a quien he proveido por mi juez

official de la dicha ysla de La Palma me ha hecho relación que por cédulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha ysla tiene jurisdicción para poder conoçer de los eçessos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente [fol. 4 v.] que de la dicha ysla de La Palma se despacharen o an despachado con mercadurias della para las Yndias y que porque podria ser que queriendo el hazer y executar justicia vosotros os entrometiesedes a conoçer de los dichos cassos y delitos y a soltarle los presos que vuiesen delinquido en aquellas cossas cuyo conocimiento le perteneçe conforme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en desseruiçio mio y causa que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os embaraçasedes en querer conoçer de ninguno de los casos tocantes y perteneçientes a su jurisdicción antes le dexasedes vsar su offiçio libremente sin contradicción alguna y visto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entrometais ni consintais que otra ninguna persona se entrometa a impedir al dicho liçençiado Caxal el ministerio y exerçiçio de su ofiçio antes se les dexareis y consintireis vsar libremente conforme a su título ynstruccion y ordenanças y si para ello os pidiere fauor y ayuda se lo dareis y hareis dar segun y como conuiniere y fuere neçesario y los vnos ni los otros no hagais cossa en contrario so pena de cada çinquenta mill marauedis aplicados a mi camara. Fecha en Valladolid a veynte y quatro de agosto de myll y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

6

[fol. 5] *Al Audiencia de Canaria que guarde la çedula arriuua yncorporada con que se le hordeno lo que hauiã de hazer en las apelaciones que se interpusieren del juez de registros de aquellas yslas para la dicha Audiencia.*
Corregida.

EL REY

Mis regente y jueces de mi Audiencia real que reside en la ysla de Gran Canaria por vna mi cedula fecha en veynte y vno

de octubre del año pasado de mill y quinientos y setenta y vno declare y mande que apelandose de las causas que pendiesen ante el mi juez offiçial de esa yslla de los autos ynterlocutorios de que se pueda apelar vosotros proueyesedes y determinasedes en las dichas causas lo que sea justiçia como largo se contiene en la dicha cedula que es del tenor siguiente.

Aqui la cedula que esta assentada en el libro de Canaria antes deste que su fecha es a veynte y vno de octubre del año pasado de mill y quinientos y setenta y vno. *

E agora por parte del licenciado Grauiel Gomez de Palacios mi juez de registros de esa yslla se me ha hecho relacion que no enuargante lo contenido en la dicha cedula admitis las apelaciones de todas las causas ciuiles y criminales aunque sean de mas cantidad de quarenta mill marauedis y sobre ello haceys agrauios ynpidiendo la juridicion del dicho juzgado como constaua por ciertos recaudos que se presentaron en mi Consejo de las Yndias suplicadome atento a ello mandase que no conoçiesedes en grado de apelacion de ningunas causas tocantes al dicho juzgado de Yndias ni de las sentençias dadas por el ni por otro ningund juez del dicho juzgado ni os entremetiesedes a despachar ni proueer cosa alguna tocante a el y hauiendose platicado sobre ello por los del dicho mi Consejo con aquerdo dellos tube por uien de mandar dar [fol. 5 v.] esta mi cedula por la qual os mando que veays la que ariua ba yncorporada y la guardeys y cumplays como en ella se contiene y declara y que contra lo en ella contenido no uays ni paseys en manera alguna con aperçeimiento que lo que en contrario hiçieredes sea en si ninguno. Fecha en Madrid a dos de hebrero de mill y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan Bazquez y señalada del Consejo.

7

Para que las penas que aplicare para la Camara el juez de registros de la yslla de Tenerife se deposite en los recetores de penas de camara de la dicha yslla con que tengan su libro y razon aparte dando primero ellos siguridad a contento del dicho juez.

* Vid. Tomo I, documento 109, págs. 158-159.

EL REY

Por quanto Alonso Cabrera de Rojas en nonbre y como procurador general de la ysla de Tenerife me ha hecho relacion que respeto de que mi juez de registros de la dicha ysla no tiene recetor ni perssona deputada en quien se depositen y pongan las condenaciones que haze para mi camara resulta que no ay en ellas la quenta y razon y cuydado que conuiene lo qual se remediaria con que las dichas condenaciones se depositen en los recetores en quien entran las condenaciones que hazen el mi corregidor y su tiniente y otros jueçes ordinarios de la dicha ysla los quales tienen libro quenta y razon dellas y la dan en cada vn año al dicho corregidor y se traen a mi Consejo de Castilla con la residencia que da el dicho corregidor y que en la misma forma se podria hazer y traerse con la residencia que da el dicho mi juez de registros teniendo quenta y razon de por si los dichos reçetores suplicandome lo mandase proueer ansi y auriendose platicado sobre ello [fol. 6] por los de mi Consejo de las Yndias con acuerdo dellos tube por uien de mandar dar esta mi çedula por la qual mando que por el tiempo que fuere mi voluntad las condenaciones que se hizieren y aplicaren para mi camara por mi juez de registros que al presente es y adelante fuere de la dicha ysla de Tenerife se pongan y depositen en poder de los reçetores que por mi estan puestos en la dicha ysla con que tengan su libro quenta y razon aparte tomando primero dellos el dicho mi juez de registros la misma seguridad que tienen dada a la justicia ordinaria de la dicha ysla con sumision al dicho juzgado de Yndias guardando la horden de sustituiros. Fecha en Madrid a dos dias de hebrero de mill y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan Bazquez y señalada del Consejo.

8

A los juezes oficiales de Sevilla.

Por vna prouision de dos de agosto del año passado de mill y quinientos y noventa y dos se os mando ynbiasedes relacion sobre que las islas de Canaria pedian se hiciesen çiertas declaraciones en algunos de los capitulos de las ordenanças que vltimamente se hizieron para los descaminos y arribadas de los navíos

que ban a las Indias oçidentales y porque asta agora no parece que la ayais enbiado y por parte de las dichas yslas se haze ynstantia sobre ello en el Consejo cumplireys la dicha prouision y embiareys la dicha relacion dentro de vn mes. De Madrid a cinco de junio de mill y quinientos y noventa y tres años. Señalada del Consejo y refrendada de Joan de Ledesma.

9

[fol. 6 v.] *Prior y consules.*

A los juezes de registros de Canaria que embien relacion sobre que el prior y consules de Seuilla dizen se despacharon de alli a las Indias este año con mercadurias dos nauios contra lo que mandan las ordenanças.

EL REY

Mis juezes de registros de la ysla de Canaria Tenerife y La Palma o qualquier de vos por parte del prior y consules de la vniversidad de los mercaderes de la çiudad de Seuilla se me ha hecho relacion que a los veynte y çinco de março deste presente año llegaron al puerto de la Hauana de la ysla de Cuba dos nauios fuera de flota que hauian salido del puerto de Garachico de esas yslas cargados con quinientas pipas de vino y registro para qualquier parte de las Indias y lleuaron otros frutos de la tierra y lençerias mercerias y otras mercadurias de menudençias y con ello quedaua la ysla muy proueyda y quando ouieren llegado alla los nauios que fueren con la flota no ternan salida de sus mercadurias y se perderan los dueños porque los cargaron entendiendo que se guardauan las ordenanças y demas desto fueron sin pagar el haberia para el sustento de la mercaderia de lo qual el comerçio ha rescuido mucho daño suplicandome mandase proueer en ello del remedio conbeniente y porque quiero tener relacion vuestra [fol. 7] de lo que en esto pasa y que nauios fueron los sobredichos y que registro lleuaron y como y por qual de vos fueron despachados sin guardarse en ello las ordenanças luego que rescivays esta çedula me enbiareys relacion de todo dirigida a mi Consejo de las Indias para que vista en el se prouea lo que combenga. Fecha en Sant Lorenço a diez y ocho de agosto de mill y quinientos y noventa y tres años. Yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra señalada del Consejo.

10

Francisco de Villalpando.

A los jueces de registro de Canaria que den registro y el despacho necesario a Francisco de Villalpando vezino de la ysla de Tenerife para que en un Philipote que vaya en conserva de la flota de Tierra Firme pueda nabegar a las Indias su fruto de la cosecha de aquellas yslas guardando las ordenanças.

Corregida.

EL REY

Mis jueces de registros de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma o qualquier de vos por vna mi cedula fecha en veynte de mayo del año proximo pasado de mill y quinientos y nouenta y dos di liçençia a Francisco de Villalpando vezino de esa ysla de Tenerife para que pudiese nabegar sus frutos a las Indias en vn philibote que fuese en conserba de la flota que aquel año se aprestaua para la Nueva España y agora se me ha hecho relacion por su parte que por la incertidumbre que hubo en la partida de la dicha flota y la dilacion de su despacho no pudo embiar con ella el dicho [fol. 7 v.] philibote suplicándome le mandase dar liçençia para que lo pudiese hazer con la flota que agora se apresta para la prouincia de Tierra Firme e visto por los de mi Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que deys registro y el despacho necesario al dicho Francisco de Villalpando para que con la dicha flota que se apresta para la dicha prouincia de Tierra Firme pueda enviar el dicho philibote cargado de sus frutos de la tierra para las partes de las Indias que por las ordenanças de descaminos y arriudades esta permitido que puedan navegar los nauios de esas yslas que fueren con la dicha flota y guardando en todo las dichas ordenanças y lo que çerca de cargar y nabegar los dichos frutos esta proueydo y ordenado que para en quanto a nabegarlos en el dicho philibote por esta vez y para en quanto a esto yo dispenso con lo probeydo en contrario quedando para en lo demas en su fuerza y vigor. Fecha en Sant Lorenzo a veynte y çinco de agosto de mill y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra. Señalada del Consejo.

11

[fol. 8] *Antonio de la Peña.*

Para que Antonio de la Peña que trata y contrata en las Yndias pueda llevar dos negros esclavos suyos que le ayuden en el veneficio de las mercadurias que lleuare dando fianças en quantidad de cient mil marauedis de que los boluera a estos reynos.

EL REY

Mis Presidente y jueces officiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla y mis juezes officiales de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma o a qualquier de uos Antonio de la Peña becino de las dichas yslas me ha hecho relacion quel trata y contrata en las Indias y en estos reynos y que para guarda de las mercadurias que lleua tenia necesidad de personas que acudiesen a ello y a su seruiçio por ser enfermo y enpedido suplicandome atento a ello le hiziese merced de darle licencia para poder llevar dos negros esclavos suyos. Y auendosi uisto por los de mi Real Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por lo qual os mando a todos y qualquier de uos a donde el dicho Antonio de la Peña se despachare y tomare rregistro para yr a las dichas Yndias le dexeis llevar los dichos dos esclavos negros para el dicho efecto dando fianças legas y abonadas ante uos en cantidad de cien mill marauedis de que boluera a estos reynos o a las dichas yslas de Canaria los dichos dos esclavos y los presentara ante uosotros o testimonio de auerse muerto alguno dellos en casso que acaezca so pena que pagara los dichos marauedis para mi camara y fisco y mando que tomen la razon desta mi çedula mis contadores de cuenta que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Sant Lorenzo a ueynte de octubre de mill y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

12

A los jueçes de registros de las islas de Canaria Tenerife y La Palma que saquen relacion de los registros de nauios de esclavos

que por alli ouieren despachado portugueses a las Indias de diez años a esta parte y la enuien al presidente de la Casa de la Contratacion para que por ella se beam las fianças que han dado de volver a la dicha Casa con lo procedido de los dichos esclavos.

EL REY

Mis jueçes de registros de las islas de Canaria Tenerife y La Palma yo he sido informado que aunque se despachan con registro de la Casa de la Contratacion y de esas islas muchos nauios de portugueses con [fol. 8 v.] esclauos para las Indias asi de las liçençias que compran de permission como de las que esta conçedido a los contratadores que naueguen cada año a las dichas Indias y se obligan u dan fianças de maestraje de que bolueran a la dicha Casa de la Contratacion con el dinero oro plata y mercaderias que traxeren proçedido de los dichos esclauos registrado en las flotas vueluen a haçerlo muy pocos y ni mas ni menos se trae a la dicha Casa muy poca parte de la hazienda que proçede de los dichos esclauos y se entiende que lo lleuan derechamente a Portugal sin registrar ni pagar los derechos de ellos y porque combiene que se auerigue y sepa esto os mando que luego como ueays esta mi çedula hagays sacar relacion de los registros de los dichos nauios de esclauos de los dichos portugueses que en esos juzgados ouieren sacado registros para las Indias de diez años a esta parte para que por ellos se vea las fianças y seguridad que han dado para lo sobredicho y las dichas relaciones embiareys con toda breuedad a mi presidente de la Casa de la Contratacion de Seuilla y para lo de adelante tendreys mucho cuydado de preuenir y proueer para remedio de estos incombinientes lo que mas combenga tomando buena seguridad de los dichos portugueses. Fecha en San Lorenzo a diez y siete de octubre de [fol. 9] mill y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

13

Francisco Gonsales Paris.

EL REY

Mis juezes de registros de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma a qualquier de vos yo os mando que a Francisco Gon-

çalez Paris a quien he dado licencia para pasar a las prouinçias del Peru con su muger y hijos y dos cuñadas que me ha hecho relacion tiene en essas yslas le cumplays la dicha licencia como si ablase con bosotros y les dexeys hazer su biage desde ellos en qualquier nauio que saliere con registro para aquellas prouinçias sin poner en ello impedimento alguno.

14

El licenciado Gabriel Gomez de Palacios.

Para que las 100 mil marauedis de la mitad del salario que le estan señalados en penas de camara de la Cassa de la Contratacion de Seuilla ... (roto) registro de Canaria y de aqui adelante se pueda hacer pagado dellos de gastos de justicia o de penas que aplicare para la camara en aquel juzgado.

EL REY

Por quanto por parte de uos el licenciado Gabriel Gomez de Palacios mi juez de registros en la ysla de Gran Canaria se me ha hecho relacion que las çien mill marauedis de la mitad de vuestro salario que teneys situados en penas de camara de la Casa de la Contratacion de Seuilla no se os pagan con la [fol. 9 v.] puntualidad que haueis menester para baleros del dicho salario para sustentaros suplicandome os diese licencia para cobrar la dicha cantidad de las condenaciones que uos hizieredes en esse juzgado e visto por los de mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien y así por la presente quiero y es mi voluntad que desde el día de la fecha desta mi cedula en adelante os podays hazer pagado de las dichas çien mill marauedis de la mitad de vuestro salario que así os esta consignado en las dichas penas de camara de la dicha Cassa de la Contratacion en las condenaciones que hizieredes para gastos de justicia y no hauiendo destos de las penas que aplicaredes para mi camara y fisco y mando que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo y que los mis presidente y juezes officiales de la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla que no tienen sus libros como no se an de pagar alli las dichas cien mill marauedis mas de hasta el dicho día de la fecha desta cedula y hauendolo hecho y sobre escripto en ella como queda anotado la buelvan a la parte de vos el dicho

licenciado Palacios. Fecha en San Lorenzo a tres de noviembre de mill y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

15-16

Ojo.

Deste tenor y de la mesma fecha se despacharon otras dos cédulas para los juezes de registros de Tenerife y La Palma.

17

Don Phelipe etc. Mis presidente y jueçes oficiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla por vna mi carta y prouission real librada por los del mi Consejo de las Yndias en dos de agosto del año pasado de mill y quinientos y nouenta y dos os mande con ynteruincion de prior y consules me embiasedes relacion con vuestro [fol. 10] parecer sobre que las yslas de Canaria pedian declaracion de algunos capitulos de las ordenanças que vltimamente mande hacer para remedio de los descaminos y arribadas que yban ynser-tos en la dicha prouincia y agora por parte de las dichas islas se me ha hecho relacion que avnque por una carta de cinco de junio deste año os ordeno el dicho mi Conssejo enbiassedes la dicha relacion y parecer dentro de treynta dias no lo auiaades hecho de que las dichas yslas reciuiian notable agrauio y daño suplicandome mandasse proueer lo que tenia pedydo cerca de la dicha declaracion sin esperar la dicha relacion e visto por los del dicho mi Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta por la qual os mando que dentro de treynta dias despues que la ueays me enbieis al dicho mi Consejo la dicha relacion y parecer entregandola cerrada y ssellada a la parte de las dichas yslas sin vssar de mas dilacion. Dada en la villa de Madrid a veynte de otubre de mill y quinientos y nouenta y tres años. Firmada de los señores del Qonsejo y refrendada de Joan de Ledesma.

18

[fol. 10 v.] *Al juez de rregistros de la ysla de Thenerife rremetiendole lo que pide el qonde de la ysla de la Gomera sobre que nonbre el dicho juez persona que pueda despachar en la dicha ysla los nauios que fueren de alla a las Yndias y conocer de los que arriuaren alli para que prouea en ello lo que nos conuenga al bueno y breue despacho de los dichos nauios.*

EL REY

Mi juez de registros de la ysla de Thenerife don Antonio de Ayala y Rojas qonde de la ysla de la Gomera me ha hecho relacion que en la dicha ysla se carga para las Yndias los frutos della conforme a la permission y licencia mia que para ello tienen esas yslas y que quando se an de despachar algunos nauios en la dicha ysla uais vos a ello con el alguazil y escriuano de que se siguen excessiuas costas a los dueños de los dichos nauios y de las mercaderias y no se puede hazer el despacho en los diez dias que esta mandado ny yr en conserua de las flotas y demas de lo sobredicho los juezes de rregistros de las yslas de Canaria y La Palma cada uno nonbra vn teniente en la dicha ysla de la Gomera para el despacho de los dichos nauios y conoçer de los que alli arribaren o fueren descaminados y suele auer entre vosotros competencias sobre qual dellos a de acudir a lo que se ofresce de que tambien rresulta grandes daños a las partes suplicandome que para rremedio de todo ello fuese seruido de mandar que vos como juez muy çercano a la dicha ysla de la Gomera nonbrasedes en ella theniente que pudiese dar rejistro y despacho a los dichos nauios que en ella cargasen y alli fuesen y que este solo pudiese conoser dello y de los nauios que alli aportasen y que con esto se cumpliera con lo que esta mandado y cesarian los ynconuinentes referidos e uisto por los del mi Consejo de las Yndias con acuerdo de ellos he auido por bien de os remitir lo sobredicho como por la presente os lo remito para que proveays en ello lo que mas conuenga al bueno y breue despacho de los dichos nauios en la dicha ysla de la Gomera bos solo como juez mas çercano a ella sin que se entremeta en ello los mis jueces de la dicha ysla de Canaria y La Palma y ansi os mando que lo hagays. Fecha en Madrid a veinte y tres de diziembre de myll e quinientos y noventa y tres años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra. Señalada del Qonsejo.

19

[fol. II] *Al rregente y oydores de Canaria que hagan pregonar en todos los puertos de aquellas islas el capitulo arriba yncorporado que es uno de las hordenanzas que ultimamente se hizieron para el remedio de los descaminos y arribadas y trata sobre la horden que se a de tener en sabuo y despacharse los nauios que han de yr con las flotas a las Yndias cargados de los frutos de las dichas yslas y que tengan mucho cuydado de su cumplimiento y de nonbrar persona que cada año visite los puertos donde se cargaren los dichos nauios y enviar testimonio dello al Qonsejo.*

EL REY

Regente y oydores de mi Audiencia de la ysla de Gran Canaria por el capitulo quinto de las hordenanças que mande hazer en diez y siete de henero del año pasado de nouenta y vno para remedio de los daños e ynconbinientes que se siguen de los descaminos y arribadas maliciosas de los nauios que nauegan a las Indias esta dada la horden y forma que se ha de tener y guardar en salir de las yslas y esperar a las flotas para yr en su conserua los nauios en que conforme a la permission que tengo dada a esas dichas yslas se han de nauegar y cargar los frutos dellos para las Indias como mas largo se contiene en el dicho capitulo ques del thenor siguiente.

Aqui entra el capitulo quinto de las hordenanzas que se mandaron hazer el año pasado de quarenta y nouenta y uno azerca del remedio de los nauios que nauegan para Indias en seguimiento de flotas.

Y porque he sido informado que lo qontenido en el dicho capitulo arriba incorporado no se guarda ni cumple como debiera os mando que luego que esta mi cedula resiuays hagays pregonar en todos los puertos de esas yslas lo qontenido en el dicho capitulo para que aquello se guarde [fol. IIIV.] y cumpla como es mi voluntad en el despacho de los dichos nauios y de hauerse hecho esta diligencia me enbiareys luego testimonio y para adelante tendreys mucho cuydado de nonbrar cada año persona que vaya a visitar

los dichos puertos donde se cargan los dichos nauios para las Indias para que sepa y entienda que nauios se an despachado y si se a excedido del thenor del dicho capitulo y asimesmo me embiareys testimonio en cada vn año de la dicha visita dirigida a mi Consejo de las Indias lo qual cumplireys con mucha puntualidad por conbenir asi a mi seruicio. Fecha en Madrid a treynta y vno de março de mill y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

20

Para que se traygan a la Casa de la Contratacion de Sevilla los bienes del licenciado Diego Lopez de Çuñiga que fallestio en el Peru.

Bolbiose asentar en su libro.

EL REY

Mi oydor de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru a quien conforme a las hordenanzas obiere cabido o cupiere el ser juez de bienes de difuntos por parte de los herederos del licenciado Diego Lopez de Çuñiga difunto mi alcalde del crimen que fue desa audiencia se me a hecho relacion que el dicho licenciado Diego Lopez de Çuñiga al tiempo de su muerte dejo mucha cantidad de bienes y hazienda [fol. 12] la qual les pertenece suplicandome que para que las pudiesen hauer y cobrar mandase se truxesen a la Casa de la Contratacion de Sevilla y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que luego como la veays o su traslado signado de escriuano os ynformeys haberigueys y sepays que bienes hazienda dineros e joyas oro plata esclauos escripturas y otras cosas quedan del dicho licenciado Diego Lopez de Çuñiga y todo ello lo saqueys de poder de qualesquier personas que lo tengan y lo enbiareys a estos reynos en la primera ocasion que se ofrezca con el ynventario y almoneda de los dichos bienes y el testamento del dicho difunto si le hizo registrando todo ello en el rregistro rreal y dirigido a los nuestros presidente y juezes officiales de la dicha Casa de la Contratacion para que de alli se acuda con ellos a quien de derecho ouiere de auer y si alguna persona alla paresciere ante vos que

pretenda tener derechos a los dichos vienes llamadas y oydas las partes hareys en el caso breue y sumariamente cumplimiento de justicia. Fecha en Aranjuez a veynte y tres de abril de mill y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de don Luys de Salazar y señalada del Consejo. Va testado. don. officiales. y Juan de Ybarra, no vala.

21

[fol. 12v.] *Joan de Olano.*

*A los juezes oficiales de las yslas de Canaria o qualquier dellos que den despacho a dos nauios que estan alli de Joan de Olano que fueron con la vltima flota de la Nueva España a cargar de los frutos de aquellas yslas y por llegar tarde no pudieron yr para que puedan hazer su biaje con ellos a la Abana por la necesidad que alli ay aora de bastimentos dando fianças de yr a descargar a ella y no a otra parte y traeran testimonio dello.
Corregida.*

EL REY

Mis juezes de registros de la ysla de Canaria Tenerife y La Palma o qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada por parte de Joan de Olano vecino de la çiudad de Seuilla se me ha hecho relacion que el enbio a esas yslas en compaña de la vltima flota que fue a la Nueva España dos nauios para que cargasen de los frutos de la tierra de esas yslas para la de Cuba y que hauiendos pedido licencia para cargarlos no se la quisistes dar respeto de auer llegado a los vltimos de julio o principio de agosto por ser contra lo que esta ordenado por las ordenanças que vltimamente mande hazer sobre los descaminos y arriudadas de los nauios y que la causa de la dilacion de su llegada a essas yslas fue por yr en conserua de la dicha flota asta ellas por reusar el riesgo de henemigos yendo solos y porque se entendio que la dicha flota partiera en todo el mes de mayo y que tiniendo como tiene pipas de vino en esas yslas para la carga de los dichos nauios si no se le diese despacho para nauegarlo le seria de gran daño y que los dichos nauios se podrian perder dando al traues por ser costa braua y no auer puerto cerrado para ynbernar [fol.13] y que yendo los dichos nauios con la dicha carga a la dicha ysla de Cuba en la

ocasion presente que por auer quedado a ynbernar alli las flotas ay mucha necesidad de bastimentos sera de mucho prouecho suplicandome que teniendo consideracion a lo sobredicho le mandase dar licencia para que puedan yr los dichos nauios cargados como dicho es sin aguardar a salir en conserua de flota y auierendose visto por los de mi Consejo de las Indias lo he auido por bien y asi os mando deisle registro y el despacho necesario para que los dichos dos nauios puedan haber el dicho viaje a la dicha ysla de Cuba cargados de los dichos frutos y no de otro ningun jenero de mercancías y siendo cierta la relacion del dicho Joan de Olanó segun ba referido dando primero y ante todas cossas fianças a satisfacion del de vosotros en cuyo distrito cargare de que yran derechos a la dicha ysla de Cuba y no a otra parte so pena de quatro mill ducados para mi camara de mas de yncurrir en las penas contenidas en las dichas ordenanças y debaxo dellas sea obligado a traer testimonio dentro de dos años que corran desde el dia de la data desta mi çedula [fol. 13v.] en adelante de auerse consumido en la dicha ysla de Cuba los bastimentos que ansi lleuare en los dichos nauios lo qual cumplid sin poner en ello ympedimento alguno que por esta vez y para en quanto a esto yo dispenso con lo proueydo en contrario en las dichas ordenanças. Fecha en El Pardo a veynte y quatro de nouiembre de mill y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

22

Juan del Balle..

Liçencia a Juan del Balle vezino de la ysla de La Palma para que en los nauios que de alli salieren para las Yndias con frutos de la tierra conforme a las ordenanças pueda llevar y cargar asta quatro mill ducados de fierro y cossas de fierro pagando los derechos y dando fianças ante el juez oficial de la dicha ysla de que lo lleuara a las Yndias y no a otra parte y traera testimonio de como lo lleuo y vendio en ellas.

Corregida.

EL REY

Por quanto por parte de vos Joan del Valle vezino y regidor de la ysla de La Palma se me ha hecho relacion que teneis en la

dicha ysla fierro y cosas de fierro en cantidad de quatro mill ducados y no podeis salir dellos por ser la tierra corta y pobre suplicandome atento a lo sobredicho os mandase dar licencia para que en los nauios que de la dicha ysla salen para las Yndias conforme a las ordenanças con frutos de la tierra podais cargar el dicho fierro y llevarlo a ellas haziendo registro en la forma que se acostumbra y pagando los derechos que dellos se me deuen y auindose visto por los de mi Consejo de las Yndias [fol. 14] lo he auido por bien y asi por la presente os doy licencia para que podays llevar en los dichos nauios el dicho fierro pagando los derechos que dello se me uieren y dando fianças legas llenas y abonadas ante el mi juez de registros de la dicha ysla de que lo lleuare a las Yndias y no a otra parte y traereis testimonio de como lo lleuastes y vendistes en ellas y mando al dicho juez de registros que os dexee cargar y enbiar el dicho fierro en la dicha forma sin os poner en ello ynconueniente alguno. Fecha en El Pardo a veynte y quatro de nouiembre de mill y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Qonsejo.

23

Licenciado Palma.

Titulo de juez de registros de la ysla de Tenerife para el licenciado Alonso de Palma en lugar del licenciado Liaño.

Don Phelipe etc. acantando lo que vos el licenciado Alonso de La Palma me haueys seruido y vuestra suficiencia y buenas partes tengo por bien y es mi merced que por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes y mas el que fuere mi voluntad seays mi juez oficial de la ysla de Tenerife en lugar del licenciado Pedro de Liaño mi juez official que al presente es de la dicha ysla y que como tal juez official della vos y no otra persona alguna vseys el dicho officio por el dicho [fol. 14v] tiempo con vara de mi justicia entendiendo en el rregistro y despacho de los nauios que en la dicha ysla se cargaren y despacharen para las Yndias y a ella vinieren a hacer sus registros de las yslas de la Gomera Lançarote y Fuerte Ventura y en otros cassos y cossas al dicho officio anexas y pertenecientes segun y de la manera que le a vssado podido y debido vsar el dicho licenciado Liaño y los otros juezes

oficiales que an sido de la dicha ysla guardando en el vso del las ordenanzas çedulas y prouisiones que por mi estan dadas y las que de aqui adelante mandare dar y assimismo lo contenido en las ordenanças de la Cassa de la Contratacion de Seuilla en lo que no fueren contrarias a ellas y por esta mi carta mando al mi gouernador de la dicha ysla y al conçejo justicia y regidores caualleros escuderos officiales y hombres buenos della que ayan y tengan a vos el dicho licenciado Alonso de Palma por tal mi juez official de la dicha ysla y os dexen vsar y exerçer el dicho ofiçio segund dicho es y que para ello os den y agan dar todo el fauor y ayuda que os conuinere y os guarden y agan guardar todas las onrras gracias mercedes franquezas y libertades que como a tal mi juez offiçial os deuen ser guardadas sin que os falte cossa alguna y assimismo mando al dicho liçenciado Liaño y a sus thenientes que no vsen mas el dicho offiçio y os entreguen las baras de mi justicia luego como se la pidieredes so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan de officios para que no tienen facultad y es mi merced que ayays y lleueys de salario en cada vn año con el dicho officio el tiempo que le siruieredes ducientas mill marauedis del qual ayays de gozar desde el dia que os hiziesedes a la vela en vno de los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cadiz para yrle a servir en adelante las cient mill marauedis dellos que os an de pagar en cada vn año los vezinos [fol. 15] y moradores de la dicha ysla conforme a lo que cerca desto esta mandado y asi lo cobrareys dellos y los otros cient mill marauedis mando a los mis presidente y juezes officiales de la dicha Cassa de la Contratacion os los den y paguen o a quien vuestro poder vbiere por los tercios de cada vn año de qualesquier condenaçiones aplicados a mi camara y fisco que hubiere en su poder que con vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder obiere y traslado signado de esta mi prouision y testimonio del dia en que os hizieredes a la vela para yr a seruir el dicho ofiçio y de como le siruieredes mando le sean reciuidos y pasados en quenta los marauedis que ansi os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no hagays cossa en contrario. Dada en Madrid a veinte y vno de henero de mill y quinientos y nouenta y çinco años. Yo el Rey, Refrendada del Juan de Ybarra y firmada de los señores del Consejo.

24

El dicho.

Al gonsejo justicia y regimiento de la ysla de Tenerife que paguen al licenciado Palma que va alli por juez de registros los 100 mil maravedis con que se ofrecieron de servir para el salario del dicho juez.

EL REY

Concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la ysla de Tenerife yo he proueydo al licenciado Alonso de Palma por mi juez official de essa ysla y porque me a suplicado ordenase como se le pagasen las çient mill maravedis que en cada vn año ha de hauer de salario con el dicho cargo hauiendose visto por los de mi Consejo de las Yndias lo he hauido por bien y os mando que deys y pagueys al dicho licenciado Alonso de Palma lo que le perteneçiere del dicho salario todo el tiempo que siruiere el dicho cargo conforme a la obligacion y ofreçimiento que dello hizistes y a las condiciones con que mande poner el dicho juez official en essa ysla y no se le dando y pagando por vuestra parte doy poder cumplido al dicho licenciado Palma [fol. 15 v.] para que pueda executar y hazer las demas diligencias que combengan hasta ser pagado de lo que le corriere y obiere de hauer del dicho salario. Fecha en Madrid a veinte y vno de enero de mill y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

25

El dicho.

Para que el licenciado Alonso de Palma que va por juez de registros de la ysla de Tenerife pueda nombrar alguacil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Alonso de Palma a quien he proueydo por mi juez official de la ysla de Tenerife me a sido hecha relacion que por vn capitulo de la ynstrucion que haueys de guardar en el vsso y exercicio de vuestro officio se os

permite que podays tener en la dicha ysla vn alguaçil para que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os ordenaua y mandaua por la dicha instruccion y escusar diferencias entre vos y las justicias ordinarias de la dicha ysla conuernia que la persona que assi nombrasedes por vuestro alguaçil traxese a la continua bara de mi justicia suplicandome lo mandase proueer assi y daros licencia para ello o como la mi merced fuesse e yo acatando lo susodicho lo he hauido por bien por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho licenciado Alonso de Palma para que podays tener criar y nombrar en la dicha ysla de Tenerife la persona que os paresciere y bien visto os fuere por vuestro alguaçil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio el qual mando que desde el dia que tomaredes la possession del en hadelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga vara de mi justicia a la continua en toda la dicha ysla bien asi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cossas al dicho oficio de alguaçil anexos y pertenecientes y por la presente [fol. 16] mando al mi regente y juezes de appelaçion y a otras qualesquier juezes de la dicha ysla de Tenerifee y las de La Palma y Canaria que dexen vsar libremente el dicho officio de alguaçil a la perssona que vos assi nombraredes que trayga la dicha vara de mi justicia y que a vos ni a el no os pongan en ello ympedimiento algunos que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en Madrid a veynte y vno de henero de mill y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

26

El dicho.

Para que los 100 mil maravedis de la mitad del salario que le estan señalados en penas de camara de la Cassa de la Contrataçion de Sevilla al juez de rregistros de Tenerife los pueda cobrar de los gastos de justicia o penas que aplicore a la camara.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Alonso de Palma a quien he proueydo por mi juez de registros de la ysla de Tenerifee

se me ha hecho relacion que hauíades entendido que de las duçientas mill marauedis que tiene de salario el dicho officio los cient mill dellos estan situados en penas de camara de la Cassa de la Contrataçion de Seuilla y que estos no se pagan con la puntualidad que se rrequiere por hauer alli poca hazienda de este genero y preferirse otras pagas que estan situadas en el mediante lo qual no os podriades sustentar suplicandome os diese licencia para cobrar la dicha cantidad de las condenaçiones que vos hiziesedes en aquel juzgado e visto por los de mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien y asi por la presente os doy facultad para que os podays hazer pagado de los dichos çient mill marauedis de la mitad de vuestro salario que os esta consignado en las dichas penas de camara de la dicha Cassa de la Contrataçion en las condenaciones que hizieredes para gastos de justicia y no hauiendo destos de las penas que aplicaredes para mi camara y fisco y mando que tomen la razon desta mi çedula mis contadores de quantas [fol. 16 v.] que residen en el dicho mi Consejo y los mis presidente y juezes oficiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla. Fecha en Madrid a veynte y vno de henero de mill y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

27

El dicho.

Al regente y juezes de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma que no se entrometan a ympedir al licenciado Alonso de Palma a quien vuestra Magestad a proueydo por juez de registros de la dicha ysla de Tenerife el exercicio de su officio sino que conforme a su titulo se la dexen usar libremente y si para ello hubiere menester su fauor y ayuda se le den.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la ysla de Canaria y mi gouernador de la ysla de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios y otro qualesquier mis juezes y justiçias de las dichas yslas a quien esta mi çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada el licenciado Alonso de Palma a quien he proueydo por mi juez offiçal de la dicha ysla de Tenerife me a hecho relacion que por çedula y prouisiones mias el juez de registros de la dicha

ysla tiene jurisdiccion para poder conozer de los excesos y delitos que se cometieren en quebrantamientos de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que de la dicha ysla de Tenerife se despacharen o an despachado con mercadurias della para las Indias y que porque podria ser que queriendo el hazer y executar justicia vosotros os entremetiesedes a conozer de los dichos casos y delitos y a soltarle los presos que hubiesen delinquido en aquellas cossas cuyo conozimiento le perteneze conforme a las dichas cedula y prouisiones lo qual seria en deseruicio mio y caussa que muchos delitos quedasen sin castigo me supplico os mandase no os envaraçasedes en querer conozer de ninguno de los casos tocantes y pertenescientes a su jurisdiccion antes se le dexasedes vsar su officio libremente sin contradiccion alguna y visto por los de mi Consejo [fol. 17] de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segund dicho es que en ninguna manera no os entremetays ni consyntais que otra ninguna persona se entrometa a ympedir al dicho licenciado Alonso de Palma el ministerio y exerçio de su officio antes se le dexareys y consintireys vsar libremente conforme a su titulo ynstruçion y ordenanzas y si para ello os pidiere fauor y ayuda se lo dareys y hareys dar segun y como combiniere y fuere necesario y los vnos ni los otros no hagays cossa en contrario so pena de cada cinquenta mill marauedis aplicados a mi camara. Fecha en Madrid a primero de hebrero de mill y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

28

El Licenciado Liaño.

Para que el licenciado Liaño juez de registros que al presente es de la ysla de Tenerife que ba por juez de comision contra los que han contrauenido a las ordenanças en los puertos de la Margarita Cumana Veneguela y Rio de la Hacha pueda hacer el viaje sin aguardar la flota de Tierra Firme en un nauio de 40 toneladas dando fianças de mill ducados de que no yra a otra parte.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Liaño mi juez de registros que al presente soys de la ysla de Tenerife y a quien

he nonbrado por juez de comision contra los que an contrauenido a las hordenanzas de descaminos y arriuadas en los puertos de la ysla Margarita Cumana Veneguela y Rio de la Hacha se me ha hecho relacion que respecto de que ya tengo mandado que los nauios que salen de la dicha ysla para los dichos puertos uayan con la flota de Tierra Firme y al presente no la ay ni podriades hazer vuestro viaje con la breuedad que combiene suplicandome atento a ello mandase daros licencia para que en vn nauio de hasta quarenta o cinquenta toneladas pudiesedes haçerle el qual fuese cargado de frutos de la tierra e visto por los del mi Consejo de las Indias lo he hauido por bien y asi por la presente doy licencia a vos el dicho licenciado Liaño para que podais hacer vuestro viaje a los dichos puertos con las personas y cosas para que vos la he dado en vn nauio de quarenta toneladas cargados de los dichos frutos sin aguardar a yr con la dicha flota dando primero ante mi juez official de la dicha ysla fianças legas llanas y abonada en cantidad de mill ducados de que no yra a otra parte sino a los dichos puertos ni lleuara otra cosa sino los dichos frutos [fol. 17v.] y mando al dicho mi juez official de la dicha ysla que hauiendo dado las dichas fianças os de registro y el despacho nesçesario para que en el dicho nauio podays haçer el viaje que por esta vez y para en quanto a esto yo dispenso con lo proueydo en contrario por las dichas ordenanças quedando para en lo demas en su fuerça y vigor. Fecha en Madrid a tres de abril de mill y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

29

Licenciado Juan Caxal.

Para que el licenciado Joan Caxal juez de rregistros de La Palma se pueda hacer pagado de lo que se le deuere de los 100 mil maravedis de la mitad de su salario que tenia situado en penas de camara de la Cassa de la Contratacion de Sevilla en las condenaciones que hubiere hecho en aquel juzgado desde que fuisteis proueydo en el dicho officio hasta 3 de noviembre de 93.

Corregida.

EL REY.

Por quanto por vna mi cedula fecha en tres de noviembre del año pasado de nouenta y tres tuve por bien de dar licencia a vos

el licenciado Juan Caxal mi juez de registros de la ysla de La Palma para que desde el dicho dia en adelante os pudiesedes haçer pagado de los cien mil maravedis de la mitad de vuestro salario que por rraçon del dicho oficio teniades situados en penas de camara de la Cassa de la Contratacion de Seuilla de las condiciones (sic) que lo hiciesedes en esse juzgado para gastos de justicia y no las haviendo lo pudiesedes hacer de las penas que aplicasedes para mi camara al fisco y aora por vuestra parte se me a suplicado os la hiciese ansimismo de que se entendiese /la dicha mi cedula para que os pudiesedes hacer/ pagado de lo que se os deuiese del dicho vuestro salario en las dichas condenaçiones que obiesedes hecho en ese dicho juzgado desde que fuystes proueydo hasta el dicho dia tres de noviembre de nouenta y tres e bisto por los de mi Consejo Real de las Yndias lo he habido por bien y ansi os doy licencia para que os agais pagado del dicho vuestro salario en la dicha forma. Fecha en Madrid a ueynte y vno de septiembre de mill y quientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra y señalada del pressidente y los del Consejo. Va entre renglones la dicha mi cedula para que os pudiesedes hacer.

30

[fol. 18] *Licenciado Arias Gonzalez.*

Titulo de juez official de la ysla de Gran Canaria para el licenciado Arias Gonzalez en lugar del licenciado Gabriel Gomez de Palaçios. Concertada.

Don Phelipe etc. Acatando lo que vos el licenciado Arias Gonzalez me aueis seruido y a vuestra suficiencia y buenas partes tengo por bien y es mi merced que por tiempo y espacio de quatro años y mas el que fuere mi voluntad seays mi juez official de la ysla de Gran Canaria en lugar del licenciado Gabriel Gomez de Palaçios mi juez official que al presente es de la dicha ysla y por hauer cumplido el tiempo de su prouission y que como tal mi juez official de la dicha ysla vos y no otra persona alguna vseys el dicho officio por el dicho tiempo de los dichos quatro años que corran y se quenten desde el dia que tomaredes la posesion del y mas el que fuere mi voluntad y traygays bara de mi justicia entendiendo en el registro y despacho de los nauios que en la dicha ysla

se cargaren y despacharen para las Yndias occidentales y a ella vinieren a hazer sus registros de las yslas de Gomera Lançarote y Fuerte Bentura y en los otros casos y cossas al dicho officio anexas y pertenecientes segun y de la manera que lo vsaron pudieron y deuieron vsar el dicho Gabriel Gomez de Palacios y los otros juezes oficiales que an sido y son de la dicha ysla guardando en el vsso del las ordenanzas [fol. 18 v.] çedulas y prouisiones que por mi estan dadas y las que de aqui adelante mandare dar y asimismo lo contenido en las ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Seuilla en lo que no fueren contrarias y las que vltimamente /mande/ hazer para rremedio de los descaminos y arribadas y por esta mi carta mando al rregente y oydores de mi Audiencia Real de la dicha ysla que tomen y reciuan de vos el dicho liçençiado Arias Gonzalez el juramento y con la solenidad que se acostumbra y soleys hazer el qual por vos assi hecho la dicha audiencia y el concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la dicha ysla os ayan y tengan por tal mi juez official della y os dexen vsar y exercer el dicho officio segun dicho es y que para ello os den y agan dar el fauor y ayuda que combieniere y os guarden y agan guardar todas las onrras graçias mercedes franquezas libertades que como a tal mi juez os deuen ser guardadas sin que os falte cosa alguna y asimismo mando al dicho Gabriel Gomez de Palaçio y a sus thenientes que no vsen mas el dicho officio y os entreguen las baras de mi justicia luego como si las pidiesedes so las penas en que caen e yncurrer las personas que vsan de officios para que no tienen facultad y es mi merced que ayays [fol. 19] y lleueys de salario en cada un año con el dicho officio el tiempo que le siruieredes duçientas mill marauedis de las quales ayays de gozar desde el dia que os hicieredes a la vela en vno de los puertos de Sant Lucar de Barrameda o Cadiz para yrle a seruir en adelante los çient mill marauedis de los que os an de pagar en cada vn año los vesinos y moradores de la dicha ysla conforme a lo que çerca desto esta mandado y asi lo cobrareys dellos y de los otros çient mill marauedis os hareys pagado de los gastos de justicia o penas que aplicaredes a mi camara en vuestro juzgado conforme a vna çedula de las de noviembre del año pasado de mill y quinientos y nouenta y tres años. Dada en Madrid a çinco de hebrero de mill y quinientos y nouenta y seys. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del pressidente y los del Consejo. Va testado seys años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y firmada de los del Consejo. Va entre renglones mande.

31

[fol. 19 v.] *Licenciado Padilla.*

En Aęeca a ocho de mayo de mill y quinientos y nouenta y seys años se despacho cedula de su Magestad para que los juezes officiales de Canaria dexen pasar al Peru al licenciado Luys Ortiz de Padilla abogado que fue exsaminado en el Qonsejo lleuando consigo su muger y que pueda llevar sus hijos y vn criado para su seruicio dando ynformacion.

32

El dicho.

Otra para que el dicho pueda llevar los libros de su estudio y facultad.

33

El dicho.

En Aęeca a quince de mayo otra para que el dicho pueda llevar vna muger de seruicio dando informacion.

34

El Bachiller Diego Diaz.

En Toledo a quatro de agosto de mill y quinientos y nouenta y seis años se despacho cedula de su Magestad para que los jueces officiales de Canaria dejen llevar al bachiller Diego Diaz clerigo presbitero a quien se a presentado vna canongia de la yglesia cathedral de la prouincia de Mechoacan su padre y madre [fol. 20] y una hermana casada y con ella su marido y sus hijos y dos mugeres dando ynformacion.

35

La ysla de Tenerife.

Al presidente y jueces oficiales de Seuilla que con ynteruençion de prior y consules embien relacion sobre que la isla Tenerife pide que el juez de registros della de el despacho neçesario a los nauios que se cargaren en ella para yr el año que viene de 97 en conserua de la flota de Nueva España.

Don Phelipe etc. Mis presidente y jueces officiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla por parte de la ysla de Tenerife se me a hecho relacion que por no auer ydo este año la flota de la Nueva España respeto de la benida del enemigo a Cadiz no fueron a ella los nauios que auian de yr cargados de la dicha ysla en conserua de la dicha flota suplicandome atento a ello mandase que el juez de registros de la dicha isla diese el despacho necesario a los nauios que se cargasen con ella para yr el año que viene de nouenta y siete en conserua de la flota que a de yr a la dicha Nueva España no enbargante que baya antes o despues del mes de jullio con que los maestros de los dichos nauios tendran seguridad que haran su viaje e visto por los de mi Consejo Real de las Indias porque quiero sauer si conbendra probeer lo que la dicha isla pide os mando que con ynteruinpcion de prior y consules me embieis relacion cerca dello con vuestro pareçer para que visto se prouea lo que conbenga. Dada en Madrid a veinte y quatro de noviembre de mill y quinientos y nouenta y seis años. Firmada del presidente y los señores del Qonsejo y refrendada de Xristoual de Leon.

36

Lorenço de Palençuela.

Vuestra Magestad hauiá hecho merced a Lorenzo de Palençuela difunto escriuano que fue del juzgado de registros de la Contratacion de las Yndias en la ysla de Canaria de que pudiese renunciar el dicho officio en quien casase con vna de sus hijas y agora se la haze vuestra Magestad a ellas que se quieren meter monjas de que puedan nombrar persona que le sirua y que las ayude con alguna cantidad para pagar sus dotes.

Por quanto por vna mi cedula fecha en onze de agosto del año passado de mill y quinientos y nouenta hize merced a Lorenzo

de Palençuela difunto mi escriuano del juzgado de registros de la Contrataçion de las Indias de la ysla de Canaria de darle licencia para renunçiar [fol. 20 v.] el dicho officio en la persona que casase con vna de sus hijas y despues me suplico que atento a que las dichas sus hijas querian meterse en religion le mandase hazer merced de que pudiese renunçiar el dicho officio en persona que le acudiese con alguna cantidad para ayuda a pagar los dotes de las dichas sus hijas por cuya parte ansimesmo se me a suplicado lo mesmo y hauiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Yndias lo he tenido por bien y por la presente les hago merced de que puedan nombrar persona de las partes y qualidades que se requiere que exerça el dicho officio y que lo que por esta razon les diere les sirua para ayuda a pagar sus dotes y mando al pressidente y los del dicho mi Consejo de las Yndias que a la persona que por parte de las sobredichas hijas del dicho Lorenço de Palençuela se nombrare para seruir el dicho officio constandoles que es hauil y suficiente y de las demas qualidades necesarias para exercerle le libren el titulo de la dicha escriuania de registros de Indias de la dicha ysla de Canaria y me le embien para que yo le firme. Fecha en El Pardo a veynte y ocho de nouiembre de mill y quinientos y nouenta y seys [fol. 21] años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del presidente y los del Consejo.

37

Para que el juez de la isla de Tenerife y el escriuano de su juzgado guarden el arancel en el llevar sus derechos.

EL REY

Licenciado Palma mi juez official de la isla de Tenerife por parte de esa isla se me ha hecho relacion que vos y el escriuano de vuestro juzgado lleuays derechos demasiados a los nuestros de los nauios que despachays para las Indias suplicandome mandase poner remedio en ello y hauiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo he hauido por bien y asi os mando que beays el arancel y le guardeys y cumplays como en el se contiene y proueays haga lo mesmo el dicho escriuano so las penas en el contenidas. Fecha en Madrid a doze de março de mill y quinientos y

nouenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

38

Al concejo justicia y regimiento de la isla de Gran Canaria que paguen al licenciado Gonçalez juez de registros de aquella isla los 100 mil marauedis con que ofrecieron servir para el salario del dicho juez.

EL REY

Concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y ombres buenos de la yslla de Gran Canaria yo vos mando que los cien mill marauedis que os [fol. 21 v.] ofrecistes y obligastes a pagar en cada vn año para ayuda de salario de el juez oficial que corriese en esa isla para el despacho de los navios que della fuesen a las Indias los deys y pagueys al licenciado Gonzalez a quien he proueydo por juez de esa dicha isla todo el tiempo que ouiere seruido o seruiese el dicho oficio y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho licenciado Gonçalez para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conuengan hasta hazerse pagado de lo que se le deuiere del dicho salario. Fecha en Madrid a doze de março de mill y quinientos y nouenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

39

A los juezes oficiales de las ysllas de Canaria que embien por dos vias a la Cassa de la Contratacion de Seuilla copia de los registros de los navios que alli despacharen para las Yndias. Corregida.

EL REY

Mis juezes ofiçiales de las ysllas de Canaria Tenerife y La Palma a cada vno y qualquiera de uos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano el licenciado Villa

Gutierre Chumaçero de Sotomayor mi fiscal en mi Consejo de las Indias me ha hecho relacion que muchos de los nauios que salen despachados de la ciudad de Seuilla yuan a cargar a esas yslas para las Yndias los uenden sus dueños [fol. 22] a los maestres en essas yslas y los mas destos bueluen a la dicha ciudad con otros dueños de que resulta no poderseles pedir quenta de los registros que antes se les dieron en esas yslas ni de la gente y cosas que lleuaren y se hacen muchos fraudes suplicandome atento a ello lo mandase remediar y hauiendose platicado sobre ello en mi Consejo de las Indias he tenido por bien de mandar esta mi cedula por la qual os mando a todos y a cada vno de uos que en conformidad y cumplimiento de lo conthenido en vuestras ynstruyçiones enbieis de aquí adelante a mis presidente y juezes ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de la dicha çiudad de Seuilla en los primeros nauios que dessas yslas vinieren a estos reynos por dos bias los registros de los que despacharedes para las Yndias tiniendo particular cuydado del cumplimiento desto que assi es mi voluntad y conuiene a mi seruicio. Fecha en Valencia a ueinte y dos de hebrero de mill y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra señalada de los del Consejo.

40

El Licenciado Juan Maldonado de Paz.

Titulo de juez ofiçial de la ysla de La Palma para el licenciado Joan Maldonado de Paz en el lugar del licenciado Caxal.

Don Phelipe etc. Acatando lo que vos el liçençiado Joan Maldonado de Paz me aueis seruido y vuestra suficiençia y buenas partes tengo por bien que por tiempo y espaçio de quatro años primeros siguientes y mas que fuere mi voluntad seais mi juez ofiçial de la isla de La Palma en lugar del liçençiado Joan Caxal que al presente sirue el dicho ofiçio y que como tal mi juez ofiçial de la dicha isla vos y no otra perssona alguna vseys el dicho ofiçio por el dicho tiempo con bara de mi justiçia entendiendo en el registro y despacho de los nauios que en la dicha isla se cargaren y despacharen para las Indias y a ella vinieren a hazer sus registros de las islas de Lançarote y Fuerte Ventura y en los otros cassos y cossas al dicho ofiçio anexas y conçernientes segun y de la manera que le vsaron pudieron y deuieron vssar el dicho liçençiado

Caxal y los otros juezes officiales que an sido de la dicha isla y guardando en el vso de las ordenanças cedulas y prouissiones que estan dadas y las que de aqui adelante mandare dar y asimesmo lo contenido en las ordenanças de la Casa de la Contratacion de Seuilla en lo que /no/ fuesen contrarios a ellas y por esta mi carta mando al concejo justicia rregidores caualleros escuderos officiales y hombres buenos de la dicha isla que ayan y tengan a vos el dicho licenciado [fol. 22 v.] Maldonado de Paz por tal mi juez official della y os dexen vsar y exerçer el dicho officio segun dicho es y que para ello os den y agan dar el fauor y ayuda que conuiniere y os guarden y agan guardar todas las onrras graçias merçedes franquezas y liuertades que como a tal mi juez os deuen ser guardadas sin que os falte cossa alguna y asimesmo mando al dicho licenciado Caxal o a la persona que estuuere exerçiendo el dicho officio y a sus tenientes que no le vse mas y os entreguen las baras de mi justicia luego como se los pidieredes y que no vsen mas de sus officios so las penas en que caen e yncurren las perssonas que vsan de officios para que no tienen facultad y es mi voluntad que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho officio el tiempo que siruieredes duzientos mill marauedis de las quales ayais de gozar desde el dia que os hizieredes a la vela en vno de los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cadiz para yrle a seruir en adelante las çien mill marauedis dellas que os an de pagar en cada vn año los vezinos y moradores de la dicha isla conforme a lo que çerca desto esta mandado y asi lo cobrareis dellos y de los otros çien marauedis os hareis pagado de los gastos de justicia o penas de camara que aplicaredes en vuestro juzgado conforme a vna çedula de tres de nouiembre del año passado de quinientos y nouenta y tres. Dada en Tarragona a diez y nueue de julio de mill y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ibarra y /librada/ del Consejo.

41

El licenciado Juan Maldonado de Paz.

Para que la isla de La Palma pague al licenciado Juan Maldonado de Paz que va por juez de registros della lo que huuiere de haueer de los 100 mil marauedis de salario que conforme al ofrecimiento

que hizo la dicha isla le a de pagar en cada vn año el tiempo que siruiere el dicho officio.

Conçertada.

EL REY

Conçejo justicia y rregidores caualleros escuderos officiales y hombres buenos de la isla de La Palma el licenciado Joan Maldonado de Paz a quien he proveido por mi juez official de esa isla me ha suplicado mandase que los çien mill marauedis que estais obligados a le pagar cada vn año que es la mitad de lo que a de aver de su salario se lo pagasedes todo el tiempo que siruiere el dicho officio y auriendose visto por los de mi Consejo de las Yndias lo he auido por bien y ansi os mando que siendo requeridos con esta mi çedula deis y pagueis y agais dar y pagar al dicho liçençiado Joan Maldonado de Paz o a quien su poder huuiere lo que se le deuiere y ouiere de hauer todo el tiempo que siruiere el dicho officio de mi juez [fol. 23] official de esa ysla a razon de los dichos çien mil marauedis cada vn año conforme a la obligaçion y ofrecimiento que dello hizistes y a las condiçiones con que mande poner el dicho juez official en esa isla y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho liçençiado Joan Maldonado para que pueda executar y hazer las demas diligençias que convengan hasta hazerse pagado de lo que se le deuiere del dicho salario. Fecha en Tarragona a diez y nueue de julio de mill y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

42

Licenciado Juan Maldonado de Paz.

Al regente y juezes de la isla de Canaria Tenerife y La Palma que no se entremetan a impedir al licenciado Joan Maldonado de Paz a quien vuestra Magestad a proveido por juez de registros de la dicha isla de La Palma el exerciçio de su officio sino que conforme a su titulo se le dexen usar libremente y si para ello huuiere menester su fauor y ayuda se le den.

Conçertada.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la isla de Canaria y mi gouernador de la isla de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios

y otros qualesquier mis juezes y justiçias de las dichas islas a quien esta mi çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada el liçençiado Joan Maldonado de Paz a quien he proueido por mi juez offiçial de la dicha isla de La Palma me a echo relaçion que por çedulas y prouissions mias el juez de registros de la dicha isla tiene juridiçion para poder conoçer de los exçessos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que de la dicha isla de la Palma se despacharen o an despachado con mercadurias della para las Indias y que porque podria ser que queriendo el hazer y executar justicia vosotros os entremetiesedes a conoçer de los dichos cassos y delitos y a soltarle los presos que huuiessen delinquido en aquellas cosas cuyo conoçimiento le pertenece conforme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en desuertio mio y causa que mucho delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os embaraçasedes en querer conozer de ningunos de los casos tocantes y pertençientes a su jurisdicçion antes le dexasedes vsar su offiçio libremente sin contradicçion alguna y visto por los de mi Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entremetais ni consintais [fol. 23 v.] que otra ninguna persona se entrometa a impedir al dicho liçençiado Joan Maldonado de Paz el ministerio y exerciçio de su offiçio antes se le dexareis y consentireis vsar libremente conforme a su titulo ynstrucion y ordenanzas y si para ello os pidiere fauor ayuda se lo dareis y areis dar segun y como conuiniere y fuere necesario y los unos ni los otros no agais cosa en contrario so pena de cada çinquenta mill marauedis aplicados a mi camara. Fecha en Tarraçona a diez y nueue de julio de mill y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ibarra y señalada del Consejo.

43

El liçenciado Juan Maldonado de Paz.

Para que el liçenciado Juan Maldonado de Paz que ba por juez offiçial de la isla de la Palma pueda nombrar un alguacil que execute sus mandamientos.

Corregida.

EL REY.

Por quanto vos el licenciado Joan Maldonado de Paz a quien he proveido por mi juez official de la isla de la Palma me aveis hecho relacion que por vn capitulo de la ynstrucion que haueis de guardar en el uso y exercicio de vuestro officio se os permite que podais tener en la dicha isla un alguazil para que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro officio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os ordena y manda por la dicha ynstrucion y escusar diferencias con las justicias ordinarias de la dicha isla conuernia que la persona que asi nonbrades por vuestro alguazil truxese a la continua vara de mi justicia suplicandome lo mandase probeer asi y daros licencia para ello y yo acatando lo susodicho lo he auido por bien y asi por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho licenciado Juan Maldonado para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de la Palma la persona que os pareciere y bien visto os fuere por vuestro alguazil para que execute vuestros mandamientos y lo que tocase a vuestro officio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y traiga vara de justicia a la continua en toda la dicha isla bien ansi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho officio de alguazil anexas y pertenecientes y por la presente mando al mi rejente y juezes de apelacion y otros qualesquier juezes de la dicha isla de la Palma y de las de Tenerife y Canaria que dexen vsar libremente el dicho officio de alguazil a la [[fol. 24]] persona que vos asi nombraredes y que traiga la dicha vara de mi justicia y que a vos ni a el no os pongan en ello impedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en Tarragona a diez y nueve de julio de mill y quinientos y noventa y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

44

*A los juezes de registros de las islas de Canaria Tenerife y La Palma que no dexen pasar a ninguna perssona a las Indias si no fuere con licencia de vuestra Magestad.
Corregida.*

EL REY

Mis juezes de registros que al presente sois y adelante fuerdes de las islas de Canaria Tenerife y La Palma y a qualquier de vos he sido ynformado que de esas islas an pasado a las Yndias muchos estranxeros y otros pasajeros sin liçençia y que vosotros se lo aueis permitido y dado liçençia a muchos dellos con color de la çedula que antiguamente se despacho para que se dexasen pasar los que quisiesen ir a poblar a la ysla Española y porque no conuiene dar lugar a ello os mando que agora ni en ningun tiempo por ningun casso ni en manera alguna consintais ni deis lugar a que ningunos estranjeros destos mis reynos de qualquier calidad que sean pasen a las Indias por oficiales marineros ni pasajeros en los nauios que fueren a ellas ni en otra manera alguna sin expresa liçençia mia y que tanpoco despacheis ni deis liçençia para que otras ningunas personas avnque sean naturales destos reynos puedan pasar ni pasen por passajeros a las dichas Indias ni a ninguna parte dellas en virtud de la çedula que como dicho es esta dada para poblar la isla Española ni por otra caussa alguna que siendo necesario por la presente la reboco y doy por ninguna si no fuere a los que lleuaren y tuuieren para ello las dichas licençias mias y en los nauios que de esas islas se despacharen para las dichas Indias en virtud de la permission que tiene para ellos [fol. 24 v.] solamente dejareis yr los officiales y marineros que precissamente fueren necesarios en los dichos nauios y no otras perssonas algunas que asi es mi voluntad y que contra lo susodicho no vais ni paseis ni consintais ir ni pasar en manera alguna con aperciuumiento que en las residencias que se os tomaren de vuestros offiçios os mandare hazer cargo dello y sereis castigados con rigor. Fecha en Tarragona a diez y nueue de julio de mill y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ibarra y señalada del Consejo.

45

*Al governador de Santa Marta que informe sobre que la yglesia catredal de aquella prouincia pide se mande dar de la caja real a cada preuendado lo que se da a los de Cartagena y que se les adjudique el seruicio del curato de la dicha iglesia.
A su libro.*

EL REY

Mi gouernador de la prouincia de Sancta Marta o a la perssona a cuyo cargo fuere el gouierno della por parte de la yglesia catredal de esa prouincia se me ha hecho relacion que los diezmos pertenecientes a la messa capitular que se reparten en cada vn año entre los preuendados della montan setecientos pessos corrientes y no tienen ellos para sustentarse ni otras cappellanias de que ayudarse suplicandome atento a ello mandase que de mi real caxa se de a cada preuendado lo que se da a los de la catredal de Cartagena y aran dexaçion de los diezmos y que se le adjudique para que le siruan todos el seruicio de curato de la yglesia de esa prouincia como le tienen los de la dicha Cartagena con algo mas porque a ellos les vale siete y ocho mill pessos y el dessa yglesia baldra hasta trecientos pessos de plata y porque quiero sauer que vale a cada preuendado de la yglesia de essa prouincia su salario y los diezmos y si con ellos se pueden sustentar y lo que se da a los de la sobredicha de Cartagena y si de concederseles lo que piden assi en esto como en lo del beneficio curado se sigue o puede seguir algun ynconueniente o perjuizio a quien y por que caussa os mando me enueis relacion de lo sobredicho y de lo demas que va cerca dello se os ofreciere con vuestro parecer para que visto se prouea lo que convenga. Fecha en [fol. 25] Denia a veinte y tres de agosto de mill y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

46

*A los oficiales de Santa Marta que informen sobre que la yglesia catredal della pide se le haga merced de lo que monto la quarta parte de los diezmos que auian de hauer los preuendados della el tiempo que no los huuo para proueerse de ornamentos e ymagenes.
A su libro.*

EL REY

Oficiales de mi real hazienda de la prouincia de Santa Marta por parte de la yglesia catredal de esa prouincia se me ha echo relacion que todo el tiempo que en ella no huuo preuendados que las siruiesen lo que monto la quarta parte de los diezmos que ellos

auian de auer lo cobrastes y esta en vuestro poder suplicadome le hiziesse merced dello para proueerse de ymagenes y ornamentos por auer quemado los yngleses los que tenia la dicha yglesia y porque quiero sauer lo que baldra la dicha quarta parte de los dichos diezmos y si esta en ser toda o alguna parte y la neçesidad que al presente ay en la dicha yglessia de ornamentos y demas cossas neçessarias para el seruicio del culto diuino y lo que sera menester para ello os mando me enuieis relacion dello con vuestro parecer para que visto se prouea lo que conenga. Fecha en Denia a veinte y tres de agosto de mill y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ibarra y señalada del Consejo.

47

A la Cassa.

La princessa de Asculi doña Eufrasia de Guzman ha presentado lo mucho que an seruido a su Magestad los adelantados de Canaria y que por hallarse al presente su cassa muy alcançada ha suplicado se le diese liçençia para que de la propia cosecha de los vinos que tienen en la ysla de Tenerife y La Palma puedan nabegar fuera de flota a las Indias hasta quatro- [fol. 25 v.] çientas votas de vino cada año por tiempo de diez años para ayuda anpararse la neçesidad que refiere y porque el Consejo quiere sauer si tiene cosecha propia de vinos en las dichas yslas y en que forma se le podria dar la liçençia que pide sin que se siguiese de ello ynconueniente ni perjuicio se encarga a vuestra merced y a los jueses oficiales de essa Cassa que con ynterbinçion de prior y consules auisen de ello con su parecer. En Madrid a 8 de junio de 1600 años. Señalada del Conssejo.

48

El doctor Claudio de la Cueba.

Que den el registro y despacho neçessario al doctor Claudio de la Cueba inquisidor de Canaria que esta proueydo en plaça de la inquisicion de la çidad de los Reyes para hazer su viaje desde

las dichas yslas en vn nauio de 60 a 70 toneladas fuera de flota sin que se lleuen ningunas mercaderias. Corregida.

EL REY

Mis pressidente y juezes oficiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla hauiendo visto la relacion y parecer que me enbiastes acerca de la licencia que el doctor Claudio de la Cueba inquisidor de Canaria que esta promouido a la mesma plaça de la inquisicion de la çuidad de los Reyes del Peru me ha suplicado le mandase dar para hazer su viaje desde las dichas yslas en vn nauio suelto sin esperar a flota por la neçesidad que tiene de yr con breuedad lo he tenido por bien y os mando que deis al dicho doctor Claudio de la Cueba el registro y despacho neçessario y ordeneis que se le den mis juezes de registros de las islas de Canaria Tenerife o La Palma u qualquiera dellos para que en vn nauio de porte de sesenta a setenta toneladas pueda hazer su viaje desde las dichas islas a la prouincia de Tierra Firme sin esperar a flota con que en el dicho nauio no se metan [fol. 26] ni carguen mercaderias mas que solamente la ropa del dicho inquisidor y sus criados y el bastimento y brebaje que para el y los dichos sus criados y la gente de mar del nauio fuere neçessario y por esta mi çedula o por su traslado signado de escriuano mando al juez de registros o a quien tocare el despacho del dicho nauio le visite con mucho cuidado y no permita que se embarquen ni lleuen en el ningunas mercaderias ni pasajeros ni mas que las cossas susodichas so las penas contenidas en las ordenanças con las quales para en quanto al yr el dicho nauio suelto y fuera de flota dispenso con lo proueido en contrario por esta vez y para en quanto a esto quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Valladolid a quatro de agosto de mill y seisçientos años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra. Señalada del Conssejo.

49

Martin Ruiz de Echeuarrria.

Al gouernador y cauildo de la ysla de Tenerife que no se entrometa en ynpedir a Martin Ruiz de Echeuarrria que al presente exerce el oficio de juez de rregistros de aquella ysla por muerte del

*propietario el uso del sino que le dexen servir hasta que llegue la persona que vuestra Magestad proueyre en el.
Corregida.*

EL REY

Mi gouernador y conçejo justicia y regimiento de la ysla de Tenerife por parte de Martin Ruyz de Echauarria se me ha hecho rrelacion que el licenciado Alonssso de Palma mi juez de registros desa ysla por enfermedad que tubo deligo la jurisdiccion del dicho officio en el y le entrego el vso y exerçicçio del lo qual hizo en su vida y por su muerte estando vsando el dicho officio en virtud de la dicha delegaçion y tratando del cumplimiento de las çedulas y ordenanças reales le ordenastes no vsase el dicho officio y pretendiades nombrar quien [fol. 26 v] le siruiese entremetiendoos en cossas de que estays iniuidos por çedulas que se despachó quando murio el licenciado Terminel como constaua por çiertos recaudos que se presentaron en mi Consejo Real de las Indias suplicandome atento a ello mandasse no se entremetiessedes en perturbarle el vso del dicho officio de juez de registros dessa ysla y que lo pueda hazer hasta que yo mande proueer perssona que le sirua e visto en el mi Consejo lo he tenido por bien y assi os mando no os entremetays en ympedir al dicho Martin de Echauarria el vso del dicho officio sino que se le dexeys exerçer y siruir hasta que llegue a essa ysla la perssona que yo proueyere en el que assi es mi voluntad y que no bays ni passeys contra esto en manera alguna. Fecha en Nuestra Señora de Prado a postrero de henero de mill y seysçientos y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del Consejo.

50

Al gouernador y al cauildo de la ysla de Tenerife que quando el juez de registros della estubiere ocupado en el vn puerto de la dicha ysla despachando nauios le dexe nonbrar persona que en el otro despache los que hubiere si en ambos puertos concurrieren a un tiempo a pedir visita.

EL REY

Mi Gouernador y conçejo justicia y rregimiento de la ysla de Tenerife por parte de Martin Ruyz de Echevarria que al presente

sirue el officio de mi juez de registros desa ysla se me ha hecho relacion que estando en el lugar y puerto de Garachico que es once leguas del de Santa Cruz despachando ciertos nauios que alli estauan y hauian [fol. 27] pedido registro se offrecio en el mismo tiempo que Andres Fernandez maestre de la nao nonbrada Nuestra Señora de la Esperança surta en el dicho puerto de Santa Cruz pidio registro y despacho para el Brasil y el se le mando dar y por estar ocupado como dicho es en el dicho puerto de Garachico dio comision al licenciado Cristoual de Espinosa Sarauia para que visitase y despachase el dicho nauio y que estandolo se lo ympidistes so color de dezir que el dicho Martin Ruiz estaua obligado a residir en la ciudad conforme a vna cedula real con fin de yntroduciros en su juridiccion estando ordenado que quando a vn tiempo ocurrieren nauios en ambos puertos el juez pueda nombrar perssona que despache en el vno y que aunque se os pidio a vos el dicho gouernador dexasedes dar despacho al dicho nauio no lo hizisteis de que a su daño se le siguieron costas y gastos por detenerse en el dicho puerto con rriesgo de perderse suplicandome atento a ello os mandase so graues penas no os entremetiesedes en ynpedirle el huso y exercicjo del dicho officio y despacho de los dichos nauios y hauiendose platicado sobre ello en mi Consejo de las Yndias he tenido por vien de mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que durante el tiempo que el dicho Martin Ruiz de Echeuarria siruiere el dicho officio de juez de rregistros de esa ysla no os entremetays en ynpedirle el vso y exercicio del y le dexeys despachar los dichos nauios y nonbrar persona [[fol. 27 v.] o personas que los visiten y despachen en el vn puerto quando el estuuiere en el otro y en anbos concurrieren a un tiempo despachos y visitas de nauios y estuuiere legitimamente ocupado que asi es mi voluntad y que contra esto no se vaya ni pase en manera alguna. Fecha en Valladolid a tres de septiembre de mill y seyscientos y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada de los del Consejo.

51

Al juez official de la isla de Tenerife que cumpla la cédula aqui inserta en que se le mando no dexase salir della ningun nauio sin registro.

EL REY

Mi juez offiçial de la isla de Tenerife el Rey mi señor que sea en gloria mando dar vna çedula del tenor siguiente. El Rey. Nuestros juezes officiales de las islas de Canaria Tenerife y La Palma a cada vno de vos en su jurisdiccion nos somos informados que dessas islas salen muchos nauios cargados de mercaduras que con disinio que van con ellas a Cauo Uerde y al Brasil no lleuan registro y dexando aquella derrota se van a las dichas nuestras Yndias a donde venden las dichas mercaduras de que se siguen muchos ynconuenientes y husurparnos los derechos que dellas se nos deuen y porque conuiene acudir al remedio desto yo vos mando que de aqui adelante no dejeis salir dessas islas ni de algunas dellas algun nauio aunque sea para las dichas partes de Cauo Verde y el Brasil si no fuere con registro de todo lo que en ellos fuere y se lleuare y para donde cargaren y hauiendo los primero vissitado y tomado fianças conforme a las ordenanças e ynstruciones que [[fol. 28] de nos teneis. Fecha en Madrid a dos de agosto de mill y quinientos y setenta y çinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu. E agora he sido informado que sin enuargo de lo contenido en la dicha çedula mi gouernador dessa isla y el cauildo della con animo de introducirse en juridiccion que no les compete se han entremetido y dado despacho a la nao nombrada Sancta Maria maestre Reynaldo Pedro que estaua cargando para el Brasil y ordenadole que nõ le pidiese ante vos por lo qual se procedio contra el dicho maestre como ha constado por çiertos recaudos que se presentaron en mi Consejo de las Yndias y que para euitar semejantes competencias conuernia mandar que el dicho gouernador y cauildo no se entremetan en el despacho de los dichos nauios del Brasil y Cauo Verde sino que vos lo pudiessedes hazer libremente y hauiendose visto en el dicho mi Consejo he tenido por bien de mandar dar esta mi çedula por la qual os mando que veays la que aqui va yncorporada y la guardéis y cumplais como en ella se contiene y declara sin consentir que contra ello se vaya ni pase en manera alguna y al gouernador y cauildo de la dicha isla mando asimismo que no vayan contra lo en la dicha çedula contenido que asi es mi voluntad. Fecha en Valladolid a onze de septiembre de mill y seyscientos y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

52

[fol. 28 v.] *Martin Ruiz de Echeuarri.*

Al Cavildo y rregimiento de la ysla de Tenerife que paguen a Martin Ruiz de Echeuarri que sirue el oficio de juez de registros della 50 mil maravedis que es la mitad de su salario en la forma que se pago a sus antecessores.

Corregida.

EL REY

Consejo justicia y regidores caualleros escuderos officiales y hombres buenos de la isla de Tenerife por parte de Martin Ruiz de Echeuarri se me a hecho rrelaçion que por delegaçion que en el hizo el liçençiado Alonso de Palma mi juez de registros que fue dessa isla estando enfermo sirue el dicho ofiçio desde tres de nouiembre del año passado de mill y seysçientos que rrespecto de hauer fallaçido el dicho liçençiado Palma por çedula de postrero de henero deste año mande que el le exerçiesse hasta que llegasse a esa ysla la perssona que yo proueyesse en el suplicandome atento a ello mandasse que desde el dicho dia tres de nouiembre que fue el en que fallaçio el dicho liçençiado Palma se le pagasse a el las dozientas mill marauedis de salario que llebua con el dicho ofiçio he visto en mi Real Consejo de las Yndias he tenido por vien que se le den cien mill marauedis de salario cada año y que los cinquenta mill marauedis dellos se los pagassedes en la forma y manera que haueys pagado la mitad de sus salarios a los que han serbido el dicho ofiçio y que los otros çinquenta mill marauedis los cobre el de las condenaçiones que hiziere para gastos de justicia y no los hauiendo de las de penas de camara y anssi os mando que todo el tiempo que el dicho Martin Ruiz de Echeuarri huuiere serbido y sirviere el dicho offiçio en virtud de la dicha çedula de que arriua se haze mençion le deys y pagueys a rrazon de las dichas çinquenta mill marauedis de salario al año conforme a la obligaçion y ofreçimiento que hizistes y a las condiçiones con que mande poner el dicho juez de registros en esa ysla y no se le dando y pagando por la pressente doy poder cumplido al dicho Martin Ruiz de Echeuarri para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conuengan hasta ser pagado del que del conforme a lo susso-

dicho huuiere de hauer. Fecha en Castro Calbon a quinze de octubre de mill y seysçientos y un años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra y señalada del Qonsejo.

53

[fol. 29] *Martin Ruyz de Echauarri.*

Para que Martin Ruyz de Echauarri que sirue el officio de juez de rregistros de la isla de Tenerife se haga pagado de 50 mil marauedis que es la mitad de su salario de las penas que aplicare para gastos de justicia y no los hauiendo de penas de camara. Corregida.

EL REY

Por quanto por parte de vos Martin Ruyz de Echauarri que siruis el ofiçio de mi juez de rregistros de la isla de Tenerife por delegaçion que en vos hizo estando enfermo el liçençiado Alonssso de Palma mi juez de rregistros que fue de la dicha ysla se me a suplicado mandasse se os pagassen las dozientas mill marauedis de salario que tenia el dicho liçençiado desde tres de nouiembre del año passado de seysçientos que fallesçio que es desde quando le començastes a exerçer y hauiendosse visto en mi Consejo Real de las Yndias he tenido por bien que se os paguen çien mill marauedis de salario cada año el tiempo que huuieredes serbido y siruedes el dicho ofiçio y que la mitad dellos os lo de y pague el cauildo y rregimiento de la dicha isla como lo he mandado por otra mi çedula de la fecha desta y que los otros çinquenta mill marauedis cobreys de las penas que aplicaredes para gastos de justicia y no los hauiendo de los de camara y por la pressente os doy facultad para que todo el tiempo que haueys serbido y seruieredes el dicho ofiçio os podays hazer pagado de las dichas çinquenta mill marauedis de salario al año de las condenaçiones que hizieredes para los dichos gastos de justicia y no los auiendo de las penas que aplicaredes para mi camara y fisco y mando que tomen la rrazon desta mi çedula mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Conssejo. Fecha en Castro Calbon a quinze de octubre de mill y seysçientos y un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del Conssejo.

54

Martin Ruyz de Echauarri.

Para que los escriuanos ante quien passaren o en cuyo poder estuieren los autos y otras cossas tocantes a los negoçios de que conoçiere el juez de registro de la isla de Tenerife obedezcan los compulsorios que el dicho juez diere para sacar los autos tocantes al dicho ofiçio de juez de registro.

Corregida.

EL REY

Por quanto por parte de Martin Ruyz de Echauarri que sirue el ofiçio de mi juez de registros de la isla de Tenerife se me a hecho relaçon que quando se ofreçe que el gouernador y cauildo de la dicha isla se entremeten en las cossas tocantes al dicho juzgado y hazen sobrello algunos auctos [fol. 29 v.] para poder ynformarme de lo que passa ha pedido testimonio a los escriuanos ante quien se caussan como lo hizo en el negoçio de Reynaldo Pedro que queriendo yr al Brasil cargado de vinos y otras mercaderias estando obligado a llebar registro del dicho juez de registros conforme a otra çedula mia hauia mandado el dicho gouernador que lo pidiesse ante el y que auendosi pedido por el dicho Reynaldo Pedro testimonio de estos auctos para su descargo y dadose mandamiento compulsorio para ello don Luys de Vetancor ante quien passaua no le quiso dar diziendo que no le conoçia por juez como ha constado de çierto testimonio que ha presentado suplicandome que para que el pueda hazer su officio y castigar los delictos y excesos que se pueden ofreçer y darme noticia dellos mandase que en los cassos que se ofrecieren en que por el se dieren compulsorios para que los escriuanos den testimonios de los dichos negoçios los den luego sin excusa alguna y hauiendose visto en mi Real Conssejo de las Yndias he tenido por bien de mandar dar esta mi zedula por la qual mando a qualesquier escriuano o escriuanos ante quien passaren o en cuyo poder estuieren los auctos y otras cossas tocantes a los negoçios de que conoçiere el dicho juez de registros obedezcan los compulsorios que el dicho Martin Ruyz diere para sacar los auctos tocantes al dicho ofiçio de juez de registros sin poner en ello escussa ni dificultad alguna que assi es mi voluntad y que el mi gouernador de la dicha ysla y su lugartheniente y otras

mis justicias y juezes guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta mi cedula. Fecha en Valladolid a seys de nouiembre de myll y seyscientos y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del Conssejo.

55

[fol. 30] *Licenciado Joan del Valle.*

Titulo de juez offizial de la ysla de Tenerife para el licenciado Joan del Valle en lugar y por fallecimiento del licenciado Alonso de Palma.

Corregida.

Don Phelipe etc. Acatando lo que vos el licenciado Joan del Valle me haueis seruido y vuestra sufizienzia y buenas partes tengo por bien y es mi merced que por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes y mas el que fuere mi voluntad seais mi juez ofizial de la ysla de Tenerife en lugar y por fallecimiento del licenciado Alonso de Palma y de qualquiera otra persona que siruiere el dicho offizio y que como tal mi juez official de la dicha ysla vos y no otra persona alguna vseis el dicho offizio por el dicho tiempo de los dichos quatro años que corran desde el dia que tomaredes la possession del con bara de mi justicia entendiendo en el registro y despacho de los nauios que en la dicha ysla se cargaren y despacharen para las Yndias y a ella vinieren a hazer sus registros de las yslas de la Gomera Lançarote y Fuerte Ventura y en otros casos y cossas al dicho offizio anexas y pertenesçientes segun y de la manera que le vso pudo y deuio hussar el dicho licenciado Palma y los otros juezes oficiales que han sido de la dicha ysla guardando en el huso del las ordenanças çedulas y prouisiones que por mi estan dadas y las que de aqui adelante mandare dar y assimismo lo contenido en las ordenanças de la Cassa de la Contratacion de Seuilla en lo que no fueren contrarias a ellas y por esta mi carta mando al mi gouernador de la dicha ysla y al conzejo justia y regimiento caualleros escuderos oficiales y hombres buenos della que ayan y tengan a vos el dicho licenciado Joan de Valle por tal mi juez offizial de la dicha ysla y os dexen husar y exerçer el dicho offizio [fol. 30 v.] segun dicho es y que para ello os den y hagan dar todo el fauor y ayuda que conuiere y os guarden y hagan guardar todas las honrras grazias mercedes fran-

quezas y libertades que como a tal mi juez official os deuen ser guardadas sin que os falte cossa alguna y assimismo mando a la persona que estuuiere siruiendo el dicho offizio y a sus thenientes que no le husen mas y os entreguen las baras de mi justicia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e yncurrén las personas que vsan de offizios para que no tienen facultad y es mi merced que ayays y lleueys de salario en cada vn año con el dicho offizio el tiempo que le siruieredes dozientas mill marauedis del qual ayais de gozar desde el dia que por testimonio de escriuano constare averos hecho a la vela en qualquier de los puertos destos reynos para yr a servir el dicho offizio las cien mill marauedis dellos que os an de pagar en cada vn año los vezinos y moradores de la dicha ysla conforme a lo que cerca desto esta mandado y assi lo cobrareis dellos y de los otros cient mill marauedis os hareis pagado de los gastos de justizia o penas que aplicaredes a mi camara en vuestro juzgado conforme a vna çedula del Rey mi señor que aya gloria del año passado de quinientos y nouenta y tres fecha a tres de nouiembre del dicho año. Dada en Valladolid a hultimo de diziembre de mill y seiscientos y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra. Firmada del pressidente Laguna y licenciado Gonzalo de Aponte.

56

[fol. 31] *Juan del Valle.*

Para que el licenciado Joan del Valle que va por juez de registros de la isla de Tenerife pueda nombrar alguacil que execute sus mandamientos.

Corregida.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Joan del Valle a quien he proueydo por mi juez official de la ysla de Tenerife me ha sido echa relacion que por vn capitulo de la ynstrucion que abeis de guardar en el vsso y exerciçio de vuestro offiçio se os permite que podays tener en la dicha ysla vn alguacil para que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro offiçio y que para execuçion y cumplimiento de lo que se os ordenaua y mandaua por la dicha ynstrucion y escussar diferencias

entre bos y las justicias hordinarias de la dicha ysla conuernia que la persona que ansi nombrasedes por vuestro alguaçil truxese a la continua bara de mi justia suplicandome lo mandase proueer ansi y daros lizençia para ello y acatando lo susodicho lo he auido por bien por ende por la presente doy lizençia y facultad a vos el dicho licenciado Joan del Valle para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de Tenerife la persona que os paresciere y bien visto os fuere por vuestro alguaçil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga vara de mi justia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi y tan cumplidamente [fol. 31 v.] como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho officio de alguaçil anexos y pertenescientes y por la presente mando al mi regente y jueces de apelacion y otros qualesquier jueces de la dicha ysla de Tenerife y las de La Palma y Canaria que dexen hussar libremente el dicho officio de alguaçil a la perssona que vos ansi nombraredes que trayga la dicha vara de mi justia y que a vos ni a el no os pongan en ello ynpedimiento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se rrequiere. Fecha en Valladolid a quinze de henero de mill y seisçientos y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra señalada del Consejo.

57

El dicho.

Al Concejo justicia y rregimiento de la isla de Tenerife que paguen al licenciado Joan del Valle que ba alli por juez de registros las 100 mil maravedis de la mitad de su salario con que ofrescieron de serbir para este efecto.

Corregida.

EL REY

Conçejo justia y regidores caualleros escuderos officiales y ombres buenos de la ysla de Tenerife yo e proueido al licenciado Joan del Valle por mi juez official de esa ysla y porque me ha suplicado ordenase como se le pagasen las cient mill maravedis que en cada vn año a de aber de salario con el dicho cargo lo e abido por bien y os mando que deis y pagueis al dicho licenciado

Joan del Valle lo que le pertenesçiere del dicho salario todo el tiempo que siruieredes el dicho [fol. 32] cargo conforme a la obligacion y ofresçimiento que dello hiçistes y a las condiçiones con que se mando poner el dicho juez ofiçial en esa ysla y no se los dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho liçençiado Joan del Valle para que pueda executar y açer las demas deligençias que conuengan asta ser pagado de la que le corriere y obiere de hauer de las dichas çien mill marauedis. Fecha en Valladolid a quinze de henero de mill y seisçientos y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra. Señalada del Consejo.

58

El dicho.

Al regente y jueçes de Canaria que no se entrometan a ympedir al liçençiado Joan del Valle que va por juez de rregistros de la ysla de Tenerife el exerçiçio de su ofiçio sino que se le dexen husar libremente conforme a su titulo y ordenanças y para ello le den su favor y ayuda.

Corregida.

EL REY

Regente y jueçes de apelacion de la ysla de Canaria y mi gouernador de la ysla de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios y otras qualesquier mis jueçes y justiçias de las dichas yslas a quien esta mi çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada el liçençiado Joan de Valle a quien he proueido por mi juez ofiçial de la dicha ysla de Tenerife me ha hecho relacion que por çedulas y prouissions mias el juez de registros de la dicha ysla tiene jurisdision para poder conosçer de los excesos y delictos que cometieren en quebrantamientos de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que en la [fol. 32 v.] dicha ysla de Tenerife se despacharen o an despachado con mercadurias della para las Yndias y que porque podria ser que queriendo el hacer y executar justicia vosotros os entremetiesedes a conosçer de los dichos casos y delitos a soltarle los pressos que obiessen delinquido en aquellas cossas cuyo conosçimiento le pertenesçe conforme a las dichas çedulas y prouissions lo qual seria en deseruiçio mio y causa que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os enbaraçasedes en querer conosçer de ninguno de los casos tocantes

y pertenesçientes a su jurisdiccion antes le dexasedes vsar su ofiçio libremente sin contradiccion alguna y acatando lo sobredicho e tenido por bien de mandar dar esta mi çedula por la qual ordeno y mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera no se entremetais ni consintais que otra ninguna perssona se entrometa a ympedir al dicho licenciado Joan de Valle el ministerio y exerçicio de su ofiçio antes le dexareis y consintireys vsar libremente conforme a su titulo ynstruçion y ordenanças y si para ello os pidiere favor y ayuda se lo dareis y areis dar segun y como conuieniere y fuere nezesario y los vnos ni los otros no areys cossa en contrario so pena de cada çinquenta mill marauedis aplicados a mi camara. [fol. 33] Fecha en Valladolid a quinze de henero de mill y seisçientos y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra. Señalada del Consejo.

59

A los jueçes oficiales de Canaria sobre que no den licencia para que naveguen a las Yndias ningunos navios estrangeros.

EL REY

Mis jueçes oficiales de la ysla de Canaria Tenerife y La Palma a cada vno y qualquier de vos en vuestra jurisdiccion a quien fuere mostrada esta mi cedula el Emperador y el Rey mi señor que sea en gloria mandaron dar vna prouision y vna çedula del tenor siguiente. Don Carlos por la diuina clemençia emperador de romanos augusto Rey de Alemania doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios reyes de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Çiçilias de Jherusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corçega de Murçia de Jaen de los Algarues de Algeçira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Yndias yslas y Tierra Firme del mar Oceano archiduque de Austria duque de Vorgoña de Brabante y Milan señor de Vizcaya y Molina marques de Oristan y de Goçiano duque de Atenas y de Neopatria y Ruisellon conde de Flandes y de Tirol etcetera. A vos los nuestros pressidentes y oydores de las nuestras audiencias y chançilleries reales de la ysla Española y Nueva España y prouincias de Tierra Firme del mar Oceano y a cada vno de vos en vuestros lugares y

jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y graçia bien saueis o deueys sauer como por nuestras cartas prouisiones y ordenanças antiguas vsadas y guardadas esta proueydo y mandado que ningun nauio [fol. 33 v.] maestre ni marinero ni otras personas portugesses ni de otra naçion estrangera destos nuestros reynos ni señorios puedan passar ni pasen a las nuestras Yndias ni traer ni llevar dellas mercadurias ni otras cosas sin nuestra liçençia y mandado so graues penas y a caussa de hauer passado escondidamente algunos nauios y perssonas estrangeras an tomado y tienen espiriençia de la nauegaçion y puertos dellas y se an hecho cossarios y andan por la mar de que como es notorio se an seguido grandes rouos muertes daños ynconvinientes y aora Seuastian Rodriguez en nombre de los maestros y señores de nauios vecinos de la ciudad de Seuilla y su comarca nos a hecho relaçion que vna de las cautelas que los dichos estrangeros espeçialmente portugesses tienen para poder passar a las nuestras Yndias es fingir que cargan sus nauios para las yslas de Canaria y escondidamente se ban a la ysla Española y a otras partes de las dichas nuestras Yndias y que demas de los dichos rouos y otros daños que dello se an seguido lleuan las mercadurias que cargan sin rregistrar ni pagar los derechos que dello se nos deuen y lo mismo diz que hazen de tornaviaje lleuando el oro y plata y otras cossas que traen de retorno al reyno de Portugal y otras partes y que a acaecido que estando muchos nauios destos nuestros reynos en los puertos de la ysla Española y en los otros puertos en que se podrian cargar las mercadurias y otras cosas que vienen a estos nuestros reynos las cargan en caravelas portugessas y con cautelas hacen los fletes a muy bajos precios por se poder venir con ellos donde quisieren y por vien tuuieren a esta caussa muchos de los dichos nauios destos rreynos por faltarles la carga se estan en los puertos y se comen de broma de que ellos particularmente reçiben agrauio y daño y nos suplicaron mandasemos proueer y [fol. 34] remediar como todos los dichos daños çesasen o como la nuestra merçed fuesse lo qual visto por los de mi Consejo de las Yndias queriendo proueer en el remedio dello fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuvimoslo por vien porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones como dicho es que si de aqui adelante algun nauio portugues o yngles o de otra naçion estrangera destos nuestros reynos aportare a algun puerto de essas dichas prouinçias o yslas tomeis por per-

didos los tales nauios y las mercaderias que en ellos se lleuaren aunque las mercaderias sean de nuestros subditos y naturales destes nuestros reynos y señorios todo lo qual mandamos que apliqueis a nuestra camara y fisco y si huuiere perssona que auisare mandamos que lleue la quinta parte dello el tal denunciador y las otras quatro partes se apliquen a la dicha nuestra camara y fisco y porque lo susodicho sea publico y notorio y se pueda mejor cumplir y executar mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por pregonero y ante el escriuano publico en los puertos desas dichas prouinçias e ysla y en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla porque ninguno dellos pueda pretender ygnorancia. Dada en la uilla de Madrid a diez y ocho dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta años. Frater Garcia cardinalis hispalensis. Yo Juan de Samano secretario de su cesarea y catolicas magestades la fiçe escriuir por su mandado el gouernador en su nombre. El Rey. Mis presidente y jueces officiales de la Casa de la Contrataçion de Seuilla por parte de Martin de Arriola y Pedro de Aldaue y Luis de Lacon Gaspar de Portu Juan de Amezqueta Estewan de Ygumez Domingo de Guyçqueta Pedro de Liendo y de los demas dueños y fauricadores de naos que estan en esa ciudad naturales de la prouincia de Guipuzcoa y señorio de Vizcaya se me ha hecho [fol. 34 v.] relaçion que de consentir nauegar en la carrera de las Yndias vrcas y philipotes se les siguira mucho daño por no poder fletar ni vender las naos que tenian al presente en el rio dessa dicha çiudad a cuya caussa les seria forçosso dejar de fabricar nauios de que resultaria notable daño assi para el trato y comerçio de las Yndias como para mis armadas y que avnque otras veçes a pedimiento de los fabricadores de la dicha prouincia y señorio de Vizcaya os he mandado no diesedes licençia para que pudiesen nauegar las dichas vrcas y philibotes no se hauia guardado ni executado suplicandome os mandase guardasedes lo que çerca desto por çedulas y ordenanças esta proueydo y que en su cumplimiento no diesedes visita a las dichas vrcas ni filiuotes y que si algunos particulares dueños de los dichos bajeles tuuiesen liçençia mia se suspendiesse e visto por los de mi Consejo Real de las Yndias atento lo sobredicho lo he hauido por vien y assi os mando veays las dichas mis çedulas que sobre esto estan dadas y lo que se dispone por las ordenanças cerca de que no naueguen para las dichas Yndias naos estrangeras y lo que esta proueydo en fauor de los dichos fabricadores guipuzcoanos y vizcaynos y las guardseys cumplays y executeis como en ellas y en cada vna dellas se contiene y declara

y que si a vosotros se acudiere por parte de qualesquier perssonas a quien yo haya hecho merçed de dar licençia para nauegar algunas de las dichas vrcas v filiuotes sobreseays el cumplimiento dellas que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veynte y vno de diciembre de mill y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ybarra. He ahora por parte de Francisco Bernal Descanio se me ha hecho relacion que respecto de la dicha prouision los nauios estrangeros se van a essas yslas donde se les da visita y despacho para yr a las Yndias en seguimiento de las flotas de que se siguen muchos inconuenientes suplicandome os mandase que en ninguna manera diesedes visita a las dichas vrcas filiuotes ni otros nauios estrangeros y hauiendose platicado sobre [[fol. 35] ello en mi Real Conssejo de las Yndias he tenido por vien de mandar dar esta mi çedula por la qual os mando guardays y cumplays la dicha prouision y çedula que aqui van insertas para lo que toca a no dar licençias para que naueguen dessas yslas a las dichas Yndias ningunos nauios estrangeros que así es mi voluntad. Fecha en Vuytrago a diez y nueve de mayo de mill y seysçientos y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada de los del Consejo.

60

Al juez de rregistros de la ysla de La Palma que ynforme de la suficiençia de Antonio Perez y de Diego Hernando y de qual de los dos sea mas a proposito para piloto mayor del juzgado y si ay otro que lo sea mas.
Corregida.

EL REY

Licenciado Juan Maldonado de Paz mi juez de registros de la ysla de La Palma hauiendoseme suplicado por parte de Antonio Perez y de Diego Hernandez pilotos les hiziese merced del officio de piloto mayor de ese juzgado por ser qualquier dellos suficientes para el y hauerle seruido antes el dicho Diego Hernandez he hauido por vien de confirmar por quatro años el nonbramiento que se hiçiese en el dicho Antonio Perez para que le siruiese y porque quiero sauer la suficiençia de ambos y el qual de los dos sera mas a proposito para el dicho officio y si ay otros que lo sea mas os mando me enbieis relacion dello con vuestro parecer para que visto

se prouea lo que conuenga. Fecha en Zerezo a veynte y seis de mayo de mil y seyscientos y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Yuarra. Señalada del Consejo de camara.

61

[fol. 35 v.] *Antonio Perez.*

Confirmacion por quatro años del nombramiento de juez de registros de la isla de La Palma hizo en Antonio Perez para que siruiese el officio de piloto mayor de su juzgado. Corregida.

EL REY

Por quanto por parte de vos Antonio Perez piloto se me ha hecho relacion que lo soys de la carrera de las Yndias y que mis juezes de registros que an sido de la ysla de La Palma y el que al presente lo es por tener satisfacion de vuestra suficiencia y partes lo que me haueis seruido en quinze de junio del año pasado de mill y seiscientos y vno os nonbro por piloto mayor del dicho juzgado para hazer los examenes y visitas a los navios y personas dellos como constaua por çiertos recaudos que se presentaron en mi Consejo de camara de Yndias suplicandome atento a ello os mandase confirmar el dicho nombramiento de tal piloto mayor y visitador de los nauios marineros y pilotos que se despacharen para las Yndias y acatando lo sobredicho lo he tenido por bien y por la presente confirmo y apruebo el nombramiento que en vos el dicho Antonio Perez hizo el dicho mi juez offiçial de la dicha ysla de La Palma para que siruiesedes el dicho officio de piloto mayor del dicho juzgado della por tiempo de quatro años y es mi voluntad que durante ellos podays vsar y vseys el dicho offiçio segun y de la manera que hasta aqui lo han hecho los demas pilotos que an sido en el dicho juzgado y llevar los derechos debidos por raçon en el dicho offiçio conforme al arañel de el y que goçeys de las honrras y franqueças anexas y perteneçientes al dicho offiçio y mando que os ayan y tengan por tal piloto mayor [fol. 36] del dicho juzgado el dicho tiempo como dicho es. Fecha en Çereço a veynte y seys de mayo de mill y seisçientos y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada de los de la camara.

62

Al juez y official de la ysla de La Palma que auriendose gastado quatrocientos ducados en el reparo de las casas de su juzgado por el horden y en la forma que se le a ordenado embie relacion de como y en que se an gastado y auise si sera necessario gastar mas.

EL REY

Liçenciado Juan Maldonado de Paz mi juez y oficial de la isla de La Palma por vn capitulo de carta que os mande escriuir en veinte y quatro de setiembre de mill y seiscientos y dos se os hordeno que hiciesedes hacer en las casas de ese juzgado el rreparo que fuese neçesario para cuyo efeto se gastase lo que fuese menester en ello de lo procedido de los derechos de almozarifazgo desa isla con yntervencion del mi gouernador de esas yslas o de su teniente en esa de La Palma con que no excediese lo que para ello se tomase de quatrocientos ducados por vna uez e agora por vuestra parte se me ha hecho relacion que despues[fol. 36 v.] desto çiertos presos que teniades en la carçel real que esta en las dichas casas la ronpieron y se ausentaron y otros se an quejado diçiendo que la carçel es vna lonja oscura e yndeçente y que mi Audiencia Real de esas yslas ordeno que pusiesedes los presos en la carcel publica y no en la del dicho juzgado suplicandome que para haçer en ella y en las dichas casas algunos reparos y mejoramientos de manera que quede vna vez con perpetuidad y con la autoridad y decencia neçesaria mandase que los dichos quatrocientos ducados fuesen ochocientos para que se gastasen en lo sobredicho y auierendose uisto en el dicho mi Qonsejo e tenido por uien de mandar esta mi cedula por la qual os mando que auierendose gastado los dichos quatrocientos ducados por el horden y en la forma que esta mandado por el dicho capitulo de carta embie relacion con ynteruincion del dicho mi gouernador o su teniente de como y en que se a gastado los dichos quatrocientos ducados y la quenta del gasto dellos y auisarme eis ambos si sera necesario gastar mas y en que y como y para que efeto. Fecha en Valladolid a veinte y dos de março de mill y seiscientos y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Yuarra y señalada del Qonsejo.

63

[fol. 37] *Miguel Perez.*

Para que Miguel Perez piloto pueda usar y exercer el oficio de piloto mayor del juzgado de Yndias de la ysla de La Palma por tiempo de quatro años atento a lo que ha seruido.

EL REY

Por quanto por parte de vos Miguel Perez vezino de la ysla de La Palma se me ha hecho relación que a mas de veynte y dos años que seruis en la carrera de las Yndias de maestre y piloto y algunas vezes haueys hecho el oficio de piloto mayor en el juzgado de Indias de la dicha ysla en la qual haueys seruido con vuestra persona y nauio a vuestra costa en ocasiones de enemigos y lo mismo hien-do de auiso a la Hauana y lleuando bastimentos al presidio della y al de la Florida y fauorezistes las galeras de aquella costa peleando con enemigos que quasi las tenian rendidas como constaria por ciertos recaudos que se presentaron en mi Consejo de Camara de Indias y que por cedula de veynte y seys de mayo del año pasado de mill y seyscientos y tres tube por bien de confirmar por quatro años a [fol. 37 v.] Antonio Perez vuestro cuñado el nombramiento en el fecho por mi juez ofiçial de la dicha ysla para el dicho officio de piloto mayor della y murio sin gozarle suplicandome atento a ello os hiziese a vos merçed y hauiendose visto en el dicho mi Consejo he tenido y por la presente tengo por bien de que vos el dicho Miguel Perez podays vsar y exerçer el dicho oficio de piloto mayor del dicho juzgado de Yndias de la dicha isla de La Palma por tiempo de quatro años segun y de la manera que hasta aqui lo han hecho los demas pilotos que han sido en el dicho juzgado y llevar los derechos deuidos por razon del dicho officio conforme al aranzel del y que gozeys de las honrras y franquezas anexas y pertenecientes al dicho officio y mando que [fol. 38] os ayan y tengan por tal piloto mayor del dicho juzgado el dicho tiempo como dicho es. Fecha en Valladolid a tres de setiembre de mill y seyscientos y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ybarra. Señalada de los de la Camara.

64

El licenciado Thomas de Liaño.

Para que el licenciado Thomas de Liaño que va por juez official de la ysla de La Palma pueda nombrar vn alguazil que execute sus mandamientos.

EL REY.

Por quanto vos el licenciado Tomas de Liaño a quien he proveydo por mi juez official de la ysla de la Palma me a hecho rrelaçion que por vn capitulo de la ynstruçion que aueys de guardar en el vso y exerçio de vuestro offiço se os permite que podais tener en la dicha ysla vn alguazil para que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro offiço y que para execuçion y cumplimiento de lo que se os ordena y manda por la dicha ynstruçion y escusar diferencias con las justiçias ordinarias de la dicha ysla conbenia que la persona que assi nombrades por vuestro alguazil truxere a la continua vara de mi justicia suplicome lo mandase proueer assi y daros licencia para ello y yo acatando lo susodicho lo he auido por bien y ansi por la presente doy liçençia y facultad a vos el dicho liçençiado Thomas de Liaño para que podais tener criar y nonbrar en la dicha ysla de La Palma la persona que os pareçiere y bien visto os fuere por vuestro alguazil para que execute vuestros mandamientos [fol. 38 v.] y lo que tocare a vuestro offiço el qual mando que desde el dia que tomaredes la possession del en adelante sin hazer otra diligençia alguna pueda traer y trayga vara de justiçia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi y tan cumplidamente como si fuera por mi nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho ofiço de alguaziçil anexas y perteneçientes y por la presente mando a mi regente y juezes de apelaçion y otros qualesquier juezes de la dicha ysla de La Palma y de la de Tenerife y Canaria que dexten vsar libremente el dicho ofiço de alguazil a la persona que vos ansi nombraredes y que trayga la dicha vara de mi justiçia y que a vos ni a el no os pongan en ello ympedimiento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en Madrid a siete de março de mil y seisçientos y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Çiriza. Señalada del Consejo.

65

El dicho.

Al regente y juezes de las islas de Canaria Tenerife y La Palma que no se entremetan a ynpedir al licenciado Thomas de Liaño a quien vuestra merced a proueydo por juez de registros de la isla de La Palma el exerciçio de su ofiçio sino que se le dexen usar y si lo vbieren menester para ello su fauor y ayuda se lo den.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la ysla de Canaria y mi gouernador de la ysla de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier mis juezes y justicias de las dichas yslas a quien esta mi çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada el liçenciado Thomas de Liaño a quien he proueydo por mi juez ofiçial de la dicha ysla de La Palma me ha hecho relacion que por çedulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha ysla tiene jurisdiccion para poder conoçcer de los exçesos y delitos que se [[fol. 39] cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que de la dicha ysla de La Palma se despacharen o han despachado con mercadurias della para las Yndias y que porque podria ser que queriendo el hazer y executar justicia vosotros os entremetiessedes a conoçer de los dichos casos y delitos y a soltarle los presos que oviesen delinquido con aquellas cosas cuyo conocimiento le perteneçe conforme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en deseruiçio mio y causa que muchos delitos quedasen sin castigar y me supplico os mandase no os embaraçasedes en querer conoçer de ninguno de los casos tocantes y perteneçientes a su jurisdiccion ante le dexasedes vsar sus offiçios libremente sin contradiccion alguna y visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando a todos y a cada uno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entremetays ni consintays que otra ninguna persona se entremeta a ynpedir al dicho liçenciado Thomas de Liaño el ministerio y exerciçio de su offiçio antes se le dexareys y consentireys vssar libremente conforme a su titulo y constitucion y ordenança y si para ello os pidiere su fauor y ayuda se lo dareys y hareys dar segun y como os combiniere y fuere necesario y los vnos ni los otros no hagays cosa en

contrario so pena de cada çinquenta mill marauedis aplicados a mi camara. Fecha en Madrid a siete de março de mill y seisçientos y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ciriças. Señalada del Consejo.

66

[fol. 39 v.] *El dicho.*

Para que la ysla de La Palma pague al licenciado Thomas de Liaño que va por juez de registros della lo que ouiere de auer de los 100 mil marauedis de salario conforme al ofreçimiento que hizo la dicha ysla le ha de pagar en cada vn año el tiempo que siruiere el dicho oficio.

EL REY

Conçejo justiçia regidores caualleros escuderos officiales y hombres buenos de la ysla de La Palma el licenciado Thomas de Liaño a quien he proueydo por mi juez offiçial de esa ysla me ha suplicado mandase que los çien mill marauedis que estays obligados a le pagar cada vn año que es la mitad de lo que ha de auer de su salario se lo pagasedes todo el tiempo que siruiere el dicho ofiçio y auriendose visto por los del mi Consejo de las Yndias lo he auido por bien y assi os mando que siendo requeridos con esta mi çedula deis y pagueys y hagays dar y pagar al dicho licenciado Thomas de Liaño o a quien su poder ouiere lo que se le deuiere y ouiere de auer todo el tiempo que siruiere el dicho offiçio de mi juez offiçial de esa ysla a razon de los dichos çien mill marauedis cada vn año conforme a la obligaçion y ofreçimiento que dello hicistes y a las condiçiones con que mande poner el dicho juez offiçial en esa ysla y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho licenciado Thomas de Liaño para que pueda executar y hazer las demas diligencias que combengan hasta hazerse pagado de lo que se le deuiere del dicho salario. Fecha en Madrid a siete de março de myll y seisçientos y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ciriça. Señalada del Consejo.

67

[fol. 40] *Licenciado Pedro Muñiz.*
Al Concejo justicia y regimiento de la ysla de Tenerife que paguen al licenciado Pedro Muñiz de los Rios que va alli por juez de registros las 100 mil maravedis de la mitad de su salario con que ofrecieron de tener para este efecto.

EL REY

Concejo justicia regidores caualleros escuderos ofiçiales y hombre buenos de la isla de Tenerife yo he prouehido al licenciado Pedro Muñiz de los Rios por mi juez oficial de esa isla y porque me ha suplicado ordenase como se le pagasen los cien mil maravedis que en cada vn año ha de auer de salario con el dicho cargo lo he auido por bien y os mando que deys y pagueys al dicho licenciado Pedro Muñiz de los Rios lo que le perteneciere del dicho salario todo el tiempo que siruiere el dicho cargo conforme a la obligacion y ofrecimiento que de ello hizistes y a las condiciones con que se mando poner el dicho juez ofiçial en esa isla y no se los dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho licenciado Pedro Muñiz de los Rios para que pueda executar y hazer las demas diligencias que combengan hasta ser pagado de lo que le combiene y ouiere de auer de los dichos çien mil maravedis. Fecha en Aranzuez a postrero de abril de mil y seyscientos y seys años. Yo el Rey. Refrendada de Gabriel de Hoa y señalada del Qonsejo.

68

El dicho.
Para que el licenciado Pedro Muñiz de los Rios que va por juez de registros de la ysla de Tenerife pueda nombrar vn alguacil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Pedro Muñiz de los Rios a quien he proueydo por mi [fol. 40 v.] juez oficial de la isla de Tenerife me ha sido hecha rrelacion que por vn capitulo

de la instruccion que aueys de guardar en el vso y exercicio de vuestro oficio se os permite que podays tener en la dicha ysla vn alguacil que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os ordena y manda por la dicha instruccion y escusar diferencias entre vos y la justicia ordinaria de la dicha isla conuerua que la persona que ansi nonbrasedes por vuestro alguacil truxese a la continua bara de mi justicia suplicome lo mandase proueer asi y daros licencia para ello y acatando lo susodicho lo he auido por bien por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho licenciado Pedro Muñiz de los Rios para que podays tener criar y nombrar en la dicha isla de Tenerife la persona que os pareciere y bien visto os fuere por vuestro alguacil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga bara de mi justicia a la continua en toda la dicha isla bien asi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho oficio de alguacil anexos y pertenecientes y por la presente mando al mi regente y juezes de apelacion y otros qualesquier juezes de la dicha isla [fol. 41] de Tenerife y las de La Palma y Canaria que dexen vsar libremente el dicho oficio de alguacil a la persona que vos ansi nombragedes que trayga la dicha vara de mi justicia y que a vos ni a el no os pongan en ello impedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en Aranjuez a postrero de abril de mil y seyscientos y seys años. Yo el Rey. Refrendada de Gabriel de Hoa y señalada del Consejo.

69

El dicho.

Al regente y juezes de Canaria que no se entremetan a impedir al licenciado Pedro Muñiz de los Rios que va por juez de registros de Tenerife el exercicio de su oficio.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la isla de Canaria y mi gouernador de la isla de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier mis juezes y justicias de las dichas islas a

quien esta mi çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada el licenciado Pedro Muñiz de los Rios a quien he proueydo por mi juez oficial de la dicha ysla de Tenerife me ha hecho relacion que por çedulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha isla tiene jurisdiccion para poder conoçer de los excesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que en la dicha isla de Tenerife se despacharen o an despachado con mercaderias della para las Indias y que porque [fol. 41 v.] podria ser que quiriendo el hazer y executar justicia vosotros vos entremetiesedes a conoçer de los dichos casos y delitos a soltarle los presos que ouiesen delinquido en aquellas cosas cuyo conocimiento le pertenece conforme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en deseruicio mio y causa que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os embaraçasedes en querer conoçer de ninguno de los casos tocantes y pertenecientes a su jurisdiccion antes le dexasedes vsar su ofiçio libremente sin contradiccion alguna y acatando lo sobredicho he tenido por bien de mandar dar esta mi çedula por la qual ordeno y mando a todos y a cada uno de vos segund dicho es que en ninguna manera no os entremetays ni consintays que otra ninguna persona se entremeta a impedir al dicho licenciado Pedro Muñiz de los Rios el ministerio y exercicio de su oficio antes le dexareys y consintireys vsar libremente conforme a su titulo instruccion y ordenanças y si para ello os pidiere fauor y ayuda se lo dareys y hareys dar segun y como conbiniere y fuere necessario y los vnos ni los otros no hareys cosa en contrario so pena de cada cinquenta mill marauedis aplicados a mi camara. Fecha en Aranzuez a postrero de abril de mil y seiscientos y seys años. Yo el Rey. Refrendada de Gabriel de Hoa y señalada del Consejo.

70

[fol. 42] *Cosme Gonzalez.*

Para que a Cosme Gonzalez alguacil que fue del juez de registros de la ysla de La Palma se le pague lo que se le quedo deuiendo de su salario en las penas de camara del juzgado de la isla de Thenerife y a falta dellas en la casa de Cartaxena.

EL REY

Licenciado Pedro Muñiz de los Rios mi juez de registros de la isla de Thenerife por parte de Cosme Gonzalez se me ha echo

relacion que el licenciado Juan Caxal juez de registros que fue de la ysla de La Palma le nombro por su alguacil en conformidad de la çedula mia que tubo para ello y que de los quinze mil marauedis de salario que hubo de auer con el dicho ofiçio que esta con signados en las penas de camara de aquel juzgado se le quedaron deuiendo çinquenta y vn mil y duçientos y çinquenta y vn marauedis que no los cobro por no auer de que en el dicho genero de penas de camara como de todo constaua por vn testimonio que fue presentado y visto en mi Consejo Real de las Indias suplicome se los mandase librar en las Indias en vna de las cajas de Cartaxena o Panama y hauiendose visto por los del dicho mi Consejo y consultadoseme he tenido por uien de librarselos en las penas de camara de ese juzgado y a falta dellas en mi caxa real de la ciudad de Cartaxena de la prouincia de Cartaxena y asi os mando que de qualesquier marauedis que vbiere de penas aplicadas a mi camara y fisco en ese juzgado hagais dar y pagar al dicho Cosme Gonzalez o a quien tuuiere su poder los dichos çinquenta y vn mil [fol. 42 v.] duçientos y çinquenta y vn marauedis o lo que pareçiere deusersele del dicho salario y no abiendo ay dinero de las dichas penas de camara para cumplir esto dareis testimonio dello a la parte del dicho Cosme Gonçalez en virtud del qual y desta mi çedula mando a los ofiçiales de mi hazienda de la dicha ciudad de Cartagena que de qualquier hazienda mia que fuere a su cargo le paguen la dicha cantidad y que tomen para su descargo los recaudos neçesarios y ansimismo mando que tomen la raçon de esta mi çedula mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias y el mi juez offiçal de la ysla de La Palma. Fecha en Madrid a diez y nueue de septiembre de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Gabriel de Hõa. Señalada del Consejo.

71

Licenciado Juan Tello.

A la ysla de Gran Canaria que pague al juez de registros que alli reside 100 marauedis de la parte de su salario como estan obligados.

EL REY

Conçejo justia regidores caualleros escuderos ofiçiales y hombres buenos de la ysla de Gran Canaria yo os mando que los

çien mill marauedis que ofreçistis y obligastes a pagar en cada vn año para ayuda al salario del juez ofiçial que ubiere en essa ysla para el despacho de los nauios que della fuesen a las Indias los deis y pagueis al liçençiado Juan Telo (sic) a quien e proueido por juez de esa dicha ysla todo el tiempo que huuiere seruido el dicho oficio [fol. 43] y no se lo dando y pagando por la presente doi poder cumplido al dicho licenciado Juan Tello para que pueda executar y hazer las demas diligençias que combenga asta hazerse pagado de lo que se le deuiere del dicho salario. Fecha en San Lorenzo a çinco de junio de mil y seiscientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ciriças. Señalada del Consejo.

72

El doctor Roque de Saavedra.

Para que el doctor Roque de Saavedra que va por juez de registros de la isla de Tenerife pueda nombrar vn alguacil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el dotor Roque de Saavedra a quien he proueido por mi juez ofiçial de la isla de Tenerife me a sido hecha relazion que por vn capitulo de la instruccion que haueis de guardar en el vso y exercicio de vuestro oficio se os permite que podais tener en la dicha isla vn alguaçil que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro ofiçio y que para execuçion y cumplimiento de lo que se os ordena y manda por la dicha instruccion y escusar diferencias entre vos y la justicia ordinaria de la dicha ysla conuernia que la persona que así nonbrades por vuestro alguaçil trujese a la continua bara de mi justicia suplicome lo mandase proueer así y daros lizençia para ello y acatando lo susodicho lo e hauido por bien por ende por la presente doy lizençia [fol. 43 v.] y facultad a vos el dicho dotor Roque de Saavedra para que podais tener criar y nonbrar en la dicha ysla de Tenerife la persona que os pareciere y bien visto os fuere por vuestro alguacil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hazer otra dili-

genzia alguna pueda traer y trayga bara de mi justicia /a la continua/ en toda la dicha isla bien ansi y tan cumplidamente como si por mi fuera nonbrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho ofiçio de alguaçil anexas y perteneçientes y por la presente mando al mi rejente y juezes de apelacion y otros qualesquier juezes de la dicha isla de Tenerife y las de La Palma y Canaria que dejen vsar libremente el dicho ofiçio de alguacil a la persona que vos asi nonbraredes que trayga la dicha bara de mi justicia y que a vos ni a el no os pongan en ello ynpedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se rrequiere. Fecha en Lerma a quinze de mayo de mil y seisçientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

73

[fol. 44] *El dicho.*

Al regente y juezes de Canaria que no se entremetan a ynpedir al doctor Roque de Saauedra que va por juez de registros de Tenerife el exerciçio de su ofiçio.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la ysla de Canaria y mi gouernador de las islas de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier mis juezes y justiçias de las dichas yslas a quien esta mi cedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada el dotor Roque de Saauedra a quien he proueido por mi juez oficial de la dicha isla de Tenerife me a hecho relaçion que por cedulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha ysla tiene jurisdizion para poder conozer de los exçesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanzas por mi hechas para los nauios y gente que en la dicha isla de Tenerife se despacharen o an despachado con mercadurias dellas para las Indias y que porque podra ser que quiriendo el hazer y executar justicia vosotros os entremetiesedes a conozer de los dichos casos y delitos y a sortarle los presos que oviesen dilinquido en aquellas cosas cuyo conoçimiento le perteneze conforme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en deseruicio mio y causa que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os enbarazades

en querer conozer de ningunos de los casos tocantes [fol. 44 v.] y perteneçientes a su jurisdizion antes le dejasedes vsar su ofiçio libremente sin contradiziõn ninguna y acatando lo sobredicho e tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual ordeno y mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entremetais que otra persona ninguna se entremeta a ynpedir al dicho dotor Roque de Saauedra el ministerio y exerçiçio de su ofiçio antes le dejeis y consintais vsar libremente conforme a su titulo instruçion y ordenanzas y si para ello os pidiere fauor y ayuda se lo dareis y areis dar segun y como contiuiere y fuere nezesario y los vnos ni los otros no hareis cosa en contrario so pena de cada cinquenta mil marauedis aplicados a mi camara. Fecha en Lerma a quinze de mayo de mil y seisçientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

74

El dicho.

Al Conçejo justicia y regimiento de la ysla de Tenerife que paguen al doctor Roque de Saauedra que va alli por juez de registros las 100 mil marauedis de la mitad de su salario con que ofregieron de servir para este efeto.

EL REY

Concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la isla de Tenerife yo e proueido al doctor [fol. 45] Roque de Saauedra por mi juez oficial de esa ysla y porque me a suplicado ordenase como se le pagasen los çien mil marauedis que en cada vn año a de hauer con el dicho cargo lo e hauido por bien y os mando que deis y pagueis al dicho dotor Roque de Saauedra lo que le perteneziere del dicho salario todo el tiempo que siruiere el dicho cargo conforme a la obligazion y ofrecimiento que dello hizistes y a las condiciones con que se mando poner el dicho juez ofiçial en esa ysla y no se los dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho dotor Roque de Saauedra para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conuengan hasta ser pagado de lo que le corriere y ouiere de hauer de los dichos cien mil marauedis. Fecha en Lerma a quinze de

mayo de mil y seiscientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo. Corregida.

75

Al licenciado Antonio de Galarça.

Al Regente y jueces de las islas de Canaria Tenerife y La Palma que no se entremetan a impedir al licenciado Antonio de Galarça a quien Vuestra Magestad a proueido por juez de registros de la isla de La Palma el exerciçio de su ofiçio sino que se le dexen usar y si vbiere menester su favor y ayuda se le den.

EL REY

Regente y jueces de apelacion de la ysla de Canaria y mi gouernador de la ysla de Tenerife y La Palma y alcaldes [fol. 45 v.] ordinarios y otros qualesquier mis jueces y justiçias de las dichas islas a quien esta mi çedula o su traslado signado de escriuano fuese mostrada el licenciado Antonio de Galarça a quien he probeydo por mi juez ofiçial de la dicha ysla de La Palma me ha hecho relacion que por çedulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha isla tiene jurisdiccion para poder conoçer de los esçesos y delitos que se cometieren en quebrantamientos de las ordenanças por mi hechas para los nabios y gente que de la dicha isla de La Palma se despacharen o an despachado con mercadurias della para las Indias y que porque podria ser que quiriendo el haçer y executar justiçia vosotros os entremetiesedes a conoçer de los dichos casos y delitos y a soltarle los presos que obiesen delinquido en aquellas cosas cuyo conoçimiento le perteneçiere conforme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en deseruiçio mio y cabsa que muchos delitos quedasen sin castigo y me suplico os mandase no os embaraçasedes en querer conoçer de ninguno de los casos tocantes ni pertenecientes a su jurisdiccion antes le dejesades vsar su ofiçio libremente sin contradiccion alguna y visto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entremetays ni consintays que otra ninguna persona se entremeta a ynpedir al dicho licenciado Antonio de Galarça el ministerio ni exerciçio de su ofiçio antes

se le deveys y consintays vsar libremente conforme a su título y constitucion y ordenança y si para ello os pidiere fauor y ayuda se lo dareys y areys dar segun y como conbiene y fuere neçesario y los vnos ni los otros no hagays cosa en contrario so pena de cada çinquenta mill marauedis aplicadas a mi camara. Fecha en Lerma a quince de mayo de mill y seysçientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor /Juan Ruiz de Contreras/. Señalada del Consejo.

76

[fol. 46] *El dicho.*

Para que la isla de La Palma pague al licenciado Antonio de Galarça que va por juez de registros della lo que obiere de haçer de los çien mill marauedis de salario que conforme al ofreçimiento que hiço la dicha isla le ha de pagar en cada vn año el tiempo que siruiere el dicho oficio.

EL REY

Conçejo justiçia regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la isla de La Palma el licenciado Antonio de Galarça a quien he probeydo por mi juez ofiçial de esa isla me a suplicado mandase que los çien mill marauedis que estays obligados a le pagar cada vn año que es la mitad de lo que ha de hauer de su salario se lo pagasedes todo el tiempo que siruiere el dicho ofiçio y hauiendose visto por los del mi Consejo de las Indias lo he hauido por bien y asi os mando que siendo requeridos con esta mi çedula deys y pagueys y hagays dar y pagar al dicho liçenciado Antonio de Galarça o a quien su poder obiere lo que se le deuiere y vbriere de hauer todo el tiempo que siruiere el dicho oficio de mi juez ofiçial desa isla a raçon de los dichos çien mill marauedis cada año conforme a la obligaçion y ofreçimiento que dello hiçistes y a las condiçiones con que mande poner al dicho juez ofiçial en esa isla y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho liçenciado Antonio de Galarça para que pueda executar y haçer las demas diligencias que combengan hasta hacerse pagado de lo que se le deuiere del dicho salario. Fecha en Lerma a quince de mayo de mill y seysçientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor /Juan Ruiz de Contreras/. Señalada del Consejo.

77

El dicho.

Para que el licenciado Antonio de Galarça que ba por juez oficial de la isla de La Palma pueda nombrar un alguacil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto vos el licenciado Antonio de Galarça a quien he probeydo por mi juez ofiçial de la isla de La Palma me haueys hecho relacion que por vn capitulo de la instruçion que haueys de guardar [fol. 46 v.] en el vso y exercicio de vuestro ofiçio se os permite que podays tener en la dicha isla vn alguaçil para que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro ofiçio y que para execuçion y cumplimiento de lo que se os ordena y manda por la dicha justiçia y escusar de diferençias con las justiçias ordinarias de la dicha isla combenia que la persona que ansi nombraredes por vuestro alguaçil trujese a la continua bara de mi justiçia suplicandome lo mandase probeer assi y daros liçençia para ello y yo acatando lo susodicho lo he hauido por bien y asi por la presente doy liçençia y facultad a vos el licenciado Antonio de Galarça para que podays tener criar y nombrar en la dicha isla de La Palma la persona que os pareçiere y bien visto os fuere por vuestro alguaçil para que execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro ofiçio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hacer otra diligencia alguna pueda traer y trayga bara de mi justiçia a la continua en toda la dicha isla bien ansi y tan cumplidamente como si fuera por mi nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cossas al dicho ofiçio de alguaçil anejas y perteneçientes y por la presente mando a mi regente y juezes de apelacion y otros qualesquier jueçes de la dicha isla de La Palma y de las de Tenerife y Canaria que dejen vsar libremente el dicho ofiçio de alguaçil a la persona que vos ansi nombraredes y que trayga la dicha bara de mi justiçia y que a vos ni a el no os pongan en ello impedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en Lerma a quince de mayo de mil y seysçientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor /Juan de Contreras/ .Señalada del Consejo.

78

[fol. 47] *Al juez de registros de la ysla de Tenerifee que informe cerca de auerse entendido que el alguaçil que nombro para aquel juzgado no ha dado su residencia auendolo sido.*

EL REY

Dotor Roque de Saavedra mi juez de registros de la ysla de Tenerife he sido informado que nombrastes por alguazil de esse juzgado a Juan de Pinedo Salazar que lo fue del liçençiado Pedro Muñiz de los Rios vuestro antezesor en ese oficio sin auer dado su residencia estandole hechas muchas causas y querellas las quales no podrian seguir los capitulantes estando con la bara el dicho alguazil pues los auia de procurar molestar y se me ha suplicado atento a ello y que no puede ser buelto a nombrar el dicho alguacil conforme a las leyes del reyno sin auer dado primero su rresidencia mandasse que no vsase el dicho ofiçio hasta que la aya dado de los que ha tenido y se sentençie y determine y porque quiero sauer de vos lo que ay y passa en esto y si el dicho alguazil a dado su residencia del tiempo que siruio aquel ofiçio con el dicho liçençiado Pedro Muñiz de los Rios y como le boluistes a nombrar sin auerla dado y que ynconuenientes se han seguido y siguen dello y por que caussa y si se deue mandar que no vse el dicho ofiçio hasta auer dado su rresidencia de los que a tenido os mando me enuieys relaçion de todo con vuestro paresçer. Fecha en Aranjuez a veynte y vno de mayo de mil y seysçientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

79

[fol. 47 v.] *El licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor. Para que el licenciado Ysidro Moreno a quien Vuestra Magestad a probeido por juez de rejistros de la isla de Gran Canaria pueda nombrar vn alguaçil que execute los mandamientos.*

EL REY.

Por quanto por parte de vos el liçençiado Ysidro Moreno de Sotomayor a quien e probeido por mi juez ofiçial de la isla de

Gran Canaria me ha sido hecha relacion que por vn capitulo de la instruicion que abeis de guardar en el vsso y exercicio de vuestro oficio se os permite que podais tener en la dicha isla vn alguacil que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os hordena y manda por la dicha instruccion y escusar diferencias entre vos y la justicia hordinaria de la dicha isla conbernia que la persona que assi nombraredes por vuestro alguacil trujese a la continua vara de mi justicia suplicandome lo mandasse proueer assi y daros licencia para ello y acatando lo susodicho lo e auido por bien por ende por la pressente doy licencia y facultad a vos el dicho licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor para que podays tener criar y nombrar en la dicha isla de Gran Canaria la persona que os pareciere y bien visto os fuere por vuestro alguacil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y traiga vara de mi justicia a la continua en toda la dicha isla bien anssi y tan cunplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cossas al dicho oficio de alguacil anejas y pertenecientes y por la pressente mando al mi rejente y juezes de apelacion y otros qualesquier juezes de la dicha isla de Gran Canaria y Tenerife y La Palma que dejen vsar libremente el dicho oficio de alguacil a la persona que vos assi nombraredes y que traiga la dicha vara de mi justicia y que a bos ni a el no os pongan en ello inpedimiento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se rrequiere. Fecha en San Lorenzo a nuebe de julio de mil y seisçientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado del [fol. 48] Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

80

El dicho.

EL REY

Conçejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la isla de Gran Canaria el licenciado Ysidro Moreno a quien e probeido por mi juez oficial desa isla me a suplicado mandasse que los çien mil marauedis que estais obligados

a le pagar cada vn año que es la mitad de lo que a de aber de su salario se lo pagasedes todo el tiempo que sirbiere el dicho ofiçio y abiendose bisto por los del mi Conssejo de las Indias lo he hauido por bien y asi os mando que siendo requeridos con esta mi çedula deis y pagueis y hagais dar y pagar al dicho liçençiado Ysidro Moreno o a quien su poder obiere lo que se le debiere y houiere de hauer todo el tiempo que sirbiere el dicho ofiçio de mi juez ofiçal dessa isla a raçon de los dichos çien mil marauedis cada año conforme a la obligacion y ofreqimiento que dello hiçistes y a las condiciones con que mande poner al dicho juez ofiçal en esa isla y no se lo dando y pagando por la presentte le doy poder cumplido para que pueda ejecutar y hacer las demas deligençias que conbengan hasta haçerse pagado de lo que se le deviere del dicho salario. Fecha en San Lorenzo a nuebe de julio de mil y seiscientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

81

El dicho.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la isla de Canaria y mi gobernador de las islas de Tenerife y La Palma [fol. 48 v.] y alcaldes hordinarios y otros qualesquier mis juezes y justicias de las dichas islas a quien esta mi çedula o su traslado sinado de escriuano fuere mostrada el liçençiado Ysidro Moreno a quien e probeydo por mi juez ofiçal de esa dicha isla de Canaria me ha hecho relacion que por cedulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha isla tiene juridicion para poder conocer de los escesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que en la dicha isla de Canaria se despacharen o an despachado con mercaderias della para las Indias y que porque podria ser que queriendo el hacer y ejecutar justicia vosotros os entremetiesedes a conocer de los dichos casos y delitos y a soltarle los presos que ubieren delinquido en aquellas cossas cuyo conocimiento le pertenece conforme a las dichas cedulas y prouisiones lo qual seria en deserbiçio mio y cavsá que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os enbaraçasedes en querer conoçer de ninguno de los casos

tocantes y pertenecientes a su jurisdiccion antes le dejasedes vsar su oficio libremente sin contradiccion ninguna y acatando lo sobredicho he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual ordeno y mando a todos y cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera os entremetais ni consintais que otra persona ninguna se entremeta a ynpedir al dicho licenciado Ysidro Moreno el ministerio y exercicio de su oficio antes se le dejeis y consintais vsar libremente conforme a su titulo instruccion y ordenanzas y si para ello os pidiere favor y ayuda se lo dareis y areis dar segun y como conbiniere y fuere necesario y los vnos ni los otros no areis cosa en contrario so pena de cada cinquenta mil maravedis aplicados a mi camara. Fecha en San Lorenzo a nueve de julio de mil y seiscientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

82

[fol. 49] *El dicho.*

Al regente y jueces y demas justicias de la isla de Canaria que no se entremetan a pedir al juez de registros de aquella ysla quenta ni razon de las causas de que conociere y le dejen vsar su oficio libremente.

EL REY

Regente y jueces de apelaciones de la isla de Gran Canaria y otros qualesquier mis jueces y justicias de la dicha ysla he sido ynformado que os entremeteis en las causas y negocios tocantes y pertenecientes a mis jueces de registros de esa ysla de que an resultado algunos ynconvenientes para remedio de lo qual y por ebitar enquentros y diferencias huiendose visto por los de mi Consejo de las Yndias con lo que açerca dello pidio y alego el mi fiscal del dicho mi Consejo he acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que de aqui adelante no os entremetais a pedir al juez de registros de esa ysla quenta ni razon de las causas de que conociere y le dexeis vsar su oficio libremente sin entremeteros con el en cosa alguna y dandole el favor y ayuda que os pidiere y obiere menester que en ello sere seruido. Fecha en San Lorenzo a beynte y tres de jullio de mil y seiscientos y honze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

83

[fol. 49 v.] *Sebastian Rodriguez y otros pilotos de Canaria.*
Al regente de la Audiencia de Canaria que ynforme sobre auerse entendido que los jueces de registros de aquellas yslas embian pilotos portugueses a las Yndias en los nauios que salen para ellas haviendo pilotos naturales.

EL REY

Don Busto de Bustamante regente de mi Audiencia de la ysla de Gran Canaria por parte de Sebastian Rodriguez Valerio de Solis Bartolome Perez Andres de Armas me a sido hecha relacion que siendo ellos pilotos examinados y naturales destes reynos y deuiendo ser preferidos a los que no lo son en la nauegacion de la carrera de las Yndias los jueces de registros de esas yslas contrabiniendo a las ordenanzas y çedulas reales que lo disponen en los nauios que salen de essas yslas para las dichas Yndias embian pilotos portugueses so color de que son cassados en esas yslas sin estar naturalizados ni auer residido y viuido casados en ellas con naturales el tiempo que esta dispuesto ni tener las demas partes que se requieren y demas de que a ellos se les hacia agrauio en anteponer los dichos portugueses no siendo naturales para aquellos pilotages resultan otros ynconbinientes considerables porque los dichos pilotos portugueses so color de su oficio lleuan en los dichos nauios muchas mercaduras a las Yndias y tratan y contratan en ellas no lo pudiendo hazer suplicandome atento a ello mandase que los dichos jueces de registros no den estos pilotages a portugueses ni los consientan yr en los dichos nauios que despacharen de esas yslas para las Yndias y que guarden y cumplan lo que acerca dello esta dispuesto por ordenanzas y çedulas reales [fol. 50] y haviendose visto por los del mi Consejo de las Yndias porque quiero saver de vos lo que açerca de lo susodicho pasa y si es ansi que los jueces de registros de essas yslas admiten y despachan en los nauios que ban a las Yndias estos pilotos portugueses haviendo pilotos naturales y que ynconbinientes se an seguido y siguen dello y por que caussa y si an contrabenido a las ordenanzas y çedulas que sobre ello hablan y lo que conuerua proueer para remedio desto os mando que haviendos ynformado muy bien de todo me embieis relacion sobre ello con vuestro parecer. Fecha en San Lorenzo a veinte y

tres de julio de mil y seiscientos y honze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

84

Al juez de registros de Canaria que ynforme sobre auerse entendido que en los nauios que salen de aquellas yslas para las Yndias ban pilotos portugueses haviendolos naturales y que guarden y cumplan las ordenanças y çedulas que sobre esto estan dadas.

EL REY

Mi juez de registros de la isla de Gran Canaria por parte de Sebastian Rodriguez Valerio de Solis Bartolome Perez Andres de Armas me a ssido hecha relazion que siendo ellos pilotos examinados y naturales destes reynos y deuiendo ser preferidos a los que no lo son en la nauegacion de la carrera de las Yndias contrabiñiendo a las ordenanzas y cédulas reales que lo disponen en los nauios que salen de esas islas para las dichas Indias enbiatis pilotos portugueses so color de que son casados en esas islas sin [fol. 50 v.] estar naturalizados ni auer residido y bibido cassados en ellas con naturales el tiempo que esta dispuesto ni tener las demas partes que se requieren y demas de que a ellos se les hazia agrauio en anteponer los dichos portugueses no siendo naturales para aquellos pilotages resultan otros ynconbinientes considerables porque los dichos pilotos portugueses so color de su ofiçio cargan y lleuan en los dichos nauios muchas mercaduras a las Yndias y tratan y contratan en ellas no lo pudiendo hazer suplicome atento a ello os mandase no diesedes estos pilotajes a portugueses ni los consintiesedes yr en los nauios que se despacharen de esas yslas para las Yndias y que guardasedes y cumpliesedes lo que cerca de ello esta dispuesto por ordenanças y çedulas reales y haviendose visto por los del mi Consejo Real de las Yndias porque quiero sauer lo que acerca de lo susodicho ay y passa y si es asi que se admiten y despachan en los nauios que ban a las Yndias estos pilotos portugueses auiendo pilotos naturales y que ynconbinientes se an seguido y siguen dello y por que caussa y si se a contrabenido a las ordenanças y çedulas que sobre ello ablan os mando me enbieis relazion sobre ello con vuestro pareçer y que guardéis y cumplais las

ordenanças y çedulas que sobre ello estan dadas como en ellas se contiene precisa y puntualmente con aperçibimiento que no lo haziendo [fol. 51] se proueera lo que conbenga. Fecha en San Lorenzo a beinte y tres de jullio de mil y seisçientos y honze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

85

Idem al juez de registros de Tenerife.

86

Idem al de La Palma.

87

Licenciado Ysidro Moreno.

Al rejente y juezes de Canaria que hagan dar el lugar que le toca al licenciado Ysidro Moreno juez de registros de aquella ciudad en las procesiones y actos publicos.

EL REY

Regente y juezes de apelaciones de la isla de Canaria y mi gouernador y capitan general que es o fuere della por parte del licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor mi juez de registros de Indias en esa isla me ha sido hecha relacion que de ordinario se le ofrezzen competencias y difirencias con el cabildo y rregimiento de esa ciudad por no darle en las procesiones y actos publicos el lugar y asiento y con la proçedencia que le toca como se ha hecho con sus antegesores y particularmente con el licenciado Naua que el Rey mi señor que esta en gloria por cedula suya fecha a ueinte y uno de agosto del año pasado de mil y quinientos y sesenta y uno le mando dar el lugar que le pertenezia suplicandome mandase se hiziese lo mismo [fol. 51 v.] con el y porque es justo que el dicho juez tenga el lugar que le toca y se le deue dar como a juez mio y a la autoridad del officio que administra os mando guardays y hagais guardar en quanto al asiento y lugar que a de tener

el dicho juez en las procesiones y demas actos publicos la costumbre que ha hauido teniendo buena correspondenzia con el dicho juez que en ello sere seruido. Fecha en San Lorenzo a veinte y siete de julio de mil y seisçientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

88

Las yslas de Yerro y La Gomera.

EL REY

Mi rejente de mi Audiencia de la ysla de la Gran Canaria por parte de las yslas del Yerro y la Gomera me a sido hecha relacion que en aquellas yslas se coxe mucha cantidad de vino y por el poco consumo que ay alli dello y auerse ynpedido el nauegarlo a las Indias se pierde mucha parte dello y los dueños de las viñas y los demas vezinos an venido a enprouezer y ban dejando perder esta granjeria por no tener aprouechamiento de ella de que resulta yrse despoblando las yslas [fol. 52] suplicandome atento a ello les mandasse permittir y dar liçençia para que con cada flota de Nueva España y Tierra Firme puedan embiar ducientas pipas de vino con que se remediarian y arrimarian a cultivar la tierra y porque quiero sauer que vino se cojen en las dichas yslas y que salida tienen de ellos y si los an menester para su sustento y sobrandoles alguno se lo podran destribuir en otras partes y enbiarlo a essa ysla o la de Tenerife o La Palma para que se naueguen con los vinos de la permission que tienen en esas yslas os mando nos enbieis razon sobre ello con vuestro parecer. Fecha en Sant Lorenzo a catorze de setiembre de 1613 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

89

Ydem al juez de rregistros de Tenerife.

90

Idem al juez de rregistros de Canaria.

91

Ydem al de La Palma.

92

[fol. 52 v.] *A la Cassa de la Contratacion de Sevilla.*

Por parte de las yslas de Canaria se a pedido en el Conssejo que sin perjuicio de la pretenssion que tienen de cargar sin limitacion se mande declarar y señalar las toneladas de sus frutos que an de cargar y nauegar con la flota que se apresta para Tierra Firme y como quiera que para la flota que partio este año para Nueva España se les señalaron mil toneladas quinientas en Tenerife trescientas en La Palma ducientas en Canaria y que de todas mill se diese registros quinientas para la Nueva España y las otras quinientas se repartiessen para Campeche y yslas de Barlovento cumpliendo con lo que dispone las hordenanzas quiere el Conssejo sauer que numero de toneladas de carga de los dichos frutos se podran dar a las dichas islas para nauegar en la dicha flota de Tierra Firme y quanta a cada una y por que partes y en que forma supuesto que sacada la que ha de guardar en lo que toca a los nauios en que se an de nauegar los frutos de las dichas yslas se encarga a vuestra merced y los juezes oficiales que huiendo oydo a prior y consules de la vniversidad de los mercaderes de esa çiuudad envien relacion sobre ello con su parecer. De Madrid a doze de nouiembre de mill y seiscientos y treze años. Señalada del Conssejo.

93

[fol. 53] *A la Cassa.*

A las islas de Canaria Thenerife y La Palma se le han señalado seiscientas toneladas de carga de sus frutos para con la flota de Tierra Firme tresçientas a Tenerife doscientas a La Palma çienta a Canaria y que las que se dexaron de cargar en Canaria siruan a La Palma y las tresçientas se nauegan a Tierra Firme y trescientas a las islas con que no vayan a la Nueva España ni a la Hauana y porque a los juezes de registros de aquellas islas

se a ordenado que no dexen salir nauios en que se cargasen las dichas seisçientas toneladas asta que tengan noticia que ha pasado la armada y flota por aquellas islas por esta vez a paresido que se podra escusar costa a las dichas islas de despacharles auiso del tiempo en que a de salir la flota como por su parte se a pedido y asi escusaran vuestra merced y los juezes oficiales el despacharles el dicho auiso ni les haran costa. De Madrid a diez de diciembre de mil y seisçientos y treze años. Señalada del Qonsejo.

94

[fol. 53 v.] *Las islas de Canaria.*

EL REY

Mis juezes de registros de las islas de Canaria Thenerife y La Palma por parte de esas islas se me ha suplicado que sin embargo de la pretension que tienen de cargar sus frutos a las Indias sin limitacion mandase señalar las toneladas que an de cargar en la armada y flota que se apresta para la prouincia de Tierra Firme y hauiendose visto por los del nuestro Conssejo de las Indias con lo que sobre ello me a ynformado la Cassa de la Contratacion de Seuilla con comunicacion de prior y consules de la vniversidad de los mercaderes de aquella ciudad he acordado que se carguen en esas dichas islas y naueguen con la dicha armada y flota que se apresta para la dicha prouincia de Tierra Firme seisçientas toneladas tresçientas en Tenerife duçientas en La Palma ciento en Canaria y de todas ellas se le registre la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Barlovento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Habana y que si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no hubiere las çien toneladas de carga que se les señala lo que sobrare sirba a la isla de La Palma y tanto mas de las duçientas toneladas se cargue en ella y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanças y lo que tengo proueydo y ordenado por çedula mia de veynte [fol. 54] y siete de julio del año pasado de seisçientos y doze deis el registro y despacho necesario a las dichas islas para cargar las dichas seisçientas toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permitir que se exceda dellas ni se embarque ni

lleben mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercadurias so pena de privacion de offiçio y de mill ducados para mi camara y fisco en que desde luego condeno a qualquiera de vosotros que en algo contraunieredes a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas hordenanças de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas y porque yo e mandado que por esta uez no se haga costas a estas islas en despacharles auiso de la Cassa de la Contratacion del tiempo en que a de salir la flota os mando no dexeis salir de los puertos los nauios en que se cargaren las dichas seisçientas toneladas hasta que tengais noticias de hauer passado la dicha armada y flota de Tierra Firme por esas islas y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios enbiareis los registros y despachos que les hubieredes dado a la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla como os esta ordenado. Fecha en Madrid a diez y nuebe de diziembre de mill y seisçientos y treçe años. Yo el Rey. Refrendada de Pedro de Ledesma y señalada del Qonsejo.

95

[fol. 54 v.] *Las yslas de Canaria Tenerife y La Palma.*

EL REY.

Mis juezes de registros de las islas de Canaria Tenerife y La Palma por parte de esas islas se me a suplicado que sin embargo de la pretension que tienen de cargar sus frutos a las Yndias sin limitacion mandase señalar las toneladas que an de cargar en la flota que se apresta para la prouincia de Tierra Firme y auindose uisto por los de mi Consejo de las Indias e acordado que carguen en essas dichas islas en la dicha flota que se apresta para la dicha prouincia de Tierra Firme quinientas toneladas ducientas y çinquenta en Tenerife ciento y setenta y çinco en La Palma setenta y çinco en Canaria y que de todas ellas se rregistre la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Barlouento con que no bayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Hauana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no uuiere las setenta y çinco toneladas de carga que se le señala lo que sobrare sirva a las demas islas y ansi os mando

que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanças y lo que tengo probeydo y ordenado por çedula mia de beynte y siete de julio del año passado [fol. 55] de seiscientos y doçe deis el rregistro y despacho necesario a las dichas islas para cargar las dichas quinientas toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permitir que se exceda dellas ni se embarque ni lleuen mas cantidad del vino ni otro ningun genero de mercadurias so pena de priuacion de ofiçio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego condeno a qualquiera de bosotros que en algo contrabiniereis a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nueuas ordenanças de fabricantes o mas allegados a ellos a los demas y bos el juez de Canaria declarareis con tiempo lo que en la dicha isla no se pudiere cargar para que se aprouechen de las toneladas que se dexaren de cargar allí las otras islas y en caso que no tengais auisso de quando parte la dicha flota no dexareis salir de los puertos los nauios en que se cargaren las dichas quinientas toneladas hasta que tengais noticia de auer passado la flota por esas islas y entonçes saldran en su seguimiento y luego que ayán partido los dichos nauios enbiareis los rregistros y despachos que les huuiereis dado a la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla como os esta ordenado. Fecha en Bentosilla a veinte y dos de octubre de mil y seiscientos y catorce años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

96

[fol. 55 v.] *A la Cassa.*

Por parte de Antonio Corrionero regente de la Audiencia de essa çiudad electo obispo de Canaria se ha hecho relacion en el Conssejo que a elijido un navio pequeño de cien toneladas nombrado San Juan Bautista fabricado en la Florida de que es dueño Joseph de Acosta natural de la ysla de La Palma por hazer su viaje en el a aquellas yslas en compañia de la armada y a suplicado se hiciese merced en que fuese preferido en aquellas yslas y qualquiera dellas para cargar las dichas cien toneladas de las de la permission que se les ha dado y visto en este Conssejo lo ha tenido por bien y por çedula de su Magestad se ordena a los juezes de

rregistros de las islas de Canaria Tenerife y La Palma prefieran en las dichas cien toneladas de carga de las de aquellas islas o qualquiera dellas que se obieren de nauegar a las Yndias el dicho nauio conforme a la permission que tubieren para ello de que ha parezido dar aviso a vuestra merced y los juezes oficiales para que lo tengan entendido. De Madrid a veynte y siete de henero de mill y seiscientos y quinze años. Señalada del Consejo.

97

Obispo de Canaria.

A los juezes de registro de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma que prefieran en cien toneladas mas un nauio en que ha de hacer su viaje a aquellas yslas el electo obispo de Canaria.

EL REY.

Mis juezes de registros de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma por parte del prior Antonio Corriero regente de mi real Audiencia de la ciudad de Sevilla electo obispo de esas yslas me ha sido hecha relacion que a elejido un nauio pequeño de cien toneladas nombrado San Juan Bautista fabricado en la Florida de que es dueño Joseph de Acosta Ramiralde [[fol. 56] de la ysla de La Palma para hazer su biaje en el a esas yslas en compañia de mi armada real de la guarda de la carrera de las Yndias y suplicandome le hiziese merced al dueño del dicho nauio en que fuese preferido en esas yslas y qualquiera dellas para cargar las dichas cien toneladas de las de la permission que se da a sus yslas y visto por los de mi Conssejo de las Yndias lo he tenido por vien y ansi os mando prefirays el dicho nauio Juan Baptista con las dichas cien toneladas de carga de los frutos de esas yslas y qualquiera dellas que se obieren de nauegar a las Yndias conforme a la permission mia que tubieren para ello que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a veynte y siete de henero de mil y seyscientos y quinze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

98

A la Cassa.

Por parte de Pedro Pineda piloto examinado que dice ser de la carrera de las Yndias se ha hecho relacion en el Consejo que ha seruido de piloto mayor de los nauios que se despacharon en la isla de Tenerife para las Yndias el año pasado de seysçientos y doçe y el pasado de seiscientos y catorçe vino de auiso de la Nueua España y sobre Salmedina peleo con una carauela de turcos y saluo los pliegos y esa Casa le boluio a despachar con otro auiso a la Hauana dando buena quenta de todo y a suplicado se le haga merced del oficio de piloto mayor de la dicha ysla de Tenerife que esta baco por muerte de Pedro Diaz Franco que le vsaria por nombramiento del juez oficial de la dicha ysla por ser muy necesario el dicho oficio para el examen de los pilotos y maestros de los nauios que se despachan en la dicha ysla para las Yndias y para ver si los nauios estan nauegables como le ay [fol. 56 v.] en la ysla de La Palma y porque el Consejo quiere sauer si es asi que el oficio de piloto mayor de la dicha ysla de Tenerife esta baco y quien le ha proueydo hasta agora y que ofiçio es este y que salarios y aprouechamientos tiene y por cuyo nombramiento se sirue el oficio de piloto mayor de la ysla de La Palma y si conuerna proueer a la dicha ysla de Tenerife y en tal caso si la persona del dicho Pedro de Pineda es aproposito para el se encarga a vuestra merced y los juezes oficiales embien relacion sobre ello con su parecer. De Madrid a veynte y siete de henero de mil y seysçientos y quinze años. Señalada del Consejo.

99

En carta de doze de este donde satisface vuestra merced y los jueces ofiçiales a la relacion que les pidio cerca de la pretencion que Pedro de Pineda tiene de que se le haga merced del ofiçio de piloto mayor de la ysla de Tenerife dizen que en Tenerife La Palma y Gran Canaria a auido pilotos que examinan a los marineros que por falta de pilotos y maestros examinados van por pilotos de los nauios de menor porte que salen de aquellas yslas para las Yndias y que en la de La Palma es piloto mayor por nombramiento de

su Magestad Miguel Perez y que los que an echo este officio en Canaria y Tenerife an sido nombrados por los juezes oficiales de aquellas yslas a los quales no se les a dado salario alguno mas que tan solamente tres ducados que los dueños de los nauios les dan por visitar cada vno dellos y al que examinan de piloto o maestre dos ducados y que el que obiere de seruir este officio en Tenerife conviene que sea bien [fol. 57] inteligente en cosas de marineria fabrica y aparexos de nauios pues demas del examen de los pilotos a de hazer officio de visitador para conozer los nauios y ver si estan nauegables y supuesto que el examen de los dichos pilotos se aya deazer en essa Cassa conforme a las ordenanzas della y que todos ayan de venir a examinarse a esa Casa como al señor don Francisco de Vaste parece quiere el Consejo sauer que orden se puede dar en que aya persona que haga officio de vissitador en cada vna de las yslas para el despacho de los nauios que salieren dellas y asi se encarga a vuestra merced y los juezes oficiales avisasen dello. De Madrid a 30 de mayo de 1619.

100

Islas de Canaria Tenerife y La Palma.

Para que las islas de Canaria Tenerife y La Palma puedan cargar 600 toneladas en la flota que se apresta para Tierra Firme y forma en que las an de repartir.

EL REY

Mis juezes de registros de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma por parte de esas yslas se me a representado que por no aber abido flota el año pasado para Tierra Firme no vsaron de vna mi cedula fecha a veinte y dos de octubre del dicho año en que les di licencia para que pudiesen cargar quinientas toneladas con la dicha flota suplicome la mandase renobar y estender [fol. 57 v.] la dicha permission a seiscientas toneladas por auer muchos frutos en Tenerife y La Palma y auriendose uisto por los de mi Conssejo de las Indias e tenido por bien que se carguen en essas dichas islas y naueguen en la flota que se apresta para la dicha prouincia de Tierra Firme las dichas seiscientas toneladas trescientas en Tenerife duçientas en La Palma ciento en Canaria y que de todas ellas se de registro la mitad para Tierra Firme y la

otra mitad para las islas de Barlouento con que no bayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Hauana y que si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no huuiere las çien toneladas de carga que se les señala lo que sobrare sirua a la isla de La Palma y tanto mas de las duçientas toneladas se carguen en ella y asi os mando que en conformidad de lo sobredicho y lo que disponen las ordenanças y lo que tengo proueito y ordenado por çedula mia de veinte y siete de julio del año pasado de seiscientos y doce deis el registro y despacho necesario a las dichas yslas para cargar las dichas seisçientas toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permitir que se exceda de ellas ni se embarquen ni lleuen mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias so pena de priuacion de ofizio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde [fol. 58] luego condeno a qualquier de vosotros que en algo contrabinieredes a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcainos a los extranxeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas ordenanças de fabricantes o mas allegados a ellos a los demas y vos el juez de Canaria declarareis con tiempo lo que en la dicha isla no se pudiere cargar para que se aprouechen de las toneladas que se dejan de cargar alli las otras islas y en casso que no tengais auiso de quando parte la dicha flota no dejareis salir de los puertos los nauios en que se cargaren las dichas seisçientas toneladas hasta que tengais noticia de auer passado la flota por esas islas y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios enuiareis los rregistros y despachos que les huuiereis dado a la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla como os esta ordenado. Fecha en Valladolid a seis de septiembre de mill y seiscientos y quince años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

101

Islas de Canaria.

Para que las islas de Canaria Tenerife y La Palma puedan cargar 500 toneladas con la flota que se parta para la probincia de Tierra Firme.

EL REY

Mis jueces de registros de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma hauiendoseme suplicado por parte de esas yslas les man-

dase señalar el numero de toneladas que an de cargar con la flota que se apresta para la prouinzia de Tierra Firme y visto por los de mi Consejo Real de las Yndias e acordado [fol. 18 v.] que se carguen en essas dichas yslas con la dicha flota quinientas toneladas duçientas y çinquenta en Tenerife çiento y ochenta en La Palma setenta en Canaria y que de todas ellas se rregistre la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Barlouento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Hauana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no huuiere las setenta toneladas de carga que se le señala lo que sobrare sirba y se rreparta entre las demas islas y assi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas y lo que tengo proueydo y hordenado por cedula mia de veinte y siete de julio del año pasado de seyscientos y doze deis el registro y despacho nezessario a las dichas yslas para cargar las dichas quinientas toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de bino ni otro ningun jenero de mercaderias so pena de privaçion de offiçio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego condeno a qualquiera de vosotros que en algo contrabiniere a esto y en la carga prefirireys los nabios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas hordenanças de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas y vos el juez de Canaria declarareis con tiempo lo que en la dicha isla no se pudiese cargar para que se aprouechen de las toneladas que alli se dejaren de cargar las otras yslas y en caso que [fol. 59] no tengays habiso de quando parte la dicha flotta no dejareys salir de los puertos los nauios en que se cargaren las dichas quinientas toneladas asta que tengais noticia de hauer pasado la flota por esas islas y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios embiareys los registros y despachos que les obieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo hordenado. Fecha en San Lorenço a catorçe de setiembre de mil seyscientos y diez y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

102

Licenciado Juan Tello.

A los oficiales de Cartajena que paguen de la açienda de Vuestra Magestad al licenciado Juan Tello juez de registros que fue en la ysla de Canaria 288 mil 875 marauedis que deço de cobrar de su salario el tiempo que sirbio el dicho officio.

EL REY

Officiales de mi real haçienda de la çuadad de Cartajena de la prouinçia de Cartajena por parte del liçençiado Joan Tello mi juez de registros que a sido de la isla de Canaria se me a echo relaçion que de los çient mil marauedis de la mitad del salario que tubo con el dicho offiçio consinados en penas de camara y gastos de justiçia de aquel juzgado se le quedaron deuiendo duçientos y ochenta y ocho mil ochoçientos y setenta y çinco marauedis que no los cobro por no hauer de que en aquel genero como constaua por testimonio y otros recaudos que presento en mi Consejo Real de las Yndias suplicome atento a ello le mandase librar [fol. 59 v.] la dicha cantidad en esa mi caxa como se hauia hecho con algunos de sus antezesores en el dicho officio y habiendose visto por los del dicho mi Consejo y consultadome lo e tenido por bien y assi os mando que de qualquier hacienda mia de vuestro cargo deys y pagueys al dicho liçençiado Joan Tello o a quien tubiere su poder los dichos doçientos y ochenta y ocho mil ochoçientos y setenta y çinco marauedis que asi se le restaron deuiendo por la dicha raçon que con su carta de pago o de quien el dicho su poder houiere y esta mi çedula tomando la raçon della mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Conssejo y mis presidente y jueçes offiçiales de la Casa de la Contrataçion de Seuilla mando se os reziuan y pasen en cuenta sin otro recaudo alguno y a los dichos mis presidente y jueçes offiçiales que den hauiso al juez de registro de la dicha ysla de Canaria de como al dicho licenciado Joan Tello se libra lo que se le deve del dicho salario en la dicha mi caxa de Cartajena para que no se cobre otra bez de las dichas condenaçiones y gastos de justiçia de aquel juzgado. Fecha en San Lorenzo a catorçe de setiembre de mil seysçientos y diez y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma secretario. Señalada del Conssejo.

103

Alonso de Ciancas.

Al consejo justicia y regimiento de la ysla de Tenerife que paguen al licenciado Alonso de Cianças que ba alli por juez de registros las cien mill maravedis de la mitad de su salario con que ofrecieron de servir para el dicho efecto.

EL REY

Concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la isla de Tenerife yo he proteydo al licenciado Alonso de Cianças por mi juez oficial de esa [[fol. 60]] ysla y porque me a suplicado ordenase como se le pagasen los çien mill maravedis que en cada vno año a de auer con el dicho cargo lo e hauido por bien y os mando que deys y pagueis al dicho licenciado Alonso de Çiancas lo que le perteneçiere del dicho salario todo el tiempo que siruiere el dicho cargo conforme a la obligacion y ofrecimiento que dello hicistes y a las condiciones con que se mando poner el dicho juez oficial en esa ysla y no se los dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho licenciado Alonso de Ciancas para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conbengan hasta ser pagado de lo que corriere y huuiere de hauer de los dichos cien mil maravedis. Fecha en Sant Lorenzo a diez y siete de setiembre de mil y seiscientos y diez y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

104

El dicho.

Al rejente y juezes de Canaria que no se entrometan a ympedir al licenciado Alonso de Ciancas que ba por juez de registros de Tenerife el exercicio de su oficio.

EL REY

Rejente y juezes de apelacion de la ysla de Canaria y mi goernador de las yslas de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier mis juezes y justiçias de las dichas yslas a quien

esta mi cedula o su traslado signado de escribano fuere mostrada el licenciado Alonso de Ciancas a quien he proueydo por mi juez ofiçial de la dicha ysla de [fol. 60 v.] Tenerife me ha hecho relacion que por cedulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha ysla tiene jurisdiccion para poder conozer de los exçesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que en la dicha ysla de Tenerife se despacharen o an despachado con mercaderias dellas para las Yndias y que porque podria ser que quiriendo el hazer y executar justicia vosotros os entremetiesedes a conozer de los dichos cassos y delitos y a soltarle los presos que obiesen delinquido en aquellas cosas cuyo conoçimientos le perteneçe conforme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en deseruicio mio y causa de que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os enbaraçasedes en querer conozer de ningunos de los casos tocantes y pertenecientes a su jurisdiccion antes le dejasedes vsar su officio libremente sin contradiccion ninguna y acatando lo sobre-dicho e tenido por bien de mandar dar esta mi çedula por la qual ordeno y mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entremetais ni consintais que otra persona ninguna se entremeta a ynpedir al dicho licenciado Alonso de Çiancas el ministerio y exercicio de su officio antes le dejeis y consintais vsar libremente conforme a su titulo y instruccion y ordenanza y si para [fol. 61] ello os pidiere fauor y ayuda se le dareis y areis dar segun y como conbiene y fuere neçesario y los vnos ni los otros no areis cosa en contrario so pena de cada cinquenta mil marauedis aplicados a mi camara. Fecha en San Lorenzo a diez y siete de septiembre de mil y seiscientos y diez y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

105

El dicho.

Para que el licenciado Alonso de Cianças que ha por juez de registros de la isla de Tenerife pueda nombrar un alguaçil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Alonso de Cianças a quien e proueydo por mi juez ofiçial de la ysla de Tenerife me

a sido hecha relacion que por vn capitulo de la ynstruçion que habeys de guardar en el vso y exerçio del dicho officio se os permite que podays tener en la dicha ysla vn alguaçil que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que toca a buestro offiçio y que para execuçion y cumplimiento de lo que se os hordena y manda por la dicha ynstruçion y escusar diferençias entre bos y la justicia hordinaria de la dicha ysla conbernia que la persona que asi nombrades por buestro alguaçil trujese a la con- [fol. 61 v.] tina bara de mi justicia suplicandome lo mandasse prouer assi y daros licençia para ello y acatando lo susodicho lo e tenido por bien y assi por la presente doy licençia y facultad a vos el dicho licenciado Alonso de Cianças para que podays tener criar y nombrar en la dicha ysla de Tenerife la persona que os pareziere y bien visto os fuere por buestro alguaçil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion en adelante del dicho officio sin haçer otra diligencia alguna pueda traer y trayga bara de mi justicia a la continua en toda la dicha ysla bien assi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho officio de alguacil anejas y pertenecientes y por la presente mando al mi regente y jueçes de apelacion y otros qualesquier juezes de la dicha ysla de Tenerife y las de La Palma y Canaria que dejen vsar libremente el dicho officio de alguacil a la persona que vos asi nombraredes que trayga la dicha bara de mi justicia y que a vos ni a el no os pongan en ello ynpedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en San Lorenzo a diez y siete de septiembre de myll y seysçientos y diez y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Qonsejo.

106

[fol. 62] *Licenciado Juan Tello.*

Para que el licenciado Juan Tello que va por juez oficial de la isla de La Palma pueda nombrar un alguacil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto vos el licenciado Joan Tello a quien he proueydo por mi juez oficial de la isla de La Palma me habeis hecho relacion

que por vn capítulo de la ynstrucion que haueis de guardar en el vsso y exercicio de vuestro oficio se os permite que podais tener en la dicha isla vn alguacil para que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro oficio y que para execusion y cumplimiento de lo que se os hordena y manda por la dicha ynstrucion y escussar diferencias con las justicias hordinarias de la dicha isla conbenia que la persona que asi nombraredes por vuestro alguacil trajese a la continua bara de mi justiçia suplicome lo mandase proueer assi y daros liçençia para ello y yo acatando lo susodicho lo e tenido por bien y asi por la presente doy liçençia y facultad a vos el dicho licenciado Joan Tello para que podais tener criar y nombrar en la dicha isla de La Palma la persona que os pareciere y vien visto os fuere por vuestro alguacil para que execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro oficio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posseçion del en adelante sin hacer otra diligençia alguna pueda traer y trayga bara de mi justiçia a la continua en toda la dicha isla bien ansi y tan cumplidamente como si fuera por mi nombrado y que se le acuda con todo los derechos salarios y otras cosas al dicho oficio de alguacil anexas y pertenecientes y por la presente mando a mi regente [fol. 62 v.] y juezes de apelacion y otros qualesquier juezes de la dicha isla de La Palma y de las de Tenerife y Canaria que dejen hussar libremente el dicho oficio de alguacil a la persona que bos asi nombrasedes y que trayga la dicha bara de mi justiçia y que a vos ni a el no os pongan en ello ynpedimiento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en San Lorenzo a veynte y quatro de setiembre de mil y seisientos y diez y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

107

El dicho.

Al regente y juezes de las islas de Canaria Tenerife y La Palma que no se entremetan a ynpedir al licenciado Juan Tello a quien Vuestra Magestad a proueydo por juez de registros de la isla de La Palma el exercicio de su oficio sino que se le dejen usar y si vbiere menester su fabor y ayuda se le den.

EL REY

Rejente y juezes de apelacion de la isla de Canaria y mi go-
bernador de la isla de Tenerife y La Palma y alcaldes hordinarios
y otros qualesquier mis juezes y justicias de las dichas islas a
quien esta mi cedula o su traslado signado de escriuano fuere mos-
trada el licenciado Juan Tello a quien he proueydo por mi juez
oficial de la dicha isla de La Palma me ha hecho relacion que por
cedulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha isla tiene
juridicion para poder conoçer de los exçesos y delitos que se co-
metieren en quebrantamiento de las hordenanças por mi [fol. 63]
hechas para los nauios y gente que de la dicha isla de La Palma se
despacharen o an despachado con mercadurias della para las Yn-
dias y que porque podria ser que queriendo el hazer executar jus-
ticia bosotros os entremetiesedes a conocer de los dichos casos y
delitos y a soltarle los presos que obiesen delinquido en aquellas
cossas cuyo conocimiento le pertenece conforme a las dichas ce-
dulas y prouisiones lo qual seria en deseruicio mio y caussa que
muchos delitos quedasen sin castigo y me suplico os mandase no
os enbaraçasedes en querer conocer de ninguno de los casos tocan-
tes ni pertenecientes a su juridicion antes le dejasedes vsar su
oficio libremente sin contradicion alguna y visto por los de mi
Conssejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta
mi çedula por la qual os mando a todos y cada vno de vos segun
dicho es que en ninguna manera no os entremetais ni consintais
que otra ninguna persona se entremeta a ynpedir al dicho licen-
çiado Joan Tello el ministerio ni exerçio de su ofio antes se
le dexeis y consintais vsar libremente conforme a su titulo y con-
stitucion y ordenanza y si para ello os pidiere fabor y ayuda se
lo dareis segun y como conbiene y fuere necesario y los vnos y
los otros no hagays cosa en contrario so pena de cada cinquenta
mil marauedis aplicados a mi camara. Fecha en San Lorenzo a
veynte y quatro de setiembre de mil y seiscientos y diez y seis años.
Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledes-
ma. Señalada del Conssejo.

108

[fol. 63 v.] *El dicho.*

Para que la isla de La Palma pague al licenciado Juan Tello que va por juez de registros della lo que ouiere de auer de las 100 mil marauedis de salario que conforme al ofrecimiento que hizo la dicha isla le a de pagar en cada vn año el tiempo que sirriere el dicho oficio.

EL REY

Consejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la isla de La Palma el licenciado Juan Tello a quien he proueydo por mi juez oficial de esa isla me a suplicado mandase que los cien mil marauedis que estais obligados a pagarle cada vn año que es la mitad de lo que a de aver y su salario se lo pagasedes todo el tiempo que siruiese el dicho oficio y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias lo e tenido por bien y asi os mando que siendo requeridos con esta mi cedula deis y pagueis y agais dar y pagar al dicho licenciado Joan Tello o a quien su poder obiere lo que se le deuiere y hubiere de hauer todo el tiempo que siruiere el dicho oficio de mi juez ofiçial de esa dicha isla a raçon de los dichos cien mil marauedis cada año conforme a la obligacion y ofrecimiento que dello hizistes y a las condiciones con que mande poner al dicho juez ofiçial en esa dicha isla y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho licenciado Joan Tello para que pueda executar y hazer las demas diligencias que conbengan hasta hazerse pagado de lo que se le deuiere del dicho salario. Fecha en San Lorenzo a veynte y quatro de setiembre de mil y seiscientos y diez y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

109

[fol. 64] *A la Cassa.*

Por parte de las yslas de Canaria se ha pedido en el Consejo que sin perjuicio de la pretension que tienen de cargar sin limita-

cion se mande declarar y señalar las toneladas de sus frutos que han de cargar y nauegar con la flota que se apresta para Tierra Firme y como quiera que para la que partio este año para Nueva España se les señalaron mil y cien toneladas cumpliendo con lo que disponen las hordenanças quiere sauer el Consejo que numero de toneladas de carga de los dichos frutos se les podran señalar a las dichas yslas para nauegar en la dicha flota de Tierra Firme y quantas a cada una y para que partes y en que forma supuesto que esta dada la que se ha de guardar en lo que toca a los nauios en que se an de nauegar los dichos frutos se encarga a vuestra merced y los jueçes oficiales enbien relaçion sobre ello con su pa-reçer. De Madrid a veynte y nueue de agosto de mill y seiscientos y diez y siete años. Señalada del Consejo.

110

Yslas de Canaria.

Para que las islas de Canaria Tenerife y La Palma puedan cargar quinientas toneladas en la flota que se apresta para la prouincia de Tierra Firme.

EL REY

Mis juezes de registros de las islas de Canaria Tenerife y La Palma hauidendoseme suplicado por parte desas islas las mandase señalar el numero de toneladas que an de cargar con la flota que se apresta para la prouincia de Tierra [fol. 64 v.] Firme y visto por los de mi Consejo Real de las Indias e acordado que se carguen en esas dichas islas con la dicha flota quinientas toneladas ducientas y cinquenta en Tenerife ciento /y ochenta/ en La Palma setenta en Canaria y que de todas ellas se rregistre la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Barlouento con que no bayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Habana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha y tener mayor consumo de sus fructos no hubiere las setenta toneladas de carga que se le señala lo que sobrare sirba y se reparta entre las demas islas y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanças y lo que tengo proueydo y ordenado por çedula mia de veynte y siete de julio del año passado de seisçientos y doçe deis el registro y despacho necesario a las dichas islas para cargar las dichas quinientas toneladas en los nauios y forma que

por la dicha çedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otra ningun genero de mercadurias so pena de priuacion de oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego condeno a qualquiera [fol. 65] de vosotros que en algo contrabiniere a esto y en la carga prefirireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas hordenanças de fabricadores o mas allegados a ellas a los demas y vos el juez de Canaria declarareis con tiempo lo que en la dicha isla no se pudiese cargar para que se aprouechen de las toneladas que alli se dexaren de cargar las otras islas y en casso que no tengais hauisso de quando parte la dicha flota no dejareis salir de los puertos los nauios en que cargaren las dichas quinientas toneladas hasta que tengais noticia de hauer passado la flota por esas islas y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayán partido los dichos nauios enbiareis los registros y despachos que les obieredes dado a la Cassa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado. Fecha en Lerma a siete de octubre de mil y seiscientos y diez y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

111

[fol. 65 v.] *Las islas.*

A los juezes de registros de las islas de Canaria Thenerife y La Palma que informe acerca de que por parte de las dichas islas se a pedido se mande cometer a la justicia ordinaria dellas el repartimiento de las toneladas de carga de los frutos de la tierra que se nauegan a las Indias.

EL REY.

Mis juezes de registro de las islas de Canaria Tenerife y La Palma Cosme Carreño de Paredes y Gaspar Agustin Barbosa como procuradores generales dellas me an echo relacion que deuiendo vosotros repartir entre los vezinos de esas islas las toneladas de carga de los frutos dellas que se lleuan a las Indias en conserua de la flota de Tierra Firme y Nueua España en virtud de la permission que yo les tengo concedida para ello no le hazeis assi sino que las dais y señalais a gente advenediza de suerte que sucede muchas vezes no tocar a cada vezino de los que tienen y labran

viñas media pipa de vino para cargar en lo qual resciben todos en general gran daño y perjuicio a que no se debria dar lugar mayormente que a vosotros no os toca mas que quedar registro de los frutos que se encargasen y que estos sean a vezinos de la tierra y que no se exceda en las toneladas señaladas suplicandome que para que en todo aya la buena cuenta y razon que es justo mandase ordenaros no os entremetiesedes en mas que en hazer cumplir el repartimiento que hizieredes de la dicha justicia y regimiento y dar el registro a cada vezino de lo que se le señalare y auiendose visto por los de mi Conssejo de las Indias [fol. 66] fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando guardeys y cumplais la orden que esta dada açerca de la nauegacion de los fructos de esas islas a las Yndias en beneficio de los vezinos dellas y porque quiero sauer que caussa o razon aueis tenido para hazer semejante nouedad os mando embieis razon a mi Conssejo de las Indias del fundamento que para ello aueis tenido para que en el visto se prouea lo que combenga al bien y conseruacion de las dichas islas y exemplo publico con que combiene proceder contra los que exceden en el cumplimiento de lo que tengo mandado. Fecha en El Pardo a veinte y çinco de hebrero de mill y seisçientos y diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Qonsejo.

112

A la Casa.

Por parte de la iglessia de Canaria se a vuelto a hazer relacion en el Conssejo que respeto de no se le permitir cargar a las Indias los vinos de sus decimos an ydo en nueba desminucion y a suplicado se le de liçençia para poder nauegar alguna cantidad atento a su necesidad y como quiera que se a visto lo que vuestra merced y los jueçes oficiales dizen en carta de veinte y tres de henero passado con oçassion de lo que se les pregunto en esta razon quiere sauer si se podra señalar a la dicha iglessia en las toneladas [fol. 66 v.] que se reparten aquellas islas cada año alguna corta parte y asta que cantidad y ansi se le encarga a vuestra merced y a los juezes oficiales enbien relacion sobre ello con su parecer para que en esto se prouea lo que conuenga. De Madrid a nueue de junio de mil y seisçientos y diez y ocho años. Señalada del Consejo.

113

A la Cassa.

Por parte de las islas de Canaria Tenerife y La Palma se a pedido en este Consejo que sin perjuicio de la pretencion que tiene de cargar sus frutos sin limitacion se mande declarar y señalar las toneladas que dellos podran nauegar en la flota que vltimamente se a pregonado para Tierra Firme y como quiera que para la que partio para Nueva España este año se le señalaron noucientas toneladas cumpliendo con lo que disponen las ordenanças quiere sauer el Conssejo que numero de toneladas de carga de los dichos sus frutos se les podran señalar a las dichas islas para nauegar en la dicha flota y quantas a cada vna y para que partes y en que forma uisto que esta dada la que se a de guardar en lo que toca a los nauios en que se añ de nauegar encarga el Consejo a vuestra merced y los jueçes oficiales enbien relacion sobre ello con su parezer. De Madrid a nueue de otubre de mill y seiscientos y diez y ocho años. Señalada del Conssejo.

114

[fol. 67] *A la Cassa.*

Por parte de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma se a echo relacion en el Conssejo que por auerse pregonado en esa ciudad la flota que este año o a los principios del que viene a de yr a la prouincia de Tierra Firme y auer de elegir y aprestar los vajeles en que sean de llevar sus frutos conforme a la permission que se les diere tienen necesidad de que se les señalen las toneladas que an de poder cargar y se a suplicado que teniendo consideracion a su neçesidad se reparta cada vno dellas la cantidad que a de poder cargar y porque el Conssejo quiere sauer las toneladas que sera justo concederles y en que forma se repartiran se encarga a vuestra merced y los juezes oficiales ynbien relacion sobre ello con su parecer. De Madrid a primero de otubre de mill y seiscientos y diez y nueue. Señalada del Qonsejo.

115

Para que las islas de Canaria Tenerife y La Palma puedan cargar quinientas toneladas en la flota que se apresta para la provincia de Tierra Firme.

EL REY

Mis jueces de registros de las islas de Canaria Tenerife y La Palma aviendoseme suplicado por parte desas islas les mandasse señalar el numero de toneladas que an de cargar con la flota que se apresta para la provincia de Tierra Firme y visto por los de mi Consejo Real de las Yndias he acordado que se carguen en essas dichas islas con la dicha flota quinientas toneladas ducientas [fol. 67 v.] y cinquenta en Tenerife ciento y cinquenta en La Palma y ciento en Canaria y que todas ellas se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlouento con que no uayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Hauana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no vbiere las çien toneladas de carga que se les señalan lo que sobrare sirua y se reparta entre las demas yslas y assi os mando que en conformidad de lo sussodicho y lo que disponen las ordenanzas y lo que tengo proueydo y ordenado por cedula mia de veinte y siete de junio del año passado de seiscientos y doçe deis el registro y despacho necessario a las dichas yslas para cargar las dichas quinientas toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercadurias so pena de priuacion de oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego condeno a qualquier de vosotros que en qualquier cossa contrauiere a esto y en la carga prefirireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas y vos el juez de Canaria declarareis con tiempo lo que en la dicha [fol. 68] isla no se pudiere cargar para que se aprouechen de las toneladas que ay se dexaren de cargar las otras islas y en casso que no tengais auisso de quando parte la dicha flota no dexareis salir de los puertos los nauios en que cargaren las dichas quinientas toneladas hasta que tengais noticia de auer passado la dicha flota

por essas islas y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios enbiareis los registros y despachos que les vbieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado. Fecha en Madrid a doze de diciembre de mill y seiscientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

116

Al juez de registros de la isla de Tenerife que ymbie relacion de la costumbre que a tenido la ysla de la Gomera para cargar sus frutos a las Yndias y lo que comiendra hazer con sus vecinos cerca desto.

EL REY

Licenciado Alonso de Cianças mi juez de registros de la isla de Tenerife por parte del conçejo justicia y rregimiento de la isla de la Gomera se me a echo relacion que respecto de ser tierra muy pobre a tenido siempre licencia para cargar a las Yndias los vinos y frutos de su cosecha y porque a entendido que a los vezinos de esa ysla y a los de Canaria y La Palma se les a limitado lo que an de poder cargar con las flotas que van cada año a las prouinçias de Tierra Firme y Nueua España se temen que vos o el teniente que nombrais para que registre y vea todo lo que en ella se carga no les aueis de permitir cargar libremente los dichos sus frutos como hasta aqui lo han hecho. Suplicome que teniendo consideracion a que en catorçe meses a sido rouada y [fol. 68 v.] saqueada dos veces de los enemigos fuese seruido de hazerles merced de mandaros no se les ponga ningun ympedimiento en la carga de los dichos sus vienes o por lo menos se les permita cargar cada año mil pipas y visto por los de mi Conssejo Real de las Yndias porque quiero sauer la costumbre que auido por lo passado y si ay nobedad y por que causa y lo que combendra proueer os mando me enbieis razon sobre ello con vuestro parecer. Fecha en Madrid a veinte y dos de diziembre de mil y seiscientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

117

A la Cassa.

Por parte del conçejo justicia y regimiento de la ysla de la Gomera se a hecho relacion en el Conssejo que respeto de ser tierra muy pobre a tenido siempre licencia para cargar a las Yndias los vinos y frutos de su cosecha y que porque an entendido que a los vecinos de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma se les a limitado lo que an de poder cargar en las flotas que van cada año a las prouincias de Tierra Firme y Nueva España se teme que el juez de registros de la isla de Tenerife o el teniente que nombra para que registre y vea todo lo que en la dicha ysla de la Gomera se carga no les a de permitir cargar libremente los dichos frutos como asta aqui lo an hecho y se a suplicado que teniendo consideracion a que en catorze meses a sido rouada y saqueada dos vezes de los enemigos se les hiciese merced de mandar no se les ponga ningun inpedimento en la carga de los dichos sus vinos o que por lo menos se les permita cargar cada vn año mil pipas y porque el [fol. 69] Conssejo quiere sauer la costumbre que auido por lo pasado y si ay nouedad y por que caussa y lo que convendra proueer encarga a vuestra merced y los jueces oficiales enbien relacion sobre ello con su parezer como lo aran. De Madrid a veinte y quatro de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años. Señalada del Consejo.

118

El Doctor don Francisco Garzia de Auila.

Para que el doctor don Francisco Garcia de Auila que ba por juez de registros de la ysla de Tenerife pueda nombrar vn alguacil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el dotor don Francisco Garçia de Auila a quien e probeido por mi juez ofiçial de la ysla de Tenerife me a sido hecha relacion que por vn capitulo de la ynstrucion que aveis de guardar en el vso y exerciçio del dicho ofiçio se

os permite que os podais tener en la dicha ysla vn alguaçil que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro ofiçio y que para execuçion y cumplimiento de lo que se os ordena y manda por la dicha ynstruçion y escusar diferençias entre vos y la justiçia ordinaria de la dicha ysla conuernia que la persona que asi nombrasedes por vuestro alguaçil truxese a la continua bara de mi justiçia suplicandome lo mandase probeer asi y daros liçençia para ello y acatando lo susodicho lo e tenido por vien y asi por la presente doy liçençia y facultad a vos el dicho doctor don Françisco Garçia de Avila para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de Tenerife la persona que os pareçiere y vien bisto os fuere por vuestro alguaçil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro ofiçio al qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion en adelante del dicho ofiçio sin hacer otra diligençia alguna pueda traer y traiga vara de mi justicia a la continua en toda la dicha ysla vien asi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas del dicho ofiçio de alguaçil anejas y pertenecientes [fol. 69 v.] y por la presente mando a mi rejente y jueçes de apelacion y otros qualesquier jueçes de la dicha ysla de Tenerife y las de La Palma y Canaria que degen vsar libremente el dicho ofiçio de alguaçil a la persona que vos asi nombrasedes y que trayga la dicha vara de mi justiçia y que a vos ni a el os pongan en ello ympedimiento alguno que para ello os doy poder cumplido quan vastante de derecho se requiere. Fecha en San Lorenço a çinco de septiembre de mill y seisçientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

119

El dicho.

A la Audiencia de Canaria que no se entremeta en las cosas tocantes y pertenecientes al oficio de juez de registros de la isla de Tenerife y que le de el fauor y ayuda que le pidiere para la mejor execuçion de las cosas de su cargo.

EL REY

Regente y juezes de apelacion de la ysla de Canaria y mi gobernador de la isla de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios

y otros qualesquier mis jueçes y justiçias de las dichas yslas a quien esta mi cedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrado el doctor don Francisco Garcia de Avila a quien e probeydo por mi juez oficial de la dicha ysla de Tenerife me a hecho relacion que por cedula y probisiones mias el juez de registros de la dicha ysla tiene juridicion para poder conocer de los exçesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nabios y gente que en la dicha ysla de Tenerife se despacharen o an despachado con mercadurias dellas para las Yndias y que porque podria ser que quiriendo el hacer y executar justicia vosotros os entremetiesedes a conoçer de los dichos casos y delitos y a soltarle los presos que vbiesen delinquido en aquellas cosas cuyo conocimiento le pertenece conforme a las dichas çedulas y probisiones lo qual seria en deservicio nuestro y causa de que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os embaraçasedes en querer [fol. 70] conoçer de ningunos de los casos tocantes y pertençientes a su juridicion antes le dejasedes vsar su ofiçio libremente sin contradicion ninguna y acatando lo sobredicho e tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual ordeno y mando a todos y cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entremetais ni consintais que otra persona ninguna se entremeta a ynpedir al dicho dotor don Garcia de Avila el ministerio y exerçiçio de su ofiçio antes le dejeis y consintais vsar libremente conforme a su titulo y ynstrucion y ordenanças y si para ello os pidiere fauor y ayuda se le dareis y areis dar segun y como combiene y fuere necesario y los vnos ni los otros no hareis cosa en contrario so pena de cada çinquenta mill marauedis aplicados a mi camara. Fecha en San Lorenzo a çinco de setiembre de mill y seiscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

120

El dicho.

EL REY

Concejo justiçia y regimiento caballeros escuderos ofiçiales y hombres buenos de las yslas de Tenerife yo he probeydo al doctor don Francisco Garcia de Auila por mi juez ofiçial de esa ysla

y porque me a suplicado ordene como se le pagasen los cien mill marauedis que en cada vn año a de aber con el dicho cargo lo e abido por bien y os mando que deis y pagueis al dicho dotor don Francisco Garcia de Avila lo que le perteneciere del dicho salario todo el tiempo que sirbiere el dicho cargo conforme a la obligacion y ofrezimiento que dello yçistes y a las condiciones con que se mando poner el dicho juez ofiçial en essa ysla y no se los dando y pagando por la presente doy poder cumplido [fol. 70 v.] al dicho dotor don Francisco Garcia de Avila para que pueda executar y haçer las demas diligencias que combengan hasta ser pagado de lo que corriere y vbiere de aber de los dichos cien mill marauedis. Fecha en San Lorenzo a çinco de setiembre de mill y seiscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

121

Canaria.

Para que la ysla de Canaria pueda cargar 100 toneladas en la flota que se apresta para yr a la prouincia de Tierra Firme el año que viene de 621.

EL REY

Mi juez de registros de la ysla de Canaria auendosieme suplicado por parte desa ysla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flota que se esta aprestando para la prouincia de Tierra Firme el año que viene de mil y seyscientos y veynete y vno y visto por los de mi Conssejo Real de las Yndias e acordado que se puedan cargar en ella con la dicha flota cien toneladas y que se rregistren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlobento con que no vayan a la Nueva España Campeche Onduras ni la Auana y que si por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no huuiese las dichas cien toneladas de carga lo que sobrare sirua y se reparta en las yslas de Tenerife y La Palma y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas [fol. 71] y tengo probeydo y ordenado por cedula mia de veynete y siete de julio del año pasado de seyscientos y doze deys el registro y despacho necesario a la dicha ysla para cargar las dichas cien toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que

se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias ni pasaxeros so pena de priuacion de oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cosa contrauienieredes a esto y en la carga prefirireys los nauios de naturales y vizcaynos a los extranjeros y a los que fueren fabricados conforme a las nueuas ordenanças de fabricadores o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que las dichas cien toneladas por los inconvenientes que resultan de su mayoria y declarareys con tiempo lo que en la dicha ysla no se pudiere cargar para que se aprouechen de las toneladas que ay se dexaren de cargar las otras yslas y en caso que no tengais auiso de quando parte la dicha flota no dexareys salir del puerto los nauios en que se cargaren [fol. 71 v.] las dichas cien toneladas hasta que tengays noticia de hauer pasado por esa ysla y entonçes saldran en su siguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios enbiareys los registros y despachos que les hubiredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado. Fecha en San Lorenzo a veynte y dos de octubre de mil y seyscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

122

La Palma.

Para que la ysla de La Palma pueda cargar 150 toneladas en la flota que se apresta para yr a la prouincia de Tierra Firme el año que viene de 621.

EL REY

Mis jueçes de registros de las yslas de La Palma auendosieme suplicado por parte desa ysla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar con la flota que se esta aprestando para la prouincia de Tierra Firme el año que viene de mil y seyscientos y veynte y vno y visto por los del mi Conssejo Real de las Yndias e acordado que se puedan cargar en ella con la dicha flota ciento y cinquenta toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Varlouento con que no bayan a la Nueva España Campeche Onduras ni la Auana y si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no

vbiere [fol. 72] las cien toneladas de carga que le he señalado lo que sobrare se a de repartir y poder cargar en essa yslla y la de Tenerife por rata y ansi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanças y tengo probeydo y ordenado por cedula mia de veynte y siete de julio del año pasado de seyscientos y doze deys el registro y despacho necesario a la dicha yslla de La Palma para cargar las dichas ciento y cinquenta toneladas en los navios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias ni pasaxeros so pena de priuacion de oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cosa contravinieredes a esto y en la carga prefireys los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nueuas ordenanças de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no usen de mas porte que de las dichas ciento y cinquenta toneladas por los ynconuinentes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ymbio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas esa yslla y la de [fol. 72 v.] Tenerife y en caso que no tengais abiso de quando parte la dicha flota no dejareys salir del puerto los nabios en que se cargaren las dichas ciento y cinquenta toneladas hasta que tengays noticia de hauer pasado la dicha flota por esa yslla y entonçes saldran en seguimiento y luego que ayan partido los dichos nabios enbiareys los registros y despachos que les huuieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado. Fecha en San Lorenzo a veinte y dos de octubre de mil y seyscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

123

Tenerife.

Toneladas 250.

EL REY

My juez de registros de la isla de Tenerife auiendome suplicado por parte de esa yslla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar con la flota que se esta aprestando y a de

yr a la prouincia de Tierra Firme el año /que viene/ de mil y seyscientos y veynte y vno y visto por los de mi Conssejo Real de las Yndias he acordado que se puedan cargar en ella con la dicha flota ducientas y cinquenta toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlouento con que no bayan a la Nueua España Campeche Onduras ni la Havana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha y tener mayor [fol. 73] consumo de sus frutos no ubiere las cien toneladas de carga que le he señalado lo que sobrare se a de repartir y poder cargar en esa ysla y la de La Palma por porrata y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las hordenanças y tengo proueydo y ordenado por cedula mia de veinte y siete de julio del año passado de seiscientos y doce deis el registro y despacho necesario a la dicha ysla de Tenerife para cargar las dichas ducientas y cinquenta toneladas en los nauios y forma que por la dicha zedula se declara sin permitir que se exceda ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias ni pasajeros so pena de pribazion de oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cossa contraunieredes a esto y en la carga prefirireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas hordenanças de fabricadores o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que de las dichas ducientas y cinquenta toneladas por los ynconuenientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ynbio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprovechen dellas esa ysla y la de La Palma y en caso que no tengan aviso de quando parta la dicha flota no dejareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas ducientas y cinquenta toneladas asta que tengais noticia de aber passado la dicha flota por esa ysla y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynbiareis los dichos registros y des- [fol. 73 v.] pachos que les vbieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo hordenado. Fecha en San Lorenzo a veynte y dos de octubre de mil y seiscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

124

Al gouernador de la ysla de Tenerife que no se embaraçe en las cosas que tocan al juez de rregistros de Indias dellas.

EL REY

Mi gouernador que al presente soys y adelante fueredes de la isla de Tenerife y a vuestro lugarthenientes en el dicho ofiçio por parte del doctor don Francisco Garcia de Abila mi juez de rregistros della me a sido echa relacion que algunos gouernadores que an sido de esa tierra an yntroducido yr a visitar los nauios que se despachan para las Indias el Brasil y otras partes so color de que van en busca de algunos delinquentes y que como capitán a guerra de la dicha ysla lo pueden haçer en ocasion que ay notiçia de enemigos de que resultaua muy grande daño y perjuicio a la juridiccion del dicho juez de rregistros sobre que se ofrecian de ordinario enquentros y difrençias supplicome que para que estos çesen y en todo se proçeda como es justo mandasse que siempre que ubiesedes necesidad de uisitar alguno de los dichos nauios para qualquier efeto que sea como cossa que toca solo al dicho mi juez de rregistros le pidiesedes por rrequisitoria lo hisiese el y las demas diligencias que conuengan y aviendose uisto por los del mi Conssejo de las Yndias fue acordado que debia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que de aqui adelante no os embaraçais ni entremetays en cossa ninguna [fol. 74] tocantes al oficio del dicho juez de rregistros y siempre que tubieredes neçesidad de hacer alguna deligencia en alguno de los nauios que el juez de rregistros preside en esa isla despachare para las dichas partes despacheis rrequisitoria hablando con el para que el lo haga y os remita los autos que sobre ello hiciere como se la mando. Fecha en Madrid a ocho de março de mil y seisientos y veinte y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

125

Para que la isla de La Palma pague al doctor don Diego Nauarro de Saajosa que va por juez de rregistros della lo que huuiere de

auer de las cien mill maravedis de salario que conforme al ofrecimiento que hizo la dicha isla se a de pagar en cada un año el tiempo que siruiere el dicho oficio.

Si.

EL REY

Conçejos justiçias regidores caualleros oficiales y ombres buenos de la ysla de La Palma el doctor don Diego Nabarro de Saajosa a quien e proueydo por mi juez oficial de esa ysla me a suplicado mandase que los cien mil marabedis que estays obligados a pagarle cada un año que es la mitad de lo que a de aber de su salario se lo pagasedes todo el tiempo que siruiere el dicho oficio y abiendose bisto por los de mi Conssejo de las Yndias lo e tenido por bien y assi os mando que siendo requeridos con esta mi cedula deis y pagueis y agais dar y pagar al dicho dotor don Diego Nauarro de Saagosa o a quien su poder obiere lo que se le deuiere y ubiere de aber todo el tiempo que siruiere el dicho offiçio de mi juez offiçial desa dicha ysla a rraçon de los dichos cien mill marauedis cada año conforme a la obligacion y ofrecimiento que dello hicistes y a las condiciones con que mande poner el dicho juez offiçial en esa dicha ysla y no se lo dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho dotor don Diego Nabarro de Saajosa para que pueda executar y hacer las demas deligençias que conbengan hasta hacerse pagado de lo que se le debiere del dicho salario. Fecha en Madrid a diez de mayo de mil y seisçientos y veinte y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

126

[fol. 74 v.] *Para el que dotor don Diego Nauarro de Saajosa que ba por juez oficial de la ysla de La Palma pueda nonbrar vn alguacil que execute sus mandamientos.*

Si.

EL REY

Por quanto vos el doctor don Diego Nauarro de Saajosa a quien e proueydo por mi juez oficial de la isla de La Palma me abeis hecho relacion que por vn capitulo de la instruccion que haueis de guardar en el usso y ejercicio de vuestro oficio se os

permite que podais tener en la dicha ysla vn alguazil para que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro oficio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os hordena y manda por la dicha ynstrucion y escusar diferencias con las justicias hordinarias de la dicha ysla conbenia que la persona que asi nombraredes por vuestro alguacil trajese a la continua bara de mi justicia suplicome lo mandase proueher assi y daros licencia para ello y yo acatando lo susodicho lo he tenido por uien y asi por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho doctor don Diego Nauarro de Saajosa para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de La Palma la persona que os pareciere y vien bisto fuere por vuestro alguacil para que execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro oficio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin azer otra diligencia alguna pueda traher y trayga bara de mi justicia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi y tan cumplidamente como si fuera por mi nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho oficio de alguacil anejas y pertenecientes y por la presente mando a mi regente y juezes de apelacion y otros qualesquier juezes de la dicha ysla de La Palma y de las de Tenerife y Canaria que dejen husar libremente el dicho oficio de alguacil a la persona que bos ansii nombraredes [fol. 75] y que trayga la dicha bara de mi justicia y a bos ni a el no os pongan en ello ynpedimiento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en Madrid a diez de mayo de mill y seiscientos y veinte y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.

127

Al regente y jueces de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma que no se entremetan a ynpedir al doctor don Diego Navarro de Saajosa a quien vuestra Magestad a proueydo por juez de rregistros de la ysla de La Palma el exercicio de su oficio que se le dejen usar y si ubieren menester su favor y ayuda se le den.

EL REY

Regente y jueces de apelacion de la ysla de Canaria y mi gouernador de la isla de Tenerife y La Palma y alcaldes ordinarios

y otros qualesquier mis jueçes y justicias de las dichas islas a quien esta mi cedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrado el doctor don Diego Nauarro de Saajosa a quien e proueido por mi juez offiçial de la dicha isla de La Palma me a hecho relacion que por cedulas y prouisiones particulares tiene el juez de rregistros de la dicha isla jurisdiccion para poder conocer de los excessos y dilitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças hechas para los nabios y gente que de la dicha isla de La Palma se despacharen y an despachado con mercadurias dellas para las Indias y que podria ser que queriendo el hacer y executar justicia vosotros os entremetiesedes a conocer de los dichos cassos y dilitos y a soltarle los presos que hubiesen delinquido en aquellas cosas cuyo conocimiento le pertenece con- [fol. 75 v.] forme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en deseruiçio mio y causa de que muchos delitos quedasen sin castigo y me suplicastes os mandose no os enbaraçasedes en querer conocer de ningunos dilitos tocantes y pertenecientes a su jurisdiccion y le dexasedes vsar su officio libremente sin contradiccion alguna y visto por los del mi Conssejo de las Indias fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula por la qual os mando a todos y a cada uno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entremetais ni consintais que otra ninguna persona se entremeta a ynpedir al dicho doctor don Diego Nabarro de Saajosa el ministerio y exercicio de su offiçio antes le dejeis y consintais usar libremente conforme a su titulo ynstruçion y ordenança y si para ello os pidiere fabor y ayuda se le dareis segun y como conbiene y fuere neçesario y los unos ni los otros no agais cosa en contrario so pena de cada sinquenta mil marauedis aplicados a mi camara. Fecha en Madrid a veinte y ocho de mayo de mil y seiscientos y veinte y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

128

A la Cassa.

Por parte de las islas de Canaria Thenerife y La Palma se a pedido en el Conssejo se les señale las toneladas que an de poder cargar de sus frutos para la prouinçia de Tierra Firme para nauergarlos en conserua de la flota que se esta despachando para aquella tierra y porque el Conssejo quiere saber lo que acerca dello se

os ofrece a vuestra merced y los jueces oficiales y en que cantidad sera justo se les señalen las dichas toneladas y quantas a cada isla se les encarga embien relacion sobre ello con su parecer. De Madrid a catorçe de diciembre de mil y seiscientos y veynte y un años. Señalada del Conssejo.

129

Abiendose buelto a ver en el Conssejo la pretension que tiene la ysla de Tenerife de que se le señale el buque de toneladas que a de poder cargar con la flota que este año a de yr a Tierra Firme y que vuestra merced y los juezes oficiales diçen en carta de diez y nuebe de diziembre pasado se le podran conçeder solamente ciento y ochenta toneladas que son setenta mas que otros años a parecido que no se aga nobedad en darseles lo que el año pasado pues es la cantidad tan pequeña esto no teniendo ynconueniente conssiderable y hauiendole auissen al Conssejo qual y por que caussa para que [fol. 76 v.] visto se prouea lo que conbenga y se manden dar los despachos nescarios de lo que resultare asi para lo que toca a esta ysla como para la de Canaria y La Palma. De Madrid a tres de henero de mill y seiscientos y veinte y dos. Señalada del Consejo.

130

Para que en la isla de Canaria se puedan cargar en conserua de la flota de Tierra Firme 100 toneladas de los frutos de aquella tierra.

EL REY

Mi juez de registros de la isla de Canaria aviendoseme suplicado por parte de esa isla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flota que se esta aprestando para yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año de seiscientos y veinte y dos y visto por los de mi Consejo Real de las Indias he acordado que se pueden cargar en ella cien toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Varlo-

vento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Habana y que si por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no uviese las dichas cien toneladas de carga lo que sobrare sirua y se reparta en las islas de Tenerife y La Palma y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las dichas ordenanças /esta/ proueito y ordenado por cedula real de veinte y siete de julio del año pasado de seiscientos y doze deis el registro y despacho necessario a la dicha isla para cargar las dichas cien toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della [fol. 77] ni se embarque ni lleue mas cantidad de vinos ni otro ningun genero de mercaderias ni pasajeros so pena de privacion de oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cosa contravinieredes a estos y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los extrangeros y a los que fueren fabricados conforme a las nuevas ordenanzas de fabricadores o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que las dichas cien toneladas por los inconuinentes que resultan de su mayoria y declarareis con tiempo lo que en la dicha isla no se pudiere cargar para que se aprovechen de las toneladas que ay se dexaren de cargar las otras islas y en caso que no tengais abiso de quando parte la dicha flota no dexareys salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas cien toneladas hasta que tengais noticia de aver passado por esa isla y entonzes saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios inuiareis los registros y despachos que les uvieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como os lo tengo ordenado y para que con mas justificacion se haga lo sobredicho mando a mis presidente y juezes officiales de la dicha Casa de la Contratacion tomen la razon desta mi cedula y si no tuuiere inconveniente considerable conceder a la dicha isla las dichas cien toneladas la vueluan a la persona que se la diere para que vse della y si pareciere que es mucha cantidad la moderen en la que fuere justo y lo noten para que se execute lo que resolvieren y no mas. Fecha en Madrid [fol. 77 v.] a veinte y tres de março de mil y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

131

Para que en la isla de Tenerife se puedan cargar en la flota de Tierra Firme 250 toneladas de frutos de aquella tierra.

Vista.

EL REY

Mi juez de registros de la isla de Tenerife auendosieme suplicado por parte de esa isla le mandase señalar el numero de toneladas que ha de cargar con la flota que se esta aprestando y ha de yr a la provincia de Tierra Firme este presente año de mil y seiscientos y veinte y dos y visto por los del mi Consejo Real de las Indias he acordado que se puedan cargar en ella ducientos y cinquenta toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Varlovento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Habana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no ubiere las cien toneladas de carga que le he señalado lo que sobrare se ha de repartir y poder cargar en esa isla y la de La Palma prorrata y assi ordenando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas y esta probeydo y ordenando por cedula real de veinte y siete de julio del año passado de seiscientos y doze deys el registro y despacho necessario a la dicha isla de Tenerife para cargar las dichas ducientos y cinquenta toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleve mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercadurias ni passajeros so pena [fol. 78] de priuacion de officio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cosa contravinieredes a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los extrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas ordenanças de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que de las dichas ducientos y cinquenta toneladas por los inconuinentes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria inuio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprovechen dellas esa isla y la de La Palma y en caso que no tengays abiso de quando parte la dicha flota no dexareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas ducientas y

çinquenta toneladas hasta que tengais abiso de aver passado la dicha flota por esa isla y entonzes saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios enviareis los registros y despachos que les vbieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado y para que con mas justificacion se haga lo sobre dicho mando a mis presidente y juezes oficiales de la dicha Casa de la Contratacion tomen la razon desta mi cedula y si no tubieren inconuiniente considerables conceder a la dicha isla las dichas ducientas y cinquenta toneladas la bueluan a la persona que se la diere para que vse dellas y si pareciere que es mucha cantidad la moderen en la que fuere justo y la noten para que se execute lo que resultaren y no mas. Fecha en Madrid a veinte y tres de março de mil y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Qonsejo.

132

[fol. 78 v.] *Para que en la ysla de La Palma se puedom cargar en conserua de la flota de Tierra Firme 150 toneladas de frutos de aquella tierra.*

EL REY

Mi juez de registro de las yslas de La Palma huiendoseme suplicado por parte de essa ysla le mandasse señalar el numero de toneladas que a de cargar con la flota que se esta aprestando para yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año y visto por los del mi Consejo Real de las Indias e acordado que se puedan cargar en ella çiento y cinquenta toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlovento con que no bayan a la Nueua España Campeche Onduras ni la Hauana y si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no ubiere las çient toneladas de carga que le e señalado lo que sobrare se a de repartir y poder cargar en essa ysla y la de Tenerife porrata y anssi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las hordenanças y esta proueydo y hordenado por cedula real de veinte y siete de jullio del año passado de seiscientos y doce deis el registro y despacho necesario a la dicha ysla de La Palma para cargar las dichas çiento y cinquenta toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula

se declara sin permitir que sse exceda della ni se envarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias ni passaxeros so pena de priuacion de oficio y de mill ducados para mi camara y fisco en que desde luego [fol. 79] os doy por condenado si en qualquier cossa contrabinieredes a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estranjeros y los que fueren fabricados conforme a las nueuas hordenanças de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los unos y los otros no sean de mas porte que de las dichas çiento y çinquenta toneladas con los ynconbinientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ynvio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas essas yslas de la de Tenerife y en casso que no tengais hauisso de quando parte la dicha flota no dejareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas çiento y çinquenta toneladas hasta que tengais noticia de hauer passado la dicha flota por essa ysla y entonçes saldran en su siguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios enviareis los despachos y registros que les ubieredes dado a la Cassa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo hordenado y para que con mas justifiçacion se aga lo sobredicho mando a mis pressidente y jueçes ofiçiales de la dicha Cassa de la Contratacion y tomen la raçon desta mi çedula y si no tubiere ynconuiniente considerable conçedera la dicha ysla las dichas çiento y çinquenta toneladas la bueluan a la perssona que se la diere para que vsse della y si pareçiere que es mucha [fol. 79 v.] cantidad la moderen en la que fuere justo y lo noten para que se execute lo que resoluieren y no mas. Fecha en Madrid a veinte y tres de março de mill y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Qonsejo.

133

Al regente de Canaria que ynforme sobre que el juez de registros de Tenerife pide se le /de/ licencia para que de mas de un alguacil que tiene pueda nombrar otro.

EL REY

Mi rregente de la Audiencia de la Gran Canaria por parte del Dotor don Francisco Garcia de Auila Juez de Registros de la ysla

de Tenerife me a sido echa relación que en la dicha ysla ay tres puertos a donde a vn mesmo tiempo sucede auer nauios que despachar en los quales contiene poner guardas mientras no se hazen a la bela y que no tiniendo como no tiene mas que vn alguacil no puede acudir a todo como conviene a mi seruicio. Suplicandome atento a ello le mandasse dar lizencia para nombrar otro alguacil mas del que tiene que acuda a lo sobre dicho y a los demas negocios tocantes al exercicio de su oficio y porque quiero sauer lo que hazerca de lo sobre dicho ay y passa y si el dicho juez puede acudir con el aguacil que tiene a las cosas y cassos tocantes al exercicio de su oficio o si por no lo poder hazer conuendra darsele [fol. 8o] la licencia que pide para nombrar otro y si a este será vien darle algun salario y asta en que cantidad y de donde y como se le podra pagar sin que por esto sea visto que se a de acrezentar gasto alguno a mi hazienda ni a los vezinos de la dicha ysla os mando me ynviéis relazion sobre ello con vuestro parecer. Fecha en Madrid a veinte de agosto de mill y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

134

Doctor don Francisco Garcia de Abila.

Al governador de Tenerife que vea una cédula que se despachó en 8 de março deste año y que en su cumplimiento no se entremeta en las cosas que tocan al juez de registros de Indias de aquella Isla.

EL REY

Mi governador que al presente sois y adelante fueredes de la Isla de Tenerife por parte del doctor don Francisco Garcia de Abila mi juez de registros della me ha sido hecha relacion que sin embargo de que por cedula del Rey nuestro señor y padre que santa gloria aya de ocho de março del año passado de seiscientos y veinte y vno esta mandado no os entremetaís en el exercicio de su officio pretendéis os toca el reconocer los nauios que el despacha en conformidad de las ordenes que tiene para ello diciendo lo podeis hazer por ser capitan a guerra de que se siguen muchos inconuenientes a que no se debe dar lugar suplicandome mandase no os entremetiesedes en cossa alguna tocante al exercicio de su oficio y juris-

dicion que le esta dada y porque mi voluntad es que assi se haga aviendo la experiencia mostrado los inconuinentes y daños que resultan [fol. 8o v.] de lo contrario os mando veais la sobredicha cedula y guardéis y cumplais lo en ella contenido sin poner en ello impedimiento alguno. Fecha en Madrid a catorce de agosto de mil y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

135

Al governador de la ysla de Canaria que no se enbaraze en las cosas que tocan al juez de registros de Yndias della.

EL REY

Mi gouernador que al presente sois y adelante fueredes de la ysla de la Gran Canaria y a vuestro lugar thenientes en el dicho oficio por parte del licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor mi juez de registros della me a sido hecha relacion que algunos gouernadores que an sido de esa tierra an yntroducido yr a bisitar los nauios que se despachan para las Yndias el Brasil y otras partes so color de que ban en busca de algunos delinquentes y que como a capitán a guerra de la dicha ysla lo pueden hacer en ocasion que ay notizia de enemigos de que resultaria muy gran daño y perjuicio a la jurisdizion del dicho juez de registros sobre que se ofrezian de hordinario enquentros y diferencias suplicandome que para que estos cesen y en todo se proceda como es justo mandase que siempre que tubiesedes neçesidad de visitar algunos de los dichos nauios para qualquier efecto que sea como cosa que toca solo al dicho mi juez de registros le pidiesedes por requisitoria lo hiziese el y las demas dilijencias que conbengan y hauiendose uisto por los del mi Consejo de las Yndias fue acordado que detuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que de aqui adelante no os enbaraçeis ni entremetais en cosa ninguna tocante al oficio del dicho juez de registros y siempre que tubieredes nezesidad de hazer alguna dilijencia en alguno de los nauios que el juez de registros que reside en esa ysla despachare para las dichas partes despacheis requisitoria hablando con el para que el lo haga y os remita los autos que sobre ello hiciere como se lo mando. Fecha en Madrid

a doce de setiembre de mil y seiscientos y beinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

136

[fol. 81.] *Para que la ysla de Canaria pague al licenciado Isidro Moreno de Sotomayor que va por juez de registros della lo que huviere de auer de las 100 mil marauedis de salario que conforme al ofrecimiento que hizo la dicha ysla le ha de pagar en cada un año el tiempo que sirviere el dicho oficio.*

EL REY

Conçejo Justicia y Rejidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la ysla de la Gran Canaria el licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor a quien e proueydo por mi juez oficial de esa ysla me a suplicado mandase que los cien mil marauedis que estais obligados a pagarle cada un año que es la mitad de lo que a de hauer de su salario se lo pagasedes todo el tiempo que sirbiere el dicho oficio y hauiendose uisto por los del mi Conssejo de las Yndias lo e tenido por bien y asi os mando que siendo requeridos con esta mi cedula deis y pagueis y hagais dar y pagar al dicho licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor o a quien su poder hubiere lo que se le deuiere y hubiere de hauer todo el tiempo que sirbiere el dicho oficio de mi juez oficial de esa dicha ysla a rrazon de los dichos cien mil marauedis cada año conforme a la obligacion y ofrecimiento que dello hizistes y a las condiziones con que mande poner el dicho juez oficial en esa dicha ysla y no se lo dando y pagando por la pressente doy poder cumplido al dicho licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor para que pueda ejecutar y hazer las demas dilijencias que convengan hasta hazerse pago de lo que se le deuiere del dicho salario. Fecha en Madrid a doce de septiembre de mil y seiscientos y beinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

137

Para que el licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor que va por juez oficial de la ysla de Canaria pueda nombrar el alguacil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto vos el licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor a quien e proueydo por mi juez oficial de la ysla de Canaria me haueis hecho relacion que por vn capitulo de la ynstruzion que haueis de guardar en el uso y ejercicio de vuestro oficio se os permite que podais tener en la dicha ysla un alguazil para que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro oficio y que para ejecucion y cumplimiento de lo que se os hordena y manda por la dicha ynstruccion y escusar diferencias con las justicias hordinarias de la dicha ysla conbenia que la persona que asi nombraredes por vuestro alguacil trajese a la continua bara de mi justicia suplicandome lo mandase [fol. 81 v.] prouher asi y daros lizenca para ello y yo acatando lo suso dicho lo e tenido por bien y asi por la presente doy lizenca y facultad a vos el dicho licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de Canaria la persona que os pareciere y vien visto os fuere por vuestro alguacil para que execute vuestros mandamientos y lo que tocare a vuestro oficio el qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga bara de mi justicia a la continua en toda la dicha ysla bien ansi y tan cumplidamente como si fuera por mi nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho ofizio de alguazil anejas y pertenecientes y por la presente mando a mi Rejente y juezes de apelacion y otros qualesquier mis juezes de la dicha ysla de Canaria y de las de Tenerife y la Palma que dejen usar libremente el dicho oficio de alguacil a la persona que vos asi nombraredes y que trayga la dicha bara de mi justicia y a vos ni a el no os pongan en ello ynpedimento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se rrequiere. Fecha en Madrid a doce de septiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

138

Para que el salario que esta señalado al licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor que va por juez de rregistro de la isla de Canaria le goçe desde el dia que se embarcare en vno de los puertos de Lisboa o Setubar.

EL REY

Por quanto en el titulo que mande despachar a vos el licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor mi juez de rregistros de la isla de Canaria ordeno y mando que goçeis del salario que con el dicho oficio os tengo señalado desde el dia que os hicieredes a la bela en vno de los puertos de San Lucar de Barrameda o Cadiz para irle a serbir y por vuestra parte se me ha hecho relacion que hesto lo podriades haçer con mas breuedad desde los puertos de Lisboa o Setubar suplicandome mandase que desde el dia que en ellos os embarcades [fol. 82] gozasedes del dicho salario y visto en mi Consejo Real de las Indias lo e tenido por bien y mando a la persona o personas a cuyo cargo fuere la paga del que si os embarcades en los dichos puertos os le de y pague desde el dia de la envarcacion como si la hicierades en los de San Lucar de Varrameda o Cadiz como en vuestro titulo se declara. Fecha en Madrid a veinte y siete de septiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

139

Para que en la Ysla de la Palma se puedan cargar en conserua de la flota de Tierra Firme 190 toneladas de frutos de aquella tierra.

EL REY

Mi juez de Registros de la Isla de La Palma abiendo seme applicado por parte de essa ysla se mandase señalar el numero de toneladas que lo a de cargar con la flota que se esta aprestando y a de yr a la prouincia de Tierra Firme a fin de este año o a

principios del que viene y visto por los del mi Consejo de las Yndias se a acordado que se puedan cargar en ellas çiento y cinquenta toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Varlovento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Abana y si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no hubiere las cien toneladas de carga que le e señalado lo que sobrare se a de repartir y poder cargar en esa ysla de Tenerife por rata y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las hordenanzas y esta proueydo y hordenado por zedula real de veinte y siete de julio del año passado de seiscientos y [fol. 82 v.] doce deys el registro y despacho nezesario a la dicha ysla de la Palma para cargar las dichas çiento y cinquenta toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de uino ni otro ningun genero de mercaderias ni passajeros so pena de priuacion de ofiço y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cosa contrauiñeres a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas hordenanças de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos y los otros no sean de mas porte que de las dichas çiento y cinquenta toneladas por los ynconuinentes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ynuio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas esa ysla y la de Tenerife y en caso que no tengais auiso de quando parte la dicha flota no dejareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas çiento y cinquenta toneladas asta que tengais noticia de hauer passado la dicha flota por esa isla y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynuiareis los despachos y rregistros que les huuiereis dado a la Casa de la Contrataçion de Seuilla como lo tengo hordenado. Fecha en Madrid a ocho de octubre de mill y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

140

[fol. 83] *Para que se puedan cargar en la ysla de Canaria en conserba de la flota de Tierra Firme cien toneladas de los frutos de aquella tierra.*

EL REY

Mi Juez de Registros de la isla de Canaria haviendoseme suplicado por parte de esa ysla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flota que se esta aprestando para yr a la prouincia de Tierra Firme a fin de este año o a los principios del que viene y visto por los del mi Consejo Real de las Yndias e acordado que se puedan cargar en ella çien toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlouento con que no bayan a la Nueva España Campeche Onduras ni la Hauana y que si por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no huviere las dichas çien toneladas de carga lo que sobrare sirba y se reparta en las yslas de Tenerife y la Palma y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las hordenanzas y esta proueydo y ordenado por çedula real de veinte y siete de jullio del año pasado de seis-cientos y doce deis el rexistro y despacho necesario a la dicha ysla para cargar las dichas cien toneladas en los nauios y forma que por la dicha zedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercadurias ni pasajeros so pena de priuazion del oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cossa contrauienieredes a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los extrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas hordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los unos ni los otros no sean de mas porte que las dichas çien toneladas por los ynconuenientes que resultan de su mayoria y declarareis con tiempo lo que en la dicha ysla no se pudiere cargar para que se aprouechen de las toneladas que ay se dejaren de cargar las otras yslas y en caso [fol. 83 v.] que no tengais auiso de quando parte la dicha flota no dejareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas cien toneladas hasta que tengais notizia de hauer pasado por esa ysla y entonces saldran en

su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynviareis los registros y despachos que les hubieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como os lo tengo hordenado. Fecha en San Lorenzo a ocho de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

141

Para que en la ysla de Tenerife se puedan cargar en la flota de Tierra Firme 250 toneladas de frutos de aquella tierra.

EL REY

Mi Juez de Rexistros de la ysla de Tenerife huiendoseme suplicado por parte de esa ysla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flota que se esta aprestando y a de yr a la prouincia de Tierra Firme a fin deste año o a los principios del que viene y visto por los del mi Consejo Real de las Yndias e acordado que se puedan cargar en ella duzientas y cinquenta toneladas y que se rexistren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlouento con que no vayan a la Nueua España Campeche Honduras ni la Hauana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no hubiere las cien toneladas de carga que le e señalado lo que sobrare se a de repartir y poder cargar en esa ysla y la de la Palma prorrata y assi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las hordenanzas y esta proueydo y hordenado por çedula real de veinte y siete de julio del año passado de seiscientos y doze deis el registro y despacho necessario a la dicha ysla de Tenerife para cargar las dichas duzientas y cinquenta toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni llebe mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias ni pasajeros so pena de priuacion [fol. 84] de oficio de mill ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado, si en qualquier cosa contrauinieredes a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y bizcaynos a los extranxeros y los que fueren fabricados conforme a las nuebas hordenanzas de fabricadores o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos

ni los otros no sean de mas porte que de las dichas ducientas y cinquenta toneladas por los inconuenientes que rresultan desa mayoría que al juez de Canaria inuió a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas esa ysla y la de la Palma y en caso que no tengais auiso de quando parte la dicha flota no dexareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas ducientas y cinquenta toneladas hasta que tengais auiso de auer passado la dicha flota por esa ysla y entonçes saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios inuiareis los registros y despachos que les huuieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo hordenado. Fecha en San Lorenzo a ocho de otubre de mill y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo.

142

Señores de la Contratacion.

Su Magestad a mandado que se venda el oficio de escriuano de registros de la isla de Tenerife que al presente esta vaco por muerte de Diego Barruelo de Arriaga y que se rremate en la persona que mas cantidad diere por el y su procedido [fol. 84 v.] se entregue al señor Antonio de Areztegui de su Consejo de la Guerra para cierto efecto secreto de su seruicio, y para que esta diligencia se haga como conuiene me a hordenado el Consejo escriua a vuestras mercedes se procuren informar que valdra este oficio y si abra en esa ciudad algunas personas que quieran tratar de comprarle y con que cantidad seruiran por el de contado para que conforme a lo que resultare desta deligencia se de auiso dello a su Magestad. La del cielo guarde a vuestras mercedes como deseo. Madrid 28 de Henero 1623. Pedro de Ledesma.

143

Señores Presidente y Jueces.

Hauiendose uisto en el Conssejo la relacion que vuestras mercedes enbiaron en conformidad de lo que se les pregunto acerca

del balor que tendra el oficio de escriuano de registros de Tenerife bendiendose por una bida en que dicen se allaran por el de ocho a nueve mil ducados se me hordena escriuiese a vuestras mercedes le hiciese traer luego al pregon y rrematar en la persona que mas diere por el aduirtiendo que no a de ser mas de por una bida y a la persona en quien assi le remataren le daran testimonio del remate para que en virtud del tiniendolo el Consejo por uien se le de titulo del dicho oficio. Guarde Dios a vuestras mercedes como deseo. De Madrid veynte y uno de março de mil y seisçientos y veynte y tres años. Pedro de Ledesma.

144

[fol. 85] En la carta que vuestra merced me escriuio en dos deste diçe que aunque se a traydo al pregon en la lonja de esa ciudad el oficio de escriuano de registros de la ysla de Tenerife no se habra hecho ninguna postura y que se dudaria que ubiese persona que la hiçiese y auiendose visto en el Conssejo se me hordeno que de su parte escriuiese a vuestra merced haga que se continuen las diligencias que a los jueçes de registros de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma se escriue agan lo mesmo. Guarde Dios a vuestra merced como deseo. De Madrid a nueve de mayo de mil y seisçientos y veynte y tres años. Pedro de Ledesma.

145

Para que se guarde y cumpla el titulo y facultad que tienen el prior y consules de la vnibersidad de los mercaderes de Sevilla de la escriuania mayor de la mar de la carrera de las Yndias.

Don Phelipe etc. Regente y jueçes de apelacion de la audiencia de la ysla de la Gran Canaria y otros qualesquier mis jueçes y justicias de la dicha ysla y de las de Tenerife y la Palma y mis jueçes de registros de las dichas yslas a cada uno y qualquier de vos ante quien esta mi carta fuere presentada o su traslado signado de escriuano publico el Rey mi señor y padre de Santa Gloria aya por una su carta y prouision dada en dies y siete de julio del año passado de mil y seisçientos y diez hiço merced al prior y

consules de la universidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla de la perpetuydad de la escriuania mayor de la mar de la carrera de las Yndias en la forma que se con- [fol. 85 v.] tiene en la dicha prouision que es del thenor siguiente:

Aqui la prouision de 1610.

Y agora por parte de los dichos Prior y Consules me a ssido hecha relacion que estando ellos en posesion quieta y pacifica en virtud de la dicha prouision arriba ynserta de nombrar los escriuanos de las naos que se despachan a las Indias asi de las que salen de Cadiz y San Lucar para Tierra Firme Nueua España y islas de Varlobento como de las que salen de esas yslas y Lisboa para diferentes partes de las Indias y cobrar los derechos que tocan a la dicha unibersidad en Seuilla o en las partes donde tiene puesta persona con poder para ello aueis yntroducido algunos de vos las dichas mis justicias a cobrar nuebos derechos de los escriuanos que asi ban nombrados por los dichos prior y consules y darles nuevos titulos y nombramientos demas de los que lleuan no lo pudiendo ni deviendo hacer de lo qual demas de ser en gran daño y perjuicio suyo resultauan muchos ynconuinentes y molestias a las partes con que no hauia quien quisiese seruir de escriuano en semejantes naos temerosos destas vejaciones suplicandome atento a ello mandase proueer el remedio conuiniente amparandoles en la posesion de lo que con tan justo titulo tienen adquirido y haviendose visto por los del mi Consejo de las Indias fue [fol. 86] acordado que devia mandar dar esta mi carta por la qual os mando a todos y cada uno de vos segund dicho es veais la que en ella va ynserta y la guardéis y cumplays y agais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y en su conformidad y cumplimiento no os entremetereis ni consintireis que las justicias de vuestros distritos se entremetan a dar nuevos titulos a los escriuanos de las dichas naos que fueren nombrados por los dichos prior y consules o por la persona que tubiere su poder para ello ni cobreis dellos derechos algunos por esta raçon con aperciuimiento que de lo contrario de mas de que me terne por deseruido mandare proceder contra los que contrauinieren a lo sobredicho y sereis castigados con demostracion y mando a qualquier mi escriuano que para ello fuere llamado os notifique esta mi prouision y lo de por testimonio so pena de cinquenta mill marauedis para mi camara y fisco. Dada en Madrid a veynte y

cinco de octubre de mil y seiscientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Yo Pedro de Ledesma, secretario del Rey nuestro señor la fice escriuir por su mandado. Librada del presidente y de los del su Conseejo.

146

[fol. 86 v.] *El licenciado Sancho Nuñez de Aguilar.*
Para que el licenciado Sancho Nuñez de Aguilar que ba por juez de registros de la ysla de Tenerife pueda nombrar un alguacil que eecute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de bos el licenciado Sancho Nuñez de Aguilar a quien e proueydo por mi juez oficial de la ysla de Tenerife me a sido hecha relacion que por un capitulo de la ynstrucion que haueys de guardar en el usso y exercicio del dicho oficio se os permite que podais tener en la dicha ysla un alguacil que cumpla y eecute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio y que para ejecucion y cumplimiento de lo que se os hordena y manda por la dicha ynstrucion y escussar diferencias entre bos y la justizia hordinaria de la dicha ysla combernia que la perssona que assi nombrassedes por vuestro alguacil trujesse a la continua vara de mi justicia, suplicandome lo mandase proueher assi y daros licencia para ello y acatando lo susodicho lo e tenido por vien y asi dicho por la pressente doy licencia y facultad a bos el licenciado Sancho Nuñez de Aguilar para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de Tenerife la perssona que os pareciere y vien visto os fuere por vuestro alguazil para que eecute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro officio al qual mando que desde el dia que tomaredes la possession en adelante del dicho oficio sin hacer otra diligencia alguna pueda traer y trayga bara de mi justicia a la continua en toda la dicha ysla vien asi y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cossas del dicho oficio de alguacil anejas y pertenecientes y por la pressente mando a mi rejente y jueces de apelacion y otros qualesquier jueces de la dicha ysla de Tenerife y las de la Palma y Canaria que dejen vsar libremente el dicho oficio de alguacil a la persona que bos assi nombraredes

y que trayga la dicha bara de mi justicia y que a vos ni a el no os pongan en ello ympedimiento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en Madrid a veynte y tres de mayo de mil y seiscientos y veynte y çinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Qonsejo.

147

[fol. 87] *El dicho.*

A la Audiencia de Canaria que no se entremeta en los casos tocantes y pertenescientes al oficio de juez de registros de la ysla de Tenerife y que le de el favor y ayuda que le pidiere para la mejor ejecución de las cosas de su cargo.

EL REY

Rejente y jueçes de apelacion de la ysla de Canaria y mi Governador de la ysla de Tenerife y la Palma y alcaldes hordinarios y otros qualesquier mis jueces y justicias de las dichas ysias a quien esta mi çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada el lizençiado Sancho Nuñez de Aguilar a quien e proueydo por mi juez oficial de la dicha ysia de Tenerife me a hecho relacion que por cedulas y prouisiones mias el juez de registros de la dicha ysia tiene jurisdizion para poder conocer de los escessos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las hordenanças por mi hechas para los nauios y gente que en la dicha ysia de Tenerife se despacharen o an despachado con mercadurias dellas para las Yndias y porque podria ser que queriendo el hazer y ejecutar justicia vosotros os entremetiesedes a conozer de los dichos casos y delitos y a soltarle los pressos que hubiesen delinquido en aquellas cossas cuyo conocimiento le pertenece conforme a las dichas çedulas y prouisiones lo qual seria en deseruirzio mio y caussa de que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandasse no os enbaraçasedes en querer conocer de ninguno de los cassos tocantes y pertenecientes a su jurisdicion antes le dejasedes vssar su oficio libremente sin contradicion ninguna y acatando lo sobre dicho e tenido por vien de mandar dar esta mi zedula por la qual hordenado y mando a todos y a cada uno de vos segun dicho es que en ninguna manera no os entremetays ni consintais que otra persso-

na ninguna se entremeta a ympedir al dicho licenciado Sancho Nuñez de Aguilar el ministerio y ejercicio [fol. 87 v.] de su officio antes se le dejeis y consintais vssar libremente conforme a su titulo y ynstrucion y hordenanças y si para ello os pidiere fabor y ayuda se le dareis y hareis dar segun y como conuiene y fuere necesario y los vnos ni los otros no hareys cossa en contrario so pena de cada cinquenta mill marauedis aplicados a mi camara. Fecha en Madrid a veynte y tres de mayo de mill y seiscientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

148

El dicho.

Para que la ysla de Tenerife pague al juez de registros que en ella rreside lo que huuiere de hauer de los cien mill marauedis de salario que conforme al ofrecimiento que hizo la dicha isla a de pagar cada año.

EL REY

Concejo Justicia y Regimiento caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de las yslas de Tenerife yo e proueydo al licenciado Sancho Nuñez de Aguilar por mi juez oficial de esa ysla y porque me a suplicado hordene como se le pagasen los cient mill marauedis que en cada un año a de hauer con el dicho cargo lo e hauido por vien y os mando que deis y pagueis al dicho licenciado Sancho Nuñez de Aguilar lo que le pertenciere del dicho salario todo el tiempo que siruiere el dicho cargo conforme a la obligacion y ofrecimiento que delló hicistes y a las condiziones con que se mando poner el dicho juez oficial en esa ysla y no se los dando y pagando por la pressente doy poder cumplido al dicho licenciado Sancho Nuñez de Aguilar para que pueda ejecutar y hacer las demas diligencias que combengan hasta ser pagado de lo que corriere y huuiere de hauer de los dichos cien mil marauedis. Fecha en Madrid a veynte y tres de mayo de mil y seiscientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

149

[fol. 88] *A la Cassa.*

Por parte de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma se a suplicado en el Consejo se les señale las toneladas que an de poder cargar de sus frutos y ynbiar a la prouincia de Tierra Firme en conserba de la flota que se esta aprestando para aquella tierra y porque el Consejo quiere sauer lo que acerca dello se ofrece a vuestra señoría y los juezes oficiales y que cantidad sera justo se señale a cada vna de las dichas yslas se les encarga embien relacion sobre ello con su parecer. De Madrid a diez y siete de diciembre de mil y seyscientos y veinte y cinco años. Señalada del Consejo.

150

Villa de Monpox.

Al gouernador de Cartaxena que auiendo visto vna prouision que se le envia del presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno en que le hordena no obligue a los vezinos de la villa de Monpox a bajar aquella zindad en tiempo de reuato de enemigos ynuie relacion de lo que se le ofrezze zerca dello.

EL REY

Mi Gouernador y Capitan General de la prouincia de Cartaxena por parte de la uilla de Monpox de esa gouernacion se me a suplicado fuese seruido de aprouar la prouission que dio el presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Sancta Fee del Nueuo Reyno de Granada en treynta de agosto de seiscientos y seis de que con esta mi zedula se os ynuia copia en que os hordena no obligueis a que los vezinos de la dicha villa baxen en tiempos de enemigos a esa ciudad por el gran riesgo con que quedaran sus cassas y haziendas y uisto por los del mi Consejo de las Yndias porque quiero sauer lo que se os ofrezze zerca de lo sobredicho os mando que hauiendo considerado las rasones de la dicha prouission y las que se contienen en vna zedula del Rey mi señor y padre que esta en gloria [fol. 88 v.] de tres de octubre de seiscientos y quatro en ella ynzerta me ynuieis relacion cerca de ello y del medio que

se podra elegir para seguridad de esa ciudad y dicha villa. Fecha en Madrid a veinte y nueue de diziembre de mill y seiscientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma.

151

Isla de Canaria.

Para que se puedan cargar en la ysla de Canaria en conserba de la flota de Tierra Firme 80 toneladas de los frutos de aquella tierra.

Mi Juez de registros de la ysla de Canaria auientososseme suplicado por parte de essa ysla le mandasse señalar el numero de toneladas que ha de cargar en la flota que se esta aprestando para yr a la prouincia de Tierra Firme a los precncipios deste año y visto por los del mi Conssejo Real de las Yndias he acordado que se puedan cargar en ella ochenta toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Varlouento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Hauana y que si por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus fructos no hubiese la dichas ochenta toneladas de carga lo que sobrare sirua y se rreparta en las ysas de Tenerife y la Palma y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas y esta proueydo y ordenado por çedula real de veynte y siete de julio del año passado de seyscientos y doze deys el registro y despacho neçessario a la dicha ysla para [fol. 89] cargar las dichas ochenta toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro nengun genero de mercaderias ni pasajeros so pena de priuazion de oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cossa contrauienieredes a esto y en la carga prefirireys los nauios de naturales y vizcaynos a los extranjeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas hordeanças de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los hunos ni los otros no sean de mas parte que las dichas ochenta toneladas por los ynconbenientes que resultan de su mayoria y declarareys con tiempo lo que en la dicha isla no se pudieren cargar para que se aprouechen de las toneladas que ay

se dexaren de cargar las otras yslas y en casso que no tengais abisso de quando parte la dicha flota no dexareys salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas ochenta toneladas hasta que tengays noticias de hauer passado por esa isla y entonzes saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynuiareys los registros y despachos que les hubieredes dado a la Casa de la Contratazion de Seuilla como os lo tengo hordenado. Fecha en Monzon a veynte y cinco de ebrero de mil y seyscientos y ueynte y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonzalez de Legarda. Señalada del Consejo.

152

[fol. 89 v.] *Isla de Tenerife.*

Para que en la ysla de Tenerife se puedan cargar en la flota de Tierra Firme 180 toneladas de los frutos de aquella tierra.

EL REY

Mi juez de registros de la ysla de Tenerife auierendoseme suplicado por parte desa ysla le mandase señalar el numero de toneladas que ha de cargar en la flota que se esta aprestando y ha de yr a la prouincia de Tierra Firme a principio deste año y visto por los del mi Consejo Real de las Yndias he acordado que se puedan cargar en ella çiento y ochenta toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Varlouento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Hauana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha, y tener mayor consumo de sus frutos no ouiere las ochenta toneladas de carga que le he señalado lo que sobrare se ha de repartir y poder cargar en esa ysla y la de la Palma prorrata y assi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas y esta proueydo y ordenado por çedula real de veynte y siete de julio del año passado de seyscientos y doze deys el registro y despacho necesario a la dicha ysla de Tenerife para cargar las dichas çiento y ochenta toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permetir que se exçeda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro nengun genero de mercaderias ni pasajeros so pena de priuacion de officio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy

por condenado si en qualquier cossa contrauienieredes a esto [fol. 90] y en la carga preferireys los nauios de naturales y bizcaynos a los estranjeros y los que fueren fabricados conforme a las nuebas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que de las dichas cientos y ochenta toneladas por los ynconuenientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ynvio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas esa isla y la de la Palma y en casso que no tengais abisso de quando parte la dicha flota no dexeys salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas ciento y ochenta toneladas hasta que tengais abiso de aber passado la dicha flota por esa ysla y entonces saldran en su seguimiento y luego que hayan partido los dichos nauios ynviareys los rregistros y despachos que les huieredes dado a la Cassa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo hordenado. Fecha en Monzon a veynte y cinco de ebrero de mil y seyscientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Gonzalez de Legarda. Señalada del Consejo.

153

Isla de la Palma.

Para que en la ysla de La Palma se puedan cargar en conserua de la flota de Tierra Firme 120 toneladas de frutos de aquella tierra.

EL REY

Mi Juez de registros de la ysla de la Palma auendoseme suplicado por parte de esa isla le mandase señalar el numero de toneladas que ha de cargar en [fol. 90 v.] la flota que se esta aprestando y ha de yr a la prouincia de Tierra Firme a principio deste año y visto por los del mi Conssejo Real de las Yndias he acordado que se puedan cargar en ella çiento y ueynte toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Varlouento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Hauana y si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no uiere las ochenta toneladas de carga que le señalado lo que sobrare se ha

de repartir y poder cargar en esa ysla y la de Tenerife porrata y así os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas y esta proueydo y ordenado por Cedula Real de veynte y siete de julio del año passado de seyscientos y doze deys el registro y despacho necessario a la dicha isla de la Palma para cargar las dichas çiento y veynte toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias ni passajeros so pena de priuacion de officio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cossa, contrauienredes a esto y en la carga preferireys los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren frabricados conforme [fol. 91] a las nuevas ordenanzas de fabricadores o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos y los otros no sean de mas partes que de las dichas çiento y veynte toneladas por los ynconuenientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ynuio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas essa ysla y la de Tenerife y en casso que no tengais abisso de quando parte la dicha flota no dexareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas çiento y veynte toneladas hasta que tengais noticia de auer passado la dicha flota por esa isla y entonzes saldran en su segimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynuiareys los despachos y registros que les uuieredes dado a la Cassa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo hordenado. Fecha en Monzon a ueynte y çinco de ebrero de mill y seyscientos y ueynte y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonzalez de Legarda. Señalada del Consejo.

154

Para que en las islas de la Palma se puedan cargar en conserua de la flota de Tierra Firme nouenta y quatro toneladas de frutos de aquella tierra.

EL REY

Mi Juez de Registros de la ysla de la Palma auierendose suplicado por parte de esa ysla le mandase señalar el numero de tone-

ladas que ha de cargar en la flota que se esta aprestando para yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año y visto por los del mi Consejo Real de las Yndias he acordado que se puedan cargar en ella nouenta y quatro toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Varlouento [fol. 91 v.] con que no vayan a la Nueua España Campeche Onduras ni la Abana y si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de su fruttos no vbiere las sesentta y quatro (sic) toneladas de carga que le he sseñalado lo que sobrase se a de repartir y poder cargar en essa ysla y la de Tenerife prorrata y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas y esta proueydo y ordenado por çedula real de veinte y siete de julio del año passado de seyscientos y doze deis el registro y despacho necessario a la dicha isla de la Palma para cargar las dichas nouenta y quatro toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de bino ni otro ningun genero de mercadurias ni pasajeros so pena de priuacion de oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cossa contrauinieredes a esto y en la carga preferireys los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nueuas hordenanzas de fabricadores o mas allegados a ella a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que de las dichas nouenta y quatro toneladas por los inconuenientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ynuio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas essa isla y la de Tenerife y en casso que no tengays [fol. 92] auisso de quando parte la dicha flotta no dejareys salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas nouenta y quatro toneladas asta que tengais noticia de auer passado la dicha flota por essa isla y entonzes saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynuiareis los despachos y registros que les obieredes dado a la Cassa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado. Fecha en Madrid a treynta y vno de março de mill y seyscientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonzales de Legarda. Señalada del Conssejo.

155

Para que se puedan cargar en la isla de Canaria en conserva de la flotta de Tierra Firme sesenta y quatro toneladas de los frutos de aquella tierra.

EL REY

Mi Juez de Registros de la Isla de Canaria auendoseme suplicado por parte de esa isla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flota que se esta aprestando para yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año y visto por los del mi Conssejo Real de las Yndias he acordado que se puedan cargar en ella sesenta y quatro toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Barlobento con que no bayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Auana y que si por ser cortta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no vbiere las dichas sesenta y quatro toneladas de carga lo que sobrare sirba y se rreparta en las islas de Tenerife y La Palma y assi os mando que en conformidad de lo sobredicho y lo que disponen las ordenanzas y esta dispuesto y ordenado por çedula real de veynte y siete de julio del año pasado de seiscientos y doce deis el registro y despacho neçesario a la dicha ysla para cargar las dichas sesenta y quatro toneladas [fol. 92 v.] en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permitir que se esceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias ni pasajeros so pena de priacion de ofizio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doi por condenado si en qualquiera cossa contravinieredes a esto y en la carga preferireys los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados a las nuevas hordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas portte que las dichas sesenta y quatro toneladas por los ynconuenientes que resultan de su mayoria y declarareys con tiempo lo que en la dicha isla no se pudiere cargar para que se aprouechen de las toneladas que ay se dexaren de cargar las otras islas y en casso que no ttengais abisso de quando parte la dicha flota no dejareys salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas sesenta y quatro toneladas asta que tengais notticia de aber passado por essa ysla

y entonzes saldran en su seguimiento y luego que ayán partido los dichos nauios enuyareys los rexistros y despachos que les obieredes dado a la Cassa de la Contratacion de Seuilla como hos lo tengo hordenado. Fecha en Madrid a treynta y vno de março de myll y seiscientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonzales de Legarda. Señalada del Consejo.

156

[fol. 93] *Para que en la isla de Tenerife que se puedan cargar en la flotta de Tierra Firme çiento y quarenta y dos toneladas de los frutos de aquella tierra.*

EL REY

Mi Juez de Registros de la ysla de Tenerife auendosieme suplicado por parte de esa isla le mandase señalar el numero de toneladas que ha de cargar en la flota que se esta aprestando y a de yr a la prouincia de Tierra Firme este pressente año y visto por los del mi Consejo Real de las Yndias he acordado que se puedan cargar en ella çiento y quarenta y dos toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las Islas de Barlovento con que no uayan a la Nueua España Campeche Honduras ni la Abana y que si en Canaria por ser tan cortta la cosecha y tener mayor consumo de sus fruttos no vbiere las sesenta y quatro toneladas de carga que le he señalado lo que sobrare se a de repartir y poder cargar en essa isla y la de la Palma prorratta y assi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas y esta proueydo y ordenado por çedula real de veynte y siete de julio del año passado de seysçientos y doce deis el registro y despacho necessario a la dicha ysla de Tenerife para cargar las dichas çiento y quarenta y dos toneladas en los nauios y forma que por la dicha çedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias ni pasajeros so pena de pribazion de oficio y de mil ducados para mi Camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cossa contribuyeredes a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nue-

bas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas [fol. 93 v.] procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que de las dichas ciento y quarenta y dos toneladas por los ynconuenientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ynbio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pueden cargar para que se aprovechen dellas esa ysla y la de la Palma y en caso que no tengais aviso de quando se parte la dicha flota no dejeis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas ciento y quarenta y dos toneladas hasta que tengais abiso de aber pasado la dicha flota por esa ysla y entonzes saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynbiareis los registros y despachos que les obieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado. Fecha en Madrid a treinta y vno de marzo de mil y seiscientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Antonio Gonzalez de Legarda. Señalada del Conssejo.

157

Para que el Juez de Registros de la ysla de Tenerife en caso que se ofrezca ocasion forzosa pueda nombrar otro alguacil demas del para que tiene orden Vuestra Magestad que le ayude en las cosas tocantes a su juzgado sin que por el tiempo de su ocupacion lleue ningun salario excepto alguna cosa de poca consideracion por via de ayuda de costa.
Corregida.

EL REY

Mi Juez de Registro de la ysla de Tenerife en mi Consejo de las Yndias se a reciuido la carta que me escribistes en primero de diciembre del año pasado de seiscientos y veinte y cinco dandome quenta como con vn alguacil que en virtud de orden mia nombrais con quinze mill marauedis de salario no se puede acudir a las cosas de ese juzgado con la puntualidad y decencia necesaria ni al peso y negocios de las denunciaciones por ocuparse vnhas veces como fiscal y otras como denunciador en las dependencia de causas de mucha importancia que se ofrecen en esa çiudad y puerto de Garachico ni fiarse si no es de persona de la confidencia del dicho alguacil a cuya causa os allauades de ordinario solo y sin la autoridad que requiere al dicho juzgado suplicandome que para que

mi Real Hazienda [fol. 94] no sea defraudada como lo auéis experimentado por lo passado y con mas puntualidad y desencia pudiesedes acudir a las cosas de mi seruicio en el exercicio del dicho vuestro officio os mandase dar lizenca para que pudiesedes nombrar otro alguacil con otros quinze mill marauedis de salario como los tiene el que al presente sirue en el dicho juzgado y visto por los del dicho mi Consejo a parecido ordenaros y mandaros como lo hago que quando el casso lo pidiere y fuere necessario podais nombrar la persona que os pareciere aproposito para que acuda a lo que se le ordenaredes de mi seruicio tocante a las cosas de vuestro juzgado sin que esto sea ni se entienda por mas tiempo del que pidiere la ocasion y con que por la ocupacion que tuviere no lleue ningun salario si bien siendo por algun tiempo lo podreis dar por uia de ayuda de costa alguna cosa de poca consideracion. Fecha en Madrid a ocho de octubre de mill y seiscientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonzalez de Legarda. Señalada del Consejo.

En 18 de enero 628 se remitió esta cedula a la Casa con carta del señor Secretario para que la encamine al juez de Tenerife en la primera ocasion y va en pliego cerrado intitulado al dicho juez.

158

Para que en la ysla de la Palma se puedan cargar en conserua de la flota de Tierra Firme nouenta y quatro toneladas de fructos de aquella tierra.

EL REY

Mi Juez de Registros de la ysla de la Palma huiendoseme suplicado por parte de esa ysla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flotta que se esta aprestando para yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año y visto por los del mi Consejo Real de las Yndias se a acordado que se puedan cargar en ella nouenta y quatro toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlouento con que no bayan a la Nueva España Campeche Onduras ni la A- [fol. 94 v.] bana y si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no huuiere las sesenta y quatro toneladas de carga que le he señalado lo que sobrare se a de

repartir y poder cargar en esa ysla y la de Tenerife prorrata y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas y esta proueito y ordenado por cedula real de veinte y siete de jullio del año pasado de seiscientos y doçe deis el registro y despacho necessario a la dicha ysla de la Palma para cargar las dichas nouenta y quatro toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercadurias ni pasajeros so pena de priuacion de officio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cosa contrabiniereis a esto y en la carga prefirireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nueuas ordenanças de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos y los otros no sean de mas portes que de las dichas nouenta y quatro toneladas por los yncombinientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria embio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas esa ysla y la de Tenerife y en caso que no tengais auiso de quando parte la dicha flota no dejareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas nouenta y quatro toneladas hasta que tengais noticia de hauer [fol. 95] pasado la dicha flota por esa ysla y entonçes saldran en su segimiento y luego que ayán partido los dichos nauios ynbiareis los despachos y registros que les ouieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado. Fecha en Madrid a veinte y quatro de marzo de mill y seiscientos y beynte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonzalez de Legarda. Señalada del Consejo.

159

Para que se puedan cargar en la ysla de Canaria en conserva de la flota de Tierra Firme 64 toneladas de los frutos de aquella tierra.

EL REY

Mi Juez de Registros de la ysla de Canaria huiendoseme suplicado por parte desá ysla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flota que se esta aprestando para

yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año y visto por los de mi Consejo Real de las Yndias e acordado que se puedan cargar en ella sesenta y quatro toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlouento con que no bayan a la Nueua España Campeche Onduras ni la Habana y que si por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no hubiere las dichas sesenta y quatro toneladas de carga lo que sobrare sirua y se reparta en las yslas de Tenerife y la Palma y asi os mando que en conformidad de lo sobredicho y lo que disponen las ordenanzas y esta dispuesto y ordenado por zedula rreal de veinte y siete de jullio del año passado de seiscientos y doze deis el re- [fol. 95 v.] registro y despacho necessario a la dicha ysla para cargar las dichas sesenta y quatro toneladas en los nauios y forma que por la dicha zedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercadurias ni pasajeros so pena de priuacion de oficio y de mill ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquiera cosa contrabiniereis a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados a las nuevas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ella a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que las dichas sesenta y quatro toneladas por los ynconbinientes que resultan de su mayoria y declarareis con tiempo lo que en la dicha ysla no se pudiere cargar para que se aprouechen de las toneladas que ay se dejaren de cargar las otras yslas y en caso que no tengais auiso de quando parte la dicha flota no dejareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas sesenta y quatro toneladas hasta que tengais noticia de hauer pasado por esa ysla y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios enbiareis los registros y despachos que les huuiereis dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como os lo tengo ordenado. Fecha en Madrid a veynte y quatro de marzo de mill y seiscientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor [fol. 96] Antonio Gonzalez de Legarda. Señalada del Consejo.

160

Para que en la ysla de Tenerife que se puedan cargar en la flota de Tierra Firme 142 toneladas de los frutos de aquella tierra.

EL REY

Mi Juez de Registros de la ysla de Tenerife haviendoseme suplicado por parte de esa ysla le mandase señalar el numero de toneladas que ha de cargar en la flota que se esta aprestando y a de yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año y visto por los de mi Consejo Real de las Yndias e acordado que se puedan cargar en ella ciento y quarenta y dos toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlovento con que no bayan a la Nueua España Campeche Onduras ni la Hauana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no huviere las sesenta y quatro toneladas de carga que le e señalado lo que sobrare se a de repartir y poder cargar en esa ysla y la de la Palma prorrata y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las ordenanzas y esta prouenido y ordenado por cedula real de veinte y siete de julio del año pasado de seiscientos y doce deis el registro y despacho nezzessario a la dicha ysla de Tenerife para cargar las dichas çiento y quarenta y dos toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad [fol. 96 v.] de vino ni otro ningun genero de mercadurias ni pasajeros so pena de priuacion de officio y de mil ducados para mi Camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cossa contrabinieredes a esto y en la carga prefirireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nueuas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que de las dichas çiento y quarenta y dos toneladas por los ynconbenientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ymbio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pueden cargar para que se aprouechen dellas esa ysla y la de la Palma y en caso que no tengais auiso de quando se parte la dicha flota no dejeis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas çiento y quarenta y dos toneladas hasta que tengais

hauiso de hauer pasado la dicha flota por esa yslla y entonces saldrán en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios embiareis los registros y despachos que les obieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado. Fecha en Madrid a veynte y quatro de marzo de mill y seiscientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonzales de Legarda. Señalada del Consejo.

161

[fol. 97] *A la Cassa.*

Por parte de las islas de Canaria Tenerife y La Palma se a echo relacion en el Consejo que por hauerse pregonado la flota que este año a de yr a la prouincia de Tierra Firme y hauer de elegir vajeles en que llevar sus frutos conforme a la permission que se les diere tenian necesidad de que se les señalasen las toneladas que an de cargar para preuernirse con tiempo y an suplicado se mande hazer assi y porque el Consejo quiere sauer las toneladas que conbendra conceder a cada vna encarga a V. S. y los juezes oficiales embien razon sobre ello con su parecer. De Madrid a treze de marzo de mill y seiscientos y veinte y nueue años. Señalada del Consejo.

162

Al Juez de Registros de la isla de Canaria que haga vender el oficio de escriuano de su juzgado que esta vaco y que remita lo que por el se diere en la primera ocasion.

EL REY

Doctor don Francisco de Alarcon Coronado mi juez de registros de las islas de Canaria yo os mando que el oficio de escriuano de vuestro juzgado que esta vaco por muerte de Antonio de Cerpa como me lo abisays por carta de seys de abril de seyscientos y veynte y ocho le hagays traer en venta y pregon publico en esa isla y las de Tenerife y la Palma haziendo para su beneficio y maior aumento las diligencias necessarias con el cuydado que conviene

como os lo encargo y que le remateys en la perssona que mas por el diere por su vida teniendo las partes y suficiencia conveniente para seruirle con obligacion de llebar [fol. 97 v.] confirmacion mia del dentro de vn año despachada por mi Consejo de las Indias y lo que por el se diere lo remitireys a mis presidente y juezes oficiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla en la primera occasion y de haberlo hecho me dareys abiso. Fecha en Madrid a ocho de abril de mil y seyscientos y veynte y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

163

A la Cassa sobre las toneladas que se an de señalar a las yslas.

En carta del Consejo de trece de março del año passado de 1629 se pidio parecer a Vuestra Señoria y los jueçes oficiales açerca del numero de toneladas que conbendra conceder de permision a las islas de Canaria Tehenerife y la Palma para cargar de sus frutos en conserba de la flota de Tierra Firme y hasta agora no se halla que ayan respondido acerca desto y porque por parte de las dichas islas se haze continua instancia sobre que se les señale el dicho numero de toneladas y el Consejo desea tomar en ello resoluzion se les encarga satisfagan a lo que en esta razon se les ha escrito lo qual haran aviendo oydo al prior y consules de esa çudad sobre ello. De Madrid a 19 de hebrero de 1630. Señalada del Consejo.

164

Señores Presidente y Jueces oficiales.

Por parte de Francisca de Verástigui viuda del capitan Domingo de Goroçiuay tutora y curadora de sus hijos se a hecho relacion en la junta de como consta de dos libranzas del señor don Francisco [fol. 98] de Tejada tomadas la raçon por el señor don Antonio de Calatayud se le deuen onze mill duçientos y nouenta y seis reales de resto de lo que vuo de auer por el gasto que hiço

el dicho capitán en llevar desde la villa de Laredo a la ciudad de Cadiz quarenta marineros para la armada que auia de yr a Filipinas cuyo despacho estuuó a cargo del dicho señor don Francisco de Tejada y en curar los que dellos cayeron enfermos y a suplicado que teniendo consideración a que suplió el dicho dinero por seruir mas a Su Magestad se le mande pagar de los residuos y alcances de quantas de los quatro galeones que fueron de refuerzo con los del armada de la guarda de las Indias el año de seisçientos y veynte y seis o se le libre en vna de las cajas de las Indias y porque la junta quiere sauer la cantidad que se resta deuiendo de las dichas libranças y causa por que no se a dejado de pagar y si ay algun dinero por cuenta del despacho de la dicha Armada de Filipinas y en que poder esta y parte donde se podria librar lo que constare deurse al dicho Goroçiuay se encarga a V. S. y señores jueçes ofiçiales que obiendo visto las dichas libranças que reconocido su estado ynbien relacion sobre todo con su parecer. Guarde Dios a Vuestra Señoria como deseo. De Madrid y septiembre a veynte de mill y seisçientos y treynta años. Don Fernando Ruiz de Contreras.

[Al margen] asentose aqui por hierro y pasose al libro que toca en el oficio de Nueva España.

165

[fol. 98 v.] *Al licenciado Don Pedro de Silva.*

Por parte de Ynes Briones se hecho relacion en el Conssejo que vuestra merced en agradeçimiento de aberle prestado Domingo Ponte Lombardo su marido algunas cantidades de marauedis al tiempo que vuestra merced estuuó en esta corte le lleuo consigo y ofrecio ocuparle en las cossas de su comision y que por no lo auer hecho vuestra merced así desea bolberse a España en que vuestra merced le pone ympedimentos de que se le siguen molestias y agrauios y ella padece mucha necessidad y a suplicado se mande a vuestra merced no se enbargaçe con el dicho Domingo Ponte y le deje venir a estos reynos y si alguna causa viere contra el la remita al Consejo y visto en el se me a hordenado diga a vuestra merced se a estrañado mucho en persona de sus obligaciones haga semejantes vejaciones y que si quando esta llegue a sus manos estubiere ay el dicho Domingo Ponte le pague luego

lo que le deuiera y le de licencia para que pueda venir a España a hacer bida con la dicha su muger y que de auerlo hecho asi abisase al Conssejo en la primera ocasion advirtiendole que si no lo hace se prouera de mas eficaz remedio. Guarde Dios a vuestra merced como deseo. De Madrid a diez y ocho de septiembre de mill y seiscientos y treynta años. Don Fernando Ruiz de Contreras.

166

A la Cassa sobre las toneladas que se an de señalar a las yslas.

Por parte de la ysla de Canaria Tenerife y la Palma se ha echo relacion en el Consejo no se les dio el año pasado de seiscientos y treinta los despachos neccessarios que se acostumbran para cargar sus frutos en la flota que i[fol. 99] fue a la prouincia de Tierra Firme a cargo del general don Alonso de Moxica de que se a seguido a sus vezinos mucho daño y an suplicado se les haga merced de mandar se les señalen las toneladas que an de poder cargar de sus frutos asi en la flota que este año a de yr a la dicha prouinzia como en las demas adelante o por lo menos por seis años como se les concedio para la Nueva España y porque el Consejo quiere saber lo que se ofrezca a V. S. y los juezes officiales cerca de la pretension que tienen las dichas yslas se les encarga que con toda breuedad ynvien relacion sobre ello con su parecer. De Madrid a cinco de hebrero de mill y seiscientos y treinta y vn años. Señalada del Consejo.

167

Idem.

Por parte de las islas de Canaria Tenerife y la Palma se ha hecho relacion con el Consejo que por hauerse pregonado las flotas que el año que viene an de yr a las prouinçias de Tierra Firme y Nueva España y averse de elixir baxeles en que llebar sus frutos conforme a la permission que se les diere tenian necesidad de que se les señalasen las toneladas que an de cargar para prebenirse con tiempo y an suplicado se mande hazer assi y porque el Consejo quiere sauer las toneladas que conbendra conçeder a cada vna en-

carga a V. S. y señores jueces oficiales envíen relación sobre ello con su parecer. De Madrid y nouiembre tres de mill y seiscientos y treynta y vno. Don Fernando Ruiz de Contreras.

168

[fol. 99 v.] *Para que se puedan cargar en la isla de Canaria en conserba de la flota de Tierra Firme cient tonelddas de los frutos de aquella tierra.*

Corregida.

EL REY

Mi Juez de Registros de la Ysla de Canaria hauiendoseme suplicado por parte de esa ysla le mande señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flota que se esta aprestando para yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año y visto por los de mi Consejo Real de las Yndias e acordado que se puedan cargar en ella cien toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlouento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Hauana y que si por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no hubiese las dichas cient toneladas de carga lo que sobrare sirua y se reparta en las yslas de Tenerife y la Palma y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y la que disponen las hordenanzas y esta proueydo y hordenado por cedula real de veinte y siete de jullio del año passado de seiscientos y doze deis el registro y despacho neçesario a la dicha ysla para cargar las dichas cient toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercadurias ni passageros so pena de priuacion de officio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquiera cosa contrabinieredes a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que las dichas cient toneladas [fol. 100] por los ynconuenientes que resultan de su mayoria y declarareis con tiempo lo que en la dicha ysla no se pudiere cargar para que se aprouechen de

las toneladas que ay se dexaren de cargar las otras yslas y en caso que no tengais aviso de quando parte la dicha flota no dejareis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas cient toneladas hasta que tengais noticia de hauer passado por esa ysla y entonzes saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynbiareis los registros y despachos que les huuiereis dado a la Cassa de la Contratacion de Seuilla como os lo tengo ordenado. Fecha en Madrid a veinte y siete de henero de mill y seiscientos y treynta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Don Fernando Ruis de Contreras y señalada de los del Consejo.

169

Para que en la ysla de Tenerife se puedan cargar en la flota de Tierra Firme quatrocientas toneladas de los frutos de aquella tierra. Corregida.

EL REY

Mi Juez de Registros de la ysla de Tenerife huiendoseme suplicado por parte de esa ysla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flota que se esta aprestando y a de yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año y visto por los de mi Consejo Real de las Yndias fue acordado que se puedan cargar en ella quatrocientas toneladas y [[fol. 100 v.] que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlouento con que no vayan a la Nueva España Campeche Honduras ni la Hauana y que si en Canaria por ser tan corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frucctos no hubiere las cient toneladas de carga que le e señalado lo que sobrare se a de repartir y poder cargar en esa ysla y la de la Palma prorrata y asi os mando que en formidad de lo susodicho y lo que disponen las hordenanzas y esta proueydo y hordenado por cedula real de veinte y siete¹ de julio del año passado de seiscientos y doze deis el registro y despacho necesario a la dicha ysla de Tenerife para cargar las dichas quatrocientas toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni

1 [Al margen]: veinte y seis.

se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercadurias ni passageros so pena de pibacion de officio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cossa contrabiniereis a esto y en la carga prefirireis los nauios de naturales y vizcainos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nueuas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas porte que de las dichas quatrocientas toneladas por los yncombenientes que resultan de su mayoria [fol. 101] que al juez de Canaria ynbio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas en esa ysla y la de la Palma y en caso que no tengais aviso de quando parte la dicha flota no dexeis salir del puerto los nauios en que se cargaren las dichas quatrocientas toneladas hasta que tengais aviso de hauer passado la dicha flota por esa ysla y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynbiareis los registros y despachos que les hubiereis dado a la Cassa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado. Fecha en Madrid a viente y siete de henero de mil y seiscientos y treinta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de don Fernando Ruiz de Contrera y señalada de los del Consejo.

170

Para que en la ysla de la Palma se pueda cargar en conserba de la flota de Tierra Firme ducientas toneladas de los frutos de aquella tierra.

Corregida.

EL REY

Mi Juez de Registros de la ysla de la Palma huiendoseme suplicado por parte de esa ysla le mandase señalar el numero de toneladas que a de cargar en la flota que se esta aprestando ya y a de yr a la prouincia de Tierra Firme este presente año y visto por los de mi Consejo Real de las Yndias e acordado que se puedan cargar en ella ducientas toneladas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las yslas de Barlouento con que no vayan a la Nueua España Campeche [fol. 101 v.] Hondu-

ras ni la Hauana y si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no huuiere las cient toneladas de carga que le e señalado lo que sobrare se a de repartir y poder cargar en esa ysla y la de Tenerife prorrata y asi os mando que en conformidad de lo susodicho y lo que disponen las hordenanças y esta proueydo y hordenado por cedula de veinte y siete de jullio del año pasado de seiscientos y doze deis el registro y despacho necesario a la dicha ysla de la Palma para cargar las dichas ducientas toneladas en los nauios y forma que por la dicha cedula se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni lleue mas cantidad de vino ni otro ningun genero de mercaderias ni pasajeros so pena de priuacion de officio y de mill ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenado si en qualquier cosa contrabiniereades a esto y en la carga prefirireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nueuas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los demas procurando que los vnos ni los otros no sean de mas portes que de las dichas ducientas toneladas por los ynconbinientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria ymbio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen dellas esa ysla y la de Tenerife y en casso que no tengais aviso de quando parte la dicha flota no dejareis salir del puerto [fol. 102] los nauios en que se cargaren las dichas ducientas toneladas hasta que tengais noticia de hauer passado la dicha flota por esa ysla y entonces saldran en su segimiento y luego que ayan partido los dichos nauios ynbiareis los despachos y registros que les hubieredes dado a la Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo hordenado. Fecha en Madrid a veinte y siete de henero de mill y seiscientos y treinta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo.

171

A la Casa sobre la permission de las Islas.

Por parte de las islas de Canaria Tenerife y la Palma se a hecho relacion en el Conssejo tiene permission para despachar en cada vn año dos nauios para llevar sus frutos en conserua de la

flota de Tierra Firme y que de darsela solo por vn año le es de grande inconbeniente y a suplicado se le diese la dicha permission sin limitacion y no hauiendo lugar por banos como la tenia para Nueua España y que no hauiendo frutos bastantes en la isla de Canaria para las toneladas que se señalan lo que se dejare de cargar en ella se reparta proporcionadamente en las otras dos y por no hauer todas becas comodidad de nauios para la dicha prouincia [[fol. 102 v.]] de Tierra Firme y la podria aber cargando para Nueua España lo que no se pudiesse para Tierra Firme en que los derechos reales tendran acrecentamiento y porque el Conssejo quiere sauer las toneladas que conbendra conçeder a cada vna de las dichas islas y lo que se podra proueer sobre la permission que piden para Nueua España se encarga a V. S. y los juezes officiales enbien relacion sobre ello con su parecer. De Madrid a quince de hebrero de mill y seiscientos y treinta y tres años. Señalada de los del Conssejo.

172

*A la Audiencia de Canaria que haga pagar al Juez de Registros de yndias de aquella ysla lo que la ciudad le deve de sus salarios.
Corregida.*

EL REY.

Regente y jueçes de apelacion de la ysla de Canaria por parte del doctor don Francisco de Alarcon Coronado mi juez de rregistros de Yndias que fue en essa ysla se me a hecho relacion que del tiempo que seruió el dicho ofiçio le esta deviendo essa ciudad mucha cantidad de marauedis de los cien mill que conforme a la orden que esta dada le deuia pagar cada año suplicome fuese seruido de mandaros hagais se le de satisfaçion y visto por los de mi Conssejo Real de las Yndias lo he tenido por bien y os mando proueais y deis las hordenes necesarias para que essa ciudad hecha la quenta de lo que hubo de hauer por su salario el dicho don Francisco de Alarcon el tiempo que siruió la dicha plaza y descontandole lo que a buena quenta huuiere [[fol. 103]] reciuido le pague lo que constare le resta deviendo que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y seis de marzo de mill y seiscientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Conssejo.

173

*Sobrecedula de otra ynserta en que esta prohibido a los juezes de registros de las islas de Canaria Thenerife y la Palma el llevar 4 reales de derechos por cada vna de las pipas de vino que se cargan para las Yndias para que la guarde y cumpla el juez de Thenerife so las penas aqui contenidas.
Corregida.*

EL REY

Lizenciado Don Pedro de Silua mi juez de registros que al presente soys de la ysla de Tenerife y al que adelante lo fuere por cedula mia fecha en veynte y dos de junio del año passado de seiscientos y veynte y cinco tengo dispuesto y ordenado que ningunos de los juezes de registros de essa y las demas yslas de Canaria y la Palma lleuen por el despacho de las pipas de vino que se cargaren para las Yndias mas derechos de los que estan permitidos por el arancel segun que mas largamente en la dicha mi cedula a que me remito se contiene que es del thenor siguiente: El Rey. Mis juezes de registro de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma el licenciado Don Antonio de la Cueba y Silua mi fiscal en el mi Consejo Real de las Yndias me ha hecho relacion que en la residencia que se tomo al licenciado Alonso de Cianças mi juez de registros de la dicha ysla de Tenerife se le hiçieron [fol. 103 v.] muchos cargos de hauer lleuado por cada pipa de vino de las que despacho en su tiempo en virtud de la permission que tienen esas yslas a quatro reales de cada vna so color de derechos no deuiendo llevar mas de lo que por el aranzel de su juzgado se le permiten lo qual hauia sido ymposicion nueua sin horden y lizencia mia en gran daño y perjuicio de los cargadores y de la caussa publica suplicome atento a ello mandasse proueer en el caso del remedio conueniente y visto por los de mi Conssejo de las Yndias he tenido por bien de hordenaros y mandaros como lo hago que de aqui adelante no lleueis los dichos derechos ni otros ningunos sino tan solamente los que os estan permitidos por vuestro aranzel con aperciuiamiento que de mas de que me tendre por deseruido mandare proueer en el casso lo que más conbenga. Fecha en Madrid a veynte y dos de junio de mill y seiscientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.

Y aora por parte de essa dicha ysla me ha sido hecha relacion que en contrabencion de lo sobredicho lleuays y cobrais por cada vna de las dichas pipas demas de los derechos del arañel los quatro reales que os estan prohibidos y que aunque se os hauia pedido no lo hiziessedes y requerido con la dicha mi çedula hauiades proseguido y proseguiades en ello y por auto que proueystes en cinco de diciembre del año passado de seiscientos y veynte y nueue declarastes [fol. 104] que sin embargo de lo referido y de los demas autos hechos en esta raçon a instancia de la dicha ysla se deuian llevar y cobrar los dichos quatro reales los tres para vos y vno para vuestro escriuano segun y como los hauian lleuado vuestros antezesores pretendiendo que assi estaua declarado por los de mi Conssejo de las Yndias por vn capitulo de la sentencia que se dio en el en la residencia del licenciado Çiancas juez que fue de essa ysla y que tambien se hauian dado por libres en el dicho capitulo de residencia a otros juezes vuestros antezesores de lo que a esto toca y refiriendo otras raçones en que fundauades vuestra pretencion que no pertenecian al caso suplicome atento a ello y a que no se deuia permitir semejante exceso os mandasse condenar en las penas en que hauiades yncurrido por hauer contrauenido a la dicha mi cedula y que sin embargo os mandasse la guardasedes y cumpliesedes y que no lleuassedes por cada vna de las dichas pipas de vino mas derechos de los que por vuestro titulo y ordenanças os esta permitido y que lo que demas dello hubieredes cobrado y cobraredes lo voluiesedes y restituyesedes a las partes a quien toca y hauiendose visto por los del dicho mi Conssejo de las Yndias y vn testimonio y otros recaudos que en el se presentaron por donde ba [fol. 104 v.] constado de lo sobredicho y lo que el licenciado Don Juan de Palafox y Mendoza mi fiscal del dicho mi Conssejo a quien se dio traslado de todo dijo y alego en la dicha razon fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando veays la que arriua ba yncorporada y la guardeis y cumplays y hagais guardar cumplir y executar precisa e ymbio-blemente sin yr ni passar ni consentir se uaya ni passe contra su thenor y forma en manera alguna sin embargo de qualquier pretension que tengais en contrario con aperciuimiento que de no lo hacer y cumplir asi demas de que me tendre por deseruido se prozedera contra vos y sereis condenado como desde luego os condeno a boluer y restituir lo que assi lograreis demas de lo que os estubiere permitido por çedulas y ordenanças reales con mas el quatro tanto dello aplicado a mi camara juez y denunciador.

Fecha en Madrid a ocho de jullio de myll y seyscientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Don Fernando Ruiz de Contreras y señalada del Consejo.

174

[fol. 105] *Al gouernador de Tenerife que ynuie relacion de lo que se le ofrece cerca de la pretension que tiene Miguel de Araujo de que V. M. le haga merced de piloto mayor de los nauios que nauegan de aquella isla a las Yndias y otras partes y forma en que hasta aora se ha hecho.*
Corregida.

EL REY

Mi Gouernador y Capitan a Guerra de la isla de Tenerife por parte de Miguel de Araujo se me ha hecho relacion es piloto examinado para la nauegacion de las prouincias de Nueva España y que ha veinte y quatro años que nauega la carrera de las Yndias y particularmente a las islas de Varlouto con que ha reconoçido lo mucho que importa que en esa ysla aya piloto mayor que vissite los que por ay nauegan asi por no ser examinados como porque los que lo son ynuian otros en su lugar con que ponen a riesgo las naos y haciendas que en ellas se embarcan exprimentados con muchos malos sucessos que han tenido suplicome fuesse seruido de hacerle merced del oficio de piloto mayor de esa ysla de Tenerife con facultad de vissitar los nauios que salieren della para las Indias el Brasil y otras partes y a sus pilotos y oficiales con que demas de la merced que el recuira se remedian los daños y ynconuenientes referidos y visto por los de mi Consejo Real de las Indias porque quiero sauer la orden que se a tenido por lo passado en la nauegacion de pilotos en los dichos nauios desde essa ysla y la que se podra dar para resguardo de los daños referidos y satisfacion que se tiene de la ynteligencia y partes del dicho Miguel de Araujo os mando ynuieys relacion con vuestro parecer de lo que cerca de todo se os ofreciere y si de concederle lo que pide resultan ynconuenientes quales y por que causas. Fecha en San Lorenzo a veinte de octubre de myll y seyscientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruyz de Contreras. Señalada de los del Consejo.

175

[fol. 105 v.] *Ydem. al Juez de Registros de Tenerife.*
Corregido.

EL REY

Licenciado don Pedro de Silua mi juez de registros de la isla de Tenerife por parte de Miguel de Araujo se me ha hecho relacion es piloto examinado para la nauegacion de las prouinçias de Nueva España y que ha ueynte y quatro años que nauega la carrera de las Indias y particularmente a las islas de Barlouto con que ha reconocido lo mucho que ynporta que en esa ysla aya piloto mayor que el vissite los que por ay nauegan assi por no ser examinados como porque los que lo son ynuián otros en su lugar con que ponen a riesgo las naos y haciendas que en ellas se embarcan esperimentados con muchos malos sucessos que an tenido suplicome fuese seruido de hacerle merced del ofiçio de piloto mayor de essa ysla de Tenerife con facultad de vissitar los nauios que salieren della para las Indias el Brasil y otras partes y a sus pilotos y oficiales con que demas de la merced que el reciura se remedian los daños y ynconbenientes referidos y visto por los de mi Conseejo Real de las Yndias porque quiero sauer la orden que se a tenido por lo passado en la nauegacion de pilotos en los dichos nauios desde essa ysla y la que se podra dar para resguardo de los daños referidos y a satisfacion que se tiene de la ynteligencia y partes del dicho Miguel de Araujo os mando me inbieys relacion con vuestro parecer de lo que cerca de todo se os ofrece y si de concederle lo que pide resultan ynconvinientes quales y por que caussa. Fecha en San Lorenzo a veynte de otubre de mil y seyscientos y treynta y três años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruyz de Contreras. Señalada de los del Consejo.

176

[fol. 106] *Licenciado don Diego Navarro.*
Para que al licenciado don Diego Navarro de Sahajosa que fue juez de registro de la isla de la Palma se le pague lo que se le

quedo deviendo del tiempo que sirvio el dicho oficio de penas de camara o gastos de estrados del dicho juzgado y no los aviendo ally se le pague en Cartaxena de los mesmos efetos.

EL REY

Licenciado Ysidro Moreno de Sotomayor mi juez de registros de la isla de la Palma el licenciado don Diego Nauarro de Sahajosa que fue juez de registros de esa dicha isla me ha hecho relacion que del tiempo que sirvio el dicho oficio se le quedaron deviendo de las ducientas mill marauedis que tenia de salario los cien mill en gastos de estrados y penas de camara de ese juzgado y los otros cien mill que auian de pagar los vecinos de esa dicha ysla ciento y cinquenta y seis mill quatrocientas y setenta y cinco marauedis y que por ser el dicho oficio muy tenue y tan corto el salario y no tener otros aprouechmientos auia benido empeñado suplicome mandasse librarle la dicha cantidad que asy se le resta deviendo en mi caxa real de la ciudad de Cartaxena pues lo mismo se hauia hecho con otros que hauian seruido el dicho oficio y hauiendoseme consultado por los de mi Consssejo de las Yndias teniendo considerazion a la necesidad en que se halla el dicho licenciado don Diego Nauarro de Sahajosa he tenido por bien de que se le paguen las dichas ciento y cinquenta y seis mill quatrocientas y setenta y cinco marauedis en gastos de justicia o penas de camara de ese juzgado y no los hauiendo de lo procedido del mismo genero de la ciudad de Cartaxena en cuya conformidad os mando que luego que con esta mi zedula fueredes requerido hagais pagar al dicho licenciado Don Diego Nauarro de Sahajosa o a quien tuuiere su poder las dichas [fol. 106 v.] ciento y cinquenta y seis mill quatrocientas y setenta y cinco marauedis de los dichos gastos de justicia y penas de camara de vuestro juzgado que por la presente mando a la pressona en cuiu poder entraren los dichos gastos de justicia y pena de camara cumpla lo que en virtud desta mi zedula le ordenaredes y que con ella y sus cartas de pago de que en el dicho su poder huuiere se le reciuia y pase en cuenta lo que ay le diere y pagare y auiendo los dichos gastos de justicia y penas de camara de que pagar al dicho licenciado don Diego Nauarro de Sahajossa le dareis certificazion dello en virtud de la qual y esta mi cedula mando a los oficiales de mi rreal hazienda de la dicha ciudad de Cartaxena den y paguen al dicho licenciado don Diego Nauarro de Sahajossa las dichas ciento y cinquenta y seis

mill quatrocientas y setenta y cinco marauedis de los mismos generos de gastos de justicia y penas de camara de la dicha ciudad que huuiere o entraren en su poder tomando para su rresguardo los recaudos que fueren necesarios y mando que tomen la rraçon desta mi cedula mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Conssejo. Fecha en Madrid a ocho de nouienbre de mill y seisçientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Conssejo.

177

*Yslas de Canaria Tenerife y la Palma.
Señores Presidente y juezes oficiales.*

Por parte de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma se a echo relacion en el Consexo los grandes daños que sus vecinos reciuen en no se les dar permission para poder nauegar sus frutos en la flota de Tierra Firme mas de por vn año por las [fol. 107] contradiciones que hace el Consulado de esa ciudad como tan interesado en nauegar sus frutos porque no vayan los suyos poniendo muchos ynconuenientes y impedimentos a cuya causa muchos años ño nauegan los dichos frutos de que se reconoce el daño que reciuen los dichos vecinos e el mismo corre por los derechos reales asi en los que pagan en las Indias como de la parte que procede de los dichos frutos que viene registrada en los galeones y queda toda empleada en paños sedas y aceites y demas cossas necesarias que se lleuan para el sustento y vestidos de los dichos vecinos y suplican se les mande dar la dicha permission por seis años como la tienen para la Nueva España pues demas de el beneficio que se le seguira a las dichas yslas los derechos reales seran acrezentados y porque el Consejo quiere sauer lo que en esta razon ay y los daños o conueniencias que pueden resultar de concederles lo que piden encarga el Consejo a V. S. y esos señores inuien relacion sobre ello con su parecer para que visto se prouea lo que conuenga. Guarde Dios a Vuestra Señoria y esos señores como deseo. Madrid diez i nueue de diziembre de mill y seisçientos y treynta y quatro años. Don Fernando Ruiz de Contreras.

178

El Obispo.

A los jueces de registros de las Yslas de Canaria dexen cargar de vinos dellos asta çiento y cinquenta toneladas demas de las que se an repartido este año al nauio en que ha de yr el arzobispo obispo de aquellas yslas con que descuenten de las que se concedieren los años de seiscientos y treynta y seys y seyscientos y treynta y siete. Corregida.

EL REY

Mis Jueces de Registros de las yslas de Canaria Tenerife y La Palma a cada vno y qualquier de vos o a quien esta mi cedula fuere mostrada al doctor don Francisco Sanchez Arzobispo de Mazara electo Obispo de la Yglesia Catredal de esas yslas he conçe-dido licençia para que [fol. 107 v.] haga su biaje a ellas en vn nauio de ciento y cinquenta a ciento y sesenta toneladas y porque mi voluntad es que llegado que sea a esas dichas yslas se pueda cargar en el dicho nauio de vinos de ellas hasta çiento y cinquenta toneladas y nauegarlos a la parte donde se acostumbra demas de las que se an repartido este presente año con que se ayan de descontar de las que se conçe-dieron los siguientes de seyscientos y treynta y seys y seyscientos y treynta y siete os mando le deys para ello los rrecaudos que sean neccessarios que yo tengo así por bien y porque respecto de hauer de yr el dicho nabio en conserua de la flota de Nueva España o galeones de la plata no podra partir a tiempo que pueda salir en su seguimiento tengo por bien que lo pueda hazer quando tubieren hecha su carga. Fecha en Madrid a diez y seys de abril de mill y seyscientos y treynta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Conssejo.

179

[fol. 108] *El dicho.*

A la Cassa.

Corregida.

El Señor Arçobispo de Mazara electo obispo de Canaria a representado que esta de partida para su yglesia y que en Seuilla

y Cadiz no ay nauio que vaya alla por falta de permission para cargar de vinos a las Yndias porque la que los juezes tienen es para repartir entre naturales y esta es muy limitada y por esta caussa a suplicado se le de licencia para que el nauio que fletare pueda cargar en aquellas yslas de vinos para Nueva España o otra qualquiera parte de las Yndias y huiendose visto en el Conssejo se le a conçedido licencia para que pueda nombrar vn nauio como no pase de çiento y çinquenta a çiento y sesenta toneladas y por çedula de Su Magestad se manda a los juezes de registros de aquella ysla dexen cargar de vinos de ellas asta çiento y çinquenta toneladas de mas de las que se an repartido este año los quales se an de descontar de las que se concedieren los que vienen de seysçientos y treynta y seys y seysçientos y treynta y siete y porque respecto de hauer de yr el dicho nauio en conserua de flota [fol. 108 v.] o galeones no podra cargar a tiempo que pueda salir luego en su seguimiento se le concede que lo pueda hacer al tiempo que tubiere echa su carga de que ha pareçido auisar a V. S. y los juezes oficiales porque lo tengan entendido y den el registro y despacho necesario al nauio que el dicho obispo nombrare para hazer su viaxe como no pase de las dichas çiento y çinquenta a çiento y sesenta toneladas. En Madrid a diez y seys de abril de mill y seysçientos y treynta y cinco años. Señalada del Conssejo y refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras.

180

Islas de Canaria.

Prorrogacion por seys años a las yslas de Canaria Tenerife y la Palma para que durante ellos se puedan cargar en la flota de Tierra Firme asta setecientas toneladas de frutos de ellas.

Corregida.

EL REY

Mis Juezes de Registros de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma por parte de esas dichas yslas se me ha hecho relacion los grandes daños que sus vecinos reciuen en no se les dar permission para poder nauegar sus frutos en la flota de Tierra Firme mas de por vn año por las contradiciones que haze el Consulado de la [fol. 109] ciudad de Seuilla como tan ynteresado en nauegar sus

frutos a cuya caussa muchos años no los nauegan de que se reconoce el daño que reciuen los dichos vezinos suplicandome fuese seruido de darles permission para que por tiempo de seys años puedan nauegar los dichos frutos como la tienen para la Nueva España pues demas del veneficio que se les seguiria a las dichas yslas mis derechos reales seran acrecentados y hauiendose visto por los de mi Conssejo Real de las Yndias con lo que en esta raçon me ynformaron por mi mandado mis presidente y jueces oficiales de la Cassa de la Contrataçion de Seuilla e tenido por bien de prorrogar como por la pressente prorrogo la permission que les tenia hecha por seys años y es mi voluntad que durante el dicho tiempo se carguen en esas yslas para con la flota de Tierra Firme de los frutos de ellas de menor porte setecientas toneladas en cada vna de los dichos seys años las quatrocientas en Tenerife ducientas en la Palma y çiento en Canaria y que de todas ellas se de registro a las trecientas y cinquenta para la Nueva España [fol. 109 v.] Honduras y Campeche y que las demas se rrepartan para las yslas de Barlobento guardando en la yda buelta y registros y en todo lo demas las cedula y hordenanças despachadas por el dicho mi Conssejo y asi os mando que cada vno en lo que los tocare hordeneyns que asi se haga cumpliendo precisamente en todo con las dichas hordenanças y lo demas que en esta razon esta proueydo y hordenado aduirtiendo que no haueys de despachar ni permitir que vaya ninguna cantidad de vinos ni otras cosas demas de lo que se comprehendiere en las dichas setecientas toneladas de carga en cada vno de los dichos seys años por las partes segun y en la forma referida pena de priuacion de ofiçio y de mill ducados para mi Camara en que desde luego condeno a qualquiera de vosotros que en algo contrabiniere a esto y si en la ysla de Canaria no hubiere frutos vastantes para ocupar las cien toneladas que se le señalan mando que en tal casso lo que de ellas se dexare de cargar en aquella ysla se reparta proporcionalmente a los [fol. 110] otros dos como le pareciere al juez de registros de alli a quien se lo remito y con que si algun año no nauegaren lo que en aquel se les permite no lo puedan nauegar a Nueva España porque para aquella prouincia les tengo conzedido la permission competente y que en toda la dicha carga prefieran los de la nacion vizcayna a los estrangeros que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y seys de abril de mill y seyscientos y treynta y çinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Conssejo.

181

A la Audiencia de Canaria que vea las cédulas aqui ynsertas y las demas dadas en fauor de los jueces de registros de aquellas yslas y que las guarde y cumpla.

EL REY

Presidente y Jueces de mi Audiencia de la Gran Canaria de la Gran Canaria por cédulas del Rey mi señor y padre que aya gloria de primero de junio de seiscientos y siete nueue y veinte y tres de julio de seiscientos y onze os esta mandado no os entremetais ni ympidais a los jueces de registros de esas yslas la visita de los nauios que llegaren a ellas y que los dexeis vsar libremente sus officios sin pedirles quenta ni razon de las caussas de que conoçeron como mas particularmente se contiene en las dichas cédulas que son del thenor siguiente: El Rey. Regente y [fol. 110 v.] Jueces de apelacion de la ysla de Canaria y mi gouernador de la ysla de Tenerife y la Palma y a vuestro lugar tenientes en el dicho oficio y a otros qualesquier mis jueces y justicias de las dichas yslas a quien esta mi cedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada por parte del Doctor don Pedro Marmolexo mi fiscal en el Conssejo Real de las Yndias me a sido hecha relacion que a su noticia ha venido que auiendo llegado a la ysla de la Palma vn nauio que venia del Brasil cargado de azucares para la ysla de la Madera y que auiendole entrado a bisitar mi juez de registros de la dicha ysla de la Palma y hecho diligencias en razon dello ante Juan Sanchez de Ortega escriuano publico por ausencia del escriuano propietario del dicho juzgado el teniente de gouernador de la dicha ysla ordeno al dicho escriuano no hiciese autos con el dicho juez de registros diciendo que a el le tocava la visita del dicho nauio no siendo ansi porque la visita del dicho nauio y los demas que alli aportaren de las partes para donde dan registro y despacho los mis [fol. 111] jueces de registros desas yslas les toca el visitarlos y conocer de los casos y causas que resultaren de las dichas visitas conforme a las ordenanças y no al dicho teniente suplicome le mandase dar cedula mia para que el dicho teniente de gouernador ni los demas jueces ordinarios no os entremetiesedes a visitar y conocer de los nauios que a los puertos desa ysla vinieren de las Yndias Brasil Cabo Berde y Guinea y

otras partes de las Indias y se lo dexasedes hazer a los dichos juezes de registros y auriendose visto por los del dicho mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que no os entremetays a ympedir ni ympidays a los dichos mis juezes de registros desas yslas la visita y conocimiento de los nauios que llegaren a esos puertos de las partes susodichas para donde dan registro los mis juezes oficiales de la Casa de la Contratacion y los [fol. 111 v.] dichos mis jueces de registros de esas yslas sino que se lo dexeys hacer libremente que asi es mi voluntad y combiene a mi seruicio. Fecha en San Lorenzo a primero de Junio de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Cinza. El Rey. Regente y Jueces de apelaciones de la ysla de la Canaria y mi gouernador de las yslas de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier mis jueces y justicias de las dichas yslas a quien esta mi cedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada al licenciado Ysidro Moreno a quien he proueydo por mi juez oficial de esa dicha ysla de Canaria me a hecho relacion que por cedula y prouisiones mías el juez de registros de la dicha ysla tiene juridicion para poder conocer de los escesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las hordenansas por mi hechas para los nauios y gente que en la dicha ysla [fol. 112] de Canaria se despacharen o an de ser despachados con mercadurias della para las Yndias y porque podria ser que queriendo el hazer y executar justicia vosotros os entremetiesedes a conocer de los dichos casos y delitos y a soltarle los presos que hubieren delinquido en aquellas cosas cuyo conocimiento le pertenece conforme a las dichas cedulas y prouisiones lo qual seria en deseruicio mio y causa que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os embarazasedes en querer conocer de ninguno de los casos tocantes y pertenecientes a su juridicion antes lo dexasedes vsar su oficio libremente sin contradiccion alguna y acatando lo sobredicho he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual ordeno y mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es que en ninguna manera os entremetays ni consitays que otra persona ninguna [fol. 112 v.] se entremeta a ympedir al dicho licenciado Ysidro Moreno el ministerio y exercicio de su oficio antes se le dexeys y consintays vsar libremente conforme a su titulo y intruccion y ordenanzas y si para ello os pidiere fauor y ayuda se lo dareys y hareys dar segun y como combinere y fuere necessario y los vnos ni los otros no hareys

cosa en contrario so pena de cada çinquenta mil maravedis aplicados a mi camara. Fecha en San Lorenzo a nueue de julio de mil y seyscientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Conssejo. El Rey. Regente y Jueces de apelaciones de la ysla de Gran Canaria y otros qualesquier mis juezes y justicias de la dicha ysla he sido ynformado que os entremeteys en las causas y negoçios tocantes y pertenecientes a mis juezes de registros de las yslas [fol. 113] de que an resultado algunos yncombenientes para remedio de lo qual y por euitar encuentros y diferencias auriendose visto por los de mi Conssejo de las Yndias con lo que cerca dello alego y pidio el mi fiscal del dicho mi Conssejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que de aqui adelante no os entremetays a pedir a los juezes de registros desas yslas cuenta ni razon de las causas de que conocieren y le dexeys vsar su oficio libremente sin entremeteros con el en cosa alguna y dandole el fauor y ayuda que os pidiere y hubiere menester que en ello sere seruido. Fecha en San Lorenzo a veynte y tres de jullio de mil y seyscientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma. Y porque he sido ynformado que no solo ha auido omision en el cumplimiento y obseruança [fol. 113 v.] de las dichas cedulae sino que se an continuado el poner embarazos y impedimientos a los dichos juezes de registros dessa y de las demas yslas a que no combiene dar lugar y asi os mando veays las dichas cedulae aqui ynsertas y las demas que en fauor del bueno y libre vso de sus oficios estan dadas y que en conformidad de lo en ellas resuelto dexeys vsar libremente sus oficios a los dichos juezes de registros y que el gouernador de la de Tenerife y demas justicias y jueces de contrabando y sus tenientes y todas ellas hagan lo mismo como se lo mando proueyendo para ello si necessario fuere lo que combenga con aperceuiamiento que de lo contrario me terne de los que contrabiniieren a esto por deseruido y mandare hazer la demostracion condigna a la ynobediencia de mis mandatos. Fecha en Madrid a treynta de marzo de mil y seyscientos y treynta y çinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Conssejo.

182

[fol. 114] *A la Audiencia Governador y demas justicias de las islas de Canaria que vean las cédulas arriba insertas en que se les ordena no se entremetan en la jurisdiccion del juez de registros y las guarden y cumplan precissamente y se le dejen vsar sus officios libremente.*

Corregida.

EL REY

Pressidente y juezes de apelacion de la Audiencia de las islas de la Gran Canaria y mi gouernador y capitan general y otros qualesquier mis juezes y justicias de las dichas islas el Rey mi señor y padre que santa gloria aya por tres cédulas suias fechas en nueue y veinte y tres de julio del año passado de seiscientos y onze y doze de setiembre de seiscientos y veinte y dos dispusso y os mando no os entremetiesedes ni impudiesedes a los juezes de registros dessa ysla se le (sic) vso y exercicio de sus officios ni en las caussas y negocios tocantes a su jurisdiccion y bisitas de los nauios que llegaren a essas yslas y que les dexasedes libremente vsar los dichos officios como mas particularmente se contiene en las dichas cédulas que son del tenor siguiente: El Rey. Regente y juezes de apelacion de las islas de Canaria y mi gouernador de las islas de Tenerife y la Palma y alcaldes ordinarios y otros qualesquier mis juezes y justicias de las dichas islas a quien esta mi cédula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada el licenciado Ysidro [fol. 114 v.] Moreno a quien he proueido por mi juez oficial de esa dicha isla de Canaria me a hecho relacion que por cédulas y prouisiones mias el juez de registros desa dicha isla tiene jurisdiccion para poder conocer de los excesos y delitos que se cometieren en quebrantamiento de las ordenanças por mi hechas para los nauios y gente que en la dicha isla de Canaria se despacharen o an despachado con mercadurias della para las Indias y porque podria ser que quiriendo acer y executar justicia vosotros os entremetiesedes a conocer de los dichos casos y delitos y a soltarle los pressos que huieren delinquido en aquellas cossas cuio conocimiento le pertenece conforme a las dichas cédulas y prouisiones la qual sera en deseruicio mio y caussa que muchos delitos quedasen sin castigo me suplico os mandase no os enbaraçasedes

en querer conocer de ninguno de los casos tocantes y pertenecientes a su jurisdiccion antes se dexasedes usar su oficio libremente sin contradiccion alguna y acatando lo sobredicho he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual ordeno y mando a todos [fol. 115] y a cada uno de vos segun dicho es que en ninguna manera os entremetais ni consintais que otra persona ninguna se entremeta a impedir al dicho licenciado Isidro Moreno el ministerio y exercicio de su oficio antes se le dexeis y consintais vsar libremente conforme a su titulo e instruccion y ordenanzas y si para ello pidiere fauor y ajuda se le dareis dar segun y como combiniere y fuere neçesario y los vnos ni los otros no areis cossa en contrario so pena de cada cinquenta mill marauedis aplicados para mi Camara. Fecha en San Lorenzo a nueue de julio de mill y seiscientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. El Rey. Regente jueçes de apelacion de la isla de la Gran Canaria y otros qualesquier mis juexes y justicias de la dicha isla he sido informado que os entremeteis en las causas y negocios tocantes y pertenecientes a mis juezes de registros desa isla de que an resultado algunos incombinientes para remedio de lo qual y por euitar enquentros y diferencias auuiendose bisto por los del mi Consejo de las Indias con lo que acerca dello [fol. 115 v.] pide y alego el mi fiscal del dicho Conssejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que de aqui adelante no os entremetais a pedir al juez de registros desa isla quenta ni raçon de las causas de que conociere y le dexeis vsar su oficio libremente sin entremeteros con el en cossa alguna y dandole el fauor y ayuda que os pidiere y obiere menester que en ello sere seruido. Fecha en San Lorenzo a veynte y tres de julio de mil y seiscientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. El Rey. Mi gouernador que al presente sois y adelante fueredes de la isla de la Gran Canaria y a vuestro lugar tiniente en el dicho oficio por parte del licenciado Isidro Moreno de Sotomaior mi juez de registros della me ha sido hecha relacion que algunos gouernadores que an sido de essa tierra an introducido ir a bisitar los nauios que se despachan para las Indias el Brasil y otras partes so color de que uan en busca de algunos delinquentes y como capitan a guerra de la dicha isla puedan a hacer en ocasion que aya notiçia de enemigos de que resultaua muy gran daño y [fol. 116] perjuicio a la jurisdiccion del dicho juez de registros sobre que se ofrecian de ordinario encuentros y diferencias suplicome que para que estos çesen y en todo se pro-

ceda como es justo mandase que siempre que tubiesen necesidad de visitar alguno de los dichos nauios para qualquier efeto que sea como cosa que toca solo al dicho mi juez de registros le pidiesedes por requisitoria lo hiciese el y las demas diligencias que combengan y auindose bisto por los del mi Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que de aqui adelante no os enbaraçeis ni entremetais en cossa alguna tocantes al oficio del dicho juez de registros y siempre que tubieredes necesidad de hacer alguna diligencia en alguno de los nauios que el juez de registros que reside en esa isla despachare para las dichas partes despachareis requisitoria hablando con el para que el lo aga y os remita los autos que sobre ello hiciere como se lo mando. Fecha en Madrid a onze de setiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma. [fol. 116 v.] Y ahora por parte del licenciado Don Tomas de Vandebal Aguiar mi juez de registros que al presente es dessa dicha isla se me ha hecho relacion que de la residencia que tomo a su antecesor resultaron dos caussas contra Juan Angel Poggio la vna como fiador de Antonio Luis maestre del nauio Nuestra Señora de la Vitoria que fue despachado para Angola por no auer cumplido con la obligacion de la escritura de fianza de maestraje y la otra tambien como fiador de Antonio de los Santos maestre del nauio Santa Ana y Nuestra Señora de la Cinta que fue para la isla de la Trinidad por auer lleuado escondido y fuera de registro vn esclauo mulato del dotor Pedro Ruiz Montañez racionero de la Iglesia Catedral y tiniendo noticia que el dicho Juan Angel se queria ausentar le ordeno por auto que proueo dexase procurador para las dichas caussas y fiador con que asegurase el interes que podria rresultar de alguna condenacion y a mi Real Camara el qual lleuo las dichas caussas a essa Audiencia y siendo lo sobredicho y el dicho auto tan justificado y ajustado a derecho y ordenanças le rebocastis con lo qual se ausento el dicho Juan Angel de- [fol. 117] sa dicha isla y asimismo estando pendiente ante el dicho mi juez de registros otra causa de denunciacion contra Cristoual Rodriguez por hauer embarcado vn hijo suyo para las Yndias escondido y fuera de registro con vna arca de mercaderias prohibidas y sin pagar mis derechos reales en que estaua conuicto y confeso sin aguardar a que tubiese determinacion por el dicho juez adbocastes en si la dicha causa y mandastes soltar al dicho Cristoual Rodriguez y desembargarle trecientos y cinquenta y seis reales que estauan enbargados contra-

biniendo a una prouision de diez y nueue de julio del año de quinientos y sesenta y seis en que se dispone que no se alcen los dichos embargos aunque las partes apelen y en otra caussa que hizo contra don Pedro Gonçalez de Caruajal por auer lleuado a la dicha isla vna cadena de oro fuera de registro y sin pagar el quinto y sin manifestarla asi mismo le mandastes con muchos incitatuias que la determinase dentro de un dia con penas pecuniarias no teniendo estado y auendolo hecho quando lo tubo con acompañado por auer sido recussado se presento el dicho don Pedro Gonçalez de Caruajal en esa dicha Audiencia sin auer apelado y se mando por ellas sa- [fol. 117 v.] car los autos de poder del escriuano y que hiciese relacion dellos al relator deuiendo ir a hacerla el dicho escriuano y sin dexar deliberar al fiscal en la respuesta del traslado del escrito de agrauio hicieron concluir y se reuoco la sentencia del dicho juez de registros y de su acompañado y se retubieron los autos porque el reo se fuere y ausentase y el gouernador que a la saçon era desas dichas islas le mando soltar con dos soldados de su guarda y amenazo a los alcaldes y llauero de la carzel si reciuan ningun presso por orden del dicho juez de registros y otros gouernadores despues aca se an entremetido en su juridicion mandando soltar otros presos contrabiniendo a la juridicion del dicho juez ordenanzas y cedula arriua inciertas por las quales estan prouiendo a esa dicha Audiencia y gouernadores del conocimiento de las causas tocantes al dicho juzgado de las Indias sino que lo que uuiere menester el dicho mi gouernador lo pida por requisitoria al dicho juez y que asimismo los dichos gouernadores se an metido en el despacho de los dichos [fol. 118] nauios pidiendo a los dichos juezes despachasen dos nauios en tiempo prohibido por las ordenanças y cedula mias con lo qual no les viene a quedar mano ni juridicion en cossa alguna suplicandome que para remedio dello fuere seruido de mandarlo combiniente y dar sobreçedula de las que estan dadas en esta raçon porque cada vno de vosotros en lo que os tocare las obedezcays obserbeis y guardéis y no os entremetais en el despacho de los dichos nauios ni visitas dellos ni en las causas asi çeuiles como criminales que se hicieren ante el dicho juez de registros ni por uia de apelacion sino las que se interpusieren vayan como solian hir ante mis presidente y jueces y oficiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla y a mi Consejo de las Indias y auendosi visto por los de mi Consejo de las Indias e tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual os mando beais las que arriba ban incorporadas y las guardéis i

cumplais y executeis [fol. 118 v.] precisa y puntualmente como en ellas se contiene sin ir ni pasar contra su tenor y forma en manera alguna con apreciuiimiento que de lo contrario de mas de que me tendre por deservido mandare hacer en el caso la demostracion que conbenga. Fecha en Madrid a veinte i seis de setiembre de mill y seiscientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Conssejo.

183

*Respuesta a don Yñigo de Bricuela.
Corregida.*

EL REY

Don Yñigo Bricuela Urbina del mi Consejo de Guerra presidente de mi Audiencia de las yslas de Canaria y mi capitan general dellas vuestra carta de diez y ocho de setiembre pasado en que me dais quenta de la mucha gente que pasa a las Yndias en los nauios que despachan a ellas mis jueces de rregistros desas yslas y ynconbenientes que dello resultan se a reciuido y visto en mi Consejo Real de las Yndias y a parecido bien vuestra adber-tencia y a nos encargo esteis continuamente muy a la mira de todo lo que tubiereis por necesario se prouea para escusar excesos y desordenes como fio [fol. 119] de vuestro celo y atencion en mi seruicio lo areis que con ocasion de lo que aora me escriiuis sin dar autor ynuio a mandar a los jueces de registros desas yslas cumplan con su obligacion y que guarden con toda puntualidad las ordenes dadas en esta raçon. De Madrid a nuebe de diciembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contrera y señalada del Consejo.

184

Al juez de rregistros de Tenerife que no consienta vaya en los nauios que despacha para las Yndias mas personas de las que dis-

*ponen las ordenanças por los ynconbenientes que dello resultan y que ynuie relacion de las que an ydo en su tiempo.
Corregida.*

EL REY.

Licenciado Francisco de Molina mi juez de registros de la ysla de Tenerife e sido ynformado que en los nauios que salen desa ysla para las Yndias con despachos vuestros y frutos della se embarcan y ban a cinquenta sesenta y aun a ochenta personas en cada vno por cuya causa se despuebla y pueden hacer falta para su labor defensa y seguridad a que de ninguna manera conuiene dar lugar y asi uisto por los de mi Consejo Real de las Yndias he tenido por uien de ordenaros y mandaros como lo ago bibais con mucho cuydado de guardar con toda presicion las ordenes que en esta raçon estan dadas sin dar lugar a que se embarquen ni vayan en los nauios que despacharedes mas personas que las que disponen las orde- [fal. 119 v.] nanças y cedula dadas en esta raçon porque demas de los ynconbenientes referidos se sigue el de llenarse las Yndias de gente bagamundo cosa que siempre se a procurado ebitar y asi se os adbierte que si faltaredes en esto al cumplimiento de vuestra obligacion mandare se haga con uos la demostracion que es justo como contra persona que falta a lo que deue a mi seruicio y porque quiero sauer la gente que hasta aora ha ydo en vuestro tiempo en cada nauios causas y raçones por que se a permitido el exceso que ha auido os mando me ynuieys relacion dellas en la primera ocasion. Fecha en Madrid a nuebe de diciembre de mil y seiscientos y treynta y cino años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

185

Idem al Juez de Registros de Canaria.

186

Idem al Juez de Registros de la ysla de la Palma.

187

*A la Audiencia de Canaria sobre que guarde al juez de registros de la ysla de Tenerife el titulo que tiene del dicho oficio y no le ynpida su exercicio y lo que le toca conforme a el.
Corregida.*

EL REY

Presidente y Jueces de apelacion de la Audiencia de las ysias de la Gran Canaria y mi gouernador y capitan general y otras qualesquier mis [fol. 120] jueces y justicias de las dichas islas por parte del licenciado Francisco de Molina mi juez de rregistros de la ysla de Tenerife se me ha hecho relacion que el licenciado don Juan de Talauera juez de esa Audiencia y del contrabando y don Juan Ruiz de Bañuelos su teniente en la dicha isla de Tenerife le ynpiden el vso y exercicio del dicho oficio pretendiendo el dicho teniente a de visitar los nauios que entran y salen de la dicha ysla luego como lleguen para despacharse asi para las Yndias como para las partes del Brasil y Angola por deçir pueden traer cosas prohibuidas y con esta color se entremeta en la juridicion del dicho juzgado de Yndias donde jamas se an labrado cosas de contrabando sino en las partes del norte estrañas y rrebeldes a mi corona real siendo esto contra cedulas y ordenanças del dicho juzgado valiendose para ello de mano poderosa que tiene y formando en cada causa competencias de que se sigue molestia a las partes y gran perjuicio al comercio por çesar con esto de todo punto por las vejaciones que rreciuen los contratantes [fol. 120 v.] asi los de la corona de Castilla que ban a las Yndias como los de la de Portugal que ban al Brasil y Angola suplicome mandase que el dicho licenciado don Juan de Talauera y las personas por el puestas en la dicha ysla no se entremetan a visitar los nauios que llegan a la dicha isla de Tenerife de la corona de Castilla y Portugal para despacharse a las Yndias y partes del Brasil por competelerle a el el haçer la dicha visita por raçon de su oficio y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando a todos y a cada vno de vos guardeys al dicho licenciado Francisco de Molina el titulo que tiene mio del dicho oficio de juez de rregistros de la dicha isla de Tenerife y cedulas en esta razon dadas en todo y

por todo segun y como en ella se contiene y no le ympidays su execucion y lo que le toca conforme a el que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez de diziembre de mil y seyscientos y treynta y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

188

[fol. 121] *Al Juez de Registros de Tenerife que enbie relacion de las causas tocantes a su juzgado en que se entremeten el juez de contrabando y sus tenientes demas de las que a dado quenta.*

EL REY

Licenciado Francisco de Molina mi juez de rregistros de la ysla de Tenerife auiendoseme representado por vuestra parte que el licenciado Don Juan de Talauera juez de esa Audiencia y de contrabando y don Juan de Bañuelos su theniente en esa dicha isla os ympiden el vso y exercicio del dicho oficio pretendiendo el dicho theniente a de conoçer de causas tocantes a vuestro juzgado y suplicadome mandase al dicho licenciado don Juan de Talauera y las personas por el puestas en essa dicha isla no se entremetiesen en ello por çedula de la fecha desta embio a mandar al presidente y jueces oficiales de apelacion de esa dicha Audiencia os guarden el titulo que teneys mio del dicho oficio y no os ympidan su exercicio y porque quiero sauer en lo que contrabienen el dicho juez de contrabando y su theniente demas de las causas que por vuestra parte se me an representado os mando [fol. 121 v.] me ynbieys relacion muy particular en la primera ocasion para que visto por los de mi Consejo de las Indias se prouea lo que conbenga. Fecha en Madrid a diez de diziembre de mill y seiscientos y treinta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalado del Conssejo.

189

Prorrogacion por seis años a las yslas de Canaria y Tenerife y la Palma para que durante ellos se puedan cargar en la flota de Tierra Firme hasta setecientas toneladas de los frutos dellas.

EL REY

Mis juezes de registros de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma por parte de las dichas yslas se me ha hecho relacion los grandes daños que sus vezinos resiven en no les dar premission para poder nauegar sus frutos en la flota de Tierra Firme mas de por vn año por las contradiciones que hace el Consulado de la çidad de Sevilla como tan ynteressado en navegar sus frutos a cuya causa muchos años no los navegan de que se reconoze el daño que resiven los dichos vezinos suplicandome fuese servido de darles premission para que por tiempo de seis años puedan navegar los dichos frutos como la tienen para la Nueva España pues demas del venefiço que se les seguira a las dichas yslas mis derechos reales seran acrecentados y aviendose visto por los de mi Conseejo de las Yndias con lo que en esta razon me ynformaron por mi mandado mis presidente y juezes oficiales [fol. 122] de la Casa de la Contrataçion de Sevilla he tenido por bien de prorrogar como por la presente prorrogo la promission que les tenia hecha por seys años y es mi voluntad que durante el dicho tiempo se cargue en esas yslas para con las flotas de Tierra Firme de los frutos dellas en nauios de menor porte seteçientas toneladas en cada vno de los dichos seis años las quatrocientas en Tenerife ducientas en la Palma y ciento en Canaria y que de todas ellas se de registro a las trescientas y çinquenta para la Nueva España Honduras y Canpeche y que las demas se repartan para las yslas de Varlobento guardando en la yda y vuelta y registros y en todo lo demas las cedula y ordenanzas despachadas por el dicho mi Consejo y assi os mando que cada vno en lo que os tocare hordeneyns que asi se aga cumpliendo pressisamente en todo con las dichas ordenanzas y lo demas que en esta razon esta prohibido (sic) y ordenado adbirtiendo que no aveys de despachar ni permitir que vaya ninguna cantidad de vinos ni otras cosas mas de lo que se comprehendiere en las dichas setecientas toneladas de carga en cada vno de los dichos seis años por las partes segun y en la forma referida pena de privasion [fol. 122 v.] de oficio y de mil ducados para mi Camara en que desde luego condeno a qualquiera de bossotros que en algo contrabiniere a esto y si en la ysla de Canaria no hubiere frutos vastantes para ocupar las çien toneladas que se le señalan mando que en tal casso lo que dellas se dejare de cargar en aquella ysla se reparta proporcionalmente a las otras dos como le pareciere al juez de registros de alli a quien se le remitio y con que si algun

año no nauegaren lo que en aquel se les permite no lo puedan navegar a Nueva España porque para aquella probincia les tengo concedida la premision conpetente y que en toda la dicha carga prefieran los de la nacion vizcayna a los estrangeros que asi es mi voluntad y que lo sobredicho se guarde y cumpla aviendo primero pagado las dichas yslas setenta ducados en plata doble que por los de la junta de la medianata sea determinado paguen de medianata de la dicha merced la ysla de Tenerife por ser de donde se saca mas cantidad de frutos treynta ducados y las de Canaria y la Palma veynte cada vna en cuya conformidad os mando que cada vna lo que os constare antes que vsen de la dicha merced ni se les despacha alguna dellas cobreys las dichas cantidades [fol. 123] de la dicha medianata y aviendolo hecho remitireys los dichos setenta ducados en la primera ocassion a mis presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla avisando de donde proceden para que allí se remitan a poder de mi thessorero general de la medianata que reside en mi Corte y mando que tome la raçon desta mi çedula Jeronimo de Canencia mi secretario y de la junta de la dicha medianata a cuyo cargo estan los libros de la raçon della. Fecha en Madrid a onze de março de myll seiscientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Conssejo.

190

Licenciado Lucas de Yrureta.

Al Concejo justicia y regimiento de la ysla de Tenerife que paguen el licenciado Lucas de Yrureta que va alli por juez de registros las 100 mil maravedís con lo que ofrecieron de servir para el salario del dicho juez.

EL REY

Concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la ysla de Tenerife yo he proueido al licenciado Lucas de Yrureta por mi juez oficial de esa ysla y porque me a suplicado hordenase como se le pagasen las cien mill maravedís que en cada un año ha de auer de salario con el dicho cargo hauiendose visto por los de mi Conssejo de las Indias lo he tenido por vien y os mando deis y pagueis al dicho licenciado Lucas de Yru-

reta lo que le perteneciere de el dicho salario todo el tiempo que siruiere el dicho cargo con- [fol. 123 v.] forme a la obligacion y ofrecimiento que dello hizistes y a las condiciones con que mande poner el dicho juez oficial en esa ysla y no se le dando y pagando por la presente doy poder cumplido al dicho licenciado Lucas de Yrureta para que pueda executar y hacer las demas diligencias que conbengan hasta ser pagado de lo que le corriere e huuiere de hauer del dicho salario. Fecha en Madrid a seys de otubre de mill y seiscientos e treinta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

191

El dicho.

A los juezes de registros de las islas de Canaria Tenerife y la Palma que saquen relacion de los registros de nauios de esclauos que por alli huuieren despachado portugueses a las Indias de diez años a esta parte y la yvrien al presidente de la Casa de la Contratacion para que por ella se vean las fianças que an dado de boluer a la dicha Casa con lo procedido de los dichos esclauos.

EL REY

Mis juezes de registros de la yslas de Canaria Tenerife y la Palma yo he sido ynformado que aunque se despachan con registro de la Casa de la Contratacion y de esas islas muchos nauios de portugueses con esclauos para las Indias asi de las licencias que compran de permission como de las que esta concedido a los contratadores que nauegan cada año a las dichas Indias y se obligan o dan fianças de maestraje de que bolueran a la dicha Casa de la Contratacion con el dinero oro plata y mercaderias que traxeren prozedido de los dichos esclauos registrado en las flotas bueluen a hacerlo muy pocos y ni mas ni menos se trae a la dicha Cassa muy poca parte de la hazienda que prozedede de los dichos esclauos y se entiende que lo [fol. 124] lleuan derechamente a Portugal sin registrar ni pagar los derechos dellos y porque conuiene que se averigue y sepa esto os mando que luego como veais esta mi zedula hagais sacar relacion de los registros de los dichos nauios de esclauos de los dichos portugueses que en esos juzgados huuiessen sacado

registros para las Indias de diez años a esta parte para que por ellos se vea las fianças y seguridades que an dado para los dichos y las dichas relaciones ynbiareis con toda breuedad a mi presidente de la Casa de la Contratacion de Seuilla y para lo de adelante tendreys mucho cuydado de preuenir y proueer por remedio destos inconbenientes lo que mas conbenga tomando buena seguridad de los dichos portugueses. Fecha en Madrid a seis de otubre de mill y seiscientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Conssejo.

192

El dicho.

Para que las 100 mil marauedis de la mitad del salario que le esta señalado en penas de camara de la Casa de la Contratacion de Seuilla al juez de registros de Tenerife los pueda cobrar de los gastos de justicia o penas que aplicare a la Camara.

EL REY

Por parte de vos el licenciado Lucas de Yrureta a quien he proueido por mi juez de registros de la isla de Tenerife se me a hecho relacion que auia des entendido que de las duçientas mill marauedis que tiene de salario el dicho oficio los cien mill marauedis dellos estan situados en penas de camara de la Cassa de la Contratacion de Seuilla y que estos no se pagan con la puntualidad que se requiere por hauer alli poca hazienda deste [fol. 124 v.] genero y preferirse otras pagas que estan situadas en el mediante lo qual no os podriades sutentar suplicome os diese licencia para cobrar la dicha cantidad de las condenaciones que vos hiziesedes en aquel juzgado y visto por los de mi Consejo de las Indias lo e tenido por vien y asi por la presente os doy facultad para que os podais hacer pagado de las dichas cien mill marauedis de la mitad de vuestro salario que os esta consignado en las dichas penas de camara de la dicha Casa de la Contratacion en las condenaciones que hizieredes para gastos de justicia y no hauiendo destos de las penas que aplicasedes para mi camara y fisco y mando que tomen la raçon desta mi cedula mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo y los mis presidente y juezes oficiales de la Casa de

la Contratacion de Seuilla. Fecha en Madrid a seis de octubre de mill y seiscientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

193

El dicho.

En Madrid el dicho día se le despacho duplicado de la cedula de 26 de setiembre de 635 que se dio a su antezesor con la clausula ordinaria que esta assentada en este libro a fol. 114, para que la Audiencia de Canaria guarde las cedula en ella ynsertas. [Doc. 182]

194

Otra de 30 de março de 635 por duplicada para que la Audiencia de Canaria vea las cedula en ella insertas y las guarde y cumpla. Esta en este libro a folio 110. [Doc. 181]

195

Otra por duplicada para que el dicho juez en ocasion forzosa pueda nonbrar otro alguacil a fol. 93. [Doc. 157]

196

[fol. 125] *El dicho*

Para que el dicho Lucas de Yrureta que va por juez de registros de la isla de Tenerife pueda nonbrar un alguacil que execute sus mandamientos.

EL REY

Por quanto por parte de vos el licenciado Lucas de Yrureta a quien he proueito por mi juez oficial de la isla de Tenerife me

ha sido hecha relacion que por vn capitulo de la ynstrucion que haueis de guardar en el vsso y exercicio del dicho oficio se os permite que podais tener en la dicha isla vn alguacil que cumpla y execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio y que para execucion y cumplimiento de lo que se os ordena y manda por la dicha instrucion y escussar diferencias entre vos y la justicia ordinaria de la dicha isla conbenia que la persona que assi nombrasedes por vuestro alguacil truxesse a la continua vara de mi justicia suplicome lo mandase proueer assi y daros licencia para ello y acatando lo susodicho lo e tenido por vien y assi por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho licenciado Lucas de Yrureta para que podais tener criar y nombrar en la dicha ysla de Tenerife la persona que os pareziere y vien visto os fuere por vuestro alguacil para que execute vuestros mandamientos y lo que toca a vuestro oficio al qual mando que desde el dia que tomaredes la posesion del dicho oficio en adelante sin hacer otra diligencia alguna pueda traer y traiga vara de mi justicia a la continua en toda la dicha ysla vien anssi [fol. 125 v.] y tan cumplidamente como si por mi fuera nombrado y que se le acuda con todos los derechos salarios y otras cosas del dicho oficio de alguacil anejas y pertenecientes y por la presente mando a mi regente y juezes de apelacion y otros qualesquier jueces de la dicha ysla de Tenerife y las de la Palma y Canaria que dexen vsar libremente el dicho oficio de alguacil a la persona que vos assi nombraredes y que traiga la dicha vara de mi justicia y que a vos ni a el no os pongan en ello ympe-
dimiento alguno que para ello os doy poder cumplido quan bastante de derecho se requiere. Fecha en Madrid a treynta de diziembre de mill y seiscientos e treinta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras.

197

Señores Pressidente y juezes oficiales.

Por parte de las yslas de Canaria Tenerife y la Palma se a dado vn memorial en que piden que porque se a acauado el tiempo porque se les prorrogo para poder nauegar los frutos de aquellas islas a la Nueva España y Tierra Firme se les de permission para

que lo puedan hazer perpetuamente ampliado mas cantidad de toneladas que asta aqui como mas largamente veran V. S. y esos señores juezes oficiales por la copia de su memorial que remito con esta que haviendo visto en el Consejo se acordo se encargase V. S. y esos señores como lo ago informe de lo que se les ofrece sobre esta pretension haviendo oydo primero sobre al prior y consules asi lo executaran V. S. y esos señores a quienes guarde Dios como desseo. Madrid a nueve de agosto de mill y seiscientos y treynta y vno. Don Grauiel de Ocaña y Alarcon.

198

[fol. 126] *Respuesta al Juez de Registros de Tenerife.*
Corregida.

EL REY

Lizenciado Lucas de Yrureta mi juez de registros de la isla de Tenerife vuestra carta de doze de mayo pasado en que auisais an llegado a esa isla algunos nauios de portugueses a cargar de binos para la Yndia y suplicais os mande auisar si en su despacho auéis de hacer nouedad por el lebantamiento de aquel reyno se a reciuído y uisto en mi Consejo Real de las Indias a que no se ofrece que responderos mas de que por aca hasta haora no se a hecho ninguna nouedad en quanto a estas nauegaciones y encargos como lo hago que esteis con muy particular cuidado para el cumplimiento de vuestra obligacion y oficio de lo demas que mira a mi seruicio para la conseruacion de esas islas por si el Duque de Bergança y los que le siguen yntentaren imbadirlas procurando por vuestra parte por si llegare el caso que esten tan preuenidas y en defensa como es menester. De Madrid a ocho de otubre de mill y seiscientos y quarenta y vno. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcón. Señalada de los del Consejo.

199

El dicho Juan de la Oya.

Para que el juez de registros de la ysla de la Palma se le guarden las preheminencias que an tenido sus antecesores en los actos publicos en que concurren aquella ciudad.

EL REY.

Concejo Justicia y Regimiento de la ciudad de la Palma vna de las de Canaria por parte del licenciado Juan de la Hoya mi juez de registros de Indias en ella se me ha hecho relacion que estando en vso y costumbre hallarse en los actos publicos y procesiones en que se halla esa ciudad y tener el siguiente lugar despues del tenien- [fol. 126 v.] te della de cuiu preheminencia han goçado sus antecesores asi en las iglesias sentandose y haziendo caueça en el vanco del lado de la epistola como siendo el primero en las procesiones y demas concurrencias publicas despues del dicho teniente hasta que el dia del Corpus del año pasado que estando sentado en la Iglesia Mayor en el dicho vanco del lado de la epistola quando llego esa ciudad el licenciado Camacho que seruia de theniente della se lo quiso estoruar sobre que començaron algunos ruidos y alborotos y que por euitarlos en dia tan solemne estando el Santisimo Sacramento en su custodia para salir en la procesion por los reçelos que tenia de que el teniente y regidores que le asistian continuando su yntento no le hauian de permitir lleuase en ella el lado del theniente se fue a su casa suplicome fuese seruido de proueer en ello de remedio con atencion a lo mucho que conuiene que los jueçes de registros tengan auctoridad y estimacion pues de lo contrario resultaran ynconuenientes y daños considerables a mi Real Hazienda y visto por los de mi Consejo Real de las Indias me ha parecido hordenaros y mandaros (como lo hago) no perturbeis al dicho licenciado Juan de la Hoya de la posesion en que an estado sus antecesores y que en su conformidad y sin ynobar en nada le consintais a el y a los que le subcedieren en el dicho oficio de juez de registros vaian al lado yzquierdo del theniente de esa ciudad y que en los asientos de los actos publicos tengan el que han tenido sus antecesores que asi es mi voluntad y conbiene a mi seruicio. Fecha en Madrid a siete de abril de mil y seiscientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

200

[fol. 127] *Al juez de registros de la Isla de la Palma que haga pagar a doña Mariana Azedo y Aragon viuda del licenciado don*

Luis de Mendoza juez de registros que fue de aquella ysla lo que se quedo deviendo a su marido del tiempo que sirvio la dicha plaza.

EL REY.

Licenciado Juan de la Oya mi juez de registros de la isla de la Palma por parte de Doña Mariana Azedo y Aragon viuda del licenciado don Luis de Mendoza juez de registros que fue de esa isla se me ha hecho relacion que el dicho su marido fallecio estandome sirviendo en el dicho oficio y que del tiempo que lo hizo le quedo a deber esa isla mas de tres mil reales de los cien mil maravedis que tubo obligacion a pagarle de los duçientos mill maravedis que tenia señalado de salario y avnque el tiempo que la dicha doña Mariana Azedo y Aragon estuvo en esa isla hizo muchas diligencias con la justicia y rejimiento della para que la pagasen la dicha cantidad y despues aca lo a continuado no lo ha podido conseguir suplicandome que teniendo consideracion a lo sobredicho y que se halla con mucha nezesidad os mandase la hiciesedes pagar la cantidad que asi se le quedo debiendo y abiendose visto por los de mi Consejo de las Yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi zedula por la qual os mando que luego que ante vos se presentase conpelais al cauildo justicia y regimiento de esa isla a que [fol. 127 v.] pague a la dicha doña Mariana Azedo y Aragon lo que se quedo debiendo al dicho licenciado don Luis de Mendoza su marido del tiempo que fue juez de registros de esa isla de las cien mill maravedis que tubo obligacion a pagarle en cada vn año y para ello areis las diligencias nezesarias. Fecha en Madrid a veinte y seis de diziembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

201

Para que don Alonso de la Rea que va por oydor de Canaria hasista a don Pedro Carrillo de Guzman presidente de aquella Audiencia en la execucion de la comision que le esta dada para averiguar los excesos que vbieren cometido los juezes de registros de Yndias de las dichas islas.

EL REY.

Lizenciado don Alonso de la Rea a quien he proueido por oydor de mi Real Audiencia de las islas de Canaria por hauerse entendido en mi Consejo Real de las Indias los excessos que cometian los jueces de registros de Yndias que ressiden en la dicha isla y en las de Tenerife y la Palma disimulando las arriuidas maliziosas que ha ellas hazian algunos nauios que venian de las Indias hassi de naturales destes reynos como de otros que no lo heran tuue por vien de ymbiar a mandar por vna mi prouission firmada de mi real mano fecha en Çaragoza a veinte y siete de marzo deste pressente año de mil y seiscientos y quarenta y cinco a don Pedro Carrillo de Guzman mi gouernador y cappitan general de las islas de Canaria y pressidente de mi Real Audiencia dellas que por todas las vias y maneras que fuese possible aueriguasse [fol. 128] y supiese los escesos que por los dichos mis jueces de registros huiesen cometido y que si hallase que todos o alguno dellos estubiesen gravemente culpados les suspendiese del exercizio de sus officios y nombrase otros en su lugar en el interin que yo los prouea como mas en particular se contiene en la dicha mi prouision a que me remito y porque desseo poner eficaz remedio en los excessos referidos para que se heuiten tan graues daños como dello resultan por la satisfacion que tengo de vuestra persona he resuelto ordenaros y mandaros como por la presente os ordeno y mando ayudeis y assistais al dicho don Pedro Carrillo de Guzman en lo que vbiere menester para la mejor execuzion de lo que hassi le tengo cometido haziendo para hello todas las dilixencias que el dicho don Pedro os ordenare y fueren necesarias y os encargo que por vuestra parte inquirais indiuidualmente todos los excessos que los dichos jueces de registro vbieren cometido en el exercizio de sus officios disimulando las harriuidas maliziosas ocultando mis reales derechos faltando a lo dispuesto por las cédulas y ordenes mias y dareis auiso dello en el dicho mi Conssejo con toda puntualidad para que visto en el se prouea lo mas combiniente que assi conuiene a mi seruizio. Fecha en Çaragoza a veinte de nouiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada de los del Conssejo.

202

[fol. 128 v.] *Comision al licenciado don Alonso de la Rea que va por oydor de la Audiencia de Canaria para que por tiempo de 2 años sirua el oficio de juez de registros de Indias en aquella isla. Esta declarado que no deue derechos de media anata desta comision.*

Don Phelipe etc. Licenciado don Alonso de la Rea a quien he proueydo por oydor de mi Real Audiencia de las islas de Canaria por diferentes cartas y ynformes que se han reziuido y visto en mi Conssejo Real de Indias se a entendido que los juezes oficiales de registros que residen en la dicha isla y en las de Tenerife y la Palma an cometido algunos excessos en el exerzicio de sus oficios faltando a la administrazion de la justizia y cobro de mi reales derechos para cuyo reparo conuiene que la perssona que huuiese de exerzer este oficio en la dicha isla de Canaria por ha-uerse cumplido el tiempo porque prouey en el al licenciado Gonçalo Perez de Carboxal sea de entera satisfazion y autoridad para asentar la forma en que se an de euitar los excessos que hasta ora se an cometido por la que tengo de la vuestra y del celo atenzion y puntualidad con que haueis acudido a las cosas de mi seruizio que os encargado he tenido por vien de cometeros como por la pressente os cometo el exerzicio del dicho oficio de juez de registros de Indias de la dicha isla de Canaria para que por tiempo de dos años mas o menos lo que mi voluntad fuere juntamente con vuestra plaza de oydor de la dicha mi Audiencia por via de comision particular les sirvays entendiendo en el registro y despacho de los nauios que en la dicha isla de Canaria se cargasen y despachasen para qualquier parte de las dichas mis Indias y en los demas cassos y cossas al dicho oficio de juez anejas y pertenezientes segun y de la manera que le vssaren pudieron y deuieron vssar el dicho Gonçalo Perez de Caruajal y los demas juezes de registros que an sido de la dicha isla guardando en su vsso y exercizcio las ordenansas cedulas y prouissions que estan dadas y las que adelante mandare dar y lo contenido [fol. 129] y dispuesto en las ordenanzas de la Cassa de la Contratazion de la ciudad de Seuilla en lo que no fueren contrarias ha ellas y mando al concexo justicia y reximiento de la dicha isla de Canaria y a los demas mis ministros jueces y justicias della os dejen vssar y exercer el dicho oficio de juez de registros libremente sin ponerlos en ello embargo ni im-

pedimiento alguno antes os den y hagan dar todo el fauor y ayuda que de mi parte les pidieredes y que os guarden y hagan guardar todas las onras gracias mercedes franqueças liuertades preminenzias y prerrogatiuas que por razon del deueis hauer y gozar y hasimismo mando al dicho licenciado Gonzalo Perez de Caruajal y a los tenientes por el nombrados que no vssen mas de sus officios y os entreguen las baras de mi justicia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e yncurren los que ussan officios publicos y reales sin facultad mia que para todo lo referido y lo a ello anejo y dependiente os doy tan bastante comision poder y facultad como es necesaria y en tal casso se requiere porque por razon desta ocupazion no haueis de llevar salario alguno respecto de que haueis de goçar con la dicha plaça de oydor pero se tendra cuenta con vuestra persona para que se os de gratificacion correspondiente a los efectos que resultaren de vuestro cuydado y desta mi prouision an de tomar la razon mis contadores de quantas que ressiden en el dicho mi Conssejo Real de las Indias. Fecha en Çaragoza a onze de octubre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcón. El Conde de Castriello. Licenciado don Pedro Gonzalez de Mendoza. Licenciado don Paulo Harias Temprado. Licenciado Don Pedro Nuñez de Guzman.

203

[fol. 129 v.] *Respuesta al Pressidente de Canaria.*

EL REY.

Don Pedro Carrillo de Guzman Cauallero del orden de Santiago mi gouernador y capitán general de las islas de Canaria y pressidente de la Real Audiencia de ellas haze reciuido vuestra carta de diez y seis de henero passado en que me auisais del reciuo de la comision que os remiti para la aberiguacion de los excesos que vuieren cometidos los juezes de registro de esas islas y juntamente decis las diligencias que en virtud della haueis hecho en la de Tenerife para ynquirir los del licenciado Lucas de Yrureta que estaua siruiendo este officio en ella y referis por mayor algunas culpas que contra el y sus ministros resultauan y que como la comission hablaua solamente con los dichos juexes sin estenderse a

sus ministros y oficiales para que se hiciese en forma de residencia no podiais obrar contra todos a la aberiguacion de sus culpas ni a las de los demas juezes que antes a hauido en esas islas porque segun las palabras de la comission solo mirauan a los que aora seruian y hauiendose visto en mi Conssejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidio el licenciado don Geronimo de Camargo mis fiscal en el dicho mi Conssejo me ha pareçido daros las gracias (como lo hago) por la puntualidad con que haueis començado a obrar en esta materia [fol. 130] y os encargo la prosiguais procediendo no solo contra los dichos juezes de registros sino contra sus ministros y oficiales pero no contra los antesesores de los dichos juezes porque ya tiene dadas sus rresidencias y no es justo ni conforme a derecho boluer sobre cosa juzgada y estareis aduertido que las ynformaciones que haueis de reciuir sobre estos casos han de ser sumarias con calidad que si por ellas resultaren graueamente culpados los dichos juezes de registros y sus ministros y oficiales es mi voluntad por la satisfacion que tengo de vuestra persona y proceder los podais suspender del exercicio de sus oficios sin necesitar para esto de oyrlos y porque ya esta nombrados juezes que tomen las dichas residencias os mando que las ynformaciones sumarias que vuiereis hecho en virtud de la dicha comission las entregueis al licenciado don Alonso de Larrea oydor de esa mi Audiencia a quien tengo cometidas las de los dichos juezes para que por ellas les haga cargo de las culpas que resultaren contra ellos y de las dichas aberiguaciones inuiareis copia al dicho mi Conssejo para que en el haya noticia de lo que haueis obrado. De Çaragoza a treinta de jullio de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada de los del Consejo.

204

[fol. 130 v.] *Señor Don Antonio Velazquez.*
Juez de registros de la isla de Tenerife.

Habiendose escripto de orden del Conssejo al señor Don Pedro Carrillo de Guzman que ynquiriese y supiese el estado de la hazienda que dexo Sancho Nuñez de Aguilar y que esperanzas se podian tener de cobrar la condenazion de su rresidencia para cuya execucion se hauia despachado comision a vuestra merced en carta

de 17 de septiembre pasado dize que aunque no se allan en esa isla vienes de Sancho Nuñez de Aguilar los ay de los fiadores que dio si vien con algunos enbarazos respecto de hauer hacienda vinculada y que dellos o de las personas que tubieron obligacion de asegurar la rresidencia y rreciuieron y aprouaron las fianzas se podra cobrar la dicha condenacion haziendose las diligencias con el calor que es necesario a que ayudara de su parte y visto en el Conssejo donde se a estrañado que en tanto tiempo como a que vuestra merced fue a esa isla no aya dado quenta de lo que a obrado en virtud de la comision que se le dio para este negocio a acordado diga a vuestra merced (como lo hago) embie luego relacion de las diligencias que a echo en rraçon de su execucion y del estado que tiene la cobranza desta partida y que para conseguir la continue las que por mas efectiuas tubiere acudiendo para todo lo que fuere necesario [fol. 131] al señor don Pedro Carrillo de Guzman a quien buelue a encargar el Conssejo de a vuestra merced la asistencia que fuere menester (como lo hara) para concluir con esta cobranza. Guarde Dios a vuestra merced como deseo. Madrid veinte y nuebe de otubre de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

205

Señor don Pedro Carrillo de Guzman.

En carta de diez y siete de septiembre pasado respondienddo a otra mia que de orden del Conssejo escriui a vuestra señoria en diez y siete de agosto antecedente para que se seruiera de estar a la mira como se hacia la cobrança de lo que Sancho Nuñez de Aguilar juez de registros que fue de esa isla quedo deuiendo de la condenacion que se le hizo en su rresidencia dice vuestra señoria que aunque a puesto todo cuidado en reconocer el estado de sus vienes a hallado que no dexo ningunos en esa isla pero que los tienen sus fiadores si vien con algunos enbaraços respecto de hauer hacienda vinculada y que dellos o de las personas que tubieron obligacion de asegurar la rresidencia y rreciuieron y aprouaron las dichas fianças nunca se dexara de cobrar la condenazion (aunque aya alguna dilacion) como el juez a quien esta cometida no pierda punto en las diligencias y que vuestra señoria [[fol. 131 v.] procurara alentarlas y dara quenta de lo que para la prosecucion dellas

tubiere por mas conueniente que se haga y visto en el Consejo donde se a echo la estimazion que es justo de la puntualidad y cuidado con que vuestra señoria acude a las cosas que le tocan ha acordado diga a vuestra señoria (como lo hago) procure de su parte que por todos los medios posibles se adelanten las diligencias de suerte que se consiga la cobrança desta dicta con la mayor breuedad que se pudiere que a don Antonio Velazquez se le escriue acuda a vuestra señoria para quando fuere necesario. Guarde Dios a vuestra señoria muchos años como deseo. Madrid veinte y nuebe de otubre de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

206

Respuesta al Presidente de Canaria.

EL REY

Don Pedro Carrillo de Guzman cauallero de la orden de Santiago mi gouernador y capitan general de las islas de Canaria y presidente de mi Audiencia Real dellas en carta de ocho de junio pasado me dais quenta de lo que haueis obrado en virtud de la comission que se os dio para aberiguar los procedimientos de los juezes de rregistros de esas islas y que por las culpas que hauian rresultado contra el licenciado Lucas de Yrureta juez de registros [fol. 132] de Tenerife y contra el licenciado Gonçalo Perez de Caruajal juez de registros de Canaria les huiades depuesto del exerçio de sus ofiços y nombrar en su lugar personas de vuestra satisfacion y que por allaros con algunas ocupaciones de mi seruiçio que os obligan a asistir en esa isla no hauiais pasado a la de la Palma a aberiguar los procedimientos del licenciado Juan de la Oya juez de registros della y lo ariais en dando os lugar los negocios en que estauais entendiendo y hauiendose visto en mi Conssejo Real de las Indias con lo que sobre ello dijo el licenciado don Geronimo de Camargo mi fiscal del ha parecido deciros se esta entendiendo abreis obrado en lo que se os encomendo con la atenzion que pide la materia y como se fia de vuestro ajustamiento y cuidado y por lo que ynporta tomar en esto entera rresolucion os encargo concluyais con toda breuedad las dichas averiguaciones y que quanto antes rremitais lo que hubiereis autuado en ellas al

dicho mi Consejo para que con su vista se prouea lo mas conueniente. De Zaragoza a veinte y nuebe de octubre de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rei nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

207

[fol. 132 v.] *Al Presidente de la Audiencia de Canaria encargandole aga notorios al licenciado don Alonso de Larrea lo que hubiere autuado sobre la averiguacion de los excesos de los jueces de registros de Yndias de aquellas islas.*

EL REY

Don Pedro Carrillo de Guzman cauallero de la orden de Santiago mi gouernador y capitan general de las islas de Canaria y presidente de mi Audiencia Real dellas al licenciado don Alonso de Larrea que ba por oidor de esa mi Audiencia le e nombrado por juez de rregistros de Indias de la isla de Canaria en lugar del licenciado Gonçalo Perez de Caruajal y juntamente le e cometido que tome rresidencia a este y a los licenciados Lucas de Yrurreta y Juan de la Oya jueces de rregistros de Indias de las islas de Tenerife y la Palma y porque para el cumplimiento desta comision y mexor aberiguazion de las culpas de los dichos jueces de rregistros y de sus ministros y oficiales necesitara de que le comuniqueis lo que hubiereis autuado en virtud de la comision que os di para aberiguar los excesos de los dichos jueces de rregistro os encargo y mando que luego como el dicho don Alonso de Larrea llegue a esas islas y trate de ejercer sus comisiones le manifesteis y hagais notorio los autos que en virtud de vuestra comision huviereis echo contra los dichos jueces de registros para que tome dellos los puntos y adbertenzias que tubiere por necesarios para sustanciar las residencias que a de tomar a los dichos jueces de registros y a sus ministros y oficiales que asi conuiene a mi seruicio. Fecha [fol. 133] en Zaragoza a veinte y nuebe de octubre de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rei nuestro señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

208

Para que en caso que el licenciado don Alonso de la Rea oidor de la Audiencia de Canaria baya por su persona a las islas de Tenerife y la Palma a tomar residencia a los jueces de registros dellas goce del salario que le toca como oidor de aquella Audiencia.

EL REY

Por quanto por dos prouisiones mias fechas en nuebe de febrero de este año tube por vien de cometer y encargar a vos el licenciado Don Alonso de la Rea que bais por oidor de mi Audiencia Real de las islas de Canaria tomaseis rresidencia a los licenciados Lucas de Yrurreta y Juan de la Oya del tiempo que hauian seruido los oficios de jueces de rregistros de Indias de las islas de Tenerife y la Palma con calidad de que las pudieseis susdelegar para en quanto autuar y sustanciar las dichas rresidencias en la persona o personas que tubiesedes por conuenientes como mas en particular se contiene en las dichas prouisiones a que me rrefiero y aora me haueis rrepresentado que por euitar los inconuenientes que podian rresultar de cometer a personas naturales de aquellas islas el sustanciar las dichas rresidencias por ser lo esencial de las visitas las ynformaciones secretas que se hacen no teniendo vos falta de salud v otro ynpedimiento vrgente yriais a las dichas islas a tomar por vuestra persona las rresidencias rreferidas y que en caso que eso no pudiese ser cometeriais el sustanciarlas [fol. 133 v.] a personas de entera satisfazion naturales de la ysla de Canaria y que porque en la nauegacion que ay desde ella a la de Tenerife y la Palma se corria mucho rriesgo y se rrecrecian algunos gastos seria conuiniente que para en caso que fueseis por vuestra persona a tomar las dichas rresidencias se os señalase el salario competente como a oydor de esa Audiencia y que si por vuestras ocupaciones fuese otra persona le mandase señalar el suficiente conforme a la calidad della y que se cobre de los vienes de culpados y no hauiendolos de las condenaçiones que aplicasen a gastos de justicia los jueces de rregistros de las dichas islas y auiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias se a hacordado encargaros y mandaros como por la presente os encargo y mando que en el exercicio de vuestras comisiones obreis y procedais conforme a derecho sentenciando las causas que hubiere contra los dichos jueces de rregistros

y sus ministros y oficiales y echo la rremittais al Conssejo valiendos para la maior justificazion destas rresidencias de lo auctuado por don Pedro Carrillo de Guzman presidente de mi Audiencia Real de las dichas islas en virtud de la comision que le di para la aberiguazion de los excesos que se entendia habian cometido los dichos jueces de registros que al dicho mi presidente ynuio a mandar por cedula mia de la fecha desta os aga notorio lo por el autuado [fol. 134] para que valiendos dello podais proceder con mayores notizias a la aueriguazion de los procedimientos de los dichos jueces de registros y porque conbendria que por vuestra persona fueseis a las dichas islas de Tenerife y la Palma a hacer las aueriguaciones rreferidas os mando que siendo posible lo agais dexandos esto a vuestra disposicion pues fio de la atenzion con que me seruis que procedereis en ello con la prouidenzia que pidieren los casos y accidentes que sobrebinieren y se fueren ofreciendo de suerte que se haga lo mas conueniente a mi seruicio y a la administracion de justicia y si por vuestra persona fuereis a entender en estas diligencias goçareis el tiempo que os ocuparedes en ellas el mismo salario que se acostumbra dar a los oidores de esa dicha mi Audiencia quando salen a las dichas islas a otras comisiones y si por algun ynpedimiento subdelegaredes las dichas comisiones os encargo sea en personas de toda satisfaccion las quales goçaran todo el tiempo que se ocuparen en las dichas diligencias el salario que en semejantes ocasiones se acostumbra dar y el que debengareis bos o los subdelegados los cobrareis de los vienes de los que rresultaren culpados y no los hauiendo mandare se os de satisfazion. Fecha en Çaragoça [fol. 134 v.] a veinte y nuebe de octubre de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rei nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Conssejo.

209

Señores Pressidente y Jueçes Offiçiales.

En carta de seis de noviembre del año passado de seisçientos y quarenta y seis satisfaciendo a otra mia que de orden del Conssejo escriui a vuestras mercedes en quatro de septiembre del mismo año para que enbiasen relacion de las causas por que las islas de Canaria hauian dejado de sacar en tanto tiempo el despacho de la

prorrogacion (que al año de seiscientos y quarenta y vno se les concedió por diez años mas) de la permission que tenian de poder nauegar a las Indias los frutos de aquella tierra hasta setecientas toneladas en cada vno y de las conuenencias o inconuenientes que de mandarles dar hagora se seguirian y si los dichos frutos hauian de embiar en conserua de las flotas o sin ellas dicen vuestras mercedes que segun el informe que hauian hecho el prior y consules (que originalmente remitian con copia de otra carta que escriuieron en veinte y nuebe de março de seiscientos y quarenta y cinco) la causa de no hauer sacado las islas el despacho referido juzgauan que seria el hauer embiado muchas naos a las Indias sin licencia ni registro traginando los frutos de vna parte a otra trayendo en retorno mucha platta oro grana y ropa sin registro y de contrauando y ondeandolo de buelta vsurpando los derechos reales y destruyendo el comercio destes reynos y enriqueciendo los estraños de que se hiço plena informacion [[fol. 135] en esa Cassa y se remitió al Conssejo con carta de primero de nouiembre de seiscientos y quarenta y quatro y que importaria mucho se proueyese de remedio con la mayor breuedad que fuese posible y en quanto a la pretension de los vezinos de aquellas islas les parecia justo que se les diese el despacho de la dicha prorrogacion pues evitando el daño y castigando los que excediesen de la dicha permission seria bien que tubiesen salida de sus frutos nauegandolos hasta en cantidad de las dichas setecientas toneladas y no mas y ordenando que los vaxeles que las ocuparen salgan juntos y en conserua de las flotas de Nueva España que de ordinario suelen partir por principios de julio y quando hubiese alguna diferencia con facilidad podran tener noticia del tiempo a que se an de hacer a la vela por publicarse siempre con mucha anticipacion prohibiendoles el que se diuidan ni salgan en nauios menores entre año y visto en el dicho Conssejo juntamente con las cartas y papeles que se çitan en ella se mandaron llevar al señor fiscal y hauiendose buelto ha uer con lo que en raçon dello dixo y pidio se ha acordado diga a vuestras mercedes de su parte (como lo hago) que supuesto que representan los excesos que cometen los vezinos de las dichas islas en la nauegacion de sus frutos y los inconuenientes y daños que dello resultan a la real hazienda y comercio destes reynos embien relacion muy particular y distinta de los medios que hallaren por mas efectiuos para que con notiçia dellos se prouea del remedio conuiniente de suerte que se ebiten estos fraudes. [[fol. 135 v.]
Guarde Dios a vuestras mercedes muchos años como deseo. Ma-

drid quince de março de mil y seiscientos y quarenta y siete años.
Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

210

Don Geronimo Boça de Lima.

Al Juez de Registros de la ysla de Tenerife que bea la prouision de que arriba se hace mencion de que Vuestra Magestad hizo merced del oficio de escriuano de registros y del juzgado de aquella isla a don Geronimo Boça de Lima y la guarde y cumpla y si tubiere algunas causas para dejarlo de hacer de cuenta dellas en el Conssejo.

EL REY

Lizenciado Don Antonio Velazquez mi juez de registros de la ysla de Tenerife por vna mi prouision de doce de abril de seiscientos y veinte y seis hice merced a don Geronimo Boza de Lima por la vida de don Joseph Ancheta su hijo del oficio de escriuano de registros y del juzgado de essa isla en consideracion de hauerme seruido por el con cuarenta mil reales de plata doble pagados a ciertos plaços con calidad de que por ser menor de hedad el dicho su hijo le pudiese seruir el asta que la tubiese para poderlo hacer y que respecto de asistir de ordinario el juez en el puerto de Santa Cruz al despacho de los nauios y nombrar persona en el de Garachico para que despachase en su nonbre los que alli se cargasen a vn tiempo y hauer de asistir el con el dicho juez y su sustituto su oficial mayor que tubiese nombrado en el y ante el y el dicho su oficial mayor y no de otra persona pasasen todos los registros y otros autos que se vbiesen de acer por el juez que a la saçon hera y adelante [fol. 136] fuese del dicho juzgado para el despacho de todos los nauios que della saliese para las Yndias islas y Tierra Firme del mar oceano conforme a las ordenes que sobre el despacho de los dichos nauios estauan dadas como mas en particular se contiene en la dicha prouision a que me refiero y aora por parte del dicho don Geronimo Boça de Lima se me a echo relacion que auiendo executado el dicho oficio en conformidad de lo dispuesto por la dicha prouision mas de veinte y seis años sin contradicion alguna no queriades despachar con el diciendo que no era escriuano del dicho juzgado y que lo auiades de hacer con el oficial mayor como constaua de ciertos autos que se presentaron

en mi Consejo Real de las Indias de que se le seguia gran daño y perjuicio en su credito y menoscabo del dicho oficio suplicome que para que esto tubiesse el remedio deuido fuese seruido de mandaros despacheis con el y con la perssona que nombrare y no con otra alguna guardando la forma y orden dada por la dicha proouission poniendo para su cumplimiento a vos y al escriuano o perssona que despachare las cosas tocantes al dicho juggado graues penas y visto por los del dicho mi Consejo con lo que en raçon dello dijo y pidio mi fiscal en el fue acordado que deuia mandar [fol. 136 v.] esta mi cedula por la qual os mando veais la proouission de que ariua se hace mension y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara que assi es mi voluntad y si vbiere algunas caussas que os mouieron a dejarlo de hacer me dareis quenta de ellas en el dicho mi Consejo para que se pueda proueer lo que pareciere mas combiniente. Fecha en Madrid a veinte de jullio de mill y seiscientos y quarenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

211

Respuesta al juez de registros de la isla de Tenerife.

EL REY

Lizenciado don Antonio Velazquez mi juez de registros de la isla de Tenerife en carta de veinte y tres de dxiembre del año passado de seiscientos y quarenta y seis decis que continuando las diligencias que os estaua ordenado hiciesedes en raçon de la cobrança de la condenacion que se hiço a Sancho Nuñez de Aguilar en la residencia que se le tomo del tiempo que fue juez de registros de essa isla teniais la causa en [fol. 137] estado de sentencia de remate y que lo vbierades echo antes a no hauerlo embaraçado sus herederos y fiadores alegando largamente y presentando fundaciones de mayorazgos y opuestose las mugeres por sus dotes y que auiais descubierto algunos vienes libres de considerable valor en que hauiais mejorado la execucion y pedido quenta de ciertos depositos que se hicieron por el juez que conocio desta caussa que importarian quarenta mill reales y aunque no se hallauan ningunos bienes del dicho Sancho Nuñez de Aguilar sus fiadores los tenian

bastantes para pagar la cantidad que se deue en heredades de pan sembrar viñas y casas pero que auia de ser dificultoso allar quien las comprasse si no se os despachaba çedula para que pudiesedes obligar a algunas personas de caudal a que lo hiciesen y que la misma dificultad reconociais para cobrar de los que reciuieron y aprouaron las fianças respecto de ser gente de poco dinero avnque tienen muchos vienes rayces y que con la mayor breuedad que fuese posible concluiriais con la dicha cobrança y visto por los de mi Conseejo Real de las Indias con lo que cerca dello dixo y pidio mi fiscal en el ha parecido ordenaros y mandaros como lo ago continueis en las deligencias referidas con todo cuydado y vigilancia de [fol. 137 v.] suerte que se consiga la cobranza de lo que deuen los bienes del dicho Sancho Nuñez de Aguilar y de sus fiadores sin dar lugar a mas dilaciones y de lo que fueredes obrando hireis dando auiso. De Madrid a veinte de jullio de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

212

Respuesta al Juez de Contrabando del puerto de Santa Cruz de la isla de Tenerife.

EL REY

Christoual de Salazar mi juez de contrauando del puerto de Santa Cruz de la isla de Tenerife en carta de veinte y ocho de hebrero deste año decis que luego que llego a esa isla el licenciado don Antonio Velazquez mi juez de registros della trato de inquietaros en la posesion que teniais de conoçer de los nauios que llegauan a la dicha isla y de los ingleses que benian de la Virginia y costas de la Florida diciendo que le tocaua a el como a juez de registros y que estando vos en vna iglessia mayor en asiento mas prehemimente que por ser regidor mas antiguo y juez de contrauando os tocaua llego el dicho don Antonio Velazquez delante de mi gouernador y capitan general de esas islas y de la [fol. 138] mayor parte de la ciudad a quererse sentar y avnque le preuinisteis las causas por donde os tocaua aquel asiento os quito del ynomiosamente y que haciendo la vltima visita a vn nauio que se des-

pacho para las Yndias saco del mas de treinta personas y entre ellos dos esclauos negros que imbiauades a vender y los dio por perdidos y demas de ello procedia contra vos por prission y embargo de vienes por ser moro vno de los esclauos y me suplicais que atendiendo a que a mas de quarenta años que me seruis en el cargo de maestre de campo de essa isla y mas de doce en el de veedor del contrauando fuese seruido de mandar que no pueda conocer el dicho juez de registros de ninguna caussa que os toque ni prosiga en la de la dicha denunciacion sino que remita los autos para que con vista dellos se pueda tomar la resolucion que mas combenga y visto por los de mi Conssejo Real de las Indias con lo que cerca dello dijo y pidio mi fiscal en el no se ofrezte que deciros mas de que justifiqueis con papeles y instrumentos juridicos los agrauios que representais os ha hecho el dicho juez de registros que en el dicho mi Conssejo se os oyra y guardara la justicia que os assistiere. [fol. 138 v.] De Madrid a veinte de jullio de mill y seiscientos y quarenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Conssejo.

213

Respuesta al Juez de Registros de la isla de Tenerife.

EL REY

Lizenciado don Antonio Velazquez mi juez de registros de la isla de Tenerife en carta de diez y seis de hebrero deste año decis que a sido tan grande el desorden que ha hauido en essa isla en passar gente a las Indias que se tiene por sierto ser mas los naturales della que residen en aquellas prouincias que los que auitan en esa isla sin que para remediarlo aya sido bastante la vigilancia del juez de registros por salir en barcos por algunas caletas mas de quatro o seis leguas a la mar a esperar los nauios y avnque para euitarlo hicisteis publicar al tiempo que estaua para salir vn nauio cargado de vinos para las Indias que la vltima visita del hauiaades de hacer la noche que se hauia de hacerse a la vela y poniendolo en execucion hallasteis en el mas de treinta perssonas y en- [fol. 138] (sic) tre ellos tres esclauos el vno moro que los enuiauan para benderlos en las Indias y á estos los distes por perdidos y los hicisteis bender aplicandolos en conformidad de mis reales cédulas y que-

dauades procediendo por prission y embargo de vienes contra el maestre del nauio y sus fiadores y tambien contra el dueño de los esclauos que hera la persona de mas caudal y soberuia que hauia en esas islas contra quien no se hauian resuelto mis jueces a proceder por las causas referidas y por ser juez de contrauando del puerto de Santa Cruz con que benia a ser mayor el delito por no ynorar la grauedad del que cometia en embiar el dicho moro a las Indias de que me dauades quenta para que si acudiese a yndultarse de los mil pesos en que conforme a la ordenança deue ser condenado o a representar que no le hauiaes guardado justicia mandase que se truxesen los autos por donde constaria del cuydado y justificacion con que procediais en mi seruicio y hauiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias juntamente con otra carta que escriuio Christoual de Salazar en veinte y ocho del dicho mes de hebrero quejandose de los agrauios que le auiaes hecho assi en la causa de denunciacion de los dichos esclauos como en otras cosas tocantes al exercicio y preheminencias de su oficio de juez de contrauando y lo que con vista de todo dixo y pidio mi fiscal en el a parecido bien la renunciacion que hizistes [fol. 138 v.] (sic) de los dichos esclauos y las deligencias que ybades continuando contra su dueño y demas culpados y para tomar resolucion en lo que toca a los agrauios que Christoual de Salazar representa por la dicha carta cuya copia se os remite con esta me imbiareis en la primera ocasion relacion de lo que cerca dellos a passado y esta dispuesto en raçon de la jurisdiccion y preheminencias que tocan a vuestro oficio y al suyo para que con enteras noticias se prouea lo que combenga y estareis aduertido de no exceder de lo que os tocara por raçon del dicho oficio de juez de registros por lo que combiene escusar todo genero de competencias y disenciones. De Madrid a veinte de jullio de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Conssejo.

214

Respuesta al juez de registros de la ysla de Tenerife.

EL REY

Lizenciado don Antonio Velazquez mi juez de registros de la

isla de Tenerife en carta de diez y seis de hebrero deste año decis que hauiendo salido del puerto de la Hauana con licencia de mi gouernador de aquella ciudad vn nauio para Puerto Rico hauia ariuido a esa isla maltratado de los malos [fol. 139] tiempos que hauia tenido y por hauerle seguido tres belas de enemigos sin darle lugar a que hiciera el viaje a Puerto Rico para recluir su carga y pasar a estos reynos en conformidad de la licencia que traya y que se os ofrecian dos dificultades la vna sobre si hauiais de remitir el dicho nauio a la Cassa de la Contratacion o a la parte para donde saco su licencia respecto de no tener orden mia que hable de lo que se deue hacer con los nauios que arriuan a esa isla sin registros para la dicha Cassa de la Contratacion sino solo con la licencia que dan mis gouernadores de las Indias para yr a cargar de vn puerto a otro y la segunda que hauiendo de hadereçarse el dicho nauio y dar algun socorro a los marineros ser preciso bender quinientos quintales de palo de Campeche y seiscientos cueros de vaca que venian en el y que el almojarifazgo maior de esa isla pretendia hauian de pagar los derechos reales que deue de su entrada como se hauia echo por lo passado por decir que generalmente tenia arrendado el seis por ciento de todo lo que entrase en esas islas y que mis reales derechos de los generos de Indias no estauan expresados en el asiento que hiço de que me dauades quantas para que mandase que alguna persona de essa [fol. 139 v.] isla cobrasse los dichos derechos y que se os diese la forma que haueis de obseruar en despachar semejantes nauios y hauiendose visto por los de mi Conssejo Real de las Indias y remitidose al licenciado don Geronimo de Camargo mi fiscal alego que el nauio referido se deuia mandar remitir al puerto para donde lleuaba su despacho y que en quanto a la segunda duda por cedula de tres de junio de quinientos y ochenta y nueue estaua dispuesto y ordenado que los nauios que arriuasen se fletasen y adereçasen por cuenta de sus dueños o de la hacienda que se trujese en ellos pero que las mercaderias se lleuasen enteramente sin que se bendiese cosa alguna y pidio que esto se exsecutase tomando vos seguridad para la paga de lo que se gastase en los adereços del dicho nauio sin permitir que se contrabenga a la dicha cedula como se hiciera si se concediera licencia para bender las dichas mercaderias y auiendose buuelto a ver todo lo referido en el dicho mi Consejo a parecido ordenaros y mandaros (como lo ago) guardéis lo dispuesto por las cedula que estan despachadas en esta raçon sin contrauenir a ellas en cosa alguna que assi conbiene a mi seruicio. De Madrid a veinte

de jullio de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Conssejo.

215

[fol. 140] *Don Pedro Carrillo de Guzman.*

En carta de diez y nuebe de abril passado dice vuestra señoria como hauia reciuido vn pliego de don Alonso de Cardenas envaxador de Su Magestad en Inglaterra y con ellas tres cartas para el presidente de la Audiencia de la isla de Santo Domingo y que por ser el hauisso que daua de tanta importancia despacharia vuestra señoria luego las dichas cartas en tres nauios que estauan para salir vno en derechura a Santo Domingo y dos a la Hauana para que el procurador della se las encaminase al dicho presidente a quien escriuia en la conformidad que se podria ver por la copia de carta que remitia vuestra señoria con que le parecia se preuenia lo necesario para que se este con todo cuydado en la dicha isla y los demas puertos de aquella banda y visto en el Conssejo se a acordado diga a vuestra señoria de su parte como lo ago que se tiene entendido en el que siempre tendra vuestra señoria cuydado de obrar lo que fuere del mayor seruicio de Su Magestad con el celo y amor que acostumbra y que en esto esta y a preuenido lo que se a tenido por conuiniente respeto de hauerse tenido este hauisso antes de aora. Guarde Dios a Vuestra Señoria como desseo. Madrid a veinte y siete de sep- [[fol. 140 v.] tiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

216

Señor Licenciado don Alonso de la Rea.

En carta de diez y siete de junio passado dice vuestra merced que en conformidad de la comision que se le dio por el Consejo de Indias hauia tomado la residencia al licenciado Lucas de Yrurreta juez de registros que fue dessa isla y que haviendose notificado los cargos que resultaron a el y a su fiador por estar el indis-

puesto hauia fallecido el dicho Lucas de Yrureta y condeno vuestra merced a sus vienes y a los de su fiador en ochenta y siete mil reales aplicados a la Camara y gastos de justicia del Consejo y para asegurarlos hiço que el escriuano ante quien otorgo el testamento cerrado diesse traslado autentico del y que por el dejaua declarado le deuian diferentes perssonas que residen en estos reynos y en los de las Indias y esas islas mas de veinte y vn mil ducados los diez y siete mil dellos en platta y lo que se le deue en estos reynos importa noventa y ocho mil novecientos veinte y çinco reales como constaua del testimonio que remiti a vuestra merced con la dicha carta y que en acabando las diligencias que faltauan enbiaria la residencia ajustando primero [fol. 141] las partidas que se deuen al dicho Lucas de Yrureta en esas islas y visto en el Conssejo se a acordado diga a vuestra merced de su parte (como lo ago) que enbie quanto antes fuere possible la rresidencia y ponga cobro en la hacienda que se allare del licenciado Lucas de Yrureta en essas islas de suerte que este pronta para quando se terminare en el Conssejo esta residencia. Guarde Dios a vuestra merced como desseo. Madrid veinte y ocho de septiembre de mill y seiscientos y quarenta y siete años. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

217

Señor Licenciado don Antonio Velazquez.

En carta de diez de julio passado voluio a ordenar el Conssejo a vuestra merced continuase las diligencias que le estauan encargadas hiciesse para la cobrança de lo que se estaba deuiendo de la condenacion que se hiço a Sancho Nuñez de Aguilar del tiempo que siruio el oficio de juez de registros de esa isla y porque no se a reciuido carta de vuestra merced que trate de esta materia mas que vna de veinte y tres de diciembre del año passado ha acordado el Conssejo diga a vuestra merced de su parte (como lo hago) que sin dar lugar a mas dilaciones concluya con esta cobrança supuesto que la dicha carta da a entender hauia [fol. 141 v.] vienes de sus fiadores de que hacerlo y que de las diligencias que hubiere hecho y de lo que fuere obrando en este negocio vay dando quenta vuestra merced a quien guarde Dios como desseo. Madrid a veinte y ocho de septiembre de mil seiscientos y quarenta y siete años. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

218

Al Presidente de la Audiencia de Canaria que haga pagar a los herederos de don Luis de Mendoça que fue juez de registros de la isla de la Palma lo que pareciere haverle quedado deuiendo aquella ciudad del salario que estava señalado con el dicho oficio.

EL REY

Don Pedro Carrillo de Guzman cauallero de la orden de Santiago mi gobernador y cappitan general de las islas de Canaria y presidente de mi Audiencia Real que en ellas reside por parte de doña Mariana de Acedo y Aragon se me a hecho relacion que al licenciado don Luis de Mendoça difunto que fue su marido le quedo deuiendo la ciudad de la Palma de esas islas çierta cantidad de salario que goçaua con el oficio de juez de registros de ella y avnque se le hauia ordenado por cedula mia al juez de registros que al presente es de la dicha isla le hiciese dar satisfazion no lo hauia hecho ni trataua de hacer por ser interesado respecto de estarle señalado su salario en las consignaciones que por ella se le deue pagar suplicome fuese seruido de mandar a alguno de los oidores [fol. 142] de esa Audiencia le hiciese pagar lo que se le deuiese y visto por los de mi Consejo Real de las Indias me a parecido ordenaros y mandaros como lo hago hagais pagar a la persona que lijitimamente huuiere de hauer la cantidad que pareziere estar deuiendo la dicha ciudad de la Palma al dicho don Luis de Mendoça del tiempo que siruio el oficio de juez de registros de ella. Fecha en Madrid a seis de diziembre de seiscientos y quarenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

219

Señor Licenciado Don Alonso de Larrea.

En carta de veinte y çinco de henero passado dice vuestra merced que al licenciado Lucas de Yrureta juez de registros que fue de la isla de Tenerife y a sus ministros y oficiales hauia

tomado sus residencias en virtud de la comision que se le dio por el Real Conssejo de las Indias y assi mismo al licenciado Gonçalo Perez de Caruajal que lo fue de esa de Canaria y a sus ministros y oficiales y refiere vuestra merced por mayor las condenaciones que hiço a los vienes del dicho Lucas de Yrureta y a sus fiadores por hauer fallecido el dentro de tres dias de como se le notificaron los cargos y tambien las que hizo al escriuano propietario de registros de la dicha isla y demas ministros y oficiales y que por hauer tenido auiso que en la de Lançarote estaua de partida vn [fol. 142 v.] nauio para estos reynos auia remitido vuestra merced al marques de aquella isla la dicha rresidencia encaxonada para que la encaminase a mis manos y por la breuedad con que se hauia de hacer a la vela no hauia podido ajustar el memorial de los cargos y sentencias de los rresenciados y por no estar acauado de sacar el traslado de la que tomo vuestra merced al licenciado Gonçalo Perez de Caruajal y a sus ministros y oficiales no la remitia en aquella ocasion pero que lo haria en la primera que hubiese y auindose visto en el Conssejo juntamente con el testimonio que vino con ella de las consideraciones referidas no se ofreçe por aora que deçir a vuestra merced mas de que se an mandado llevar al señor fiscal para que en llegando la residencia se junten con ella y alegue y pida lo que se le ofreciere en la materia. Guarde Dios a vuestra merced como desseo. Madrid a ocho de junio de myll y seiscientos y quarenta y ocho años. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

220

Señor Licenciado don Antonio Velazquez.

Condenación de Sancho Nuñez de Aguilar.

Dos cartas de este tenor se le remitieron por la via de la Cassa de la Contrattacion y otras dos por la del corregidor de Viscaya.

En carta que me escriuio vuestra merced en diez y seis de julio passado rrefiere que en otra de veinte y quatro de abril antecedente hauia dado auisso de hauer concluido con la cobrança de lo que estaua deuiendo de la condenacion que se hizo al licenciado Sancho Nuñez de Aguilar en la rresidencia que se le tomo del tiempo que fue juez de registros de Indias en esa isla y de que la forma en que le estaua ordenado remitir a esta corte el dinero no

hera segura porque los nauios que salian de essas islas para estos reynos heran de ingleses y solian alçarse con las haziendas que trayan y si hubiese de ser en letras hauia de costar a doce por çiento o por lo menos a diez y que en esa isla auia vn mercader [fol. 143] que ofrecia dar letra de la cantidad que vuestra merced le entregase ay a pagar en esta corte en bellon y hauiendo dado cuenta dello en el Conssejo ha parecido que no conbiene admitir el ofrecimiento que se hiço por el dicho mercader de librar en estta corte en vellon la cantidad que se le entregase ay y se a acordado diga a vuestra merced de su parte como lo ago que todo lo procedido de la dicha condenacion lo remitia luego sin ninguna dilacion en letra a pagar a don Pedro de Mata Velasco thesorero general de el Conssejo en el mismo especie que se hubiere cobrado sacandola de perssona abonada y de toda seguridad con el menos premio que fuese possible y me la inviara vuestra merced por diferentes vias para que en llegando se entregue y haga cargo della al dicho thesorero y porque es muy contingente el perderse algunos pliegos respeto de la incertidumbre de la correspondencia hasta tener hauisso del reciuo de la dicha letra lo hira vuestra merced dando de hauerla remitido imbiando juntamente duplicado della en todas las ocasiones que se ofrecieren. Guarde Dios a vuestra merced como deseo. Madrid a doce de septiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

221

Señores Pressidente y jueces oficiales.

Las dos cartas que ban con esta para el licenciado don Antonio Velazquez juez de registros de Indias en la isla de Tenerife importan al seruiçio de Su Magestad que lleguen a sus manos quanto antes fuere possible y assi encarga el Conssejo a vuestra merced las encaminen en los primeros nauios que partieren para aquellas islas cada vna por diferente via porque ambas contienen vna misma cossa y de hauerlas remitido daran vuestras mercedes auisso para que se salga deste cuidado. Guarde Dios a vuestras mercedes muchos años como desseo. Madrid a catorce de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Gabriel de Ocaña y Alarcon.

222

[fol. 143 v.] *Señor Don Alonso de Larrea.*

Su carta de vuestra merced de nueue de jullio passado en que dio cuenta de como remitia los autos de la rressidencia que to [sic] al licenciado Gonçalo Perez de Caruajal del tiempo que fue juez de registros de Indias de esa isla de Canaria y las de Lançarote y Fuerteventura y a sus ministros y oficiales se a reciuido y visto en el Conssejo de Indias y no se ofrece que decir a vuestra merced mas de que tambien se reciuieron los autos que refiere en ella y se ha hecho la estimacion que es justo del cuidado con que a procedido en esto y que se procurara despachar la residencia quanto antes fuere possible y se dara auisso de lo que resultare de su vista. Guarde Dios a vuestra merced como desseo. Madrid a trece de octubre de mill y seisientos y quarenta y ocho años. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

223

Don Antonio Velazquez.

A un oydor de la Audiencia de Canaria sobre que haga que el juez de registros de Tenerife de las fianças que tiene obligacion.

EL REY

Licenciado don Alonssso de Larrea oydor de mi Audiencia Real que residen en las islas de Canaria haviendose entendido en mi Conssejo Real de las Indias que el licenciado don Antonio Velazques a quien prouei en el oficio de juez de registros de Indias de las islas de Tenerife y la Gomera estaua exerciendo el dicho oficio sin hauer dado las fianças que tenia obligacion para asegurar el juicio de la residencia que de el a de dar os ordene por cedula de veinte y cinco de diciembre de seisientos y quarenta y siete que luego que la reciuiessedes hiciedes que el dicho don Antonio Velazquez diese las dichas fianças y porque se a representado de nueuo en el dicho mi Conssejo que aunque [[fol. 144] hauiais obedecido la dicha cedula y proueiudo vn auto para que diese las dichas fianças y notificadose al dicho don Anttonio hauia respondido que se

allaba imposibilitado de poderlas dar por no allar persona que le quisiese fiar por estar porcediendo contra los fiadores de sus antecesores sobre la cobranza de las condenaciones que se les hauian hecho y que hauiendo acudido ante vos a pedir el cumplimiento de la dicha cedula hauiais remitido su determinacion al dicho mi Consejo y hauiendo considerado en el el mal exemplar y los daños y incombinientes que se pueden seguir de que el dicho don Antonio Velazques continúe en el exercicio del dicho oficio sin hauer dado las dichas fianças como quiera que por otra cedula de dos de octubre deste año os encargo guardéis y cumpláis la referida de veinte y cinco de diciembre de seisçientos y quarenta y siete dentro de vn dia de como con ella fueredes requerido ha parecido advertiros que se a estrañado el que dejasse de cumplir lo dispuesto por la dicha çedula y ordenaros y mandaros como lo ago executéis precisamente sin omision ni descuido la dicha çedula y que no dando el dicho Antonio Velasques las dichas fianças sin ninguna retardacion no le dexéis vsar mas el dicho oficio y le apremiéis a que asegure el juicio de la residencia respecto de no tener dada seguridad para lo passado y esto se a de entender sin perjuicio del derecho que hubiere para proceder contra los que le admitieron y an dejado exercer el dicho oficio sin hauer dado primero las dichas fianças en la conformidad que las dieron sus antecesores y esta dispuesto por ordenanças y cedula reales y de hauer executado lo referido me dareis auisso en el dicho mi Consejo [fol. 144 v.] en la primera oçassion porque de no lo hacer me tendre por deseruido. De San Lorenzo a treinta de octubre de mil y seisçientos y quarenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

224

Al Juez de registros de Indias de la isla de Canaria dandole hauisso de las noticias que se an tenido de la frecuencia grande que hay de comerciar desde aquellas islas a las Indias sin licencia ni registro y ordenandole este con particular cuidado de impedir el desorden que a auido en esto.

EL REY

Licenciado don Alonso de Larrea oydor de mi Audiencia Real

que reside en la isla de Canaria que seruis el oficio de juez de registros de Indias en la dicha isla en mi Conssejo Real de las Indias se a entendido la frecuencia grande que ay de comercio desde esa y las demas islas del distrito desa Audiencia a mis Indias occidentales inbiando a ellas muchas naos sin licencia ni registros traginando los frutos de vna parte a otra y lleuando a essas dichas islas ropa sin registro y de contrauando y passandola dellas a las dichas Indias trayendo de buelta mucha platta grana oro y otros generos preciosos y ondeandolos en la mar vsurpando los derechos reales con que se minora el comercio destes mis reynos enriqueciendose el de los estraños y particularmente hauia crecido mucho el que se hauia introducido en derechura de pocos dias a esta parte assi por los estrañeros [fol. 145] como por los naturales sin temer las penas impuestas por leyes y ordenanças en que se proibe de que seguian muy graues ynconuenientes y daños en perjuicio de mis vassallos y menoscauo de mi hacienda y hauiendose conferido sobre ello por los del dicho mi Conssejo y considerado que el principal intento con que se instituyeron los oficios de jueces de registros de essa isla fue para que se evitassen semejantes excessos y fraudes me a parecido adbertiros de ello y de que se esta muy a la mira del descuido y omision con que en esto procedeis faltando a la obligacion principal y precissa del exercicio del dicho oficio que es la de velar continuamente con particular cuidado y vigilancia para impedir el dicho comercio (como lo deuierades hauer echo) en cumplimiento de lo que esta ordenado por diferentes cedula haciendo obseruar dolo [sic] dispuesto por las dichas leyes y ordenanças y executando imbiolablemente en los trasngresores las penas impuestas por ellas y por lo mucho que combiene poner breue y eficaz remedio en los dichos excessos os mando esteis con particular cuidado y vigilancia de impedir el desorden que ha auido en esto por lo passado procurando por todos los medios posibles que no se despachen de las islas desse juzgado ningunos nauios sin que tengan licencia mia para ello ni entren ni salgan dellas ningunos generos [fol. 145 v.] prohibidos ni otros si no es precediendo los requisitos necesarios conforme a las dichas leyes ordenanças y cedula que tratan desto y tendreis entendido que si mediante vuestro cuidado y actiuidad se euitaren los dichos fraudes tendre por particular seruicio el que en esto me hizieredes y si no se reconociere enmienda mandare hacer la demostracion que el casso pidiere y de lo que fueredes obrando me hireis dando quenta en el dicho mi Conssejo. Fecha en Madrid a catorce de diciembre de

mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Conssejo.

225

Al juez de rregistros de la isla de Tenerife dandole auisso de las noticias que se an tenido de la frequencia grande que ay de comerciar desde aquellas islas a las Indias sin liçençia ni registro y ordenandoles este con particular cuidado de impedir el desorden que a auido en esto.

EL REY

Licenciado don Antonio Velazquez mi juez de registros de Indias en la isla de Tenerife en mi Conssejo Real de Indias se a entendido la frequencia grande que ay de comercio desde essa y las demas islas del ddistritto de mi Audiencia Real que reside en la de Canaria a mis Indias Occidentales imbiando a ellas muchos naos sin licençia ni registro traginando los frutos de vna parte a otra y lleuando a esas dichas islas mucha ropa sin registro y de contrauando y pasandola de ellas a las dichas Indias trayendo de vuelta mucha platta grana oro y otros generos preciosos y ondeandolos en la mar vsurpando los derechos [fol. 146] reales con que se minora el comercio destes reynos enriqueciendose el de los estraños y particularmente hauia crecido mucho el que se hauia introducido en derecho de pocos dias a esta parte asi por los estrañeros como por los naturales sin temer las penas impuestas por leies y ordenanças en que se proibe de que se seguian muy graues incombinientes y daños en perjuicio de mis vassallos y menoscauo de mi hazienda y hauiendose conferido sobre ello por los del dicho mi Conssejo y considerado que el principal intento con que se instituyeron los officios de jueces de registros de esas islas fue para que se evitasen semejantes excesos y fraudes me ha parecido adbertiros dello y de que se esta muy a la mira del descuido y omission con que procedais en esto faltando a la obligacion principal y precissa del exercicio de vuestro officio que es la de velar continuamente con particular cuidado y vigilancia para impedir el dicho comercio como la deuierades hauer hecho en cumplimiento de lo que esta ordenado por diferentes cedula huiendo obseruado lo dispuesto por las dichas leyes y ordenanças y executando inbiola-

blemente en los transgresores las penas impuestas por ellas y por lo mucho que conbiene poner breue y eficaz remedio en los excesos os mando esteis con particular cuidado y atencion de impedir el desorden que ha auido en esto por lo passado procurando por todos los medios pusibles [fol. 146 v.] que no despachen de las islas de esse juzgado ningunos nauios sin que tengan licencia mia para ello ni entren ni salgan dellas ningunos generos prohibidos ni otros si no es precediendo los requisitos necessarios conforme a las dichas leyes hordenanças y cédulas que tratan desto y tendreis entendido que si mediante vuestro cuidado y actiuidad se heuitaron los dichos fraudes tendre por particular seruicio el que en esto me hicieredes y si no se reconociere enmienda mandare hacer la demostracion que el casso pidiere y de lo que fueredes obrando me hireis dando quenta en el dicho mi Conssejo. Fecha en Madrid a catorce de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Conssejo.

226

Al juez de registros de Indias de la isla de la Palma dandole auisso de las noticias que se an tenido de la frecuencia grande que hay de comerciar desde aquellas islas a las Indias sin licencia ni registros y ordenando este con particular cuidado de impedir el desorden que ha hauido en esto.

EL REY

Licenciado Christoual Soberanis mi juez de registros de Indias en la isla de la Palma en mi Conssejo Real de las Indias se a entendido la frecuencia grande que ay de comercio desde essa y las demas islas del distrito de mi Audiencia Real que resside en la de Canaria a mis Indias Occidentales inbiando a ellas muchas naos sin licencia ni registro traginando los frutos de vna parte a otra y lleuando a esas dichas islas ropa sin registro y de contrabando y pasandola de ellas a las dichas Indias trayendo de buelta mucha plata grana oro y otros generos preciosos y ondeandolos en la mar [fol. 147] vsurpando los derechos reales con que se minora el comercio de estos mis reynos enriqueciendose el de los estraños y particularmente hauia crecido mucho el que se hauia introducido

en derechura de pocos dias a esta parte assi por los estrangeros como por los naturales sin temer las penas impuestas por leyes y ordenanças en que se proiбе de que se seguian muy graves inconvenientes y daños en perjuicio de mis vassallos y menoscavo de mi acienda y hauiendose conferido sobre ello por los del dicho mi Conssejo y considerado que el principal intento con que se instituyeron los oficiales [sic] de jueces de registros de esas islas fue para que se evitassen semejantes excesos y fraudes me a parecido adbertiros de ello y de que se esta muy a la mira del descuido y omision con que en esto procedeis faltando a las obligaciones principal y precisa del exercicio de vuestro oficio que es la de velar continuamente con particular cuidado y vigilancia para impedir el dicho comercio (como la deuiarede hauer hecho) en cumplimiento de lo que esta ordenado por diferentes cédulas hauiendo observado lo dispuesto por las dichas leyes y ordenanças y executando imbiolablemente en los transgresores las penas impuestas por ellas y por lo mucho que conbiene poner y eficaz remedio en los dichos excessos os mando esteis con particular cuidado y atencion de impedir el desorden que ha auido en esto por lo passado procurando por todos los medios pusibles que no se despachen de las islas de ese juzgado ninguno nauios sin que tengan [fol. 147 v.] licencia mia para ello ni entren ni salgan dellas ningunos generos proybidos ni otros si no es precediendo los rrequisittos necessarios conforme a las dichas leyes ordenanças y çedulas que tratan desto y tendreis entendido que si mediante vuestro cuidado y actiuidad se heuitaren los dichos fraudes tendre por particular seruicio el que en ello me hicieredes y si no se reconociere enmienda mandare hazer la demostracion que el casso pidiere y de lo que fueredes obrando me hireis dando quenta en el dicho mi Conssejo. Fecha en Madrid a catorce de diçiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Conssejo.

227

Al Virrey del Peru que tenga particular cuidado de disponer que se guarden y executen con toda puntualidad las cédulas y hordenes que estan dadas en razon de la prouincion del comercio entre aquellas prouincias y las islas de Canaria preuiniendo para ello todo lo necesario y de auiso de lo que hiciere.

EL REY

Conde de Saluatierra pariente mi virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru o a la perssona o perssonas a cuyo cargo fuere su gouierno en mi Conssejo de las Indias se a entendido que en las islas de Canaria Tenerife y la Palma se ha introducido comercio abierto assi de naturales como de estrange-ros que maliciosamente ariban a ellas lleuando rropa sin registro y de contrauando y teniendo sus tratos y grangerias en las dichas islas y imbiado desde ellas a los puertos de las Indias y islas de Barlobento [fol. 148] nauios cargados de todo genero de mercaderias sin registros licencia ni despacho y otros aunque le lleuan excedian de lo que se les permitia por las cedulas y ordenes que estauan dadas en rason de la nauegacion de los frutos de aquellas islas de que resultaua no solo el menoscabo de mis derechos sino la total ruina del comercio destes reinos respeto de llenarsse por aquel camino las Indias de frutos y mercaderias con que no tenian valor ni salida las que se lleuaban en las flotas y con la misma libertad trayan los retornos en oro plata grana añil y otros generos preciosos y los pasaban fuera del reino sin pagar hauerias ni otros derechos por ondearlos en mar alta estrauiandose por esta via el comercio de España con las Indias y hauiendose considerado lo mucho que conbiene procurar por todos los medios posibles atajar desde luego los inconbinientes y daños que se siguen y podrian seguir de continuarse los excesos y fraudes que con el dicho comercio y trafico hilicito se an cometido y cometen en las dichas islas de Canaria me ha parecido hordenados y mandaros como lo hago pongais muy particular cuidado de disponer que se guarden y executen las cedulas y ordenes en que se proiue el comercio entre esas prouincias y las dichas islas de Canaria y otras prouincias sin dar lugar a que por el gouernador y oficiales de mi hacienda del puerto de Buenos Ayres ni de los demas del distrito del vuestro gouierno se dissimule ni permita cossa en [fol. 148 v.] contrario aperciuiendoles que si se aberiguare no hauer procedido cada vno por lo que le toca con la retitud y limpieça que deuen se hara con ellos particular demostracion y para la execucion de lo referido dareis las ordenes que conbengan con el aprietto y penas que pide negocio tan digno de reparo y de lo que hicieredes me dareis auiso en el dicho mi Conssejo. Fecha en Madrid a trece de henero de mill y seiscientos y quarenta y nueue años. Yo el Rey. Por man-

dado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Consejo.

228

Al Presidente de la Audiencia de Panama que si entraren en los puertos del distrito de su gouierno algunos nauios de las islas de Canaria o de otra qualquier parte sin la licencia y despacho necesario execute con toda puntualidad las penas impuestas por las cédulas y ordenes en que se prohíue el comercio de aquellas islas y otras prouincias con las Indias y de auiso de lo que hiciere.

EL REY

Don Juan Vitrian de Beaumonte y Nauarra cauallero del horden de Calatraua a quien he proueido por mi gouernador y capitán general de la prouincia de Tierra Firme y presidente de mi Audencia della o a la perssona o perssonas a cuyo cargo fuere su gouierno en mi Conssejo de las Indias se ha entendido que en las islas de Canaria Tenerife y la Palma se ha introducido comercio abierto assi de naturales como de estrangeros que maliciosamente arriban a ellas llevando ropa sin registro y de contrauando y teniendo sus tratos y grangerias en las dichas islas y imbiando desde ellas a los puertos de las Indias y yslas de Barlobento nauios cargados [fol. 149] de todo genero de mercaderias sin registro licencia ni despacho y otros aunque le llevaban excedian de los que se les permitia por las cédulas y ordenes que estauan dadas en raçon de la nauegacion de los frutos de aquellas islas de que resultaua no solo el menoscauo de mis derechos sino la ruina del comercio destos reynos respecto de llenarse por aquel camino las Indias de frutos y mercaderias con que no tenian valor ni salida las que se lleuaban en las flotas y con la misma libertad trayan los retornos en oro plata y grana añil y otros generos preciossos y los passauan fuera del reino sin pagar aberias ni otros derechos por ondearlos en mar alta estrauandose por esta via el comercio de España con las Indias y hauiendose considerado que la mayor causa que ha auido para introducirse el dicho comercio y trafico hiliçito ha sido la omission y descuido con que los gouernadores y oficiales de mi haçienda de los puertos de las Indias y islas de Barlobento an procedido en guardar y cumplir lo dispuesto por

diferentes cédulas y ordenes que estan dadas en raçon de la proiucion del comercio entre esas prouinçias y las dichas islas de Canaria [fol. 149 v.] y que combiene procurar por todos los medios pusibles atajar desde luego los inconbinientes y daños que se siguen y podran seguir de continuarse los excessos y fraudes que se an cometido y cometen con el dicho comercio hiliçito me ha parecido hordenaros y mandaros (como lo hago) que por lo que os toca tengais particular cuidado de sauer y inquirir los nauios que entraren en los puertos del distrito de ese gouierno y si fueren algunos assi de las dichas islas de Canaria como de otras qualesquier partes sin la licencia y despacho necessario executeis con toda puntualidad las penas impuestas por las dichas cédulas y ordenes sin permitir ni dar lugar a que se disimule ni tolere ninguna cossa estando advertido que si se aberiguare que haueis tenido alguna omision en esto mandare hazer con bos la demostracion que conbenga y de lo que hicieredes y entendieredes me dareis hauso en el dicho mi Conssejo. Fecha en Madrid a treçe de henero de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Conssejo.

229

Idem al Gouernador de Cartagena.

230

Idem al Gouernador del Rio de la Plata.

231

Idem al Gouernador de Santa Marta.

232

[fol. 150] *A los Oficiales de Tierra Firme que tengan particular cuidado de sauer que nauios entran en los puertos de su distrito y si*

fueren algunos de las islas de Canaria o de otras partes sin la licencia y despacho necesario den cuenta dello al gouernador y capitán de aquella prouincia para que execute las penas impuestas por las cédulas y ordenes en que se prohíue el comercio de aquellas islas y otras prouincias con las Indias y den hauiiso dello de lo que hicieren.

EL REY

Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra Firme en mi Conssejo de las Indias se a entendido que en las islas de Canaria Tenerife y la Palma se a introducido comercio auuerto assi de naturales como de estrangeros que maliciosamente arriban a ellas lleuando ropa sin registro y de contrauando y teniendo sus tratos y grangerias en las dichas islas y lleuando desde ellas a los puertos de las Indias y yslas de Barlovento nauios cargados de todo genero de mercaderias sin registro licencia ni despacho y otros aunque lo lleuaban excedian de lo que se les permitia por las cedulas y ordenes que estauan dadas en raçon de la nauegacion de los frutos de aquellas islas de que resultaba no solo el menoscavo de mis derechos sino total ruina del comercio de estos reinos respecto de llenarse por aquel camino las Indias de frutos y mercaderias con que no tenian valor ni salida las que se lleuauan en las flotas y con la misma libertad traian los retornos en oro plata grana añil y otros preciosos y los passauan fuera del reino sin pagar aberias ni otros derechos por ondearlos en mar alta estrauandose por esta via el comercio de España con las Indias y hauiendose considerado que la mayor caussa que ha auido para introducirse el dicho comercio y trafico hilicito ha ssido [fol. 150 v.] la omision y descuido con que los gouernadores y oficiales de mi hacienda de los puertos de las Indias y islas de Barlobento an proçedido en guardar y cumplir lo dispuesto por diferentes cedulas y ordenes que estan dadas en razon de la prouincion del comercio entre esas prouincias y las dichas islas de Canaria y que combiene procurar por todo los medios pusibles atajar desde luego los incombinientes y daños que se siguen y podran seguir de continuarse los excessos y fraudes que se an cometido y cometen con el dicho comercio hilicito me a parecido ordenaros y mandaros (como lo ago) que por lo que os toca tengais particular cuidado de sauer y inquirir los nauios que entraren en los puertos del distrito de esse gouierno y si fueren algunos assi de las dichas

islas de Canaria como de otras qualesquier partes sin la licencia y despacho necesario dareis cuenta dello a mi gouernador y capitan general de essa prouincia para que execute con toda puntualidad las penas inpuestas por las dichas cedula y ordenes sin permitir ni dar lugar a que se disimule ni tolere ninguna cossa a que ayudareis de vuestra parte estando advertidos que si aberiguase que haueis tenido alguna omision en esto mandare hacer con vosotros la demostracion que combenga y de lo que hicieredes y entendieredes me dareis auiso en el dicho mi Conseejo. Fecha en Madrid a tres de henero de mill y seiscientos y quarenta y nueue. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Gabriel de Ocaña y Alarcon. Señalada del Conseejo.

233

Idem a los de Cartaxena.

234

Idem a los de Santa Marta.

235

Idem a los de Rio de la Plata.

236

[fol. 151] *Señor don Geronimo de Lezama.*

Por diferentes cartas y ynformes de la Cassa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla y del prior y consules de la vniversidad de cargadores de aquella çiudad se tubo noticia en el Conseejo de Indias de los escesos y fraudes que se cometian en las islas de Canaria Tenerife y la Palma teniendo comercio abierto de naturales y estrangeros que maliciosamente arribauan a ellas llevando ropa sin registros y de contrauando y teniendo en las dichas islas

sus tratos y grangerias y imbiando desde ellas a los puertos de las Indias y islas de Barlouento nauios cargados de todo genero de mercaderias sin registro licencia ni despacho y otros aunque le lleuaban excedian del que se les permitia por las cedulas y ordenes que estauan dadas en raçon de la nauegacion de los frutos de aquellas islas de que resultaua no solo el menoscauo de los reales derechos sino la total ruina del comercio destes reynos respecto de llenarse por aquel camino las Indias de frutos y mercaderias con que no tenian valor ni salida las que se lleban en las flotas y con la misma libertad trayan los retornos en oro plata grana añil y otros generos preciosos y los pasauan fuera del reyno sin pagar aberias [fol. 151 v.] derechos ni cosa alguna por ondearlos en mar alta estrauiandose por esta via el comercio de las Indias con estos reynos y enrequeciendose los estranxeros y en consulta de siete deste presente mes represento el Conssejo a Su Magestad lo referido y que aunque se dio comision a don Pedro Carrillo de Guzman presidente de la Audiencia de aquella isla para que visitase a los jueces de registros de ellas y aberiguase los excesos y fraudes que se hauian cometido en orden a las arribadas maliciosa asi de nauios y tratos y comercio prouuidos que se tenian en ellas y se hauia encargado a otros ministros y procurado por diferentes medios que se abstudiesen los naturales de aquellas islas de cometer semejantes excesos y fraudes y quando por este camino se esperaua alguna enmienda se reconocia por las vltimas noticias que se tenian hauer hauissado de la permission que se les solia dar para nauegar a las Indias sus frutos hasta setecientas toneladas cada año respecto de estar frequentando la contratacion vniversalmente sin pedir la dicha permission mediante lo qual hera de parecer que por aquel exceso [fol. 152] merecian que no se les concediese la dicha permission sino passar a prouoirsela con las Indias y para ello combendria demas de conserbar la prohiuicion que el Conssejo de Castilla a cuya jurisdiccion y gouierno estan sujetas aquellas islas y el Audiencia de Canaria y el Conssejo de Guerra (a quien priuatiuamente tocaba el conocimiento del contrauando) y el de Indias se diese la mano para procurar poner remedio en los muchos inconvenientes que resultauan de los dichos excesos despachandose por el de Guerra comision al dicho don Pedro de Carrillo o a quien mas combiniessse para proceder contra los contrabandos en el comercio prouuido y que al mismo tiempo se inbiassse por el de Indias otra o se revalidassen las dadas para visitar los jueces de registros y el de Castilla encargase mucho a la Audiencia y a los gouerna-

dores de aquellas islas y puertos se interpusiesen de su parte a impedir el dicho comercio y trafico hilicito y a no permitir que con su ayuda se tolerasen los inconbinientes que se padecian para que por todas partes se hiziesen las diligencias pusibles para estorbar la contratacion de aquellas [fol. 152 v.] islas pues si no se procuraba desde luego desrraygarle de todo punto cada dia crescerian los daños que dello resultauan en menoscauo de los derechos y del comercio destes reynos y Su Magestad se siruio de responder esta bien y asi lo e mandado de que auiso a vuestra merced para que por ese Consejo se execute la resolucion de Su Magestad en la parte que le toca. Guarde Dios a vuestra merced muchos años como deseo. Madrid a veinte y vno de henero de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

237

Señores Presidente y jueces oficiales.

Por diferentes cartas que an escrito vuestra mercedes y memoriales que de algunos años a esta parte se han dado por el prior y consules de la vniuersidad de los cargadores de esa ciudad a Indias se a tenido en el Conssejo noticia de los excesos y fraudes que se cometian en las islas de Canaria teniendo comercio habierto de naturales y estrangeros que maliciosamente arribauan a ellas lleuando ropa sin rregistro y de contrauando y teniendo en las dichas islas sus trattos y grangerias y imbiando desde ellas a los puertos de las Indias y islas de Barlobento nauios cargados de todo genero de mercaderias sin licencia registro ni despacho y trayendo con la misma libertad los retornos [fol. 153] en oro plata grana añil y otros generos preciosos y passandolos fuera del reyno sin pagar aberias ni otros derechos por ondearlos en mar alta y hauiendo considerado los grandes inconbinientes y daños que desto se seguian y podrian seguir si se continuasse el dicho comercio y trafico ylicito y lo mucho que combenia desaraygarle de todo punto dio a Su Magestad quenta dello y de las diligencias que se hauian hecho procurando por diferentes medios que se abstubiessen los naturales de aquellas islas de cometer semejantes fraudes y que quando por aquel camino se esperaua alguna enmienda se reconocia por las vltimas noticias que se hauian tenido hauer abussado de la permission que se les solia dar con gran ronpimiento pues sin

hauerla pedido estauan frequentando vniversalmente la contratacion por lo qual a ssido Su Magestad seruido de resolver que no se les conceda la prorrogacion que piden de la dicha permission sino que se les proiua de todo punto el comercio con las Indias y que demas de conseruar la proiuicion se hagan las preuenciones necesarias para que los ministros de aquellas islas procuren por todos los medios pussibles estoruar la dicha contratacion de que hauisso a vuestras mercedes para que lo tengan entendido y den noticias al dicho prior y consules de como se a proiuido el comercio de las dichas islas para con las Indias y islas de Barlobento. Guarde Dios a vuestras mercedes [fol. 153 v.] como desseo. Madrid a veinte y seis de hebrero de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. Juan Bautista Sanz Nauarrete.

238

Al Juez de registros de Indias de la isla de Canaria dandole aviso de como se ha proiuido el comercio entre aquellas islas y las Indias y ordenandole que tenga particular cuyddado de que se obserue la dicha proiuision executando en los que lo contravinieren las penas impuestas por las zedulas y ordenes que tratan y de aviso de lo que fuere obrando.

EL REY

Licenciado don Alonso de la Rea oidor de mi Audiencia que reside en las islas de Canaria que juntamente estais exerciendo el ofizio de juez de rregistros de Indias de la dicha isla de Canaria en mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que en esas islas se hauia yntroduzido comerzio abierto asi de naturales como de extrangeros que maliziosamente arriuaban a ellas llebando ropa sin rregistro y de contrabando y teniendo sus tratos y grangerias en esas dichas islas y imbiando desde ellas a los puertos de las Indias y islas de Barlouento nauios cargados de todo genero de mercaderias sin rregistro lizenzia ni despacho y otros aunque le lleuauan excedian de lo que se les permitia por las cedulas y ordenes que estauan dadas en rraçon de la nauegazion de los frutos de esas dichas islas de que rresultaua no solo el menoscauo de mis derechos sino la total ruyna del comercio de estos reynos respecto de llenarse [fol. 154] por ese camino las Indias de frutos y mer-

caderias con que no tenian valor ni salida las que se lleuauan en las flotas y con la misma libertad trayan los retornos en oro plata grana añil y otros generos preziosos y los pasauan fuera del reyno sin pagar auerias ni otros derechos por ondearlos en mar alta estrauandose por esta via el comercio de España con las Indias y hauiendose considerado por los del dicho mi Consejo lo mucho que conuiene procurar por todos los medios posibles atajar desde luego los ynconuenientes y daños que se siguen y podrian seguir de continuarse los escesos y fraudes que con el dicho comercio hilizito se an cometido y cometen y consultadoseme he tenido por vien de rresoluer que no se prorogue a los haitadores de esas dichas islas la permission que se les solia conzeder para poder nauegar sus frutos a las Indias y islas de Barlouento sino que se les proiua de todo punto el comercio y contratazion con ellas y asi os mando que de aqui adelante no deis lizenzia ni despacho alguno para que de los puertos del distrito de ese juzgado [fol. 154 v.] salga ningun nauio natural ni estrangero con frutos de la tierra ni otros generos para las Indias ni islas de Varlouento estando con muy particular cuydado de sauer y inquirir si no obstante esta proyuizion salen algunos para aquellas partes y me deis cuenta de ello en el dicho mi Consejo para que en los que lo hizieren se executen las penas impuestas por las zedulas y ordenes que estan dadas en rraçon de esto y si algun nauios que se hubiere cargado y despachado en alguno de los puertos de las Indias o islas de Barlouento arriuare a esas hareis que salga dellas y continue su viaje a la parte para donde tuuiere licencia y registro en conformidad de lo dispuesto por las ordenanzas de la Casa de la Contratacion de la zitudad de Seuilla y Consulado de ella y demas cedula y ordenes que desto tratan sin permitir ni dar lugar a lo contrario estando adbertido que si se haueriguare hauer salido de los puertos del distrito de ese juzgado algun nauio para las dichas Indias o islas de Barlouento o que aya entrado en ellos alguno que aya salido de los de aquellas partes y descargado algun oro [fol. 155] plata v otro qualquier genero de mercaderias y que no haueis executado lo dispuesto por las dichas cedulas y ordenanças en que se proiue el dicho comercio se ara con vos la demostrazion que el caso pidiere y del recibo de esta y de lo que en su cumplimiento fueredes obrando me yreis dando auiso en el dicho mi Conssejo. Fecha en Madrid a diez i nueue de abril de mil y seiscientos y quarenta y nuebe años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Conssejo.

239

Idem al Juez de registros de la isla de Tenerife licenciado don Antonio Velazquez.

240

Idem al juez de registros de la isla de la Palma licenciado Cristoual Soberanis.

241

Al Virrey del Peru dandole auiso de como se a prohibido el comercio entre las islas de Canaria y las Indias y que si entraren en los puertos del distrito de su gouierno algunos nauios despachados en las dichas islas disponga que se executen las penas impuestas por las cedula y ordenes en que se prohibe el dicho comercio.

EL REY

Conde de Saluatierra Pariente Gentilhombre de mi Camara mi virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru o a la perssona o perssonas a cuyos cargo fuere su gouierno en mi Conssejo de Indias se ha entendido que en las islas de Canaria se ha introducido comercio abierto asi de naturales como de estrange-ros que maliciosamente arri- [fol. 155 v.] bauan a ellas lleuando rropa sin registro y de contrabando y teniendo sus tratos y grangerias en las dichas islas y embiando desde ellas a los puertos de las Indias y islas de Barlobento nauios cargados de todo genero de mercadurias sin registro licencia ni despacho y otros aunque lo lleuauan excedian de lo que se les permitia por las cedula y ordenes que estauan dadas en rraçon de la nauegacion de los frutos de aquellas islas de que resultaua no solo el menoscauo de mis derechos sino la total ruyna del comercio de estos reynos respecto de llenarse por aquel camino las Indias de frutos y mercadurias con que no tenian valor ni salida las que se lleuan en las flotas y con la misma libertad traian los retornos en oro plata grana añil y otros generos pre-

ciosos y los pasauan fuera del reyno sin pagar aberias ni otros derechos por ondearlos en mar alta estrauiandose por esta via el comercio de España con las Indias y hauiendose considerado por los del dicho mi Conssejo lo mucho que combiene procurar por todos los medios posibles atajar desde luego los inconuenientes y daños que se siguen y podrian seguir de continuarse los excesos y fraudes que con el dicho comercio hilicito se an cometido y cometen en las dichas islas y consultadoseme he tenido por bien de resolver que a los habitadores de ellas no se les prorogue la permission que se les solia conceder para poder nauegar sus frutos a las Indias y islas de Barlobentto sino que se les prohiba de todo punto el comercio y contratazion con ellas y assi os mando pongais muy particular cuydado de disponer que si de las dichas islas de Canaria fueren algunos nauios al puerto de Buenos Ayres v a otro qualquiera de los del distrito de vuestro gouierno se executen en los dueños [fol. 156] de los dichos nauios y en ellos mismos y mercaderias que lleuaren las penas impuestas por las çedulas y ordenes en que se prohibe el dicho comercio entre esas prouinçias y las dichas islas y otras partes sin dar lugar a que por los gouernadores y officiales de mi hacienda de los dichos puertos se disimule ni permita cossa en contrario aperciuiendoles que si se averiguare hauer entrado en ellos algun nauio de las dichas islas y que no an executado lo que esta dispuesto por las dichas cedulas de prohibicion se hara con ellos particular demostrazion y para el cumplimiento de lo referido dareis las ordenes que combengan con el aprieto que pide el caso y de lo que hicieredes me daries auiso en el dicho mi Conssejo. Fecha en Madrid a diez y nueue de abril de mill y seiscientos y quarenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Conssejo.

242

Al Presidente de la Audiencia de Panama dandole auiso de hauerse proinido el comercio entre las islas de Canaria y las Indias y que si entraren en los puertos del distrito de aquel gouierno algunos nauios despachados en las dichas islas execute las penas impuestas por las cedulas y ordenes en que se proiue el dicho comercio.

EL REY

Don Juan Vitrian de Beaumonte y Nauarra cauallero del orden de Calatraua mi gouernador y capitan general de la prouincia de Tierra Firme y pressidente de mi Audiencia Real della o a la perssona o perssonas a cuyo cargo fuere su gouierno en mi Conssejo de las Indias se a entendido que en las islas de Canaria se auia introducido comercio abierto asi de naturales como de estrangeros que maliçiosamente [fol. 156 v.] arribauan a ellas lleuando ropa sin registro y de contrauando y teniendo sus tratos y grangerias en las dichas islas y imbiando desde ellas a los puertos de las Indias y islas de Barlouento nauios cargados de todo genero de mercaderias sin registro licencia ni despacho y otros aunque le lleuauan excedian de lo que se les permitia por las cedula y hordenes que estauan dadas en raçon de la nauegacion de los frutos de aquellas islas de que resultauan no solo el menoscabo de mis derechos sino la total ruina del comercio de estos reynos respecto de llenarse por aquel camino las Indias de frutos y mercaderias con que no tenian valor ni salida las que se lleuaban en las flotas y con la misma libertad trayan los retornos en oro plata grana añil y otros generos preciosos y los pasauan fuera del reyno sin pagar aberias ni otros derechos por ondearlos en mar alta estrauandose por esta via el comercio de España con las Indias y huiendose considerado por los del dicho mi Conssejo lo mucho que combiene procurar por todos los medios psibles atajar desde luego los ynconbinientes y daños que se siguen y podrian seguir de continuarse los excesos y fraudes que con el dicho comercio ylicito se an cometido y cometen en las dichas islas y consultadose [fol. 157] he tenido por bien de resolver que a los auitadores dellas no se les prorogue la permission que se les solia conceder para poder nauegar sus frutos a las Indias y islas de Barlobento sino que se les proiua de todo punto el comercio y contratacion con ellas y asi os mando esteis con muy particular cuidado de sauer y inquirir los nauios que entraren en los puertos del distrito de ese gouierno y si fueren algunos desde las dichas islas de Canaria executéis imbiolablemente en ellos y en sus dueños y mercaderias que lleuaren las penas impuestas por las cedula y ordenes en que se proiue el dicho comercio entre esas prouincias y las dichas islas y otras partes sin disimular ni permitir cosa en contrario con aperciuiamiento que si se aberiguare hauer entrado en ellos algun nauio de las dichas islas y que haueis tenido tolerancia

en la execucion de lo dispuesto por las dichas cédulas y hordenes de prouicion se ara con vos la demostracion que el caso pidiere y del reciuo de esta y de lo que en su cumplimiento hicieredes me dareis auiso en el dicho mi Conssejo. Fecha en Madrid a diez y nueue de abril de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Conssejo.

243

[fol. 157 v.] Idem al gouernador y capitan general de la prouincia de Cartaxena.

244

Idem al de la prouincia de Santa Marta.

245

Idem al de las prouinçias del Rio de la Platta.

246

A los oficiales de Panama dandoles auiso de hauerse prouido el comercio entre las islas de Canaria y las Indias y que si entraren en los puertos del distrito de aquel gouierno algunos nauios despachados en las dichas islas den quenta dello al gouernador para que execute las penas impuestas por las cédulas y ordenes en que se prouie el dicho comercio.

EL REY

Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra Firme en mi Conssejo de las Indias se a entendido que en las islas de Canaria se hauia yntroducido comercio abierto asi de naturales como de estrangeros que maliciosamente arribauan a ellas lleuando ropa sin registro y de contrabando y

teniendo sus tratos y grangerias en las dichas islas y imbiando desde ellas a los puertos de las Indias y islas de Barlobento nauios cargados de todo genero de mercaderias sin registro licencia ni despacho y otros aunque le lleuaban excedian de lo que se les permitia por las cedula y ordenes que estauan dadas en raçon de la nauegacion de los frutos de aquellas islas de que rresultaua no solo el menoscabo de mis derechos sino la total ruina del comercio destes reynos respeto de llenarse por aquel camino las Indias de frutos y mercaderias con que no tenian valor ni salida las que se lleuauan en las flotas y con la misma libertad trayan los retornos en oro plata grana añil y otros generos [fol. 158] preciosos y los pasauan fuera del reyno sin pagar hauerias ni otros derechos por ondearlos en mar alta estrauiandose por esta uia el comercio de España con las Indias y hauiendose considerado por los del dicho mi Conssejo lo mucho que conbiene procurar por todos los medios posibles atajar desde luego los inconbinientes y daños que se siguen y podrian seguir de continuarse los exesos y fraudes que con el dicho comercio ylicito se an cometido y cometen en las dichas islas y consultadoseme e tenido por bien de resolver que a los auitadores dellas no se les prorogue la permission que se les solia conceder para poder nauegar sus frutos a las Indias y islas de Barlobento sino que se les prouia de todo punto el comercio y contratacion con ellas y asi os mando que por lo que os toca esteis con muy particular cuidado de sauer y inquirir los nauios que entraren en los puertos del distrito de esse gouierno y si fueren algunos desde las dichas islas de Canaria deis quenta dello a mi gouernador y capitan general de esa prouincia para que execute ymbiolablemente en ellos y en sus dueños y mercaderias que lleuaren las penas impuestas por las cedula y ordenes en que se prouie el dicho comercio entre esas prouincias y las dichas islas y otras partes sin disimular ni permitir cosa en contrario con aperciuimiento que si se aberiguare aber entrado en ellos algun [fol. 158 v.] nauio de las dichas islas y que haueis tenido tolerancia en dar la dicha noticia al dicho mi gouernador y solicitar de vuestra parte la execucion de lo dispuesto por las dichas cedula y ordenes de prouicion se hara con vosotros la demostracion que el caso pidiere y del reciuo de esta y de lo que en su cumplimiento hicieredes me dareis auisso en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a diez y nueue de abril de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Conssejo.

247

Idem a los oficiales reales de Cartaxena.

248

Idem a los del Rio de la Plata.

249

Idem a los de Santa Marta.

250

Al Presidente de la Audiencia de Canaria avisandole como se a proivido el comercio entre aquellas islas y las Indias y que cuide del cumplimiento de lo dispuesto por las cédulas y ordenes de proivicion dando para ello toda la asistencia necesaria a los jueces de registros de Indias.

EL REY

Don Pedro Carrillo de Guzman cauallero del horden de Santiago mi gouernador y capitan general de las islas de Canaria y presidente de mi Audiencia que reside en ellas hauiendose entendido en mi Consejo de las Indias que en essas islas se hauia yntroducido comercio abierto assi de naturales como de estrangeros que maliciosamente arribauan a ellas lleuando ropa sin registro y de contrauando y teniendo sus tratos y grangerias en esas dichas islas y imbiando desde ellas a los puertos de las Indias [fol. 159] y islas de Barlobento nauios cargados de todo genero de mercaderias sin registro licencia ni despacho y que otros aunque le lleuaban excedian de lo que se les permitia por las cedulas y ordenes que estauan dadas en raçon de la nauegacion de los frutos de esas dichas islas se an hecho de algunos años a esta parte diferentes diligencias para que se abstubiesen los naturales de ellas de cometer semejantes fraudes y quando por estos medios se esperaua alguna enmienda

se a reconocido por las vltimas noticias que se an tenido hauer abusado de la permission que se les solia dar con gran ronpimiento pues sin hauerla pedido estauan frequentando vniversalmente la contratacion de que resultaua no solo el menoscauo de mis derechos sino la total ruina del comercio destes reynos respeto de llenarse por ese camino las Yndias de frutos y mercaderias con que no tenian balor ni salida las que se lleuan en las flotas y con la misma libertad trayan los retornos en oro plata grana y añil y otros generos preciosos y los pasauan fuera del reyno sin pagar aberias ni otros derechos por ondearlos en mar alta estrauiandose por esta uia el comercio de España con las Indias y enriqueciendose los estrangeros [fol. 159 v.] y hauiendose considerado por los del dicho mi Conssejo lo mucho que combiene procurando por todos los medios posibles atajar desde luego los incombinientes y daños que se siguen y podrian seguir de continuarse los ecesos y fraudes que con el dicho comercio hilcito se an cometido y cometen y consultadoseme he tenido por bien de resolver no se prorogue a los auitadores de esas islas la permission que se les solia conceder para poder nauegar sus frutos a las Indias y islas de Barlobento sino que se les proiba de todo punto el comercio y contratacion con ellas y como quiera que por cedula mias de diez y nueue deste presente mes de abril he ordenado a los jueces de registros de Indias que residen en esas dichas islas no den licencia ni despacho para poder nauegar desde ellas a las Indias ni islas de Barlobento ningun nauio todauia por lo mucho que combiene que esto se obserue y execute con toda precision os mando que por lo que os toca cuideis de su cumplimiento dando para ello toda asistencia que fuere necesaria a los dichos jueces de registros y en los que contrabinieren a la prouicion hareis executar las [fol. 160] penas impuestas por las cedula y ordenes que estan dadas en raçon desto y si algun nauio que se hubiere cargado y despachado en qualquiera de los dichos puertos de las Indias o islas de Barlobento arribare a esas hareis que salga dellas y continue su biaje a la parte para donde tubiere licencia y registro sin dar lugar a que se desembarque oro plata ni otro genero de mercaderias que binieren en el que en ello me tendre de vos por bien seruido y del reciuo desta y de lo que en su cumplimiento fueredes obrando me hireis dando quenta en el dicho mi Conssejo. Fecha en Aranjuez a veinte y nueue de abril de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Conssejo.

251

Señores Presidente y Jueces oficiales.

Hauiendo tenido noticia las personas que asisten en esta corte con poderes de las islas de Canaria Tenerife y la Palma de la resolucion que Su Magestad Dios le guarde hauia sido seruido de tomar en denegar a las dichas islas la prorrrogacion que pedian de la permission que se les solia conceder [fol. 160 v.] para que pudiesen cargar cada año setecientas toneladas de frutos de la tierra para con la flota de Tierra Firme y de proiuirles de todo punto el comercio con las Indias ocurrieron a Su Magestad representando las raçones que hauia no solo para concederles la dicha prorrrogacion sino para permitirles comercio libre con las Indias y los grandes incombenientes y daños que se seguirian a los vecinos y auitadores de las dichas islas si se pusiese en execucion la dicha proiuicion y suplicaron que teniendo consideracion a lo referido y a los seruicios de los naturales de las dichas islas hechos asi en ellas como en las conquistas de las Indias y a la combiniencia que se seguiria del dicho comercio libre a la conserbacion dellas fuese seruido de concederles permission sin limitacion de tiempo para que pudiesen tratar y contratar libremente con las Indias sobre que hizo el Consejo consulta a Su Magestad y a sido seruido de suspender por aora la dicha proiuicion y prorrogar a las dichas islas por seis años la permission que se les solia conceder para que en cada vno dellos que an de correr desde agora puedan cargar en nauios de menor porte setecientas toneladas de frutos de la tierra los quatrocientas en la de Tenerife docientos en la Palma [fol. 161] y ciento en Canaria con que los ayan de nauegar con las mismas calidades y en la forma que se les concedio por cédulas de veinte y siete de henero pasado de seiscientos y treinta y dos y guardando en raçon dello lo dispuesto por las ordenanças que desto tratan de que hauiso a vuestra señoria y esos señores para que lo tengan entendido y den noticia dello al prior y consules de la vniversidad de los cargadores de esa ciudad. Guarde Dios a vuestra señoria y esos señores como deseo. Madrid a primero de junio de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. Juan Bautista Saenz Nauarrete.

252

Señor don Juan Suarez de Mendoza.

Persona celosa del seruicio de Su Magestad a embiado al Consejo dos cartas que parecen ser de don Antonio Belazquez juez de registros de Indias en la isla de Tenerife escritas a Juan Flaniel vezino de esa ciudad dando noticia juntamente de haberle remitido mas de veinte y quatro mill reales de a ocho fuera de lo que a embiado por otras vias y deudas que a pagado esto sin las perlas cadenas y otras joyas que trae y que se viene huyendo por no dar residencia [fol. 161 v.] del dicho oficio ni hauer allado quien le afiançe y hauiendose visto en el Consejo se a acordado remita a vuestra merced las dichas cartas originalmente (como lo ago) ordenandole que con ellas baya en persona a tomar declaracion al dicho Juan Flaniel asi de lo que contienen como de lo demas referido y si se escusare de hazerla le aga vuestra merced exhibir sus libros para reconocer y verificar por ellos los creditos que tubiere el dicho don Antonio embargado lo que montaren en que encarga el Consejo a vuestra merced obre con todo secreto y de cuenta de lo que resultare. Guarde Dios a vuestra merced como deseo. Madrid a diez de noviembre 1649. Juan Bautista Saenz Navarrete.

253

*Señor Liçenciado don Juan Suarez de Mendoza.
Corregida.*

En carta de diez de nobiembre de seiscientos y quarenta y nueue ordeno el Consejo a vuestra merced hiçiese las diligencias que en ella se decian para la averiguacion de las partidas que [fol. 162] tenia el liçenciado don Antonio Velazquez juez de registros de Indias de la isla de Tenerife en poder de Juan Flaniel veçino de esa ciudad y hauiendolo verificado las embargase para que no se le acudiese con ellas y en carta de veynte y tres del mismo hauiso vuestra merced que en cumplimiento de la dicha orden hauia embargado en el dicho Juan Flaniel treinta y siete mil quatrocientos y sesenta y siete reales de plata que por su libro de

caja de cuentas y correspondencias parescia tener en su poder pertenecientes al dicho don Antonio Velazquez de resto de efectos suos que hauia cobrado como constaua de los autos que remitia y aora por parte del dicho don Antonio Velazquez se a dado vn memorial en el Consejo en que se refiere que el dicho embargo se hauia mandado hacer por decir que no hauia dado las fianças que tenia obligacion para asegurar el juicio de la residencia del dicho oficio de juez de registros y suplica que supuesto que las hauia dado ya en la forma y con las calidades que se le hauia ordenado se le mandase desembargar la dicha cantidad y visto en el Consejo ha parecido ordenar a vuestra merced como lo hace açe el embargo que hiço en el dicho Juan Flaniel de los treinta y siete mil quatrocientos y sesenta y siete reales de plata pertenecientes al dicho don Antonio Velazquez proueiendo lo que fuere necesario para que por lo que a esto toca no se le embarçe su cobrança. Guarde Dios a vuestra merced como deseo. Madrid a catorce de mayo de mill y seiscientos y cinquenta años. Juan Bautista Saenz Nauarrete.

254

[fol. 162 v.] *Isla de la Palma.*

Porrogacion por seis años a la isla de la Palma para que durante ellos se púedan cargar para con la flota de Tierra Firme hasta 200 toneladas de los frutos de ella.

EL REY

Mi Juez de Registros de Indias de la isla de la Palma en las de Canarias huiendoseme dado quenta por mi Consejo de las Indias de las noticias que se tubieron en el de los exçesso y fraudes que se cometian en essas islas con el comercio hilicito y unibersal que se hauia introduzido asi por los naturales como estrangeros que maliciosamente arriuauan a ellas para contratar sus mercaderias a las Indias y de lo mucho que se hauia abusado de la pemision que les solia conceder para nauegar sus frutos a Tierra Firme y islas de Barlouento hasta en cantidad de setecientas toneladas cada año y los grandes inconuenientes y daños que de ello resultauan resolui que a los haitadores de essa y las demas islas no se les concediesse prorrogacion de la dicha permission antes se les prohibuiese de todo

punto el comercio y contratacion con las Yndias de que se os dio hauisso por cedula mia de diez y nueue de abril del año pasado de seyscientos y quarenta y nueue para que en su cumplimiento executasedes lo dispuesto por las hordenanças de la Cassa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla y demas ordenes despachadas en raçon de la prohiuicion del dicho comercio como mas particularmente se refiere en la dicha çedula a que me remito y hauiendo llegado a noticia del liçenciado don Fernando de Castilla procurador general de la isla de Tenerife la resolucion referida me re-[fol. 163] presento en su nombre y de las de Canaria y esa las raçones que hauia no solo para concederles la prorrogacion que tenian pedida sino para permitirles comercio libre en las Yndias como le tenian estos reynos y que de lo contrario se seguirian muchos inconuenientes y daños a los veçinos y auitadores de las dichas islas pues si se pusiera en execucion la dicha prohiuicion no tendrian salida de sus frutos y estauan expuestas a despoblarse o a vna imbassion por no tener con que acudir a su defensa suplicandome que teniendo consideracion a lo referido y a los servicios que los naturales de las dichas yslas hauian echo a mi real corona asi en ellas como en las conquistas de las Indias y a la combeniencia que del dicho comercio se seguiria para su conserbacion fuese serbido de conceder a los auitadores de ellas permission para que pudiessen tratar y contratar libremente con las Yndias sin limitacion de tiempo y hauiendosse visto por los del dicho mi Consejo y consultadoseme como quiera que las caussas que obligaron a tomar la resolubcion de prohiuir a las dichas islas el comercio para con las Yndias heran suficientes para no ynouar en ella todavia por lo que deseo el aliuio y conseruacion de los haitadores de ellas y esperando que en lo de adelante se abstendran de cometer semejantes excessos y fraudes y para que en caso que abusaren de la nueva graçia se pueda haçer con ellos mayor demostracion he tenido por bien de prorrogarles por seys años la permission de las setecientas toneladas que les solia conceder y es mi voluntad que sin embargo de lo que os hordene por la dicha mi çedula de diez y nueue de abril [fol. 163 v.] de seyscientos y quarenta y nueue durante los dichos seys años que an de correr y contarsse desde el dia de la fecha de esta mi cedula en adelante se carguen en esa ysla para con la flota de Tierra Firme de los frutos de ella en navios de menor porte ducientas toneladas que le tocan de las dichas setecientas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Barlouento con que no bayan a la Nueva

España Campeche Onduras ni la Auana y si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no vbiere las cien toneladas de carga que le estan señaladas lo que sobrare se ha de repartir y poder cargar en essa isla y la de Tenerife prorrata y assi os mando que en conformidad de lo que queda referido y lo que disponen las hordenanzas de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y esta proueydo y ordenado por cedula de veynte y siete de julio del año pasado de seiscientos y doce y las demas que desto tratan deys el registro y despacho neçesario a essa dicha isla durante los dichos seys años para cargar en cada vno de ellos las dichas duzientas toneladas de frutos en los nauios y forma que por la dicha çedula del año de seyscientos y doce se declara sin permitir que se exceda de ella ni se embarque ni lleue mas cantidad de bino ni otros generos de mercaderias ni pasajeros pena de priuazion de oficio y de mill ducados para mi camara y fisco de que desde luego os doy por condenado si contrauienieredes en algo a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y vizcaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nuevas ordenanças de fabricadores o mas allegados a ellas a los [fol. 164] que no tubieren esta calidad procurando que los vnos y los otros sean de menor porte por los inconuenientes que resultan de su mayoria que al juez de Canaria embio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudieren cargar para que se aprouechen de ella esa isla y la de Tenerife y en casso que no tengais aviso de quando parte la dicha flota no degareis salir de los puertos de vuestro distrito los nauios en que se cargaren los dichos frutos hasta que tengais noticia de hauer pasado por essas islas y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios embiareis copia de los despachos y registros que les vbiessedes dado a la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo hordenado y declaro que se ha dado satisfazion de veinte ducados de plata doble que se declaro tocauan de esta gracia al derecho de la media anata. Fecha en Madrid a diez y seys de mayo de mill y seiscientos y cinquenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

255

Al presidente de Canaria que haga sacar los 10.030 ducados de la condenacion de Sancho Nuñez de Aguilar que fue juez de registro de Tenerife de poder de las personas en que se depositaron y que se entreguen a Gregorio de Oliua por hauerlo socorrido aqui.

EL REY

Alonso Datula y Guzman cauallero de la orden de Calatraua a quien e proueido por mi gouernador y capitan general de las islas de Canaria [fol. 164 v.] y presidente de mi Audiencia Real de ellas el licenciado Sancho Nuñez de Aguilar mi juez de registros que fue de la isla de Tenerife fue condenado por sentencia de reuista dada y pronunciada por los de mi Consejo de las Indias en diez mil y treinta ducados por los cargos que contra el resultaron en la residencia que se le tomo del tiempo que siruio el dicho oficio en cuya conformidad se despacho carta executoria para que se cobrasen del y de sus vienes y de los fiadores que hubiese dado para la dicha residencia y por no hauer tenido efecto en algunos años la dicha cobrança despues por vna mi carta y prouision firmada de mi mano y refrendada de don Gabriel de Ocaña y Alarcon que fue mi secretario en el dicho mi Consejo de las Indias fecha en Çaragoça en doce de octubre de mill y seiscientos y quarenta y cinco tube por vien de dar comision al licenciado don Antonio Belazquez mi juez de registro de la dicha isla para que en conformidad de la dicha carta executoria procediese contra los vienes del dicho licenciado Sancho Nuñez de Aguilar y cobrase de ellos y de sus fiadores los dichos diez mill [fol. 165] y treinta ducados haciendo para ello las diligencias necesarias y en virtud de la dicha comision por no hallar vienes del dicho Sancho Nuñez de Aguilar procedio contra Miguel Fonte de Ferreira y doña Francisca de Messa su muxer y contra sus vienes y hacienda como fiadores del dicho Sancho Nuñez de Aguilar y contra Geronimo Francisco de Alcola y Angulo regidor de aquella isla como persona en quien se hauian rematado ciertos vienes rayces de los dichos Miguel Fonte y su muger y depositado otros que estavan obligados a la paga de la dicha condenacion para que exsiuiese el dicho remate o entregase los dichos diez mill y treinta ducados y teniendole presso conpulso y apremiado exsiuio la dicha cantidad y pidio se

depositase en persona abonada asta que el dicho mi Consejo con vista de sus protestas y apelaciones determinase lo que se hauia de executar a cuya instancia el dicho licenciado Don Antonio Velazquez deposito la dicha cantidad en Blas de Alcola y en el dicho Geronimo de Alcola poniendolo en vn arca de dos llaues y juntos y de mancomun se obligaron a ley de depositarios de tenerlo de manifiesto como [fol. 165 v.] maravedis y hauer pertenecientes a a mi Real Hacienda para darlos y entregarlos cada y quando que por juez competente fuese mandado de que otorgaron deposito en forma en treinta de septiembre de seiscientos y quarenta y ocho ante Juan Alonso de Arguello mi escriuano y por auto de los del dicho mi Consejo de treinta y vno de henero pasado con vista del processo de la dicha caussa y de las protestas y apelaciones hechas por el dicho Geronimo de Alcola se mandaron traer a poder del thesorero general del y se cometio su execucion y disposicion al licenciado don Juan Gonçalez del dicho mi Consejo y juez de cobranças del el qual en virtud de la orden que se le dio ajusto con Gregorio de Oliua vezino de esta villa de Madrid que los anticipase y socorriese con que se le hubiese de dar recaudo vastante para que se le entregase la dicha cantidad en aquella isla y con otras calidades y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias e tenido por bien de aprouar el concierto que sobre la dicha anticipacion se hiço y por hauer satisfecho el dicho Gregorio de Oliua la dicha cantidad en la forma que con [fol. 166] el se ajusto os ordeno y mando que luego como reciuais esta mi cedula saqueis de la dicha arca y de poder de los dichos Blas de Alcola y Geronimo de Alcola como tales depositarios u de otras qualesquier personas en cuyo poder pasaren los dichos diez mill y treinta ducados de a once reales en moneda corriente y no en otros generos ni efectos procediendo contra ellos breue y sumariamente como por maravedis de mi hauer sin admitirle sobre ello escusa ni excepcion y sin embargo de qualesquier protestas y apelaciones que hagan o ynterpongan y areis que con efecto se entreguen al dicho Gregorio de Oliua o a quien su poder y derecho hubiere y si los dichos depositarios tubieren que decir o alegar algo que competa a su derecho les remitireis al dicho mi Consejo donde se las oyra y guardara justicia pero no por esto haueis de suspender ni dilatar el sacar de su poder la dicha cantidad ni diferir el entregarla al dicho Gregorio de Oliua haciendo en esta raçon todas las diligencias que fueren necesarias procediendo contra los susodichos como contra depositarios que no entregan lo que son obligados apremiandoles a que

lo hagan por todo rigor de derecho que para ello y lo a ello anejo y dependientes os doy [fol. 166 v.] tan bastante poder comision y facultad como es necesario yniuiendo como iniuo del conocimiento de lo que a esto toca a mi Audiencia Real de las islas de Canaria y a los demas tribunales jueces y justicias de ella para que por via de excesso apelacion ni en otra forma no se entrometan en lo referido porque unica y priuatiuamente os lo cometo y tengo por vien que siendo necesario podais subdelegar esta mi comision en la persona que os pareciere para que mejor se consiga la dicha cobrança que con carta de pago del dicho Gregorio de Oliua u de quien el dicho su poder hubiere y esta mi çedula o copia autentica de ella seran bien dados y pagados sin otro recaudo alguno y mando que de la presente tomen la raçon mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a veinte y ocho de hebrero de mill y seiscientos y cinquenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Sanz Nauarrete. Señalada del Consejo.

256

[fol. 167] *Prorrogacion por seis años mas a la isla de Canaria para nauegar frutos a las Indias.*

Al virrey del Peru dandole avisso de la prorrogacion que Vuestra Magestad a concedido por seis años a las islas de Canaria para poder nauegar en cada uno setecientas toneladas de frutos de la tierra a la prouincia de Tierra Firme y islas de Barlouento.

EL REY

Conde de Salbatierra pariente gentil hombre de mi camara virrey gouernador y capitan general de las prouinçias del Peru o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gouierno hauendoseme dado quenta por mi Consejo de las Indias de las noticias que en el se tenian de los excesos y fraudes que se cometian en las islas de Canaria Tenerife y la Palma con el comercio auuerto y vniuersal que se hauia yntroducido en ellas asi de naturales como de estrangeros que maliciosamente arribauan a las dichas islas para contratar sus mercaderias a las Indias y de lo mucho que se hauia abusado de la permission que se les concedia para nauegar sus frutos a Tierra Firme y islas de Barlouento hasta en cantidad de

setecientas toneladas cada año y los grandes inconuenientes y daños que de ello resultaban tube por bien de resolver que a los auitadores de las dichas islas no se les concediese prorrogacion de la dicha permission sino [fol. 167 v.] que se les prohibiuese de todo punto el comercio y contratacion con las Indias de que se os dio auiso por cedula mia de diez y nueue de abril del año pasado de seiscientos y quarenta y nuebe para que pusiesedes particular cuidado en disponer que si de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma fuesen algunos nauios al puerto de Buenos Ayres o a otro qualquiera de los del distrito de vuestro gouierno se executasen en los dueños de los dichos nauios y en ellos mismo y en las mercaderias que lleuasen las penas impuestas por las çedulas y ordenes en que se prohíue el dicho comercio entre esas prouinçias y las dichas islas y otras partes como mas particularmente se refiere en la dicha cedula a que me remito y hauiendo llegado a noticia del liçenciado don Fernando de Castilla procurador general de la isla de Tenerife la resoluzion referida me represento en su nombre y de las de Canaria y la Palma las raçones que hauia no solo para concederles la prorrogacion que tenian pedida sino para permitirles comercio libre con las Indias y los grandes inconuenientes y daños que de lo contrario se seguirian [fol. 168] a los vecinos y auitadores de las dichas islas pues si se pusiese en execucion la dicha prohibiusion no tendrian salida de sus frutos y estarian expuestas a despoblarse o a una imbasion por no tener con que acudir a su defensa suplicome que teniendo consideracion a lo referido y a los seruicijs de los naturales de las dichas islas hechos assi en ellas como en las conquistas de las Indias fuese seruido de concederles permission sin limitacion de tiempo para que puedan tratar y contratar libremente con las Indias y hauiendose visto por los del dicho mi Consejo de ellas y consultadoseme como quiera que las causas que obligaron a tomar la resolucion de prohibuir a las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma el dicho comercio heran bastantes para no hinouar en su execucion todabia por lo que deseo el aliuio y conserbazion de los auitadores de ellas y esperando que en lo de adelante se abstendran de cometer semejantes excesos y fraudes y para que en caso que habussasen de la nueva gracia se pueda haçer con ellos mayor demostracion tube por bien de prorrogarles la permission que se les solia conceder para que por tiempo de seis años puedan cargar [fol. 168 v.] en las dichas islas de los frutos de ellos en nauios de menor porte setecientas toneladas para con las flotas de Tierra Firme y que de

ellas se de registro a las trecientas y cinquenta para aquella prouincia y a las otras trecientas y cinquenta para las islas de Barlouento de que me a parescido auisaros para que lo tengais entendido y ordenaros y mandaros (como lo hago) esteis con particular cuydado de disponer que se guarden y executen las çedulas y ordenes en que se prohiue el comercio entre esas prouincias y las dichas islas y otras partes porque tan solamente se a de permitir el de las dichas setecientas toneladas en la forma referida sin dar lugar a que por el governador y oficiales de mi real hacienda del puerto de Buenos Ayres ni de los demas del distrito de vuestro gouierno se desimula no permita cosa en contrario dando para su execucion las ordenes que combengan con el aprieto y penas que pide negocio tan digno de reparo y de lo que fueredes obrando me yreys dando auisso en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a tres de agosto de mill y seiscientos y cinquenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

257

[fol. 169] *Idem.*

Al Presidente de la Audiencia de Tierra Firme dandole auiso de la prorrogacion que a concedido Vuestra Magestad por seis años a las islas de Canaria para poder nauegar en cada vno dellas 700 toneladas de frutos de la tierra a aquella prouincia y a las islas de Barlouento.

Corregida.

Don Juan Bitrian de Beaumonte y Nauarra cauallero del Orden de Calatraua mi gouernador y capitan general de la prouincia de Tierra Firme y presidente de mi Audiencia Real de ella o a la persona o personas a cuió cargo fuere su gouierno hauiendoseme dado quenta por mi Consejo de las Indias de las noticias que en el se tenian de los excesos y fraudes que se cometian en las islas de Canaria Tenerife y la Palma con el comercio auuerto y vniuersal que se hauia introduzido en ellas asi de naturales como de estrangeros que maliciosamente arribauan a las dichas islas para contratar sus mercaderias a las Indias y de lo mucho que se hauia abusado de la permission que se les concedia para nauegar sus frutos a esas prouincias y islas de Barlouento hasta en cantidad de

setecientas toneladas cada año y los grandes ynconuinentes y daños que de ello resultauan tube por bien de resolver que a los auitadores de las dichas islas no se les concediese prorrogacion [fol. 169 v.] de la dicha permission sino que se les prohiuiese de todo punto el comercio y contratazion con las Indias de que se os dio auiso por cedula de diez y nueue de abril del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y nueue para que pusiesedes particular cuydado en sauer e inquerir los nauios que entrasen en los puertos del distrito de ese gouierno y si fuesen algunos desde las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma executasedes en los dueños de los dichos nauios y en ellos mismos y en las mercaderias que lleuasen las penas impuestas por las cedula y ordenes en que se prohiue el dicho comercio entre esas prouinçias y las dichas islas y otras partes como mas particularmente se refiere en la dicha cedula a que me remito y hauiendo llegado a noticia del liçenciado don Fernando de Castilla procurador general de la isla de Tenerife la resoluzion referida me represento en su nombre y de las de Canaria y la Palma las raçones que hauia no solo para concederles la prorrogacion que tenían pedida sino para permitirles comercio libre con las Indias y los grandes inconuinentes y daños que de lo contrario se seguirian a los veçinos [fol. 170] y haitadores de las dichas islas pues si se pusiese en execucion la dicha prohiucion no tendrían salida de sus frutos y estarian expuestos a despoblarse o a una imbasion por no tener con que acudir a su defensa suplicome que teniendo consideracion a lo referido y a los seruicios de los naturales de las dichas islas hechos asi en ellas como en las conquistas de las Indias fuese seruido de concederles permission sin limitacion de tiempo para que pudiesen tratar y contratar libremente con las Indias y hauiendose visto en mi Consejo de ellas y consultadome como quiera que las caussas que obligaron a tomar la resoluzion de prohiuir a las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma el dicho comercio heran bastantes para no hinouar en su execucion todabia por lo que deseo el aliuio y conserbazion de los haitadores de ellas y esperando que en lo de adelante se abstendran de cometer semexantes excesos y fraudes y para que en caso que abusaren de la nueua gracia se pueda hacer con ellos maior demostrazion tube por bien de prorrogarles la permission que les solia conceder para que por tiempo de seis años puedan cargar en las dichas islas de los frutos de ellas en nauios de menor [fol. 170 v.] porte setecientas toneladas para con las flotas que fuessen a esa prouincia y que de ellas se de registro a las trecientas y cinquenta

para esa dicha prouincia y a las otras trescientas y cinquenta para las islas de Barlouento de que me a parezido auisaros para que lo tengais entendido y ordenaros y mandaros (como lo hago) esteis con particular cuydado de disponer que se guarden y executen las cedulas y ordenes en que se prohiue el dicho comercio entre esas prouincias y las dichas islas porque tan solamente se a de permitir el de las dichas setecientas toneladas en la forma referida sin disimular ni tolerar cosa en contrario y de lo que fueredes obrando me yreis dando auisso. Fecha en Madrid a tres de agosto de mill y seiscientos y cinquenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

258

[fol. 171] *A los Oficiales de Tierra Firme dandoles auiso de la prorrogacion que Vuestra Magestad a concedido por seis años a las islas de Canaria para poder nauegar en cada vno de ellos setecientas toneladas de frutos de la tierra a aquella prouincia y a las islas de Barlouento.*

Corregida.

EL REY

Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra Firme hauendoseme dado quenta por mi Consejo de las Indias de las noticias que en el se tenian de los excessos y fraudes que se cometian en las islas de Canaria Tenerife y la Palma con el comercio auierto y vniuersal que se hauia introducido asi de naturales como de estrangeros que maliciosamente arribaban a las dichas islas para contratar sus mercadurias a las Indias y de lo mucho que se hauia abusado de la permission que se les concedia para nauegar sus frutos a esa prouincia y islas de Barlouento hasta en cantidad de setecientas toneladas cada año y los grandes inconuinientes y daños que de ello resultauan tube por bien de resolver que a los auitadores de las dichas islas no se les concediese prorrogacion de la dicha permission sino que se les prohiuiese de todo punto el comercio y contratazion con las Indias de que se os dio auiso por cedula mia de diez y nueue de abril [fol. 171 v.] del año passado de mill y seiscientos y quarenta y nueue para que pudiesedes particular cuydado en sauer y inquirir los nauios que

entrasen en los puertos del distrito de ese gouierno y si fuesen algunos desde las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma diesedes quenta de ello a mi gouernador y capitan general de esa prouincia para que executase en los dueños de los dichos nauios y en ellos mismos y en las mercadurias que lleuasen las penas impuestas por las cedula y ordenes en que se prohiue el dicho comercio entre esas prouincias y las dichas islas y otras partes como mas particularmente se refiere en la dicha mi çedula a que me remito y hauiendo llegado a noticia del licenciado don Fernando de Castilla procurador general de la isla de Tenerife la resoluzion referida represento en su nombre y de las de Canaria y la Palma las raçones que hauia no solo para concederles la prorrogazion que tenian pedida sino para permitirles comercio libre con las Indias y los grandes inconvenientes y daños que de lo contrario se seguirian a los vecinos y auitadores de las dichas islas pues si se pudiese en execucion la dicha prohiuicion [fol. 172] no tendrian salida de sus frutos y estarian expuestas a despoblarse o a vna imbasion por no tener con que acudir a su defensa suplicome que teniendo consideracion a lo referido y a los seruicios de los naturales de las dichas islas hechos asi en ellas como en las conquistas de las Indias fuese seruido de concederles permission sin limitacion de tiempo para que pudiesen tratar y contratar libremente con las Indias y hauiendose visto por los del dicho mi Consejo de ellas y consultadome como quiera que las causas que obligaron a tomar la resolucion de prohiuir a las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma el dicho comercio heran bastantes para no ynobar en su execucion todabia por lo que deseo el aliuio y conserbacion de los auitadores de ellas y esperando que en lo de adelante se abstendran de cometer semejantes excesos y fraudes y para que en caso que abusasen de la nueua gracia se pueda hacer con ellos mayor demostracion tube por bien de prorrogarles la permission que les solia conceder para que por tiempo de seis años puedan cargar en las dichas islas [fol. 172 v.] de los frutos de ella en nauios de menor porte setecientas toneladas para con las flotas que fueren a esa prouincia y que dellas se de registro a las trecientas y cinquenta para esa dicha prouincia y a las otras trecientas y cinquenta para las islas de Barlouento de que me a parecido auisaros para que lo tengais entendido y ordenaros y mandaros (como lo hago) esteis con particular cuydado de procurar por vuestra parte que se guarden y executen las cedula y ordenes en que se prohiue el comercio entre esas prouincias y las dichas islas porque tan solamente se a de per-

mitir el de las dichas setecientas toneladas en la forma referida sin disimular ni tolerar cossa en contrario y de lo que fueredes obrando me yreis dando auisso en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a tres de agosto de mill y seiscientos y cinquenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

259

[fol. 173] *Señores Juezes Oficiales.*
Corregida.

El año pasado de seyscientos y quarentay nueve fue Su Magestad seruido hazer merçed a las islas de Canaria Tenerife y la Palma de prorrogarles por seis años la permission que se les solia conzeder para que en cada vno de ellos pudiesen cargar en nauios de menor porte setecientas toneladas de frutos de la tierra con las calidades y en la forma que se hauisso a esa Cassa en carta de primero de junio del dicho año y aora por parte de la dicha isla de la Palma se a dado vn memorial en el Consejo en que se refiere que por el despacho que se le hauia dado para la nabegazion de las ducientas toneladas de frutos que le tocauan de las setecientas tan solamente se permitia que lo pudiese hazer a la prouinçia de Tierra Firme siendo assi que la facultad que los años antecedentes se hauia dado a las dichas islas se hauia estendido a que los pudiesen nabegar tambien a la Nueva España Onduras Campeche y yslas de Barlouento como constaua de las copias de diferentes cedula despachadas en esta raçon de que se haçia presentazion y suplica que con atencion a las causas que mobieron a conçeder la dicha facultad se le de despacho de la misma prorrogazion para que se puedan navegar los dichos frutos a la Nueva España Onduras y Campeche y islas de Barlobento pues en esta navegazion por la mayor parte consiste [fol. 173 v.] su salida y sin ella no podran valerse de ellos sus avitadores y visto en el Consejo con lo que sobre ello dixo y pidió el señor fiscal porque quiere saber la forma en que se ha practicado los años antecedentes la permission que se a concedido a las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma para nabegar las dichas setecientas toneladas de frutos a las Indias y si los registros que han hecho de ellos an sido tan solamente para la prouinçia de Tierra Firme y las islas de Barlobento por mitad

o si se an estendido tambien para la Nueva España Campeche y Onduras como se refiere en el dicho memorial y con que orden o si se les a concedido diferente permission demas de las dichas setecientas toneladas para nabegar sus frutos a estas artes y si de concederseles aora la estension que piden resultaran algunos yncombenientes se a acordado diga a vuestras mercedes enbien relacion de ello y de lo demas que se les ofreciere en la materia con toda distincion y claridad juntamente con su parecer para que con enteras noticias se prouea lo que conbenga. Guarde Dios a vuestras mercedes como deseo. Madrid diez y ocho de julio de mill y seis-cientos y cinquenta y vn años. Juan Bautista Saenz Nauarrete.

260

[fol. 174] *Señores Presidente y Jueçes Oficiales.*

Haiendose visto en el Consejo la carta que vuestra mercedes los señores jueçes ofiçiales escriuieron en veynte y dos del pasado en que refieren que para haçer el informe que se les pidio çerca de la forma en que se hauia practicado los años antecedentes la permission que se hauia concedido a las islas de Canaria Tenerife y la Palma para nabegar setecientas toneladas de frutos cada año a las Indias necesitaban de que se les embiase copia de las cedula que para este efecto se despacharon el año pasado de seisientos y treynta y dos se ha acordado que se remita a vuestra señoria y esos señores la que va con esta para que hagan el dicho informe. Guarde Dios a vuestra señoria y esos señores como deseo. Madrid a veintè y cinco de septiembre de mill y seisientos y cinquenta y vn años. Juan Bautista Saenz Nauarrete.

261

Señores don Pedro Nuñez de Guzman.

En consulta del Consejo de diez y siete de junio de este año resoluió Su Magestad que dos de los señores del Consejo los que el señor presidente nombrase con otros dos del de Hazienda (a quien auia mandado lo mismo) se juntasen a conferir y ber los

motiuos que asisten a cada parte en razon de la proposicion de sujetos para nombrar el que a de ir a Canaria con comision despachada por ambos Consejos a escusar las fraudes de los derechos reales y de los registros que se cometen en aquellas islas y se le consulte lo que se reconociere por mas combeniente para tomar rsolucion en ello y en cumplimiento de lo que [fol. 174 v.] Su Magestad manda ha nombrado el señor Conde de Castrillo para este efecto a vuestra merced y al señor don Geronimo de Camargo de que auisso a vuestra merced para que lo tenga entendido y disponga se haga la junta. Guarde Dios a vuestra merced como deseo. Madrid doze de diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y un años. Juan Bautista Saenz Nauarrete.

262

Don Antonio Xiron.

Al cauildo secular de la isla de la Palma que pague a don Antonio Giron la mitad del salario que tiene obligacion de satisfazer al juez de registros de Indias de ella del tiempo que huuiere seruido el dicho ofizio por muerte del propietario.

EL REY

Conçejo justicia y regimiento de la isla de la Palma por parte de don Antonio Giron corregidor que dice ser de esa isla y la de Tenerife se me ha hecho relacion que hallandose en esa dicha isla le nombro ese cauildo para que exerciese en ella el ofizio de juez de registros de Indias que estaua uaco por muerte de don Cristoual Sibó Sopranis y que hauiendo dado las fianzas que acostumbradas y exercido el dicho ofizio no se le hauia dado satisfazion del salario que hubo de hauer en el tiempo que le sirbio suplicome os mandase le pagasedes el dicho salario y visto por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien de hordenaros y mandaros(como lo hago) deis y pageis al dicho don Antonio Giron la mitad del salario que teneis obligacion de satisfazer al juez de registros de Indias de esa isla del tiempo que hubiere serbido el dicho que asi es mi voluntad y que lo sobre [fol. 175] dicho se guarde y execute por quanto a cumplido con lo que toca al derecho de la media annata. Fecha en Madrid a veinte y dos de junio de mill y seiscientos y cinquenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Navarrete. Señalada del Consejo.

263

Licenciado don Francisco de Salazar.

Titulo de juez de registro de la isla de Canaria para el licenciado don Francisco de Salazar.

Pasose a diferente Camara.

Don Phelipe etc. por quanto por hacer bien y merçed a los vezinos y naturales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma y que tuuiesen salida y aprouechamiento de los frutos de sus heredades les esta concedido que los puedan nauegar a las Indias en nauios que bayan en conserua o seguimiento de las flotas que cada año se despachan a ellas en la cantidad que se determinare por los de mi Consejo de las Indias y porque yo tube por bien de dar comision en once de octubre del año pasado de seiscientos y quarenta y cinco al licenciado don Alonso de la Rea oydor de mi Audiencia de Canaria para que por tiempo de dos años mas o menos el que fuese mi voluntad exerciese el oficio de juez de registros de Indias en aquella isla y considerando combiene proueerle en persona de las letras y partes que se requieren y soy informado que estas y otras buenas [fol. 175 v.] calidades concurren en la de vos el licenciado don Francisco de Salazar Teni.

264

Ojo. Sentose en Canaria de oficio.

Don Phelipe etc. licenciado don Pedro Gomez del Rivero fiscal de mi Audiencia de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla hauiendomese representado por mis Consejos de Indias y Hacienda las continuas noticias que en ellos se han tenido de que con pretesto de harriuados se yba trasladando el comercio de Cadiz y Sanlucar a las islas de Canaria haciendo alli los navios escala assi para pasar al norte como para hir a mis Indias Occidentales y los graves inconuenientes y daños que de ellos resultan assi en perguicio de la negociacion y contratacion de estos reinos como de mis derechos de almojarifazgos por los que se defraudavan con el estravio que por aquellas se a introducido tube por bien

de ordenar que para tratar de la materia y proueer lo conueniente se formase vna junta de ministros de los dichos Consejos y havien-
dose hecho y consultado lo que en raçon desto se les ofrecio tube
[fol. 176] por bien de resolver se embiase juez que como super-
intendente de todas las jurisdicciones conociese de los excesos que
en las dichas islas se han cometido y cometen en las arriadas ma-
liciosas que hacen los navios y en todo lo demas que alli se ofrece
tocante al comercio y paga de derechos poniendo en ello el remedio
que la importancia de la materia pide y considerando que para
negocio tan grave es necesario que vaya ministro de autoridad y
entera satisfacion y fiando de vos que obrareis en ello con la inte-
gridad desvelo y atencion que como teneis entendido se requiere
he tenido por bien de elegiros y nombraros (como por la presente
os eligo y nombro) por tal juez y superintendente para que por
tiempo de vn año exerçais el dicho cargo sin lo que os detubieredes
en la yda y vuelta a estos reinos con retencion de vuestra plaça de
fiscal de la Audiencia de la dicha Casa de la Contratacion hasta que
entreis en la del juez de la de grados de la dicha ciudad de Sevilla
de que os tengo hecha merced para la buelta y assi os mando que
luego como recibais esta comision os prevengais para hacer vuestro
viage a las dichas islas de Canaria embarcandooos en la primera
[fol. 176 v.] ocasion que se ofrezca y luego que llegueis a ellas
empeçareis a exercer el dicho cargo de superintendente en los puer-
tos de aquellas islas siendolo de todo los ministros juzgados de
registros de las Indias y de los jueces y administradores de las
rentas de los almojarifazgos sin que por esto aya de çesar el juz-
gado ordinario de los jueces letrados de registros de Indias que
al presente ay en las dichas islas porque como son los puertos
distintos y no podreis estar a vn mismo tiempo en todos es preciso
que no falte su juzgado y es mi voluntad que en qualquiera de los
dichos puertos en que asistieredes podais interuenir en cada uno
de los jueces de registros de Indias que ay en ellos al despacho de
los navios que fueren de registros a las Indias para que se haga
con mas justificacion y no se exçeda ni en las toneladas de las
permisiones ni en dejar ir frutos distintos de los que se permiten
llevar y en que salgan los dichos navios a los tiempos que segun
lo dispuesto por las ordenanças de los dichos juzgados de Indias
y otras çedulas que estan despachadas deven salir para hir en con-
serua de flotas y galeones y en las arriadas de los navios que con
pretestos.....

265

[fol. 177] *Isla de Tenerife.*

Prorrogacion por seis años a la isla de Tenerife para que durante ellos se puedan cargar en cada uno para con la flota de Tierra Firme asta 400 toneladas de los frutos de ellas.

Corregida.

Mi Juez de Registros de Indias de la isla de Thenerife en las de Canaria hauiendoseme dado quenta por mi Consejo de las Indias de las noticias que se tuuieron en el de los exçessos y fraudes que se cometian en essas islas con el comercio ylicito y vniversal que se hauia introducido assi por los naturales como por los estrangeros que maliciosamente arribaban a ellas para contratar sus mercaderias a las Indias y de lo mucho que se hauia abussado de la permission que les solia conceder para nauegar sus frutos a Tierra Firme y islas de Barlobento hasta en cantidad de setecientas toneladas cada año y los grandes incombenientes y daños que dello resultaban resolvi que a los auitadores de esa y las demas islas no se le concediesen prorrogacion de la dicha permission antes se les prohibuiese de todo punto el comercio y contratazion con las Indias de que se os dio auisso por zedula mia de diez y nueue de abril del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y nueue para que en su cumplimiento executasedes los dispuesto por las ordenanças de la Cassa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla y demas ordenes despachadas en rraçon de la prohibuicion del dicho comercio como mas particularmente se rrefiere en la dicha zedula a que me remito y hauiendo uenido [fol. 177 v.] a noticia del licenciado don Fernando de Castilla procurador general de esa isla la rresolucion rreferida me represento en su nombre y de las de Canaria y la Palma las rraçones que auia no solo para concederles la prorrogacion que tenian pedida sino para permitirles comercio libre con las Indias como lo tenian estos reynos y que de lo contrario se seguirian muchos inconvenientes y daños a los veçinos y hauitadores de las dichas islas pues si se pusiera en execucion la dicha prohibuicion no tendrían salida de sus frutos y estaban expuestas a despoblarse o a una imbasion por no tener con que acudir a su defensa suplicandome que teniendo consideracion a lo rreferido y a los seruicios que los naturales de las dichas islas hauian hecho a mi real corona assi en ellas como en las conquistas de las

Indias y a la combeniencia que de el dicho comercio se siguiria para su conserbazion fuese seruido de conceder a los auitadores dellas permision para que pudiesen tratar y contratar libremente con las Indias sin limitazion de tiempo y hauiendose visto por los del dicho mi Consejo y consultadoseme como quiera que las causas que obligaron a tomar la resolucion de prohiuir a las dichas islas el comercio para con las Indias heran suficientes para no ynobar en ella todauia por lo que deseo el alibio y conseruacion de [fol. 178] los auitadores dellas y esperando que en lo de adelante se abstendran de cometer semejantes excessos y fraudes y para que en casso que abussaren de la nueua graçia se pueda haçer con ellos mayor demostracion he tenido por uien de prorrogarles por seis años la permision de las setecientas toneladas que les solia conceder y es mi voluntad que sin embargo de lo que os ordene por la dicha mi zedula de diez y nueue de abril de seiscientos y quarenta y nueue durante los dichos seis años que an de correr y contarse desde veinte y seis de mayo del pasado de mill y seiscientos y quarenta y nueue que fue el dia en que les concedi la dicha gracia en adelante se cargen en essa isla para con la flota de Tierra Firme de los frutos della en nauios de menor porte quatrocientas toneladas que le tocan de las dichas setecientas y que se registren la mitad para Tierra Firme y la otra mitad para las islas de Barlobento con que no bayan a la Nueua España Canpeche Onduras ni La Hauana y si en Canaria por ser corta la cosecha y tener mayor consumo de sus frutos no huuiere las cien toneladas de carga que le [fol. 178 v.] estan señaladas lo que sobrare se a de repartir y cargar en essa isla y la de la Palma prorrata que en conformidad de lo que queda rreferido y lo que disponen las ordenanças de la Cassa de la Contratazion de la çidad de Seuilla y esta prouenido y ordenado por zedula de veinte y siete de julio del año pasado de seiscientos y doçe y las demas que desto tratan deis el registro y despacho necesario a esa dicha isla durante los dichos seis años para cargar en cada uno dellos las dichas quatrocientas toneladas de frutos en los nauios y forma que por la dicha çedula del año de seiscientos y doce se declara sin permitir que se exceda della ni se embarque ni llebe mas cantidad de uino y otros generos de mercaderias ni pasajeros pena de pibacion de ofiçio y de mill ducados para mi camara y fisco en que desde luego os doy por condenados si contrauineredes en algo a esto y en la carga preferireis los nauios de naturales y viscaynos a los estrangeros y los que fueren fabricados conforme a las nueuas ordenanças de fabricadores o mas llegados a ellas

[fol. 179] a los que no tuuieren esta calidad procurando que los unos y los otros sean de menor porte por los inconvenientes que rresultan de su mayoria que al juez de registros de Canaria enuio a mandar declare con tiempo las toneladas que alli no se pudiere cargar para que se aprouechen de ellas essa isla y la de la Palma y en casso que no tengais auiso de quando parte la dicha flota no dejareis salir de los puertos de vuestros distritos los nauios en que se cargaren los dichos frutos hasta que tengais noticia de hauer passado por essas islas y entonces saldran en su seguimiento y luego que ayan partido los dichos nauios enuiareis copia de los despachos y registros que les huuieredes dado a la dicha Casa de la Contratazion de Seuilla como lo tengo ordenado y desta mi zedula tomaran la racon el liçenciado don Pedro Gomez del Riuro a quien he nombrado por juez superintendente de los juzgados de Indias en essas islas y declaro que se a dado satisfazion de quarenta ducados en plata que se declaro tocaban desta gaçia a la media anata. Fecha en Madrid a primero de julio de mill y seis-cientos y cinquenta y tres años. [fol. 179 v.] Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

266

Don Pedro Gomez del Riuro.

Vuestra Magestad haze merced a don Pedro Gomes del Riuro que ba a las islas de Canaria a remediar los excesos y fraudes que se cometen en ellas de 800 ducados en plata de ayuida de costa en lo procedido de las condenaciones que hiciese que no toquen a la real hacienda.

EL REY

Por quanto por mis Consejo de Guerra Indias y Hacienda e mandado despachar comisiones al liçenciado don Pedro Gomez de el Riuro fiscal de mi Audiencia de la Cassa de la Contratacion de la ziudad de Seuilla para que baya a las islas de Canaria y asista en ellas por tiempo de vn año como juez superintendente de las jurisdicciones de los dichos Consejos para remediar los excessos y fraudes que se an cometido y cometen con arriuadas maliçiossas de nauios vsurpazion de mis derechos y comercio ilicito que se a

introducido en las dichas yslas y considerando el gasto que a de tener en la yda y buelta de ellas he tenido por vien hazerle merced como por la presente se la hago de ochocientos ducados en plata de ayuda de costa por vna vez consignados en [fol. 180] las condenaciones que hiçiere en las dichas islas de Canaria de la caussas de sus comisiones que no tocaren a mi real hazienda en cuya conformidad mando a la persona en cuyo poder entrare lo que procediese de las dichas consignaciones de y pague al dicho don Pedro Gomez del Riuro los dichos ochocientos ducados en plata que balen trecientos mill marauedis con que como queda dicho no sean de las que tocaren mi real hazienda que con su carta de pago o de quien su poder huuiere y esta mi zedula hauiendo tomado la raçon de ella mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias mando se reciuan y pasen en cuenta los dichos ochocientos ducados de plata a la persona que los diere y pagare sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a tres de julio de mill y seiscientos y cinquenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

267

[fol. 180 v.] *Juan de la Hoya.*

EL REY

Mi Juez de registro de Indias de la isla de la Palma en las de Canaria por parte del liçenciado Juan de la Hoya que fue juez de registros desa isla se me ha hecho relacion que los ducientos mill marauedis que tiene de salario cada año el dicho oficio los cien mil estan señalados en penas de camara y gastos de justicia que se causaren en ese juzgado y por no hauer hauido marauedis ningunos tocantes a los dichos generos no cobro cosa alguna a cuenta de los dichos cien mill marauedis todo el tiempo que siruio el dicho oficio y que viniendo de esa isla hauiendo dado la residencia se le perdieron los testimonios por donde constaua de ello suplicome os mandase informasedes del tiempo que siruio ese oficio y de como no huuo en su tiempo penas de camara de que poder cobrar el dicha salario y visto por los de mi Consejo de las Indias porque quiero saber el tiempo que siruio el dicho [fol. 181] liçen-

ciado Juan de la Hoya ese oficio y si se causaron en algunas condenaciones aplicadas a mi camara y gastos de justicia y que cantidades cobro de esta consignacion por cuenta de los dichos cien mill marauedis que le estauan señalados en ella y lo que dexo de cobrar y por que causa os mando me enbiei relacion de ello con toda distincion y claridad justificandolo con instrumentos autenticos para que se tenga noticia de ello en el dicho mi Consejo. Fecha en Aranjuez a treinta de abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

268

Doña Mariana de Acedo y Aragon.

Al juez de registros de la isla de la Palma que informe del tiempo que siruio aquel oficio el licenciado don Luis de Mendoça y de lo que deyo de cobrar del salario que tenia situado en penas de camara y gastos de justicia.

Corregida.

EL REY

Mi juez de registro de Indias de la isla de la Palma en las de Canaria por parte de doña Mariana de Acedo y Aragon viuda del licenciado don Luis de Mendoça se me a hecho relacion que su marido siruio ese oficio quatro años desde diez y siete de junio del año pasado de mill y [fol. 181 v.] seiscientos y treinta y cinco que se embarco para yr a exercerle hasta el de seiscientos y treinta y nueue que fallecio y que de los ducientos mill marauedis que tiene de salario el dicho oficio los cien mil marauedis estan señalados en penas de camara y gastos de justicia que se causaren en ese juzgado y por no hauerlas hauido de que cobrarlos se le quedo deuiendo mucha cantidad del dicho salario suplicomé os mandase informasedes del tiempo que exercio el dicho su marido ese oficio y lo que cobro y se le quedo deuiendo de la consignacion de las dichas penas de camara y gastos de justicia a cuenta de los dichos cien mill marauedis y visto por los de mi Consejo de las Indias porque quiero sauer el tiempo que siruio el dicho licenciado don Luis de Mendoça ese oficio que cantidad cobro de lo procedido de las condenaciones aplicadas a mi camara y gastos de justicia por cuenta de los dichos cien mill marauedis que le estauan señalados

en este genero de hazienda y lo que deyo de cobrar y por que causa os mando me embieis relacion dello con toda distincion y claridad justificandolo con instrumentos autenticos para que se tenga noticia de ello en el dicho mi Consejo. Fecha en Aranjuez a once de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

269

[fol. 182] *Francisco Jiron.*

Para que el licenciado don Pedro Gomes del Riuro que assiste en Canaria a cosas del seruicio de Vuestra Magestad haga pagar a Francisco Jiron 30.630 reales de moneda corriente de aquellas islas de lo procedido de las condenaciones que resultaren de las comisiones de su cargo.

Corregida.

EL REY

Licenciado don Pedro Gomez del Riuro mi fiscal de la Casa de la Contratacion de la çidad de Seuilla que estais en las islas de Canaria entendiendo en cosas de mi seruicio Francisco Jiron de nacion ingles presento en la junta de vestir mi casa real vn memorial con dos cedula mias despachadas por la de armadas en ocho de julio del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y seis y diez de nouiembre de seiscientos y quarenta y ocho en que mande a Antonio Vaez de Guzman thesorero de ella le pagase nueue mill ducientos y ochenta y dos reales en plata que del valor de ochenta y tres caxones de jabon que nabegan por su quenta en dos nauios ingleses y apreendieron en lebante algunos vaxeles de mi armada se entregaron en las arcas de tres llaues de la dicha thesoreria ofreciendo dar en esta corte otros nueue mill ducientos y ochenta y dos reales en plata porque todo se le librase reduçido con el premio de cinquenta por ciento [fol. 182 v.] en moneda corriente de esas islas y diez por ciento por el rriesgo de su conducion a esta corte en las condenaciones de las causas que en virtud de las comisiones que os tengo dadas por mis Consejos de Guerra y Indias procedeis contra diferentes personas assi por lo tocante al contrauando como por hauer introducido por alto mercaderias y haciendas de las Indias y visto por los de la dicha junta de bestir mi casa y consultadoseme en tres de agosto pasado de este año tube

por bien de resolver que se admitiese el dicho ofrecimiento aplicando los nueve mill ducientos y ochenta y dos reales en plata que daua de contado para la satisfacion de las obras hechas y que se estauan haciendo para el relicario de mi real capilla y que al dicho Francisco Jiron se le diesen los despachos necesarios por las partes donde tocase para que en conformidad de lo que pedia le diesedes satisfacion en las condenaciones de las causas referidas y porque por carta de pago de Pedro de la Torre depositario de los marauedis y efectos beneficiados por la dicha junta de bestir [fol. 183] mi casa de once del dicho mes de agosto de este año a constado hauer entregado en su poder el dicho Francisco Jiron los dichos nueve mill ducientos y ochenta y dos reales en plata y mi voluntad es que lo referido se guarde y execute os mando que de qualesquier marauedis procedidos y que procediesen de las condenaciones que me pertenecieren de las causas que en virtud de las comisiones que teneis despachadas por mis Consexos de Guerra y Indias hicieredes contra diferentes personas assi por lo tocante al contrauando como por hauer yntroducido por alto mercaderias y haciendas de las Indias hagais dar y pagar al dicho Francisco Jiron o a quien su poder o derecho huuiere treinta mill seiscientos y treinta reales de moneda corriente en esas islas que valen vn quento quarenta y vn mill y quatrocientos y veinte marauedis que montan los dies y ochos mill y quinientos y sesenta y quatro reales de plata de las dos partidas arriua contenidas con su reducion a cinquenta por ciento [fol. 183 v.] y diez de conducion que con su carta de pago o de quien su poder hubiere y esta mi çedula huiendose notado a espaldas de ella que las de ocho de julio de mill y seiscientos y quarenta y seis y diez de nouiembre de seiscientos y quarenta y ocho despachadas por la dicha junta de armadas quedan rotas y chanceladas y preuenido en sus asientos que no se an de dar por perdidas ni duplicadas mando se reciuan y pasen en quenta los dichos treinta mill seiscientos y treinta reales de moneda corriente de esas islas a vos o a la persona que en virtud de vuestra orden los diere y pagare en la que se tomare de lo procedido de las dichas condenaciones sin otro recaudo alguno y de la presente tomaran la raçon mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias y Juan de Cubiaurre mi contador de resultas y de la dicha junta de bestir mi cassa real. Fecha en Madrid a veynte y [fol. 184] dos de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

270

*Señores Presidente y jueces oficiales.
Corregida.*

Con decreto de diez y siete deste a sido Su Magestad seruido de remitir al Consejo vn memorial que se a dado por parte de las islas de Tenerife y la Palma en las de Canaria (cuya copia va con esta) que se reduce a representar la permision libre que tuuieron los habitadores de ellas hasta el año de seiscientos y once para nauegar sus frutos a las Indias y la limitacion con que la tuuieron despues hasta que sucedio el lebantamiento de Portugal y el estado en que se hallan por aberles faltado el comercio con los puertos de aquel reyno sin que se puedan sustentar y proponen los medios que se contienen en el dicho memorial para remedio de [fol. 184 v.] los daños que les molestan aumento de la Real Hazienda y conseruacion y defensa de aquellas islas y concluyen con suplicar se les conceda libre permision para que puedan embarcar los vinos y frutos de la tierra para las Indias como la tenian concedida por el señor emperador Carlos Quinto y la tuuieron y goçaron hasta el año de mill y seiscientos y once o por lo menos la que fuere competente para tener salida y despacho de quinze mill toneladas que se cogen en aquellas islas con calidad de que lo que resultare de la benta de lo que cargaren para las Indias lo puedan emplear en frutos de las Indias y traerlo de retorno a las mismas islas (como no sean plata oro perlas grana cochinilla y añir) y que estos los puedan bender en las dichas islas o cargarlos para los puertos de Castilla y otros de amigos de esta corona y haziendoseles esta merced ofrecen seruir con diez por ciento en plata de todas las mercaderias que vinieren de las Indias a aquellas islas en retorno de sus frutos y se [fol. 185] aumentara la Real Hacienda en los derechos que se cobraren de los frutos retornados de las Indias quando salgan de los puertos de las dichas islas para Castilla y otras partes con calidad de que en la entrada y en la salida no ayan de pagar almojarifazgo ni otros derechos algunos cuyo seruicio sera de tanta importancia que podra Su Magestad haçer asiento o arrendamiento considerable y distinto de los almojarifazgos y que demas de lo referido seruiran para las necesidades presentes con la cantidad que sus fuerças alcançaren conçediendoles arbitrios para que lo puedan pagar a los plaços que fueren com-

petente y hauiendose visto en el Consejo porque quiere sauer lo que a pasado en razon de lo que se representa por el dicho memorial y si pueden ser practicables los medios que se proponen para repararse los haitadores de aquellas islas del daño que se dice hauer reçituido con no tener salida de sus frutos se ha acordado diga a vuestra señoria y esos señores que oyendo en rrazon de [fol. 185 v.] todo lo que contiene el dicho memorial al consulado de esa çiudad embien luego sin vna ora de dilacion relacion muy particular y distinta de lo que sobre ello se les ofreçiere juntamente con su pareçer para que con esta notiçia se pueda satisfacer al decreto de Su Magestad. Guarde Dios a vuestra señoria y esos señores como deseo. Madrid a veinte de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro. Juan Baptista Saenz Nauarrete.

271

*Señores Presidente y juezes oficiales.
Corregida.*

En el Consejo se ha visto su carta de vuestra señoria y esos señores de veynte y siete del passado en que dizen que luego que reciuieron la orden que se les embio para que informasen sobre las pretensiones de las islas de Tenerife y la Palma remitieron los papeles al consulado para que con la mayor brebedad que fuese posible diese su parecer en razon de ello y que con la misma hauiendose visto informaran vuestra señoria y esos señores al Consejo lo que sobre la materia se les ofreciere y se ha hacordado diga a vuestra señoria y esos señores (como lo hago) se queda esperando remitan [fol. 186] quanto antes el dicho informe para que uisto se prouea lo que mas combenga. Guarde Dios a vuestra señoria y esos señores como deseo. Madrid a tres de nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años. Juan Baptista Saenz Nauarrete.

272

Señor Conde de Villa Umbrosa.

Con ocasion de la nueua instançia que vltimamente se hiço por parte de las islas de Canaria sobre la pretension que tenian

intentada de que se les conceda libre permission para que puedan nauegar los frutos de aquella tierra a las Indias o por lo menos la que fuere competente para tener salida de quinze mill toneladas que se cogen en aquellas islas con las calidades que an propuesto se siruio Su Magestad resolver que se oyese en raçon desto al liçenciado don Pedro Gomez del Ribero y que para ello viniese a esta corte y hauiendo llegado a ella y ordenadosele informase sobre esta materia (segun las noticias que traia) ha dado el papel (cuya copia va con esta) y hauiendose visto en el Consejo juntamente con el informe que hizo la Casa de la Contratacion sobre la misma materia en carta de tres de nobiembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y quatro y el parecer que remitio del consulado y lo que vuestra señoria escriuio al señor Conde de Peñaranda en trece de octubre de mill [fol. 186 v.] y seiscientos y cinquenta y cinco auisando del reciuo de la carta que se escriuio a vuestra señoria en cinco del mismo mes para que confiriese con el comercio el medio que podria hauer para conceder alguna mayor estension en la permission de las setecientas toneladas que goçauan las dichas islas y la forma en que se podria ajustar sin causar perjuicio al comercio de Andalucia ni al cobro de los derechos reales (de cuyos papeles escuso el embiar las copias pues quedarian alla las minutas) para tomar sobre ello vltimo acuerdo parecio al Consejo remitir a vuestra señoria vna copia de dicho informe de don Pedro Gomez del Riuro y decirle (como lo hago) que el oyendo cerca de lo que en el propone a tres o quatro personas practicas de los de la Casa de la Contratacion o de fuera de ella los que vuestra señoria tubiere por demas opinion en las noticias ynforme vuestra señoria al Consejo lo que juzgaren por mas conbeniente adbirtiendole deuen yr con atencion a que en el estado presente es tambien del seruicio de Su Magestad dar algun aliuio al comercio de aquellas islas pues tolerandose tanto a las congruencias del de Sevilla y Cadiz parece justo sobrelleuar en algo el de Canaria presupuniendo que Su Magestad a menester aquellos vasallos segun el presente estado de las cosas y que no es justo desampararlos ni dejarlos en tan estrechos limites que no puedan tener salida de su frutos con este aditamento desea el Consejo que confiera vuestra señoria los puntos del nueuo [fol. 187] papel y oyga los paresceres de todos para que con ello haga vuestra señoria este informe al Consejo ganando en ello las oras por lo que inporta que con toda breuedad se tome vltima resoluzion en esta pretension. Guarde Dios a vuestra señoria como deseo. Madrid a veinte

y quatro de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y seis años.
Juan Baptista Nauarrete.

273

Señor Conde de Villavmbrosa.

En carta de 24 de marzo de este año cuya copia es la inclusa encargo a vuestra señoría el Consejo informase sobre la pretension que tienen las islas de Canaria de que se les conceda libre permission para nauegar los frutos de aquella tierra a las Indias y respecto de no hauerlo echo vuestra señoría y de las repetidas y continuas instancias que por parte de las dichas islas se hacen para que se tome en esto breue resolucion y lo que conuiene no se tarde mas ha acordado el Consejo diga a vuestra señoría como lo hago que ya se echa menos mucho este informe pues ha tanto tiempo que se ha pedido y porque importa no aya en esto dilacion encarga el Consejo a vuestra señoría le remita luego para que visto se prouea lo que conuenga. Guarde Dios a vuestra señoría como deseo. Madrid a nuebe de junio de mill y seiscientos y cinquenta y seis. Juan Baptista Saenz Nauarrete.

274

[fol. 187 v.] *Doña Mariana de Acedo y Aragon.*

A los jueces de registros de las islas de Canaria Tenerife y la Palma que paguen a doña Mariana de Acedo y Aragon viuda del licenciado don Luis de Mendoça 376.533 marauedis que se le quedaron deuiendo al dicho su marido del tiempo que fue juez de registros de la isla de la Palma.

EL REY

Mis jueces de registros de las islas de Canaria Tenerife y la Palma por parte de doña Mariana de Acedo y Aragon viuda del licenciado don Luis de Mendoça se me ha hecho relacion que del tiempo que el dicho su marido siruio el ofiçio de juez de registros de la isla de la Palma se le quedaron deuiendo de los cien mill marauedis que tenia de salario en cada vn año consignados en

penas que por el se aplicasen a mi camara trescientos y setenta y seis mill quinientos y treinta y tres marauedis suplicandome que atendiendo a la necesidad que padece por hauer quedado sin hacienda alguna y con tres hijos fuese seruido hacerla merçed de mandar se le pagase la dicha cantidad en estos reynos y en mi caja real de la prouinçia de Veneguera por mitad y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidio mi fiscal en el teniendo consideracion al desanparo y necesidad con que se halla la dicha doña Mariana de Açado y Aragon he tenido por bien de dar esta mi çedula por la qual os mando a qualquiera de vosotros ante quien se presentare que constando por recaudos legitimos que al dicho don Luis de Mendoça se le quedaron deuiendo de su salario los dichos trescientos y setenta y seis mill quinientos y treynta y tres marauedis se los hagais pagar a la dicha doña Mariana de Açado y Aragon de lo procedido [fol. 188] de las penas aplicadas a gastos de justicia o penas de camara de esos juzgados de donde mas promptamente se pudiere haçer y haueis de preuenir que lo que por qualquiera de vosotros se le pagare a cuenta quede extinguido y notado para que por otro ninguno se le pueda pagar y qualquiera de vosotros lo pueda cumplir constando primero es heredera del dicho su marido y que no ay otro a quien le pueda pertenecer esta cantidad y con este requisito lo cumplireis cada vno en vuestro distrito para que con efecto consiga esta satisfacion que con su carta de pago o de quien su poder hubiere y esta mi çedula (hauiendo tomado la raçon della mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo) y la orden que en su conformidad dieredes mando se reciuan y pasen en cuenta los dichos treçientos y setenta y seis mill quinientos y treinta y tres marauedis a la persona que los diere y pagare sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a once de junio de mill y seis-cientos y cinquenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

275

Martin de Iriarte.

Vuestra Magestad concede permision a Martin de Iriarte para que lo que montaren las armas y municiones que ha de llevar a las islas de Canaria lo pueda traer empleado en frutos de Indias.

Corregida.

EL REY

Por quanto hauendoseme dado cuenta por mi Consejo de Guerra que el Baron Bateuille con ocasion de hauersele ordenado despachase dos auisos a las islas de Canaria de como la armada [fol. 188 v.] inglesa se halla en las costas de España y que procurase remitir algunas municiones y las armas que se hauian mandado librar escriuió que quedaba preuenida vna embarcacion en que se embiaria poluora y cuerda y que en la segunda se transportarian las armas pero que Martin de Yriarte mercader que ajusto con don Alonso Dauila mi gouernador y capitan general de las dichas islas conducir a ellas algunas por su cuenta se obligaua a llevar todas las que yo hauia mandado librar pero que pedia se le permitiese poder emplear el valor de lo que importasen en los frutos de las Indias que hubiese en aquellas islas y que en España los pudiese vender libremente respecto de no ser corriente la moneda de Canaria en estos reynos hauiendo remitido este punto a mi Consejo Real de las Indias donde se vio y me consulto sobre ello atendiendo a las consideraciones de mi seruicio que por vno y otro Consejo se me rrepresentaron en orden a la defensa y seguridad de aquellas islas he tenido por bien de dar la presente por la qual doy licencia y facultad al dicho Martin de Iriarte para que tan solamente lo que importare el valor de las armas y municiones que de orden mia se rremitiesen a las dichas islas de Canaria y por esta vez los pueda enplear en frutos de Indias que hubiere en aquellas islas pagando en ellas al tiempo de sacarlos y en estos [fol. 189] reynos quando entre en ellos los derechos que se deuieren en vna y otra parte asi de aberias como de almojarifazgo conforme a las ordenes que estan dadas y mando a mis juezes de registros de Indias que residen en las islas de Canaria Tenerife y la Palma y a qualquier de ellos donde llegare el dicho Martin de Iriarte con su nauio que constandole por certificacion o recaudo legitimo de mi capitan general de aquellas islas el numero de armas y municiones que hubiere entregado y lo que monta el balor de ambos generos le de el despacho necesario para que lo pueda emplear en frutos de Indias y sacarlos de aquellas islas pagando en ellas los derechos que deuieren y hauiendo cumplido con esto no le pongan impedimento en su viage a estos reynos para que venga en derecho a los puertos de Andalucia con registros para la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla donde ha de satisfacer las auerias y demas derechos que deuiere con aperciuimiento que de

lo contrario incurriera en las penas que estan impuestas por las ordenanças de la dicha Casa de la Contratacion y las demas que esto tratan y cumpliendose por su parte con lo referido mando a mis presidente y jueces oficiales de la dicha Casa de la Contratacion le dejen vender [fol. 189 v.] libremente los frutos de Indias que trugere constandoles por el registro que le diere el juez de Indias de qualquiera de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma que son los mismos que saco de ellas y que no exceden de lo que monto el valor de las dichas armas y municiones que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a treinta de junio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

276

Isla de Canaria.

Para que las islas de Canaria, Tenerife y la Palma puedan cargar por tiempo de tres años cinco nauios que hagan mill toneladas de los frutos de ellas y nauegarlos a las Indias segun y en la forma que arriuua se declara.

Ojo. En 8 de abril de 1658 se dio duplicado de este despacho.

EL REY

Por quanto por parte de las islas de Tenerife y la Palma en las de Canaria y en su nombre don Juan de Mesa y Lugo de Ayala y don Juan Baptista de Ponte Fonte y Pajes rejidores de la de Tenerife se me ha representado que quando se conquistaron aquellas islas el señor emperador Carlos Quinto (que sea en gloria) conçedio a los haitadores de las de Canaria Tenerife y la Palma que pudiesen en todo tiempo nauegar y comerciar en las Indias occidentales yslas y puertos de ellas todos sus frutos con calidad que no pagasen mas derechos que dos y medio por ciento y que esto [fol. 190] corrio asi hasta que el señor rey don Phelipe segundo mi abuelo (con santa gloria aya) restringio el comercio de las Canarias mandando que los nauios de las islas que huuiesen de nauegar a Nueva España Campeche y otros puertos de aquellas costas siguiesen las flotas que se despachan por la Casa de la Contratacion de Seuilla saliendo de las islas desde veinte y cinco

de jullio en adelante y que los que fueren a Tierra Firme Puerto Rico y otros puertos de aquellos parajes saliesen desde veinte y cinco de diziembre hasta veinte y cinco de março lleuando vnos y otros nauios las cantidades que quisiesen de frutos de la tierra y que lo referido duro hasta el año de mil y seiscientos y onze que el rey mi señor y padre (que sea en gloria) por siniestros ynformes mando cesar el comercio con las Indias occidentales pero que despues se le restituyo limitandoles la cantidad de pipas de vino y frutos de la tierra que hauian de sacar para aquellas pro-uincias y declarando el porte y fabrica que hauian de tener los vaxeles con cuya permission dicen crecieron mucho aquellas islas [fol. 190 v.] y se pusieron en defensa las de Tenerife y la Palma sin costa de la real hazienda hasta que con la rebellion del reyno de Portugal le falto su comercio sin hauerles quedado mas que el de las Indias y representan que solo en la ysla de Tenerife se suelen cojer diez y seis mill toneladas de vinos de que se cargan cinco mil al norte en la de la Palma quatro mil toneladas y destas las cinquenta son tambien para el norte y todo lo demas para nauegar a las Indias y que con ser tan grande la cosecha de vinos la permission que goçan es tan limitada que la ysla de Tenerife solo puede nauegar trecientas y cinquenta toneladas la de la Palma ducientas y treinta y dos y el resto a cumplimiento de setecientas la ysla de Canaria y que por hauer çesado (como queda dicho) el comercio con Portugal se hallan los vesinos y cosecheros de aquellas islas tan probes y necesitados que no pudiendo comerciar sus frutos ni nauegarlos para las Indias con libre permission estan totalmente perdidos de que se sigue mucho daño a mi real hacienda y al estado publico de aquellas islas con que a de ser caso imposible conserbarse ni defenderse de los enemigos que para [fol. 191] que este y otros daños que padecen tengan el remedio que esperan fuese seruido de proueer lo mas conueniente asi en quanto a permitirles que puedan nauegar sus vinos a las Indias y traer lo que procediere de ellos en cierto genero de frutos para las islas y poderlos vender y comerçiar en España y en los puertos extrangeros y partes de amigos de esta corona como tambien en que se escuse lo que padecen por los procedimientos de los jueces de Indias que residen en aquellas islas y propusieron los daños que desto se siguian los remedios que podia hauer para que cesasen y las vtilidades que hauian de resultar en beneficio de mi hazienda conserbazion y defensa de aquellas yslas suplicome que con atencion a todo lo referido les hiçiese merced de concederles lo primero libre permi-

sion como la tubieron hasta el año de mill y secientos y onze o por lo menos la que fuere competente para tener salida y despacho de quince mil toneladas que se cojen en aquellas islas lo segundo que el retorno lo puedan traer en frutos de Indias (como no sean oro plata perlas grana cochinilla y añir) y que estos los puedan [fol. 191 v.] bender en las dichas islas o cargarlos para los puertos de Castilla y otros de amigos de esta corona por cuya gracia ofrecieron seruir con diez por ciento en plata de todas las mercaderias que vinieren de las Indias a las dichas islas de Canaria en retorno de sus frutos con que de la entrada y salida no pagasen almoxarifazgos ni otros derechos algunos y que demas desto me seruirian con lo que pudiesen para las nesçesidades presentes conçediendoseles arbitrios de que poderlo pagar y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con los informes que sobre ello se pidieron a mi presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla hauiendo oydo en razon desto al prior y consules de la universidad de los cargadores a las Indias de aquella ciudad y los que diferentes veces hicieron el presidente de la dicha Casa de la Contratacion y otros ministros y personas celosas e ynteligentes de la materia y lo que sobre todo se me consulto por los del dicho mi Consejo atendiendo a las causas y motiuos que representan las dichas islas y a lo que deseo el alibio y conserbazion de los hauitadores de ellas [fol. 192] he resuelto concederles (como por la presente les concedo) a la dicha isla de Tenerife y su partido tres nauios de situado cada vno de carga de ducientas toneladas vtiles a la ysla de la Palma otro de treçientas y a la de Canaria vno de ciento que por todas sean mil toneladas en los quales puedan nauegar y naueguen sus vinos y frutos con registro y no otras mercadurias con que esta permission solo se entienda por tiempo de tres años pues en ellos se conoceran los daños o las vtilidades y entonces se bera si conbendra o no la prorrogacion o prohiuicion del comercio de aquellas yslas y se proueera lo que mas conbiniere y con calidad que de las dichas yslas no se puedan despachar para las Indias mas nauios que los cinco del dicho situado aunque sea con pretexto de que no hallan vaxeles de dicho porte porque aunque sean menores no an de despachar mas que los cinco referidos del dicho porte y no mayores esto en cada vno de los dichos tres años de esta permission y es mi voluntad que de buelta de las Indias puedan venir a las dichas yslas de Canaria a donde seran admitidos con las mercaderias que truxeren pagando de ellas los derechos [fol. 192 v.] de aberia consulado y almoxarifazgo de Indias como

las que entran en Seuilla y con que en las aduanas de aquellas yslas no se a de cobrar mas de los dos y medio por ciento que se acostumbra de las mercaderias que se cargan para las Indias con permission y no otra cosa alguna como se a estilado hacer y cobrar a seis por ciento a titulo de lo que se cargaua y iba sin registro ni tanpoco an de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de yslas que en la dicha permission fueren a Indias ni de los retornos de los que truxeren ni de las mercaderias que se trujeren para los reynos de Castilla, Leon y Vizcaya cuyos derechos pertenecen de las mercaderias de Indias a las consignaciones de Seuilla a donde se an de remitir y cumpliendo con estos requisitos y no trayendo los dichos nauios oro plata ni otros generos preciosos (porque estos se los prohiuo) seran admitidos (como queda dicho) y si contrabinieren a ello se les apreenderan por decomisio declarandolos (como desde luego los declaro) por perdido para que se apliquen a mi real camara y fisco segun y en la forma que esta dispuesto por las ordenanzas y çedulas que de esto [fol. 193] tratan y despues que las dichas islas ayan reciuido lo que necesitaren de las mercaderias que los dichos nauios trujeren de Indias y particularmente de la corambre para su cosumo las demas hauiendo pagado los dichos derechos y los de millones y otros menores que se pagan en Seuilla de la entrada se puedan comerciar las dichas mercaderias en aquellas yslas y sacarse de ellas para los puertos de Castilla y Vizcaya pagando los cargadores en las mismas islas los derechos de la salida al almojarifazgo mayor de Seuilla y trayendo testimonio de hauerlos satisfecho se admitan en dichos puertos a donde se podran comerciar como si fueran mercaderias de Indias reciuidas y despachadas por la Casa de la Contratacion y aduana de la ciudad de Seuilla y esta merced hago a las dichas islas con calidad de que an de çesar de todo punto las arriuidas de los nauios de Indias que estilan venir a ellas y el juez superintendente que he resuelto aya y asista en la isla de Tenerife ni los subdelegados que ha de poner en las demas (en lugar de los jueçes de registros de Indias que hasta aora ha hauido) no an de tener jurisdiccion para conocer de ellas antes les an de obligar a los dueños de los vaxeles que con qualquier accidente arribaren [fol. 193 v.] a las dichas islas a que pasen con sus nauios y carga a la Casa de la Contratacion de Seuilla a donde se conosca de sus causas y para ello tomaran seguridad de los maestros de que se presentaran en la dicha Casa de la Contratacion y mando al dicho juez superintendente que he nombrado en la isla

de Tenerife y a los subdelegados que pusiere en las demas que guarden y cumplan y hagan guardar cumplir y executar precisa e imbiolablemente todo lo referido y que en el despacho de los dichos cinco nauios de situado y su reciuo obseruen y executen lo dispuesto por las ordenanzas de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla y lo que esta proueydo y ordenado por cedula de veinte y siete de julio del año pasado de mill y seisçientos y doçe y las demas que de esto tratan dando en su conformidad el registro y despacho necesario para que cada vna de las dichas yslas puedan nauegar a las Indias los nauios de situado que le uan concedidos durante los dichos tres años para cargar en cada vno de ellos las dichas mill toneladas de frutos segun y en la forma que aqui se declara y conforme a lo que esta proueydo por la dicha zedula de veinte y siete [fol. 194] de julio de seisçientos y doçe la qual y las demas que çerca desto estan dadas se an de obseruar y guardar en todo lo que no fueren contrarias a lo que por esta concedo a las dichas yslas sin permitir que se exçeda dello ni se embarquen ni lleuen mas cantidad de vinos y otros generos de mercaderias ni pasajeros pena de priuacion de oficio y de mill ducados para mi camara y fisco en que desde luego les doy por condenados si contrabinieren en algo a esto y asimismo mando el dicho juez superintendente y sus subdelegados que en la carga de los dichos nauios prefieran los de naturales y vizcaynos a los extranjeros y los que fueren fabricados conformes a las nuevas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los que no tuuieren esta calidad poniendo particular cuydado en que no exçedan del buque y permission que por esta zedula concedo a las dichas islas y luego que ayan partido los dichos nauios embien copia de los despachos y registros que les huuieren dado a la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado y declara que las dichas yslas an satisfecho lo que deuián desta gracia al derecho de la media anata y desta mi [fol. 194 v.] çedula se tomara la razon en los libros de la contaduria de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Buen Retiro a diez de julio de mill y seisçientos y çinquenta y siete años Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz y Nauarrete. Señalada del Consejo.

277

Para que al licenciado Don Thomas Muñoz a quien Vuestra Magestad ha proueydo por juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria no se le obligue a dar fianças por hauerlas dado en estos reynos.

EL REY

Por quanto haviendo resuelto se pusiese un juez superintendente que asista en la isla de Tenerife y subdelegue en las de la Palma y Canaria para que en ellas cuyde del cumplimiento y execucion de todo lo tocante a la permission de mil toneladas que he concedido a los vezinos de aquellas islas para comerciar sus frutos a mis Indias Occidentales tube por vien de nombrar para el dicho puesto de juez superintendente al licenciado don Thomas Muñoz por tiempo de tres años de que le mande despachar titulo mio en diez y ocho de junio proximo pasado y porque conforme a lo dispuesto por las ordenanzas y al vso y costumbre que se tiene deuia dar fianzas en aquellas islas para el buen vso y exercicio del dicho puesto y seguridad de la residencia [fol. 195] que del se le tomare como antes lo hacian los juezes de registros de Indias que asistian en ellas me represento el dicho licenciado don Thomas Muñoz que le seria de mas conueniencia darlas en estos reynos en la cantidad que se le ordenase pues respecto de hauer de ser juez superintendente en todas tres islas no podria seguirse con el el exemplar de lo que se ha hecho con los que antes an seruido aquellas ocupaciones por hauer estado diuididas en tres sugetos y me suplico fuese seruido mandar cumpliese con dar las dichas fianzas en España y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidio mi fiscal en el se declaro diese las dichas fianzas en la forma que proponia hasta en cantidad de ocho mill ducados y haviendolo hecho y aprouadose por el dicho mi Consejo se entrego la escriptura de ellas en la contaduria de quantas del donde quedan sentadas y para que conste de ello en las dichas yslas y las justicias de ella no le inpidan el vso de su plaça por razon de dichas fianzas me ha buuelto a suplicar le mande dar el despacho necesario [fol. 195 v.] y visto por el dicho mi Consejo lo he tenido por bien y por la presente declaro que el dicho licenciado don Thomas Muñoz ha cumplido con lo que toca

a las fianzas que deuia dar en aquellas islas por hauerlas dado en estos reynos como queda dicho que es lo que a tocado hazer por razon del dicho puesto y mando a mi gouernador y capitan general audiencia y demas juezes y justicias de ellas no le obliguen a dar nueuas fianzas sino que luego que se presentare en el cauildo de la de Tenerife con el titulo que se le ha despachado le den la posesion del dicho puesto de juez superintendente del comercio de Indias y se le degen vsar y exercer sin ponerle en ello impedimento ni embaraso alguno que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a quinze de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

278

Doña Mariana de Azedo.

Al juez superintendente de las islas de Canarias que haga entregar a doña Maria de Azedo viuda de don Luis de Mendoza 3.023 reales que estan depositados por cuenta de mayor suma que se le quedo deuiendo a su marido de el salario del tiempo que fue juez de registros de la de la Palma.

Corregida.

EL REY

Licenciado don Thomas Muñoz mi juez superintendente del comercio de Indias de las islas de Canaria Tenerife y la Palma yo mande [fol. 296] dar y di en onze de junio del año de mill y seiscientos y cinquenta y seis la cedula del thenor siguiente.

Aqui la zedula de 30 de junio de 1656 que esta asentada en este libro en que se mando a los juezes de registros de las islas de Canaria que pagasen a doña Mariana de Azedo 376.533 marauedis. [Doc. número 274].

Y aora la dicha doña Mariana de Azedo y Aragon me ha representado que ha entendido que por sentenzia difinitiuua se a aplicado a mi real camara el valor en que se remataron dos negros esclauos que yncurrieron en comiso por quererlos embarcar para las Indias sin lizencia ni despachos para ello don Cristoual de Frias

y Salazar y don Cristoual de Salazar y Frias su hijo suplicandome que en considerazion de los seruçios de su marido y de la gran neçesidad que padezen ella y sus hijos le haga merced de mandar que se le entregue el valor en que se remataron los dichos esclauos que dize fue lo que de ellos procedi cantidad de tres mill y veinte y tres reales por quenta del salario que se le quedo deuiendo al dicho su marido y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien de dar la presente por la qual os mando que luego que se presente ante vos deis la orden que fuere neçesaria para que qualquiera depositario [fol. 196 v.] en cuyo poder estuuieren depositados los dichos tres mill y veinte y tres reales procedidos de la venta de los dos esclauos referidos se les de y pague a la dicha doña Mariana de Acedo o a quien su poder huuiere a quenta de los treçientos y setenta y seis mill quinientos y treinta y tres marauedis contenidos en la zedula arriba ynsera constandoos primero como en ella se preuiene que al dicho don Luis de Mendoça su marido se le quedaron deuiendo de su salario y que no se le ha dado satisfacion de ellos y que es vnica heredera suya y constando de ello con esta mi zedula y la orden que en su conformidad dieredes y carta de pago de la dicha doña Mariana de Acedo o de quien su poder huuiere mando se reciuan y pasen en quenta los dichos tres mill y veinte y tres reales a el depositario o persona en cuyo poder estuuieren sin otro recaudo alguno y de la presente tomaran la razon mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo los quales notaran en la zedula original de onze de junio de seiscientos y cinquenta y seis como por quenta della se libran estos tres mill y veinte y tres reales. Fecha en Madrid a treinta y uno de diziembre [fol. 197] de mill y seiscientos y cinquenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

279

Para que el gouernador y capitan general de las islas de Canaria aberigue que nauios han llegado a aquellas islas de los puertos de la prouincia de Guipuzcoa y que lo apreenda y asegure remitiendo los autos al Consejo de Indias.

Corregida.

El mismo dia se despacharon dos duplicados desta zedula.

EL REY

Don Alonso Dauila y Guzman del orden de Calatraua mi go-
uernador y capitan general de las islas de Canaria y presidente de
mi Real Audiencia dellas en mi Consejo de las Indias se a entendido
que desde el puerto del Pasage y otros de la prouincia de Gipuzcoa
se despachan para Indias diferentes nauios cargados de mercaderias
y que esto se hace con gran frecuencia sacando de la villa de San
Seuastian despachos para esas islas de Canaria diciendo que lleban
frutos de la tierra como son fierro y arcos de fierro y de palo de
que no pagan derechos y que los que llegan a esas islas venden
alguna cargaçon y compran pipas de vino con que sacan despacho
para nauegarlas a Indias y por este medio introduziendo las merca-
durias que lleuan [fol. 197 v.] y que particularmente se cargaron
en el puerto del Pasage dos nauios para Indias que se hiçieron a la
vela por el mes de abril pasado y que los vageles que efectiuamente
hauian salido este año de los Pasages para aquellas prouinçias con
los capitanes que los lleuan a su cargo son los contenidos en la
memoria que con esta se os remite firmada del infrascripto mi se-
cretario y que quando se hizo a la mar Francisco de Turrizza vezino
de Motrico en vna de las dos embarcaciones vltimas se estuvo a la
vista de aquel puerto aguardando dos pinacas que hauian de traer
ropa de Francia y que hauiendo tenido noticia dello los corsistas
de Fuenterrauia las apresaron con que Miguel de Aristigueta en cuja
caueça se cargaron fue aquel lugar y sin hacerse dueño de las merca-
durias se declaro la presa por buena y las boluio a comprar por
precio moderado y cargo en el dicho nauio los fardos que [fol. 198]
cupieron y los demas los lleuo al puerto del Pasage para cargarlos
en el vltimo con licencia de la justiçia de la villa de San Seuastian
y que hauiendo denunciado y embargado los fardos que lleuo al
Pasage vn guarda que estaua en aquel puerto puesto por vn regidor
de San Seuastian se alço el embargo porque aunque era ropa de
Francia se hauia comprado de presa y que estos dos nauios salieron
el primero de onze a dose de abril y el segundo de veinte y tres a
veinte y quatro del mismo mes y hauiendoseme consultado sobre
ello por los del dicho mi Consejo de las Indias ponderando los graues
incombenientes que desto resultan asi en perjuicio del comercio de
Seuilla como en fraude de mis reales derechos he resuelto ordenaros
y mandaros (como lo hago) que luego que resçiuais esta mi çedula
aberigueis en esas islas todo lo referido y que nauios de los conteni-
dos en la dicha memoria o otros que [fol. 198 v.] ayan salido de los

puertos de Guipuzcoa han entrado en los de esas islas y los que se allaren en ellos lo embargueis apreendiendo las mercaderias que lleuaren poniendo cobro en ellas y en las personas a cuió cargo fueren verificando si lo que huuiere salido de esas islas han ydo a las Indias con que ordenes y que mercaderias han lleuado haciendo sobre ello todas las diligencias judiziales y extrajudiciales que tuuiere por combenientes de suerte que se sepa y aberigue con toda puntualidad lo que en esto huuiere pasado ejecutandolo con el cuidado desuelo y attencion que requiere la grauedad y importancia de la materia para que los transgresores sean castigados con el exemplo que combiene y sirba de escarmiento en lo de adelante pues solo por este medio se puede obiar vn abuso tan dañoso y perjudicial para lo general y particular del comercio de [fol. 199] estos reinos y de las Indias que para todo lo que en esto haueis de obrar y lo a ello anejo y dependiente os doi tan bastante comision poder y facultad como es necesario y en tal caso se requiere inhiuiendo (como por la presente inhiuo) del conocimiento de lo referido y de lo a ello anejo y dependiente a mi Audiencia Real de esas islas y a todos y qualesquier mis jueçes y justiciás dellas para que por via de exçeso apelacion ni en otra forma no se entrometan en el conocimiento dello ni os lo embaraçen antes os den y hagan dar el fauor ayuda y asistencia que de mi parte les pidieredes y huuiere menester para su mejor execucion y hecha la dicha aberiguacion con los demas autos que en esta raçon se fulminaren lo remitireis originalmente al dicho mi Consejo quedando en vuestro poder traslado autentico dellos y de lo que fueredes obrando y se os ofreciere en esta materia me dareis [fol. 199 v.] quenta. Fecha en Madrid a veinte y nueue de junio de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

280

Isla de la Palma.

Al juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria que informe sobre la pretension que tiene la de la Palma de poder cargar en dos o tres navios las 300 toneladas de sus frutos que le esta concedido nauegue en vno a las Indias.

Corregida.

EL REY

Lizenciado don Thomas Muñoz mi juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria por parte de la de la Palma vna de ellas se me a hecho relacion que de la permission de mil toneladas que concedi a esas islas para nauegar sus frutos a las Indias le tocan las treçentas en un nauio y porque aquella isla es tan corta y pobre que no puede haçer esta cargaçon en un vaxel solo sino en dos o en tres se me ha suplicado fuese seruido mandar que [fol. 200] las dichas treçentas toneladas las pueda cargar en dos o tres nauios sin exceder del numero señalado y respecto de hauersele denegado y hallarse imposibilitados los veçinos de aquella isla de goçar desta merced en vn solo nauio por la cortedad de la isla y necesidad que tienen pues hauia llegado a estado que por falta de trato la desamparauan muchos se me boluio a suplicar fuese seruido mandaros a vos y a otros ministros de esas islas informeis lo que se os ofreçiere en raçon desto y hauiendose visto en mi Consejo de las Indias y juntamente lo que con tanto acuerdo se resoluió en rraçon desta permission concediendole a la isla de la Palma un nauio de treçentas toneladas deseando escusar la multiplicidad de nauios por las raçones que entonces se me representaron por uer si todavia ai caussa que obligue a tomar diferente forma de la dada [fol. 200 v.] ha parecido ordenaros aberigueis y sepais si es assi que la dicha isla de la Palma se halla tan despoblada y sus veçinos tan pobres como se me representa y que por esta causa no pueden goçar de la permission que le tengo concedida en vn nauio solo y los yncombenientes que tendria repartirla en dos o tres como lo propone os mando que pesando muy bien las consideraciones de lo vno y de lo otro respecto del cuidado con que se procuran cautelar los fraudes desta permission y de otras semejantes me imbieis relacion de todo juntamente con vuestro parecer para que visto se prouea lo que se tuuiere por mas conueniente y en el interin estareis adbertido de no permitir que se alteren en nada lo que tengo resuelto en quanto a la permission de que a de goçar la dicha isla de la Palma. Fecha en Madrid a diez y nueue de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rei nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

281

[fol. 201] *Don Juan Melgarejo.*

Al Doctor don Juan Melgarejo alcalde mayor de Galicia señalándole el salario que goça con su plaça para tomar la residencia a don Antonio Velazquez que fue juez de registros de Thenerife por los dias que se ocupare en ella sin la yda y buelta en lo procedido de dicha residencia.

Corregido.

EL REY

Doctor Don Juan Melgarejo Ponze de Leon alcalde mayor de mi Audiencia del reyno de Galicia y visitador de la de las islas de Canaria con carta de doce de octubre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y nueue remitis el informe que se os mando hiciesedes tocante al dicho licenciado don Thomas Muñoz mi juez superintendente del comercio de Indias en esas islas y suplicais del orden que se os embio para que tomaseis la residencia a don Antonio Velazquez que fue juez de registros en la de Thenerife sin embargo de lo que escriuisteis cerca de que se os diese salario para vos y vuestros ministros y volueis a representar las raçones que os asisten para que se os señale a vos y a ellos y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre la materia dijo y pidio mi fiscal en el y se represento tambien por vuestra parte y lo que en esto estaua resuelto he tenido por bien de concederos el mismo salario que [fol. 201 v.] os toca y hauiades de goçar con la plaça de alcalde mayor del reyno de Galicia quando siruais en ella todo el tiempo que os ocuparedes en tomar la residencia al dicho don Antonio Velazquez tan solamente sin incluirse en esto los dias de la yda a la parte donde la haueis de tomar ni los de la buelta a la en que residis consignandoos lo por aora en lo que procediere de la dicha residencia en cuya conformidad mando a la persona en cuyo poder entraren las penas y condenaciones della que constandole el salario que os esta señalado con la dicha plaça de alcalde mayor de Galicia y los dias que os ocuparedes en la dicha residencia ecepto los de la yda y buelta a donde residis os de y pague lo que correspondiere a este tiempo y que con esta mi çedula y vuestras cartas de pago se le reciuua y pase en quenta lo que esto montare en la que diere de lo procedido de la dicha residencia y de la presente tomaran la raçon mis con-

tadores dé quantas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Villarreal a nueue de mayo de mill y seiscientos y sesenta años. Yo el Rey. Por [fol. 202] mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Señalada del Consejo.

282

Luis de Ascanio.

Titulo de escriuano de registro y del juzgado de la isla de Canaria para Luis de Ascanio en lugar y por muerte de don Francisco Gallegos y hauer servido a Vuestra Magestad con 3.000 reales de vellon.

Corregido.

Don Phelipe etc. Por quanto por parte de vos Luis de Ascanio vezino de la isla de Canaria se me ha hecho relacion que por hauer fallecido don Francisco Gallegos que fue mi escriuano de rexistros y del juzgado de la dicha isla esta vaco el dicho oficio suplicandome os hiçiese merced del por cuiu gracia me seruiades con la cantidad que fuese justo y hauiendose visto por los de mi Consejo de Camara de Indias con vn testimonio por donde a constado de la muerte del dicho don Francisco Gallegos lo he tenido por bien con que por esta gracia me hayais de servir con tres mill reales de vellon a disposicion del dicho mi Consejo de Camara de Indias y porque a constado que por vuestra parte se an entregado de contado en poder del thesorero general del dicho mi Consejo es mi merçed y voluntad que aora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seais mi escriuano de registros y del juzgado de la dicha isla de Canaria en lugar y por muerte del dicho don Francisco [fol. 202 v.] Gallegos y quiero que como tal mi escriuano de rexistros y del dicho juzgado pasen ante vos todos los rexistros y otros autos que se huieren de hazer y hiçieren ante el juez que al presente es y adelante fuere del dicho juzgado en la dicha isla de Canaria para el despacho de todos los nauios que della salieren para mis Indias islas y Tierra Firme del mar oceano que conforme a la orden que esta dada sobre el despacho de los dichos nauios y que vseis el dicho officio en los casos y cosas a el anejas y concernientes segun y como lo vsan y puedan vsar los mis escriuanos de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla y Cadiz y lo vso y pudo usar el dicho don Francisco Gallegos y por esta mi

carta o por su traslado signado de escriuano publico mando al juez que al presente es del juzgado de la dicha isla de Canaria que luego que con ella fueren requeridos apruebe vuestro proceder y suficiencia y tome y reciuu de vos el dicho Luis de Ascanio el juramento y solemnidad que en tal casso se acostumbra y deueis hazer y hauiendole hecho el y los demas juezes que le subcedieren en el dicho oficio os ayan reciuuan y [fol. 203] tengan por tal mi escriuano del dicho juzgado y de los dichos rexistros segun dicho es y vsen con vos el dicho oficio en todos los casos y cosas a el anejas y concernientes y no con otra persona alguna y os hagan entregar todos los rexistros y papeles que huuieren quedado por muerte del dicho don Francisco Gallegos y despues se huuieren hecho tocantes al dicho oficio y os recudan y hagan recudir con todos los derechos salarios y otras cosas a el anejas y pertenecientes y os guarden y hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas libertades preheminiencias prerrogatiuas e inmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon del dicho oficio deueis hauer y gozar y os deuen ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contradizion alguna no os pongan ni consientan poner que yo por la presente os reciuo y he por rescuido al dicho oficio y al vso y exercicio del caso que por ellos o algunos de ellos a el no seais reciuo y mando que todas las cartas ventas [fol. 203 v.] poderes obligaciones y escrituras y otros autos que ante vos pasaren y se otorgaren en que fuere puesto el dia mes y año y lugar donde se otorgaren en que fuere puesto el dia mes y año y lugar donde se otorgaren [sic] y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro signo a tal como este [hay un signo] que yo os doy de que mando vseis balgan y hagan fee en juicio y fuera del como cartas y escrituras signadas y firmada de mano de mi escriuano de rexistros y del dicho juzgado de la dicha isla de Canaria pueden y deuen baler y por euitar los perjuros costas fraudes y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen os mando que no signeis contrato alguno hecho con juramento si para su balidazion no lo requiriere o si no fuere en los contratos que por leyes de estos reynos se permitieren y asimismo no hagays contrato alguno hecho con buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiscion eclesiastica so pena que si lo signaredes por el mismo caso y hecho ayais perdido y perdaís el dicho oficio y declaro que [fol. 204] haueis cumplido con lo

que toca a la media annata. Dada en Madrid a tres de marzo de mill y seiscientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Yo Juan de Subica escribano del Rey nuestro señor, la hize escriuir por su mandado. Lizenciado Joseph Gonzalez. Lizenciado Don Alonso Ramirez de Prado. Doctor Gil de Castejon. Juan Baptista Saenz Nauarrete.

283

Señores Presidente y jueçes oficiales.

El pliego incluso para el señor don Antonio de Salinas inporta mucho que con toda breuedad le embien vuestra señoria y esos señores a Cadiz para que se le entregue en su mano por yr despachos del seruicio de Su Magestad con orden de que si ya huuiere partido a Canaria lo tenga en su poder el señor Joseph de Veitia Linaje y de cuenta al Consejo de ello y asi se encarga a vuestra señoria y esos señores lo executen avisando del reciuo. Guarde Dios a vuestra señoria y esos señores como deseo. Madrid a cinco de abril de mill y seiscientos y sesenta y dos años. Juan de Subica.

284

[fol. 204 v.] *Don Mathias Boça de Lima.*

Titulo de escriuano de registros del juzgado de la isla de Tenerife vna de las de Canaria para don Mathias Boça de Lima perpetuo por juro de heredad por haber sucedido en el por muerte de su padre.

Don Phelipe etc. Por quanto por vna mi prouicion de doce de abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y seis tube por bien de hazer merçed a don Geronimo Boça de Lima del oficio de escriuano de registros y del juzgado de la isla de Tenerife en las de Canarias por hauerle puesto en quenta mil reales de plata doble pagados a ciertos plaços por la vida de don Joseph de Anche-ta su hijo con que por ser menor de hedad le huuiese de seruir el hasta que tubiese la que para ello se requiere y porque mi juez de registros de la dicha isla asiste de ordinario en el puerto de

Santa Cruz al despacho de los nauios y nombra persona en el de Guarachico para que despache en su nombre los que alli cargan y el hauia de asistir con el dicho juez en este caso y de enfermedad pudiese vsar el dicho oficio con el dicho juez y su sustituto el oficial mayor que tubiere en el dicho ofizio como sus antesesores y con los derechos y salarios [fol. 205] a el pertenezientes y despues por cedula mia de diez y ocho de mayo de mill y seiscientos y treinta hize tambien merced al dicho don Geronimo Boça de Lima en consideracion de hauerme seruido con quatro mil ducados de perpetuarle el dicho oficio para que le pudiese dejar a quien quisiese y que dejandole el o sus decendientes a algun hijo o otra persona menor de hedad vbiese de vsar el dicho oficio su tutor o curador haziendo el juramento ante el juez de registros de la dicha isla como el lo hauia hecho y que todas las comisiones que fuesen cometidas por mi Consejo de las Indias al dicho juez hubiesen de pasar ante el dicho don Geronimo y los que le sucediesen en el dicho ofizio y no con otro escriuano como mas particularmente se contiene en los despachos citados a que me refiero y aora por parte de vos don Mathias Voça de Lima se me a representado que el dicho don Geronimo Boça vuestro padre os dejo nombrado por su testamento para exercer el dicho oficio y os haueis ajustado con los demas herederos [fol. 205 v.] y ermanos vuestros que tenian parte en el a que la renunziasen en vos en ciertas cantidades que teniais satisfechas como consta del testimonio que presentauades suplicandome os mandase dar titulo del dicho oficio para poderle vsar y hauiendose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidio mi fiscal en el y se alego por vuestra parte por autos de vista y reuista que prouey en diez y nueue de junio y treze de julio deste presente año acordaron que se os diese el dicho titulo en cuya conformidad es mi merçed y voluntad que vos el dicho don Mathias Boça de Lima tengais el dicho oficio de escriuano de registros del juzgado de la dicha ysla de Tenerife en lugar del dicho don Geronimo Boça de Lima vuestro padre por juro de heredad perpetuamente para siempre jamas para vos y vuestros herederos y sucesores y para quien de vos o de ellos vbiere titulo o causa y quiero que como tal mi escriuano de registros y del dicho juzgado pasen ante vos todos los registros y otros hautos que se hubieren de hazer [fol. 206] y hicieren ante el dicho juez superintendente que al presente es y adelante fuere en lo tocante al juzgado de la dicha ysla de Thenerife para el despacho de todos los nauios que de ella salieren para mis Indias

yslas y Tierra Firme del mar oceano conforme a la orden que los reyes mis señores que santa gloria ayan tienen dada sobre el despacho de los dichos nauios y quando el dicho mi juez superintendente de esas yslas por asistir en el puerto de Santa Cruz al despacho de los dichos nauios nombrare persona en el de Guarachico para que tambien despache en su nombre los que alli cargan a vn tiempo y vos auéis de asistir con el dicho juez en el de Santa Cruz en este caso y de enfermedad es mi voluntad que pueda vsar y vse el dicho oficio con el dicho juez y su sustituto el oficial mayor que nombraredes y en esta conformidad quiero que le vseis y ejerçais en todos los casos y cosas a el anejas y concernientes segun y como le vsan y pueden vsar [fol. 206 v.] los mis escriuanos de la Casa de la Contratacion de Sevilla y Cadiz y le vso y pudo usar el dicho don Geronimo Boça de Lima vuestro padre y por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico mando al dicho mi juez superintendente que al presente es de las dichas islas de Canaria y el que adelante le fuere que luego que con ella sea requerido tome y reciuva de vos el dicho don Mathias Boça de Lima y de vuestro oficial mayor el juramento con la solemnidad que se acostumbra y auindole hecho el y los demas juezes que le subcedieren en el dicho ofizio os ayan reziuan y tengan por tal mi escriuano del dicho juzgado y registros y lo vsen con vos y vuestro oficial mayor en los casos que arriua se expresan en todas las cosas a el anejas y concernientes y no con otra persona alguna y os hagan entregar todos los registros y papeles que hubieren quedado por muerte del dicho don Geronimo Boça y los que despues se hubieren hecho por otros escriuanos tocantes al dicho oficio [fol. 207] y os recudan y agan recudir con todos los derechos salarios y otras cosas a el anejas y pertenescientes y os guarden y hagan guardar todas las onrras graçias merçedes franquesas libertades preheminiencias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que por razon del dicho ofizio deueis hauer y goçar y os deuen ser guardadas todo bien y cumplidamente sin que falte cosa alguna y que en ello ni en parte dello no os pongan ni consientan poner embargo ni contradizion alguna que yo por la presente os reciuo y he por reciuido a vos y al ofizial mayor al dicho ofizio y al vso y ejercicio del casso que ellos o alguno dellos a el no seais reciuido y mando que todas las cartas ventas poderes obligaziones escripturas y otros autos que ante vos y ellos pasaren en que fuere puesto el dia mes y año y lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presente y vuestro signo

acostumbrado de que mando vseis valgan y hagen fee en juicio y fuera del como cartas y escripturas firmadas y signadas de mano de mi escriuano [fol. 207 v.] de registros y del juzgado de la dicha isla de Thenerife pueden y deuen baler y por euitar los perjuros costas fraudes y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen os mando que no signeis contrato alguno hecho con juramento si para su validazion no lo requiriere o si no fuere en los contratos que por leyes destos reynos se permitiere y asimismo no hagais contrato alguno en que se obliguen a buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdizion eclesiastica so pena que si lo signaredes por el mismo caso y hecho ayais perdido el dicho ofizio y quiero que vos y los dichos vuestros subcesores le podais ceder renunziar y traspasar y disponer del en vida o en muerte por testamento o en otra qualquier manera como vienes y derechos vuestros propios de juro de heredad y la persona en quien subcediere le aya con las mismas calidades prerrogatiuas preheminiencias y perpetuydad que vos sin que falte cosa alguna y con el nombramiento renunziacion o disposicion vuestra y de quien os sucediere [fol. 208] en el dicho ofizio se aya de despachar titulo del con esta calidad y perpetuydad segun y en la forma que se despachan por renunziacion aunque el que le renunziare no aya viuido ni viua dias ni horas algunas despues de la tal renunziacion y muera luego al punto que la hiziere y aunque no se le presente ante mi en el dicho mi Consejo de las Indias dentro del termino de la ley y que si despues de vuestros dias v de la persona que tubiere el dicho oficio le renunziare en menor de hedad le aya de husar su tutor y curador haziendo el juramento ante el dicho juez superintendente y presentandose el dicho nombramiento en el dicho mi Consejo se le dara titulo y çedula para que le sirua y queriendo vincular o poner en mayorazgo el dicho ofizio vos o la persona que despues de vos sucediere en el lo podais y puedan hazer y desde luego os doy lizencia y facultad para ello con las condiciones binculos y prohiuisiones que quisieredes aunque sea en perjuizio de las legitimas de los otros [fol. 208 v.] vuestros hijos con que siempre el sucesor nuevo aya de sacar titulo el qual se le dara constando que es sucesor en el dicho mayorazgo y que muriendo vos o la persona o personas que asi le tubieren sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante al dicho ofizio aya uenir y venga a la que tubiere derecho de eredar vuestros vienes y suyos y si cupiere a muchos se puedan conuenir y disponer del

y adjudicarle a vno dellos para lo qual se le dara asimismo el dicho titulo y exçeto en los delitos y crímenes de eregia lesi mayestati o el pecado nefando por ninguno otro pierda ni confisque ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio y que siendo priuado o ynhabilitado el que le tubiere le ayan aquel o aquellos que hubieren derecho de heredarle en la forma que esta dicho del que muriere sin disponer del y mando al presidente y los del dicho mi Consejo de las Indias despachen el dicho titulo en fauor de la tal persona a quien asi perteneziere conforme a lo que va referido siendo de las calidades que para seruirle se requieren [fol. 209] espresando en el esta merçed y prerrogatiua y lo mismo hagan con los que adelante sucedieren en el dicho oficio a quien perteneziere sin embargo de qualesquier leyes y prematicas destes reynos que aya en contrario con los quales para en quanto a esto toca por esta vez dispense quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante todo lo qual mando se guarde y cumpla con que en conformidad de lo acordado por la sala de mi Consejo de Hazienda que administra la media anata el comisario della de mi Audiencia de las dichas yslas de Canaria ajuste la que deueis de los derechos salarios y todas las demas cosas anejas y pertenezientes al dicho ofizio y que lo que montare lo ayais de pagar antes de ser admitido al exercicio del dicho ofizio en poder de la persona que estubiere nombrada para recuir lo procedido del dicho derecho y mando al dicho comisario de la media anata de la dicha mi Audiencia de Canaria ponga particular cuydado en la cobranza y remision [fol. 209 v.] de lo que esto importare guardando en todo lo dispuesto por el aranzel deste derecho y ultima zedula que mande despachar sobre su administracion y cobranza y sin hauer cumplido con este requisito no se os a de poder dar posesion del dicho ofizio ni haueis de ser admitido a su vso y exercicio y de la presente tomaran la razon mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias y Antonio Sanchez de Taybo contador de la razon de mi hazienda y de lo tocante a la dicha media anata. Dada en Madrid a treinta de nouiembre de mill y seiscientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Yo don Juan del Solar secretario del Rey nuestro señor, la hize escriuir por su mandado. Lizenciado Joseph Gonzalez. Lizenciado don Antonio de Monsalue. Lizenciado don Gil de Castejon. Juan Baptista Sanz Nauarrete. Don Alvaro de Benauides.

285

[fol. 210] *Don Mathias Boça de Lima.*
Notaria de las Indias para don Mathias Boza de Lima residente
en la isla de Tenerife vna de las de Canaria.

Don Phelipe etc. Por quanto por vna mi zedula de la fecha desta embio a mandar al lizenciado don Antonio de Salinas a quien tengo hecha merced de plaça de alcalde de mi Real Chancilleria de Valladolid juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Tenerife y la Palma que examine para mi escriuano y notario publico de las Indias yslas y Tierra Firme del mar oceano a vos don Mathias Boza de Lima residente en la de Tenerife y que presentando ante el la informazion que se manda por la dicha mi zedula y hallandoos hauil y sufiziente os entregue esta mi prouision como mas largamente en la dicha mi zedula se contiene por hende siendo vos el dicho don Mathias Boza de Lima examinado por el dicho lizenciado don Antonio de Salinas y con testimonio de vuestra hauilidad a las espaldas de esta mi prouision es mi merced y voluntad que desde que asi fueredes examinado y hallado hauil y suficiente como dicho es en adelante [fol. 210 v.] para en toda vuestra vida seais mi escriuano y notario publico de las Indias yslas y Tierra Firme del mar oceano y por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico encargo al serenissimo principe don Carlos Joseph mi muy caro y muy amado hijo y mando a los infantes prelados duques marqueses condes ricos hombres priores comendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi Consejo presidentes y oydores de mis Audiencias Reales alcaldes gouernadores corregidores veinte y quattros caualleros escuderos ofiziales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de las dichas mis Indias yslas y Tierra Firme del mar oceano asi a los que aora son como a los que adelante fueren a cada vno y qualquier dellos que os ayan y tengan por tal mi escriuano y notario publico dellas y usen con vos el dicho ofizio en los casos y cosas a el anejas y concernientes y os guarden y hagan guardar todas las onrras grazias merçedes franquezas libertades preheminencias prerrogatiuas e ynmunidades [fol. 211] y todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon del dicho ofizio deueis aber y gozar y os deuen ser guardadas todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna

y que en ello ni en parte dello embargo ni contradizion no os pongan ni consientan poner que yo por la presente os doy poder y facultad para vsar y ejercer el dicho oficio siendo como dicho es examinado por el dicho licenciado don Antonio de Salinas y con testimonio de vuestra hauilidad a las espaldas desta mi prouision es mi merçed y voluntad y mando que todas las cartas ventas poderes obligaciones testamentos y cobdicios y otras qualesquier escripturas y autos judiciales y extrajudiciales que ante vos pasaren y se otorgaren en que fuere puesto el dia mes y año y lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro signo a tal como este que yo os doy de que mando vseis valgan y agan fee en juicio y fuera del como cartas y escripturas firmadas y signadas de mano de mi escriuano y notario publico de las dichas [fol. 211 v.] Indias pueden y deuen valer y por euitar los perjuros costas fraudes y daños que de los contratos hechos con juramentos si de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen os mando que no signeis contrato alguno hecho con juramento si para su validazion no lo requiriere o si no fuere en los contratos que por leyes destes reynos se permitiere y asimismo no hagais contrato alguno en que se obliguen a buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiastica so pena que si lo signaredes por el mismo caso y echo sin otra sentencia ni declarazion alguna ayais perdido y perdaís el dicho ofizio y se declara que haueis cumplido con lo que toca a la media anata. Dada en Madrid a treinta de nouiembre de mill y seiscientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Yo don Juan del Solar secretario del Rey nuestro señor, la hize escriuir por su mandado. Licenciado Joseph Gonzalez. Licenciado don Antonio de Monsalud. Licenciado don Gil de Castejon. Juan Baptista Saenz Nauarrete.

286

[fol. 212] *Al licenciado don Antonio de Salinas que presentando ante el don Mathias Boça de Lima ynformazion de su hauilidad y las demas calidades que deve tener para ser escriuano y notario publico de las Indias le examine y entregue el titulo del dicho oficio.*

EL REY

Licenciado don Antonio de Salinas a quien tengo hecha mer-

çed de plaça de alcalde del crimen de mi Real Cancilleria de Valladolid juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Thenerife y la Palma sabed que yo hecho merced como por la presente se la ago a don Mathias Boça de Lima residente en la de Tenerife de que sea mi escriuano y notario publico de las Indias yslas y Tierra Firme del mar oceano y con esta mi çedula se os remita el titulo y provision en forma y os mando que presentando ante vos ynformacion por donde conste tener la auilidad hedad partes y calidades que conforme a lo dispuesto por leyes y pregmaticas destes reynos y cedula reales deue tener para poder servir el dicho oficio de escriuano le exsamineis y hallandole hauil y suficiente y constandoos que es fiel y legal y jurando que no lleuara derechos demasiados ni ningunos a los pobres ni de las escripturas tocantes a mi seruicio y hacienda real le entregueis el dicho titulo para que pueda vsar del lo qual asi haçed y cumplid no embargantes que la dicha informacion de su auilidad y partes havia de hauer [fol. 212 v.] presentado en mi Consejo de las Indias que por esta vez y para en quanto a esto toca dispensso con las leyes y ordenanças que assi lo disponen quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a treinta de nouiembre de mill y seiscientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Juan del Solar. Señalada del Consejo.

287

Al licenciado don Antonio de Salinas en respuesta de lo que escriuió pidiendo se le concediese lizençia para volver a estos reynos en feneciendo la visita de la Audiencia de las islas de Canaria en que esta entendiendo.

Corregida.

Ojo. Paso al libro de Canaria de oficio.

EL REY

Lizençiado don Antonio de Salinas a quien tengo hecha merced de plaça de alcalde del crimen de mi Real Chancilleria de Valladolid que al presente estais exerciendo el puesto de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Tenerife y la Palma en carta de veinte de henero de este año refereis el

celo con que os aplicais al conocimiento y reparo de los daños que se an experimentado en esas islas con ocasion del comercio y nauegacion de las Indias hauiendo reconocido que los mas principales se originan de la facilidad con que los ministros conceden registros para ello y la liuertad que tienen en esto las na- [fol. 213.] ciones estrangeras con tal exçeso que teniais aberiguado que en el discurso de quatro años hasta el de seiscientos y sesenta y dos hauian nauegado a las Indias con registro y sin el sesenta nauios y algunos estrangeros y que esto lo hauiais ceñido de suerte que en el tiempo que exerciais ese puesto solo hauiais concedido registros para dos nauios de la permission de essas islas en conserua de la flota de Nueva España y juntamente decia teniais reducido el despacho y autoridad de ese juzgado a la pratica y obseruancia de la Cassa de la Contratacion de Seuilla representando que solo haueis podido lograr esto en virtud de la autoridad y jurisdiccion que os concedi para la visita de la Audiencia de esas islas y aueriguacion de los procedimientos del capitan general de ellas y que en hallandoos sin ella podran resultar los mismos ynconbenientes que en lo pasado voluiendose a renouar las competencias que se hauian experimentado con los capitanes generales y oidores que lo solicitauan con mas particular cuidado en descredito vuestro hallandose las- [fol. 213 v.] timados de las visitas y pesquisas suplicandome que atendiendo a ello fuese seruido concederos liçencia para volueros a estos reynos en feneziendo la visita de esa Audiencia sin esperar otra orden pues quanto esto se os dilatare recelais mayores ynconbenientes y hauiendose visto en mi Consejo de las Indias ha parecido responderos que se queda esperando a ver los efectos que resultan de la visita de esa Audiencia y demas comisiones que se os an encargado y en hauiendolas concluido me deis quenta dello en el dicho mi Consejo y entonces podreis hacer memoria de la lizencia que pretendeis para voluer a España. De Madrid a seis de marzo de mill y seiscientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Juan del Solar. Señalada del Consejo.

288

Señores presidente y juezes ofciales.

Por parte de las islas de Canaria Thenerife y la Palma se

ha dado el memorial cuja copia va aqui que se reduce a suplicar a [fol. 214.] Su Magestad les haga merced de prorrogarles perpetuamente la permission que se les concedio para navegar a las Indias sus vinos y frutos en los navios que correspondieren a las mil toneladas de buques que les estan señaladas y con las calidades que se espresan en la çedula de diez de junio de seiscientos y cinquenta y siete en que se les concedio la vltima prorrogacion y haviendose visto todo en el Consejo con vna carta del lizenciado don Antonio de Salinas de quince de junio del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y dos en que propone lo que combendra ordenar para evitar algunos excesos que ha reconocido en el comercio que aquellas islas tienen en las Indias se ha acordado remita a vuestras mercedes la copia del memorial referido y de la cedula citada de diez de julio de seiscientos y cinquenta y siete [fol. 214 v.] como tambien lo hago de los capitulos de la carta del dicho don Antonio de Salinas concernientes a esta materia para que oyendo vuestras mercedes sobre todo al consulado de esa ciudad informen muy particular y distintamente en raçon de la pretension que tienen las islas de Canaria proponiendo juntamente los medios que tuieren por mas conbenientes para que cesen los fravdes que se experimentan en el comercio de ellas dando sobre todo su parecer para que visto en el Consejo se tome la resolucion que conbengan. Guarde Dios a vuestras mercedes como deseo. Madrid a diez y nueve de junio de mill y seiscientos y sesenta y tres años. Don Juan del Solar.

289

[fol. 215] *Vuestra Magestad prorroga por seis años a las islas de Canaria Tenerife y la Palma la permission que les estava concedida por la zedula arrima ymserta para cargar mill toneladas de sus frutos y nauegarlos a las Indias con las calidades que ban declaradas.*
Corregida.

EL REY

Por quanto por zedula mia de diez de julio del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y siete tuue por bien de conceder a la isla de Tenerife y su partido tres nauios de situado cada vno de carga de docientas toneladas vtiles y a la isla de la Palma vno

de trescientas y a la de Canaria otro de ciento que por todas fuesen mill toneladas para que en ellos pudiesen nauegar con registros a las Indias por tiempo de tres años sus vinos y frutos y no otras mercaderias con diferentes calidades y condiciones espresadas en la dicha mi cedula cuyo tenor es como se sigue.

Aqui la cedula de diez de julio de seiscientos y cinquenta y siete en que se concedio permission a las islas de Canaria Tenerife y La Palma para nauegar sus frutos a las Indias por tiempo de tres años. Esta asentada en este Libro. [Doc. núm. 276].

Y aora por parte de las dichas islas y en su nombre don Francisco de Espinosa y Leon rejidor perpetuo de la de Tenerife se me ha representado que respecto de ser pasado el tiempo de la permission que les concedi por la cedula arriua inserta y que los motibos que huuo para ello no solo no han cesado sino que cada dia son mas urgentes por las calamidades que han padecido aquellas islas con la falta de trigo contajio [fol. 215 v.] de langosta y hostilidades de enemigos y otras que son muy notorias por lo qual se hallan sus auitadores con grande estrecheça a que se añaden los seruicios particulares que han hecho para la defensa dellas asi de donatibos como de lebas de gente a su costa y el que vltimamente hiço la de Tenerife en la leba de setecientos hombres para la guerra de Portugal en cuya ocasion acresento este seruicio el cauildo della con dos mill ducados de plata para ayuda a su transporte y fletamento y que para aliuio de lo referido y conseruacion de las dichas islas no tienen sus moradores mas medios que el comercio de sus vinos y frutos en las Indias suplicandome fuese seruido hacerles merced de perpetuarles la dicha permission en la misma forma y numero de nauios y toneladas que se le concedi por la dicha cedula arriua incorporada pues con esto se escusarian los gastos de los comisarios que vienen a la solicitud de las prerrogaciones desta permission y los vecinos de las dichas islas tendrian salida de sus frutos y fuerças para continuar mi seruicio en las ocasiones que se ofreciesen y visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidio mi fiscal en el y ynformaron mi presidente y jueces ofiçiales de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla hauiendo oydo cerca dello al prior y consules de la uniuersidad de los cargadores a las Indias de aquella ciudad y lo que cerca desta materia ha escripto el liçenciado don Antonio de

Salinas que actualmente es juez superintendente del comercio de Indias en [fol. 216] las dichas islas y consultadoseme teniendo consideracion a las razones que por su parte se me han representado y a los motibos y causas que concurrieron para concederles la dicha permission he tenido por bien de hacerles merced (como por la presente se la hago) de prorrogarsela por termino de seis años que an de correr y contarse desde tres de septiembre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y tres que fue el día en que lo resolvui y es mi voluntad que durante el dicho tiempo puedan cargar y nauegar a las Indias mil toneladas de frutos de las dichas islas en la forma y con las mismas calidades y circunstancias y numero de nauios espresados en la dicha mi cedula de diez de julio de seiscientos y cinquenta y siete que en esta ba inserta y la de veinte y siete de julio de mill y seiscientos y doce que en ella se cita y las demas que cerca desto estan dadas y con condicion de que qualquiera de los cinco nauios desta permission que salieren de las dichas islas lo hayan de haçer precediendo declarazion del juez superintendente del comercio de Indias que residiere en ellas en que se haga espresa mencion de si es el primero segundo tercero quarto o vltimo para que con esto se asegure que no salgan cada año mas que tan solamente los cinco nauios referidos para cuya execucion mando al juez superintendente que es o fuere del comercio de Indias en las dichas islas y a sus subdelegados y demas [fol. 216 v.] ministros que entendieren en el despacho de los dichos nauios pongan particular cuydado en que de la dicha isla de Tenerife no salgan cada año mas de los tres nauios que le estan permitidos con la declarazion referidas y de la isla de la Palma vno y otro de la de Canaria obseruando precisamente este requisito y los demas que se expresan en la dicha mi cedula de diez de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete y las que en ella se citan executando en las personas que contrauieren a ello las penas ynpuestas en las dichas cedulas y en las ordenanças que cerca desto hablan todo lo qual mando se guarde y cumpla por quanto por parte de las dichas islas se an pagado duzientos ducados de plata por los mismos que por la sala del Consejo de Hazienda que administra la media anata se declaro debian a este derecho por la prorrogacion desta graçia y de la presente tomaran la razon en los libros de la contaduria de la dicha Casa de la Contratazion de Seuilla. Fecha en Madrid a veinte y ocho de mayo de mill y seiscientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Juan del Solar. Señalada del Consejo.

290

Al licenciado don Miguel de Salinas oydor de la Audiencia de las islas de Canaria ordenandole informe cerca desto que piden aquellas islas de que no se cobren derechos de salida de los frutos de Indias que se consumieren en ellas.
Corregida.

EL REY

Lizenziado don Miguel de Salinas oydor de mi Audiencia Real de las islas de Canaria Tenerife y la Palma don Francisco de Espinosa y Leon procurador general de las dichas islas me ha representado [fol. 217] que yo les tengo concedida permission para que en cada vn año puedan nauegar a las Indias cinco nauios con generos de esa tierra y traer en su retorno frutos de Indias como no sean de los prohibidos y que vos como recaudador de los derechos de la tabla de Indias cobrauades en esas islas los derechos de entrada y salida de los frutos que traian en retorno aunque se consumiesen dentro de la tierra de que resultaba notable perjuicio a sus hauitadores respecto de no deuserse pagar de los que se consumen en ella por no llegar el caso de boluer a salir suplicome fuese seruido de mandar que vos o la persona que recaudase los dichos derechos no cobrasen los que tocan a la salida de los frutos que se consumieren dentro de esas islas sino tan solamente de los que se sacaren dellas y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal del ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) me informeis con toda distincion y claridad lo que cerca desta materia se os ofreciere dando juntamente vuestro parecer para que visto en el dicho mi Consejo se prouea lo que tuuiere por [fol. 217 v.] conueniente. Fecha en Madrid a diez de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Juan de Solar. Señalada del Consejo.

291

Al juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria que bea la cedula arriua inserta y en su conformidad haga

pagar a don Juan Garcia Dauila 250.630 marauedis que se quedaron deuiendo al doctor don Francisco Garcia Dauila su padre y execute lo demas que se le ordena.

Corregido.

EL REY

Lizenciado don Andres Cauallero oydor de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Tenerife y la Palma en veinte y seis de febrero del año pasado de seiscientos y treinta y dos mande dar y di vna mi çedula del thenor siguiente: El Rey. Mi juez de registros de la isla de Thenerife depositario o otra qualquier persona en cuyo poder entraren qualesquier marauedis pertenecientes a mi camara saued que el doctor don Francisco Garçia Dauila mi juez de registros que fue de essa isla me hizo relacion en mi Consejo Real de las Indias que en las quantas que se le tomaron de las dichas penas de camara del tiempo que siruio el dicho ofiçio en la residencia que se le tomo del hauia alcançado en ellas a mi real fisco assi de su salario como de otros gastos que hizo en defensa de la jurisdiccion del dicho oficio en quatrocientos y veinte y vn mill quatrocientos y sesenta y siete marauedis como parescera por vn auto proueydo por el juez que le tomo la dicha residencia y para que fuese pagado de la dicha cantidad me pidio y suplico le mandase dar [fol. 218] mi real cedula para los oficiales reales de mi real hazienda de la ciudad de Cartaxena librandoselo en aquella caja como se hauia hecho con el doctor Roque de Saabedra y el lizenciado Alonsso de Cianças sus antecessores lo qual visto por los del dicho mi Consejo juntamente con los papeles y quantas y copias autenticas que presento de las cedulas despachadas a los dichos doctor Roque de Saabedra y lizenciado Alonsso de Cianças en que se le mando pagar el dicho salario en la dicha caja de Cartagena y lo que sobre ello dijo y alego el doctor don Juan de Solorçano Pereira del dicho mi Consejo siendo mi fiscal y informaron mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo proueyeron vn autor del thenor siguiente: Que se le paguen a la parte de don Francisco Garçia Dauila docientas y cinquenta mil seiscientos y treinta marauedis que se le restan debiendo conforme a la quenta de los contadores los quales se le paguen de las penas de camara que huuiere y se causaren en Tenerife con prelaçion a otra qualquier deuda que tubieren las dichas penas de camara y gastos que se huuieren de haçer en ellas. En

Madrid a diez y siete de henero de mill y seiscientos y treinta y vn años. El licenciado Velazquez. Del qual dicho auto fue suplicado por parte del dicho doctor don Francisco Garcia Dauila pidiendo todauia que se librasse la dicha cantidad en mi caja real de la dicha ciudad de Cartagena de que se mando dar treslado y por el dicho mi fiscal se satisfiço a ello y concluso el pleito visto por los del dicho mi Consejo probeyeron en el el auto de reuista del thenor siguiente: Confirmasse el auto de diez y siete de henero de este año como en el [fol. 218 v.] se contiene sin embargo de la suplicacion de la parte. En Madrid a veinte de agosto de mill y seiscientos y treinta y vno. El lizenziado Velazquez. Por ende yo os ordeno y mando veais los dichos autos de vista y reuista dados y pronunciados por los del dicho mi Consejo Real de las Indias que de suso ban incorporados y los guardéis cumplais y executeis y agáis guardar cumplir y executar segun y como en el se contiene y en su execucion y cumplimiento pagareis al dicho don Francisco Garcia de Auila o a quien su poder huuiere de las penas de camara que huuiere y se causaren con prelacion a otra qualquiera deuda que tubieren las dichas docientas y cinquenta mill seiscientos y treinta marauedis que se le deuen por la raçon de arriua y no hagais cosa en contrario pena de la mi merçed. Fecha en Madrid a veinte y seis de febrero de mill y seiscientos y treinta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras. Y aora don Juan Garcia Dauila cauallero del orden de Santiago mi secretario y oficial mayor de la secretaria de mi hazienda por si y en nombre de doña Ana Bazquez Mosquera su madre y de doña Mariana y doña Isauel Dabila sus hermanas me ha representado que sin embargo de lo dispuesto por la cedula arriua inserta no hauia tenido efecto la cobrança de los docientos y cinquenta mill seiscientos y treinta marauedis que por ella mande pagar al doctor don Francisco Garcia Dauila [fol. 219] su padre y que se halla con necesidad y obligaciones de sustentar a su madre y dos hermanas que no an tomado estado por no tener medios para ello suplicandome fuese seruido de mandar reualidar la dicha zedula y que se le libren con efecto los dichos docientos y cinquenta mill seiscientos y treinta marauedis en penas de camara de la isla de Thenerife como esta ordenado y constando no hauerlas se le paguen de lo procedido o que procediere de comissos de ese juzgado en lo que dellos me huuiere pertenecido o perteneciere en atencion a que esta deuda procede de los gajes y salarios personales que debengo su padre pues se hauia hecho lo mismo con otras personas

y ministros y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con diferentes papeles tocantes a esta materia y lo que cerca dello dijo y pidio mi fiscal en el se acuerdo que otorgando primero el dicho don Juan Garçia Dauila fiança depositaria de que voluera los dichos docientos y cinquenta mill seiscientos y treinta marauedis en casso que por su parte esten cobrados antes de aora se le de la sobrecedula que pide y porque a constado que otorgo la dicha fiança en esta villa de Madrid a veinte y dos de nouiembre pasado deste año ante Antonio Balentin de Vallejo mi escriuano y oficial mayor de la escriuania de camara del dicho mi Consejo os mando veais la dicha mi çedula arriuua incorporada y como si con vos ablara y a vos fuera dirijida la guardéis [fol. 219 v.] cumplais y executeis en todo y por todo como en ella se contiene y en su conformidad libreis y hagais pagar con efecto al dicho don Juan Garcia Dauila los dichos docientos y cinquenta mill seiscientos y treinta marauedis de lo que huuiere procedido o procediere de las dichas penas de camara con prelación a otra qualquier deuda que estubiere conssignada en ellas segun y en la forma que en la dicha mi çedula se espessa reconociendo primero los libros de ese juzgado desde el dicho año de seiscientos y treinta y dos y constando por ellos no estar pagada esta partida y enbiareis al dicho mi Consejo testimonio de lo que en esto obraredes que con carta de pago del dicho don Juan Garçia Dauila o de quien su poder tubiere y esta mi çedula y la orden que en su conformidad dieredes mando se reciuau y pasen en quenta al depossitario o persona que los diere y pagare sin otro recaudo alguno por quanto queda chancelada en la secretaria del infraescrito mi secretario la cedula original incorporada en esta y preuenido lo conueniente para que no se buelua a dar por perdida ni duplicada en ningun tiempo y porque conbiene para la administracion de mi hacienda que en la contaduria del dicho mi Consejo aya raçon necesaria de todo lo procedido de las dichas penas de camara remitireis en la primera [fol. 220] ocasion traslado autorizado de las quantas tocantes a ellas desde el dicho año de seiscientos y treinta y dos y de la presente tomaran la raçon mis contadores de quantas que rresiden en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y tres de diziembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Juan del Solar. Señalada del Consejo.

292

Señores presidente y juezes oficiales

La Reyna nuestra señora con decreto de quatro deste mes se siruio remitir al Consejo vn memorial de la isla de Tenerife en que refiere que por zedula de veinte y ocho de mayo del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y quatro se le hizo merced de prorrogar por seis años la permission que tiene para cargar mill toneladas de sus frutos y nauegarlos a las Indias en conformidad de lo que se le conzedio por otra de diez de jullio de mill y seiscientos y cinquenta y siete y porque los dichos seis años se cumplen por septiembre de este año y las mismas causas que motiuaron a la dicha prorrogacion concurren al presente respecto de la vrgente necesidad en que estan aquella islas por la falta de comercio y saca de frutos que ha hauido los años pasados y hauer faltado el trato y comercio con Inglaterra suplica que en consideracion de ello y de los muchos y continuados seruicios [fol. 220 v.] que han hecho en las ocasiones de donatiuos leuas de soldados fortificaziones y demas cosas que se han ofrecido del real seruicio se la haga merced de prorrogar la dicha permission por diez años mas en la forma y con las calidades que se conzedio la principal y hauiendose visto en el Consejo con lo que dijo y pidio el señor fiscal en el se ha acordado que oyendo vuestra señoria y esos señores al consulado de esa ciudad sobre la pretension referida de la isla de Tenerife informen vuestra señoria y esos señores con yndividualidad de los ynconuenientes que pueden resultar de concederle la dicha prorrogacion y si en casso que conuenga se podra facilitar el que de la dicha isla treinta infantes que son necesarios para la defenssa de Puerto Rico diziendo lo que cerca de todo se les ofreciere para que con vista dello se pueda tomar la resolucion que mas conuenga. Guarde Dios a vuestra señoria y esos señores como deseo. Madrid a veinte y seis de febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueue años. Don Gabriel Bernardo de Quiros.

293

Al juez de registros de las islas de Canaria ordenandole de quenta de la causa y comiso que se hizo a Juan de Carcada vezino de

Cadiz y si huuiere conocido della el gouernador de aquellas islas se la pida extrajudicial o judicialmente y auise de lo que resultare. Corregida.

LA REYNA GOVERNADORA

Juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Tenerife y la Palma por algunos auisos que se an tenido se ha en- [fol. 221] tendido que Juan de Carcada vecino de la ciudad de Cadiz salio de Londres por junio del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho con vn nauio y cargaçon que importaua cerca de treinta mill pesos que alli obtubo de ingleses llebando la mira a conseguir permission de don Juan Brauo de Acuña gouernador de la prouincia de Cumana en la Nueua Spaña (de quien tenia cartas en que se lo aseguraua) para negociar y llegando a aquel puerto y hallando ser muerto el dicho don Juan Brauo y que gouernaua en interin vn vizcayno capitan de infanteria de la isla de Santo Domingo trato con el y obtubo permission mediante un regalo de quatro mil pesos y negociando la mitad de la cargaçon embarco en el dicho nauio ducientas y cinquenta cestas de tauaco y muchos cueros y hauiendo buelto a Londres por el mes de nouiembre compro alli vna fragatilla por mill y quinientos pesos y se concerto con el capitan de vn vagel que llego de esas islas con vinos de registros y determino (baliendose del) pasar a Cartagena negociando [fol. 221 v.] por la costa pero llegando a Canaria y teniendo notiçia el gouernador de lo que intentaua embio tres varcas con infanteria y tomaron la fragata con que puso en prision a Juan de Carcada y confisco para las arcas reales la embarcazion y hacienda que hauia en ella que todo importaua mas de diez y seis mill pesos y hauiendose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que en raçon dello dijo y pidio el fiscal en el ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) me deis quenta en la primera ocasion que aya de la causa y comiso que se hiço a Juan de Carcada (segun las noticias referidas) y que si el gouernador de esas islas huuiere conocido della se la pidais extrajudicial o judicialmente y me auiseis de lo que resultare para que visto en el dicho Consejo se resuelva lo que combenga. Fecha en Madrid a veinte y seis de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueue años. Yo la Rey. Por mandado de Su Magestad, don Gabriel Bernardo de Quiros. Señalada del Consejo.

294

[fol. 222] *Vuestra Magestad prorroga por dos años a las islas de Canaria Tenerife y la Palma la permission que les estaba concedida por la cedula en ella inserta para cargar mil toneladas de sus frutos y nabegarlos a las Indias con las calidades que van declaradas. Corregida.*

LA REYNA GOBERNADORA

Por quanto el Rey mi señor (que santa gloria aya) por çedula de diez de julio del año pasado de mill seiscientos y cinquenta y siete tubo por bien de conceder a la isla de Tenerife y su partido tres nabios de situados cada vno de carga de docientas toneladas vtiles y a la isla de la Palma vno de trescientos y a la de Canaria otro de cien que por todos fuesen mil toneladas para que en ellos pudiesen nabegar con registro a las Indias por tiempo de tres años sus bienes y frutos y no otras mercaderias con diferentes calidades y condiciones expresadas en la dicha zedula y despues por otra de veinte y ocho de mayo de mil seiscientos y sesenta y quatro se les prorrogo esta permission por seis años mas como consta por la dicha çedula que son del thenor siguiente.

[fol. 222 v.] Aquí las çedulas citadas que estan sentadas en este libro antes destas. [Documentos núms. 271 y 289].

Y aora por parte de las dichas islas se me a representado que los seis años porque se les concedio la dicha prorrogazion cumplan por el mes de septiembre pasado de este año y que las mismas causas que entonces motibaron esta graçia concurrían al presente por la urgente neçesidad en que se hallan aquellas islas ocasionada de la falta de comercio y saca de frutos que han padecido los años pasados suplicandome que atendiendo a ello y a los muchos y continuados seruicios que han hecho en las ocasiones de donatuios leuas de soldados fortificaciones y otras que se an ofrecido fuese seruida hacerles merced de prorrogarles la dicha permission por diez años mas en la forma y [fol. 223] con las calidades que les estaua conçedidas y haiendose visto por los del Consejo Real de las Indias con lo que dixo y pidio el fiscal de el y ynformaron el presidente y juezes ofiziales de la Cassa de la Contratazion de la

ciudad de Seuilla hauiendo oydo en raçon de esto al prior y consules de la universidad de los cargadores a las Indias de aquella zedula y consultadoseme sobre ello teniendo consideracion a las raçones que por parte de las dichas islas se me an representado y a los motiuos y causas que ubo para conçederles la permission referida he tenido por bien de hacerles merçed como por la presente se la hago de prorrogarles esta graçia por termino de dos años mas y es mi voluntad que durante el dicho tiempo puedan cargar y nabegar a las Indias mil toneladas de frutos de las dichas islas en la forma y con las mismas calidades condiciones y circuns- [fol. 223 v.] tancias y numero de nabios expresados en las dichas cedulas de diez de julio de mill y seicientos y cinquenta y siete y veinte y ocho de mayo de mill y seiscientos y sesenta y quatro que aqui ban yncorporadas y la de veinte y siete de julio de mill seiscientos y doze que en ellas se cita y las demas que sobre ello estan dadas y mando al juez superyntendente que es o fuere del comercio de Indias en las dichas islas y a sus subdelegados y demas ministros que entendieren en el despacho de los dichos nabios guarden y cumplan y hagan guardar cumplir y hexecutar presisa y ynbiolablemente todo lo contenido en las dichas çedulas executando en las personas que contrabiniieren a ello las penas por ellas ynpuestas y en las ordenanzas que cerca de esto hablan todo lo qual mando se guarde y cumpla por quanto por parte de las [fol. 224] dichas islas se an pagado cinquenta ducados de plata por los mismos que por la sala del Consejo de Hazienda que administra la media anata se declaro debian a este derecho por la prorrogacion de esta graçia y de la presente tomaran la raçon en los libros de la contaduria de la dicha Casa de la Contratazion de Seuilla. Fecha en Madrid a dos de nobiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, don Gabriel Bernardo de Quiros. Señalada del Consejo.

295

La isla de Canaria.

Vuestra Magestad hace merçed a las islas de Canaria Tenerife y la Palma de prorrogarles por dos años mas la permission que les estava concedida para cargar 1.000 toneladas de sus frutos y nauegarlos a las Indias con las calidades orriua expresadas.

Corregida.

LA REYNA GOVERNADORA

Lizenciado don Juan de Altolaguirre juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria o a la persona que adelante sirbiere el dicho oficio el Rey mi señor (que santa gloria aya) tubo por vien hacer merced a esas islas por [fol. 224 v.] cedula de diez de jullio de seiscientos y cinquenta y siete de concederles permission para que por tiempo de tres años pudiesen nauegar los frutos y vinos dellas a las Indias en cinco vageles de diferentes portes que por todos fuesen mill toneladas de buque en la forma y con las calidades que se espresan en la dicha cedula que es del thenor siguiente: El Rey. Por quanto por parte de las islas de Thenerife y la Palma en las de Canaria y en su nombre don Juan de Mesa y Lugo de Ayala y don Juan Baptista de Pontefonte y Pajes regidores de la de Tenerife se me ha representado que quando se conquistaron aquellas islas el señor emperador Carlos Quinto (que sea en gloria) concedio a los auitadores de las de Canaria Tenerife y la Palma que pudiesen en todo tiempo nauegar y comerciar en las Indias occidentales islas y puertos de ellas todos sus frutos con calidad que no pagasen mas derechos que dos y medio por ciento y que esto corrio asi hasta que el señor Rey don Phelipe Segundo mi abuelo (que santa gloria aya) restringio [fol. 225] el comercio de las Canarias mandando que los nauios de las islas que huuieren de nauegar a Nueva España Campeche y otros puertos de aquellas costas siguiesen las flotas que se despachan por la Casa de la Contratazion de Seuilla saliendo de las islas desde veinte y cinco de jullio en adelante y que los que fuesen a Tierra Firme Puerto Rico y otros puertos de aquellos parages saliesen desde veinte y cinco de diziembre hasta veinte y cinco de março llebando vnos y otros nauios las cantidades que quisiesen en frutos de la tierra y que lo referido duro hasta el año de mill y seiscientos y once que el Rey mi señor y padre (que sea en gloria) por siniestros informes mando cesar el comercio en las Indias occidentales pero que despues se le restituyo limitandoles la cantidad de pipas de vino y frutos de la tierra que hauian de sacar para aquellas prouincias y declarando el porte y fabrica que hauian de tener los vageles con cuya permission dicen crecieron mucho aquellas islas y se pusieron en defensa las de Tenerife y la Palma sin costa de la Real Hazienda [fol. 225 v.] hasta que con la reuelion del reyno del Portugal les falto su comercio sin hauerles quedado mas que el de las Indias y representan que solo en la isla

de Tenerife se suelen coger diez y seis mil toneladas de vinos de que se cargan cinco mil al norte en la de la Palma quatro mil toneladas y destas las cinquenta son tambien para el norte y todo lo demas para nauegar a las Indias y que con ser tan grande la cosecha de vino la permission que goçan es tan limitada que la isla de Thenerife solo puede nauegar trecientas y cinquenta toneladas la de la Palma duçientas y treinta y dos y el resto a cumplimiento de setecientas la isla de Canaria y que por hauer çesado (como queda dicho) el comercio con Portugal se allan los vecinos y cosecheros de aquellas islas tan pobres y necesitados que no pudiendo comerciar sus frutos ni nauegarlos para las Indias con libre permission estan totalmente perdidos de que se sigue mucho daño a mi real hacienda y al estado publico de aquellas islas con que ha de ser caso imposible conserbarse ni defenderse de los enemigos y que para que este y otros daños que padeçen tengan el remedio que esperan [fol. 226] fuese seruido de probeer lo mas combeniente asi en quanto a permitirles que puedan nauegar sus vinos a las Indias y traer lo que procediere dellos en cierto genero de frutos para las islas y poderlos vender y comerciar en España y en los puertos estrangeros y partes de amigos de esta corona como tambien en que se escuse lo que padecen por los procedimientos de los jueces de Indias que residen en aquellas islas y propusieron los daños que de esto se seguian los remedios que podia hauer para que cesasen y las vtilidades que hauian de resultar en veneficio de mi hazienda conserbazion y defensa de aquellas islas suplicome que con atenzion a todo lo referido les hiciese merced de concederles lo primero libre permission como la tubieron hasta el año de mill y seiscientos y onze o por lo menos lo que fuere competente para tener salida y despacho de quinze mil toneladas que se cogen en aquellas islas lo segundo que el retorno lo puedan traer en frutos de Indias (como no sean oro plata perlas grana cochinilla [fol. 226 v.]; y añir) y que estos los pueden vender en las dichas islas o cargarlos para los puertos de Castilla y otros de amigos de esta corona por cuya gracia ofrecieron seruir con diez por ciento en plata de todas las mercaderias que vinieren de las Indias a las dichas islas de Canaria en retorno de sus frutos con que de la entrada y salida no pagasen almojarifazgo ni otros derechos algunos y que demas de esto me seruirian con lo que pudiesen para las necesidades presentes concediendoseles arbitrios de que poderlo pagar y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias con los informes que sobre ello se pidieron a mi presidente y jueces

oficiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla hauiendo oydo en raçon desto al prior y consules de la uniuersidad de los cargadores a las Indias de aquella ciudad y los que diferentes veces hicieron el presidente de la dicha Casa de la Contratacion y otros ministros y personas celosas e inteligentes de la materia y lo que sobre todo se me consulto por los del dicho mi Consejo atendiendo a las causas y motiuos que representan las dichas islas y a lo que deseo [fol. 227] el aliuio y conserbacion de los auitadores de ellas he rresuelto concederles (como por la presente les concedo) a la dicha isla de Thenerife y su partido tres nauios de situado cada vno de carga de docientas toneladas vtiles a la isla de la Palma otro de treçientas y a la de Canaria vno de ciento que por todas sean mill toneladas en los quales puedan nauegar y naueguen sus binos y frutos con registros y no otras mercaderias con que esta permission solo se entienda por tiempo de tres años pues en ellos se conoceran los daños o las vtilidades y entonces se vera si combendra o no la prorrogazion o prohiuicion del comercio de aquellas islas y se probeera lo que mas combiniere y con calidad que de las dichas islas no se puedan despachar para las Indias mas nauios que los cinco del dicho situado aunque sea con pretesto de que no allan vageles del dicho porte porque aunque sean menores no an de despachar mas que los cinco referidos del dicho porte y no mayores esto en cada vno de los dichos tres años desta permission y es mi voluntad que de buelta de las Indias puedan venir a las dichas islas [fol. 227 v.] de Canaria donde seran admitidos con las mercaderias que trugeren pagando de ellas lo derechos de hauerias consulado y almojarifazgo de Indias como las que entran en Seuilla y con que en las aduanas de aquellas islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento que se acostumbra de las mercaderias que se cargan para las Indias con permission y no otra cosa alguna como se a estilado hazer y cobrar a seis por ciento a titulo de lo que se cargaua y yba sin registro ni tampoco an de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de las islas que en la dicha permission fueren a Indias ni de los retornos de los que trugeren ni de las mercaderias que se trugeren para los reynos de Castilla Leon y Vizcaya cuyos derechos pertenecen de las mercaderias de Indias a las consignaciones de Seuilla a donde se an de remitir y cumpliendo con estos requisitos y no trayendo los dichos nauios oro plata ni otros generos preciosos (porque estos se los prohiuo) seran admitidos (como queda dicho) y si contrauinieren a ello se les aprenderan por decomiso declarandolos (como desde luego [fol. 228]

los declaro) por perdidos para que se apliquen a mi real camara y fisco segun y en la forma que esta dispuesto por las ordenanças y cédulas que desto tratan y despues que las dichas islas ayan reciuído lo que necesitaren de las mercaderias que los dichos nauios trugeren de Indias y particularmente de la corambre para su consumo las demas hauiendo pagado los dichos derechos y de los millones y otros menores que se pagan en Seuilla de la entrada se puedan comerciar las dichas mercaderias en aquellas islas y sacarse de ellas para los puertos de Castilla y Vizcaya pagando los cargadores en las mismas islas los derechos de la salida almojarifazgo mayor de Seuilla y trayendo testimonio de hauerlos satisfecho se admitan en dichos puertos a donde se podran comerciar como si fueran mercaderias de Indias reciuídas y despachadas por la Casa de la Contratacion y aduana de la ciudad de Seuilla y esta merced hago a las dichas islas con calidad de que an de cesar de todo punto las arriuidas de los nauios de Indias que estilan venir a ellas y el juez superintendente [fol. 228 v.] que he rresuelto aya y asista en la dicha isla de Thenerife ni los subdelegados que a de poner en las demas (en lugar de los juezes de registros de Indias que hasta aora a hauido) no an de tener jurisdiccion para conocer de ellas antes les an de obligar a los dueños de los vageles que con qualquier accidente arriuaren a las dichas islas a que pasen con sus nauios y carga a la Casa de la Contratacion de Seuilla a donde se conozca de sus causas y para ello tomaran seguridad de los maestros de que se presentaran en la dicha Casa de la Contratacion y mando al dicho juez superintendente que he nombrado en la dicha isla de Tenerife y a los subdelegados que pusiere en las demas que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar precisa e ynbiolablemente todo lo referido y que en el despacho de los dichos cinco nauios de situado y su reciuo obserben y executen lo dispuesto por las ordenanças de la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla y lo que esta proueydo y ordenado por cedula de veinte y siete de julio del año pasado de mill y seiscientos y doce y las demas que desto tratan dando en su conformidad el registro y despacho necesario para que cada vno [fol. 229] de las dichas islas puedan nauegar a las Indias los nauios de situado que le van concedido durante los dichos tres años para cargar en cada vno de ellos las dichas mil toneladas de frutos segun y en la forma que aqui se declara y conforme a lo que esta proueydo por la dicha çedula de veinte y siete de jullio de seiscientos y doce la qual y las demas que cerca desto estan dadas se an de obserbar

y guardar en todo lo que no fueren contrarias a lo que por esta concedo a las dichas islas sin permitir que se exceda de ello ni se embarque ni lleue mas cantidad de vinos y otros generos de mercaderias ni pasajeros pena de priuazion de oficio y de mil ducados para mi camara y fisco en que desde luego les doy por condenados si contrabinieren en algo a esto y asimismo mando al dicho juez superintendente y sus subdelegados que en la carga de los dichos nauios prefieran los de naturales y vizcaynos a los extrangeros y a los que fueren fabricados conforme a las nueuas ordenanzas de fabricantes o mas allegados a ellas a los que no tubieren esta calidad poniendo particular cuydado [fol. 229 v.] en que no excedan del buque y permission que por esta cedula concedo a las dichas islas y luego que ayan partido los dichos nauios embien copia de los despachos y registros que les huuieren dado a la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla como lo tengo ordenado y se declara que las dichas islas an satisfecho lo que deuián de esta gracia al derecho de la media anata y desta mi zedula se tomara la raçon en los libros de la contaduria de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Buen Retiro a diez de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Y despues se les a ydo prorrogando la dicha gracia en diferentes ocasiones y vltimamente por cedula mia de dos de nouiembre del año pasado de seiscientos y sesenta y nueue se la estendi por dos años mas y ahora por parte de las dichas islas y en su nombre don Juan Vicente del Castillo regidor perpetuo de la de Tenerife se me ha representado la gracia y merced que el Rey mi señor les hizo y que la vltima prorrogacion della cumplio a fin de septiembre pasado de este año [fol. 230] y que sin la dicha permission no podian viuir los vasallos de aquellas islas respecto de no tener otro comercio siendo asi que se allauan reducidos a notable estrecheça por la cortedad de sus cosechas y que en todas las ocasiones que se an ofrecido de donatuios leuas de gente y otros socorros hauian contribuydo y hecho serui-cios muy considerables y que oy lo estauan continuando cuydando-se la defensa de esas islas y no seria justo que por faltarles este genero de comercio se viesen obligados a dejar sus casas y hazien-das suplicandome fuese seruida de hacerles merced de que se les continue la dicha gracia prorrogandosela por ocho o diez años mas para que se heuite el gasto que tienen en embiar a esta corte vn regidor de esas islas a la solicitud de ella y haviendose visto por los del Consejo y Camara de Indias y consultadoseme teniendo con-

siderazion a las causas referidas y a lo que combiene mantener y conserbar las dichas islas he tenido por bien de hacerles merced (como por la presente se la hago) de prorrogarles la dicha permission por otros dos años [fol. 230 v.] mas que an de empeçar a correr y contarse desde veinte y cinco de octubre pasado que fue el dia en que lo resolbi y es mi voluntad que durante el dicho tiempo los vecinos de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma puedan nauegar y cargar a las Indias mill toneladas de frutos dellas en la forma y con las mismas calidades circunstancias y numero de nauios espresados en la dicha cedula de diez de julio de seiscientos y cinquenta y siete (que en esta va inserta) y las demas que cerca desto estan dadas y conque qualquiera de los cinco nauios desta permission que salieren de esas islas lo ayen de hacer procediendo declarazion vuestra o del que os subcediere en ese oficio en que se haga espresa menzion de si es el primero segundo tercero quarto o vltimo para que con esto se asegure que no salgan cada año mas que solamente los cinco vageles referidos para cuya execucion os mando a vos y a vuestros subdelegados y demas ministros que entendieren en el despacho [fol. 231.] de los dichos nauios pongan particular cuydado en que de la dicha isla de Tenerife no salgan cada año mas de los tres nauios que le estan permitidos con la declarazion referida y de la de la Palma vno y otro de la de Canaria obserbando precisamente este requisito y los demas que se espresan en la dicha cedula de diez de jullio de mill y seiscientos y cinquenta y siete y las que en ella se citan executando en las personas que contrauinieren a ello las penas inpuestas en las dichas cedulas y en las ordenanças que cerca dello ablan todo lo qual mando se guarde y cumpla por quanto a constado que ha satisfecho cinquenta ducados de plata por la media anata desta gracia y de la presente se tomara la razon en los libros de la contaduria de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla. Fecha en Madrid a primero de diziembre de mill y seiscientos [[fol. 231 v.] y setenta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, don Gabriel Bernardo de Quiros. Señalada del Consejo.

296

Señor Don Gonzalo Fernandez de Cordoua.

Por parte del licenciado don Diego de Salazar y Trillo a quien

Su Magestad a hecho merced del oficio de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria se a dado memorial en el Consexo en que refiere que se le a mandado yr a seruir el dicho puesto en los nauios que se estan aprestando para llevar al virrey del Peru y porque esta prompto para hazer este viaxe suplica que para executar lo sin que se le ponga ningun embarazo en la embarcazion se ordene a vuestra señoria la haga dar la competente para el y su familia y hauiendose visto en el Consejo se a hacordado diga a vuestra señoria que por lo que conuiene que el dicho don Diego de Salazar y Trillo passe quanto antes a exercer el dicho oficio haga vuestra señoria que en vno de los dos nauios en que el señor conde de Castellar a de hazer su viaxe para yr a seruir el dicho puesto de virrey del Peru se le de embarcazion para el y su familia en la forma que se huuiere hecho con sus antezesores. Guarde Dios a vuestra señoria como deseo. Madrid treinta de septiembre de mill y seiscientos y setenta y tres. Don Gabriel Bernardo de Quiros.

297

[fol. 232] *Islas de Canaria de Tenerife y la Palma.*
Vuestra Magestad haze merced a las islas de Canaria Thenerife y la Palma de prorrogarles por dos años mas la permission que les estava conzedida para cargar mil toneladas de sus frutos y nauegarlos a las Indias las calidades arriba expresadas.
Corregido.

LA REYNA GOVERNADORA

Liçenciado don Diego de Salazar y Trillo a quien he probeido por juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria o a la persona que siruiere el dicho oficio el Rey mi señor (que santa gloria aya) tobo por bien de hazer merced a esas islas por zedula de diez de julio de seiscientos y cinquenta y siete de concederles permission para que por tiempo de tres años pudiesen nauegar los frutos y binos de ellas a las Indias en cinco vageles de diferente porte que por todos fuesen mill toneladas de buque en la forma y con las calidades que se expresan en la dicha zedula [fol. 232 v.] que es del thenor siguiente.

Aqui la zedula citada que esta inserta en el despacho que se dio el año de 71 el qual esta asentado en este libro a fojas 260 [sic]. [Doc. núm. 294].

Y despues se les ha ydo prorrogando la dicha gracia en diferentes ocasiones y vltimamente por cedula mia de primero de diembre del año pasado de mill seiscientos y setenta y vno se la concedi por dos años mas y aora por parte de las dichas islas se me ha representado la gracia y merced que el Rey mi señor les hizo y que la vltima prorrogazion de ella cumplio en fin de septiembre pasado de este año y que sin la dicha permission no pueden viuir los vasallos de aquellas islas por no hauer en ellas otro comercio siendo asi que sus hauitadores se hallauan reducidos a notable estrechaça por la cortedad de sus cosechas quando sin embargo de su necesidad en todas las ocasiones que se an ofrecido de donatiuos leuas de gente y otros socorros han contribuydo con seruicios muy considerables y particularmente el año de mill y seiscientos y setenta y vno lo hizieron con veinte y quatro mill pesos para la asistencia de Flandes y otras partes y entonces se les ofrecio en mi nombre que se les prorrogaria esta grazia por diez años y que demas de esto se deue atender al particular desuelo con que oy estan cuydando de la defensa de aquellas islas los naturales dellas asistiendo a esto sin costa alguna de la real hazienda y no seria justo que [fol. 233 v.] por faltarle este genero de comercio se les obligase a dejar sus casas y hazienda siendo vasallos de esta corona y que con tanta fineza acuden al seruicio y socorro de ella suplicome fuese seruida de hazerles merçed de que se les continue la dicha gracia por ocho o diez años mas para que se euite el gasto que se causa el embiar a la solicitud de estos despachos y hauiendose visto por los del Consejo y Camara de Indias y consultadoseme sobre ello teniendo consideracion a las causas referidas y a lo que conbiene mantener y conseruar las dichas islas he tenido por bien de hacerles merced (como por la presente se la hago) de prorrogarles la dicha permission por otros dos años mas [fol. 234] que an de enpeçar a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta mi çedula en adelante y es mi voluntad que durante el dicho tiempo los vezinos de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma puedan nauegar y cargar a las Indias mill toneladas de frutos de ellas en la forma y con las mismas calidades circunstancias y numero de nauios expresados en la dicha cedula de diez de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete (que en esta ba ynserta) y las

demas que cerca de esto estan dadas y con que qualquiera de los cinco nauios de esta permission que salieren de esas islas lo hayan de hazer precediendo declarazion vuestra o de la que os subçediere en ese ofizio [fol. 234 v.] en que se haga expresa mencion de si es el primero segundo terçero quarto o vltimo para que con esto se asegure que no salgan cada año mas que solamente los cinco vageles referidos para cuya execucion os mando a vos y a vuestros subdelegados y demas ministros que entendieren en el despacho de los dichos nauios pongan particular cuydado en que de la dicha isla de Tenerife no salgan cada año mas de los tres nauios que le estan permitidos con la declarazion referida y de la de la Palma uno y otro de la de Canaria obseruando precisamente este requisito y los demas que se expresan en la dicha zedula de diez de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete y las que en ellas se citan [fol. 235] executando en las personas que contrauienieren a ellos las penas ympuestas en las dichas cedula y en las ordenanzas que cerca de ello hablan todo lo qual mando se guarde y cumpla por quanto ha constado que ha satisfecho cinquenta ducados de plata por la media anata de esta gracia y de la presente se tomara la razon en los libros de la contaduria de la Cassa de la Contratacion de la zidad de Seuilla. Fecha en Madrid, a treinta y uno de dixiembre de mill y seiscientos y setenta y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, Don Gabriel Bernardo Quiros. Señalada de la Camara.

298

Don Antonio de Salinas.

Al juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria que haga pagar al licenciado don Antonio de Salinas la cantidad que se le estuviere debiendo del salario que goço el tiempo que siruio aquel puesto.

Corregido.

EL REY

Licenciado don Diego de Salazar y Trillo juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria por parte del licenciado don Antonio de Salinas y Angulo a quien he proueydo [fol. 235 v.] por regente del Consejo de Nauarra se me a repre-

sentado que paso a seruir ese puesto el año de mill seiscientos y sesenta y vno y ponerle en la forma que devia mantenerse y que en la residencia que se le tomo del tiempo que le exercio fue declarado por buen ministro y que de los trecientos mill marauedis de salario que goço con el y deuen pagar las tres islas de Canaria Tenerife y la Palma en cada vn año se le estan deuiendo mas de tres sin embargo de hauer dejado poder para su cobrança por cuya caussa se alla con muchos empeños y sin tener con que pagar la media anata de la nueua merçed que le e hecho ni con que haçer biaje a Navarra suplicandome que attendiendo a lo referido y a lo que me a seruido en la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla y en otros empleos fuese seruido de mandaros que le hagais dar satisfacion de lo que se le estubiere debiendo del salario que debio perçibir de los propios de las dichas tres yslas y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien de dar la presente por la qual os mando que hagais pagar al dicho don Antonio de Salinas la cantidad que justificare [fol. 236] deversele del salario que goço el tiempo que siruio ese offizio de la consignacion en que esta librado que asi es mi boluntad. Fecha en Madrid a diez y ocho de março de mill y seiscientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco Fernandez de Madrigal. Señalada del Consejo.

299

Señores presidente y juezes oficiales.

Por parte de las islas de Canaria Thenerife y la Palma se a dado memorial en la Camara representando que el Rey nuestro señor (que este en el cielo) les hizo merçed de conzederles facultad para que pudiesen llevar sus frutos a las Indias y que esta graçia se les a ydo prorrogando por diferentes tiempos y vltimamente el año de mill y seiscientos y setenta y tres se les concedio dos años mas los quales se hauian cumplido en fin de diziembre del de seiscientos y setenta y çinco y respecto de que sin esta permission no pueden biuir los basallos [fol. 236 v.] de aquellas islas por no tener otro comercio siendo asi que se hallauan reducidos a notable miseria por la cortedad de sus cosechas y que en todas las ocasiones que se hauian ofrezido de donatiuos leuas de gente y otros socorros

han contribuydo con seruicios muy considerables y no seria justo que por falta de este genero de comercio se les obligase a dejar sus casas y haziendas suplican a Su Magestad les haga merçed de que se les continue la dicha graçia prorrogandosela por el tiempo que fuere seruido y hauiendose visto en la Camara con lo que vuestra señoria y esos señores representaron en cartas de veinte de agosto y veinte y seis de nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y cinco y otros papeles tocantes a la materia se ha acordado diga a vuestra señoria y esos señores informen sobre la pretension que tienen las dichas islas de que se les conzeda esta prorrogazion diciendo las conueniencias o inconuenientes que dello resultaran para que con vista de todo se tome la resolucion que mas conuenga. Guarde Dios a vuestra señoria y [fol. 237] esos señores como deseo. Madrid a doze de mayo de mill y seiscientos y setenta y seis. Don Francisco Fernandez de Madrigal.

300

Don Diego de Salazar y Trillo.

Licencia al licenciado don Diego de Salazar y Trillo juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria para venir a estos reynos dejando poder para dar su residencia en la forma que arriuua se ordena.

Corregido.

EL REY

Licenciado don Diego de Salazar y Trillo juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria en carta de diez y ocho de henero de este año referis (entre otras cosas) que el tiempo de los tres años porque fuisteis proueydo en ese oficio cumplieron en dos del mismo mes suplicandome que respecto desto y de hauer çesado vuestra comision por no hauerse prorrogado a esas islas la permission de nauegar sus frutos a las Indias fuese seruido de conzederos licencia para venir a estos reynos embarcandoo en la primera ocasion dejando subdelegada vuestra comision y poder para dar vuestra residencia con toda la seguridad que yo fuese seruido y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias e tenido por bien de concederos (como por la presente os

concedo) liçençia para volver a estos reynos y os permito que podais dar por poder la residencia del tiempo que haueis sentido esa ocupazion dejandole a procurador conocido con la instruccion necesaria para ello y mando que precediendo estas circunstancias no se os ponga ympedimento alguno en vuestro viaje que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a onze [fol. 237 v.] de marzo de mill y seiscientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco Fernandes de Madrigal. Señalada del Consejo.

301

Don Domingo Diaz de Vlçurrun.

Titulo de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria para el licenciado don Domingo Diaz de Vlçurrun.

Corregido.

Don Carlos etc. Por quanto el tiempo de tres años porque fue proueido el licenciado don Diego de Salazar y Trillo en el oficio de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Tenerife y la Palma es cumplido y conuiene que en su lugar sirua este cargo persona de la satisfacion inteligencia y partes que se rrequieren para conseruar aquel juzgado en el estado y reglas que deue tener y en las formalidades y ordenanças de la Casa de la Contratacion de Seuilla y soy informado que estas y otras buenas calidades concurren en la de vos el licenciado don Domingo Diaz de Vlçurrun teniendo consideracion a lo que me haueis seruido y esperando lo continuareis en el exercicio del dicho oficio he tenido por bien de elegiros y nombraros (como por la presente os eligo y nombro) por juez superintendente del comercio de Indias en las dichas islas de Canaria por tiempo de tres años mas o menos lo que fuere mi voluntad con obligacion de que ayais de asistir en la [fol. 238] de Tenerife y subdelegar esta comision en las de Canaria y la Palma en personas de vuestra satisfacion que obseruen lo mismo que vos haueis de executar y durante el dicho tiempo haueis de poder usar y exercer la dicha superintendencia obseruando y cumpliendo precisa y puntualmente en el registro despacho y reciuo de los nauios de permission todas las calidades y circunstancias que yran expresadas en el despacho de la prorrogacion que vltimamente he mandado dar a las dichas islas en los quales han de

poder nauegar sus vinos y no otras mercaderias y tampoco se han de poder despachar para las Indias mas nauios de lo que tengo permitidos a las dichas islas sin que puedan exceder de ello aunque sea a titulo de que no se hallan vageles de aquel porte porque aunque sean menores no se an de despachar mas numero de nauios del que les esta permitido o permitiere estando adbertido que de buelta de las Indias han de venir a cumplir su registro a la Casa de la Contratacion de Seuilla y sin hauerlo executado no han de poder yr a esas islas ni ser admitidos en ellas so las penas que yran expresadas en el despacho de la dicha prorrogacion pero de vuelta de estos reynos [fol. 238 v.] admitireis los nauios de esta permission con las mercaderias y generos que lleuaren de registro yendo despachados por la dicha Casa y constando que han pagado en ella los derechos de hauerias consulado y almoxarifazgo de Indias de lo que de ellas trugeren de retorno y despues que aquellas islas ayan reciuido lo que necesitaren de las mercaderias que trugeren particularmente de la corambre para su consumo las demas se puedan comerciar en aquellas yslas y sacarse de ellas para los puertos de estos reynos de Castilla y Vizcaya pagando los cargadores en las islas los derechos de la salida almoxarifazgo mayor de Seuilla y los demas que debieren pagar alli y lleuando testimonio de hauerlos satisfecho se admitan en los dichos puertos a donde se podran comerciar como mercaderias de Indias reciuidas y despachadas por la Casa de la Contratacion y aduana de Seuilla y con calidad que respecto de la permission ayan de cesar de todo punto en las dichas islas las arriuadas que suelen hacer los nauios de Indias que estilan venir a ellas con diferentes pretextos y que vos ni los juezes vuestros subdelegados no tengais jurisdiccion para conocer de ellas sino que ayais de obligar a los dueños [fol. 239] de los vageles que con cualquier accidente arriuaren que pasen con ellos y con la carga que trugeren a la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla donde es mi voluntad y mando se conozca de sus causas y para ello obligareis assimismo a los maestros de los nauios a que den seguridad de que se presentaran en la dicha Casa y en todo lo demas tocante al dicho comercio de Indias y despachos de los dichos nauios de permission y su reciuo haueis de guardar vos y vuestros subdelegados lo dispuesto por las ordenanzas de la dicha Casa de la Contratacion y las que estan dadas para los juzgados de Indias de las dichas islas de Canaria Thenerife y la Palma en todo y por todo sin contrauenir a ellas en manera alguna y en su conformidad y de lo contenido en las cedula que de esto

tratan y de lo que aqui va declarado haueis de entender en el registro y despacho de los nauios que en las dichas islas se cargaren y despacharen para las Indias y de ellas vinieren a hacer sus registros de las islas de Lançarote y Fuerte Ventura y otras qualesquier partes de las dichas islas y en los otros casos y cosas al dicho ofiçio anejas y concernientes teniendo la superintendencia del dicho comercio en todas aquellas islas y vsando de la jurisdizion [fol. 239 v.] que tubieron los tres jueçes de registros en la misma conformidad que el dicho don Diego de Salazar y Trillo durante el tiempo de los dichos tres años y haueis de nombrar (como va referido) subdelegados que asistan en las islas de Canaria y la Palma para lo qual os doy tan bastante jurisdizion y facultad como de derecho se requiere y es necesario y que con solo vuestro nombramiento en que yra inserta esta mi prouision sean admitidos al vso y exercicio de sus oficios remouiendo los siempre que tubieredes causas lexitimas para ello y por lo que conuiene que los sugetos en quien subdelegaredes sean de toda satisfaçion e yndependientes del comercio os mando que pongais muy particular cuydado en la eleccion que hicieredes de personas procurando sean de la integridad y demas parte que se requieren para el ministerio los quales han de obseruar la misma orden que vos en el despacho y reciuo de los nauios de Indias no dando lugar a que de ninguna manera se cometan fraudes assi en el numero de las toneladas de la permission como en los frutos y mercaderias que an de poder comerciar y derechos que de ellos an de pagar segun lo que ba declarado y siempre [fol. 240] que juzgaredes por conueniente haueis de pasar vos desde las islas de Thenerife a las demas para asistir al despacho y reciuo de los nauios y hacer se guarde y execute en ello y en todo lo demas tocante al comercio de Indias lo dispuesto por las ordenanças çedulas y prouisiones que estan dadas y las que adelante mandare dar ayudando mucho a su observancia y cumplimiento y por esta mi carta mando al presidente y los de mi Consejo de las Indias tomen y rreçiuau de vos el dicho liçenciado don Domingo Diaz de Vlçurrun el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer de que bien y fielmente vsareis el dicho ofiçio y hauiendole hecho ellos y todos mis juezes y justiçias caualleros y escuderos ofiziales y hombres buenos de las dichas islas os haian y tengan por tal mi juez superintendente del comercio de Indias y os dexen vsar y exercer a vos y a los que nombraredes por vuestro subdelegados los dichos ofiçios (segun dicho es) y para ello os den y hagan dar todo el fauor ayuda y asistencia

que les pidieredes y huuieredes menester y os guarden y hagan [fol. 240 v.] guardar a vos y a ellos todas las onrras gracias merçedes franquezas y libertades que como tal mi juez superintendente os deben ser guardadas sin que os falte cosa alguna y asimismo mando a la persona que estubiere siruiendo el dicho oficio de juez superintendente en las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma y a sus subdelegados no exerçan mas sus ofizios y os entreguen las varas de mi justicia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e incurrén las personas que vsan de oficios publicos y reales para que no tienen facultad mia y es mi merçed y voluntad que ayais y lleueis en cada vn año con el dicho oficio todo el tiempo que le siruieredes mil y ducientos ducados que valen quatrocientos y cinquenta mill marauedis de los quales haueis de gozar desde el dia que por testimonio signado de escriuano publico constare haueros hecho a la vela en vno de los puertos de San Lucar de Barrameda o Cadiz para yrle a seruir y haueis de cobrar el dicho salario (como queda dicho) en las treçientas mill marauedis que hasta aora an pagado las ciudades de la Laguna Thenerife la Palma y Canaria a los tres jueçes de registros que han asistido en sus puertos y mando que se os acuda con ellos [fol. 241] segun y en la forma que se an pagado al dicho don Diego de Salazar y Trillo vuestro antecesor y que vos los podais cobrar de los vecinos y moradores de las dichas ciudades conforme a lo que çerca desto esta ordenado y lo que faltare a cumplimiento de los dichos mill y ducientos ducados lo cobrareis de los descaminos y denunciaciones que vos y vuestros subdelegados hiçieredes y si no las huuiere os doy facultad para que los podais repartir en las mercaderias permitidas que se lleuaren a Indias sin que perjudique al dos y medio por çiento que cobran las aduanas de aquellas islas de los generos que se cargan para las Indias con licencia y permission mia y que con vuestras cartas de pago o de quien vuestro poder huuiere y copia autentica de esta mi prouision se reciuia y pase en cuenta a la persona o personas que os pagaren el dicho salario sin otro recaudo alguno todo lo qual mando se guarde y cumpla con que en conformidad de lo acordado por mi Consejo de Hacienda ayais de pagar y pagueis en las dichas islas de Canaria por ser comision por tiempo limitado a disposicion del comisario de este derecho que rreside en ellas antes de entrar a exerçer el dicho oficio ziento y cinquenta mill marauedis [fol. 241 v.] de vellon que es lo que corresponde a la quarta parte de los dichos mill y ducientos ducados que haueis de goçar en cada vn año y terçia parte

mas que se os carga por raçon de aprouechamientos con mas lo que importaren los fletes hauerias y intereses conduçion y toda la remision por vuestra quenta y riesgo hasta llegar a poder del thesorero general de la dicha media anata que reside en mi corte guardando en todo lo dispuesto por el arañel real y nueua zedula que se despacho sobre su administracion y cobrança y sin hauer cumplido con la satisfacion de la dicha media anata y entregado la cantidad que importa con mas los dichos fletes hauerias y yntereses de su conduccion a disposicion del comisario del dicho derecho que reside en las islas de Canaria no se os ha de poder dar posesion del dicho ofiçio ni haueis de ser admitido al vso y exerciçio del y mando asimismo que de la presente tome la raçon don Luis Antonio Daza mi secretario y del registro de merçedes dentro de quatro meses de la data de ella y sin hauerlo hecho no se vse desta ni los ministros a quien tocare la executen y tambien la tomaran mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias y el contador [fol. 242] de lo tocante a la dicha media anata y en la contaduria de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla. Dada en Tarazona a quatro de junio de mill y seiscientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Yo don Francisco Fernandez de Madrigal, secretario del Rey nuestro señor la hiçe escriuir por su mandado. El Conde de Medellin. Marques de Santillan. El Conde de Paredes.

302

Don Diego de Albarado.

Al juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria que guarde y cumpla la condizion arriba inserta del asiento que se a tomado con don Diego de Albarado sobre el estanco del tabaco de aquellas islas en la forma y con la limitacion que se le ordena.

Corregida.

EL REY

Lizenciado don Domingo Diaz de Vçurrun mi juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria o a la persona o personas que siruieren el dicho ofiçio en veinte y dos de henero del año pasado de mill y seiscientos y setenta y seis se ajusto asiento con don Diego de Albarado Bracamonte y Grifon

cauallero de la orden de Calatraua y heredero en la tercia parte de los bienes del marques de Alcia Alcazar don Balthasar de Vergara Grimon y legatario en el derecho del estanco del tabaco de esas islas sobre la transazion del pleyto que el fiscal de mi Consejo de Hazienda seguia con el dicho Marques sobre lesion ynormisima en la benta perpetua que se le hiço del dicho estanco y otras pre-tensiones a fauor de mi real hazienda y sobre la anticipacion en esta [fol. 242 v.] corte de trecientos mill escudos de vellon con cuya cantidad me siruio el dicho don Diego de Albarado porque se le hiciese (como se le hiço) venta en empeño del dicho estanco y asimismo sobre la prouision de otros sesenta y tres mill ducientos y cinquenta escudos en esta corte y en conformidad de lo capitulado en el asiento referido se le despacho preuilegio en veinte y tres de nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y seis del dicho estanco del tabaco de esas islas para que le tenga y goçe en empeño durante no se le voluiere los trescientos mill escudos con que me ha seruido y tiene satisfechos enteramente y entre las condiciones del dicho preuilegio ay una cuyo tenor es como se sigue: Y con calidad que por quanto no se puede impedir el comercio y entrada del tabaco en las dichas islas de Canaria los que lo trugeren de las Indias lo an de registrar antes de desembarcarlo ante el administrador que el dicho don Diego de Albarado pusiere en dichas islas y en los puertos de ellas dentro de quatro dias de como llegare a ellos y si no lo hicieren incurran en las penas de comiso y quatro tanto y se obliguen a que no lo consumiran ni venderan a otra persona en dichas islas y siempre que se les pida daran quenta del y quando lo vendan o se aya de nauegar para fuera de dichas islas [fol. 243] lo han de hacer sauer al dicho administrador y llevar despacho suyo para escusar los fraudes que suele hauer y no se ha de poder admitir prouanza de testigos de hauerse sacado de dichas islas para euitar dichas penas. Y haviendo remitido a mi Consejo de las Indias con el decreto de nueue de febrero deste año la condizion referida para que por el se diesen al dicho don Diego de Albarado los despachos necesarios para su cumplimiento visto en el juntamente con lo que de mi orden informaron mi presidente y juezes oficiales de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla en carta de veinte y dos del dicho mes de febrero haviendo oydo sobre ello al prior y consules de la universidad de los cargadores a Indias de aquella ciudad y lo que dijo y pidio el fiscal en el dicho mi Consejo y consultadome lo que en razon de ello se ofrecio he resuelto que la dicha condicion se

obserue y execute con que los nauios de registros de esto reynos que vinieren con tabaco cuya lizençia y viaje no huuiere sido determinadamente para esas partes queden libres de todo genero de aueriguazion por raçon del tabaco y que aunque lo descarguen y almacenen en tierra por alguna necesidad de reparar y asegurar los nauios no sean comisados ni comprehendidos en las penas y aueriguaciones de la dicha condizion sino que libremente y sin molestia se degen descargar y almacenar [fol. 243 v.] para este efecto y voluer a cargar para proseguir el viage a España y que los nauios que no fueren de esas islas y viniendo de registro a España aportaren a qualquiera de ellas no ayan de poder descargar si no es solamente en caso fortuito en caso fortuyto [sic] y de precisa necesidad en cuya conformidad os mando guardéis y hagais guardar cumplir y executar lo contenido en la dicha condicion segun y en la forma que va declarada que asi es mi voluntad y que de esta mi zedula se tome la razon en la contaduria de la dicha Casa de la Contratacion para que en aquel tribunal aya noticia de su contenido y se de copia de ella al prior y consules de Seuilla. Fecha en Madrid a doze de agosto de mill y seiscientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco Fernandez de Madrigal. Señalada del Consejo.

303

Señores presidente y juez oficiales.

Con ocasion de hauer visto en el Consejo vn memorial que de nuebo se a presentado por parte de las yslas de Canaria en que se representan las caussas y motiuos que les asisten para que Su Magestad se sirua prorrogarles la permision que por lo pasado an tenido para poder nauegar sus vinos a las Indias se ha acordado diga [fol. 244] a vuestras mercedes que se ha hechado menos no ayan hecho el informe que se les a pedido en cartas de veinte y tres de nouiembre y veinte y tres de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y siete oyendo al consulado sobre la pretenssion que tienen las islas de cuya dilazion se sigue tanto perjuicio y assi ordena el Consejo a vuestra mercedes le embien sin dilacion alguna para tomar resolucion en esta materia advirtiendolo al consulado la puntualidad con que deue hazer los informes que se le

piden para que lo executen de aqui adelante. Guarde Dios a vuestras mercedes como deseo. Madrid diez y siete de henero de mill y seiscientos y setenta y ocho. Don Francisco Fernandez de Madrigal.

304*

[fol. 1r] *Don Juan Aguado de Cordoua.*

Titulo de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria para don Juan Aguado de Cordoua.

Don Carlos etc. Por quanto el officio de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Tenerife y la Palma esta vaco por hauer hecho dejacion del el licenciado don Domingo Diaz de Vlzurrun que vltimamente fue proueydo en el y conuiene proueerle en persona de la satisfacion ynteligencia y partes que se requieren para conseruar aquel juzgado en el estado y reglas que deue tener y en las formalidades y ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Seuilla y soy informado que estas y otras buenas calidades concurren en la de vos don Juan Aguado de Cordoua corregidor de las ciudades de Tenerife y la Palma teniendo considerazion a lo que me haueis seruido y esperando lo continuareis en el exercicio del dicho officio e tenido por bien de eligiros y nombraros (como por la presente os elijo y nombro) por juez superintendente del comercio de Indias en las dichas islas de Canaria por tiempo de tres años mas o menos lo que fuere mi voluntad con obligacion de que ayais de asistir en la de Tenerife y subdelegar esta comision en las de Canaria y la Palma en personas de vuestra satisfacion que obseruen lo mismo que vos haueis de executar y durante el dicho tiempo haueis de poder vsar y exercer la dicha superintendencia obseruando y cumpliendo precisa y puntualmente en el registro despacho y reciuo de los [fol. 1 v.] nauios de permission todas las calidades y circunstancias que van expresadas en la prorrogacion que vltimamente concedi a las dichas islas por cedula mia de la fecha desta mi prouision en los quales an de poder nauegar sus vinos y otros frutos de la tierra y no otras mercaderias y tanpoco se an de poder despachar para las Indias mas

* A partir de este documento todos corresponden al Cedulario núm. 5. Indiferente General, leg. 3.090.

nauios que los que tengo permitidos a las dichas islas con las calidades y porte que se refiere en la dicha prorrogacion y de buelta de las Indias an de poder venir a las dichas islas donde los admitireis con las mercaderias que trugeren de retorno pagando los derechos de hauerias consulado y almojarifazgo de Indias que de ellas deuieren como las que entran en la çiuudad de Seuilla con que no traegan oro plata ni otros generos preciosos porque estos se los prohibu y despues que aquellas islas ayan reciuido lo que necesitaren de lo que trujeren particularmente de la corambre para su consumo lo demas hauiendo pagado los derechos derechos [sic] y los de millones y otros menores que se pagan en Seuilla de la entrada se pueda comerciar en aquellas islas y sacarse de ellas para los puertos de estos reynos de Castilla y Vizcaya pagando los cargadores en las islas los derechos de salida de almojarifazgo mayor de Seuilla y los demas que deuieren pagar alli y lleuando testimonio de hauerlos satisfecho se admitan en los dichos puertos a donde podran comerciar como [fol. 2] mercaderias de Indias reciuidas y despachadas por la Casa de la Contratacion y aduana de Seuilla y con calidad que respecto de la permission ayan de cesar de todo punto en las dichas islas las arriuadas que suelen hacer los nauios de Indias que estilan benir a ellas con diferentes pretextos y que vos ni los jueces vuestros subdelegados no tengais jurisdiccion para conocer de ellas sino que ayais de obligar a los dueños de los vageles que con qualquier accidente arribaren que pasen con ellos y con la carga que trugeren a la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla donde es mi voluntad y mando que se conozca de sus causas y para ello obligareis asimismo a los maestros de los nauios a que den seguridad de que se presentaran en la dicha Cassa y en todo lo demas tocante al dicho comercio de Indias y despacho de los dichos nauios de permission y su reciuo haueis de guardar vos y vuestros subdelegados lo dispuesto por las ordenanzas de la dicha Casa de la Contratacion y las que estan dadas para los jusgados de Indias de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma en todo y por todo sin contrauenir a ellas en manera alguna y en su conformidad y de lo contenido en las zedulas que de esto tratan y de lo que aqui va declarado y especialmente de la que va expresada en la dicha prorrogacion que vltimamente concedi a las dichas islas y de lo que se refiere [fol. 2 v.] en la çedula en ella inserta de diez de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete haueis de entender en el registro y despachos de los nauios que en las dichas islas se cargaren y despacharen para las

Indias y de ellas vinieren a hacer sus registros de las islas de Lanzarote y Fuerteventura y otras qualesquier partes de las dichas islas y en los otros casos y cosas al dicho oficio anejas y concernientes teniendo la superintendencia del dicho comercio en todas aquellas islas y vsando de la juridicion que tuuieron los tres jueçes de registros que huuo en ellas y en la misma conformidad que lo han hecho vuestros antecesores en el dicho oficio durante el tiempo de los dichos tres años y haueis de nombrar (como va referido) subdelegados que asistan en las islas de Canaria y la Palma para lo qual os doy tan vastante juridicion y facultad como de derecho se requiere y es necesario y que con solo vuestro nombramiento en que yra ynsera esta mi prouision sean admitidos al vso y ezercicio de sus officios remouidendolos siempre que tubieredes causas legittimas para ello y por lo que conuiene que los sugetos en quien subdelegaredes sean de toda satisfazion e yndependientes del comercio os mando que pongais muy particular cuydado en la eleccion que hicieredes de personas procurando sean de la integridad y demas partes que se requieren para el ministerio los quales an de observar la misma orden que vos en el despacho y reciuo [fol. 3] de los nauios de Indias no dando lugar a que de ninguna manera se cometan fraudes asi en el numero de las toneladas de la permission como en los vinos y otros frutos que an de poder comerciar y derechos que de ellos y de lo que trugeren de retorno an de pagar segun lo que va declarado y siempre que juzgaredes por conueniente haueis de pasar vos desde las islas de Tenerife a las demas para asistir al despacho y reciuo de los nauios y hacerse guarde y execute en ello y en todo lo demas tocante al comercio de Indias lo dispuesto por las ordenanzas zedulas y prouisiones que estan dadas y las que adelante mandare dar ayudando mucho a su obseruançia y cumplimiento y por esta mi carta mando a mi presidente y juezes officiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla tomen y reciuian de vos el dicho don Juan Aguado de Cordoua el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y deueis hacer de que bien y fielmente vsareis el dicho ofiçio y hauiendole hecho mando asimismo a mi presidente y los de mi Consejo de las Indias y al dicho presidente y juezes officiales y todos mis juezes justicias caualleros escuderos officiales y hombres buenos de las dichas islas que os ayan y tengan por tal mi juez superintendente del comercio de Indias y os degen vsar y exercer a vos y a los que nombraredes por vuestros subdelegados los dichos officios segun dicho es y para ello os den y hagan dar [fol. 3 v.] todo el fauor ayuda y

asistencia que les pidieredes y huuieredes menester y os guarden y hagan guardar a vos y a ellos todas las honrras gracias mercedes franquezas y liuertades que como tal mi juez superintendente os deuen ser guardadas sin que os falte cosa alguna y asimismo mando a la persona que estuuiere siruiendo el dicho officio de juez superintendente en las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma y a sus subdelegados no exerçan mas sus officios y os entreguen las baras de mi justia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan de officios publico y reales para que no tienen facultad mia y es mi merced y voluntad que ayais y lleueis de salario en cada vn año con el dicho officio todo el tiempo que le siruieredes mil y ducientos ducados que valen quatrocientos y cinquenta mill marauedis de los quales haueis de gozar desde el dia que por testimonio signado de escriuano publico constare haueros hecho a la vela en vno de los puertos de San Lucar de Barrameda o Cadiz para yrle a seruir y haueis de cobrar el dicho salario en las trecientas mil marauedis que hasta aora an pagado las ciudades de la Laguna Tenerife y la Palma y Canaria a los tres jueces de registros que an asistido en sus puertos y mando que se os acuda con ellos segun y en la forma que se an pagado a los demas vuestros antecesores y que vos los podais cobrar de los vezinos y moradores de las dichas ciudades conforme a lo que [fol. 4] cerca de esto esta ordenado y lo que faltare a cumplimiento de los dichos mil y ducientos ducados lo cobraredes de los descaminos y denunciaciones que vos y vuestros subdelegados hicieredes y si no las huuiere os doy facultad para que los podais repartir en las mercadurias permitidas que se lleuaren a Indias sin que perjudique al dos y medio por ciento que cobran las aduanas de aquellas islas de los generos que se cargan para las Indias con licencia y permission mia y que con vuestra carta de pago o de quien vuestro poder huuiere y copia autentica de esta mi prouision se reciuan y pase en cuenta a la persona o personas que os pagaren el dicho salario sin otro recaudo alguno todo lo qual mando se guarde y cumpla con que en conformidad de lo acordado por mi Consejo de Hazienda ayais de pagar y pagueis en las dichas islas de Canaria por ser comision por tiempo limitado a disposicion del comisario de este derecho que reside en ellas antes de entrar a exercer el dicho officio ciento y cinquenta mil marauedis de vellon que es lo que corresponde a la quarta parte de los dichos mill y ducientos ducados que haueis de gozar en cada vn año y tercia parte mas que se os carga por razon de aprouechamientos con mas

lo que importaren los fletes hauerias yntereses y conduziones que a de ser por vuestra quenta y riesgo hasta llegar a poder del thesorero general de la dicha media anata que reside en mi corte guardando en todo lo dispuesto por el arancel real y nueua zedula que se despacho sobre su administracion y cobranza y sin hauer cumplido con la satisfacion de la dicha [fol. 4 v.] media anata y entregado la cantidad que importa con mas los dichos fletes hauerias e yntereses de su conducion a disposicion del comisario del dicho derecho que reside en las islas de Canaria no se os a de poder dar posesion del dicho oficio ni haueis de ser admitido al vsó y exercicio del y mando asimismo que de la presente tome la razon don Luis Antonio Daza mi secretario y del registro de mercedes dentro de quatro meses de la data de ella y sin hauerla tomado no se vse de esta ni los ministros a quien tocara la executen y tambien la tomaran mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias y Andres Delgado contador de la razon de mi hazienda y de lo tocante a la dicha media anata y en la contaduria de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de abril de mill y seiscientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo don Francisco Fernandez de Madrigal secretario del Rey nuestro señor, le hice escriuir por su mandado. Librada de los de la Camara.

305

Isla de Tenerife la Palma y Canaria.

Vuestra Majestad hace merced a las islas de Canaria Tenerife y la Palma de prorrogarles por quatro años mas la permission de poder nauegar sus vinos y otros frutos de la tierra a las Indias cargandolos en 600 toneladas con las calidades arriuas expresadas.

EL REY

Don Juan Aguado de Cordoua mi corregidor de las ciudades de Tenerife y la Palma y capitán a guerra de ellas a quien he proueydo por juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria o a la persona o personas que adelante siruieren el dicho officio el Rey mi señor mi padre (que santa gloria aya) tubo por bien de hacer merced a las dichas islas por zedulas de diez de julio del año [fol. 5] pasado de mill y seiscientos y cin-

quenta y siete de concederles permission para que por tiempo de tres años pudiesen nauegar los frutos y vinos de ellas a las Indias en cinco vageles de diferentes portes que por todos fuesen mil toneladas de buque en la forma y con las calidades que se expresan en la dicha cedula que es del tenor siguiente:

Aqui la zedula citada que esta assentada de Canaria de partes que empieza el año de 1592 a folio 225 buelta. [Doc. 295].

Y despues el año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete se me represento por parte de aquellas islas que se les hauia ydo prorrogando la facultad referida en diferentes tiempos y que vltimamente se les prorrogo el año de mil y seiscientos y setenta y tres por dos mas que cumplieron en fin de diciembre del de seiscientos y setenta y cinco suplicandome que respecto de que sin esta permission no podian viuir los naturales de ellas por no tener otro comercio les hiciese merced de continuarles esta gracia por el tiempo que fuese seruido y hauiendose visto por los de mi Conssejo de las Indias con lo que informo la Casa de la Contratacion de Seuilla hauiendo oydo en razon de esto al prior y consules de la uniuersidad de los cargadores a las Indias de aquella ciudad y lo que dijo y pidio el fiscal del y consultadoseme sobre ello resolui porrogar a las dichas islas por quatro años mas la permission de nauegar sus frutos a Indias en seiscientas toneladas las trecientas para la isla de Tenerife en vn nauio [fol. 5 v.] las ducientas para la de la Palma en otro y las ciento para la de Canaria reduciendo a este numero de toneladas y nauios las mil que antes podian nauegar en cinco vageles con vinos y frutos de ellas con precision de que solamente huuiesen de llevar vinos que es el vnico fruto de las islas y que los nauios de esta permission voluiesen yncorporados desde La Hauana a estos reynos con los galeones o flotas de Nueva España y que no pudiesen salir para las Indias si no es en su conserua y volver a cumplir su registro a la dicha Casa de la Contratacion y que el que no lo hiciese y fuesen a esas islas ademas de que se le huuiese de apremiar a que voluiese a estos reynos a cumplir el registro o las obligaciones y conocimientos subrogados mediante el indulto en lugar del yncurriesen en las penas ympuestas contra los nauios que cometen arriuadas maliciosas y que la permission de los tres nauios hauia de ser con obligacion de llevar cinco familias en cada cien toneladas para poblar en las islas de

Barlouento y con calidad de que vno de dichos nauios huuiese de yr a Puerto Rico alternatiuamente empezando el primer año el de Tenerife el segundo el de la Palma y el tercero el de Canaria y que de las familias que lleuasen constase en el registro las personas de que se compusiesen para que por aquella lista se manifestasen [fol. 6] ante el gouernador de Puerto Rico al qual y al de las otras yslas se les ordenase que en los diez años primeros no ayan de pagar alcauala ni otro impuesto los que así fuesen y que los frutos que se cargasen en dichos nauios se dauan por libres de haue-ria en recompensa a los dueños y que no pudiese el nauio a quien tocasse la alternatiua de yr a la isla de Puerto Rico ni los otros dos nauios salir ni despacharles vos sin que precediese tener embarcados las dichas familias y agora se me a buuelto a representar por parte de esas islas lo que me han seruido con grandes y continuados donatiuos y con muchos tercios de infanteria que de ellas se an sacado para Flandes Extremadura y otras partes y el graue perjuizio que se les seguiria de obligarles que los nauios de la permision fuesen y viniesen en conserua de galeones y flotas a cumplir sus registros a estos reynos por el mucho tiempo que en esto abran de gastar y los riesgos tan grandes de la vuelta de ellos a las dichas islas expuestos a que los cojan los moros que andan pirateando en aquellas costas suplicandome fuese seruido de mandar que la concesion de la permision de navegar sus frutos a Indias sea en la misma forma que hasta aqui y sin ninguna limitacion pues de otra suerte no podian vsar de ellas con que se hallauan imposibilitados de poder tener salida de sus vinos y frutos y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que voluio a informar la dicha Casa de la Contratacion y los informes que de mi orden hicieron otros ministros y personas celosas e inteligentes de la materia y lo que sobre [fol. 6 v.] todo dijo y pidió mi fiscal y consultadome sobre ello teniendo consideracion a las causas referidas he tenido por bien de hacerles merçed (como por la presente se la hago) de prorrogarles la dicha permision por quatro años mas que an de empezar a correr y contarse desde el día de la fecha desta mi zedula y es mi voluntad que durante el dicho tiempo los vezinos de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma puedan nauegar y cargar a las Indias seiscientas toneladas con solo vinos y otros frutos de la tierra las trecientas para las islas de Tenerife en vn nauio las ducientas para la de la Palma en otro y las ciento para la de Canaria y que respeto de que podria succeder que no se hallasen prompts los nauios de este porte para

que los frutos se conduzgan en solo tres buques les permito que en este caso puedan llevarlos con mayor numero de vageles como en todo no excedan de las seiscientas toneladas y que los dichos vageles sean de fabrica natural guardandose en esto lo que esta dispuesto y mandado por zedulas y ordenanzas en que pondreis particular cuydado y que al tiempo del despacho de los nauios que las an de ocupar visita y arqueamiento de ellos asistan con vos dos regidores que las ciudades de las tres islas an de nombrar y vn diputado que permito pueda poner en ellas el consulado y comercio de Seuilla a quienes citareis vos y vuestros subdelegados quando se huuiere de yr a hacer la visita para ver si los nauios tienen otra carga que la de vino y otros frutos de la tierra y tambien para el tiempo de los arqueamientos [fol. 7] con que si en qualquiera de estos dos puntos huuiere fraude y excesos quedara combencida la ciudad donde se huuiere cometido y aperciuidos de que a la que se le aueriguare se le a de quitar para siempre la permission y es mi voluntad y mando que en qualquier puerto de las Indias o de estos reynos en que se hallare que qualquiera de los nauios de la dicha permission de las islas lleuare otra cosa que vinos y otros frutos de la tierra o que arqueandose por qualesquier ministros mios se reconociere que excede en mas de diez por ciento de las toneladas que deue tener por el mismo hecho demas de que a de quedar perdido el nauio y todo lo que en el se aprehendiere pierda la ciudad de donde salio el preuilegio de la permission con aperciuimiento de que por lo referido no se le a de prorrogar en ningun tiempo y asimismo permito que el dicho consulado y comercio de Seuilla pueda poner otro diputado en el puerto de la Hauana para que asista a la descarga de los nauios que fueren a el y reconosca si an excedido de lo que (como queda dicho) les permito cuya gracia es con calidad de que ayan de llevar cinco familias en cada cien toneladas a la parte donde fueren los dichos nauios y les concedo a los que asi fueren la ynmunidad y preuilegio de no pagar alcabala ni otro impuesto los diez años primeros y que los frutos que se cargaren en los dichos nauios se den como los doy por libres de haueria en recompensa a los dueños y vos y vuestros subdelegados y [fol. 7 v.] el diputado del comercio de Seuilla auisareis a los officiales de mi real hazienda del puerto donde fueren los dichos nauios de la carga que lleuan y de su porte para que reconozcan si han excedido de lo que (como queda dicho) les permito para que verificando y hallando que qualquiera nauio de la permission lleua otra cosa que vinos y otros frutos de

la tierra o que arqueando excede en mas de diez por ciento de las toneladas que deve tener den por perdido el nauio y todo lo que en el se aprehendiere perdiendo como queda referido la ciudad de donde salio el preuilegio de la permision sin que se le vuelua a prorrogar nunca y a vnos y a otros mando que pongan muy particular cuydado en la obseruancia de esta pena y con estas calidades y circunstancias y las demas expresadas en la dicha zedula de diez de junio de seiscientos y cinquenta y siete (que en esta va inserta) las quales se an de obseruar y guardar en todo lo que no fueren contrarias a lo que por esta concedo a las dichas islas es mi voluntad que puedan vsar de la permision referida con que qualquiera de los nauios que salieren de ellas lo ayan de hacer precediendo declarazion vuestra o del que os sucediere en ese officio y de vuestros subdelegados en que se haga expresa menzion de su porte para que con esto se asegure que no salgan cada año mas que tan solamente los vageles que an de ocupar las seiscientas toneladas para [fol. 8] cuya execucion os mando a vos y a vuestros subdelegados y demas ministros que entendieren en el despacho de los dichos nauios visita y arqueamiento de ellos y a los dos regidores y diputado del consulado y comercio de Seuilla que no permitan que de la dicha isla de Tenerife salgan cada año mas nauios que los que pudieren llevar las trecientas toneladas que les permito obseruandose esto mismo en las de la Palma y Canaria executando en las personas que contrauienieren a ello las penas ympuestas en la dicha zedula de diez de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete y las que en ella se citan y en las ordenanzas que cerca de ello hablan las penas y aperciuimientos que aora les impogo todo lo qual mando se guarde y cumpla por quanto a constado que a satisfecho cinquenta ducados de plata que se declaro por los de mi Consejo de Hazienda que deuián las dichas islas por la media anata de esta gracia y de la presente se tomara la raçon en los libros de la contaduria de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla. Fecha en Aranjuez a veinte y cinco de abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco Fernandez de Madrigal. Señalada del Consejo.

306

Para que el gouernador de la isla de Puerto Rico y los de las demas de Barlovento donde fueren los nauios que despacharen las islas

de Canaria Tenerife y la Palma con vinos y otros frutos de la tierra guarden a las cinco familias que an de llevar en cada cien toneladas la ymmunidad y prebilegio de no pagar alcauala ni otro impuesto los diez años primeros.

Corregido.

EL REY

Por quanto huiendoseme representado por parte de las islas de Canaria Tenerife y la Palma que el Rey mi señor mi padre (que santa gloria aya) les concedió facultad para poder nauegar los frutos [fol. 8 v.] de ellas a las Indias y que esta gracia se les hauia ydo prorrogando en diferentes tiempos y vitimamente el año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres por dos mas que cumplieron en fin de diziembre del de seiscientos y setenta y cinco y suplicandome que respecto de que sin esta permission no podian biuir los naturales de aquellas islas les hiciese merced de continuarles esta gracia por el tiempo que fuese seruido tube por bien en despacho de veinte y cinco de abril proximo pasado de prorrogarles por tiempo de quatro años mas la permission de nauegar sus vinos y otros frutos de la tierra a las Indias en tres nauios que an de ocupar seiscientas toneladas de buque de que an de gozar desde el dicho dia veinte y cinco de abril con diferentes calidades siendo vna de ellas que para remedio de la gran falta de gente que cada día se yva conociendo en la isla de San Juan de Puerto Rico y otras de las de Barlovento se ayan de llevar de las de Canarias Tenerife y la Palma cinco familias en cada cien toneladas a la parte donde fueren con sus nauios concediendoles la ymmunidad y preuilegio de no pagar alcauala ni otro impuesto los diez años primeros haziendoles todo el buen pasage y acogida que fuere posible para que con la notizia que desto bolviese a las islas de Canaria apetiesen otros hazer el mismo viage y que los vinos y otros frutos de la tierra que se cargaren en los nauios que an de ocupar las dichas seiscientas toneladas fuesen libres de aberias dandoles esta recompensa a los dueños y porque por el despacho referido de veinte y cinco de abril tengo [fol. 9] mandado que las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma lleuen precisamente las dichas cinco familias en cada cien toneladas de las seiscientas que an de poder nauegar en cada vn año durante los quatro porque les he prorrogado esta gracia he tenido por bien de dar la presente por la qual mando a mi gouernador y capitan general de las islas de San Juan de Puerto Rico y a los de las de Barlovento y demas

partes donde fueren los nauios que se despacharen en las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma con los vinos y otros frutos de la tierra que luego que lleguen a ellas hagan publicar en la parte donde combenga que mi voluntad es que por tiempo de los diez años primeros de como ayan llegado y poblado las familias que fueren no an de pagar alcauala ni otro impuesto guardandoles y haziendoles guardar esta ynmunidad y preuilegio precisa e yndispensablemente para que mediante esto y el buen pasage que se les hiciere apetezcan otros yr a poblar y se consiga vn fin tan importante como es conseruar las islas de Puerto Rico y las demas de Barlovento sin que lleguen a riesgo de despoblarse por falta de gente y asimismo mando a los dichos mis gouernadores que hagan reconocer los registros de los dichos nauios y las personas de que se componen las familias que lleuaren para que por aquella lista se manifiesten ante ellos y los encaminen a las partes donde hubiere mas falta de gente en las dichas islas y puedan ser de mayor pro-vecho y que me den cuenta de la forma en que las de Canaria Tenerife y la Palma cumplen con la obligazion de llevar las cinco familias en cada cien toneladas [fol. 9 v.] para que yo tenga noticia dello. Fecha en Madrid a veinte y cinco de mayo de mill y seis-cientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco Fernandez de Madrigal. Señalada del Consejo.

307

*Señores presidente y juezes oficiales.
Corregida.*

Por parte de las islas de Canaria Thenerife y la Palma se a dado memorial representando que por zedula de veinte y cinco de abril del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho se les prorrogo por quatro mas la facultad de nauegar a los puertos de las Indias los vinos y otros frutos limitandoles esta graçia a seis-cientas toneladas y que estas las ocupasen con los vageles que quisiesen como no excediesen de las seiscientas toneladas y refieren que por la cortedad de este buque y corta saca de frutos que cauen en ellas padecen los vezinos summa estrechez por la abundancia de vinos que producen aquellas islas sin tener salida de ellos de que se le siguen perdidas muy considerables y algunos cosecheros

se ben obligados a derramar y desperdiciar sus frutos a que se añaden las perdidas que tienen en los naufragios [fol. 10] que padecen algunos vageles y la que vltimamente an tenido con la pressa de vn nauio de las islas cargado de frutos que hizo vna esquadra del Marques de Brandemburg en el Puerto de Santa Marta y suplican que atendiendo a todo lo referido se le prorrogue la permission por el tiempo que Su Magestad fuere seruido y que sea segun y como se les concedio por zedula de diez de julio de seiscientos y cinquenta y siete y hauiendose visto en el Consejo con lo que dijo y pidio el señor fiscal del porque se quieren sauer las conueniencias o ynconuenientes que resultaran de conceder o no a las islas la prorrogacion que piden se a acordado diga a vuestras mercedes que oyendo al consulado de esa ciudad informen vuestras mercedes lo que cerca de esto se les ofreciere dando su parecer para que con vista de todo se prouea lo que se tubiere por conueniente. Dios guarde a vuestras mercedes como deseo. Madrid veynte y seis de henero de mill y seiscientos y ochenta y dos. Don Francisco Fernandez de Madrigal.

308

[fol. 10 v.] *Vuestra Magestad haze merced a las islas de Canaria Theneriffe y la Palma de prorrogarles por quatro años mas la permission de poder nauegar sus vinos y otros frutos de la tierra a las Indias cargandolos en 600 toneladas con las calidades arriuu expresadas.*

Corregida.

Ojo. Diose duplicado de este despacho con la misma fecha.

EL REY

Don Juan Aguado de Cordoua mi corregidor de las ciudades de Thenerife y la Palma y capitan a guerra de ellas juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria o a la persona o personas que adelante siruieren el dicho ofizio en veinte y cinco de abril del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho mande dar y di vna mi zedula en que esta ynserta otra del Rey mi señor mi padre (que santa gloria aya) su fecha de diez de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete que el tenor de ambas es como se sigue:

Aqui las cédulas que la vna esta asentada en el libro Canaria de partes antecedente a este a fojas 225 vuelta y la otra en este libro a fojas 4 buelta. [Docs. núms. 295 y 305].

Y aora por parte de las dichas islas se me ha representado que por la corta saca de frutos que cauen en las seiscientas toneladas siendo muy grande la abundanzia de vinos que producen padecen mucha nezesidad los naturales de ellas y se ben obligados a derramar sus frutos a que se añaden las perdidas que tienen con los naufragios de algunos vageles suplicandome que con atenzion a lo referido y al zelo y amor con que asta ora me an seruido en los donatibos y leuas de gente que se an ofrezido fuese seruido de prorrogar- [fol. II] les la permission en la cantidad de las mill toneladas que an gozado por lo pasado y que puedan ocuparlas en cinco vageles por el tiempo de mi voluntad y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que informa la Cassa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla hauiendo oydo al prior y consules de aquella ciudad y lo que dijo y pidio mi fiscal en el dicho Consejo y consultadoseme sobre ello teniendo considerazion a lo que representan las islas de Canaria Thenerife y la Palma he tenido por bien de hazerlas merçed (como por la presente se la hago) de prorrogarles la dicha permission por otros quatro años mas con las calidades y condiziones que se la conzedi el de seiscientos y setenta y ocho y van expresadas en la zedula arriua ynzer-ta y con que ademas de esto cada nauio cumpla el registro que lleuare en el puerto para a donde le sacare pena de que si no lo executare se dara por decomiso como mando se de y que ayan de lleuar precisamente las cinco familias en cada cien toneladas y a las que fueren en los nauios que conpongan las seiscientas toneladas les concedo el pibilegio de que a las mugeres y hijos que lleuaren se les de embarcazion libre de fletes que es lo mismo que vltimamente conzedio mi gouernador y capitan [fol. II v.] general de esas islas a la mugeres y hijos de algunos soldados que remitio en la capitana y almiranta de la armada de Varlovento y con estas calidades y circunstancias y las demas expresadas en la dicha mi zedula de veinte y cinco de abril del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho (que arriua queda inserta) y con que precisa e indispensablemente se guarde y execute todo lo dispuesto y mandado en ellas es mi voluntad que puedan vsar de la permission de nauegar y cargar a las Indias seiscientas toneladas con solo vinos y otros frutos de la tierra por el tiempo de otros quatro años que

como queda dicho les prorrogo y se declara que an satisfecho cinquenta ducados de plata que deuian las dichas islas por la media anata desta gracia y de la presente tomara la razon en los libros de la contaduria de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla. Fecha en Madrid a diez y nueue de mayo de mill y seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco Fernandez de Madrigal. Señalada del Consejo.

309

[fol. 12] *Don Geronimo Boza de Lima.*

Titulo de escriuano de registros del juzgado de la isla de Tenerife en las de Canaria para don Geronimo Boza de Lima perpetuo por juro de heredad por hauer succedido en el por muerte de don Mathias Boça de Lima su padre.

Don Carlos etc. Por quanto el Rey mi señor mi padre (que santa gloria aya) por vna su prouision de doce de abril del año pasado de mil seiscientos y veinte y seis tuuo por bien de hacer merced a don Geronimo Boça de Lima del ofizio de escriuano de registros y del juzgado de la isla de Tenerife en las de Canaria y por cedula de diez y ocho de maio de seiscientos y treinta se siruio perpetuarsele con facultad de que le pudiese dejar a la persona que quisiese y con otras calidades y en su virtud nombro a don Mathias Boza de Lima su hijo para que le sucediese en el dicho officio de que se le despacho titulo en treinta de nouiembre de mil seiscientos y sesenta y dos con las mismas calidades y aora por parte de vos don Geronimo Boça de Lima se me a representado que el dicho don Mathias Boza de Lima vuestro padre vsando de la facultad que se le concedio por el titulo referido para disponer del dicho officio os hauia nombrado para el goçe vso y exercicio del con calidad de que huuiessedes de satisfacer las legitimas de vuestros hermanos y la dote de doña Cathalina Manuel [fol. 12 v.] vuestra madre y que lo huiades hecho y os allauades auil y suficiente para poder seruir el dicho officio como todo mas largamente constaua por los testimonios de autos que presentauades suplicandome fuese seruido de mandaros despachar titulo expresandose en el que si el propietario falleçiese y dejase nombrado algun hijo menor y a su madre por tutora pudiese esta nombrar escriuano que exerçiese el dicho oficio y pudiese reuocar el nombramiento y nom-

brar otra hasta que el menor tuuiese hedad y si tuuiese tutor pudiese servirle reçiuiendose ante el juez superyntendente de aquel juzgado o nombrar escriuano que le exerciese en cumplimiento de la facultad que esta concedida en los titulos para que quando llegase el caso no se ofreciese reparo y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con los testimonios que presentasteis en que viene ynserto el testamento que en diez y siete de agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y seis otorgo el dicho don Mathias Boça vuestro padre (devajo de cuiá disposicion murio) en que entre otras cosas deço declarados por sus hijos legitimos a vos el dicho [fol. 13] don Geronimo Boza don Alonso Boza que estaua ausente en las Indias don Domingo Doña Marçelina y doña Madalena Boça de Lima y a doña Luisa de Ancheta su hija natural y os deço nombrado para que vsades y exerciesedes el dicho ofiçio con calidad de satisfacer primero las legitimas de vuestros hermanos y la dote de la dicha doña Cathalina Manuela vuestra madre y diferentes cartas de pago en que consta hauiades cumplido con lo referido excepto la parte que toco a don Alonso Boça de Lima vuestro hermano que hauia mas de ocho años que paso a las Indias y no se sauia la parte çierta donde residia ni si hauia o no fallecido de que hicisteis ynformacion y lo que sobre todo diço y pidio mi fiscal en el dicho Consejo se acordo que afiançando vos el dicho don Geronimo de Boça la legitima de don Alonso Boça vuestro hermano ausente en Indias se os despache el titulo en la misma conformidad que a don Geronimo y don Mathias Boça vuestro padre y abuelo y que la fiança la deis en la isla de Tenerife a satisfacion de la justiça ordinaria della en cuiá conformidad es mi merçed y [fol. 13 v.] voluntad que cumpliendo vos el dicho don Geronimo Boça de Lima con lo referido tengais el dicho ofiçio de escriuano de registros y del juzgado de dicha isla de Thenerife en lugar del dicho don Mathias Boça de Lima vuestro padre por juro de heredad perpetuamente para siempre xamas para vos y vuestros herederos y sucesores y para quien de vos y de ellos huuiere titulo o causa y quiero que como tal mi escriuano de registros y del dicho juzgado pasen ante vos todos los registros y otros autos que se huuieren de haçer y hiçiesen ante el dicho juez superyntendente que al presente es y adelante fuere en lo tocante al juzgado de la dicha isla de Thenerife para el despacho de todos los nauios que de ella salieren para mis Indias islas y Tierra Firme del mar oceano conforme a la orden de los reyes mi señor (que santa gloria ayan) tienen dada sobre el despacho de los dichos nauios y quando

el dicho mi juez superyntendente de esas islas por asistir en el puerto de Santa Cruz al despacho de los dichos nauios nombrare persona en el de Garachico para que tambien despache en su nombre los que alli cargan a vn tiempo y vos haueis de asistir con el dicho juez [fol. 14] en el de Santa Cruz en este caso y de enfermedad es mi voluntad que pueda usar y vse el dicho oficio con el dicho juez y su sustituto el ofizial mayor que nombraredes y en esta conformidad quiero que le vseis y exerçais en todos los casos y cosas a el anejas y concernientes segun y como le vsan y pueden vsar los mis escriuanos de la Casa de la Contratacion de Seuilla y Cadiz y le vso y pudo vsar el dicho don Mathias Boça de Lima vuestro padre y por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico mando al dicho juez superyntendente que al presente es de las dichas islas de Canaria y al que adelante lo fuere que luego que con ella sea requerido haviendo dado la fiança que queda expresado tome y reçiuva de vos el dicho don Geronimo Boça de Lima y vuestro offiçial mayor el juramento con la solemnidad que se acostumbra y haviendole hecho el y los demas jueçes que le suçedieren en el dicho offiçio os ayan reçiuuan y tengan por tal mi escriuano del dicho juzgado y registros y lo vsen con vos y vuestro oficial mayor en los casos que arriua se expresan en todas las cosas a el anejas y concernientes y no con otra persona alguna y os hagan entregar todos los registros y papeles que huuieren quedado [fol. 14 v.] por muerte del dicho don Mathias Boça y los que despues se huuieren hecho por otros escriuanos tocantes al dicho ofiçio y os recuden y hagan recudir con todos los derechos y salarios y otras cosas a el anejas y pertenecientes y os guarden y hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franqueças liuertades preheminençias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada vna de ellas que por raçon del dicho ofiçio deueis hauer y goçar y os deuen ser guardadas todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embargo ni contradicion alguna que yo por la presente os reciuo y he por reçiuido a vos y al ofiçial maior al dicho ofiçio y al vso y exerçicio del caso que por ellos o algunos de ellos a el no seais reçiuido y mando que todas las cartas ventas y poderes obligaciones escripturas y otros autos que ante vos y ellos pasaren en que fueren puesto el dia mes y año y lugar donde se otorgaren y los testigos que alli fueren presente y vuestro signo a tal como este [hay un signo] que io os doy de que mando vseis valgan y hagan fee en iuiçio y fuera

del como cartas y escripturas firmadas [fol. 15] y signadas de mano de mi escriuano de registros y del juzgado de la dicha isla de The-nerife pueden y deuen valer y por euitar los perjuros costas fraudes y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hacen cautelosamente se siguen os mando que no signeis contrato alguno hecho con juramento si para su validacion no lo requiere o si no fuere en los contratos que por leyes destes reynos se permitiere y asimismo no hagais contrato alguno en que se obliguen a buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiastica so pena que si los signaredes por el mismo caso y hecho ayais perdido el dicho ofiçio y quiero que vos y los dichos vuestros sucesores le podais ceder renunciar y traspasar y disponer del en vida o en muerte por testamento o en otra qualquiera manera como vienes y derechos vuestros propios de juro de heredad y la persona en quien sucediere le aya con las mismas calidades prerrogatiuas preheminiencias y perpetuidad que vos sin que falte cosa alguna y con el nombramiento renunciacion o disposicion vuestra y de quien os suçediere en el dicho ofiçio se aya de despachar titulo del con esta calidad y perpetuidad segun y en la forma que se despachan por [fol. 15 v.] renunciacion aunque el que le renunçiare no aya viuido ni viua dias ni oras algunas despues de la tal renunçiacion y muera luego al punto que la hiçiere y aunque no se presente ante mi en el dicho mi Consejo de las Indias dentro del termino de la ley y que si despues de vuestros dias y de la persona que tuuiere el dicho offiçio le renunçiare en menor de hedad le aya de vsar su tutor y curador haciendo el juramento ante el dicho juez superyntendente y presentandose el dicho nombramiento en el dicho mi Consejo se le dara titulo o çedula para que le sirua y queriendo bincular o poner en mayorazgo el dicho offiçio vos o la persona que despues suçediere en el lo podais y puedan haçer y desde luego os doy liçençia y facultad para ello con las condiçiones vinculos y prohibiuciones que quisieredes aunque sea en perjuicio de las legitimas de los otros vuestros hijos con que siempre el suçesor nueuo aya de sacar titulo el qual se le dara constando que es sucesor en el dicho mayorazgo y que muriendo vos o la persona o personas que asi le tuuiere sin disponer [fol. 16] ni declarar cosa alguna en lo tocante a el dicho offiçio aya de uenir y venga a la que tuuiere derecho de heredar vuestros vienes y suyos y si cupiere a muchos se puedan conuenir y disponer del y adjudicarle a vno de ellos para lo qual se le dara asimismo el dicho titulo y escepto en los delitos y crímenes de

heregia lese mayestatis o el pecado nefando por ninguno otro pierda ni confisque ni pueda perder ni confiscar el dicho ofiçio y que siendo priuado o ynhautilado el que le tuuiere le ayan aquel o aquellos que huuieren derecho de heredarle en la forma que esta dicha del que muriere sin disponer del y mando al presidente y los del dicho mi Consejo de las Indias despachen el dicho titulo en fauor de la tal persona a quien asi perteneçiere conforme a lo que va rreferido siendo de las calidades que para seruirle se requieren expresando en el esta merçed y prerrogatiua y lo mismo hagan con los que adelante suçedieren en el dicho ofiçio a quien perteneçiere sin embargo de qualesquier leyes y pregmaticas destes reynos que aya en contrario con las quales en quanto a esto toca por esta vez dispense quedando en su [fol. 16 v.] fuerça y vigor para en lo demas adelante todo lo qual mando se guarde y cumpla con que en conformidad de lo acordado por la sala de mi Consejo de Hazienda que administra la media anata el comisario de ella de mi Audiencia de las dichas islas de Canaria ajuste la que deueis de los derechos salarios y todas las demas cosas anejas y pertenesçientes al dicho ofiçio y que lo que montare lo ayais de pagar antes de ser admitido al exerçio del dicho ofiçio en poder de la persona que estuuiere nombrada para reçiuir lo proçedido del dicho derecho y mando al dicho comisario de la media anata de la dicha mi Audiencia de Canaria ponga particular cuydado en la cobrança y remision de lo que esto importare guardando en todo lo dispuesto por el arancel deste derecho y vltima çedula que mande despachar sobre su administracion y cobrança y sin hauer cumplido con este requisito y el de la fiança que haueis de dar ante la justiçia ordinaria de la dicha isla de Thenerife no se os a de poder dar la posesion del dicho ofiçio ni haueis de ser admitido a su vso y exerçio y de la presente tomaran la raçon mis contadores [fol. 17] de quantas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias y Andres Delgado que lo es de la raçon de mi haçienda y de lo tocante a la dicha media anata. Dada en Madrid a diez y nueue de mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Yo Don Francisco Fernandez de Madrigal secretario del Rey nuestro señor le hiçe escriuir por su mandado. Don Vizente Gonçaga. Don Bernardino de Valdes Giron. Lizenciado don Miguel Lopez de Dicastillo.

310

El dicho.

Notaria.

El dicho día se despachó notaria de las Indias para el dicho don Geronimo Boza de Lima residente en la isla de Thenerife vna de las de Canarias con vn signo a tal como este [hay un signo] y cédulas para que el gouernador y capitán general de las islas de Canarias o su theniente siendo letrado le examinen. Firmada de Su Magestad y refrendada de don Francisco Fernandez de Madrigal, su secretario y librada de los del Consejo.

311

[fol. 17 v.] *Don Joseph Mestres y Borrás.*

Titulo de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canarias para el doctor don Joseph Mestres y Borrás.

En carta de 1º de diciembre de 1684 auiso este sujeto de hauer tomado posesion el día 12 de octubre del dicho año y la carta se hallara en el legajo.

Don Carlos etc. Por quanto el tiempo de tres años porque fue proueydo don Juan Aguado de Cordoua en el ofiçio de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Thenerife y la Palma es cumplido y conuiene que en su lugar sirua este cargo persona de la satisfacion ynteligencia y partes que se requieren para conseruar aquel juzgado en el estado y reglas que deue tener y en las formalidades y ordenanzas de la Cassa de la Contratazion de Seuilla y soy informado que estas y otras buenas calidades concurren en la de vos el doctor don Joseph Mestres y Borrás teniendo consideracion a lo que me aueis seruido y esperando lo continuareis en el exercicio del dicho ofizio he tenido por bien de elegiros y nombraros (como por la presente os elijo y nombro) por juez superintendente del comercio de Indias [fol. 18] en las dichas islas de Canaria por tiempo de tres años mas o menos lo que fuere mi voluntad con obligacion de que ayais de asistir en la de Tenerife y subdelegar esta comision en las de Canaria y la Palma en personas de vuestra satisfacion que obseruen lo mismo

que vos haueis de executar y durante el dicho tiempo haueis de poder vsar y exercer la dicha superintendencia obseruando y cumpliendo precisa y puntualmente en el registro despacho y reciuo de los nauios de permission todas las calidades y circunstancias que van expresadas en el despacho de la prorrogacion que vltimamente he mandado dar a las dichas islas en los quales an de poder nauegar sus vinos y no otras mercaderias y tampoco se an de poder despachar para las Indias mas nauios de los que tengo permitidos a las dichas islas sin que puedan [fol. 18 v.] exceder dello aunque sea a titulo de que no se hallan vaxeles de aquel porte porque aunque sean menores no se an de despachar mas numero de nauios del que le esta permitido o permitiere estando aduertido que de buelta de las Indias an de venir a cumplir su registro a la Casa de la Contratacion de Seuilla y sin hauerlo executado no an de poder yr a esas islas ni ser admitidos en ellas so las penas que yran expresadas en el despacho de la dicha prorrogacion pero de buelta de esos reynos admitireis los nauios de esta permission con las mercaderias y generos que lleuaren de registros yendo despachados por la dicha Cassa y constando que an pagado en ella los derechos de auerias consulado y almoxarifazgo de Indias de los que dellas trugeren de retorno y despues que aquellas islas ayan reciuido [fol. 19] lo que necesitaren de las mercaderias que trugeren particularmente de la corambre para su consumo las demas se puedan comerciar en aquellas islas y sacarse dellas para los puertos de estos reynos de Castilla y Vizcaya pagando los cargadores en las islas los derechos de la salida almojarifazgo mayor de Seuilla y los demas que deuieren pagar alli y lleuando testimonio de hauerlos satisfechos se admitan en los dichos puertos a donde se podran comerciar como mercaderias de Indias reciuidas y despachadas por la Cassa de la Contratacion y aduana de Seuilla y con calidad que respecto de la permission ayan de cesar de todo punto en las dichas islas las arriuadas que suelen hacer los nauios de Indias que estilan venir a ellas con diferentes pretextos y que vos ni los juezes vuestros subdelegados no tengais [fol. 19 v.] jurisdiccion para conocer de ellas sino que ayais de obligar a los dueños de los vageles que con qualquier accidente arriuaren que pasen con ellos y con la carga que trujeren a la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla donde es mi voluntad y mando se conozca de sus causas y para ello obligareis asimismo a los maestros de los nauios a que den seguridad de que se presentaran en la dicha Cassa y en todo lo demas tocante al dicho comercio de Indias y despacho de los dichos

nauios de permision y su reciuo haueis de guardar vos y vuestros subdelegados lo dispuesto por las ordenanças de la dicha Cassa de la Contratacion y las que estan dadas para los juzgados de Indias de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma en todo y por todo sin contrauenir a ellas en manera alguna y en su conformidad y de lo contenido en las cedula que desto tratan y de lo que aqui va declarado haueis de [fol. 20] entender en el registro y despacho de los nauios que en las dichas islas se cargaren y despacharen para las Indias y de ellas vinieren a hazer sus registros de las islas de Lanzarote y Fuerte Ventura y otras qualesquier partes de las dichas islas y en los otros cassos y cosas al dicho ofizio anejas y conçernientes teniendo la superintendencia del dicho comercio en todas aquellas islas y vsando de la jurisdiccion que tubieren los otros juezes de registros en la misma conformidad que el dicho don Juan Aguado de Cordoua durante el tiempo de los dichos tres años y haueis de nombrar (como va referido) subdelegados que asistan en las islas de Canaria y la Palma para lo qual os doy tan vastante jurisdiccion y facultad como de derecho se requiere y es necesario y que con solo vuestro nombramiento en que yra [fol. 20 v.] inserta esta mi prouission sean admitidos al vssso y exercicio de sus ofizios remouriendolos siempre que tubieredes causas legitimas para ello y por lo que conuiene que los sugetos en quien subdelegaredes sean de toda satisfacion e yndependientes del comercio os mando que pongais muy particular cuidado en la eleccion que hicieredes de personas procurando sean de la ynteligencia y de las demas partes que se requieren para el ministerio los quales an de obseruar la misma orden que vos en el despacho y reciuo de los nauios de Indias no dando lugar a que de ninguna manera se cometan fraudes asi en el numero de las toneladas de la permiccion como en los frutos y mercaderias que an de poder comerciar y derechos que de ellos an de pagar segun lo que va declarado y siempre que jusgaredes por conueniente [fol. 21] haueis de pasar vos desde la isla de Tenerife a las demas para asistir al despacho y reciuo de los nauios y hazer se guarde y execute en ello y en todo lo demas tocante al comercio de Indias lo dispuesto por las ordenanzas cedula y prouisiones que estan dadas y las que adelante mandare dar ayudando mucho a su obseruancia y cumplimiento y por esta mi carta mando al gouernador y los de mi Consejo de las Indias tomen y reciuian de vos el dicho doctor don Joseph Mestres y Borrás el juramento y solemnidad que en tal casso se requiere y debeis hazer de que bien y fielmente

vsareis el dicho ofizio y hauiendolo hecho ellos y todos mis juezes y justicias caualleros escuderos ofiziales y hombres buenos de las dichas islas os ayan y tengan por tal mi juez superintendente del comercio de Indias y os dexen vsar y exerçer [[fol. 21 v.] a vos y a los que nombraredes por vuestros subdelegados los dichos ofizios (segun dicho es) y para ello os den y hagan dar todo el fauor y ayuda y asistencia que le pidieredes y huuieredes menester y os guarden y hagan guardar a vos y a ellos todas las honrras gracias merçedes franquezas y liuertades que como tal mi juez superintendente os deuen ser guardadas sin que os falte cossa alguna y assi mismo mando a la persona que estubiere siruiendo el dicho ofizio de juez superintendente en las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma y a sus subdelegados no exerçan mas sus ofizios y os entreguen las baras de mi justicia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan de ofizios publicos y reales para que no tienen facultad mia y es mi merçed y voluntad que ayais y lleueis en cada un año con el dicho ofizio todo el tiempo que le siruieredes mill [[fol. 22] y ducientos ducados que valen quatrocientos y cinquenta mill marauedis de los quales haueis de goçar desde el dia que por testimonio signado de escriuano publico constare haueros hecho a la vela en uno de los puertos de San Lucar de Barrameda o Cadiz para yrle a seruir y haueis de cobrar el dicho salario (como queda dicho) en las trecientas mill marauedis que hasta aora an pagado las ciudades de la Laguna Tenerife la Palma y Canaria a los tres juezes de registros que an asistido en su puertos y mando que se os acuda con ellos segun y en la forma que se han pagado al dicho don Juan Aguado de Cordoua vuestro antecesor y que vos los podais cobrar de los vezinos y moradores de las dichas ciudades conforme a lo que cerca desto esta ordenado y lo que faltare a cumplimiento de los dichos mill y ducientos ducados los cobrareis de los descaminos y denunciaciones que vos y vuestros subdelegados hicieredes y si no las huuiere os doy facultad para que [fol. 22 v.] los podais repartir en las mercaderias permitidas que se lleuaren a Indias sin que perjudique al dos y medio por ciento que cobran las aduanas de aquellas islas de los generos que se cargan para las Indias con liçencia y permission mia y que con vuestras cartas de pago o de quien vuestro poder huuiere y copia autentica desta mi prouision se reciaua y pase en quenta a la persona o personas que os pagaren el dicho salario sin otro recaudo alguno todo lo qual mando se guarde y cumpla con que en conformidad de lo acordado por mi Consejo

de Hazienda ayais de pagar y pagueis en las dichas islas de Canaria por ser comision por tiempo limitado a disposicion del comisario de este derecho que reside en ellas antes de entrar a exercer el dicho ofizio ciento y cinquenta mill marauedis de vellon que es lo que corresponde a la quarta parte de los dichos mill y ducientos ducados [fol. 23] que haueis de goçar en cada vn año y tercia parte mas que se os carga por razon de aprouechamientos con mas lo que ymportaren los fletes auerias y intereses conducion y toda la remision por vuestra quenta y riesgo asta llegar a poder del thesorero general de la dicha media anata que reside en mi corte guardando en todo lo dispuesto por el arancel real y nueba cedula que se despacho sobre su administracion y cobranza y sin hauer cumplido con la satisfaccion de la dicha media anata y entregado la cantidad que importa con mas los dichos fletes auerias e intereses de su conducion a disposicion del comisario del dicho derecho que reside en las islas de Canaria no se os ha de poder dar posesion del dicho ofizio ni haueis de ser admitido al vso y exercicio del y mando que desta mi prouision tome la razon don Luis Antonio Daza mi secretario y del registro [fol. 23 v.] de merçedes y por su ausencia o enfermedad don Antonio de Somoza cauallero del orden de Santiago mi secretario y ofizial mayor de la dicha secretaria dentro de quatro meses de la data della y que sin que preceda esta circunstancia no se tome la razon en otro algun ofizio ni ningun tribunal ministro o persona a quien perteneciere el cumplimiento de esta merçed se le de y no executandose asi quede nula esta gracia y asimismo la tomaran mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias y Andres Delgado que lo es de la razon de mi hazienda y de lo tocante a la dicha media anata y en la contaduria de la Cassa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla. Dada en Madrid a diez de marzo de mill y seiscientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Yo don Francisco Fernandes de Madrigal secretario del Rey nuestro señor, la hiçe escriuir por su mandado. Librada de la Camara.

312

[fol. 24] *Señor Don Joseph Mestres y Borrás.*

En carta de 1º de diziembre del año proximo pasado da quenta vuestra merced de su llegada a esa isla y de hauer tomado posesion

de su oficio el dio doce de octubre y que por lo tocante a las islas de Canaria y de la Palma nombro por subdelegados a las personas que expresa y haiendose visto en el Consejo a acordado se auise a vuestra merced de su reçiuo como lo hago para que lo tenga entendido. Guarde Dios a vuestra merced muchos años. Madrid seis de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco.

M. P. A otras cartas de vuestra merced que con la citada se han reuiuado se respondera a ellas despues que se hayan visto y tomado resolucion sobre lo que contienen. Don Francisco de Amolaz.

313

Para que Bartholome Perez de Miranda sirua el ofizio de guarda maior de la isla y puerto de Thenerife en Canaria en lo que toca a Indias por haueer seruido con 550 pesos de a 8 reales en plata pagados de contado.

EL REY

Por quanto por parte de vos Batholome Perez de Miranda vezino del lugar de Santa Cruz en la isla de Thenerife una de las de Canaria se me a representado que por muerte de Luis Rodriguez [fol. 24 v.] Prieto estaba vaco el oficio de guarda mayor del juzgado de Indias de dicha isla de Tenerife y que desseauades emplearos en mi real servicio suplicandome fuese seruido hazeros merced del dicho ofizio segun y en la forma y con las condiciones que le tubo el dicho Luis Rodriguez ofrezendo seruirme por esta grazia con lo que fuese justo con calidad de que la cantidad con que asi siruieredes en caso de morir antes de tomar posesion se aya de restituir a vuestros herederos o testamentarios con los interezes de ocho por ciento en las cajas de la Vera Cruz para donde se les a de dar libranza y haiendose visto en mi Consejo de Camara de Indias teniendo considerazion a lo que me representais y a que me haueis seruido con quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales en plata que por vuestra parte se an pagado de contado en poder de los administradores del ofizio de thesorero general del dicho mi Consejo para efectos de mi seruicio he tenido por bien hazeros merçed (como por la presente os la hago) a vos el dicho Batholome Perez de Miranda del ofizio de guarda [fol. 25] maior en

la dicha isla y puerto de Thenerife para lo que toca a los nauios de Indias y es mi voluntad que le siruais durante vuestra vida en lo dependiente del juez superintendente que tengo nombrado en aquellas islas que asiste en la de Thenerife a quien perteneze la visita de los nauios que salen de ella para las Indias y de los que bueluen de ellas de los quales haueis de ser guarda mayor vsando este ofizio segun y en la forma que lo hizo el dicho Luis Rodriguez Prieto y goçando con esta ocupazion de lo mismo que huuieren tenido y lleuado el y los demas vuestros antezesores y que se os guarden las preheminencias que os tocaren por razon del dicho ofizio de guarda maior sin limitazion alguna y por la presente mando al doctor don Joseph Mestres y Borrás mi juez superintendente del comercio de Indias en todas las islas de Canaria que luego que le fuere presentada esta mi zedula os de la posesion del dicho ofizio y os admita al vso y ejercicio del sin poner en ello [fol. 25 v.] duda ni dificultad alguna y que os haga acudir con todo lo que os perteneziere en qualquier manera segun y en la forma que se huuiere hecho con vuestros antezesores y que el y los que adelante siruieren el dicho ofizio de juez superintendente y el cauildo y regimiento de la dicha isla de Thenerife y las demas personas estantes y hauitantes en ella os ayan y tengan por tal guarda maior del dicho puerto y os guarden y hagan guardar todas las preheminencias tocantes al dicho ofizio que asi es mi voluntad por quanto haueis satisfecho lo que toca al derecho de la media anata y de la presente tomaran la razon mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a dos de julio de mill y seiscientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Amolaz. Señalada de la Camara.

314

[fol. 26] *Señores presidente y jueces ofiziales.*

Por parte de las islas de Canaria Thenerife y la Palma se a dado memorial representando que el señor emperador Carlos Quinto conzedio a sus hauitadores que pudiesen en todo tiempo nauegar y comerciar en las Indias occidentales islas y puertos dellas todos sus frutos con calidad que no pagasen mas derechos de dos y medio por ciento y que esto corrio asi hasta que el señor rey don

Phelipe Segundo restringio el comercio mandando que los nauios que huviesen de nauegar siguiesen las flotas de Tierra Firme y Nueva España llevando vnos y otros las cantidades que quisiesen de frutos de la tierra y que el año de mill seiscientos y onze se les limito la cantidad de pipas de vino que hauian de sacar para aquellas prouincias declarando el porte y fabrica que hauian de tener los vaxeles y que con ocasion del descaecimiento de dichas islas por la falta de comercio con Portugal atendiendo a lo que en razon de esto representaron se hauia conzedido el año de mil seiscientos y cinquenta y siete a la isla de Thenerife tres nauios de situado cada [fol. 26 v.] vno de carga de ducientas toneladas vtiles a la de la Palma otros de trezientas y a la de Canaria vno de cient que por todas fuesen mil toneladas en las quales pudiesen nauegar sus frutos con registro y que esta facultad se les fue prorrogando en diferentes tiempos hasta que el año de mill seiscientos y setenta y ocho se redujo a seiscientas toneladas repartidas en tres nauios vno de trezientas a Thenerife otro de duzientas a la Palma y otro de ciento a la de Canaria con diferentes condiciones y que esta permission se prorrogó vltimamente el año de mil seiscientos y ochenta y dos por quatro años con calidad de llevar cinco familias en cada cien toneladas la qual se hauia cumplido en el passado de seiscientos y ochenta y seis y que respecto de la corta saca de frutos que caven en las seiscientas toneladas (siendo muy grande la abundancia de vinos que producen dichas islas) padezen mucha nezesidad sus naturales viendose obligados a derramar sus frutos a que se añadian las perdidas que tenian con los naufragios de algunos vaxeles en cuya atenzion y al zelo con que han seruido [fol. 27] a Su Majestad con grandes y continuados donatiuos y con muchos tercios de infanteria para Flandes Estremadura y otras partes acudiendo juntamente a la conserbacion y defensa de aquellas islas con sus propias personas y caudales suplican se les prorrogue la permission en la cantidad de las mil toneladas que han gozado por lo pasado y que puedan ocuparlas en cinco nauios por diez y doze años para evitar los gastos que tan continuadamente tienen en enbiar persona a la solicitud deste negocio y hauiendose visto en el Consejo con lo que dijo y pidió el señor fiscal se ha acordado diga a vuestra señoria y esos señores (como lo hago) que oyendo al consulado de esa ciudad informen sobre esta instancia lo que se les ofreciere juntamente con su parecer para que con vista de todo se tome la resolucion que conuenga. Guarde Dios a vuestra señoria y esos señores muchos años. Madrid a quinze

de abril de mil seiscientos y ochenta y siete años. Don Francisco de Amolaz.

315

[fol. 27 v.] *Para que el alferez Phelipe Fernandez Sidron pueda vsar de la cesion que le hiço don Francisco Garcia Galan de la nao de permiso supernumerario de las islas de Canaria que le estava concedida entendiendose ha de ser con las declaraziones que arriua se expresan.*

EL REY

Doctor don Joseph de Mestres y Borrás juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria en diez y ocho de octubre del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y dos mande dar y di la cedula del tenor siguiente:

Aqui la zedula citada que esta asentada en el libro Canarias de ofizio del año de 1671 a fojas 43 vuelta. [[Tomo 2.º, documento núm. 271].

Y aora por parte del alferez Phelipe Fernandez Sidron vecino de la ciudad de San Cristoual de la Laguna ysla de Tenerife se me ha representado que no haviendo podido vsar el dicho don Francisco Garcia Galan de la permission que se le concedio por la cedula arriua ynserta por auer asistido a otros empleos de mi serui- cio con ocasion de la esquadra de fragatas que se le encomendo para que pasase con ella a los puertos de las Indias en curso contra piratas llego al puerto de Santa Cruz de la isla de Tenerife y estando sin medios para socorrer la gente que lleuaua y continuar su viage le asistio el dicho Phelipe Fernandez Sidron con vizcocho vino y otros mantenimientos de que necessitaua y con cantidad de dinero para las lebas de la gente que embarco y que en remuneracion de estas asistencias por escriptura otorgada en veinte y quatro [fol. 28] de octubre del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y seis cedio y renunció en su fauor la merced que le estaua hecha de la permission supernumeraria de vn nauio de trescientas toneladas como se justificaua por la escriptura que presentaua juntamente con otros instrumentos por donde constaua hauer cumplido el dicho don Francisco Garcia Galan con lo que fue de su obliga-

cion en la conducion y entrego de las veinte y nueve familias y sesenta y ocho ynfantes que lleuo a las partes que quedan referidas suplicandome que en considerazion de todo fuese seruido de mandarle despachar cedula mia para que pudiese vsar de dicha permission segun y en la forma que le estaua concedida al dicho don Francisco Garcia Galan y hauiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidio mi fiscal en el he tenido por bien de dar la presente por la qual quiero y es mi voluntad que el dicho Phelipe Fernandez Sidron vse de la zesion que le hiço el dicho don Francisco Garcia Galan del permiso supernumerario que se le concedio para comerciar en Indias con que este se entienda solo de doscientas toneladas que fueron las que desde su principio concedio en mi nombre don Felix Nieto de Silua [[fol. 28 v.] como se a berificado por la escriptura que otorgo el dicho don Francisco Garcia Galan obligandose al transporte de las referidas familias y con que elija esta parte vno de los puertos permitidos y expresados a esas islas y hecha dicha elecion no pueda comerciar en otro entendiendose ha de ser de los frutos y generos permitidos a dichas islas y sin que vos le concedais escala alguna en otro puerto que vno de los permitidos y expresados como va declarado en cuya conformidad os mando deis al dicho Phelipe Fernandez Sidron el despacho y registro neçesario para que vse de la permission referida con las calidades y circunstancias que arriua quedan declaradas sin ponerle en ello ni permitir se ponga enbaraço alguno que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y seis de febrero de mill y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco de Amolaz. Señalado del Consejo.

316

[fol. 29] *Vuestra Magestad haze merçed a las islas de Canaria de prorrogarles por ocho años la permission de poder nauegar sus frutos a las Indias cargandolos en 600 toneladas y de auumentarles 400 mas hasta el numero de mil tambien por el mismo tiempo con las calidades que arriua se expressan.*

EL REY

Doctor don Joseph Mestres y Borrás juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria o a la persona o personas

que adelante siruieren el dicho oficio en diez y nueue de mayo del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y dos mande dar y di vna mi zedula en que estan ynsertas otras dos de diez de julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete y veinte y cinco de abril de mill y seiscientos y setenta y ocho que el thenor de todas es como se sigue:

Aqui las zedulas çitadas que estan sentadas en este libro a fojas 10 vuelta. [Doc. núm. 308].

Y aora por parte de las dichas islas se me ha representado que el año de mill seiscientos y setenta y cinco se les conçeðieron mil toneladas [fol. 29 v.] en las quales pudiesen nauegar sus frutos a los puertos de las Indias y que esta facultad se les fue prorrogando hasta que el año de seiscientos y setenta y ocho se redujo a seiscientas toneladas y el de seiscientos y ochenta y dos se le continuo esta graçia por quatro años mas con calidad de lleuar preçisamente cinco familias en cada cien toneladas y respecto de hauerse cumplido en el pasado de seiscientos y ochenta y seis y que por la corta saca de frutos que caben en las seiscientas toneladas padecen mucha neçesidad sus naturales viendose por esta raçon obligados a derramar sus vinos a que se añaden las perdidas que han tenido con los naufragios de algunos vageles suplicandome que con atencion al çelo y amor con que hasta aora me han seruido con grandes y continuos donatuios y con muchos terçios que de ellas se han sacado para diferentes partes fuese seruido de prorrogarles la permission en la cantidad de las mil toneladas [fol. 30] que han gozado por lo passado y que puedan ocuparlas en cinco nauios continuandoles esta merçeð por doze o diez años y hauiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que informo el tribunal de la Casa de la Contratacion de Seuilla hauiendo oydo al prior y consules de aquella çidad y lo que çerca de todo dijo y pidio mi fiscal en el dicho Consejo y consultadoseme sobre ello teniendo atencion a lo que representaban he tenido por bien de hacerles merced (como por la presente se la hago) de prorrogarles por ocho años mas la permission de las seiscientas toneladas en la forma y con las calidades y circunstancias que se la concedi en el de mill y seiscientos y ochenta y dos y van expresadas en la zedula arriua inserta y para las partes que preçisa y señaladamente esta resuelto escluyendo el poder yr a Cartagena Portovelo y la Vera Cruz y con prohibicion de escalas a todos [fol. 30 v.] los demas puertos que no fue-

ren al de la derecha descarga y porque he sido ynformado la necesidad que ay de gente en la isla de Puerto Rico y conuiene sea asistida y socorrida he benido asimismo en concederles quatrocientas toneladas de aumento mas hasta el numero de mil tambien por los dichos ocho años las quales han de ser para nauios que vayan con registro a aquella isla llebando por cada çien toneladas las cinco familias que deuen y con calidad de que el aumento referido sea con preçisa obligacion de las islas de transportar en las mil toneladas solamente sus frutos sin otra cosa y que pues se haçe el registro por vos al tiempo de embarcarse se eçecute por el termino que durare dicha permission con mas cuydado y rigor para que si huuiere frutos que llenen las mil toneladas se haga la embarcaçion de ellas por entero y si faltaren sea solo para el numero de toneladas que ocuparen los frutos [fol. 31] estando siempre las islas con la obligacion de embarcar çinco familias por cada ciento como va expresado y asi lo he mandado prevenir a la Camara de Castilla aduirtiendooos que no haueis de dejar por ningun caso ni con ningun motiuo salir nauio alguno asi de las seisçientas toneladas como de las quatrocientas del aumento para Puerto Rico sin que lleue embarcadas las dichas familias y que vos las veais dentro del mismo nauio y se ponga en el registro las personas señas sexos y hedades de que se componen y que de cada nauio de los que despacharades deis quenta en la primera ocasion siguiente a su salida de la eçecucion desto remitiendo testimonio del nauio porte dueño parage donde ua y numero de familias y personas que lleua y dicho dveño o maestre han de dejar asegurado con fianza de vuestra satisfacion que de vuelta os traeran testimonio de hauer entregado las dichas personas de las familias [fol. 31 v.] del qual tambien haueis de remitir copia autentica al dicho mi Consejo en la primera ocasion que tengais de escriuir en hauiendole reziuido lo qual haueis de eçecutar precisa e yndispensablemente en todo y de faltar en algo a ello se os hara graue cargo de residencia y sereis castigados con sebera demostrazion y rigor y con estas calidades y circunstançias y las demas expresadas en las çedulas arriua yncorporadas es mi voluntad que puedan vsar de la permission de navegar y cargar a las Indias mill toneladas las seisçientas de ellas que (como queda dicho) les prorrogo y las quatrocientas que les conçoedo de aumento para Puerto Rico todas por el dicho tiempo de ocho años en las quales han de cargar solo vinos y frutos de la tierra y se declara que han satisfecho çiento y sesenta y seis ducados y siete reales y medio de plata que deuian las dichas islas por la media annata

desta gracia y de la presente se tomara la razon en los libros de la contaduria de la [fol. 32] Casa de la Contratación de la ciudad de Seuilla. Fecha en Madrid a onze de abril de mill y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco de Amolaz.

317

Titulo de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria para don Isidro Garcia de Bustamante.

En 10 de febrero de 1690 se despacho triplicado de este titulo.

Ojo. En carta de 18 de febrero de 1690 dio quenta don Isidro Garcia de Bustamante de haver tomado posesion de este empleo en 10 de enero del mismo año.

Don Carlos etc. Por quanto el tiempo de tres años porque fue proveydo el doctor don Joseph Mestres y Borrás en el oficio de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Thenerife y la Palma es cumplido y combiene que en su lugar sirua este cargo persona de la satisfazion ynteligencia y partes que se requieren para conseruar aquel juzgado en el estado y reglas que deue tener y en las formalidades y ordenanças de la Casa de la Contratación de Seuilla y soy informado que estas y otras buenas calidades concurren en la de vos don Isidro Garcia de Bustamante teniendo considerazion a lo que me auéis seruido y esperando [fol. 32 v.] lo continuareis en el exercicio del dicho oficio he tenido por bien de elejiros y nombraros (como por la presente os elijo y nombro) por juez superintendente del comercio de Indias en las dichas islas de Canaria por tiempo de tres años mas o menos lo que fuere mi voluntad con obligacion de que ayais de asistir en la de Thenerife y subdelegar esta comision en las de Canaria y la Palma en personas de vuestra satisfacion que obserben lo mismo que vos haueis de executar y durante el dicho tiempo auéis de poder usar y exercer la dicha superintendencia obseruando y cumpliendo precisa y puntualmente en el registro despacho y reciuo de los nauios de permission todas las calidades y circunstancias que van expresadas en el despacho de la prorrogacion que vltimamente he mandado dar a las dichas islas en los quales an de poder nauegar sus vinos y no otras mercaderias [fol. 33] y tamposo se an de poder despachar para las Indias mas nauios de los que tengo per-

mitidos a las dichas islas sin que puedan exceder de ello aunque sea a titulo de que no se hallan vajeles de aquel porte porque aunque sean menores no se an de despachar mas numero de nauios del que les esta permitido o permitiere estando aduertido que de buelta de las Indias an de venir a cumplir su registro a la Casa de la Contratación de Seuilla y sin hauerlo executado no an de poder yr a esas islas ni ser admitidos en ellas so las penas que iran expresadas en el despacho de la prorrogacion pero de buelta de estos reynos admitireis los nauios de esta permision con las mercaderias y jeneros que lleuaren de registro yendo despachados por la dicha Casa y constando que an pagado en ella los derechos de hauerias consulados y al- [fol. 33 v.] mojarifazgo de Indias de lo que de ellas trujeren de retorno y despues que aquellas islas hayan rescuido lo que necesitaren de las mercaderias que trujeren particularmente de la corambre para su consumo las demas se puedan comerciar en aquellas islas y sacarse de ellas para los puertos de estos reynos de Castilla y Vizcaya pagando los cargadores en las islas los derechos de la salida almojarifazgo mayor de Seuilla y los demas que deuiere pagar alli y lleuando testimonio de hauerlo satisfecho se admitan en los dichos puertos a donde se podran comerciar como mercaderias de Indias reciuidas y despachadas por la Casa de la Contratacion y aduana de Seuilla y con calidad que respecto de la permision ayan de cesar de todo punto en las dichas islas las arriuidas [fol. 34] que suelen hacer los nauios de Indias que estilan venir a ellas con diferentes pretextos y que vos ni los jueges vuestros subdelegados no tengais jurisdiccion para conoçer de ellas sino que ayais de obligar a los dueños de los vageles que con qualquier accidente arriuaren que pasen con ellos y con la carga que trujeren a la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla donde es mi voluntad y mando se conozca de sus causas y para ello obligareis asimismo a los maestros de los nauios a que den seguridad de que se presentaran en la dicha Casa y en todo lo demas tocante al dicho comercio de Indias y despacho de los nauios de permision y su reciuo haueis de guardar vos y vuestros subdelegados lo dispuesto por las ordenanças de la dicha Casa de la Contratacion y las que estan dadas para los juzgados [fol. 34 v.] de Indias de las dichas islas de Canaria Thenerife y la Palma en todo y por todo sin contrauencion a ellas en manera alguna y en su conformidad y de lo contenido en las çedulas que de esto tratan y de lo que aqui va declarado haueis de entender en el registro y despacho de nauios que en las dichas islas se cargaren y depacharen para las Indias y

de ella vinieren a haçer sus registros y de las islas de Lançarote y Fuerteventura y otras qualesquier partes de las dichas islas y en los otros casos y cosas al dicho oficio anejas y concernientes teniendo la superintendencia del dicho comercio en todas aquellas islas y usando de la jurisdiccion que tuuieron los otros jueçes de registros en la misma conformidad que el dicho doctor don [fol 35] Joseph de Mestres y Borrás durante el tiempo de los dichos tres años y haueis de nombrar como va referido subdelegados que asistan en las islas de Canaria y la Palma para lo qual os doy tan bastante jurisdiccion y facultad como de derecho se requiere y es neçesario y que con solo vuestro nombramiento en que ira ynserta esta mi prouision sean admitidos al vso y exercicio de sus oficios remouiendoles siempre que tubieredes causas lexitimas para ello y por lo que combiene que los sugetos en quien subdelegaredes sean de toda satisfacion e yndependientes del comercio os mando que pongais muy particular cuydado en la eleccion que hicieredes de personas procurando sean de la inteligencia y de las demas partes que se requieren para el ministerio los quales an de obseruar la misma orden que vos en el despacho y reciuo [fol. 35 v.] de los nauios de Indias no dando lugar a que de ninguna manera se cometan fraudes asi en el numero de las toneladas de la permission como en los frutos y mercaderias que an de poder comerciar y derechos que de ellos an de pagar segun lo que va declarado y siempre que juzgaredes por combeniente haueis de pasar vos desde la isla de Thenerife a las demas para asistir al despacho y reciuo de los nauios y hacer se guarde y execute en ello y en todo lo demas tocante al comercio de Indias lo dispuesto por las ordenanças çedulas y prouisiones que estan dadas y las que adelante mandare dar ayudando mucho a su obserbancia y cumplimiento y por esta mi carta mando al presidente y los de mi Consejo de las Indias tomen y reciuan de vos el dicho don Isidro Garcia de Bustamante el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y deueis haçer de que bien y fielmente vsareis el dicho oficio y hauiendole hecho [fol. 36] ellos y todos mis jueçes y justicia escuderos ofiziales y hombres buenos de las dichas islas os ayan reciuan y tengan por tal mi juez superintendente del comercio de Indias y os dejen vsar y exercer a vos y a los que nombraredes por vuestros subdelegados los dichos oficios (segun dicho es) y para ello os den y hagan dar todo el fauor y ayuda y asistencia que les pidieredes y huuieredes menester y hos guarden y hagan guardar a bos y a ellos todas las onras gracias mercedes franqueças y liuertades que como tal mi

juez superintendente os deuen ser guardadas sin que os falte cosa alguna y asi mismo mando a la persona que estubiere siruiendo el dicho oficio de juez superintendente de las dichas islas de Canaria Thenerife y la Palma y a sus subdelegados no exerçan mas sus oficios [fol. 36 v.] y os entreguen las varas de mi justicia luego como se las pidieredes so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan de ofiçios publicos y reales para que no tienen facultad mia y es mi merçed y voluntad que ayais y lleueis en cada vn año con el dicho oficio todo el tiempo que le siruieredes mil y ducientos ducados que valen quatrocientos y cinquenta mil marauedis de los quales haueis de goçar desde el día que por testimonio signado de escriuano publico constare haueros hecho a la vela en vno de los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cadiz para yrle a seruir y haueis de cobrar el dicho salario (como queda dicho) en los trescientos mill marauedis que asta ora an pagado las ciudades de la Laguna Thenerife y la Palma y Canarias a los tres juezes de registro [fol. 37] que an asistido en sus puertos y mando que se os acuda con ellos segun y en la forma que se an pagado al dicho doctor don Joseph de Mestres y Borrás vuestro antecesor y que vos los podais cobrar de los vecinos y moradores de las dichas ciudades conforme a lo que cerca desto esta ordenado y lo que faltare a cumplimiento de los dichos mill y ducientos ducados los cobrareis de los descaminos y denunciaciones que vos y vuestros subdelegados hiçieredes y si no las huuiere os doy facultad para que los podais repartir en las mercaderias permitidas que se lleuaren a Indias sin que perjudique al dos y medio por ciento que cobran las aduanas de aquellas islas de los generos que se cargan para las Indias con licencia y permision mia y que con vuestras cartas de pago o de quien [fol. 37 v.] vuestro poder huuiere y copia autentica desta mi prouision se reciuva y pase en quenta a la persona o personas que os pagaren el dicho salario sin otro recaudo alguno todo lo qual mando se guarde y cumpla con que en conformidad de lo acordado por mi Consejo de Hazienda hayais de pagar y pagueis en las dichas islas de Canaria por ser comision por tiempo limitado a disposiçion del comisario de este derecho que reside en ellas antes de entrar a exerxer el dicho oficio ciento y cinquenta mil marauedis de vellon que es lo que corresponde a la quarta parte de los dichos mil y ducientos ducados que haueis de goçar en cada vn año y tercia parte mas que se os carga por raçon de aprouechamiento con mas lo que inportaren [fol. 38] los fletes hauerias y intereses de conduziion y toda la remision por vuestra

uenta y riesgo hasta llegar a poder del thesorero general de la dicha media anata que reside en mi corte guardando en todo lo dispuesto por el arañel real y nueva çedula que se despacho sobre su administracion y cobrança y sin haber cumplido con la satisfacion de la dicha media anata y entregado la cantidad que importa con mas los dichos fletes hauerias y yntereses de su conduçion a disposicion del comisario del dicho derecho que reside en las dichas islas de Canaria no se os a de poder dar la posesion del dicho oficio ni haueis de ser admitido al vso y exercicio de el y mando que de esta mi prouision tome la raçon don Luis Antonio [fol. 38 v.] Daça mi secretario y del registro de merçedes y por su ausencia o enfermedad don Antonio de Somoça cauallero de la orden de Santiago mi secretario y oficial mayor de la dicha secretaria dentro de quatro meses precisos de la data de ella y que sin que preceda esta circunstancia no se tome la raçon en otro algun oficio ni ningun tribunal ministro o persona a quien perteneciere el cumplimiento desta merçed se le de y no executandose asi quede nula esta gracia y asi mismo la tomarán mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias y don Diego Renier de Legasa que lo es de la raçon de mi hazienda y de lo tocante al derecho de la media anata y en la contaduria de la Casa de la Contratacion de Seuilla. Dada en Madrid a veynte y nuebe de agosto de mill seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Yo don Francisco de Amolaz secretario del Rey nuestro señor, la hiçe escriuir por su mandado.

318

[fol. 39] *Señor doctor don Joseph Mestres y Borrás.*

El marques de Mejorada ha dado memorial en que refiere que como consta del testimonio que con el presenta pertenecen a doña Mariana Theresa de Alvarado marquesa de la Breña su muger los estancos del tabaco de esas siete islas y porque en los nabios que buelven a ellas de la nauegacion a las Indias por el permiso que les esta conzedido se experimentan grandes fraudes en la introducion de los tabacos sin rexistro asi en menoscavo de la real hazienda como de su renta suplicase le de despacho para que a su costa pueda poner a bordo de todos los nauios que arribaren a esas islas vna o dos guardas para que se eviten los fraudes

referidos con calidad de que los juezes superyntendentes no les puedan embarazar en ningun modo y hauiendose visto en el Consejo ha acordado diga a vuestra merced (como lo hago) ynforme en esta pretension oyendo a los interesados en el [fol. 39 v.] comercio para que en vista de ello se tome la resolución que conuenga. Guarde Dios a vuestra merced muchos años como deseo. Madrid diez y ocho de junio de mill y seiscientos y ochenta y nueue. Don Francisco de Amolaz.

319

Señores presidente y juezes oficiales.

Por parte de don Isidro Garcia de Bustamante juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria se ha dado memorial representando que en el título que se le despacho para que fuese a seruir dicho oficio se preuino hubiese de hacer el juramento en el Consejo y que hallandose fuera de la corte y con embarcacion proxima para hazer su viaje le preciso el tiempo a presentar el despacho en ese tribunal donde se le reçiuio el juramento con calidad de llevar aprouacion y suplica se le mande dar y hauiendose visto en la Camara ha acordado diga a vuestra señoria y esos señores que exçedieron en esto y por esso es digno de reprehension pues sin permission ni orden especial no se pueden hazer alla estos juramentos [fol. 40] pero que por esta vez se aprueba el que hizo don Isidro Garzia de Bustamante sin que sirua de exemplar y que en adelante obserue esse tribunal el estilo y obligacion que debe. Guarde Dios a vuestra señoria y esos señores muchos años. Madrid veinte y nueue de jullio de mill seiscientos y ochenta y nueue. Don Francisco de Amolaz.

320

Al juez de registros en Canaria que haga pagar a la universidad de mareantes de la ciudad de Sevilla lo que importaron las toneladas en que se arqueo el nauio nombrado Nuestra Señora del Rosario que fue de registro a las islas de Barlowento.

EL REY

Doctor don Joseph Mestres y Borrás juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria por parte de la universidad de mareantes de la ciudad de Sevilla se me ha hecho relación que por su poder habiente seguio pleyto ante vos con Phelipe Fernandez Çedron sobre que pagase ducientos y veinte pesos y ciento y sesenta y cinco reales de plata que importaban las çiento y diez toneladas a razon de dos pesos y real y medio por cada vna de las del nauio Nuestra Señora del Rosario que iba de registro a las islas [fol. 40 v.] de Barlouento pretendiendo el dicho Phelipe Fernandez Çedron no estar comprehendido en la çedula del real seminario despachada en treze de febrero de mill seiscientos y ochenta y seis por mencionarse en ellas solamente los nauios de registro que llenauan el numero de las seiscientas toneladas que les estaba permitido a esas islas nauegar con frutos a las de Barlouento y proçeder este de vn preuilejio que tenia para nauegar el dicho nauio que le cedio Francisco Garcia Galan y aprobe por zedula de veinte y seis de febrero del año pasado de mill seiscientos y ochenta y ocho y ser esta posterior a la de la universidad y que por autos que prouieisteis en veinte y siete de jullio del dicho año remitisteis su determinacion a mi Consejo de las Indias afiançando Phelipe Fernandez Çedron como mas por menor constaba del testimonio que de todo lo referido presentaba suplicandome fuese seruido de mandarle dar despacho para que el fiador pague a su poder habiente [fol. 41] los ducientos y veinte pesos y ciento y sesenta y cinco reales de plata que importaron las çiento y diez toneladas en que fue arqueado dicho nauio y que se obserue lo mismo en los demas de preuilegio particular que se conçedieron y hauiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidio mi fiscal en el siendo la conçesion que tengo hecha al seminario general sin exçeptuar nauios ningunos y estando impuesta expeçificamente sobre los de registro se deue entender grauados los de preuilegio o extraordinario registro he tenido por bien dar la presente por la qual os mando que sin embargo de lo alegado por Felipe Fernandez Çedron hagais que su fiador pague al poder habiente de la universidad de mareantes de la ciudad de Sevilla los ducientos y veinte pesos y ciento y sesenta y cinco reales de plata que importaron las çiento y diez toneladas en que se arqueo el nauio Nuestra Señora del Rosario que fue de registro a las islas de [fol. 41 v.] Barlouento y que lo mismo se obserue con los demas

de preuilegio particular que en adelante se concedieren sin permitirse ponga en ello embaraço ni dificultad alguna que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a siete de agosto de mill y seiscientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco de Amolaz.

321

Señores juezes ofiziales.

Por parte de la isla de Tenerife vna de las de Canaria se a dado memorial en que refiere que respecto de hauerse vajado los derechos que pagauan los nauios que vienen de Indias a los puertos de España en los generos que se conducen a ellos (segun el indulto de auerías) se haya de entender lo mismo en los retornos que traen los [fol. 42] de la permission de aquellas islas por estarse pagando en ellas conforme a su antigua situación y suplica se de despacho de la minorazion en los derechos referidos para que corran los nauios de dicha permission en la conformidad que se pagan y cobran en la aduana de esa ciudad y que se entienda esto con los generos del retorno que transportaren para que el juez superintendente de aquellas islas se arregle en su cobranza y huiendose visto en el Consejo se a hacordado diga a vuestras mercedes (como lo hago) informen sobre la pretension desta parte lo que se les ofreziere juntamente con su parecer para que en vista [fol. 42 v.] de ello se tome la resoluzion que combenga. Guarde Dios a vuestras mercedes muchos años. Madrid 12 de septiembre de 1689. Don Francisco de Amolaz.

322

Para que el marques de Mejorada a quien pertenezzen los estancos del tauaco de las islas de Canaria pueda poner vna guarda en cada nauio de los que arribaren a ellas en la forma y con las calidades que arrima se expresan.

EL REY

Don Isidro García de Bustamante mi juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canarias el marques de Mejorada

como marido y conjunta persona de Doña María Theressa de Aluarado marquessa de la Breña me ha representado que como constaua del testimonio que presentaua le tocan y pertenescen los estancos del tauaco de esas siete islas y que en los nauios que bueluen a ellas de la nauegazion a las Indias por el permiso que les tengo conzedido se experimentan grandes fraudes en la introduzion de tabacos sin registro que redundan en manoscauo asi de los [fol. 43] derechos de mi real hacienda como el de la dicha renta suplicandome fuese seruido de mandarle dar despacho para que a su costa pueda poner a bordo de todos los nauios que arriuaren a dichas islas vna o dos guardas limitadamente para lo que mira a esta renta y euitar el extrauio de los tauacos para que con esta circunstancia se escusen dichos fraudes y mi real hazienda quede yndemne de los derechos que la pertenezen con la calidad de que los juezes de Indias no los puedan embarazar y haviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que en virtud de orden del informo don Joseph Mestres y Borrás vuestro antezesor en ese juzgado y lo que sobre todo dijo y pidio mi fiscal del dicho Conssejo he tenido por bien de conzeder (como por la presente conzedo) al marques de Mejorada que pueda por aora y en el ynterin que yo no mandare otra cossa poner vna guarda sola a bordo en cada nauio de los que [fol. 43 v.] vinieren o arriuaren a esas islas y que la persona o personas que para el dicho efecto eligiere aya de ser aprouado su nombramiento por vos o vuestros subçesores en esa superintendencia siendo a costa del dicho marques de Mejorada el sueldo que huviere de llevar el guarda y no de los dueños capitanes y maestre de dichos nauios y quedando saluo el perjuicio de qualquier terzero y en esta conformidad os mando no embaraçeis ni impidais en ningun modo la execucion de lo referido que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y siete de abril de mill seiscientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco de Amolaz.

323

Para que don Bartolome Perez de Miranda guarda mayor de la isla y puerto de Thenerife en las de Canaria pueda nombrar persona que despues de sus dias sirua dicho ofizio por hauer seruido con 600 pesos escudos de a 10 reales de plata.

Corregido.

EL REY

Por quanto por çedula mia de dos de julio del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y cinco hizo merçed a don Bartolome Perez de Miranda [fol. 44] del ofizio de guardamayor de la isla y puerto de Thenerife en las de Canarias para que le siruiese por todos los dias de su vida como mas por menor se expresa en la cedula çitada a que me refiero y aora por parte del dicho Don Bartolome Peres de Miranda se me ha suplicado fuese seruido hazerle merçed del referido ofizio por otra vida mas despues de la suya con calidad de poder nombrar a vn hijo o otra persona la que por bien tubiere y con facultad de que asi el durante su vida como la persona que para despues della dejare nombrado le ayen de seruir por si y sus thenientes que an de poder nombrar en aquellas ocasiones que por su ausencia falta de salud o estar embarazados en vn puerto en la carga o descarga de algun nauio ni pudieren pasar a los otros puertos de aquella jurisdiccion a reçiuir o despachar los que fueren y vinieren de las Indias por cuya gracia ofrecio seruirme con lo que pareciese justo y hauiendose visto en mi Consejo de Camara de Indias [fol. 44 v.] atendiendo a lo que el dicho don Bartolome Perez de Miranda me ha seruido en el referido oficio de guardamayor de la isla y puerto de Tenerife ya que de presente lo ha hecho con seiscientos pesos escudos de a diez reales de plata que por su parte se an entregado de contado para efectos del dicho mi Consejo de Camara he tenido por bien concederle facultad como por la presente se la doy y concedo para que pueda nombrar a vn hijo suio o otra persona que despues de los dias de su vida sirua por todos los de la suya el referido ofizio de guardamayor de la isla y puerto de Thenerife con calidad que le concedo al que asi fuere nombrado de que en todas aquellas ocasiones que por su ausencia falta de salud o estar embarazado en vn puerto en la carga o descarga de algun nauio no pudiere pasar a los otros puertos de aquella jurisdiccion a reçiuir o despachar los que fueren y vinieren de las Indias a de poder nombrar thenientes que por el siruan[fol. 45] este ofizio y en esta conformidad quiero y es mi voluntad que el hijo o la persona que nombrare el dicho don Bartolome Perez de Miranda sirua despues de sus dias el referido ofizio de guardamayor del juzgado de Indias de dicha isla y puerto de Thenerife en lo dependiente del juez superintendente de aquellas a quien pertenece la visita de los nauios que van y vienen a las Indias de los quales a de ser guardamayor usan-

do este ofizio segun y en la forma que el dicho Bartolome Perez de Miranda lo haze puede y deve hazer y con la ampliacion de poderle servir por thenientes en la conformidad que queda expressado y por la presente mando al dicho juez superintendente que luego que la persona que en la forma dicha se presentare ante el con esta mi cedula y el nombramiento hecho por el dicho Don Bartolome Perez de Miranda le de y haga dar la posesion de este ofizio y le admita a su uso y exercicio y que se le acuda y haga acudir con todo lo que por razon del en qualquier manera le per-[fol. 45 v.] teneziere y que se le guarden las onrras y preheminiencias que le tocaren segun y en la forma que se haze y huviere hecho con sus antecesores y que el y el cauildo y regimiento de la dicha isla de Tenerife y las demas personas estantes y auitantes en ellas les ayan y tengan por tal guardamayor sin ponerle embarazo ni contradicion alguna y declaro que por parte del dicho don Bartolome Perez de Miranda se ha dado satisfazion al derecho de la media anata de la que devia por razon de los seisçientos pesos escudos con que me ha servido por esta gracia y mando al dicho juez superintendente que antes de dar la posesion a la persona que dicho ofizio huviere de servir haga averiguacion de lo que deviere al referido derecho y que en ello se ponga el cobro conueniente guardando en su cobranza y remision las reglas del aranzel del y ordenes que vltimamente estan dadas que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a quatro de julio de mill seisçientos nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Antonio Ortiz de Ojalora. Señalada de la Camara.

324

[fol. 46] *Para que don Bartolome Perez de Miranda guardamayor de la isla y puerto de Thenerife en las de Canaria pueda nombrar theniente que sirua el dicho ofizio en las ocasiones que arriua se expresan.*

Corregido.

EL REY

Por quanto por cedula mia de dos de julio del año pasado de mill seisçientos y ochenta y cinco hize merçed a vos don Bartolome Perez de Miranda del ofizio de guardamayor de la isla y puerto

de Tenerife en las de Canaria para que le siruiessedes por los dias de vuestra vida como mas por menor se expresa en el despacho citado a que me remito y aora por vuestra parte se me ha suplicado entre otras cossas os haga merçed de concederos facultad para nombrar thenientes que por vos siruan el dicho ofizio en aquellas ocasiones que por vuestra ausencia falta de salud o estar embarazado en un puerto en la carga o descarga de algun nauio no podiereis pasar a los otros puertos de aquella jurisdiccion a reçiuir o despachar los que fueren y vinieren de las Indias y visto en mi Consejo de Camara dellas atendiendo a vuestros seruicijos y al que me haueis echo de seiscientos pesos por esta gracia y otra que se contiene en despacho aparte que se an entregado para efectos de mi Consejo de Camara lo he tenido por bien y por la [fol. 46 v.] presente doy y concedo facultad a vos el dicho don Bartolome de Miranda para que en las occassiones que referis y otras que se ofreqieren desta calidad podais nombrar thenientes que por vos siruan el referido ofizio de guardamayor de la isla y puerto de Tenerife a los quales mando se les guarden aquellas mismas preheminencias que a vos os tocan y os estubieren concedidas sin diferencia alguna y mando al juez superintendente de Indias que reside en aquellas islas que el ni otra persona alguna os ympida la execucion de lo referido ni os ponga embarazo alguno que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a quatro de jullio de mil seiscientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada de la Camara.

325

Al juez de registros de Indias en las islas de Canaria que haga observar lo dispuesto por la zedula preinserta sobre que los dos pesos y real y medio que en ella se expresan se cobren de los dueños de nauios en la conformidad que se le manda.

EL REY

Don Isidro Garcia de Bustamante cauallero de la orden de Santiago mi juez superintendente del comerzio de Indias en las islas [fol. 47] de Canaria en treze de febrero del año pasado de ochenta y seis mande dar y di la zedula que se sigue.

Aquí la zedula citada que esta asentada en el libro Indiferente Gobierno del año de 1685 a folio 78. [A. G. I., Indiferente General, 443, libro 33].

Y aora por parte de la universidad de mareantes de la ciudad de Seuilla me ha sido representado que estando para hazer viage con registro de cien toneladas el nauio nombrado Nuestra Señora de la Candelaria a la prouinçia de Caracas desde la ciudad de Canaria se mouio question de que los dos pesos y real y medio hauia de contribuir quien cargase los frutos por prorrateso y que con efecto se mando ejecutar en esta forma por auto del juez subdelegado en Canaria como constaua del testimonio en relacion que presentaua suplicandome fuese seruido de mandar despachar nueva çedula ordenandoos hagais que los dueños de nauios conforme al arqueo de ellos paguen al poder hauiente de la uniuersidad de mareantes los dos pesos y real y medio por cada tonelada sin admitir sobre esta contribuzion otro litijio ni contradizion [fol. 47 v.] alguna y hauiendose visto en mi Consejo de las Indias con el testimonio citado y lo que sobre todo dijo y pidio mi fiscal del ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) guardéis cumplais y ejecuteis lo dispuesto por la zedula arriua ynserta y la hagais guardar cumplir y ejecutar por vuestros subdelegados en las islas de Canaria y la Palma y en su conformidad se cobren los dos pesos y real y medio de los dueños de nauios de la permission de essas islas y no de los cargadores sin embargo del auto proueido por vuestro subdelegado en la de Canaria y sin perjuicio del derecho de las partes a quienes se les reseruo para que vsen del en el dicho mi Consejo como les conuenga. Fecha en Buen Retiro a veinte y seis de octubre de mil seiscientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Antonio Ortiz de Otilora. Señalada del Consejo.

326

Titulo de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria para don Cristoual Andres de Ponte Juarez.

Don Carlos etc. Por quanto el tiempo de tres años porque fue proueydo don Isidro Garcia de Bustamante en el oficio de juez superintendente del comercio de Indias [fol. 48] en las islas de Canaria Tenerife y la Palma es cumplido que combiene que en su

lugar sirua este cargo persona de la satisfacion ynteligencia y partes que se requieren para conseruar aquel juzgado en el estado y reglas que deue tener y en las formalidades y ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Seuilla y soy informado que estas y otras buenas calidades concurren en la de vos el capitan de caualllos don Cristoual Andres de Ponte Juarez cauallero de la orden de Calatraua teniendo consideracion a lo bien que me haueis seruido y esperando lo continuareis en el exercicio del dicho oficio he tenido por bien de elejiros y nombraros como por la presente os elijo y nombro por juez superintendente del comercio de Indias en las dichas islas de Canaria por tiempo de tres años mas o menos el que fuere mi voluntad con obligacion de que ayais de asistir en la de Tenerife y subdelegar [fol. 48 v.] esta comision en las de Canaria y la Palma en personas de vuestra satisfacion que obseruen lo mismo que vos haueis de executar y durante el dicho tiempo haueis de poder vsar y exercer la dicha superintendencia obseruando y cumpliendo precisa y puntualmente en el registro despacho y reciuo de los nauios de permission todas las calidades y circunstancias que van expresadas en el despacho de la prorrogacion que vltimamente mande dar a las dichas islas en las quales an de poder nauegar sus vinos y otras mercaderias y tampoco se han de poder despachar para las Indias mas nauios de los que tengo permitidos a las dichas islas sin que puedan exzeder dello aunque sea a titulo de que no se allen vajeles de aquel porte porque aunque sean menores no an de despachar mas numero de nauios mas que el que les esta permitido o permitiere [fol. 49] estando aduertido que de buelta de las Indias an de venir a cumplir su registro a la Casa de la Contratacion de Seuilla y sin hauerlo executado no an de poder yr a esas islas ni ser admitidos en ellas so las penas que estan expresadas en el despacho de la prorrogacion pero de buelta de estos reynos admitireis los nauios de esta permission con las mercaderias y generos que lleuaren de registro yendo despachados por la dicha Casa y constando que han pagado en ella los derechos de hauerias consulado y almojarifazgo de Indias de lo que dellas trujeren de retorno y despues que aquellas islas ayán reciuo lo que necesitaren de las mercaderias que trujeren particularmente de la corambre para su consumo las demas se puedan comerciar en aquellas islas y sacarse de ellas para los puertos de estos reynos de Castilla y Vizcaya pagando los cargadores en las islas los derechos de salida [fol. 49 v.] almojarifazgo mayor de Seuilla y las demas que deuieren pagar alli y lleuando testimonio de hauerlo

satisfecho se admitan en los dichos puertos a donde se podran comerciar con mercaderias de Indias reciuidas y despachadas por la Casa de la Contratacion y aduana de Seuilla y con calidad que respecto de la permission ayan de cesar de todo punto en las dichas islas las arriuidas que suelen hazer los nauios de Indias que estilan venir a ellas con diferentes pretestos y que vos ni los juezes vuestros subdelegados no tengais jurisdicion para conozcer de ellas sino que ayais de obligar a los dueños de los vageles que con qualquier accidente arriuaren que pasen con ellos y con la carga que trajeren a la dicha Casa de la Contratacion de Seuilla donde es mi voluntad y mando se conozca de sus causas y para ello obligareis asimismo a los maestros de los [fol. 50] nauios a que den seguridad de que presentaran en la dicha Casa y en todo lo demas tocante al dicho comercio de Indias y despacho de los nauios de permission y su reciuo aueis de guardar vos y vuestros subdelegados lo dispuesto por las ordenanzas de la dicha Casa de la Contratacion y las que estan dadas para los juzgados de Indias de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma en todo y por todo sin contrauencion a ellas en manera alguna y en su conformidad y de lo contenido en las zedulas que de esto tratan y de lo que aqui va declarado hauéis de entender en el registro y despacho de nauios que en las dichas islas se cargaren y despacharen para las Indias y de ellas vinieren a hazer sus registros de las islas de Lanzarote y Fuerte Ventura y otras qualesquier partes de las dichas islas y en los otros cassos y cossas al dicho oficio anejas y conzernientes teniendo la superintendencia del dicho comercio en todas aquellas islas y vsando [[fol. 50 v.] de la jurisdicion que tuuieron los otros juezes de registros en la misma conformidad que dicho don Garcia de Bustamante durante el tiempo de los dichos tres años y haueis de nombrar como va referido subdelegados que asistan en las islas de Canaria y la Palma para lo qual os doy tan bastante jurisdicion y facultad como de derecho se requiere y es necesario y que con solo vuestro nombramiento en que yra inserta esta mi prouision sean admitidos al vso y exercicio de sus oficios remouielos siempre que tuuieredes causas lexitimas para ello y por lo que combiene que los sugetos en quien subdelegaredes sean de toda satisfazion e yndependientes del comercio os mando que pongais muy particular cuydado en la elecion que hicieredes de personas procurando sean de la inteligencia y de las demas partes que se requieren para el ministerio los quales han de obseruar la misma orden que vos en el despacho [fol. 51] y reciuo de los nauios de Indias no dando

lugar a que de ninguna manera se cometan fraudes asi en el numero de los toneladas de la permission como en los frutos y mercaderias que han de poder comerciar y derechos que de ellos an de pagar segun lo que va declarado y siempre que juzgaredes por conueniente haueis de pasar vos desde la isla de Tenerife a las demas para asistir al despacho y reciuo de los nauios y hazer se guarde y execute en ello y en todo lo demas tocante al comercio de Indias lo dispuesto por las ordenanzas çedulas y prouisiones que estan dadas y las que adelante mandare dar ayudando mucho a su observancia y cumplimiento y por esta mi carta mando al gouernador y los de mi Consejo de las Indias tomen y reciuian de vos el dicho don Cristoual Andres de Ponte Juarez el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y deueis hazer de que bien y fielmente vsareis el dicho oficio y hauiendole hecho [fol. 51 v.] ellos y todos mis juezes y justiçias caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de las dichas islas os ayan reciuian y tengan por tal mi juez superintendente del comercio de Indias y os dejen vsar y exerzer a vos y a los que nombraredes por vuestros subdelegados los dichos oficios segun dicho es y para ello os den y hagan dar todo el fauor y ayuda y asistencia que les pidieredes y huuieredes menester y os guarden y hagan guardar a vos y a ellos todas las honrras gracias mercedes franquezas liuertades que como tal mi juez superintendente os deuen ser guardadas sin que os falte cosa alguna y asimismo mando a la persona que estuuiere siruiendo el dicho oficio de juez superintendente de las islas de Canaria Tenerife y la Palma y a sus subdelegados no exerzan mas sus oficios y os entreguen las varas de mi justicia luego como [fol. 52] se las pidieredes so las penas en que caen e yncurren las personas que vsan de oficios publicos y reales para que no tienen facultad mia y es mi merçed y voluntad que ayais y lleueis en cada un año con el dicho oficio todo el tiempo que le siruieredes mil y ducientos ducados que valen quatrocientos y cinquenta mil maraueidis de los que les haueis de gozar desde el dia que por testimonio signado de escriuano publico constare hauer tomado possession del dicho oficio y haueis de cobrar el dicho salario como queda dicho en los tresçientos mill maraueidis que hasta aora han pagado las ciudades de la Laguna Tenerife y la Palma y Canarias a los señores juezes de registros que an asistido en sus puertos y mando que se os acuda con ellos segun y en la forma que se an pagado al dicho don Isidro Garcia de Bustamante vuestro antezesor y que vos los podais cobrar de los vecinos y moradores de las dichas

[fol. 52 v.] ciudades conforme a lo que cerca de esto esta ordenado y lo que faltare a cumplimiento de los dichos mill y ducientos ducados lo cobraredes de los descaminos y denunciaciones que vos y vuestros subdelegados hicieredes y si no las huuiere os doy facultad para que los podais repartir en las mercaderias permitidas que se lleuaren a Indias sin que perjudique al dos y medio por ciento que cobran las aduanas de aquellas islas de los generos que se cargan con licencia y permision mia y que con vuestras cartas de pago o de quien vuestro poder huuiere y copia autentica desta mi prouision se reciuia y pase en cuenta a la persona o personas que os pagaren el dicho salario sin otro recado alguno todo lo qual mando se guarde y cumpla con que en conformidad de lo acordado por mi Consejo de Hacienda ayais de pagar y pagueis en las dichas islas de Canaria por ser comision por tiempo [fol. 53] limitado a la disposicion del comisario de este derecho que reside en ellas antes de entrar a exercer el dicho oficio ciento y cinquenta mil maravedis de vellon que es lo que corresponde a la quarta parte de los dichos mil y ducientos ducados que haueis de gozar en cada vn año y terçia parte mas que se os carga por razon de aprouechamientos con mas lo que importaren los fletes hauerias y intereses conduzion y toda la remision por vuestra cuenta y riesgo hasta llegar a poder del thesorero general de la dicha media anata que reside en mi corte guardando en todo lo dispuesto por el aranzel real y nueva zedula que se despacho sobre su administracion y cobranza y sin hauer cumplido con la satisfazion de la dicha media anata y entregado la cantidad que importa con mas los dichos fletes auerias e intereses de su conduzion a disposicion del dicho comisario no se os a de poder dar la posesion del dicho oficio ni habeis [fol. 53 v.] de ser admitido al vso y exercicio del y desta mi prouicion tomaran la razon mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias el que la tiene de mi hacienda y de lo tocante al derecho de la media anata y en la contaduria de la Casa de la Contratacion de Seuilla. Dada en Madrid a treinta de junio de mill seiscientos y nouenta y cinco. Yo el Rey. Don Antonio Ortiz de Otorora secretario del Rey nuestro señor, le hize escriuir por su mandado.

327

Para que don Isidro García de Bustamante juez superintendente de registro de Indias en Canaria pueda dar su residencia por poder afianzando como arriba se expresa.

EL REY

Por quanto por parte de don Isidro Garcia de Bustamante cauallero de la orden de Santiago se me a representado ha seruido en el empleo de juez superintendente de registros de Indias en Canarias a satisfazion de mi Consejo de las Indias y que habiendosele nombrado susesor se le seguiria dispendio y riesgo si se huuiere de detener en aquellas islas respecto de no hauer embarcazion [fol. 54] en que voluer no vsando de la que lleuare su susesor que no venga sujeto a ser apresado de moros suplicandome fuese seruido de permitir pueda dar su residencia por procurador segun se ha conzedido a otros y huiendose visto en mi Consejo de las Indias he tenido por bien de dar la presente por la qual conzedo licencia al dicho don Isidro Garcia de Bustamante para que dando fianza de estar a derecho en la residencia y demandas que en ella se le pusieren a satisfazion del juez a quien se huuiere cometido o cometiere y dejando poder bastante a procurador e persona conocida para vno y otros se pueda embarcar y venir a estos reynos en cuia conformidad mando al juez de la dicha residencia y a otros qualesquier ministros y justicias mias que presediendo los requisitos que van expresados no le pongan ynpedimento en su viaje a estos reynos que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y siete de julio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Antonio Ortiz de Ojalora.

328

[fol. 54 v.] *Al juez superintendente de Indias en las islas de Canarias que cobre todas las cantidades que estubieren deuiendo las de Canaria y la Palma y de su prozedido pague a don Joseph Mes- tres lo que constare estarsele deuiendo.*

EL REY

Don Cristoual Andres de Ponte Juarez cauallero de la orden de Calatraua a quien he proueido en el empleo de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canarias por parte de don Joseph Mestres y Borrás se me a representado que del tiempo que siruio esos cargos de juez superintendente se le quedaron deuiendo cerca de treze mill reales de plata de salarios que no pudo cobrar por la incertidumbre de sus consignaciones y no hauer despachado en su tiempo suficientes nauios de permission de donde se acostumbra cobrar supplicandome fuese seruido dar prouidencia y efectos seguro de donde cobrar el resto de los salarios que se le esta deuiendo y huiendose visto en mi Consejo de las Indias he tenido por bien de dar la presente por la qual os mando cobreis de las islas de Canaria y la Palma todas las cantidades que es- [fol. 55] tubieren deuiendo atrasadas de los cien mil marauedis que cada vna de ellas esta obligada a pagar en cada vn año por razon de salarios a los jueces de registro segun la consignacion que se haze por el titulo que se les despacha y que de su prozedido hayais pago al referido don Joseph Mestres y Borrás o a quien en su nombre fuere parte legitima todo lo que liquidare ante vos estarsele deuiendo por la razon referida y de lo que ejecutaredes en orden a esto y cantidades que se cobraren despues de pagado al dicho don Joseph Mestres y Borrás me dareis cuenta en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a treze de junio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Antonio Ortiz de Ojalora.

329

Al juez superintendente del comercio de Indias en islas de Canaria mandandole cobre de la ciudad de Tenerife trescientos pessos del cuño antiguo que se le dan de ayuda de costa a Don Felix Brito de Espinal por el tiempo que siruio dicho empleo.

EL REY

Don Cristoual Andres de Ponte Juarez cauallero del orden de Santiago juez superintendente del comercio de [fol. 55 v.] Indias en las islas de Canaria o a la persona o personas a cuyo cargo es-

tubiere este empleo el capitan de cauillos don Felix Brito de Espinal que fue mi correxidor de las ciudades de Canaria la Palma y Tenerife me ha representado siruio el referido empleo de juez de Indias en la isla de Thenerife desde veinte y cinco de julio del año pasado de mill seiscientos y nouenta y cinco hasta quatro de febrero del de seiscientos y nouenta y seis por muerte de don Isidro García de Bustamante hasta que vos fuisteis a subcederle en el como constaua de la zertificacion que presentaua suplicandome fuese seruido de mandar que la isla de [fol. 56] Thenerife le pague el salario que se le quedo deuiendo y esta señalado del tiempo que siruio dicho empleo y visto en mi Consejo de las Indias con la zertificacion citada ynforme de la contaduria y lo que sobre ello dijo y pidio el fiscal del dicho mi Consejo he tenido en que se le den trescientos pesos de a ocho reales de plata del cuño antiguo de ayuda de costa por vna vez en atenzion al tiempo que siruio el juzgado del comercio de Indias en essas islas en cuya conformidad por la presente os mando cobreis de la dicha ciudad de Tenerife los expresados trescientos pesos de a ocho reales de plata del cuño antiguo [fol. 56 v.] y hecho hagais pago de ellos al dicho don Felix Brito de Espinal o a la persona que tubiere su poder que con su carta de pago y esta mi zedula mando se reciuan y pasen en cuenta a la dicha ciudad de Tenerife a persona que por ella satisfaziere los dichos trescientos pessos de a ocho reales de plata del cuño antiguo sin otro recaudo alguno y de la presente tomen la razon los contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a diez de diziembre de mill seiscientos y nouenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Antonio de Vbilla y Medina.

330

[fol. 57] *Titulo de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria para don Gaspar de Medina Ordoñez.*

Don Carlos etc. Por quanto huiendo resuelto que la superintendencia del comercio de Indias de las islas de Canaria que oy esta a cargo de don Cristoual de Ponte Juarez la ocupe y exerza persona en quien concurra la circunstancia de ser de estos reynos y que no tenga dependencia ni aderenza alguna con los naturales de dichas islas he nombrado a vos don Gaspar de Medina Ordoñez cauallero del orden de Santiago para que la siruais desde luego sin

embargo de no hauer cumplido dicho don Cristoual de Ponte los tres [[fol. 57 v.]] años por que le prouey de que se le despacho titulo en treinta de junio del año passado de mill seiscientos y nouenta y cinco en cuya conformidad atendiendo a que en vos el dicho don Gaspar de Medina Ordoñez concurre la satisfazion ynteligencia y partes que se requieren para conseruar el juzgado del comercio de Indias en dichas islas en el estado y reglas que deue tener y en la formalidad y ordenanzas de la Cassa de la Contratacion de Seuilla y teniendo considerazion a lo bien que me haueis seruido y esperando lo continuareis he tenido por bien de elejiros y nombraros como por la presente os elijo [[fol. 58]] y nombro por juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria Tenerife y la Palma por tiempo de tres años mas o menos el que fuere mi voluntad entrando a exercerle desde luego (como va dicho) sin embargo de no hauer cumplido el por que fue proueydo dicho don Cristoual de Ponte con obligacion de que vos hayais de asistir en la isla de Tenerife y subdelegar esta comision en las de Canaria y la Palma en persona de vuestra satisfazion que obseruen lo mismo que vos el dicho don Gaspar de Medina haueis [[fol. 58 v.]] de executar y durante el dicho tiempo haueis de poder usar y exercer la dicha superintendencia obseruando etc.

Aqui las demas clausulas expresadas en el titulo que se despacho a don Cristoual de Ponte Juarez a quien ba a suceder y esta sentado antes de este a folio quarenta y siete [sic].
[Doc. núm. 326].

Dada en Madrid a diez y ocho de diziembre de mill seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Yo Don Antonio de Vbilla y Medina secretario del Rey nuestro señor, le hiçe escribir por su mandado.

331

Para que don Gaspar de Medina Ordoñez juez superintendente del comercio de la Cassa de la Contratacion de Seuilla y por su ausencia ante don Juan Baptista de Aguinaga [[sic].

EL REY

Marques de Narros pariente de mi Consejo presidente de la Cassa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla por [fol. 59] vna

mi prouision de diez y ocho de diziembre del año pasado de mil seiscientos y nouenta y siete hiçe merçed a don Gaspar de Medina Ordoñez cauallero del orden de Santiago del oficio de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria y ordene al gouernador y los del mi Consejo de ellas le reciuiesen el juramento que se acostumbra para exercer dicho oficio y ahora por su parte se me ha suplicado que respecto de hallarse en Cadiz y que de hauer de venir a esta corte a hazer el referido juramento se le seguiran muchos gastos y atrassos fuese seruido de mandarle dar despacho [fol. 59 v.] para que le hiciese ante vos y por vuestra ausencia ante qualquiera de los ministros de la dicha Cassa que se hallare en dicha ciudad de Cadiz y hauiendose visto en el dicho mi Consejo lo he tenido por bien y assi os mando que presentandose ante vos el dicho don Gaspar de Medina Ordoñez y por vuestra ausencia en dicha ciudad de Cadiz ante don Juan Baptista de Aguinaga juez official de la dicha Cassa de la Contratazion con esta mi zedula y el titulo citado reciuais del dicho don Gaspar de Medina el juramento y solemnidad que en tales [fol. 60] cassos se acostumbra de que bien y fielmente usara el dicho oficio y assi mismo mando a los cauillos justicias y regimientos de las ciudades de Canaria Thenerife y la Palma que constandoles de ello le admittan al exercicio del dicho cargo no obstante que conforme a lo dispuesto en su titulo hauia de hazer el juramento en el dicho mi Consejo que por esta vez dispenso en ello quedando en su fuerza y vigor para en lo de adelante que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte de febrero de mill seiscientos y noventa y ocho años. Yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor, don Antonio de Vbilla y Medina.

332

[fol. 60 v.] *Al juez superintendente de las islas de Canaria ordenandole haga satisfacer al colegio seminario de Sevilla los derechos de todas las toneladas del nauio del assiento de negros que arriua se expresa.*

EL REY

Don Gaspar de Medina Ordoñez cauallero de la orden de Santiago juez superintendente del comercio de Indias en las islas de

Canaria los diputados de la Universidad de mariantes de la ciudad de Sevilla me han representado que por uno de los capitulos del asiento ajustado con la compañía de Guinea de Portugal sobre la yntroduzion de esclauos negros en las Indias tuue por bien de conceder que pudiesen cargar en esas islas un nauio de trezientas toneladas de frutos para nabegar a Indias y hauiendo llegado al puerto de Santa Cruz el nauio Santa [fol. 61] Maria la Mayor y pedido pagase el derecho de dos pesos y real y medio de plata de cada toneleda que por conzesion mia toca al colegio seminario de San Telmo de aquella ciudad se escuso de satisfacer las ciento y zinquenta toneladas con pretesto de que estas no las hauuia cargado sobre que se siguió litigio en esas islas y se remitió a mi Consejo de las Indias como constaua del testimonio que presentaua en cuiá atenzion y la de los perjuizios que rresultarian al colegio si se le permitiese pues todos los nauios intentarían prouar que no cargauan el buque entero de su permission y dejarían de pagar los derechos que deuían [fol. 61 v.] siendo así esta mandado que antes que salga a nabegar qualquier nauio pague enteramente lo que pertenece al colegio segun las toneladas en que no se hauia puesto duda ninguna por no ser de cuenta del colegio aberiguar si las ocupan o no y siendo cierto que el dicho nauio era de porte de mas de trescientas toneladas no hauia motiuo que le escusase de la paga demas que ningun vajel es capaz de cargar enteramente todo su buque por el que necesita para los bastimentos a que se agregaua otras circunstancias que por menor expresaua suplicome fuese seruido de mandar declarar que la dicha compañía [fol. 62] de Guinea deue satisfacer enteramente al dicho colegio seminario los derechos de las trezientas toneladas que se le concedieron y tenía el dicho nauio mandandoos hiciesedes se paguen en virtud de la fianza que se dio para en este caso y hauiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal de el he tenido por bien de declarar que el dicho asiento de negros deue satisfacer al colegio seminario de San Telmo de la ciudad de Sevilla los derechos de todas las toneladas que tuuiere el nauio referido por su arqueo en cuiá conformidad os mando hagáis dar y entregar a quien fuere parte lexítima [fol. 62 v.] del dicho seminario lo que esto ynportare sin ponerle en ella excusa ni dificultad alguna que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y dos de septiembre de mill seiscientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Martin de Sierralta.

333

*Titulo de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria para don Pedro Fernandez de la Campa.
Con carta de 12 de julio de 1700 remitió testimonio de haver tomado posesion de este empleo en 3 del mismo mes y año.*

Don Carlos etc. Por quanto por muerte de don Gaspar de Medina Ordoñez se halla vaco el empleo de juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria he venido por mi real decreto de veinte y vno de marzo de este año en hazer [fol. 63] merced de el a vos el capitan de caualllos don Pedro Fernandez de la Campa para que le siruais por tiempo de cinco años y por la presente os elijo y nombro por juez superintendente del comercio de Indias en las dichas islas de Canaria Thenerife y la Palma por espacio de los referidos cinco años mas o menos el que fuere mi voluntad con obligazion de que hayais de asistir en la isla de Thenerife y subdelegar esta comision en las de Canaria y la Palma de personas de vuestra satisfazion obseruando vos y ellos las reglas que deueis tener en la formalidad y ordenanzas de la Casa de la [fol. 63 v.] Contratacion de la ciudad de Seuilla y durante el dicho tiempo haueis de poder vsar y exercer la dicha superintendencia obseruando y cumpliendo precisa y puntualmente en el registro despacho y reciuo de los nauios de permission todas las calidades y circunstancias que van expresadas en el despacho de la prorrogazion que vltimamente he mandado dar a las dichas islas en los quales han de poder navegar sus vinos y no otras mercaderias y tampoco se han de poder despachar para las Indias mas nauios de los que tengo permitidos a las dichas islas sin que puedan exeder de ello aunque [fol. 64] sea a titulo de que no se hallan vajeles de aquel porte etc.

Aqui las demas clausulas expresadas en el titulo que se despacho a don Gaspar de Medina Ordoñez su antecesor.

Dada en Madrid a catorçe de mayo de mill y setecientos. Yo el Rey. Yo don Domingo Lopez de Calo secretario del Rey nuestro señor la hiçe escriuir por su mandado.

334

Al juez de registros en Canarias que admita a el de la permission de ellas al nauio nombrado Nuestra Señora del Rosario San Pedro de Alcantara y San Francisco Xavier de que es dueño Don Francisco Antonio de Briones sin embargo de ser de fabrica extrangerera en la forma que se expresa.

EL REY.

Don Pedro Fernandez de la Campa mi juez superintendente de el comercio de Indias en la islas de Canaria por parte del capitán Don Francisco Antonio de Briones Llarena natural y vezino de la de Thenerife se me ha representado es dueño de un nauio nombrado Nuestra Señora del Rosario San [fol. 64 v.] Pedro de Alcantara y San Francisco Xauier de portte de duzientas y quinze toneladas y que huiendose opuesto con el para que vuestro antezesor en esse juzgado le diese registro para las Indias en la permission conzedida en el año pasado de mill seiscientos y nouenta y nueue se le nego por ser de fabrica extrangerera y por los demas motiuos que se expresauan en el testimonio que pressento con una zertificazion de sus seruicios y los de sus anttepasados hechos en estas islas suplicandome que en considerazion a ellos fuesse seuido de mandar admitir dicho nauio a los registros conzedidos a essas islas y que en la permission de este presente año de mill y setecientos se le anteponga en el tiempo dandosele registro [[fol. 65]] desde el día que presentare despacho y que lo mismo se obserue en otra qualquiera ocassion que se ofrezca de ocurrencia de nauios no siendo de su porte y seguridad aunque sea de fabrica natural estando pronto a pagar en esta corte la extrangeria de dicho vagel por lo que toca al viage de este año mandando que en otro qualquiera con esta misma calidad no se le ponga embarazo por esse juzgado y huiendose visto en mi Consejo de Camara de Indias con los zitados ynstrumentos y ajustandose con la parte de don Francisco Antonio de Briones la dispensacion de la extranxeria de su nauio nombrado Nuestra Señora del Rosario San Pedro de Alcantara y San Francisco Xauier para hazer [[fol. 65 v.]] viaje a las Indias en dos ocassiones pagando en contado seiscientos y quarenta y cinco ducados de platta antigua que importa la primera

a razon de tres ducados por cada una de las duzientas y quinze toneladas con calidad expresa de que para poder hazer el segundo viaxe haya de preceder el hauer pagado en esta corte otra tanta cantidad y presentar despacho en este juzgado por donde se justifique su satisfazion y respecto de que a consta de hauer entregado en la thesoreria general del dicho mi Consejo (con la interuencion acordada) los referidos seiscientos y quarenta y cinco ducados de plata antigua de la primera ocassion y satisfecho justamente lo que a tocado al derecho [fol. 66] de la media anatta os mando guardéis al capitan don Francisco Antonio Briones Llarena su derecho sin que le obste la extrangeria del dicho su nauio para que no obstante este defecto pueda ser admitido al registro y nauegar desde esas islas a las Indias en las dos ocasiones referidas (como ba dicho) el que para la segunda aya de hauer pagado en esta cortte otra tanta cantidad en la forma que se expresa y en esta conformidad lo executareis sin poner en ello embarazo ni impedimento alguno que assi es mi voluntad y que de la presente tomen la razon mis contadores de quantas que residen en mi Consejo de las Indias y el que lo es de la razon de mi hazienda y de lo to- [fol. 66 v.] cante al derecho de la media anatta. Fecha en Madrid a seis de julio de mill y setecientos. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Domingo Lopez de Calo Mondragon.

335

Señor don Pedro Fernandez de la Campa juez de registros de las islas de Canaria.

Por parte de esas islas se ha dado memorial en el Consejo representando que el permiso que las esta conzedido de transportar sus frutos a las Indias de abril a abril han reconozido el graue perjuizio que se les sigue respecto de tenerlos todos en sazón el mes de henero que es quando salen los nauios de la permission y que de yr sin dichos frutos embarcan trigo lo qual es en [fol. 67] gran daño de esas islas como se experimento el año pasado de 99 y este pues valio a excessiuo precio y se vieron precisadas a que se le condujesen de reynos extraños en cuya considerazion y a de que no pretenden nouedad de lo que las esta conzedido antes bien la conseruazion de esos vasallos suplican se manda que la referida permission por los quatro años que faltan y en adelante corra

desde henero a henero y que se impongan graues penas en orden a que no se [fol. 67 v.] permita embarcar trigo alguno y hauiendose visto en el Consejo con lo que dijo y pidió el señor fiscal en el se ha acordado diga a vuestra merced cuide de que se embarquen los frutos de la permission de esas islas cumpliendo con la obligacion de ese juzgado y que juntamente ynforme vuestra merced sobre el punto de salir por henero o abril de cada año los nauios de dicha permission para que en vista de ello se prouea lo que mas combenga. Guarde Dios a vuestra merced muchos años como deseo. Madrid a 3 de agosto de 1700. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon.

336

[fol. 68] *Señor Don Pedro Fernandez de la Campa.*

En carta de cinco de abril de este año me partizpa vuestra merced que don Manuel de Torres oydor de Canaria y su subdelegado en aquella ysla le hauia auisado hauer llegado a ella dos nauios de auiso que pasauan a las Indias los quales dezian hauian tardado veinte y dos dias de San Lucar o Cadiz y que nadie hauia saltado en tierra quedando vuestra merced con el cuidado de justificar el motiuo de la arriuada de estos auisos y preuenido de lo que en semejantes casos se deue hazer asi para su mas vreau despacho como para evitar los fraudes que se ocasionan con ella y hauiendado cuenta al Consejo de lo referido ha acordado diga a vuestra merced se le estima su cuidado y encarga [fol. 68 v.] lo continue en lo que adelante se ofreziere. Nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años como deseo. Madrid diez y ocho de junio de mill setezientos y vno. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon.

337

Titulo de escriuano de registros del juzgado de la isla de Canaria para Geronimo del Toro y Noble en lugar y por muerte de Luis de Ascanio y hauer servido con 3.000 reales de vellon.

Don Phelipe etc. Por quanto por parte de vos Don Geronimo del Toro y Noble vezino y escriuano de ayuntamiento de la isla

de Canaria se me ha hecho relacion que por hauer hallecido Luis de Ascanio que fue escriuano de registros del juzgado de essa isla esta vaco el dicho oficio que teneis en interin por nombramiento del juez superintendente actual del comercio de Indias en essas islas con aprouazion suya suplicandome fuese [fol. 69] seruido hazeros merced por los dias de vuestra vida de la propiedad del dicho oficio y que por esta gracia me serueriades con la cantidad que fuese justo y haviendose visto en mi Consejo de las Indias donde ha constado de lo referido lo he tenido por vien por hauerme seruido con tres mil reales de vellon y porque por vuestra parte se ha entregado de contado en esta corte es mi merced y voluntad que ahora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seais mi escriuano de registros y juzgado de la dicha isla de Canaria en lugar y por muerte del dicho Luis [fol. 69 v.] de Ascanio y que como tal mi escriuano de registros y del dicho juzgado pasen ante vos todos los registros y otros autos que se hubieren de hazer y hicieren ante el juez que al presente es y adelante fuere del dicho juzgado en dichas islas de Canaria para el despacho de todos los nauios que de ellas salieren para mis Indias yslas y Tierra Firme del mar oceano conforme a la orden que esta dada sobre el despacho de los dichos nauios y que vsseis el dicho oficio en los cassos y cossas a el anejas y conzernientes segun y [fol. 70] como lo vsan y pueden usar los mis escriuanos de la Cassa de la Contratacion de la Ciudad de Seuilla y Cadiz y lo usso y pudo usar el dicho Luis de Ascanio y por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico mando al juez que al presente es de la dicha isla de Canaria que luego que con ella fuere requerido apruebe vuestro proceder y suficiencia y tome y reciuva de vos el dicho Geronimo del Toro y Noble el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra y deueis hazer y haviendole hecho el y los demas [fol. 70 v.] juezes que le subcedieren en el dicho oficio os ayan reciuan y tengan por tal mi escriuano del dicho juzgado y de los dichos registros (segun dicho es) y vsen con vos el dicho oficio en todos los cassos y cossas a el anejas y conzernientes y no con otra persona alguna y os hagan entregar todos los registros y papeles que hubieren quedado por muerte del dicho Luis de Ascanio y despues se hubieren hecho tocantes al dicho oficio y os recudan y hagan recudir con todos los derechos salarios [fol. 71] y otras cosas a el anejas y pertenecientes y os guarden y hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas liuertades preeminencias prerrogatiuas e inmunidades y todas las otras cosas y cada

vna de ellas que por razon del dicho oficio deueis hauer y gozar y os deuen ser guardadas de todos bien y cumplidamente sin que os falte cossa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni contradicion alguna no os pongan ni consentan poner que yo por la presente os [fol. 71 v.] reciuo y he por reciuido al dicho oficio y al vsso y exercicio de el casso que por ellos o algunos de ellos a el no seais reciuido y mando que todas las cartas ventas poderes obligaciones escrituras y otros autos que ante vos pasaren y se otorgaren en que fuese puesto el dia mes y año y lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro sino acostumbrado (de que mando vsseis) valgan y hagan fee en juicio y fuera del como cartas y escripturas signadas y firmadas de mano de mi escriuano de registros [fol. 72] y del dicho juzgado de la dicha isla de Canaria pueden y deuen valer y por euitar los perjuros costas fraudes y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen os mando que no signeis contrato alguno hecho con juramento si para su validazion no lo requiriere o si no fuere en los contratos que por leyes de estos reynos se permitiere y assimismo no hagais contrato alguno hecho con buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion [fol. 72 v.] eclesiastica so pena que si lo signaredes por el mismo casso y hecho hayais perdido y perdais el dicho oficio y declaro que haueis cumplido con lo que toca a la media anata. Dada en Barcelona a quinze de febrero de mill setesientos y dos. Yo el Rey. Yo don Domingo Lopez de Calo secretario del Rey nuestro señor lo hice escriuir por su mandado.

338

Al juez de registros en Canarias que admita a el de la permision dellas el navio nombrado El Aguila Negra de que es dueño el capitán Pascual Ferrera sin embargo de ser de fabrica extrangera en la forma que se expresa.

Con duplicado.

EL REY

Don Pedro Fernandez de la Campa mi juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria por parte del capitán Pasqual Ferrera vecino de la de Thenerife se me ha representado

[fol. 73] es dueño del nauio nombrado Nuestra Señora del Rossario San Joseph alias El Aguila Negra de porte de cien toneladas el qual por despacho de quince de junio del año passado de mil seiscientos y nouenta y nueve fue auilitado por su extrangeria para que pudiese traficar en las Indias y Tierra Firme del mar oceano y que en su execuzion se hauia opuesto a la permission de la isla de la Palma el año antezedente y cumplimiento a la restante de su buque del referido de nouenta y nueve y deseando continuar con dicho nauio en mi real seruicio me suplicaua fuese seruido [[fol. 73 v.] de conser la nueva auilitacion de su extrangeria y que se le admitiese a la permission de esas islas para siempre o a lo menos por tres viajes ofreciendo seruir en cada vno con lo que fuese justo por tonelada pagando de contado lo que ynportase el primer viaje y otra tanta cantidad en cada vno de los siguientes puesta en esta corte a su costa y riesgo dandosele certificacion de hauerlo hecho para que en su virtud sea admitido a la permission de esas islas y no en otra forma como se concedio en seis de julio del año pasado de mill y setecientos al capitan don Francisco Antonio de Briones por la extrangeria de su nauio nombrado Nuestra Señora del [fol. 74] Rosario San Pedro de Alcantara y San Francisco Xauier y con la calidad de que si el nauio del dicho capitan Pasqual Ferrera se perdiese en el viaje que esta a hazer de presente a la Hauana o de buelta a esas islas le haya de seruir la referida auilitacion de la extrangeria para otro qualquiera con que se presentare en ese juzgado siendo del mismo arqueo y porte y huiendose visto en mi Consejo de las Indias con los instrumentos por donde ha constado de lo referido y ajustadose con la parte del capitan Pasqual Ferrera la dispensacion de la extrangeria de su nauio nombrado Nuestra Señora del Rosario San Joseph alias El Aguila Negra para hacer viaxe a las Indias en tres oçassiones [[fol. 74 v.] pagando de contado trescientos ducados de plata antigua que importa la primera a razon de tres ducados por cada vna de las cien toneladas con calidad expresa de que para poder hazer segundo y tercero viaje haya de preceder el hauer pagado en la thesoreria general del dicho mi Consejo otra tanta cantidad por cada vno de los dos siguientes y presentar despacho en ese juzgado por donde se justifique su satisfacion y respecto de que ha constado hauer entregado de contado los referidos trescientos ducados de plata antigua de la primera ocasion y satisfecho juntamente lo que ha tocado al derecho de la media anata os mando hagais arquear luego el dicho nauio y si acaso [[fol. 75] tubiere su buque mas porte del que refiere el

dicho capitán Pasqual Ferrera le obligueis a pagar en esta corte las toneladas que se hallaren de exceso y en esta conformidad le guardareis su derecho sin que le obste la extrangeria del dicho su nauio para que no obstante este defecto pueda ser admitido al registro y nauegar desde esas islas a las Indias a los puertos de su permission en las tres ocasiones referidas precediendo (como va dicho) el que para la segunda y tercera haya de hauer pagado en la thesoreria del dicho mi Consejo otra tanta cantidad en la forma que se expresa y en caso que por algun accidente se [fol. 75 v.] perdiere o huuiere perdido el dicho nauio nombrado Nuestra Señora del Rosario San Joseph alias El Aguila Negra en el viaje que esta a hazer de presente a la Hauana o de buelta a esas islas tengo por bien sirua la referida auilitazion de la extrangeria para otro qualquier nauio con que se presentare en ese juzgado el dicho capitán Pasqual Ferrera siendo del mismo arqueo y porte y si tubiere algunas toneladas de las ciento del expresado nauio haya de acudir al dicho mi Consejo por despacho del exceso que tubiere y asi lo executareis sin poner en ello embaraso ni ympedimento alguno que asi es mi [fol. 76] voluntad. Fecha en Barcelona a siete de marzo de mill setecientos y dos. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Domingo Lopez de Calo Mondragon.

339

Al juez de registros en Canarias que admita a el de la permission de ellas el nauio con que se presentare el capitán Pasqual Ferrera sin embargo de que sea de fabrica extrangeria en la forma que se expresa.

Con duplicado de la misma fecha.

EL REY

Pedro Fernandez de la Campa juez superintendente del comercio de Indias en la islas de Canaria por parte del capitán Pasqual Ferrera vezino de la de Thenerife se me ha suplicado fuese seruido de auilitarle vn nauio de porte de cien toneladas para que pueda [fol. 76 v.] hazer viage a Indias con frutos de esas islas no obstante que sea de fabrica extrangeria pagando a razon de tres ducados por tonelada con calidad de que si exzediere de las dichas ciento satisfara la demasia poniendo en vuestro poder o afianzando

entregarla en esta corte por su cuenta y riesgo en el tiempo que se señalare y haviendose visto en mi Consejo de las Indias he tenido por bien dar la presente por la qual auilito el que sea de fabrica estrangera el vajel con que se presentare para que pueda [fol. 77] executar el viage que le tocare del registro de esas islas por quanto ha constado hauer entregado en la thesoreria general del dicho mi Consejo con la ynteruenzion acordada los trezientos ducados de plata antigua que corresponden las cien toneladas del referido nauio para que se distribuya en los efectos de su aplicacion y satisfecho juntamente lo que ha tocado al derecho de la media anata os mando que luego que se presentare ante vos el dicho capitan Pasqual Ferrera [fol. 77 v.] con su nauio hagais se arquee y si acaso tubiere mas porte del de las cien toneladas conzedidas le obligueis a que otorgue fianza de llevar en termino de seis meses instrumentos que justifiquen hauer pagado en la dicha thesoreria general la demasia de toneladas que tubiere sin que puedan exzeder de veinte a treinta y en esta conformidad le guardareis su derecho al dicho capitan Pasqual Ferrera sin que le oste la estrangeria del nauio con que se presentare para que sin embargo [fol. 78] de este defecto pueda ser admitido al registro y nauegar de esas islas a las Indias a los puertos de su permission y asi lo executareis sin poner en ello embarazo ni impedimento alguno que asi es mi voluntad y que de la presente tomen la razon mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y dos de octubre de mill setezientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señalada del Consejo.

340

[fol. 78 v.] *Prorrogazion a las islas de Canaria por seis años de la permission de nauegar sus frutos a las Indias en mil toneladas cada vno con las calidades que se expresan en la zedula arriua inserta.*

EL REY

Don Pedro Fernandez de la Campa juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria o personas que adelante siruiere este empleo el Rey mi tio (que santa gloria haia) mando

dar y dio en veynte y dos de abril del año pasado de mill seiscientos y nouenta y siete la zedula del thenor siguiente: El Rey. Don Cristoual de Ponte Juarez cauallero del orden de Calatraua juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria o persona que adelante siruiere este empleo el Rey mi señor mi padre (que santa gloria haia) en zedula de diez de julio del año pasado de mill seiscientos y cinquenta y siete concedio a esas islas permiso por tres años para que en cada vno pudiesen nauegar a Indias sus vinos y otros frutos de la tierra en mill toneladas que compusiesen cinco nauios pagado [fol. 79] a razon de dos y medio por ziento de los que embarcase y que de tornaviage pudiesen traer generos como no fuese oro plata perlas grana y añil con pena de comiso y que de los que assi tragesen pagasen en los puertos de España los derechos de haueria y almojarifazgo como se pagauan en Seuilla y les dio facultad para comerziar en los puertos de España los generos que sobrasen despues de proueidias las islas dejando satisfechos los derechos de salida y en esta conformidad se fue prorrogando esta gracia hasta que en zedula de veynte y cinco de abril del año de mill seiscientos y setenta y cinco se restrinjio a seiscientas toneladas en cada vno de quatro años por que se concedio con calidad de que por cada cien toneladas hauian de embarcar cinco familias y conducir las a las prouincias de las Indias [fol. 79 v.] que se ordenase por cuió grauamen se releuo a los dueños de los nauios de la contribuzion de hauerias despues en zedula de diez y nueue de mayo de mill y seiscientos y ochenta y dos tuue por bien continuar esta permission por otros quatro años con las mismas calidades y la de hacer descargar los nauios en los puertos para donde sacasen sus rexistros y vltimamente en zedula de onze de abril del año de mill seiscientos y ochenta y ocho amplie esta gracia a ocho años y al numero de mill toneladas con calidad de que las quatrocientas del aumento se consumiesen en rexistro a Puerto Rico y que los nauios de este permiso no pudiesen entrar en Cartagena Puertavelo y Veracruz y las demas que tuue por conuenientes a fin de cautelar qualquier perjuicio que pudiese hauer [fol. 80] hauer [sic] contra el comercio de Seuilla ahora han representado esas islas se cumplio este permiso el año pasado de nouenta y seis que es mui grauosa la conduccion de familias por las que han salido a Indias y ha de sacar para Puerto Rico el electo gouernador don Juan Francisco de Medina quanto por el terçio de mill hombres que el de nouenta y tres passo a Flandes y por la falta de gente que causso la cortedad de cosechas de los años de nouenta y vno

y nouenta y dos y la epidemia de viruelas de el de nouenta y quatro y han suplicado prorrogue el referido permiso sin la obligazion de conduzir familias visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal y consultadoseme he resuelto hacer merçed a las tres islas de Canaria Thenerife y la Palma de prorrogar la referida grasia por otros ocho años en numero de mill toneladas [fol. 80 v.] cada vno que han de empezar a correr desde que cumplio la vltima con las mismas calidades y conduçiones que se expresaron en la zitada cedula de onze de abril de ochenta y ocho excepto la que mira al desembarco de las familias que ahora he mandado sea en la isla de Santo Domingo por convenir a mi seruicio se conduzcan a ella todas y que esto se haga prezisamente en los nauios que se fletasen para aquel puerto o huuieren de hacer escala en el ajustandose los dueños de los que fueren a otros puertos con los que nauegaren al de Santo Domingo a que les conduciran las familias de su obligacion segun las toneladas de su permiso en cuiá conformidad os mando dejes vsar a las islas del referido permiso para que embarquen sus frutos y cinco familias por cada cien toneladas sin que por ningun casso permitais salga nauio alguno que no lleue las de su obligazion o deje ajustado se las [fol. 81] conduzcan a Santo Domingo como va expresado y estareis con particular cuidado de que en las mill toneladas solo se embarquen frutos de la tierra si los huviere para llevarlas y no hauiendolos se minore el numero de toneladas al que pudiesen ocupar los frutos porque mi voluntad es no se embarquen ropas ni otros generos con ningun motivo ni pretexto y que en el rexistro que se hiziere de las familias se note las personas señas sexos y hedades de que se componen dando quenta de cada nauio que despachareis en la primera ocasion siguiente a su salida con testimonio de su porte dueño parage donde va numero de familias que lleva y personas de cada vno y dicho dueño o maestre ha de dejar asegurado con fianza a vuestra satisfazion que de tornaviage presentara testimonio de hauer entregado las familias [fol. 81 v.] que saco y copia autentica de el haueis de remitir tambien a mi Consejo de las Indias en primera ocasion que se ofresca y asi lo executareis prezissa e indispensablemente con aperziuimiento que de faltar en algo a lo expresado se os ara graue cargo de residencia y sereis castigado con demostrazion y declaro han satisfecho las islas ciento y setenta ducados y siete reales y medio de plata que deuian al derecho de media anata por esta grazia y de este despacho se tomara razon en la contaduria de la Cassa de la Contratazion de Seuilla. Fecha en Madrid

a veinte y dos de abril de mill seiscientos y nouenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Bernardino Antonio de Pardiña Villar de Francos. Y haora me han representado esas islas los seruicios que han hecho contratiempo que han tenido en las cosechas de sus frutos y que los pocos que ha hauido no han tenido salida de ellos con la guerra de Inglaterra [fol. 82] en cuió reyno tenian vnicamente comercio y iban a buscarlos lleuando para su pagamento trigo y otras legumbres y mantenimientos suplicandome que en attencion a ello les perpetuase la permission para las Indias sin quartazion de puertos v a lo menos prorrogacion con ampliacion de toneladas para que pudiesen comerciar sus frutos respecto de no tener otra parte por donde hacerlo y hauiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidio mi fiscal en el y consultadosseme sobre todo he resuelto conceder a las tres islas de Canaria Thenerife y la Palma prorrogacion de la referida gracia de nauegar sus frutos a las Indias por seis años en numero de mill toneladas cada vno que han de empezar a correr desde el día que feneziere la ultima prorrogacion [fol. 82 v.] y con las calidades y condiciones que se expresan en la zedula preinserta limitandose a los puertos de Indias que vltimamente se les concedio y con la prezision de la puntual obseruancia de no poder nauegar ni conducir a las Indias mas generos que los frutos de la tierra guardando en todo lo dispuesto por las leyes de titulo catorze libro nueue de la recopilacion en cuiá conformidad os mando dejeis vsar a las islas del referido permiso por los dichos seis años para que embarquen sus frutos en la forma y con la calidades y circunstancias preuenidas en el despacho antecedente de veinte y dos de abril de mill y seiscientos y nouenta y siete que viene referido executandole precisa e indispensablemente que assi es mi voluntad y porque al mismo tiempo de conceder esta prorrogacion a esas islas se me ha [fol. 83] representado por parte de los diputados de la uniuersidad de mariantes a cuió cargo esta la administrazion del collegio de San Telmo de la ziudad de Seuilla que por zedula de treze de febrero de seiscientos y ochenta y seis esta mandado que todos los nauios que saliesen con esta permission paguen dos pesos por toneladas al dicho collegio para la manutencion de el como lo hacen todos lo que salen de los puertos de estos reynos y que aunque en obseruancia de esta disposizion los que salen de esas islas pagan esta limosna como quiera que varias vezes han intentado eximirse con el prettexto de que en los despachos de prorrogacion no se contienen la clausula de que satisfagan su-

plicandome se incluia en el he tenido por bien ordenaros y mandaros que en conformidad de lo dispuesto [[fol. 83 v.] por la citada cedula hagais que los dueños de los nauios de la permision de esas islas paguen los referidos dos pesos por cada vna de las toneladas de su buque al colegio de San Telmo de la dicha ziudad de Seuilla juntamente con el real y medio tocante a la expresada universidad de mariantes entregando vno y otro a quien fuere parte lexitima como se preuiene en la citada zedula y declaro que han satisfecho esas islas quarenta y seis mill ochozientos y setenta y nueue marauedis de plata anttigua que deuian al derecho de la media anata por la porrogazion que les he concedido y de la presente se tomara la razon en los libros en la contaduria de la Cassa de la Contratazion de las Indias de Seuilla. Fecha en Plasencia a diez y ocho de abril de mill setecientos y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Domingo Lopez de Calo Mondragon.

341

[fol. 84] *Al juez de registros en Canarias que admita al de la permision de ellas para el segundo viaje el nauio arriua expresado a Seuastian de Herrera por hauer subcedido en el derecho de esta embarcazion a don Francisco Antonio de Briones.*

EL REY

Don Joseph de Cobo cauallero del orden de Alcantara a quien he proueido por mi juez superintendente del comercio de Indias en las islas de Canaria o a la persona o personas que entendieren en esta comision en seis de julio del año pasado de mil setezientos mando dar y dio el Rey mi tio (que santa gloria) la cedula cuyo thenor es como se sigue:

Aqui la cedula citada en que se concedio a don Francisco Antonio de Briones la abilitacion del nauio de fabrica extrangera para nauegar con frutos de las islas por dos viajes a las Indias y esta cedula esta sentada en este libro a folio 63 [sic]. [Documento núm. 334].

[[fol. 84 v.] Y aora don Juan Lopez de Vtrera corregidor de la isla de Thenerife que por muerte de don Pedro Fernandez

de la Campa entro a seruir en interin el juzgado de Indias auiso en carta de diez de junio passado de este año que el capitan don Seuastian de Herrera dueño del nauio expresado en la zedula arriua inzerta por hauer subcedido en los derechos del dicho don Francisco Antonio de Briones en esta embarcazion del segundo viaje embiaua orden para la satisfazion de los seiscientos y quarenta y cinco ducados de plata antigua que a el tocava de su auilitazion sobre don Juan Piniquet residente [fol. 85] en Cadiz cuya cantidad remitio en letra a esta corte en don Juan Jacome Yon y hauiendose visto en mi Consejo de las Indias respecto de que ha constado hauerse entregado en la thesoreria general del dicho mi Consejo con la interuencion acordada los referidos seiscientos y quarenta y cinco ducados de plata antigua en oro de la segunda ocasion y satisfecho juntamente lo que ha tocado al derecho de la media anata os mando guardéis al dicho capitan Seuastian de Herrera su derecho sin que le obste la extrangeria de dicho nauio para que no obstante este defecto pueda [fol. 85 v.] ser admitido al registro y nauegar desde esas islas a las Indias en esta segunda y ultima ocasion para que se concedio al dicho don Francisco Antonio de Briones en la preynserta cedula guardando en todo lo dispuesto por ella que asi es mi voluntad y que de la presente tomen la razon los contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a diez y ocho de octubre de mill setezientos y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Domingo Lopez de Calo Mondragon.

342

*Para que don Joseph Antonio de Miranda sirua el oficio de guarda mayor del juzgado de Indias en Canarias durante su vida con las calidades concedidas en la cedula arriua inzerta.
Diose duplicado con la misma fecha.*

EL REY

Por quanto el Rey mi tio que santa gloria aya mando dar y dio [fol. 86] en quatro de julio del año pasado de mill seiscientos y nouenta y vno la cedula del thenor siguiente :

Aqui la cedula que se cita que esta sentada en este libro a folio 46. [Doc. núm. 323].

Y ahora por parte de vos don Joseph Antonio de Miranda hijo del dicho don Bartholome Perez de Miranda se me ha representado que en conformidad de lo dispuesto por la preynserta cedula os nombro vuestro padre al tiempo de su fallecimiento para el vso y exercicio de guardamayor del juzgado de Indias en esas islas y que en virtud de dicho nombramiento os hauia dado la [fol. 86 v.] posesion de juez superintendente de ellas despues de hauer asegurado el derecho de la media anata suplicandome fuese seruido de mandaros despachar titulo del dicho oficio de guardamayor como se hizo en vuestro padre y huiendose visto en mi Consejo de las Indias con dos testimonios de autos por donde ha constado de lo referido y lo que sobre todo dijo y pidio mi fiscal en el lo he tenido por bien en cuya conformidad quiero y es mi voluntad que vos don Joseph Antonio de Miranda (durante vuestra vida) siruais el dicho oficio de [fol. 87] guardamayor en la dicha isla de Thenerife y sus puertos segun y en la forma y con las ampliaciones y facultades concedidas en la cedula arriba inserta sin que en ello ni en parte dello se os ponga embarazo ni impedimento alguno y mando que la media anatta que por razon de este oficio teneis asegurada en la isla de Thenerife se os restituya y buelua por quanto por vuestra parte se ha satisfecho en esta corte lo que toca al derecho de ella y de la presente tomaran la razon mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a tres de nouiembre de mill setezientos [fol. 87 v.] y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Domingo Lopez de Calo Mondragon.

343

Al juez del comercio de Indias en Canarias aprouando lo executado en quanto al viaje que estava concedido al capitan Pasqual Ferrera en virtud de la cesion hecha a don Pedro de Cassabuena.

EL REY

Mi juez superintendente del comercio de Indias en las islas

de Canarias en veinte y dos de octubre del año pasado de mil setezientos y tres mande dar y di la zedula del thenor siguiente :

Aqui la cedula que se cita que esta sentada en este libro a folio 75 [sic]. [Doc. núm. 339].

Y ahora por parte del capitan don Pedro de Cassabuena vecino de la ciudad de la Laguna de esas islas se me ha representado que no hallandose [fol. 88] el dicha capitan Pasqual Ferrera con nauio por vssar del preynserto despacho le cedio con todo su derecho en el dicho don Pedro de Cassabuena el que con su nauio San Joseph y las Animas se hauia presentado en esse juzgado donde se le admitio para hazer viaje en este presente año de mil setezientos y quatro hauiendo dado primeramente fianza de pagar en esta corte dentro de seis meses la demasia de ochenta toneladas que tiene dicho nauio demas de las ciento concedidas por la expresada zedula suplicandome le mandasse aprouar la referida cession y todo [fol. 88 v.] lo executado en virtud de ella respecto de estar prompto a pagar la demasia de las ochenta toneladas y hauiendose visto en mi Consejo de las Indias con vn testimonio en relacion por donde ha constado de lo referido y asimismo de hauerse entregado en esta corte por parte del dicho don Pedro de Cassabuena doscientos y quarenta ducados de plata antigua que a razon de a tres ducados de la misma moneda por cada tonelada ymporta la demasia que tiene dicho su nauios San Joseph y las Animas y la media anata que corresponde a la cantidad referida he tenido por [fol. 89] bien dar la presente por la qual confirmo y apruebo la dicha cession y lo que en su virtud se hubiere executado en orden al viaje que le tocaua hazer al dicho Pasqual Ferrera en este presente año que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y seis de diziembre de mil setezientos y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Domingo Lopez de Calo Mondragon.

344

Al juez superintendente de la isla de Canaria que pague a doña Cathalina del Campo viuda de don Joseph Cobo lo que costare hauersele quedado deuiendo del tiempo que seruió aquellos cargos de los efectos y en la forma que arriba se expresa.

Ojo. Diose duplicado con la misma fecha.

EL REY

Mi juez superintendente del comercio de las islas de Canaria por parte de doña Cathalina Maria del Campo viuda de don Joseph Cobo se me ha hecho relacion que su marido siruio ese oficio el tiempo de tres años y que huiendo fallecido y quedado por esta raçon sin medios con que mantenerse [fol. 89 v.] ellas y un hijo de hedad de cinco años me suplicaua que en esta atencion fuese seruido mandarla pagar el salario de ducientos mill marauedis que le estauan asignados en cada un año a dicho su marido con el referido empleo para poder restituirse a la ciudad de Seuilla su patria y huiendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidio mi fiscal he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) satisfagais promptamente a la dicha doña Cathalina Maria del Campo lo que constare estarsela deuiendo en los cien mill marauedis que segun leyes deue satisfacer essa ciudad en la permission de mill toneladas de frutos que estan concedidas a esas islas para nauegar a las Indias y por lo que mira a los cien mill marauedis restantes que estan señalados en penas [fol. 90] de camara y gastos de justicia que se causaren en ese juzgado justificando lo que restare hauersele quedado deuiendo al referido don Joseph Cobos la pagareis tamuien en su misma consignacion y no huiendo caudales de estos efectos me dareis quenta con la dicha justificazion que asi es mi boluntad y que de la presente tomen la raçon los contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y seis de nouiembre de mill setecientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

INDICES

INDICE LEGISLATIVO Y CRONOLÓGICO

Documento	Fecha y contenido	Página
1.	24 de agosto de 1592.—Título de juez oficial de la isla de La Palma a Juan Caxal.	1
2.	24 de agosto de 1592.—Al regente y jueces de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma para que dejen usar su oficio a Juan Caxal.	2
3.	24 de agosto de 1592.—A la isla de La Palma para que pague a Juan Caxal lo que le corresponde de su salario.	3
4.	24 de agosto de 1592.—Al licenciado Juan Caxal para que pueda nombrar alguacil.	4
5.	24 de agosto de 1592.—Al regente y jueces de la isla de Canaria y a las demás justicias de Tenerife y La Palma para que dejen usar su oficio a Juan Caxal.	5
6.	2 de febrero de 1593.—A la Audiencia de Canarias ordenándole lo que ha de hacer en las apelaciones que se interpusiesen del juez de registros. . .	6
7.	2 de febrero de 1593.—Para que las condenaciones que se aplicaren para la cámara real por el juez de registros de Tenerife se depositen en poder de los receptores que hay en la dicha isla. . . .	7
8.	5 de junio de 1593.—A los jueces oficiales de Sevilla para que cumplan la provisión que les ordenaba enviasen relación sobre que las islas Canarias pedían se hiciesen ciertas declaraciones en algunos de los capítulos de las ordenanzas hechas.	8
9.	18 de agosto de 1593.—A los jueces de registros de Canarias para que envíen relación de dos navíos que se despacharon para las Indias con mercaderías contra lo que mandan las ordenanzas. . .	9

Documento	Fecha y contenido	Página
10.	25 de agosto de 1593.—A los jueces de registros de Canarias para que den permiso a Francisco de Villalpando, vecino de Tenerife, para navegar a las Indias con el fruto de sus cosechas. . . .	10
11.	20 de octubre de 1593.—A la Casa de la Contratación de Sevilla para que permitan llevar a Antonio de la Peña, vecino de las islas, a dos esclavos para que le ayuden.	11
12.	17 de octubre de 1593.—A los jueces de registros de las islas Canarias para que saquen relación de los registros de navíos de esclavos que por allí hubiesen despachado los portugueses a las Indias.	11
13.	Sin fecha.—A los jueces de registros de Canarias para que cumplan la licencia que se ha dado a Francisco González Paris.	12
14.	3 de noviembre de 1593.—Al licenciado Gabriel Gómez de Palacios, juez de registros en Canarias, para que pueda cobrar su salario de las condenaciones que allí pusiese.	13
15.	3 de noviembre de 1593.—Al juez de registros de Tenerife sobre lo mismo que la anterior. . . .	14
16.	3 de noviembre de 1593.—Al juez de registros de La Palma sobre el mismo asunto.	14
17.	20 de octubre de 1593.—A la Casa de la Contratación de Sevilla para que envíe su parecer sobre las nuevas ordenanzas hechas a Canarias. . .	14
18.	23 de diciembre de 1593.—Al juez de registros de Tenerife para que provea, si conviene, persona en la Gomera que despache los navíos que de allí van a Indias.	15
19.	31 de marzo de 1594.—A la Audiencia de Canarias para que haga pregonar en todos los puertos las nuevas ordenanzas.	16
20.	23 de abril de 1594.—Para que se traigan a la Casa de la Contratación los bienes del licenciado Diego López de Zúñiga, que murió en Perú.	17

Documento	Fecha y contenido	Página
21.	24 de noviembre de 1594.—A los jueces de registros de las Canarias para que den despacho a dos navíos de Juan de Olano para ir a La Habana. . .	18
22.	24 de noviembre de 1594.—Licencia a Juan del Valle, vecino de La Palma, para poder cargar hasta 4.000 ducados de hierro.	19
23.	21 de enero de 1595.—Título de juez de registros al licenciado Alonso de Palma.	20
24.	21 de enero de 1595.—A las autoridades de Tenerife para que paguen su salario al licenciado Palma.	22
25.	21 de enero de 1595.—Al licenciado Palma para que pueda nombrar alguacil.	22
26.	21 de enero de 1595.—Al licenciado Palma para que pueda cobrar la mitad de su salario de las penas que aplicare a la cámara.	23
27.	1 de febrero de 1595.—A la autoridades de Canarias para que no se entremetan en el ejercicio del oficio de Alonso de Palma.	24
28.	3 de abril de 1595.—Al licenciado Liaño, juez de registros de Tenerife, para que pueda ir a las Indias con un navío de 40 toneladas.	25
29.	21 de septiembre de 1595.—Al licenciado Juan Caxal, juez de registros de La Palma, para que cobre lo que se le debiere de las condenaciones que hubiere hecho en aquel juzgado.	26
30.	5 de febrero de 1596.—Título de juez oficial de Gran Canaria al licenciado Arias González.	27
31.	8 de mayo de 1596.—Licencia a Luis Ortiz de Padilla para pasar al Perú.	29
32.	8 de mayo de 1596.—Otra licencia al mismo para que pueda llevar los libros de su estudio.	29
33.	15 de mayo de 1596.—Otra licencia al mismo para que pueda llevar una mujer de servicio.	29
34.	4 de agosto de 1596.—Licencia al bachiller Diego Díaz para que pueda llevar a su familia.	29

Documento	Fecha y contenido	Página
35.	24 de noviembre de 1596.—A la Casa de la Contratación de Sevilla para que envíen su informe sobre una petición que hace la isla de Tenerife.	30
36.	28 de noviembre de 1596.—Licencia a las hijas de Lorenzo de Palenzuela para que renuncien el cargo de escribano de registros de Canarias en la persona que quieran.	30
37.	12 de marzo de 1597.—Para que el juez de la isla de Tenerife y el escribano de su juzgado guarden el arancel.	31
38.	12 de marzo de 1597.—Al concejo de Gran Canaria para que paguen al licenciado González.	32
39.	22 de febrero de 1599.—A los jueces oficiales de Canarias para que envíen copias de los registros de los navíos que se despacharen para Indias.	32
40.	19 de julio de 1599.—Título de juez oficial de la isla de La Palma al licenciado Juan Maldonado de Paz.	33
41.	19 de julio de 1599.—A la isla de La Palma para que pague lo que le corresponde del salario de Juan Maldonado de Paz.	34
42.	19 de julio de 1599.—A los jueces de las Canarias para que no impidan su oficio a Juan Maldonado de Paz.	35
43.	19 de julio de 1599.—Licencia a Juan Maldonado de Paz para que pueda nombrar un alguacil.	36
44.	19 de julio de 1599.—A los jueces de registros de Canarias para que no dejen pasar a ninguna persona a las Indias sin licencia de Su Majestad.	37
45.	23 de agosto de 1599.—Al gobernador de Santa Marta pidiéndole informes sobre lo que pide la iglesia catedral de la provincia.	38
46.	23 de agosto de 1599.—A los oficiales reales de Santa Marta sobre lo mismo.	39

Documento	Fecha y contenido	Página
47.	8 de junio de 1600.—A la Casa de la Contratación para que informen sobre una petición de Doña Eufrasia de Guzmán.	40
48.	4 de agosto de 1600.—A la Casa de la Contratación para que dé el registro y despacho necesario a Claudio de la Cueva para pasar a la ciudad de los Reyes.	40
49.	31 de enero de 1601.—Al gobernador de Tenerife para que no impida el ejercicio de su oficio a Martín Ruiz de Echavarría.	41
50.	3 de septiembre de 1601.—Al gobernador de Tenerife para que el juez de registros pueda nombrar persona que despache navíos cuando él esté en otro puerto.	42
51.	11 de septiembre de 1601.—Al juez oficial de Tenerife para que no deje salir ningún navío sin registro.	43
52.	15 de octubre de 1601.—Al cabildo de Tenerife para que pague a Martín Ruiz de Echavarría la mitad de su salario.	45
53.	15 de octubre de 1601.—A Martín Ruiz de Echavarría para que cobre la mitad de su salario de las penas que aplicare para gastos de justicia.	46
54.	6 de noviembre de 1601.—A los escribanos para que obedezcan a Martín Ruiz de Echavarría.	47
55.	31 de diciembre de 1601.—Título de juez oficial de Tenerife al licenciado Juan del Valle.	48
56.	15 de enero de 1602.—Licencia a Juan del Valle para que pueda nombrar alguacil.	49
57.	15 de enero de 1602.—Al concejo de Tenerife para que pague a Juan del Valle la mitad de su salario.	50
58.	15 de enero de 1602.—A los jueces de Canarias para que dejen usar su oficio a Juan del Valle.	51

Documento	Fecha y contenido	Página
59.	19 de mayo de 1603.—A los jueces oficiales de Canarias para que no den licencia para navegar a las Indias a ningún navío extranjero.	52
60.	26 de mayo de 1603.—Al juez de registros de La Palma para que informe sobre las suficiencias de Antonio Pérez y Diego Hernando.	55
61.	26 de mayo de 1603.—Confirmación del oficio de piloto mayor del juzgado de La Palma a Antonio Pérez.	56
62.	22 de marzo de 1604.—A Juan Maldonado de Paz para que envíe relación de los gastos que ha hecho en las casas de su juzgado.	57
63.	3 de septiembre de 1604.—Licencia para usar el oficio de piloto mayor de Indias del juzgado de La Palma durante cuatro años a Miguel Pérez.	58
64.	7 de marzo de 1606.—Licencia a Tomás de Liaño, juez oficial de La Palma, para nombrar un alguacil.	59
65.	7 de marzo de 1606.—Al regente y jueces de las Canarias para que no impidan ejercer su oficio al licenciado Tomás de Liaño.	60
66.	7 de marzo de 1606.—Al concejo de La Palma para que pague lo que le correspondiere de su sueldo a Tomás de Liaño.	61
67.	30 de abril de 1606.—Al concejo de Tenerife para que pague a Pedro Muñiz de los Ríos la mitad de su salario.	62
68.	30 de abril de 1606.—Licencia a Pedro Muñiz para que pueda nombrar un alguacil.	62
69.	30 de abril de 1606.—Al regente y jueces de Canarias para que no impidan a Pedro Muñiz de los Ríos hacer su oficio.	63
70.	19 de septiembre de 1607.—Al juez de registros de Tenerife para que pague a Cosme González lo que se le debe de su salario.	64

Documento	Fecha y contenido	Página
71.	5 de junio de 1609.—Al concejo de Gran Canaria para que pague al licenciado Juan Tello lo que le corresponde de su salario.	65
72.	15 de mayo de 1610.—Licencia a Roque de Saavedra para nombrar un alguacil.	66
73.	15 de mayo de 1610.—Al regente y jueces de Canarias para que no impidan ejercer su oficio a Roque de Saavedra.	67
74.	15 de mayo de 1610.—Al concejo de Tenerife para que pague la mitad del salario de Roque de Saavedra.	68
75.	15 de mayo de 1610.—Al regente y jueces de Canarias para que dejen usar su oficio al licenciado Antonio de Galarza.	69
76.	15 de mayo de 1610.—Al concejo de La Palma para que pague lo que le corresponde del salario de Antonio de Galarza.	70
77.	15 de mayo de 1610.—Licencia a Juan de Galarza para que pueda nombrar un alguacil.	71
78.	21 de mayo de 1611.—Al doctor Roque de Saavedra para que informe por qué el alguacil que nombró no ha dado su residencia.	72
79.	9 de julio de 1611.—Licencia al licenciado Isidro Moreno de Sotomayor para que nombre un alguacil.	72
80.	9 de julio de 1611.—Al concejo de Gran Canaria para que pague la parte del salario que le corresponde a Isidro Moreno.	73
81.	9 de julio de 1611.—Al regente y jueces de Canarias para que no se entremetan en el oficio de Isidro Moreno.	74
82.	23 de julio de 1611.—Al regente y jueces de la Gran Canaria para que no se entremetan en conocer las causas que hiciere el juez de registros.	75

Documento	Fecha y contenido	Página
83.	23 de julio de 1611.—Al regente de Gran Canaria para que informe sobre si el juez de registros envía pilotos portugueses a las Indias. . . .	76
84.	23 de julio de 1611.—Al juez de registros de Gran Canaria para que informe sobre lo mismo que la anterior.	77
85.	23 de julio de 1611.—Sobre lo mismo al juez de registros de Tenerife.	78
86.	23 de julio de 1611.—Sobre lo mismo al de La Palma.	78
87.	27 de julio de 1611.—Al regente de Canarias para que dé el lugar que le toca en las procesiones y actos públicos al licenciado Isidro Moreno. . .	78
88.	14 de septiembre de 1613.—Al regente de Gran Canaria para que informe sobre una petición que han hecho las islas de Hierro y la Gomera. . .	79
89.	14 de septiembre de 1613.—Sobre lo mismo al juez de registros de Tenerife.	79
90.	14 de septiembre de 1613.—Sobre lo mismo al juez de registros de Canaria.	79
91.	14 de septiembre de 1613.—Sobre lo mismo al de La Palma.	80
92.	12 de noviembre de 1613.—A la Casa de la Contratación para que den su parecer sobre una petición hecha por las islas Canarias.	80
93.	10 de diciembre de 1613.—A la Casa de la Contratación para que despachen aviso a las Canarias de la salida de la flota.	80
94.	19 de diciembre de 1613.—A los jueces de registros de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma informándoles sobre lo que han de hacer referente al comercio de las islas con las Indias. . . .	81
95.	22 de octubre de 1614.—A los jueces de registros de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma sobre lo mismo que la anterior.	82

Documento	Fecha y contenido	Página
96.	27 de enero de 1615.—A la Casa de la Contratación informándole sobre lo que se ha concedido a Antonio Corrionero, electo obispo de Canarias.	83
97.	27 de enero de 1615.—A los jueces de registros de Canarias informándoles de lo mismo.	84
98.	27 de enero de 1615.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre el oficio de piloto mayor de la isla de La Palma.	85
99.	30 de mayo de 1615.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre el oficio de visitador en las islas Canarias.	85
100.	6 de septiembre de 1615.—A los jueces de registros de Canarias para que en las islas se puedan cargar 600 toneladas en la flota de Tierra Firme.	86
101.	14 de septiembre de 1616.—A los jueces de registros de Canarias para que se pueda cargar hasta 500 toneladas en la flota de Tierra Firme.	87
102.	14 de septiembre de 1616.—A los oficiales de Cartagena para que paguen a Juan Tello, juez de registros que fue de Canarias, lo que se le debe de su salario.	89
103.	17 de septiembre de 1616.—Al concejo de Tenerife para que paguen la mitad de su salario al licenciado Alonso de Ciancas.	90
104.	17 de septiembre de 1616.—Al regente y jueces de Canarias que no se entremetan en el ejercicio del oficio que ha de ejercer Alonso de Ciancas.	90
105.	17 de septiembre de 1616.—Licencia a Alonso de Ciancas para que pueda nombrar un alguacil.	91
106.	24 de septiembre de 1616.—Licencia a Juan Tello para que pueda nombrar un alguacil.	92
107.	24 de septiembre de 1616.—A las autoridades de Canarias para que no se entremetan en el oficio que va a ejercer el licenciado Juan Tello.	93

Documento	Fecha y contenido	Página
108.	24 de septiembre de 1616.—Al concejo de La Palma para que pague a Juan Tello la mitad de su salario.	95
109.	29 de agosto de 1617.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre el número de toneladas que puedan cargar las islas Canarias en la flota de Tierra Firme.	95
110.	7 de octubre de 1617.—A los jueces de registros de Canarias para que las islas carguen 500 toneladas en la flota que va a Tierra Firme.	96
111.	25 de febrero de 1618.—A los jueces de registros de Canarias para que informen sobre cómo se reparten entre las islas el tonelaje que se permite cargar.	97
112.	9 de junio de 1618.—A la Casa de la Contratación para que informen sobre una petición de la iglesia de Canarias.	98
113.	9 de octubre de 1618.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre el permiso de cargar sus frutos las islas Canarias.	99
114.	1 de octubre de 1619.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre el reparto de las toneladas que le debe corresponder a cada isla.	99
115.	12 de diciembre de 1619.—Para que las islas Canarias puedan cargar hasta 500 toneladas en la flota de Tierra Firme.	100
116.	22 de diciembre de 1619.—Al juez de registros de Tenerife para que informe sobre la costumbre que ha tenido la isla de la Gomera para cargar sus frutos.	101
117.	24 de diciembre de 1619.—A la Casa de la Contratación sobre lo mismo que la anterior.	102

Documento	Fecha y contenido	Página
118.	5 de septiembre de 1620.—Al doctor Francisco García de Avila para que pueda nombrar un alguacil.	102
119.	5 de septiembre de 1620.—A la Audiencia de Canarias para que no se entremeta sino que le ayude en su cargo a Francisco García de Avila. . . .	103
120.	5 de septiembre de 1620.—Al concejo de Tenerife para que pague parte del salario de Francisco García de Avila.	104
121.	22 de octubre de 1620.—Licencia a la isla de Canaria para que pueda cargar 100 toneladas en la flota de Tierra Firme.	105
122.	22 de octubre de 1620.—Licencia a la isla de La Palma para que pueda cargar 150 toneladas en la flota de Tierra Firme.	106
123.	22 de octubre de 1620.—Licencia a la isla de Tenerife para cargar 250 toneladas en la flota de Tierra Firme.	107
124.	8 de marzo de 1621.—Al gobernador de Tenerife para que no se interfiera en las cosas que tocan al juez de registros.	109
125.	10 de mayo de 1621.—Al concejo de la isla de La Palma para que pague lo que le corresponde del salario de Diego Navarro de Saajosa.	109
126.	10 de mayo de 1621.—Licencia a Diego Navarro de Saajosa para poder nombrar un alguacil.	110
127.	28 de mayo de 1621.—A la Audiencia de Canarias para que no se entremeta en el oficio que va a usar Diego Navarro de Saajosa.	111
128.	14 de diciembre de 1621.—A la Casa para que informe sobre las toneladas que se le han de permitir cargar a las islas de Canarias.	112
129.	3 de enero de 1622.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre el tonelaje de las islas Canarias.	113

Documento	Fecha y contenido	Página
130.	23 de marzo de 1622.—Licencia a la isla de Canaria para que pueda cargar 100 toneladas en la flota de Tierra Firme.	113
131.	23 de marzo de 1622.—Licencia a la isla de Tenerife para cargar 250 toneladas en la flota de Tierra Firme.	115
132.	23 de marzo de 1622.—Licencia a la isla de La Palma para cargar 150 toneladas en la flota de Tierra Firme.	116
133.	20 de agosto de 1622.—A la Audiencia de Canarias para que informe sobre la solicitud del juez de registros de Tenerife para nombrar otro alguacil.	117
134.	14 de agosto de 1622.—Al gobernador de Tenerife para que no se entremeta en las cosas que tocan al juez de registros de la isla.	118
135.	12 de septiembre de 1622.—Al gobernador de Canaria sobre lo mismo que la anterior.	119
136.	12 de septiembre de 1622.—A la isla de Canaria para que pague lo que le corresponde al licenciado Isidro Moreno de Sotomayor, juez de registros.	120
137.	12 de septiembre de 1622.—Licencia a Isidro Moreno para que nombre un alguacil.	121
138.	27 de septiembre de 1622.—A Isidro Moreno de Sotomayor para que goce del salario que le corresponde desde el día que embarque.	122
139.	8 de octubre de 1622.—Al juez de registros de La Palma para que la isla pueda embarcar 190 toneladas en la flota de Tierra Firme.	122
140.	8 de octubre de 1622.—Al juez de registros de la isla de Canaria para que la isla pueda cargar 100 toneladas en la flota de Tierra Firme.	124
141.	8 de octubre de 1622.—Al juez de registros de Tenerife para que la isla pueda cargar 250 toneladas en la flota de Tierra Firme.	125

Documento	Fecha y contenido	Página
I42.	28 de enero de 1623.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre el oficio de escribano de registros de la isla de Tenerife.	126
I43.	21 de marzo de 1623.—A la Casa de la Contratación para que remate el oficio de escribano de registros de Tenerife.	126
I44.	9 de mayo de 1623.—A la Casa de la Contratación para que se continúen las diligencias sobre el oficio de escribano de registros de Tenerife.	127
I45.	25 de octubre de 1623.—A la Audiencia de Canarias para que se guarde y cumpla el título y facultad que tienen el prior y cónsules de la Universidad de los mercaderes de Sevilla de la escribanía mayor de la mar de la carrera de las Indias.	127
I46.	23 de mayo de 1625.—Licencia a Sancho Núñez de Aguilar, juez de registros de Tenerife, para poder nombrar un alguacil.	129
I47.	23 de mayo de 1625.—A las justicias de Canaria para que no se entremetan en el oficio de Sancho Núñez de Aguilar.	130
I48.	23 de mayo de 1625.—A las justicias de Tenerife para que paguen parte del salario de Sancho Núñez de Aguilar.	131
I49.	17 de diciembre de 1625.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre lo que deben cargar las islas Canarias en la flota que va a Tierra Firme.	132
I50.	29 de diciembre de 1625.—Al gobernador de Cartagena para que informe sobre una petición de la villa de Monpox.	132
I51.	25 de febrero de 1626.—A la isla de Canaria para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 80 toneladas.	133

Documento	Fecha y contenido	Página
152.	25 de febrero de 1626.—A la isla de Tenerife para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 180 toneladas.	134
153.	25 de febrero de 1626.—A la isla de La Palma para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 120 toneladas.	135
154.	31 de marzo de 1627.—A la isla de La Palma para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 94 toneladas de frutos.	136
155.	31 de marzo de 1627.—A la isla de Canaria para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 64 toneladas.	138
156.	31 de marzo de 1627.—A la isla de Tenerife para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 142 toneladas.	139
157.	8 de octubre de 1627.—Al juez de registros de Tenerife para que pueda nombrar otro alguacil además del que tiene.	140
158.	24 de marzo de 1628.—A la isla de La Palma para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 94 toneladas.	141
159.	24 de marzo de 1628.—A la isla de Canaria para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 64 toneladas.	142
160.	24 de marzo de 1628.—A la isla de Tenerife para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 142 toneladas.	144
161.	13 de marzo de 1629.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre las toneladas que deben cargar las islas Canarias en la flota de Tierra Firme.	145
162.	8 de abril de 1629.—Al juez de registros de Canaria para que venda el oficio de escribano de su juzgado que está vaco.	145

Documento	Fecha y contenido	Página
163.	19 de febrero de 1630.—A la Casa de la Contratación para que informe de las toneladas que han de cargar las islas Canarias en la flota de Tierra Firme.	146
165.	18 de septiembre de 1630.—Al licenciado don Pedro de Silva para que pague a Domingo Ponte lo que se le debiere y le dé licencia para venir a España.	147
164.	20 de septiembre de 1630.—A la Casa de la Contratación para que dé su parecer sobre una petición de Francisca de Verastigui.	146
166.	5 de febrero de 1631.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre las toneladas que deben cargar las islas Canarias en la flota de Tierra Firme.	148
167.	3 de noviembre de 1631.—A la Casa de la Contratación sobre lo mismo que la anterior.	148
168.	27 de enero de 1632.—A la isla de Canaria para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 100 toneladas.	149
169.	27 de enero de 1632.—A la isla de Tenerife para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 400 toneladas.	150
170.	27 de enero de 1632.—A la isla de La Palma para que pueda cargar en la flota de Tierra Firme 200 toneladas de frutos de la tierra.	151
171.	15 de febrero de 1633.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre lo que piden las islas de poder cargar en la flota de Nueva España.	152
172.	16 de marzo de 1633.—A la Audiencia de Canarias para que haga pagar al juez de registros de Indias en aquella isla lo que se le debe de su salario.	153
173.	8 de julio de 1633.—A don Pedro de Silva, juez de registros de Tenerife, para que se cumpla la cédula que prohíbe el llevar 4 reales de derecho de cada una de las pipas de vino que se cargan para las Indias.	154

Documento	Fecha y contenido	Página
174.	20 de octubre de 1633.—Al gobernador de Tenerife para que informe sobre la pretensión que tiene Miguel de Araújo de que se le haga piloto mayor de esa isla.	156
175.	20 de octubre de 1633.—Al juez de registros de Tenerife sobre lo mismo que la anterior.	157
176.	8 de noviembre de 1633.—Al juez de registros de La Palma para que pague a Diego Navarro, juez de registros que fue de la isla, lo que se le quedó debiendo de su salario.	157
177.	19 de diciembre de 1634.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre la solicitud que hacen las islas Canarias para que se le conceda permiso para navegar sus frutos durante seis años en la flota de Tierra Firme.	159
181.	30 de marzo de 1635.—A la Audiencia de Canarias para que se guarden y cumplan las cédulas que hay dadas en favor de los jueces de registros.	163
178.	16 de abril de 1635.—A los jueces de registros de las Canarias para que dejen cargar 150 toneladas al navío donde ha de ir el obispo de las islas.	160
179.	16 de abril de 1635.—A la Casa de la Contratación sobre lo mismo que la anterior.	160
180.	16 de abril de 1635.—A las islas de Canaria, Tenerife y La Palma dándoles licencia para cargar en la flota de Tierra Firme hasta 700 toneladas de frutos durante seis años.	161
182.	26 de septiembre de 1635.—A las justicias de Canarias sobre lo mismo que la anterior.	166
183.	9 de diciembre de 1635.—Al Presidente de la Audiencia de Canarias sobre la mucha gente que pasa a las Indias desde esas islas.	170
184.	9 de diciembre de 1635.—Al juez de registros de Tenerife sobre lo mismo que la anterior.	170

Documento	Fecha y contenido	Página
185.	9 de diciembre de 1635.—Sobre lo mismo al juez de registros de Canaria.	171
186.	9 de diciembre de 1635.—Al juez de registros de la isla de La Palma sobre lo mismo.	171
187.	10 de diciembre de 1636.—A la Audiencia de Canarias para que no impida el ejercicio de su oficio al juez de registros de la isla de Tenerife. . . .	172
188.	10 de diciembre de 1636.—Al juez de registros de Tenerife para que informe de las causas en que se ha entremetido la Audiencia.	173
189.	11 de marzo de 1637.—Licencia a las islas de Canaria, Tenerife y La Palma prorrogándoles por seis años el permiso de cargar en la flota de Tierra Firme hasta 700 toneladas.	173
190.	6 de octubre de 1639.—Al concejo de Tenerife para que pague lo que le corresponde del salario de Lucas de Yrureta, juez de registros.	175
191.	6 de octubre de 1639.—A los jueces de registros de Canaria, Tenerife y La Palma para que envíen relación de los navíos de esclavos que por allí hubieren despachado los portugueses a las Indias de diez años a esta parte.	176
192.	6 de octubre de 1639.—Al juez de registros de Tenerife para que pueda cobrar la mitad de su salario de los gastos de justicia o penas de cámara.	177
193.	6 de octubre de 1639.—Al juez de registros de Tenerife dándole duplicado de la cédula dada a su antecesor. [Doc. 182].	178
194.	6 de octubre de 1639.—Al mismo, duplicada de la dada a la Audiencia. [Doc. 181].	178
195.	6 de octubre de 1639.—Al mismo, para que pueda nombrar otro alguacil.	178
196.	30 de diciembre de 1639.—Al mismo, para que pueda nombrar un alguacil.	178

Documento	Fecha y contenido	Página
197.	9 de agosto de 1641.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre la petición de las islas de Canaria, Tenerife y La Palma, de poder navegar sus frutos en las flotas de Tierra Firme y Nueva España perpetuamente y ampliando más cantidad de toneladas.	179
198.	8 de octubre de 1641.—Al juez de registros de Tenerife diciéndole que esté atento a su obligación para la conservación de esas islas por si el Duque de Berganza intentase invadirlas.	180
199.	7 de abril de 1643.—Al concejo de La Palma para que se le guarde al juez de registros de ella las preeminencias que siempre han tenido.	180
200.	26 de diciembre de 1643.—Al juez de registros de La Palma para que pague a doña Mariana Acedo, viuda del licenciado don Luis de Mendoza, juez de registros que fue, lo que se le quedó debiendo de su salario.	181
203.	30 de julio de 1645.—Al presidente de la Audiencia de Canarias sobre lo mismo que la anterior.	185
202.	11 de octubre de 1645.—Comisión al licenciado Alonso de Larrea.	184
201.	20 de noviembre de 1645.—A Don Alonso de Larrea, que va por oidor a Canaria, para que asista a don Pedro Carrillo, presidente de la Audiencia, en la comisión que le está dada para averiguar los excesos de los jueces de registros.	182
204.	29 de octubre de 1646.—Al juez de registros de Tenerife para que envíe relación de la comisión que tomó de los bienes de Sancho Núñez de Aguilar.	186
205.	29 de octubre de 1646.—A don Pedro Carrillo de Guzmán, presidente de la Audiencia de Canarias, sobre lo mismo que la anterior.	187

Documento	Fecha y contenido	Página
206.	29 de octubre de 1646.—Al presidente de la Audiencia de Canarias para que concluya con brevedad las averiguaciones que está haciendo sobre los procedimientos de los jueces de registros Lucas de Yrureta y Gonzalo Pérez de Carvajal. . . .	188
207.	29 de octubre de 1646.—Al presidente de la Audiencia para que informe, de lo que hubiere actuado sobre los jueces de registros, a don Alonso de Larrea, que va por oidor de la Audiencia. . . .	189
208.	29 de octubre de 1646.—Para que Alonso de Larrea goce del salario de oidor durante el tiempo de su comisión.	190
209.	15 de marzo de 1647.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre la navegación de los frutos de las islas Canarias a las Indias. . . .	191
210.	20 de julio de 1647.—Al juez de registros de Tenerife para que guarde y cumpla la provisión por la que se nombró a don Jerónimo Boza de Lima, escribano de registros.	193
211.	20 de julio de 1647.—Al juez de registros de Tenerife para que continúe las diligencias para cobrar la condenación que se hizo a Sancho Núñez de Aguilar.	194
212.	20 de julio de 1647.—A Cristóbal de Salazar, juez de contrabando de Tenerife, para que justifique los agravios que dice le ha hecho Don Antonio Velázquez, juez de registros de la isla.	195
213.	20 de julio de 1647.—Al juez de registros de Tenerife para que envíe informe de lo que dice Cristóbal de Salazar.	196
214.	20 de julio de 1647.—Al juez de registros de Tenerife para que se cumplan las cédulas que hay dadas sobre los navíos que allí llegasen.	197
215.	27 de septiembre de 1647.—Al presidente de la Audiencia de Canarias contestándole a un aviso dado	

Documento	Fecha y contenido	Página
	por él del recibo de una carta de don Alonso de Cárdenas, embajador en Inglaterra.	199
216.	28 de septiembre de 1647.—A Don Alonso de Larrea para que envíe la residencia tomada a Lucas de Yrureta, juez de registros que fue de la isla.	199
217.	28 de septiembre de 1647.—Al licenciado don Antonio Velázquez para que concluya las diligencias que hace para cobrar las condenaciones impuestas a Sancho Núñez de Aguilar.	200
218.	6 de diciembre de 1647.—Al presidente de la Audiencia para que ordene se pague a los herederos de don Luis de Mendoza, juez de registros que fue de La Palma, lo que se le quedó debiendo de su salario.	201
219.	8 de junio de 1648.—A don Alonso de Larrea contestándole a una carta suya donde informaba sobre varias residencias que había tomado.	201
220.	12 de septiembre de 1648.—Al licenciado don Antonio Velázquez sobre la condenación de Sancho Núñez de Aguilar.	202
221.	14 de septiembre de 1648.—A la Casa de la Contratación para que envíe varias cartas al juez de registros de Tenerife.	203
222.	13 de octubre de 1648.—A don Alonso de Larrea dándole cuenta del recibo de las residencias que ha enviado.	204
223.	30 de octubre de 1648.—A don Alonso de Larrea para que haga dar fianzas al juez de registros de Tenerife.	204
224.	14 de diciembre de 1648.—Al juez de registros de la isla de Canaria para que impida el desorden que hay de comerciar desde aquella isla a las Indias sin licencia.	205
225.	14 de diciembre de 1648.—Al juez de registros de Tenerife sobre lo mismo que la anterior.	207

Documento	Fecha y contenido	Página
226.	14 de diciembre de 1648.—Al juez de registros de La Palma sobre lo mismo que la anterior. . .	208
227.	13 de enero de 1649.—Al Virrey del Perú sobre lo mismo que las anteriores.	209
228.	13 de enero de 1649.—Al presidente de la Audiencia de Panamá sobre lo mismo.	211
229.	13 de enero de 1649.—Sobre lo mismo al gobernador de Cartagena.	212
230.	13 de enero de 1649.—Sobre lo mismo al gobernador del Río de la Plata.	212
231.	13 de enero de 1649.—Sobre lo mismo al gobernador de Santa Marta.	212
232.	13 de enero de 1649.—A los oficiales de Tierra Firme sobre lo mismo.	212
233.	13 de enero de 1649.—A los oficiales de Cartagena sobre lo mismo.	214
234.	13 de enero de 1649.—A los oficiales de Santa Marta sobre lo mismo.	214
235.	13 de enero de 1649.—A los oficiales del Río de la Plata sobre lo mismo.	214
236.	21 de enero de 1649.—A don Jerónimo de Lezama dándole cuenta de la prohibición que se ha hecho de comerciar entre las islas Canarias e Indias. .	214
237.	26 de febrero de 1649.—A la Casa de la Contratación sobre lo mismo que la anterior.	216
238.	19 de abril de 1649.—Al juez de registros de la isla de Canaria sobre lo mismo.	217
239.	19 de abril de 1649.—Al juez de registros de Tenerife sobre lo mismo.	219
240.	19 de abril de 1649.—Al juez de registros de La Palma sobre lo mismo.	219
241.	19 de abril de 1649.—Al Virrey del Perú sobre lo mismo que las anteriores.	219
242.	19 de abril de 1649.—Sobre lo mismo al presidente de la Audiencia de Panamá.	220

Documento	Fecha y contenido	Página
243.	19 de abril de 1649.—Sobre lo mismo al gobernador de Cartagena.	222
244.	19 de abril de 1649.—Sobre lo mismo al gobernador de Santa Marta.	222
245.	19 de abril de 1649.—Sobre lo mismo al gobernador del Río de la Plata.	222
246.	19 de abril de 1649.—Sobre lo mismo a los oficiales de Panamá.	222
247.	19 de abril de 1649.—Sobre lo mismo a los oficiales de Cartagena.	224
248.	19 de abril de 1649.—Sobre lo mismo a los oficiales del Río de la Plata.	224
249.	19 de abril de 1649.—Sobre lo mismo a los oficiales de Santa Marta.	224
250.	29 de abril de 1649.—Al presidente de la Audiencia de Canarias sobre lo mismo que las anteriores.	224
251.	1 de junio de 1649.—A la Casa de la Contratación diciéndole se ha suspendido la prohibición de navegar las mercancías de las islas Canarias a las Indias, prorrogándoseles el permiso que tenían por seis años.	226
252.	10 de noviembre de 1649.—A don Juan Suárez de Mendoza para que informe reservadamente sobre un asunto de Juan Flaniel.	227
255.	28 de febrero de 1650.—Al presidente de la Audiencia de Canarias para que haga sacar los 10.030 ducados de la condenación de Sancho Núñez de Aguilar, juez de registros que fue de Tenerife, de poder de las personas en que se depositaron.	231
253.	14 de mayo de 1650.—A don Juan Suárez de Mendoza para que alce el embargo que ha hecho a Juan Flaniel, vecino de Tenerife.	227
254.	16 de mayo de 1650.—Al juez de registros de la isla de La Palma diciéndole que se prorroga por seis	

Documento	Fecha y contenido	Página
	años a la isla el poder cargar en la flota de Tierra Firme 200 toneladas de frutos de ella.	228
256.	3 de agosto de 1650.—Al Virrey del Perú sobre la prorrogación que se ha hecho a las islas Canarias de transportar sus frutos a Indias.	233
257.	3 de agosto de 1650.—Sobre lo mismo al presidente de la Audiencia de Tierra Firme.	235
258.	3 de agosto de 1650.—A los oficiales reales de Tierra Firme sobre lo mismo que la anterior.	237
259.	18 de julio de 1651.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre la forma de permisión que en años anteriores se ha seguido con los frutos de las islas Canarias enviados a Indias.	239
260.	25 de septiembre de 1651.—A la Casa de la Contratación, de nuevo, solicitando su informe sobre el comercio de las Canarias con Indias.	240
261.	12 de diciembre de 1651.—A don Pedro Núñez de Guzmán dándole comisión para ir a Canarias a conocer los fraudes de los derechos reales y de los registros que allí se cometen.	240
262.	22 de junio de 1652.—A las justicias de la isla de La Palma para que paguen a don Antonio Girón, juez de registros, lo que le corresponde de su salario.	241
263.	Sin fecha.—Título de juez de registros de la isla de Canaria al licenciado don Francisco de Salazar.	242
264.	Sin fecha.—A don Pedro Gómez de Rivero, fiscal de la Audiencia de la Casa de la Contratación, dándole comisión de juez superintendente en las islas Canarias.	242
265.	1 de julio de 1653.—Licencia a la isla de Tenerife para poder cargar, durante seis años, en la flota de Tierra Firme hasta 400 toneladas de sus frutos.	244

Documento	Fecha y contenido	Página
266.	3 de julio de 1653.—A don Pedro Gómez del Rivero concediéndole 800 ducados de plata de ayuda de costa para la comisión que le lleva a las islas Canarias.	246
267.	30 de abril de 1654.—Al juez de registros de la isla de La Palma para que informe sobre el tiempo que ejerció el oficio Juan de la Hoya.	247
268.	11 de mayo de 1654.—Al juez de registros de la isla de La Palma para que informe sobre el tiempo que ejerció dicho oficio don Luis de Mendoza y lo que dejó de cobrar de su salario.	248
269.	2 de septiembre de 1654.—Al licenciado don Pedro Gómez del Rivero para que haga pagar a Francisco Girón 30.630 reales.	249
270.	20 de octubre de 1654.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre el comercio de las islas Canarias.	251
271.	3 de noviembre de 1654.—A la Casa de la Contratación sobre lo mismo que la anterior.	252
272.	24 de marzo de 1656.—Al conde de Villa Umbrosa sobre lo mismo que la anterior.	252
273.	9 de junio de 1656.—Al conde de Villa Umbrosa sobre lo mismo que la anterior.	254
274.	11 de junio de 1656.—A los jueces de registros de Canaria, Tenerife y La Palma para que paguen a doña Mariana de Acedo, viuda del licenciado don Luis de Mendoza, lo que se le quedó debiendo a su marido del tiempo que fue juez de registros en La Palma.	254
275.	30 de junio de 1656.—Licencia a Martín de Iriarte para que lo que montaren las armas y municiones que ha de llevar a Canarias lo pueda traer empleado en frutos de Indias.	255

Documento	Fecha y contenido	Página
276.	10 de julio de 1657.—Licencia a las islas de Canaria, Tenerife y La Palma para que puedan cargar por tiempo de tres años cinco navíos que hagan hasta 1.000 toneladas con frutos de ellas a las Indias.	257
277.	15 de septiembre de 1657.—Al licenciado don Tomás Muñoz, juez superintendente del comercio de Indias en Canarias, para que no se le obligue a dar fianzas.	262
278.	31 de diciembre de 1657.—Al juez superintendente de las islas de Canarias para que haga entregar a doña Mariana de Acevedo, viuda de don Luis de Mendoza, lo que se le quedó debiendo a su marido de salario.	263
279.	29 de junio de 1658.—Al gobernador y capitán general de las islas Canarias para que averigüe los navíos que han llegado de los puertos de Guipúzcoa, los aprehenda y remita los autos al Consejo de Indias.	264
280.	19 de septiembre de 1658.—Al juez superintendente del comercio de Indias en Canarias, para que informe sobre la pretensión que tiene la isla de La Palma de poder cargar en dos o tres navíos, las 300 toneladas de sus frutos que le está concedido navegue en uno.	266
281.	9 de mayo de 1660.—A don Juan Melgarejo, alcalde mayor de Galicia, señalándole el salario que goza con su plaza para tomar residencia a don Antonio Velázquez, juez de registros de Tenerife.	268
282.	3 de marzo de 1662.—Título de escribano de registros de la isla de Canaria a Luis de Ascanio.	269
283.	5 de abril de 1662.—A la Casa de la Contratación remitiéndole pliegos para don Antonio de Salinas.	271

Documento	Fecha y contenido	Página
284.	30 de noviembre de 1662.—Título de escribano de registros de la isla de Tenerife a don Matías Boza de Lima.	271
285.	30 de noviembre de 1662.—Título de notario de las Indias a don Matías Boza de Lima, residente en la isla de Tenerife.	276
286.	30 de noviembre de 1662.—Al licenciado don Antonio de Salinas para que presentado ante él don Matías Boza de Lima, conocida su información y habilidad, le entregue los títulos de escribano y notario de las Indias.	277
287.	6 de marzo de 1663.—A don Antonio de Salinas contestándole a la licencia que solicitó para volver de las islas Canarias.	278
289.	28 de mayo de 1663.—A las islas de Canaria, Tenerife y La Palma prorrogándoles por seis años el permiso que tienen de cargar a las Indias 1.000 toneladas de sus frutos.	280
288.	19 de junio de 1663.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre la pretensión que tienen las islas Canarias sobre llevar sus frutos a Indias.	279
290.	10 de septiembre de 1664.—Al licenciado don Miguel de Salinas, oidor de la Audiencia de Canarias, para que informe sobre la pretensión de las islas de que no se cobren derechos de salida de los frutos de Indias que allí se consumen.	283
291.	23 de diciembre de 1664.—Al juez superintendente del comercio de Indias en las islas Canarias para que haga pagar lo que se le quedó debiendo a don Francisco García Dávila, juez de registros que fue de Tenerife.	283
292.	26 de febrero de 1669.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre la pretensión que tiene la isla de Tenerife de que se le prorrogue la merced de poder cargar sus frutos a las Indias.	287

Documento	Fecha y contenido	Página
293.	26 de septiembre de 1669.—Al juez de registros de la isla de Canaria para que dé cuenta de la causa y comiso que se hizo a Juan de Carcada, vecino de Cádiz.	287
294.	2 de noviembre de 1669.—Prórroga por dos años a las islas de Canaria, Tenerife y La Palma, para poder cargar 1.000 toneladas de sus frutos y navegarlos a las Indias.	289
295.	1 de diciembre de 1671.—Al juez superintendente del comercio de Indias en las islas Canarias dándole cuenta de la cédula anterior.	290
296.	30 de septiembre de 1673.—A don Gonzalo Fernández de Córdoba para que permita pasar a Canarias a Diego de Salazar y Trillo, que va a las islas como juez superintendente del comercio de Indias.	296
297.	31 de diciembre de 1673.—Al juez superintendente del comercio de Indias en Canarias, diciéndole se ha hecho merced de prorrogar por dos años a esas islas el permiso que tenían de cargar 1.000 toneladas de sus frutos para las Indias.	297
298.	18 de marzo de 1676.—Al juez superintendente de Indias en las islas Canarias para que haga pagar al licenciado don Antonio Salinas lo que se le debe de su salario.	299
299.	12 de mayo de 1676.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre la pretensión que tienen las islas Canarias de que se les prorrogue la merced de conducir sus frutos a Indias	300
300.	11 de marzo de 1677.—Al superintendente del comercio de Indias en las islas Canarias dándole licencia para venir a estos reinos sin dar su residencia antes.	301

Documento	Fecha y contenido	Página
301.	4 de junio de 1677.—Título de juez superintendente del comercio de Indias en las islas Canarias a don Domingo Díaz Ulzurrun.	302
302.	12 de agosto de 1677.—Al juez superintendente del comercio de Indias en Canarias, para que se guarden las condiciones del asiento tomado con don Diego de Alvarado sobre el estanco del tabaco en aquellas islas.	306
303.	17 de enero de 1678.—A la Casa de la Contratación solicitándole de nuevo informes sobre la pretensión de las islas de comerciar sus frutos con las Indias.	308
304.	25 de abril de 1678.—Título de juez superintendente del comercio de Indias en las islas Canarias a don Juan Aguado de Córdoba.	309
305.	25 de abril de 1678.—Prorrogação a las islas de Tenerife, La Palma y Canaria, por cuatro años de poder navegar sus vinos y otros frutos a las Indias.	313
306.	25 de mayo de 1678.—Para que el gobernador de Puerto Rico y los demás de las islas de Barlovento, donde fueren los navíos que se despacharen de las islas Canarias, guarden con las cinco familias que han de llevar por cada 100 toneladas la inmunidad y privilegio de no tener que pagar alcabala, ni otro impuesto durante los 10 primeros años.	317
307.	26 de enero de 1682.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre la pretensión de las islas Canarias de comerciar sus frutos en las Indias.	319
308.	19 de mayo de 1682.—Prorrogação a las islas Canarias de poder navegar sus frutos a las Indias durante cuatro años más.	320

Documento	Fecha y contenido	Página
309.	19 de mayo de 1683.—Título de escribano de registros de la isla de Tenerife a don Jerónimo Boza de Lima.	322
310.	19 de mayo de 1683.—Título de notario de las Indias para el mismo.	327
311.	10 de marzo de 1684.—Título de juez superintendente del comercio de Indias en las islas Canarias a don José Mestres y Borrás.	327
312.	6 de febrero de 1685.—Acusando recibo a don José Mestres y Borrás del recibo de carta suya donde daba cuenta de haber tomado posesión de su cargo.	331
313.	2 de julio de 1685.—A Bartolomé Pérez de Miranda para que sirva el oficio de guarda mayor de la isla y puerto de Tenerife.	332
314.	15 de abril de 1687.—A la Casa de la Contratación para que informe sobre la pretensión de las islas Canarias sobre su comercio con las Indias.	333
315.	26 de febrero de 1688.—Para que el alférez Felipe Fernández Sidrón pueda usar de la cesión que le hizo don Francisco García Galán de la nao de permiso que le estaba concedida.	335
316.	11 de abril de 1688.—Prorrogação por ocho años a las islas Canarias para poder navegar sus frutos a las Indias.	336
317.	29 de agosto de 1688.—Título de juez superintendente del comercio de las Indias en las islas Canarias a don Isidro García de Bustamante.	339
318.	18 de junio de 1689.—A don José Mestres y Borrás para que informe sobre el fraude que se produce con la introducción de los tabacos sin registro.	343

Documento	Fecha y contenido	Página
319.	29 de julio de 1689.—A la Casa de la Contratación aprobándole el juramento que ha tomado a don Isidro García de Bustamante, juez superintendente del comercio de Indias en Canarias, pero que se observe la obligación que hay de hacer el juramento en el Consejo de Indias.	344
320.	7 de agosto de 1689.—Al juez de registros en Canaria para que se pague a la Universidad de mareantes de Sevilla lo que importaron las toneladas en que se arqueó el navío que fue de registro a las islas de Barlovento.	344
321.	12 de septiembre de 1689.—A la Casa de la Contratación para que informe con su parecer sobre la pretensión de la isla de Tenerife sobre el pago de derechos de los navíos que vienen de Indias.	346
322	27 de abril de 1690.—Al juez superintendente del comercio de Indias en Canarias para que el marqués de Mejorada, a quien pertenecen los estancos del tabaco de las islas, pueda poner un guarda en cada navío que arribe a ellas.	346
323.	4 de julio de 1691.—A don Bartolomé Pérez de Miranda, guarda mayor de la isla y puerto de Tenerife, para poder nombrar persona que pueda usar dicho oficio después de sus días.	347
324.	4 de julio de 1691.—Para que don Bartolomé Pérez de Miranda pueda nombrar teniente que sirva el oficio en ciertas ocasiones.	349
325.	26 de octubre de 1691.—Al juez superintendente de Indias en las islas Canarias para que se cobren a los navíos los derechos que corresponden a la Universidad de mareantes de Sevilla.	350
328.	13 de junio de 1695.—Al juez superintendente de Indias en Canarias para que cobre todas las cantidades que estuvieren debiendo las islas de Ca-	

Documento	Fecha y contenido	Página
	naria y La Palma, y de ello se pague a don José Mestres.	356
326.	30 de junio de 1695.—Título de juez superintendente del comercio de Indias en Canarias a don Cristóbal Andrés de Ponte Juárez.	351
327.	27 de julio de 1695.—Licencia a don Isidro García de Bustamante, juez de registros de Indias en Canarias, para que pueda dar su residencia por poder.	356
329.	10 de diciembre de 1697.—Al juez superintendente del comercio de Indias en Canarias mandándole cobre de la ciudad de Tenerife 300 pesos, que se le dan de ayuda de costa a don Félix Brito de Espinal.	357
330.	18 de diciembre de 1697.—Título de superintendente del comercio de Indias en Canarias para don Gaspar de Medina Ordóñez.	358
331.	20 de febrero de 1698.—Al presidente de la Casa de la Contratación para que tome el juramento de su cargo a don Gaspar de Medina Ordóñez, juez superintendente del comercio de Indias en las islas Canarias.	359
333.	14 de mayo de 1700.—Título de juez superintendente del comercio de Indias en Canarias ordenándole haga satisfacer al colegio seminario de Sevilla los derechos que le corresponden.	360
333.	14 de mayo de 700.—Título de juez superintendente del comercio de Indias en Canarias a don Pedro Fernández de la Campa.	362
334.	6 de julio de 1700.—Al juez superintendente del comercio de Indias en Canarias para que admita a un navío extranjero, propiedad de don Francisco Antonio de Briones.	363

Documento	Fecha y contenido	Página
335.	3 de agosto de 1700.—Al juez de registros de las islas para que informe sobre la época en que deben salir los navíos del permiso.	364
336.	18 de junio de 1701.—A don Pedro Fernández de la Campa agradeciéndole el cuidado que pone en su oficio y encargándole lo continúe en cuanto se ofreciere.	365
337.	15 de febrero de 1702.—Título de escribano de registros de la isla de Canaria para don Jerónimo del Toro y Noble.	365
338.	7 de marzo de 1702.—Al juez de registros de Canaria para que admita como navío de permiso a uno extranjero, propiedad de Pascual Ferrera.	367
339.	22 de octubre de 1703.—Al juez superintendente del comercio de Indias en Canarias sobre lo mismo que la anterior.	369
340.	18 de abril de 1704.—Prorroga a las islas Canarias por seis años de poder navegar sus frutos a las Indias hasta 1.000 toneladas.	370
341.	18 de octubre de 1704.—Al juez superintendente del comercio de Indias en Canarias para que admita como navío de registro a uno de Sebastián de Herrera.	374
342.	3 de noviembre de 1704.—Para que don José Antonio de Miranda sirva el oficio de guarda mayor del juzgado de Indias en la isla de Tenerife.	375
343.	16 de diciembre de 1704.—Al juez superintendente del comercio de Indias en Canarias aprobándole lo ejecutado en cuanto al viaje que estaba concedido al capitán Pascual Ferrera.	376
344.	26 de noviembre de 1704.—Al juez superintendente de las islas Canarias para que pague a doña Catalina del Campo, viuda de don José Cobo, lo que se le quedó debiendo del tiempo que ejerció dicho oficio.	377

ÍNDICE DE PERSONAS Y LUGARES

— A —

Acedo y Aragón, Mariana de: 181, 182, 201, 248, 254, 255, 263, 264.
Acosta, José: 83, 84.
Aguinaga, Juan Bautista de: 359, 360.
Aguado de Córdoba, Juan: 309, 311, 313, 320, 327, 329, 330.
Alarcón Coronado, Francisco de: 145, 153.
Alcía Alcázar, Marqués de: 307.
Alcola, Blas de: 232.
Alcola y Angulo, Jerónimo Francisco de: 231, 232.
Aldave, Pedro de: 54.
Altolaguirre, Juan de: 291.
Alvarado, Diego de: 306, 307.
Alvarado, Mariana Teresa de: 343, 347.
Amezqueta, Juan de: 54.
Amolaz, Francisco de: 332, 333, 335, 336, 339, 343, 344, 346, 347.
Ancheta, José: 193, 271.
Ancheta, Luisa: 323.
Andalucía: 253, 256.
Angola: 168, 172.
Antonio Luis, Maestre: 168.
Aponte, Gonzalo: 49.
Araujo, Miguel de: 156, 157.
Areztegui, Antonio de: 126.
Argüello, Juan Alonso de: 232.
Arias, Paulo: 185.
Arias González: 27, 28.
Aristigueta, Miguel de: 265.

Armas, Andrés de: 76, 77.
Arriola, Martín de: 54.
Ascanio, Luis de: 269, 270, 365, 366.
Ascoli, Princesa de: 40.
Ayala y Rojas, Antonio de: 15.

— B —

Báez de Guzmán, Antonio: 249.
Bañuelos, Juan: 173.
Barbosa, Gaspar Agustín: 97.
Barcelona: 369.
Barlovento, Armada de: 321.
Barlovento, islas de: 80, 81, 82, 87, 88, 96, 100, 106, 108, 114, 115, 116, 123, 124, 125, 128, 133, 134, 135, 137, 139, 141, 143, 144, 149, 150, 151, 156, 157, 162, 210, 211, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 225, 228, 229, 233, 235, 237, 238, 239, 244, 245, 315, 317, 318, 319, 344, 345.
Barruelo de Arriaga, Diego: 126.
Bateville, Barón: 256.
Benavidez, Alvaro de: 275.
Berganza, Duque de: 180.
Bernal Descanio, Francisco: 55.
Betancor, Luis de: 47.
Bitrian de Beaumont y Navarra, Juan: 211, 221, 235.
Boza de Lima, Alonso: 323.
Boza de Lima, Domingo: 323.
Boza de Lima, Jerónimo: 193, 271, 272, 273, 322, 323, 324, 327.

- Boza de Lima, Magdalena: 323.
 Boza de Lima, Marcelina: 323.
 Boza de Lima, Matías: 272, 273,
 275, 276, 277, 278, 322, 323,
 324.
 Brandenburg, Marqués de: 320.
 Brasil: 43, 44, 47, 109, 119, 156,
 157, 163, 167, 172.
 Bravo de Acuña, Juan: 288.
 Breña, Marquesa de la: 343, 347.
 Bricuela Urbina, Yñigo de: 170.
 Briones, Francisco Antonio de:
 363, 364, 368, 374, 375.
 Briones, Inés: 147.
 Brito de Espinal, Félix: 357, 358.
 Buenos Aires: 210, 220, 234, 235.
 Bustamante, Busto de: 76.
 Bustamante, García de: 353, 354,
 356, 358.
- C —
- Caballero, Andrés: 284.
 Cabo Verde: 44, 163.
 Cabrera de Rojas, Alonso: 8.
 Cádiz: 2, 21, 28, 30, 34, 122, 128,
 147, 161, 242, 253, 271, 288,
 305, 312, 324, 330, 342, 360,
 365, 375.
 Calatayud, Antonio de: 146.
 Camacho, Licenciado: 181.
 Camargo, Jerónimo de: 186, 188,
 198, 241.
 Campeche: 80, 81, 82, 87, 88,
 96, 100, 105, 106, 108, 114,
 115, 116, 123, 124, 125, 133,
 134, 135, 137, 138, 139, 141,
 143, 144, 149, 150, 151, 162,
 174, 198, 230, 239, 240, 245,
 247, 257, 291.
 Campo, Catalina del: 377, 378.
 Canarias, Audiencia de: 6, 16, 24,
 28, 35, 51, 57, 59, 60, 63, 67,
 69, 74, 75, 76, 78, 79, 111,
 117, 130, 153, 163, 164, 166,
 167, 168, 169, 170, 172, 173,
 178, 182, 183, 184, 185, 186,
 188, 189, 190, 191, 200, 201,
 204, 205, 206, 207, 208, 215,
 224, 231, 233, 242, 265, 266,
 275, 278, 279, 283.
 Canarias, Iglesia de: 98.
 Canencia, Jerónimo de: 175.
 Caracas: 351.
 Carcada, Juan de: 287, 288.
 Cárdenas, Alonso de: 199.
 Carreño de Paredes, Cosme: 97.
 Carrillo de Guzmán, Pedro: 182,
 183, 185, 186, 187, 188, 189,
 191, 199, 201, 215, 224.
 Cartagena: 38, 39, 64, 65, 89,
 132, 158, 212, 214, 222, 224,
 284, 285, 288, 337, 371.
 Casa de la Contratación: 1, 2,
 11, 12, 13, 14, 17, 21, 23, 24,
 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 41,
 48, 54, 80, 83, 85, 87, 88, 89,
 97, 98, 99, 101, 102, 106, 107,
 108, 112, 114, 116, 123, 124,
 126, 132, 134, 135, 136, 137,
 139, 140, 141, 142, 143, 145,
 146, 148, 150, 151, 152, 160,
 162, 164, 169, 174, 175, 176,
 177, 184, 192, 198, 202, 214,
 218, 229, 230, 239, 242, 243,
 244, 245, 246, 249, 253, 256,
 257, 259, 260, 261, 269, 273,
 279, 281, 282, 283, 289, 290,
 291, 293, 294, 295, 296, 299,
 300, 302, 303, 306, 307, 308,
 309, 310, 313, 314, 315, 317,
 321, 322, 324, 327, 328, 329,
 331, 337, 339, 340, 343, 352,
 353, 355, 359, 360, 362, 366,
 372, 374.
 Casabuena, Pedro de: 376, 377.
 Castejón, Gil de: 271, 275, 277.
 Castellar, Conde de: 297.

Castilla: 172, 215, 251, 259, 260, 292, 293, 294, 303, 310, 328, 340, 352.
 Castilla, Consejo de: 8, 215, 338.
 Castilla, Fernando de: 229, 234, 236, 238, 244.
 Castillo, Juan Vicente del: 295.
 Castrillo, Conde de: 185, 241.
 Catalina Manuela: 322, 323.
 Caxal, Juan: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 26, 27, 33, 34, 40, 65, 80.
 Ciancas, Alonso de: 90, 91, 92, 101, 154, 155, 284.
 Ciriza, Juan de: 59, 61, 66, 164.
 Cobo, José de: 374, 377, 378.
 Corrionero, Antonio: 83, 84.
 Cuba: 9, 18, 19.
 Cueba, Claudio de la: 40, 41.
 Cueba y Silva, Antonio de la: 154.
 Cumaná: 25, 26, 288.

— D —

Dávila, Isabel: 285.
 Dávila, Mariana: 285.
 Dávila y Guzmán, Alonso: 231, 256, 265.
 Daza, Luis Antonio: 306, 313, 331, 343.
 Delgado, Andrés: 313, 326, 331.
 Díaz, Diego: 29.
 Díaz Franco, Pedro: 85.
 Díaz de Ulcurrun, Domingo: 302, 304, 306, 309.

— E —

España: 147, 148, 210, 211, 213, 218, 220, 221, 223, 225, 256, 258, 262, 279, 292, 308, 346, 371.
 Española, La: 38, 52, 53, 284.

Espinosa y León, Francisco de: 281, 283.
 Espinosa Saravia, Cristóbal: 43.
 Extremadura: 315, 334.

— F —

Fernández, Andrés: 43.
 Fernández de la Campa, Pedro: 362, 363, 364, 365, 367, 369, 370, 374.
 Fernández de Córdoba, Gonzalo: 296.
 Fernández de Madrigal, Francisco: 300, 301, 302, 306, 308, 309, 313, 317, 319, 320, 322, 326, 327, 331.
 Fernández Sidrón, Felipe: 335, 336, 345.
 Ferrera, Pascual: 367, 368, 369, 370, 376, 377.
 Filipinas: 147.
 Filipinas, Armada de: 147.
 Flandes: 298, 315, 334, 371.
 Planiel, Juan: 227, 228.
 Florida, La: 58, 83, 84, 195.
 Fonte de Ferreira, Miguel: 231.
 Fuentearbía: 265.
 Frías y Salazar, Cristóbal: 263.
 Fuenterrabía: 265.
 Fuenteventura: 1, 20, 28, 33, 48, 204, 304, 311, 329, 341, 353.

— G —

Galarza, Antonio de: 69, 70, 71.
 Galicia: 268.
 Gallegos, Francisco: 269, 270.
 Garachico: 9, 43, 140, 193, 272, 273, 324.
 García, Cardenal: 54.
 García de Avila, Francisco: 102, 103, 104, 105, 109, 117, 118, 284, 285.

- García de Bustamante, Isidro: 150, 151, 152, 153, 154, 159,
339, 341, 344, 346, 350, 351.
160, 161, 162, 163, 164, 165,
García Dávila, Juan: 284, 285,
166, 167, 171, 173, 174, 175,
286.
176, 179, 184, 189, 190, 202,
García Galán, Francisco: 335,
204, 205, 206, 207, 210, 211,
336, 345.
213, 214, 217, 226, 230, 233,
Gaztelu, Martín de: 44.
234, 235, 236, 237, 238, 239,
Girón, Antonio: 241.
240, 242, 244, 245, 246, 254,
Girón, Francisco: 249, 250.
256, 257, 258, 259, 262, 263,
Gomera, La: 15, 20, 28, 48, 79,
269, 270, 276, 278, 279, 280,
101, 102, 204.
281, 282, 283, 284, 288, 289,
Gómez de los Palacios, Gabriel:
290, 291, 292, 293, 296, 297,
7, 13, 14, 27, 28.
298, 299, 300, 302, 303, 304,
Gómez del Rivero, Pedro: 242,
305, 309, 310, 311, 312, 313,
246, 247, 249, 253.
314, 315, 317, 318, 319, 320,
Gonzaga, Vicente: 326.
321, 327, 329, 330, 331, 332,
González, Cosme: 64, 65.
333, 334, 339, 340, 341, 342,
González, José: 271, 275, 277.
351, 352, 353, 354, 356, 357,
González, Juan: 232.
358, 359, 360, 362, 366, 367,
González, Licenciado: 1, 2, 32.
372, 373, 377.
González de Carvajal, Pedro:
Guinea: 163.
169.
Guinea, Compañía de: 361.
González de Lagarda, Antonio:
Guipúzcoa: 54, 264, 265, 266.
134, 135, 136, 137, 139, 140,
Guyzueta, Domingo de: 54.
141, 142, 143, 145.
Guzmán, Eufrasia de: 40.
González de Mendoza: 185.
González París, Francisco: 12,
13.
— H —
Goroziabay, Domingo de: 146,
147.
Habana, La: 9, 18, 58, 80, 81,
Gran Canaria: 2, 5, 6, 9, 10, 11,
82, 85, 87, 88, 96, 100, 105,
12, 13, 15, 16, 18, 23, 24, 27,
106, 108, 114, 115, 116, 123,
30, 31, 32, 35, 37, 38, 41, 44,
124, 125, 133, 134, 135, 137,
50, 51, 52, 59, 60, 63, 65, 67,
138, 139, 143, 144, 149, 150,
69, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 79,
152, 198, 199, 230, 245, 314,
80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87,
316, 368, 369.
88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96,
Hernández, Diego: 55.
97, 99, 100, 101, 102, 103,
Herrera, Sebastián: 374, 375.
105, 106, 107, 108, 111, 112,
Hierro, isla de: 79.
113, 115, 116, 117, 119, 120,
Hoa, Gabriel de: 62, 63, 64, 65.
121, 122, 123, 124, 125, 126,
Honduras: 81, 82, 87, 88, 96,
127, 129, 130, 132, 133, 135,
100, 106, 108, 114, 115, 116,
136, 137, 138, 139, 140, 141,
123, 124, 125, 133, 134, 135,
142, 144, 145, 146, 148, 149,
137, 138, 139, 141, 143, 144,

149, 150, 151, 162, 174, 230,
239, 240, 245.
Hoya, Juan de la: 180, 181, 182,
188, 189, 190, 247, 248.

— I —

Ibarra, Juan de: 3, 4, 5, 6, 9,
10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27,
28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37,
38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46,
47, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57,
58.

Inglaterra 287, 373.

Iriarte, Martín de: 179, 180, 185,
188, 189, 190, 255, 256.

— L —

Lacón, Luis de: 54.

Laguna, La: 305, 312, 330, 335,
342, 354, 377.

Lanzarote: 1, 20, 28, 33, 48, 202,
204, 304, 311, 329, 341, 353.

Laredo: 147.

Larrea, Alonso de la: 182, 183,
184, 186, 189, 190, 199, 201,
204, 205, 217, 242.

Ledesma, Pedro de: 67, 68, 69,
72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 82,
83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92,
93, 94, 95, 97, 98, 101, 103,
104, 105, 106, 107, 108, 109,
110, 111, 112, 114, 116, 117,
118, 119, 120, 121, 122, 123,
124, 125, 126, 127, 129, 130,
131, 133, 154, 165, 167, 168.

Ledesma, Juan de: 9, 14.

León, Reino de: 260.

León, Cristóbal de: 30, 293.

Lezama, Jerónimo de: 214.

Liaño, Pedro de: 20, 21, 25, 26.

Liaño, Tomás de: 59, 60, 61.

Liendo, Pedro de: 54.

Lisboa: 122, 128.

Londres: 288.

López de Calo Mondragón, Do-
mingo: 362, 364, 365, 367, 369,
370, 371, 374, 375, 376.

López de Dicastillo, Miguel: 326.

López de Utrera, Juan: 374.

López de Zúñiga, Diego: 17.

— M —

Madera, isla: 163.

Madrid: 21, 22, 23, 24, 25, 232,
286.

Maldonado de Paz, Juan: 33, 34,
35, 36, 37, 55, 57.

Margarita, isla: 25, 26.

Marmolejo, Pedro: 163.

Mata Velasco, Pedro de: 203.

Mazara, Arzobispo de: 160.

Medellín, Conde de: 306.

Medina, Juan Francisco de: 371.

Medina Ordóñez, Gaspar de: 358,
359, 360, 362.

Mejorada, Marqués de: 343, 346,
347.

Melgarejo, Juan: 268.

Mendoza, Luis de: 182, 201, 248,
254, 255, 263, 264.

Mesa, Francisca de: 231.

Mesa y Lugo de Ayala, Juan de:
257, 291.

Mestres y Borrás, José: 327, 329,
331, 333, 335, 336, 339, 341,
343, 345, 347, 356, 357.

Michoacán: 29.

Miranda, José Antonio de: 375,
376.

Molina, Francisco de: 171, 172,
173.

Mompox: 132.

Monsalves, Antonio de: 275, 277.

Moreno de Sotomayor, Isidro: 72,
73, 74, 75, 78, 119, 120, 121,
122, 158, 164, 166, 167.

Motrico: 265.

Mujica, Alonso de: 148.

Muñiz, Pedro: 62, 63, 64, 72.

Muñoz, Tomás: 262, 263, 267,
268.

— N —

Narros, Marqués de: 359.

Nava, Licenciado: 78.

Navarra: 300.

Navarro de Saajosa, Diego: 109,
110, 111, 112, 157, 158.

Navarra: 299, 300.

Nieto de Silva, Félix: 336.

Nueva España: 10, 18, 30, 52,
79, 80, 81, 82, 85, 87, 88, 95,
96, 97, 99, 100, 101, 102, 105,
106, 108, 114, 115, 116, 123,
124, 125, 128, 133, 134, 135,
137, 138, 139, 141, 143, 144,
147, 148, 149, 150, 151, 153,
156, 157, 159, 160, 161, 162,
174, 175, 179, 192, 229, 239,
240, 245, 257, 279, 288, 291,
314, 334.

Núñez de Aguilar, Sancho: 129,
130, 131, 186, 187, 194, 195,
200, 202, 231.

Núñez de Guzmán, Pedro: 185,
240.

— O —

Ocaña y Alarcón, Gabriel de:
180, 181, 182, 183, 185, 186,
187, 188, 189, 191, 193, 194,
195, 196, 197, 199, 200, 201,
202, 203, 204, 205, 207, 208,
212, 214, 216, 221, 231, 309.

Olano, Juan de: 18.

Oliva, Gregorio de: 231, 232,
233.

Ortiz de Otalora, Antonio: 349,
350, 351, 355, 356, 357.

Ortiz de Padilla, Luis: 29.

— P —

Palafox y Mendoza, Juan de: 155.

Palenzuela, Lorenzo de: 30, 31.

Palma, Alonso de: 20, 21, 22, 23,
24, 25, 31, 32, 45, 46, 47, 48.

Palma, La: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10,
11, 12, 13, 15, 18, 19, 23, 24,
26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37,
38, 40, 41, 44, 50, 51, 52, 55,
56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64,
65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 78,
79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,
87, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 96,
97, 99, 100, 101, 102, 103,
105, 106, 107, 108, 109, 110,
111, 112, 113, 114, 115, 116,
121, 122, 123, 124, 125, 126,
127, 129, 130, 132, 133, 134,
135, 136, 137, 138, 139, 140,
141, 142, 143, 144, 145, 146,
148, 149, 150, 151, 152, 154,
157, 158, 159, 160, 161, 162,
163, 164, 166, 171, 173, 174,
175, 176, 179, 180, 181, 182,
183, 184, 188, 189, 190, 191,
201, 208, 210, 211, 213, 214,
219, 226, 228, 233, 234, 235,
236, 237, 238, 239, 240, 241,
242, 244, 245, 246, 247, 248,
251, 252, 254, 256, 257, 258,
259, 262, 263, 266, 267, 276,
278, 279, 280, 281, 282, 283,
284, 288, 289, 290, 291, 292,
293, 296, 297, 298, 299, 300,
302, 303, 304, 305, 309, 310,
311, 312, 313, 314, 315, 317,
318, 319, 320, 321, 327, 329,
330, 332, 333, 334, 339, 340,
341, 342, 351, 352, 353, 354,

356, 357, 358, 359, 360, 362,
368, 372, 373.
Panamá: 65, 213, 222, 237.
Panamá, Audiencia de: 211, 220.
Pardiño Villar de Francos, Ber-
nardino Antonio de: 373.
Paredes, Conde de: 306.
Pasajes: 265.
Peña, Antonio: 11.
Peñaranda, Conde de: 253.
Pérez, Andrés: 76.
Pérez, Antonio: 55, 56, 58.
Pérez, Bartolomé: 77.
Pérez, Miguel: 58, 86.
Pérez de Carvajal, Gonzalo: 184,
185, 188, 189, 202, 204.
Pérez de Miranda, Bartolomé:
332, 347, 348, 349, 350, 376.
Perú: 13, 17, 29, 41, 209, 210,
219, 233, 297.
Pineda, Pedro: 85.
Pinedo Salazar, Juan de: 72.
Piniquet, Juan: 375.
Poggio, Juan Angel: 168.
Ponte Fonte y Pajes, Juan Bau-
tista: 257, 291.
Ponte Juárez, Cristóbal: 351, 352,
354, 357, 358, 359, 371.
Ponte Lombardo, Domingo: 147.
Portobelo: 337, 371.
Portu, Gaspar de: 54.
Portugal: 53, 172, 176, 251, 258,
281, 291, 292, 334.
Puerto Rico: 198, 258, 287, 291,
315, 317, 318, 319, 338, 371.
Puerto de Santa María: 320.

— Q —

Quiros, Gabriel Bernardo de: 287,
288, 290, 296, 297, 299.

— R —

Ramírez de Prado, Alonso: 271.

Renier de Legasa, Diego: 343.
Reyes, Ciudad de los: 17, 40, 41.
Reynaldo, Pedro: 44, 47.
Río de la Hacha: 25, 26.
Río de la Plata: 212, 214, 222,
224.
Rodríguez, Cristóbal: 168.
Rodríguez, Sebastián: 53, 76, 77.
Rodríguez Prieto, Luis: 332, 333.
Ruiz de Bañuelos, Juan: 172.
Ruiz de Contreras, Fernando: 146,
147, 148, 149, 150, 151, 152,
153, 156, 157, 159, 160, 161,
162, 165, 170, 171, 173, 175,
176, 177, 178, 179, 285.
Ruiz de Contreras, Juan: 70, 71.
Ruiz de Echevarría, Martín: 41,
42, 43, 45, 46, 47.
Ruiz Montañés, Pedro: 168.

— S —

Saavedra, Roque de: 66, 67, 68,
72, 284.
Sáenz Navarrete, Juan B.: 217,
218, 220, 222, 223, 225, 226,
227, 228, 230, 233, 235, 237,
239, 240, 241, 246, 247, 248,
249, 250, 252, 254, 255, 257,
261, 263, 264, 266, 267, 269,
271, 275, 277, 295.
Salazar, Francisco de: 242.
Salazar, Luis de: 18.
Salazar y Frías, Cristóbal de: 195,
197, 264.
Salazar y Trillo, Diego: 296,
297, 299, 301, 302, 304, 305.
Salinas, Antonio de: 271, 276,
277, 278, 280, 281, 299, 300.
Salinas, Miguel de: 283.
Salmedina: 85.
Salvatierra, Conde de: 210, 219,
233.
Samano, Juan de: 54.

San Sebastián: 265.
 San Telmo, Colegio de: 360, 361,
 373, 374.
 Sánchez, Francisco: 160.
 Sánchez de Ortega, Juan: 163.
 Sánchez de Taybo, Antonio: 275.
 Sanlúcar de Barrameda: 2, 21,
 28, 34, 122, 128, 242, 305,
 312, 330, 342, 365.
 Santa Cruz, puerto de: 43, 193,
 195, 197, 272, 273, 324, 332,
 335, 361.
 Santa Fe, Audiencia de: 132.
 Santa Marta: 38, 39, 212, 214,
 222, 224.
 Santiago, Orden de: 201.
 Santillana, Marqués de: 306.
 Santo Domingo: 199, 284, 288,
 372.
 Santos, Antonio de los: 168.
 Setubal: 122.
 Sevilla: 8, 9, 18, 33, 53, 54, 160,
 253, 260, 265, 293, 294, 303,
 310, 316, 317, 328, 340, 352,
 361, 371, 374, 378.
 Sevilla, Audiencia de: 84.
 Sevilla, Consulado de: 161, 174,
 218, 316, 317.
 Sevilla, Universidad de Marean-
 tes: 9, 127, 128, 308, 344, 345,
 351, 361.
 Sierralta, Martín de: 361.
 Silva, Pedro de: 147, 154, 157.
 Soberanis, Cristóbal: 208, 219,
 241.
 Solar, Juan del: 275, 277, 278,
 279, 280, 282, 283, 286.
 Solís, Valerio de: 76, 77.
 Solórzano Pereira, Juan de: 284.
 Somoza, Antonio: 331, 343.
 Suárez de Mendoza, Juan: 227.
 Subica, Juan de: 271.

— T —

Talavera, Juan de: 172, 173.
 Tejada, Francisco de: 146, 147.
 Tello, Juan: 65, 66, 89, 92, 93,
 94, 95.
 Tenerife: 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11,
 12, 14, 15, 18, 20, 22, 23, 24,
 25, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 40,
 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,
 49, 50, 51, 52, 59, 60, 62, 63,
 64, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73,
 74, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85,
 86, 87, 88, 90, 91, 92, 94, 96,
 97, 99, 100, 101, 102, 103,
 104, 105, 107, 108, 109, 111,
 112, 113, 114, 115, 116, 117,
 118, 121, 123, 124, 125, 126,
 127, 129, 130, 131, 132, 133,
 134, 136, 137, 138, 139, 140,
 141, 142, 143, 144, 145, 146,
 148, 149, 150, 152, 154, 156,
 157, 159, 160, 161, 162, 163,
 164, 165, 166, 170, 171, 172,
 173, 174, 175, 176, 177, 178,
 179, 180, 183, 184, 185, 186,
 188, 189, 190, 191, 193, 194,
 196, 197, 198, 201, 203, 204,
 207, 210, 211, 213, 214, 219,
 226, 227, 229, 230, 231, 233,
 234, 235, 236, 237, 238, 239,
 240, 241, 242, 244, 251, 252,
 254, 256, 257, 258, 259, 260,
 261, 262, 263, 268, 271, 272,
 273, 274, 276, 278, 279, 280,
 281, 282, 283, 284, 285, 287,
 288, 289, 290, 291, 292, 293,
 294, 295, 296, 297, 298, 299,
 300, 302, 303, 304, 305, 309,
 310, 311, 312, 313, 314, 315,
 317, 318, 319, 320, 321, 322,
 323, 325, 327, 329, 330, 332,
 333, 335, 339, 340, 341, 342,
 346, 347, 348, 349, 350, 351,

352, 353, 354, 357, 358, 359,
360, 362, 367, 369, 372, 373,
374, 376.
Terminel, Licenciado: 42.
Tierra Firme: 10, 41, 52, 79, 80,
81, 82, 86, 87, 88, 95, 96, 97,
99, 100, 101, 102, 105, 106,
108, 112, 113, 115, 116, 122,
123, 124, 125, 128, 132, 133,
134, 135, 136, 137, 138, 139,
141, 142, 143, 144, 145, 146,
148, 149, 150, 151, 153, 159,
161, 162, 173, 174, 179, 193,
211, 212, 213, 221, 222, 226,
228, 229, 233, 234, 235, 237,
239, 244, 258, 269, 276, 278,
323, 334, 366, 368.
Tierra Firme, Audiencia de: 235,
245, 291.
Tinajero de la Escalera, Bernardo:
378.
Toro y Noble, Jerónimo del: 365,
366.
Torre, Pedro de la: 250.
Torres, Manuel de: 365.
Trinidad: 168.
Turriza, Francisco de: 265.

— U —

Ubilla y Medina, Antonio de:
358, 359, 360.

— V —

Valdés Girón, Bernardino de: 326.
Valladolid, Audiencia de: 276,
278.

Valle, Juan del: 18, 48, 49, 50,
51, 52.
Vallejo, Antonio Valentín de:
286.
Vandebal Aguiar, Tomás de: 168.
Vaste, Francisco de: 86.
Vázquez de Salazar, Juan: 2, 7, 8.
Vázquez Mosquera, Ana: 285.
Veitia Linaje, José de: 271.
Velázquez, Antonio: 186, 188,
193, 194, 195, 196, 197, 200,
202, 203, 204, 205, 207, 219,
227, 228, 231, 232, 268, 285.
Venezuela: 25, 26, 255.
Veracruz: 332, 337, 371.
Verastigui, Francisca de: 146.
Vergara Grimón, Baltasar de:
307.
Villa Gutierre Chumacero de So-
tomayor: 33.
Villa Umbrosa, Conde de: 252,
254.
Villalpando, Francisco de: 10.
Virginia: 195.
Vizcaya: 54, 202, 260, 293, 294,
303, 310, 328, 340, 352.

— Y —

Ygumez, Esteban de: 54.
Yon, Juan Jacome: 375.
Yrurreta, Lucas de: 175, 176,
177, 178, 199, 200, 201, 202.

— Z —

Zaragoza: 183.
Zubiaurre, Juan de: 250.

EDICIONES DEL EXCMO. CABILDO INSULAR
DE GRAN CANARIA

Casa-Museo de Colón
Colón, 1. Las Palmas.

I.—LENGUA Y LITERATURA.

1. Ignacio Quintana, Lázaro Santana y Domingo Velázquez: *Poemas*. (Publicado).
2. Luis Benítez: *Poemas del mundo interior*. (Publicado).
3. Fernando González: *Poemas elegidas*. (Publicado).
4. Sebastián Sosa Barroso: *Calas en el Romancero de Lanzarote*. (Publicado).
5. Juan Marrero Bosch: *Germán o sábado de fiesta*. (Publicado).
6. Agustín Espinosa: *D. José Clavijo y Fajardo*. (En prensa).
7. José Pérez Vidal: *Poesía Tradicional Canaria*. (Publicado).
8. Manuel Alvar: *Estudios Canarios*. (Publicado).
9. José Batlló: *Una Historia de Amor*. (Publicado).
10. Rafael Guillén: *Amor, acaso nada*. (Publicado).
11. Ruth Schmidt: *Cartas entre dos amigos del Teatro: Manuel Tolosa Latour y Benito Pérez Galdós*. (Publicado).

II.—BELLAS ARTES.

1. Alberto Sartoris: *Felo Monzón*. (Publicado).
2. J. Hernández Perera: *Juan de Miranda*. (En preparación).

III.—GEOGRAFIA E HISTORIA.

1. J. M. Alzola: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria*. (Publicado).
2. Marcos Guimerá Peraza: *Maura y Galdós*. (Publicado).
3. M. Luezas: *Geografía de Gran Canaria*. (En preparación).
4. Dr. Juan Bosch Millares: *Historia de la Medicina en Gran Canaria*. (Publicado).
5. F. Morales Padrón: *Sevilla, Canaria y América*. (Publicado).
6. F. Morales Padrón: *Cedulario de Canarias*. (Publicado).

IV.—CIENCIAS.

1. Dres. Bosch Millares y Bosch Hernández: *El síndrome de Gardner-Bosch*. (Publicado).
2. José Murphy: *Breves Reflexiones sobre los Nuevos Aranceles de Aduanas*. (Publicado).
3. Günther Kunkel: *Helechos cultivados*. (Publicado).
4. F. Estévez: *Flora canaria*. (En preparación).
5. Günther Kunkel: *Arboles exóticos*. (Publicado).

V.—LIBROS DE ANTAÑO.

1. D. J. Navarro: *Recuerdos de un noventón*. Estudio preliminar de Simón Benítez. Notas de Eduardo Benítez. (En prensa).

VI.—VARIA.

1. Luis Doreste Silva: *Romance de la isla al paso de Cristóbal Colón*. (Publicado).
2. Luis Doreste Silva, Juan Jiménez, A. G. Ysabal: *Poemas*. (Publicado).
3. Joaquín Artilles, Luis Doreste Silva y Pedro Perdomo Acedo: *Rubén Dario*. (Publicado).

BIBL.UNIV.—LAS PALMAS DE



297102

BIG 930.255 MOI

